SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el sistema previsional.

BOLETÍN Nº 4.742-13

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, Unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de las Comisiones, unidas, los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Mariano Ruiz-Esquide Jara, y Guillermo Vásquez Ubeda; el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco, acompañado por los asesores señores Patricio Toro y Alejandro Micco; el Director de Presupuestos, señor Alberto Arenas, acompañado de sus asesores, señora Paula Benavides, y señores Carlos Pardo, Fidel Miranda, Fernando Dazarola y Enrique Paris. Igualmente concurrió el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade, acompañado de su asesores, señora Regina Clark, señor Francisco Del Río, y el señor Marcos Costela, en representación de la Subsecretaría de Previsión Social, las asesoras, señoras Consuelo Gazmuri, Denisse Díaz y Mónica Segura. De la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, asistieron la Superintendenta, señora Solange Berstein, junto con el Fiscal, señor Alejandro Charme, la Jefa del Departamento de Sistemas de Pensiones, señora Marcia Salinas, la Jefa de Gabinete, señora Matilde Oliva, y el asesor, señor Cristián Peña.

Cabe dejar constancia que vuestras Comisiones unidas resolvieron, unánimemente, efectuar diversas enmiendas de de carácter formal, de redacción o de técnica legislativa, que se consignan -con las votaciones respectivas- en el Capítulo de Modificaciones.

Por otra, es pertinente hacer presente que por acuerdo del Senado, adoptado en su oportunidad, en la iniciativa legal en informe se abrió un nuevo plazo de indicaciones para el día 4 de enero de 2008, dentro del cual se presentó un conjunto de ellas, que la Secretaría de vuestras Comisiones unidas procedió a numerar, intercaladamente, en el orden del articulado del proyecto.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: **18; 19; 21; 24; 33; 34,** números 1 al 8, 10 y 12; **36; 37; 43 y 44** (que pasan a ser 41 y 42); **47** (que pasa a ser 45); **49** (que pasa a ser 47); **55** (que pasa a ser 53); **71; 76**; números 2 y 4 ; **79**, números 2 al 6, 14, 17, 18, 21 al 24, 26, 27, 31, 34, 37, 38, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 65, 67, 68, 69, 70, 75 y 78; **83; 86 y 87 permanentes, y los siguientes artículos transitorios:** cuarto; décimo sexto; décimo séptimo; décimo octavo; décimo noveno; vigésimo séptimo; vigésimo octavo; vigésimo noveno; trigésimo; trigésimo primero; trigésimo segundo; trigésimo octavo; cuadragésimo; cuadragésimo segundo; cuadragésimo tercero, y cuadragésimo quinto.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1 bis, 13 bis, 20 bis, 21, 23 bis, 24, 30 bis, 31, 42, 43 bis, 45, 48 bis, 66 bis, 67 bis, 75, 77 bis, 78 bis, 78 ter, 85, 86, 87 bis, 88 bis, 89 bis, 90 bis, 93, 94 bis, 101, 102 bis, 104 bis, 105 bis, 105 ter, 105 quater, 114 bis, 117 bis, 124 bis, 124 ter, 125 bis, 132 bis, 144 bis, 145 bis, 147, 150, 151, 155 bis, 158 bis letras a), b) y c) literal ii, 158 quater, 160 bis, 163 bis, 163 ter, 167, 171 bis, 173, 175, 177 bis, 180 bis, 182 bis, 183, 184 bis, 189, 191, 192, 196, 197, 199, 200 bis, 201 bis, 211 bis, 214 bis, 217, 220, 222 bis, 223, 227, 230, 233, 233 ter, 235, 235 bis, 238 bis, 241 bis, 254 bis, 254 ter, 258, 259 bis, 260 bis, 260 ter, 261 bis, 264 bis, 266 bis, 267, 267 bis, 269, 270 bis, 271 bis, 271 ter, 272 bis, 274 bis, 275 bis, 281 bis, 284, 287 bis, 290 bis, 291, 303 bis, 303 ter, 304 bis, 306 bis, 310, 310 bis, 313, 315 bis, 317, 318 bis, 319 bis, 321, 322, 322 bis, 324, 326, 329 bis, 344, 348 bis, 350, 350 bis, 352 bis, 353 D), 354, 354 bis, 354 ter, 358, 360 bis, 360 ter, 362, 362 bis, y 365.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 14 bis, 55, 65 bis, 69 bis, 71 bis, 100 bis, 120 bis, 125 ter, 158 ter, 353 A).

4.- Indicaciones rechazadas: números 126, 158 bis letra c) literales i e iii, 166, 277, 278, 289, 294, 297, 298, 306 308, y 360.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 10, 13, 14, 22, 23, 25, 43, 46, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 71, 72, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 125, 145, 146, 148, 153, 154, 158, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 168, 169,

170, 172, 174, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 184, 194, 200, 201, 202, 205, 206, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 222, 225, 226, 228, 229, 234, 237, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 270, 271, 272, 273, 276, 279, 280, 281, 283, 285, 287, 290, 292, 293, 302, 304, 311, 314, 315, 316, 319, 320, 325, 328, 329, 330, 331, 333, 335, 336, 338, 341, 342, 343, 347, 349, 352, 353, 353 B), 353 C), 356, 359, 361 y 367.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43 ter, 44, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 66, 68, 69, 70, 73, 74, 76 bis, 77, 81, 83, 119, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135,136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 ter, 149, 152, 155, 156, 157, 161, 171, 180, 185, 186, 187, 188, 190, 193, 195, 197 bis, 198, 203, 204, 207, 211, 212, 219, 221, 224, 231, 232, 233 bis, 236, 238, 239, 274, 275, 282, 286, 288, 295, 296, 299, 300, 301, 303, 305, 307, 309, 312, 318, 323, 327, 332, 334, 337, 339, 340, 345, 346, 348, 351, 355, 357, 363, 364, 366, y 367 bis.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los siguientes artículos del proyecto de ley en informe, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, sea porque inciden en las atribuciones del Banco Central o de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y 108 de la Constitución Política de la República, respectivamente, en relación a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental: **artículo 44**, inciso tercero (que pasa a ser artículo 42, inciso tercero); **artículo 45**, número 8 (que pasa a ser artículo 43, número 8); **artículo 79**, número 29, literales iii y iv de la letra a), el nuevo inciso noveno propuesto mediante la letra b); el nuevo inciso décimo octavo propuesto por la letra f), y la letra g); número 32, las letras a) y s); número 35; y número 77, sólo en lo que respecta a las letras a) y b) del artículo 168; y **artículo 85, permanentes**, y los artículos **transitorios** trigésimo tercero, letra d), y trigésimo quinto.

Además, igual rango orgánico constitucional tienen las siguientes disposiciones, nuevas, agregadas en este segundo informe: **artículo 62** (que pasa a ser artículo 60); y los artículos nuevos **62; 63; 63 bis B**, en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 38 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, las siguientes disposiciones de la iniciativa de ley deben ser aprobadas con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 18º, de la Constitución Política de la Repúbica, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental: **artículos 1° a 32**; **artículo 34**; **artículos 64 a 70**; **artículo 71**, inciso segundo; **artículos 72 a 78**; **artículo 79**, números 1 a 27; número 29, letras c), d), y e); número 30; número 31; número 32, letras b) a r), t) a y); número 33; número 34; y números 36 a 75; **artículo 82**; y **artículo 86, permanentes**; y los **artículos transitorios** primero a décimo; vigésimo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto, incisos segundo a quinto; vigésimo sexto a trigésimo segundo; trigésimo cuarto; trigésimo sexto; trigésimo noveno, inciso segundo, y cuadragésimo.

También son de quórum calificado, por igual razón, las siguientes disposiciones nuevas, agregadas en este segundo informe:artículos **23 bis**; **26 bis; 26 ter; 27 bis; 76,** número 6 bis; **77 bis; 77 ter**; **79**, números 54 bis, 54 ter, **86 bis permanentes**; y **artículos trigésimo séptimo bis** y **trigésimo noveno ter transitorios**.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe consignar que, en la primera sesión celebrada durante la discusión en particular, fue entregado a la Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, un documento preparado por la Biblioteca del Congreso Nacional, titulado: “Informe sobre la Reforma Previsional: Estimación del costo fiscal incremental de las propuestas de modificaciones al proyecto de ley sobre la reforma previsional desarrolladas por la Central Unitaria de Trabajadores”.

Se deja constancia de que dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y una copia del mismo queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de dichas Comisiones.

- - -

Previo al estudio pormenorizado de las indicaciones presentadas, las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordaron desarrollar la discusión en particular del proyecto de ley por Títulos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123, inciso segundo, del Reglamento del Senado.

En mérito de lo anterior, los miembros de las Comisiones unidas manifestaron sus inquietudes respecto a diversos aspectos contemplados en cada uno de los Títulos que comprende la iniciativa legal. El Ejecutivo, por su parte, respondió a las consultas y observaciones formuladas. A continuación, se consigna, en lo sustancial, el referido debate.

TÍTULO I
SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

En primer lugar, el Honorable Senador señor Sabag consultó la opinión del Ejecutivo respecto a las diversas indicaciones presentadas.

El Honorable Senador señor García hizo presente que, entre las indicaciones, existen varias que, no obstante ser de distintos autores, sus propuestas apuntan en una misma dirección. Entre ellas, precisó, se encuentran aquéllas cuyo objetivo es que se rebaje la edad para que la mujer acceda a los beneficios del pilar solidario, de los 65 años como está considerado por el proyecto, a 60 años. Lo anterior, por cuanto ello resulta acorde con la edad legal establecida a su respecto para jubilar.

Otro tema de coincidencia, apuntó, dice relación con el monto de la referida Pensión Básica Solidaria, y la posibilidad de que ésta ascienda a $ 75.000 a partir del año 2008, es decir, que sea otorgada sin la gradualidad con que ha sido concebida.

El Honorable Senador señor Escalona puntualizó que, conforme a lo expuesto, los temas de preocupación en este orden se refieren al monto de los beneficios, la edad de la mujer para acceder a los mismos y la fecha a partir de la cual éstos se harán efectivos.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, en opinión del Ejecutivo, no resulta adecuado innovar en materia de la edad para acceder a los beneficios contemplados. En lo que se refiere al monto de la pensión, la gradualidad contemplada hasta su total definición en régimen, es razonable a la luz de la cobertura que se pretende alcanzar, la que podrá cumplirse con el transcurso del tiempo.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que el otorgamiento de mayores beneficios o la anticipación de los calendarios contemplados al efecto, son aspiraciones comunes que cuentan con el respaldo de prácticamente todos los sectores políticos.

Sin embargo, manifestó que una de sus principales preocupaciones es que la Pensión Básica Solidaria efectivamente permita al grupo familiar tener una vida digna. Recordó que la PBS se suma

a los restantes ingresos familiares, en circunstancias que, en la actualidad, sólo es posible percibir una Pensión Asistencial por familia. Enfatizó que aquí se está estructurando una red de beneficios sociales y por ello es que hay que prestar especial atención de que esto no signifique, a la postre, generar un incentivo perverso. En efecto, explicó, el sistema que se instaura -y que hace compatibles los diversos ingresos familiares-, podría inducir a las personas a trabajar irregularmente porque ello podría ser más conveniente. Lo anterior por cuanto, aunque no efectúen las respectivas cotizaciones previsionales durante la vida laboral, igualmente las personas recibirán la pensión. Además, debe recordarse que podrán sumarse a la pensión los otros ingresos que perciba el grupo familiar, porque éstos no excluyen a aquélla. En consecuencia, debe analizarse el tema para no establecer beneficios excesivos que induzcan a distorsionar el sistema, incentivando el trabajo informal. Es decir, precisó, no sólo debe revisarse cuánto se va otorgar en dinero, sino que también cuál será el mecanismo de incentivos que se aplicará.

En el ámbito de los incentivos, añadió, es muy importante que éstos sean vinculados al ahorro. Indicó que, la posibilidad de obtener una pensión superior a los $ 75.000 en base al aporte solidario que complementa la pensión autofinanciada, representa un premio por el esfuerzo de ahorrar.

En el mismo sentido, agregó, puede enfocarse el punto relativo a la rebaja de la edad para que la mujer pueda acceder a los beneficios que aquí se tratan. Debe considerarse, acotó, que, en la actualidad, es un hecho cierto que la gente vive más años y, con el límite temporal que se coloca para obtener el beneficio, en el fondo se está restringiendo a la mujer su derecho a jubilar a los 60 años de edad, porque ésta, con el fin de alcanzar una mejor pensión, estará obligada a esperar hasta cumplir los 65 años para acogerse a retiro con una pensión mejorada. Sin embargo, advirtió, resulta atendible la insistencia del Ejecutivo para mantener el otorgamiento del beneficio sólo a partir de los 65 años de edad, precisamente bajo la lógica del debido equilibrio que debe existir entre los incentivos generados y los beneficios concedidos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gazmuri señaló que el mecanismo del Aporte Previsional Solidario favorece a aquellas pensiones que son fruto del esfuerzo y del ahorro individual, y que, efectivamente, debe haber una correlación entre ambos valores. Acotó que, precisamente por ello, se han presentado un conjunto de indicaciones que apuntan en dicho sentido.

Sin embargo, añadió, existe un tema conceptual previo que habría que resolver antes de definir el monto de los beneficios. En efecto, puntualizó, el sistema previsional dice relación con las personas, individualmente consideradas, no con las familias. El titular de los beneficios

en este orden son las personas y no los grupos familiares. Además, la familia es un concepto variable, que indudablemente ha ido cambiando en el tiempo y que seguirá evolucionando, lo cual, a la postre, podría conducir a lamentables equívocos en la materia. No obstante ello, continuó, la Pensión Básica Solidaria está concebida para ser otorgada sobre la base del ingreso familiar, lo que desde ya rompería el principio de que en este ámbito se consagran derechos individuales en favor de las personas. En razón de lo anterior, solicitó al Ejecutivo aclarar esta materia, por cuanto es necesario contar con instrumentos que permitan la definición clara de quiénes serán los beneficiarios del sistema.

En lo relativo a la gradualidad contemplada para el otorgamiento de los beneficios, manifestó que se han emitido distintas opiniones que coinciden en la necesidad de adelantar los calendarios propuestos. Señaló que al respecto hay que considerar dos elementos que determinan la gradualidad. Por una parte, están las consideraciones de índole fiscal, las cuales postulan la gradualidad atendida la escasez de recursos que impide solventar beneficios en un período más corto. Estas razones fiscales no son muy controvertibles, pues, con los fondos disponibles se pretende aplicar la PBS, progresivamente, hasta alcanzar el 60% más pobre de la población. Además, como regla, es importante mantener el equilibrio fiscal. Por otra parte, está la necesidad de que existan las condiciones técnicas que aseguren el funcionamiento del Sistema del Pilar Solidario, y en este aspecto, hay dos factores importantes a considerar. Uno de ellos, es la determinación de los beneficiarios mediante un mecanismo eficaz y transparente, que permita, por ejemplo, definir en forma clara este 60% más pobre de la población. El otro factor, es el establecimiento de un sistema eficiente de pago de los beneficios otorgados.

El Honorable Senador señor Longueira manifestó que, para los efectos de analizar el pilar solidario propuesto, sería útil tener a la vista la estimación económica que se ha hecho del mismo. Añadió que una discusión seria del proyecto de ley importa considerar que se están sentando las bases de un sistema previsional y se está comprometiendo una cantidad importante de recursos fiscales en el tiempo. Señaló que este sistema, por ejemplo, permitirá acumular los ingresos que perciba el grupo familiar y, con ello, podría darse el caso de que los ingresos familiares sean mayores en la etapa pasiva en comparación a los registrados durante la vida laboral activa. En consecuencia, se trata de materias respecto de las cuales existe mucha expectativa y gran presión para la definición de los respectivos montos, la gradualidad, etcétera.

En cuanto al monto de los beneficios y la cronología considerada, estimó razonables las propuestas contempladas al efecto. Enfatizó que si da lugar a un aumento del gasto fiscal, sería más apropiado destinar dicho incremento para dar una solución definitiva al denominado “daño previsional”, el cual todavía se encuentra pendiente. La

discusión en torno al pilar solidario, añadió, más que alterar estructuras, se centra en una cuestión de carácter fiscal, pues involucra la determinación de recursos, fechas, edades límites, entre otros factores, en base a los cuales se comprenderá, en régimen, a un significativo número de personas. En cambio, agregó, resultaría de justicia aplicar una mayor asignación de recursos para resolver una deuda histórica, por tanto tiempo postergada.

En cuanto a la edad de la mujer para acceder a los beneficios del pilar solidario, señaló que se trata de una materia de gran complejidad. Recordó que, actualmente, las PASIS se entregan a los 65 años, aun cuando la edad para jubilar sea los 60 años de edad. En un sentido de estricta lógica, la edad para jubilar, en el caso de la mujer, podría ser los 65 años, porque ello respondería a un régimen concordante en el otorgamiento de todos los beneficios.

En consecuencia, y sin perjuicio de revisar las alternativas contenidas en las indicaciones presentadas, las fechas propuestas en el proyecto de ley para la aplicación gradual del pilar solidario, parecen razonables. Lo propio acontece con los montos estimados, los cuales fluctúan entre rangos y límites pertinentes.

En otro orden de ideas, se refirió a la forma como se pierden los beneficios del pilar solidario. Recordó que para acceder a tales beneficios, deben cumplirse ciertos requisitos que se relacionan con la edad de las personas, así como también con la pertenencia al 60% más pobre de la población y con el cumplimiento de determinado período de residencia en el país. De esta suerte, agregó, ante la falta de cualquiera de dichas circunstancias, los beneficios dejarían de ser percibidos. Sin embargo, advirtió, si se analizan con detención tales requisitos, es posible sostener que el único de ellos que podría dar lugar a la pérdida de los beneficios solidarios, es dejar de pertenecer al 60% más pobre de la población, porque los otros dos dicen relación con el transcurso del tiempo, el cual estaría cumplido. Manifestó su inquietud por cuanto, dentro de dicho contexto, no se contempla un método técnico que permita certificar el respectivo cambio de circunstancias y ello puede ser fuente de malas prácticas. Señaló que esta materia debe estar lo más despolitizada posible, sin embargo, el criterio que estaría imperando para recibir o perder los beneficios, sería más bien político en lugar de técnico, lo cual no deja de ser preocupante. Sugirió que, en consecuencia, podría contemplarse una definición más clara y técnica a este respecto, y así por ejemplo, podría establecerse que quienes accedan a estos beneficios solidarios, los percibirán de por vida, sin perjuicio de la facultad de renunciar a los mismos. Se trata, apuntó, de eliminar la discrecionalidad política.

En otro ámbito, sugirió que la normativa que consagre todas estas materias, sea lo más completa posible, dejando lo mínimo para su regulación vía reglamentaria. Lo anterior, porque de esta

manera se evitan las arbitrariedades. Una de las materias, acotó, cuya consagración legal sería importante, es la relativa a la definición del grupo familiar, conformándolo con un determinado número de personas o con un determinado nivel de ingresos. Lo relevante es que se establezcan, en la ley, parámetros claros y objetivos que impidan que una calificación se pueda cambiar en forma arbitraria. Esto último podría suceder si, por ejemplo, vía administrativa, se incorpora a la noción de grupo familiar un integrante que excluya a aquél del 60% más pobre de la población, lo cual se evita si el concepto está previa y claramente descrito en la propia ley.

En lo referente a las pensiones de invalidez, expresó su preocupación por cuanto se contempla que, con motivo de percibir otros ingresos -en determinada cantidad que al efecto el proyecto detalla-, se perdería la pensión de invalidez concedida. En su opinión, una vez obtenido este beneficio previsional debería mantenerse en forma vitalicia, pues de lo contrario, podría dar lugar a irregularidades para ocultar cualquier otro ingreso que legítimamente perciba la persona, con tal de no perder la pensión. Enfatizó que este mecanismo necesita ser perfeccionado, quizás estableciendo una mayor rigurosidad para el otorgamiento del beneficio, pero permitiendo que, una vez concedido, sea conservado independientemente de si el individuo tiene o no acceso a otros ingresos. No puede generarse un sistema que, con motivo de percibir otras rentas, suprima una pensión de invalidez ya otorgada, por cuanto no es razonable que las personas no puedan aspirar legítimamente a incrementar sus entradas económicas y, con ello, a mejorar sus condiciones de vida.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier señaló que, entre las materias que aborda el Título I del proyecto, la pensión de invalidez es motivo de su preocupación, en relación a los derechos a que da lugar la condición de discapacidad. En opinión de Su Señoría, la pensión debería tener el carácter de beneficio universal en favor de las personas que padecen una discapacidad grave, más allá de los porcentajes de incapacidad que para efectos laborales contempla actualmente la ley. Así, por ejemplo, un niño cuadrapléjico o uno con síndrome de Down, siempre deberían tener derecho a una pensión que les permita mitigar la situación de desprotección en la que se encuentran, incluso independientemente del nivel de ingresos de su respectivo grupo familiar.

Advirtió que, de acuerdo a las cifras oficiales de MIDEPLÁN, esto sería inviable, toda vez que en la actualidad dicha entidad contempla un concepto de discapacidad que no es el más apropiado para los efectos que aquí se analizan. Es por ello que, añadió, sería preciso establecer un criterio nuevo y distinto sobre la discapacidad, a partir del cual se defina la pensión correlativa.

En otro orden de ideas, se refirió al calendario contemplado para la implementación del Sistema del Pilar Solidario. Señaló

que en la proyección cronológica de los beneficios, debería privilegiarse a las personas de más avanzada edad, y así por ejemplo, los mayores de 80 años deberían acceder al sistema a partir del primer año de vigencia del mismo, sin mediar un tiempo de espera, porque estas personas, justamente lo que no tienen, es tiempo para esperar más.

En cuanto a la cantidad de cotizaciones necesarias para alcanzar una pensión, advirtió que debe analizarse con detención este tema, por cuanto el espíritu de las normas se orienta a premiar el esfuerzo que significa ahorrar. Por consiguiente, no puede recibir el mismo tratamiento el ahorro permanente y constante efectuado durante muchos años, aunque se haya reunido poco dinero, que el ahorro verificado en sólo un par de ocasiones, aun cuando con él se alcancen cifras importantes.

En lo referente a la edad a partir de la cual la mujer podrá obtener los beneficios del pilar solidario, señaló que hay un error que es preciso corregir. Indicó que, si bien podría discutirse la edad para jubilar, no resulta lógico establecer un sistema donde, para acceder a un beneficio que permite incrementar la pensión de jubilación, la persona que ha cotizado durante toda su vida laboral, deba esperar cinco años más, hasta alcanzar los 65 años de edad, en tanto que otra, que no ha efectuado cotización alguna, puede obtener, desde ya, una pensión de $ 75.000.

Lo anterior se relaciona, además, con el tema de los incentivos para cotizar, materia en la cual advierte una falencia que es preciso remediar en esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Bianchi expresó compartir lo señalado por el Honorable Senador señor Letelier en materia de discapacidad. Agregó que si bien los montos contemplados podrían parecer exiguos, no es menos cierto que resulta complejo definir una cifra para beneficiar a las personas que sufren una discapacidad, por cuanto difícilmente ella será suficiente. Sin embargo, es necesario revisar los montos estimados para estos efectos, por cuanto los grados de discapacidad difieren y en cada caso los beneficios a percibir deberían estar diferenciados atendido la mayor o menor gravedad de tal discapacidad.

Enseguida, el señor Director de Presupuestos respondió a las inquietudes manifestadas, en los siguientes términos.

En primer lugar, abordó el tema de la correlación entre los valores de la Pensión Básica Solidaria y del Aporte Previsional Solidario. Explicó que en todo régimen previsional coexisten un sistema contributivo con uno no contributivo. Asimismo, se contemplan ciertos requisitos para el acceso a los beneficios y se define una cierta cobertura, tanto en el número de beneficiarios como en el monto de los beneficios. En

ese orden de cosas, el proyecto de ley en análisis tiene absoluta consistencia, por cuanto contempla un sistema contributivo que se complementa con el Aporte Previsional Solidario, y un sistema no contributivo estructurado sobre la Pensión Básica Solidaria. La debida relación entre ambos beneficios existe. El sistema se basa en el ahorro personal, y quien más se esfuerce para ello, alcanzará una mayor pensión. El proyecto fomenta la cotización, porque ello permite aumentar el ahorro, y finalmente, acceder a una mejor pensión. En ese sentido, enfatizó, el sistema es coherente.

En lo referente a cómo serán entregados los beneficios, señaló que éstos procederán tras comprobarse el cumplimiento de los requisitos pertinentes. Ahora bien, añadió, el artículo 28 del proyecto encarga al reglamento la determinación de la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario. Recordó que, durante el debate desarrollado en torno a cuáles serían los requisitos de acceso a los beneficios del Sistema, se analizaron los factores relativos a la edad, la residencia y la focalización. Hoy el sistema previsional civil otorga la denominada pensión asistencial, de carácter no contributivo, y que cubre un porcentaje menor de la población, esto es, entre un 15% y un 18% de quienes participan del sistema. Adicionalmente, está la garantía estatal sobre pensión mínima, propia del régimen de AFP, pero que, dados los requisitos para acceder a ella, cubre a un porcentaje muy pequeño de la población. A partir de ello, añadió, la pregunta fue cómo aumentar toda esa cobertura, para lo cual era necesario definir si los beneficios favorecerían al individuo en particular, al grupo familiar, a un hogar, o a los adultos mayores. A este respecto, se consideró el nivel de autonomía de las personas, porque éstas podrían vivir en un hogar que los dejara al margen del sistema, pero, si fueran consideradas individualmente, sí podrían quedar dentro del rango del 60% más pobre de la población. Por ello es que, si bien se optó por vincular a las personas a un grupo familiar, el proyecto igualmente se hace cargo de la autonomía personal, por cuanto no se inhabilita a los individuos para percibir separadamente los beneficios, y así por ejemplo, no se impide al cónyuge para obtener su propia pensión, al contrario de lo que ocurre actualmente con el régimen de las PASIS.

En cuanto a las pensiones de invalidez a las que se ha hecho mención, recordó que, cuando se revisó este tema, pudo constatarse que entre el 52% y el 55% de las PASIS actualmente corresponden a pensiones de invalidez, y que, en verdad, existe mucha demanda para obtener este tipo de pensión. Sin embargo, bajo el régimen vigente, si la persona califica como no carente de recursos, automáticamente pierde el beneficio. El proyecto, en cambio, genera un mecanismo mediante el cual se pretende no sancionar a quienes, siendo inválidos, puedan encontrar una fuente de trabajo y accedan a otro ingreso. En efecto, se contempla la posibilidad de que quien tenga una pensión de invalidez, pueda

trabajar, y sólo después de cierto tiempo y alcanzado cierto nivel de ingresos, pierde gradualmente la pensión. Sin perjuicio de lo anterior, se pueden introducir algunos perfeccionamientos al sistema, como por ejemplo, establecer el beneficio en carácter vitalicio. Hasta ahora, agregó, el concepto tradicional era que una persona que no puede estar en el mundo laboral, se pensiona; en lo sucesivo, se permitirá la reincorporación al trabajo, y la consiguiente supresión del beneficio será gradual, tanto en el tiempo como en el monto.

El Honorable Senador señor Bianchi apuntó que, de igual forma, se advierte un cierta sanción para el inválido que se reincorpora al trabajo y ello necesita ser corregido. Una alternativa, propuso, sería por ejemplo permitir que la persona mantenga vigente la calificación de su discapacidad, a fin de no tener que someterse, una y otra vez, a todo el proceso de evaluación de la Ficha de Protección Social.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que, en su opinión, la pensión básica de invalidez debería ser universal para todas aquellas personas que padecen una invalidez de ciertas características, y dejar entregada la vigencia del beneficio a criterios de tipo objetivo. Además, si se pierde el beneficio por haber reingresado al mundo laboral, debería ser recuperada automáticamente en el evento de que el inválido quede posteriormente cesante, sin necesidad de una nueva calificación sobre su estado de invalidez. Sin embargo, el punto no resulta claro. Sugirió revisar el sistema en lo relativo a los derechos de los discapacitados, analizando no sólo su condición económica, sino que también otros factores, como por ejemplo su entorno familiar, porque la realidad demuestra que muchas personas con discapacidad son abandonas por sus propias familias.

El Honorable Senador señor Bianchi indicó que debe estructurarse un sistema que otorgue beneficios integrales a los discapacitados, y así por ejemplo, aumentar las garantías en materia de salud para los menores de 18 años que sufren una discapacidad y, tras el cumplimiento de esa edad, permitirles acceder a los beneficios del pilar solidario.

El señor Director de Presupuestos explicó que el proyecto de ley se hace cargo de los discapacitados, establece incentivos que les permiten buscar trabajo sin el temor de que perderán su pensión. En efecto, precisó, conforme al artículo 22 de la iniciativa legal, el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales, mantendrá su derecho a dicha pensión o aporte conforme a un sistema gradual que la misma norma define. En el evento de que la persona deje de trabajar, sólo deberá acreditar dicha circunstancia para recuperar su pensión, sin necesidad de someterse nuevamente a un proceso calificatorio.

Hizo presente que, además de lo anterior, el artículo 31 del proyecto de ley crea un subsidio en favor de las personas con discapacidad mental y que sean menores de 18 años de edad. Explicó que en el sistema civil de pensiones coexisten un régimen contributivo y uno no contributivo; en este último se contemplan las PASIS. Asimismo, las pensiones pueden ser otorgadas por vejez o por invalidez; éstas últimas pasan a ser de vejez una vez cumplida la edad legal para jubilar. Dentro de dicho esquema, acotó, se produjo una gran demanda para obtener PASIS en favor de los discapacitados mentales, los cuales no corresponden en estricto rigor a personas inválidas, no obstante lo cual generaron este beneficio por la vía de la PASIS por invalidez. En tal caso, el concepto que hay detrás no dice relación con el sistema de pensiones propiamente tal, el cual responde a la necesidad de reemplazar los ingresos de la vida laboral activa durante la etapa pasiva, sino que tiene que ver con la protección social que debe brindarse a estas personas. A partir de lo anterior, el proyecto de ley contempla entonces un subsidio en beneficio de las personas con discapacidad mental, y, en consecuencia, junto a las pensiones solidarias por vejez o por invalidez, se encuentra este subsidio para los discapacitados mentales menores de 18 años de edad. Se trata de una subvención por parte del Estado para ofrecer protección social a estas personas, y, como tal, su operatividad no será fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones sino que por la Superintendencia de Seguridad Social.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que en esta materia, deben considerarse dos aspectos de relevancia; por un lado, la noción de discapacidad mental, y, por el otro, los beneficios que serán otorgados y sus montos.

En lo que respecta al concepto de discapacitado mental, señaló que es preciso cambiar y ampliar la actual noción del mismo, por cuanto existen personas que, sin ser tales discapacitados, son sordomudos o cuadrapléjicos, y, en tal condición, tampoco encuentran un trabajo donde desempeñarse. El concepto que hoy día se aplica al efecto, dice relación con el retraso mental, definición que es muy restringida, dejando al margen de estos beneficios a un significativo número de personas que igualmente necesitan de esta protección social.

En lo relativo a los beneficios, indicó que la cobertura debería ser universal para todos los discapacitados graves que no pueden acceder al mundo del trabajo. En cuanto a los montos contemplados, añadió que parecen adecuados los mecanismos contemplados.

El Honorable Senador señor Longueira reseñó que, conforme al esquema propuesto por el proyecto de ley, el pilar solidario tendrá, gradualmente, una cobertura que alcanzará al 60% más pobre de la población. Asimismo, se contempla una pensión básica solidaria tanto por vejez, como por invalidez, y, además de ello, se consagra un subsidio en

beneficio de los discapacitados mentales menores de 18 años de edad, que viene a reemplazar el actual otorgamiento de PASIS a estos discapacitados. Superando dicho límite de edad, estas personas accederían al régimen de pensión básica solidaria. Sin perjuicio de lo anterior, sugirió, podrían incorporarse a este sistema, otras situaciones de la misma gravedad que la discapacidad mental.

El señor Director de Presupuestos reiteró que, efectivamente, el artículo 31 de esta iniciativa de ley consagra este subsidio, beneficiando a quienes, sufriendo una discapacidad mental, hoy acceden a las PASIS, manteniendo el monto del beneficio y dando continuidad al sistema.

El Honorable Senador señor Letelier, en cuanto a la cronología estimada para el otorgamiento de los beneficios, insistió en que el Aporte Previsional Solidario está determinado por el ahorro, pero no se considera el esfuerzo ni la cantidad de cotizaciones efectuadas, así como tampoco se atiende a la edad como para beneficiar más prontamente a los más ancianos. Señaló que es preciso reconsiderar estos factores para definir desde cuando se concederán los beneficios del pilar solidario, aun cuando ello pueda significar un aumento del gasto fiscal.

El Honorable Senador señor Gazmuri hizo presente que, temas tales como la definición del universo de beneficiarios, deben quedar lo más explícitos posible en la ley, dejando al reglamento la regulación menor. Lo anterior, acotó, es especialmente relevante para otorgar solidez al pilar solidario que se consagra. Señaló que, no obstante ser partidario de la universalidad de los derechos, resulta comprensible optar en este caso por la focalización de los beneficios. Ahora bien, añadió, dicha focalización debe aplicarse respondiendo a criterios de la máxima objetividad a fin de evitar las arbitrariedades que, a la postre, podrían distorsionar el sistema. Agregó que, cada vez que se establecen parámetros que definen el límite entre quienes serán beneficiarios y quienes no, se involucra un cierto grado de discrecionalidad, dejando excluidas a personas que están en situación muy similar a la de otras tantas que sí logran quedar cubiertas por el sistema. Sin embargo, siendo necesario establecer un límite -toda vez que los derechos no son reconocidos como universales-, nada obsta a que dicho límite obedezca a la mayor objetividad posible, en resguardo del propio sistema.

Por su parte, el señor Ministro de Hacienda señaló que, al tenor de las inquietudes expresadas, la preocupación común se centra, principalmente, en tres aspectos, esto es, la focalización, la gradualidad y los incentivos.

Respecto de la focalización, explicó que la línea divisoria se ha trazado, acogiendo la propuesta de la Comisión Marcel, en el

60% de la población más pobre de nuestro país, lo cual sin duda coloca en situación muy compleja a quienes califican cercanamente a dicho límite, pero quedan excluidos del sistema. Sin embargo, advirtió, ello acontecerá cada vez que se imponga un límite, con independencia del parámetro que se fije al efecto, porque, en definitiva, siempre se trata de una delimitación.

En razón de lo anterior, el proyecto de ley, si bien contempla un pilar solidario respecto del cual existen ciertos límites para acceder al mismo, también se ocupa de aquellas personas que están en una situación más desventajosa, y así por ejemplo, se contempla el aporte previsional solidario para la mujer, la bonificación por hijos nacidos, o el otorgamiento de beneficios para los más jóvenes según edad y remuneraciones.

En lo que respecta a los incentivos, añadió, surge el problema de definir cuál es la medida o el patrón óptimo de esfuerzo que hay que estimular y, finalmente, premiar. La fórmula contemplada al efecto es la más sencilla, esto es, existe una garantía básica que ofrece el Estado, pero que se basa en el ahorro efectuado y que genera una determinada cantidad de fondos al momento de jubilar. Agregó que, si bien podrían aplicarse otros mecanismos de incentivo, ellos no están exentos de problemas, como por ejemplo, estructurar el sistema en base al número de cotizaciones, ya sea mensuales, trimestrales, etcétera. Sin embargo, esta definición tiene la dificultad de que, por ejemplo, dos personas podrían registrar un mismo monto de ahorro final, pero, en un caso, alcanzando ese ahorro con menos cotizaciones de mayor cuantía, y en el otro, con más cotizaciones pero de monto inferior.

En relación a la gradualidad, señaló que ésta se explica por cuanto estamos frente a una reforma de grandes proporciones, muy cuantiosa, que implica un gran esfuerzo fiscal. Dicha gradualidad se aplica, además, desde una doble perspectiva; por un lado, la gradación de carácter financiero, y, por el otro, la relativa a la capacidad institucional para identificar los beneficiarios y para que éstos perciban los beneficios. De ahí que la gradualidad afecta tanto al porcentaje de la población cubierta y favorecida como a los montos de los beneficios. Así por ejemplo, mientras más se ahorre, mayor será el aporte solidario, y mayor será la pensión final. Es por ello que el sistema requiere, para su implementación, un período de tiempo dentro del cual, paulatinamente, alcance su total aplicación en régimen.

El Honorable Senador señor Longueira agregó que otra preocupación en este ámbito, dice relación con la pensión básica solidaria de invalidez a la que pueden acceder los extranjeros. A este respecto, es fundamental que el hecho que generó la invalidez ocurra en Chile, además de concurrir el requisito de los cinco años de residencia en nuestro país.

Finalmente, en otro orden de ideas, manifestó que sería útil para este análisis, que el Ejecutivo proporcione un informe técnico financiero de las propuestas contenidas en las indicaciones presentadas. Señaló que esta información es muy importante por cuanto debe analizarse con detención el destino que se dará a los recursos disponibles, sobre todo si se produce un refuerzo fiscal relevante. En ese sentido, por ejemplo, es más prioritario perfeccionar el sistema del Aporte Previsional Solidario para la clase media, que redefinir la cronología contemplada para el otorgamiento de los beneficios.

El Honorable Senador señor Gazmuri hizo presente que hay tres restricciones importantes a considerar. La primera, la restricción fiscal a partir de los recursos asignados a esta reforma. La segunda, la capacidad técnica del Estado para identificar a los beneficiarios y para implementar mecanismos eficaces de otorgamiento y pago de los beneficios. La tercera, la definición de las prioridades sobre esta determinada cantidad recursos. Estas condicionantes se reiteran en las diversas materias que trata el proyecto, y en su análisis es vital la opinión que el Ejecutivo tenga de las mismas.

TÍTULO II
SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

El señor Director de Presupuestos explicó que la estructura propuesta para este sistema, busca diseñar una nueva institucionalidad que permita un reforzamiento del aparato público en tres ámbitos: primero, el diseño de políticas; segundo, la regulación y fiscalización de dichas políticas, y, tercero, la implementación y otorgamiento de los beneficios.

Respecto del primer aspecto mencionado, precisó, se contempla el reforzamiento de las facultades del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Subsecretaría de Previsión Social. Asimismo, la creación de un Fondo para la Educación Previsional, para apoyar proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones.

En el ámbito de la fiscalización, destacó la creación de la Superintendencia de Pensiones, que será la sucesora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Con ello se unifica el área normativa para la regulación del sistema previsional civil, incluyendo tanto el sistema contributivo y voluntario y el sistema de pensiones solidarias.

En el rubro del otorgamiento de beneficios, mencionó la creación del Instituto de Previsión Social (IPS), el cual será el sucesor del Instituto de Normalización Previsional, salvo en lo relativo a las funciones y atribuciones de la ley Nº 16.744, que ahora se entregan al también nuevo Instituto de Seguridad Laboral. El referido IPS estará a cargo de la administración del Sistema de Pensiones Solidarias y de un sistema de información de datos previsionales. Asimismo, recalcó la creación de los Centros de Atención Previsional Integral, los cuales formarán parte del IPS.

Por otra parte, en materia de participación ciudadana recalcó la creación de una Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, y de una Comisión de Usuarios por cada una de las AFP.

Finalmente destacó que, dentro del proceso de modernización del Estado, esta reforma institucional es una de las más importantes que se contempla.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que en materia de institucionalidad son varios los aspectos a considerar. Uno de ellos, es la situación del personal que se desempeña en instituciones actualmente en funciones, como es el caso del Instituto de Normalización Previsional, el que se verá afectado por esta reestructuración organizacional. Otro punto relevante, es la propuesta de incorporación de los bancos al sistema previsional, así como también lo es la creación de una AFP pública, ya sea que esto se implemente por intermedio del Banco Estado o de otra entidad que no sea bancaria. Asimismo, es importante no alterar la facultad de las personas para elegir y decidir dónde colocar sus fondos de pensiones.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand hizo presente que entre las indicaciones presentadas, se contempla la creación de un Consejo Previsional, lo cual calificó como una propuesta interesante. Sin embargo, advirtió, debe establecerse un resguardo para que este mecanismo no pueda ser objeto de utilización política o fuera de parámetros técnicos. Es decir, en estas materias deben buscarse las fórmulas de seguridad necesarias para evitar la manipulación. Ello daría, acotó, transversalidad y transparencia al manejo de estos asuntos. Recordó que en el campo de la reforma educacional que actualmente se estudia en nuestro país, se ha dado lugar a la creación de un Consejo Nacional de Educación, al cual se podría emular en este caso, procurando el debido ajuste y correspondencia con los denominados Comités de Usuarios.

El señor Director de Presupuestos explicó que el proyecto de ley se ocupa de la situación de los funcionarios que actualmente prestan servicios en entidades públicas previsionales, atendida la reestructuración institucional que se propone. En efecto, precisó, el artículo catorce transitorio, en su numeral 10, dispone el respectivo resguardo para estos trabajadores, y así por ejemplo, la fijación de las nuevas dotaciones de

personal, no podrá dar lugar a medidas tales como, causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, disminución de remuneraciones o de los derechos previsionales de dicho personal, entre otras.

En otro orden de ideas, consultó si la propuesta de creación del Consejo Previsional responde al mismo espíritu y lógica que inspiró la creación del Consejo Consultivo, el cual fue instaurado en el marco de la reforma a la salud.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que parece razonable la creación de una instancia donde los trabajadores puedan canalizar sus inquietudes y aspiraciones frente al sistema previsional. Bajo esa perspectiva, añadió, resulta atendible la creación del Comité de Usuarios del Sistema. Sin embargo, no le merece la misma opinión la implementación de Comités de Usuarios a nivel de empresas, respecto de los cuales no se observan mecanismos que resguarden su opinión independiente y responsable. El problema es que, cuando se incurren en contravenciones a las normas, las multas simplemente se pagan, pero la infracción continúa. Sin embargo, cuando la sanción además se publicita, entonces cambia la situación, porque la publicidad en contra es mucho más efectiva, en su rol disuasivo, que el castigo económico. En consecuencia, se manifestó de acuerdo con la creación de un Comité de Usuarios del Sistema, no así con la instauración de dichas entidades a nivel de cada empresa en particular.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que los CAPRIS serán la cara visible del sistema y, como tales, es importante que no se politicen. Para ello, agregó, es necesario que se constituyan como una red pública para la aplicación del pilar solidario, y que se las separe completamente de la industria de las AFP, delimitando su ámbito de acción. En caso contrario, advirtió, podrían significar instalar una eventual fuente de problemas y, peor aún, de corrupción.

En cuanto al Consejo Previsional al que se ha hecho mención, señaló que éste se ha concebido con el fin de generar una instancia que garantice que el sistema mantendrá su carácter técnico, independiente del gobierno de turno y con total pluralismo político. De ahí, añadió, la integración que se propone para el mismo. En cuanto a sus facultades, acotó que éstas deben quedar establecidas en la ley y no dejarlas encargadas al reglamento.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó parecerle atendible la propuesta en torno al Consejo Previsional, sin perjuicio de tener que revisar mayormente el tema. Sin embargo, añadió, en este ámbito el principal problema deriva del alto nivel de desinformación existente

en la población, pues la gente poco y nada sabe sobre estas materias y la industria, por su parte, tampoco ayuda en la tarea de informar.

Por otra parte, agregó, resulta atendible la preocupación respecto de la existencia de Comités de Usuarios por cada AFP. No obstante, continuó, la principal anomalía que se observa a este respecto es que los dueños del capital no tienen ingerencia alguna en la administración de los fondos. En su opinión, los propietarios del capital deberían tener alguna intervención en la administración del mismo, por ejemplo, integrando los directorios de las AFP a las cuales pertenecen. Recordó que en las sociedades anónimas, los accionistas tienen ciertos derechos en este ámbito y participan de los asuntos propios de la administración mediante las juntas que celebran. Sin embargo, en el caso de esta industria, los dueños de los fondos no conservan derecho alguno, salvo la facultad de cambiarse de AFP. En consecuencia, es necesario buscar una fórmula que permita la participación de los propietarios del capital, que les otorgue cierto grado de control en su administración. Este tema, apuntó, no está resuelto en el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Sabag consultó qué grado de competencia tendrá el Instituto de Seguridad Laboral que se crea, en relación a las actuales Mutuales de Seguridad.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se explique la lógica que inspira la creación del Fondo para la Educación Previsional. Señaló coincidir con que exista un ente autónomo -como los CAPRIS-, que oriente a las personas en su decisión sobre dónde mantener los fondos previsionales, particularmente porque esa información hoy en día no es cabalmente proporcionada a los trabajadores, y éstos, como usuarios del sistema, simplemente son inducidos por mecanismos propios del mercado. Asimismo, indicó, no ve riesgo de que tal entidad se politice. Sin embargo, advirtió, no encuentra relación alguna entre los CAPRIS y el Fondo para la Educación Previsional, el cual, incluso, parecería no ser del todo útil al sistema.

Por otra parte, hay una limitación a la acción de estos centros de información, por cuanto las AFP no están obligadas a proporcionar antecedentes respecto a si invierten los fondos que administran en empresas que respetan el medio ambiente o que tienen responsabilidad social. Actualmente ese deber de información no existe y el proyecto de ley tampoco lo contempla. Así, los CAPRIS podrían terminar siendo una gran burocracia y el Fondo para la Educación Previsional podría ir a pérdida, por cuanto el resultado final, esto es, la información dada a los usuarios, seguiría siendo muy básica. En consecuencia, solicitó que se aclare que significará esta estructura, qué beneficios representará y cómo éstos llegarán a los usuarios.

En lo referente a los Comités de Usuarios por empresa, manifestó que si bien son comprensibles las aprensiones anteriormente expresadas, como contrapartida debe considerarse de qué forma se informará al usuario sobre la administración que efectúa su AFP, por cuanto actualmente no hay mecanismos de información y de control al respecto, y el proyecto, por su parte, tampoco avanza en ello. Una alternativa, sugirió, podría ser considerar la participación de directores autónomos y el establecimiento de ciertas exigencias en torno a la información que deberán proporcionar las AFP a los usuarios del sistema.

La Honorable Senadora señora Matthei recordó que, desde que fue creada la Superintendencia de AFP, uno de los problemas más complejos a resolver fue cómo educar y entregar información a la población. Hizo presente que, en verdad, el público en general no tiene mayor interés en informarse y procesar la información que recibe, por cuanto se trata de materias muy complejas y, además, cuando la gente es joven, ve muy lejana la vejez, y, por tanto, no es un problema del cual sienta que debe preocuparse inmediatamente.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que reconocer que el sistema es, en su esencia, extremadamente complejo. Existen una serie de restricciones que se imponen a esta industria, las cuales responden a la necesidad de limitar los riesgos, particularmente en lo relativo a las inversiones. En ese contexto, resulta muy problemático que en el directorio de las empresas administradoras intervengan personas que no cuentan con los conocimientos técnicos pertinentes y que, además, no arriesgan nada en la gestión. A su juicio, la mejor manera que tienen los trabajadores para participar directamente en el sistema, es creando pequeñas AFP que sean propias del rubro al cual pertenecen, como en su oportunidad lo fueron, por ejemplo, MAGISTER o CUPRUM. En tal caso, si bien los trabajadores no intervendrán en el día a día de las inversiones, sí tendrán una ingerencia mayor. Acotó que en empresas como las AFP, cuyo negocio es en extremo complejo, las funciones administrativas podrían ser subcontratadas, pero no así las decisiones de fondo, las que no pueden quedar en manos de personas que no tienen el conocimiento técnico para operar el sistema de pensiones.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó cuántos de los directores de una AFP son especialistas en la materia.

La Honorable Senadora señora Matthei enfatizó que no se trata sólo de un asunto de manejo técnico, sino que también de responsabilidad de la empresa, por cuanto quienes integran los directorios son representantes de los propietarios de la empresa, y ellos responden por la rentabilidad de los fondos cuya administración se les ha encargado.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand coincidió en que el grado de desinformación de la gente en este ámbito es preocupante. Incluso, añadió, la lucha contra esta desinformación bien podría entenderse como un problema de política pública.

Ante dicha circunstancia, agregó, existen algunas líneas de acción. Una de ellas, por ejemplo, sería que el sistema establezca mayores exigencias a las AFP en relación a la información que estén obligadas a proporcionar a los usuarios; asimismo, podría imponérseles el deber de mantener centros de atención e información directa al público, ya sea mediante los denominados call-center o bien mediante las respectivas páginas WEB. Ello, apuntó, contribuiría a hacer más asequible y transparente el sistema de pensiones.

En cuanto a los CAPRIS, continuó, no se trata de que éstas sean innecesarias, sino que presentan dos problemas que previamente habría que resolver. Por una parte, hay que considerar que, si estas entidades no sólo están destinadas a la operatividad del pilar solidario, sino que también podrán emitir opinión en relación a la industria, ello podría transformarse en una permanente fuente de conflictos. Por otro lado, la implementación de esta red podría ser un proceso altamente complejo. Recordó que las actuales Cajas de Compensación, que ya tienen muchos años operando, cuentan con una amplia red de oficinas instaladas en todo el país y, atendido el ámbito en el que desarrollan su acción, resultan muy cercanas al sistema de pensiones. Lo propio acontece con las municipalidades. En consecuencia, en lugar de implementar una nueva red a fin de instaurar los CAPRIS -lo cual no resulta razonable por ser muy engorroso y costoso-, podría aprovecharse la infraestructura ya existente en las Cajas de Compensación y en las municipalidades para tales efectos. Sin perjuicio de lo anterior, consultó cuál es el costo estimado para la implementación de los CAPRIS, así como también qué personal se destinará para ello y con qué velocidad se proyecta establecer la red para su funcionamiento.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que la industria del rubro es poco comparable. Señaló que, en materia previsional, se produce en el público un efecto manada, las rentabilidades son parecidas, es difícil comprender los productos ofrecidos, y, en general, no se incentiva la necesidad de informarse. Conforme a la propuesta del proyecto, los CAPRIS cumplirán en lo sucesivo las funciones que hasta hoy día ejecutan los vendedores de las AFP, por cuanto la gente recurrirá a dichas entidades para obtener información y éstas, desarrollando esa tarea, podrían transformarse en verdaderas vendedoras de la industria. Bajo dicho contexto, manifestó su preocupación por esta mezcla que se generará entre el pilar solidario -al cual deberían estar exclusivamente abocadas los CAPRIS-, y el deber de informar de las AFP.

Agregó que el sistema no sólo debe tender a la mayor rentabilidad posible de los fondos, sino que también a entregar la información más completa respecto del mismo, para hacerlo más transparente. A ese propósito ha contribuido la multiplicidad de los fondos, pero ello no es suficiente y, en su opinión, no es tan claro que las AFP se multiplicarán. La información debe permitir a la gente tomar decisiones. Sin embargo, los datos que hoy se proporcionan al público indican que todas las AFP son las primeras en algún aspecto de su gestión, todas ocupan el primer lugar utilizando sus propios parámetros de comparación. En consecuencia, la información debería provenir de la autoridad, en carácter de antecedentes oficiales, sustentada en parámetros claros y objetivos. Ello permitiría, por ejemplo, que la rentabilidad sea el criterio básico que motive a los usuarios a permanecer en una determinada AFP o a cambiarse a otra que, objetivamente, ofrezca mejores resultados.

Para ese cometido, en todo caso, la incorporación de representantes de los usuarios en los directorios de las AFP no significaría aporte alguno ni cambiaría las cosas. Por su parte, los Comités de Usuarios a nivel de empresas, más que contribuir, desnaturalizan el Sistema. Quizás el Comité de Usuarios a nivel central es el que debería estar a cargo de proporcionar la información clara, oportuna, oficial y objetiva, sobre los resultados de la gestión de las distintas AFP, tras la comparación imparcial de la administración de los fondos que cada una de ellas ejecuta. Enfatizó que dicha labor debe recaer en una entidad técnica, pues, de lo contrario, los Comités por empresas se transformarán en verdaderos voceros de cada AFP.

Señaló que la industria de las AFP debe ser una de las más fiscalizadas en nuestro país. Sin embargo, debe centrarse la atención en lo verdaderamente relevante, esto es, maximizar la rentabilidad y disminuir el efecto manada. Podría considerarse, por ejemplo, la instauración de una especie de premio, recompensa o retribución a la AFP que administre exitosamente los fondos. Ello, a su juicio, es más importante que la creación de una burocracia que, a la postre, sólo velará por el interés de la respectiva empresa que la respalde.

Finalmente, se sumó a la inquietud en torno al rol del Instituto de Seguridad Laboral que se crea, en relación a las actuales Mutuales de Seguridad.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que el referido Instituto de Seguridad Laboral sólo estará a cargo de las funciones en torno a las prestaciones derivadas de la aplicación de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, las cuales hoy recaen en el Instituto de Normalización Previsional. Asimismo, señaló que las Mutuales de Seguridad agrupan a los trabajadores de menores recursos.

El Honorable Senador señor Longueira indicó que efectivamente las Mutuales cumplen un rol muy importante. Sin embargo, el temor existente en dicho ámbito, es que la ley, al traspasar su competencia a otra entidad, establezca requisitos para acceder a los beneficios, distintos a los actuales. Bajo esa perspectiva, precisó, se han presentado indicaciones para que tales requisitos y condiciones sean los mismos que hoy día rigen respecto de las Mutuales.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró que se trata de los sectores laborales más precarizados, como por ejemplo, las temporeras.

En cuanto a los CAPRIS, señaló que hoy en día, efectivamente, el nivel de desinformación es insostenible. Las personas se consultan unas a otras sobre el tema, sin que ninguna disponga de los conocimientos necesarios. Destacó que, de acuerdo a las encuestas practicadas, el 95% de la población chilena desconoce la materia previsional y que quienes desean informarse lo hacen por intermedio del Instituto de Normalización Previsional, por cuanto las AFP no cuentan con oficinas o centros de consulta. Asimismo, la industria no proporciona información objetiva, pues para ofrecer sus productos se limita a informar sólo lo pertinente.

Por consiguiente, es necesario contar con un órgano que garantice información fidedigna, a lo menos en lo que respecta a la operación del pilar solidario. A su vez, se trata de aprovechar la infraestructura existente, por ejemplo, en el actual INP.

En cuanto a los Comités de Usuarios, aclaró que la propuesta original contenida en el proyecto de ley era distinta a la que actualmente se contempla, en atención a las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados.

El señor Director de Presupuestos explicó que, efectivamente, el Ejecutivo propuso la creación de un Comité de Usuarios central, y así fue aprobado en la Comisión de Trabajo en la Cámara de Diputados. Sin embargo, en la Comisión de Hacienda de dicha Corporación, el referido Comité fue aprobado a la vez que se incorporó el concepto de los Comités a nivel de las AFP. Por consiguiente, acá se estaría sugiriendo volver a la propuesta original del proyecto.

En cuanto al Fondo para la Educación Previsional aclaró que éste no tiene relación con el Comité de Usuarios. Este último, agregó, está concebido dentro del contexto de la labor de informar y se crea emulando la entidad que, con el mismo nombre y funciones, existe para la operatividad del seguro de cesantía. Esto es una figura distinta y separada de lo que es el Fondo para la Educación Previsional, en cuyo análisis se tuvo

presente el resultado de las encuestas, el cual arrojó el alto nivel de desinformación popular respecto de la materia previsional. Ello motivó la necesidad de resolver dicho problema, planteándose diversas soluciones, como por ejemplo, implementar mecanismos de difusión de información, sin embargo, ello no resolvía la falta de participación ciudadana. A este respecto, también es preciso estudiar cómo se fomenta e implementa dicha participación y cuál es su costo.

En lo referente al Instituto de Seguridad Laboral en relación a las Mutuales de Seguridad, precisó que la idea a este respecto es crear una instancia que se ocupe del régimen aplicable en el ámbito de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Así se desprende, puntualizó, de los artículos 52 y 61 del proyecto de ley.

Por su parte, la señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que la entidad que dirige ha desplegado grandes esfuerzos para superar los problemas de desinformación. Sin embargo, advirtió, las encuestas han sido lapidarias en sus resultados. Reiteró que se han multiplicado los esfuerzos en el campo de la información, y así por ejemplo, se ha incorporado a las cartolas que se envían a los usuarios, una referencia a los costos de administración. Asimismo, enfatizó, recientemente se inauguró la nueva página WEB de la Superintendencia, en la que se han introducido valiosas herramientas de cálculo para que estén a disposición de los usuarios del Sistema. De igual modo, vía WEB se informa acerca de importantes variables tales como, la rentabilidad y el riesgo, la calidad del servicio y los precios, todo ello expuesto en gráficos y expresando su valor en pesos. A partir de lo anterior, ya se puede conocer cuáles son las AFP que cumplen mejor su rol de administración de los fondos de pensiones. Para ejemplificarlo, señaló que ya se informa acerca del tiempo en que las diversas AFP demoran en otorgar las pensiones de jubilación; ello ha permitido reducir el período de espera en la concesión de los beneficios, registrándose una reducción importante en los tiempos de espera. En efecto, antes, la AFP que menos tardaba en pensionar a sus afiliados, lo hacía en 20 días, en tanto que la que más se demoraba, entregaba la pensión en 70 días. Hoy día, en cambio, ha podido constatarse que la AFP que más tarda en conceder la jubilación, ocupa no más de 30 días en ello. Lo anterior, acotó, sin duda deriva de la publicidad de la información, toda vez que, cuando la información se hace pública, inmediatamente el sistema se disciplina.

Finalmente, destacó la realización de seminarios para revertir el problema de la desinformación.

El Honorable Senador señor Longueira enfatizó que dicho problema no se resuelve simplemente repartiendo algunos folletos informativos. Se necesita, apuntó, mucho más que eso. Es preciso invertir en sendas campañas educativas, por ejemplo utilizando los medios de

comunicación masiva, como es la televisión. De ahí entonces, agregó, no le hace sentido la creación de un Fondo para la Educación Previsional, por cuanto no advierte el efecto práctico de ello. Los recursos deben invertirse para que la autoridad genere información clara y entendible, por cuanto la difusión de información veraz y transparente, sí incide en la gestión de las AFP.

TÍTULO III
NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES

A continuación, los miembros de las Comisiones unidas manifestaron sus inquietudes en torno a las materias que aborda este Título.

En primer lugar, la Honorable Senadora señora Matthei, señaló que en el ámbito de las normas sobre divorcio, sería preciso estudiar las diversas aristas de este tema, por cuanto no es igual la disponibilidad de la cuenta individual de capitalización que la de los aportes voluntarios como el APV. Se trata, pues, de resguardar que cada cónyuge tenga un porcentaje de participación equitativo, porque de lo contrario, cada uno va a querer que se le entreguen los fondos que sí se pueden disponer antes de jubilar.

El señor Director de Presupuestos señaló que, efectivamente, aquí hay que revisar varios temas, particularmente lo relativo a la posibilidad de división de las distintas cuentas que constituyen los fondos de la previsión.

La señora Superintendenta de Pensiones acotó que uno de los mayores problemas que se presenta a este respecto y que es transversal a la industria, dice relación con las pólizas de seguros, las cuales no son susceptibles de división.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que ello podría superarse mediante el cambio de las futuras pólizas, en las cuales se establezca expresamente lo que sucederá en caso de división de patrimonios con motivo del divorcio.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand se refirió a la bonificación por hijo nacido vivo que se contempla en favor de la mujer. Al respecto, sugirió que el monto de dicho bono sea incorporado a la cuenta de capitalización individual de la mujer, tan pronto como se produzca el nacimiento, a fin de que dicha cantidad sea administrada junto a los fondos de pensiones. Lo anterior, explicó, en lugar de entregar la bonificación al cumplirse una determinada edad, como actualmente contempla la iniciativa legal.

El señor Director de Presupuestos señaló que en esta materia debe analizarse no sólo el momento a partir del cual el bono estará a disposición de la mujer, sino que también el valor al que ascenderá dicho bono, atendido el costo fiscal que significa.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que el monto del bono ya se encuentra definido por el proyecto de ley. En cambio, añadió, el tema planteado dice relación con una cuestión conceptual, esto es, que la bonificación entre al sistema desde el nacimiento, sin perjuicio de revisar la posibilidad de aplicar cierta gradualidad, si es que se genera algún tipo de restricción fiscal atendidos los recursos disponibles para estos efectos.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el proyecto de ley contempla el pago de este bono una vez que la mujer se ha jubilado, momento en el cual el Estado debe pagar el bono y su reajuste. En ese esquema, parecería menos costoso pagar el bono desde el momento mismo del nacimiento, porque, a la postre, si se posterga, hay que cubrir también el respectivo reajuste. Sugirió que podría aplicarse, en cambio, un sistema de pago que contemple un período de transición. En todo caso, para resolver sobre esta materia, solicitó al Ejecutivo que presente la estimación de los costos calculados para estos efectos.

El señor Director de Presupuestos indicó que debe recordarse que este beneficio consiste en el otorgamiento de un bono. Como tal, si se hace la analogía con el bono de reconocimiento, es posible calcular su valor presente y hacer una estimación de cuánto le costaría al Fisco pagar todos los bonos desde ahora mismo. Sin embargo, ello representa un problema de caja no menor, independientemente de que el ejercicio arroje un resultado menos o más costoso en el futuro, porque para ello podría finalmente hacerse algún ajuste financiero. A este respecto, además, debe considerarse tanto el caso de las mujeres que son madre al día de hoy, como las que lo serán en los años venideros. Ahora bien, puntualizó, de acuerdo a los cálculos practicados, el costo total de este beneficio se estima entre 3.600 y 4.000 millones de dólares.

El señor Ministro de Hacienda agregó que en este ámbito hay que distinguir diversas situaciones para definir desde cuándo el bono será aplicable. Así por ejemplo, precisó, están las madres cuyos hijos nacieron antes del 1 de julio de 2008, en cuyo caso el beneficio se devengará a partir de dicha fecha. Asimismo, están las madres que ya han jubilado y aquéllas que lo harán en lo sucesivo.

El flujo que se registrará con cada jubilación, generará un mecanismo análogo al del bono de reconocimiento. En efecto, el valor presente acumulado por concepto de madres que aún no han jubilado, se ha calculado entre 3.600 y 4.000 millones de dólares, la cual es una suma

cuantiosa que se devengará y pagará gradualmente, al igual que acontece con el bono de reconocimiento.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que este tema involucra diversos aspectos relevantes. Puede suceder que la mujer muera antes de los 60 años de edad y, por tanto, el bono no la beneficiará. Sin embargo, si se considera que si la mujer se pensiona por invalidez o si muere y deja pensión de sobrevivencia, la respectiva pensión será cubierta por el seguro, con lo cual adquiere sentido que se postergue el pago del bono. Lo mismo si se tiene presente que el país, en lo sucesivo, debería crecer más y tener más recursos. Nuevamente ahí tiene sentido la postergación del pago. Enfatizó que este tema no se trata sólo de cuánto costará el beneficio, sino que, principalmente, de qué es lo factible de realizar por parte del Fisco. La postergación así vista resulta razonable, sin perjuicio del análisis que pueda hacerse sobre la misma.

Ahora bien, lo que sí ameritaría una reconsideración, a su juicio, es la rentabilidad que se asignará a este bono. En efecto, explicó, es necesario definir cuál será el factor de rentabilidad que se aplicará, es decir, el correspondiente a cuál fondo de pensiones. En su opinión, no parece ser lo más adecuado atribuirle la rentabilidad del Fondo C, razón por la cual solicitó al Ejecutivo revisar el tema y mejorar la rentabilidad contemplada.

En otro orden de ideas, la Honorable Senadora señora Matthei señaló tener una inquietud respecto al sistema que se propone para los trabajadores jóvenes de menores ingresos. Precisó que éstos, siendo beneficiarios del subsidio que se contempla en su favor, podrían terminar pagando con su propio dinero las cotizaciones.

El señor Director de Presupuestos explicó que efectivamente existe un subsidio al trabajador dependiente joven que cotiza y alcanza a enterar las primeras 24 cotizaciones. Añadió que este tema fue debatido en la Cámara de Diputados -particularmente en cuanto a quién debía pagar la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS)-, y, en definitiva, se decidió que fuera el empleador quien asumiera dicha obligación. La otra postura sostenida al respecto, planteaba que, al ser dicha cotización de cargo del empleador, podría desincentivarse la contratación del trabajador joven, porque, si bien por un lado se entregaría un subsidio del 50% de la cotización previsional, calculada como lo dispone el artículo 72 del proyecto, por el otro, se impondría una obligación adicional, esto es, la de pagar la referida cotización del señalado seguro.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su preocupación por el hecho de que, al ser de cargo del empleador la cotización del SIS, podrían generarse, a la postre, muchas presiones políticas para la concesión de nuevos beneficios, en circunstancias de que el

trabajador no tiene conciencia de estos beneficios y, además, en la práctica, terminan repercutiendo en la remuneración del trabajador.

TÍTULO IV
SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

El Honorable Senador señor Longueira señaló que varias de las indicaciones presentadas apuntan a definir con precisión cuáles trabajadores quedarán sujetos a estas normas, por cuanto, por razones de redacción, algunos de ellos estarían quedando excluidos de las mismas, en abierta oposición al espíritu de las disposiciones propuestas por el Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que también hay una indicación para revisar la situación de los trabajadores independientes que, si bien no efectúan cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, sí tienen un seguro de vida como alternativa de ahorro previsional. Recordó que, cuando los seguros se liquidan antes de tiempo, el titular pierde mucho del dinero invertido. En consecuencia, acotó, en la indicación respectiva se propone que los trabajadores independientes queden liberados de la obligación de afiliarse al Sistema y de la de enterar las cotizaciones, si contratan un Seguro Previsional Integral con alguna de las Compañías de Seguros autorizadas para operar en Chile, que tenga por objeto cubrir las pensiones de sobrevivencia e invalidez y acumular un ahorro para financiar pensiones durante la vejez, con una prima igual o superior al monto de las cotizaciones previsionales.

El Honorable Senador señor Gazmuri solicitó al Ejecutivo mayor explicación en torno a este tema.

El señor Director de Presupuestos indicó que el proyecto desde su origen se ocupó de ampliar la cobertura respecto de las mujeres, de los trabajadores jóvenes de bajos ingresos, y de los trabajadores independientes, todos los cuales no cotizan ni están afiliados al Sistema. La Comisión Marcel a este respecto aplicó el principio conforme al cual ante igual obligación, corresponde igual derecho. De acuerdo a ello, se equipararían la situación de los trabajadores dependientes con la de los independientes, en los diversos aspectos que abarcan estas materias, tales como la obligación de cotizar, los beneficios en el campo de las asignaciones familiares, etcétera. Para tales efectos, era necesario promover incentivos. Asimismo, se analizó la posibilidad de establecer ciertos plazos a fin de generar etapas para avanzar, desde un primer paso en la educación previsional hasta llegar, gradualmente, a la obligación de cotizar.

En lo que respecta a los trabajadores independientes que cuentan con un seguro contratado, recordó que durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, pudo constatarse que

sólo algunos de estos trabajadores registraban un seguro de vida, en tanto que otros no tenían nada. A partir de ello, se concluyó en la necesidad de incentivar el ingreso de estos trabajadores al Sistema, creando, por ejemplo, un mecanismo de compatibilidad de beneficios.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que resulta razonable no cubrir dos veces un mismo riesgo. En tal caso, sugirió, podría incorporarse una norma transitoria para quienes tengan contratadas estas pólizas de seguro, porque no es lógico que, por ingresar al Sistema y, para no perder lo pagado en la compañía de seguros, estas personas terminen cotizando dos veces por un mismo hecho.

La señora Superintendenta de AFP expresó que, respecto a los trabajadores independientes, se efectuaron una serie de estudios, tras lo cuales surgió la necesidad de imponer la obligación de cotizar. También se advirtió que las personas, en el transcurso de su vida laboral, registran cambios en su situación de trabajo en forma recurrente, y así, los que han sido trabajadores dependientes pasan a ser independientes y viceversa, en reiteradas oportunidades. Este cambio de categoría o estatus laboral en las distintas etapas de la vida, hace muy difícil instaurar un sistema único, porque una misma persona logra reunir varias calidades en forma sucesiva. En lo que respecta a los seguros, éstos también presentan un serio problema, cual es que cuando se dejan de pagar las primas, la ganancia es para la compañía aseguradora en tanto que el trabajador, lisa y llanamente, pierde lo pagado hasta ese momento. Ello no acontece respecto de los fondos de pensiones, por cuanto el trabajador puede dejar de cotizar, pero no por ello pierde la propiedad de los fondos acumulados.

Agregó que, en todo caso, de los antecedentes reunidos, no se conoce aún si estas pólizas de seguro corresponden a trabajadores independientes o no. Los titulares deben ser identificados, así como también el tipo de pólizas de que se trata. Lo anterior, a fin de resolver el problema derivado de que las personas pierden lo pagado si dejan de enterar las correspondientes primas.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que, para estos efectos, es preciso definir previamente quiénes son independientes y quiénes, en el carácter de tales, quedarán sujetos a las normas de esta ley.

El Honorable Senador señor Allamand recordó que durante la discusión en general de este proyecto de ley, los representantes de las compañías aseguradoras señalaron ante estas Comisiones unidas que, frente a la multiplicidad de pólizas, la solución era establecer una póliza tipo para cubrir la situación de aquellos trabajadores independientes que tuvieran contratado un seguro y que ingresaran al

sistema de pensiones. Para ello, acotó, se sugería confeccionar una “póliza espejo” que les permita optar por un sistema u otro.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que esa misma mecánica podría aplicarse, entonces, respecto de los trabajadores dependientes.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier manifestó su preocupación por cuanto no le parece tan claro que los trabajadores independientes efectivamente se afilien al sistema de pensiones. Asimismo, añadió, hay una serie de cuestiones previas que resolver, como por ejemplo, la definición de tales trabajadores independientes, o si la obligación de cotizar recaerá también en los microempresarios, o sobre qué renta operará la obligación de cotizar, etcétera. Esto nos enfrenta, además, al tema de generar incentivos a la afiliación, así como también al desafío de crear los resguardos pertinentes para que esto no se transforme en un llamado a subcotizar para tener acceso a ciertos beneficios, como el Aporte Previsional Solidario. Concluyó solicitando al Ejecutivo que proporcione los cálculos estimativos que ha efectuado en el análisis de este tema.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que las normas, tal como están propuestas, no generarán necesariamente la afiliación y la cotización de trabajadores independientes tales como taxistas, pequeños agricultores o pirquineros. Recordó que una de las permanentes críticas que recibió el nuevo sistema previsional, es que no cubría a todas las personas, y es por ello que ahora se crea la pensión solidaria universal. Sin embargo, agregó, lo que sucede es que el sistema previsional no es más que un reflejo de la realidad laboral. Estas personas tienen muy bajos ingresos, con los cuales apenas logran cubrir las necesidades básicas y, por tanto, no pueden cotizar. Con ello, es finalmente el Estado, en su rol solidario y subsidiario, el que debe asumir las respectivas pensiones de jubilación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que lo anterior depende de qué pequeños trabajadores se trate, esto es, taxistas, pescadores artesanales o agricultores. Sin embargo, claramente estas normas apuntan a un segmento laboral, pues de lo contrario no tendrían razón de ser. Enseguida consultó cuál es el costo que se ha estimado de los incentivos a aplicar en este ámbito. Añadió que el sistema se establece como obligatorio, no como voluntario y, en ese sentido, es importante que la ley no resulte ser letra muerta.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que, efectivamente, el sistema chileno de previsión deja al margen del mismo a mucha gente. Ello, acotó, ha sido uno de los motivos de la reforma que se estudia. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó tener algunas aprensiones en materia de afiliación de los trabajadores independientes. Indicó que es muy

difícil establecer a su respecto la obligatoriedad de la afiliación. Esto involucra una serie de interrogantes sobre cómo se les va a definir para estos efectos, cómo tributarán, sobre qué renta, y, más aún, qué sanción se impondrá a quien no cumpla con el sistema, dado su carácter obligatorio. Además, se presenta el problema adicional de que las personas durante su vida laboral pasan por diversos estados en el trabajo y quienes han sido dependientes se vuelven independientes y viceversa, sucesivamente. En consecuencia, no se trata de categorías fijas, sino que de calidades que están en permanente movilidad, ya sea durante el curso de toda la vida laboral, o bien, incluso, en pequeños lapsos de tiempo.

Por consiguiente, en lugar de establecer el principio de la obligatoriedad, el cual puede resultar muy engorroso y ser fuente de innumerables problemas, en su opinión, sería más adecuado establecer un sistema de incentivos que fomente la afiliación y la cotización por parte de los trabajadores independientes, de los microempresarios, etcétera.

El señor Ministro de Hacienda señaló que efectivamente el desafío en este campo es importante, sobre todo porque en la actualidad el 95% de estos trabajadores no cotiza. Dentro de ese porcentaje, añadió, existe una gran gama de personas, comprendiendo desde el pequeño empresario hasta el profesional que percibe altos ingresos y que ahorra por la vía de las inversiones.

Asimismo, agregó, es preciso hacer una clara distinción entre los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores informales. El trabajador independiente no es un trabajador informal, y sólo los primeros son los llamados a ingresar al sistema de pensiones.

Además, aclaró que, para estos efectos, se entiende como trabajador independiente aquel que tributa conforme al régimen del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Resumiendo, concluyó, el sistema proyectado para este tipo de trabajadores, persigue:

- Centrar el nuevo régimen en los trabajadores independientes que a su vez tengan el carácter de formales.

- Crear incentivos a la formalidad, especialmente entre los trabajadores jóvenes.

- Eliminar las asimetrías, fundamentalmente tributarias, entre trabajadores dependientes e independientes.

- Crear incentivos para que las cotizaciones no se efectúen sólo por el mínimo legal.

- Establecer una gradualidad que permita implementar este nuevo sistema mediante una transición, que vaya desde una primera etapa de información, hasta el establecimiento de la cotización obligatoria.

El Honorable Senador señor Gazmuri advirtió que un antecedente básico para la revisión de este tema es conocer cuáles y cuántos son los trabajadores independientes identificables como futuros obligados a cotizar. En consecuencia, solicitó al Ejecutivo que proporcione dicha información.

El señor Director de Presupuestos acotó que, de acuerdo al artículo 90 del proyecto de ley, los destinatarios de este nuevo régimen son los trabajadores independientes formales gravados por el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ahora bien, agregó, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, son 980.000 los trabajadores independientes que tributan conforme al citado artículo 42, representando un 70% de tales trabajadores.

La señora Superintendenta de AFP añadió que, conforme a los datos estadísticos, muchos de estos trabajadores independientes, perciben ingresos inferiores a los $ 500.000 y, por tanto, no pagan el impuesto a la renta. Sin embargo, tener la calidad de trabajadores formales, representa un gran valor para ellos en el desarrollo de su actividad.

El señor asesor del Ministerio de Hacienda acotó que el mecanismo propuesto es viable para los trabajadores independientes sujetos al referido artículo 42. Además, ellos serán beneficiados por el sistema previsional y, por lo tanto, resulta equitativo que hagan su contribución al mismo.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que otro punto importante sería definir la edad a partir de la cual los trabajadores independientes estarán obligados a cotizar.

En la sesión siguiente, las Comisiones unidas se avocaron a la discusión de los restantes Títulos del proyecto:

TÍTULO V
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, INVERSIONES, SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y COMPETENCIA.

El señor Director de Presupuestos señaló que el presente Título, básicamente concentra modificaciones al decreto ley N° 3.500, en materias como beneficios previsionales, licitación de carteras de afiliados y separación del seguro de invalidez y sobrevivencia. Además, se refiere a temas como la incorporación de la Banca al Sistema de AFP y la afiliación voluntaria al mismo Sistema.

El Honorable Senador señor Letelier consultó, con relación al seguro y a la pensión de sobrevivencia, que sucede con los trabajadores temporeros en caso de que fallezcan en un mes en el que no trabajan y qué mecanismo se podría establecer para protegerlos de esta situación.

Asimismo, preguntó que ocurre con los beneficiarios de pocos ingresos y con escasos fondos acumulados en su cuenta en relación al seguro de sobrevivencia.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que el proyecto se hace cargo de otros problemas, distintos a los planteados por el Honorable Senador. Indicó que hay un sistema de seguros de beneficios definidos, que es diferente al existente para la cotización individual que es de ahorro para el retiro, lo que está dado porque la invalidez se puede producir en cualquier momento de la vida del trabajador. Explicó que las Administradoras contratan un seguro con Compañías de ese giro, y es la administración de ese contrato la que se intenta perfeccionar. En la actualidad se garantiza el pago del 70% de la remuneración imponible promedio de los últimos 10 años, y lo que ahora se quiere hacer es eliminar el cómputo de los meses en que no existe cotización. Se establece la necesidad de cotizar por 2 años para obtener el 100% de la cobertura por seguro de enfermedad, sin contar con que ahora se establecerá la garantía de la pensión básica solidaria, que incluye a los inválidos, y en caso de no tener los 2 años de cotizaciones exigidos se accederá a la suma que corresponda de acuerdo a la prorrata relativa a la cobertura garantizada.

Con relación a los trabajadores temporeros, expuso que se establece un sistema en que se deben reunir 6 meses de cotizaciones dentro de los 12 últimos para acceder a la cobertura de los seguros.

El Honorable Senador señor Letelier planteó como inquietud el que 6 meses en un año es el tiempo máximo que logra trabajar un temporero, por lo que el requisito establecido deja fuera del sistema de seguros a muchos trabajadores que no alcanzan a cumplir el referido período.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó que la actual regulación del seguro de invalidez fue una medida que se tomó para frenar el abuso de personas inválidas que nunca trabajaron, a las que se contrataba simuladamente por un año con seguros de cobertura de un 200%.

Con relación a los dos dictámenes de invalidez del sistema actual, señaló que no existe problema en que se elimine el primer dictamen de invalidez provisoria, pero decretando la invalidez definitiva después de 2 años, con la consiguiente liberación de los recursos, porque, en caso contrario, hay muchas situaciones que sólo encarecen los costos de los seguros.

La señora Superintendenta manifestó que este tema preocupa mucho al Ministerio, debido a los casos de personas que, teniendo la certeza de fallecer próximamente, sólo acceden a un dictamen de invalidez provisorio. Por lo anterior, planteó que se debe analizar caso a caso las situaciones descritas, debido a que un afiliado que fallece durante el período de invalidez provisoria genera una pensión de sobrevivencia inferior a la causada por una persona cuya invalidez ya ha sido declarada como definitiva.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró que la posible solución es conceder la pensión por invalidez definitiva desde el primer momento, pero entregando fondos provisorios los dos primeros años y entregando el total una vez que se cumpla dicho plazo.

Además, consultó que sucede con las diferentes pensiones de una persona en caso de decretarse pensión de invalidez. Lo anterior en relación con la indicación N° 171, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, que plantea concederla existiendo un 30% de invalidez en el afiliado.

La señora Superintendenta expuso que en la ley se plantea la declaración de invalidez por una incapacidad superior al 50%, sin que existan pensiones menores por un grado inferior de invalidez al ya referido, casos para los cuales existen otros mecanismos de ayuda.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que la indicación es razonable, en el sentido que quienes tienen una invalidez de entre un 30 y un 50% obtienen una compensación en caso de que la misma tenga un origen laboral y no obtienen nada si es otro el origen, por lo que se debe estudiar algún tipo de compensación para el segundo caso.

La señora Superintendente indicó que la mencionada inquietud es válida y se debe encontrar alguna solución, porque

el sistema de mutualidades es totalmente diferente al sistema de pensiones de invalidez.

El señor Director de Presupuestos manifestó que el sistema de pensiones por accidentes del trabajo funciona con una lógica muy distinta al sistema de pensiones de capitalización individual, y en el caso de las pensiones de invalidez, que son vitalicias, entiende que se requiere al menos un 50% de incapacidad para que se conceda.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que la idea de la referida indicación es entregar una compensación para los casos de invalidez que no generan licencias médicas.

A continuación, la Honorable Senadora señora Matthei destacó, con relación a las indicaciones N°s 172 y 176, que buscan remediar las consecuencias que genera el límite de 60 Unidades de Fomento como monto máximo imponible de las rentas, debido a lo cual las personas se pensionan con montos mucho más bajos a los que corresponden de acuerdo a sus rentas totales. Todo lo anterior sin contar que el APV posee riesgos y beneficios, por lo que, éste, es un tema que se debe debatir profundamente.

El señor Director de Presupuestos consultó por la forma en que operarían las referidas indicaciones.

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la N° 172 se plantea como la primera solución y, en caso de que no sea aprobada, se plantea una segunda solución por medio de la indicación N° 176.

El Honorable Senador señor Longueira señaló, con relación a los temas del presente Título que faltan discutir por haber generado debate durante la tramitación, que lo relevante es cómo mejorar la competencia y la rentabilidad al interior del Sistema y, para esto, existen básicamente tres mecanismos, que son la entrada de nuevos actores, la licitación de cartera y la subcontratación de servicios para la administración de los fondos, eliminando el cobro del impuesto a las ventas y servicios de este rubro.

Manifestó, refiriéndose a la competencia entre Administradoras, que no hay que ilusionarse con que volvamos a tener 15 ó 16 Administradoras, sino que lo importante es que con el número que exista haya un real incentivo por competir. En este sentido, agregó que en la actualidad existen una serie de factores que han desincentivado los procesos de inversión y rentabilidad, como el llamado “efecto manada”, por lo que se deben generar nuevos mecanismos que induzcan a destacar sobre las otras AFP.

Respecto a la entrada de los Bancos al Sistema manifestó su desacuerdo, porque a la larga producirá una mayor concentración de la Industria, que precisamente es lo que se busca evitar, por lo que, además, han propuesto a través de la indicación N° 301, separar completamente las AFP de los Bancos, sean estos nacionales o extranjeros.

Con relación a la licitación de la cartera de afiliados, no opina de la misma forma que parlamentarios de la Alianza que la rechazan, pero cuestiona su eficacia porque privilegia el precio de la comisión y olvida la rentabilidad como factor trascendente, además, obliga a permanecer en una determinada Administradora, por lo que, le parece, trae aparejados más efectos negativos que positivos.

Otro aspecto relevante es que se debe invertir más en información de calidad para los afiliados, de forma de estimular los cambios de Administradora según rentabilidad.

En definitiva, piensa que la mejor solución para lograr mayor competencia y un mayor número de Administradoras, es la exención del impuesto a las ventas y servicios de la subcontratación de servicios que prestan las AFP.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que su principal preocupación es la protección de los cotizantes para que tengan asegurada diversidad de elección entre las AFP. Por esto, siempre se ha inclinado por la existencia de una AFP estatal que regule la competencia y los costos del Sistema, y con miras a ese fin, pensaba como una buena opción la entrada de los Bancos al Sistema, lo que permitiría el ingreso del Banco Estado al mismo.

Instó a los miembros de las Comisiones unidas a pensar y resolver como crear instrumentos para que exista una real competencia al interior del Sistema, que redunde en el bien de los afiliados, y agregó que en pos de dicho fin, no es importante la pugna entre Bancos y AFP.

Aclaró que no critica a quienes se oponen a la entrada de la Banca al Sistema, pero que lo que realmente le interesa es llegar a un acuerdo que resuelva los problemas que presenta la iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que, en cuanto a la discusión sobre la concentración de la Industria, el Sistema actual tiende a la misma, además, las Administradoras, en general, han demostrado ser eficientes con relación a la rentabilidad de los fondos, pero

las comisiones por administración son altas por lo que le parece razonable la licitación de cartera que se propone.

Respecto de la entrada de los Bancos al Sistema, observó que su ingreso tiene el reparo de las inversiones cruzadas, aunque en la actualidad eso ya ocurre, así que no lo convence totalmente como un argumento para rechazar dicho ingreso.

Asimismo, indicó que la existencia de una AFP estatal, que sea eficiente en la administración de los fondos, puede servir como elemento de equilibrio dentro de la concentración que presenta el actual Sistema.

Finalmente, expresó su opinión favorable respecto de la idea, incluida por la Comisión Marcel, de separar la administración de los fondos y las cuentas.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su conformidad por las palabras del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, porque apuntan a la búsqueda de las soluciones que se requieren para mejorar el Sistema y para lograr el bienestar del afiliado, que son mayor competencia entre los actores y mayor rentabilidad de los fondos, por sobre los intereses de diversos grupos empresariales. Piensa que pueden ponerse de acuerdo sobre los puntos que siguen en discusión y, de esta forma, lograr los objetivos planteados.

Agregó que, en el mercado de las AFP, se distinguen dos negocios diferentes que están en una misma mano, cuales son, el manejo de los fondos y el de las cuentas, en estas últimas existen economías de escala, pero en la administración de los fondos no, y en ese punto se podría diversificar el manejo. Observó que el aspecto complicado de esta propuesta, es que el manejo de los fondos entrega poder político y económico a las Administradoras.

Por lo anterior, señaló estar convencida de que subcontratar la administración de los fondos podría generar la creación de pequeñas AFP, que podrían contratar la administración de las cuentas con aquellas más grandes y que operan con economías de escala, y así cambiar el rumbo que ha llevado a que cinco grupos económicos manejen el equivalente al 70% del PIB, lo que no le parece razonable.

Respecto de la creación de una AFP estatal, no se opone a la misma de por sí, sino porque no cree que la misma pueda aportar mucho a la competitividad, a menos que acceda a las mismas economías de escala del resto de las Administradoras, lo que es difícil porque se sabe que cuesta mucho entrar en el referido mercado. Y en cuanto al ingreso del Banco Estado como AFP, se opone porque posibilita la entrada de los demás

Bancos lo que llevaría a que cinco manos manejen todos los recursos del sistema de capitales.

El Honorable Senador señor Bianchi sostuvo que el Banco Estado no es propiamente del Estado y, en la actualidad, no aporta la confianza necesaria para permitir su ingreso como actor del Sistema.

Lo importante, señaló, es lo expuesto por el Honorable Senador señor Muñoz Aburto, en cuanto a enfocarse en la consecución de los objetivos referidos para lograr el bienestar del afiliado. Por esto, quisiera escuchar al Ejecutivo respecto de estas materias y saber si puede existir una propuesta que permita alcanzar un acuerdo, lo que no ve posible con lo expresado acerca de los Bancos.

El Honorable Senador señor Longueira planteó que si se perfecciona el Sistema con el mejoramiento de la licitación de carteras y la separación de la administración de fondos y de cuentas, eliminando el impuesto a las ventas y servicios en la subcontratación de los servicios de administración de los fondos, la suma de estas soluciones puede generar grandes beneficios. Si existiese una sola gran Administradora de cuentas y quince o veinte Administradoras de fondos, la situación sería notablemente mejor a la actual.

Respecto de la Banca, señaló que la misma ya comunicó que no le interesa entrar al negocio si no puede usar las sucursales bancarias, lo que demostraría que su interés está en las ventas atadas de productos financieros y previsionales. En su sector han discutido varias soluciones para este tema y, en definitiva, no los convence el ingreso de estos actores al Sistema. Quizás, en unos años, se puedan evaluar los resultados de esta Reforma y aparezca clara la necesidad y la forma adecuada de integrar a la Banca, pero en este momento no es así.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que participa de la idea de buscar acuerdos en cuanto a los objetivos de la Reforma y después buscar los instrumentos. Pero, reiteró, hay que analizar lo que ocurre en la actualidad, en que la AFP más grande del Sistema, que representa el 38% del total, pertenece a un conglomerado financiero.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que si se trata de aumentar la competencia, el anuncio del Gobierno respecto del impuesto a las ventas y servicios en la subcontratación de la administración de fondos, se constituye en el elemento más importante con miras a conseguir dicho objetivo.

Señaló que, en la actualidad, no es efectivo que los Bancos nacionales no puedan ser propietarios de una Administradora, porque los conglomerados financieros nacionales, dueños de Bancos,

pueden descolgar o extender de su casa matriz una AFP y un Banco, y eso es lo que hacen actualmente los Bancos extranjeros. Lo anterior, no es lo mismo que de un Banco dependa directamente una AFP. La pregunta fundamental es si en este esquema ha existido alguna sanción reiterada por colusiones entre Bancos y AFP, lo que entiende no ha ocurrido, por lo que piensa que se puede operar de esta forma.

Respecto de la licitación de carteras de nuevos afiliados, así como está planteada en el proyecto de ley, insistió en la inconstitucionalidad de la misma.

El señor Ministro de Hacienda consultó al Honorable Senador señor Allamand cuál sería el hecho que genera la inconstitucionalidad de la licitación de carteras de afiliados.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que la inconstitucionalidad estaba dada por las dos situaciones involucradas, cuales son, el ingreso y la permanencia obligatoria de los afiliados en una AFP que no han escogido.

La Honorable Senadora señora Matthei afirmó que el Honorable Senador señor Gazmuri tiene razón al decir que un holding o conglomerado puede ser dueño de un Banco y una AFP, y es por esto que pretenden que no pueda existir ninguna relación, directa o indirecta, entre Bancos y AFP. Para ello, en las indicaciones respectivas, se propone quitar todas las ventajas relativas a la propiedad de ambas empresas, y prohibir, a futuro, que los Bancos puedan adquirir una AFP, incluso como parte de un conglomerado.

El Honorable Senador señor Longueira insistió en que, si existe consenso, lo que se debe hacer es ver como construir el escenario para que exista más competencia entre los actores, creando los incentivos necesarios para lograrlo.

El señor Ministro de Hacienda expresó que le parecía una buena distinción la realizada entre objetivos del proyecto e instrumentos para alcanzar dichos objetivos. Señaló que el objetivo principal de la iniciativa es lograr mejores pensiones y, en su opinión, eso se logra bajando los costos, y el mejor instrumento para lograrlo es aumentando la competitividad, real o potencial, eliminando barreras a la entrada del Sistema.

En este sentido, distingue tres grandes categorías de instrumentos, la primera, la licitación de carteras de afiliados que resuelve uno de los problemas del Sistema, como es el de las barreras a la entrada de nuevos actores, porque aglutina de una vez a un gran grupo de cotizantes que son asignados a una AFP que ofrece menores costos y se asegura un

número importante de afiliados, frente al inconveniente que representa la baja elasticidad de demanda en relación al precio de esta industria. Agregó que los detalles de la estructura de las licitaciones pueden variar, aunque señaló no conocer licitaciones voluntarias, sí conoce países en que se producen licitaciones por defecto, en que el afiliado debe pronunciarse expresamente contra la licitación para quedar fuera de ella. Además, manifestó que cualquiera sea el sistema, este se enmarcará dentro de la Constitución, recordando al efecto, que el Sistema de AFP parte de una restricción de la libertad individual y, por lo demás, se contemplarán opciones para cambiarse de la AFP licitada.

La segunda categoría es la que extiende la posibilidad de subcontratación de servicios de administración, existiendo varias diversas soluciones para su implementación, pensando siempre en que el proyecto la plantea como voluntaria y generando, en atención a ello, varios incentivos para que se produzca.

La tercera categoría está constituida por la entrada de nuevos actores al Sistema, y no sólo de la Banca, porque también se incluye la posibilidad de que participen las Compañías de Seguros. El Gobierno piensa que el resultado final será de una menor concentración de la participación, y es con ese espíritu que se busca su entrada, entre ellas la del Banco Estado, que les parece es la única forma adecuada de intervenir en el mercado.

Por otra parte, manifestó que no es exactamente efectivo que siempre exista una casa matriz que sea dueña de un Banco y de una AFP, en el extranjero existen Bancos que son dueños de ambas cosas, y esa relación se proyecta incluso a Chile. En todo caso, pretenden mejorar la institucionalidad existente, estableciendo una nueva regulación de los gobiernos corporativos, pero sin olvidar que en el mundo existen integraciones verticales y horizontales que permiten aprovechar elementos como las economías de escala. Por último, cuando se habla de la creación de filiales AFP por parte de conglomerados financieros, se plantea como si fueran dueños del 100% de la propiedad, lo que no es efectivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló su interés en que el enfoque de la tramitación sea como el planteado en esta sesión, centrando el debate en lo que es mejor para los cotizantes, buscando la ampliación de la competencia entre los actores del Sistema, introduciendo los procesos de licitación de cartera de afiliados y la separación en la administración de las cuentas y de los fondos de los afiliados.

En cuanto a la licitación de las carteras de afiliados, expuso que se hará todo lo necesario para que la norma que la

regule sea constitucional, pero no se debe descartar si es que en realidad se trata de un instrumento que mejora la situación existente.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que, más allá de la constitucionalidad de los preceptos involucrados en la licitación de cartera, también discute los aspectos de fondo porque no está seguro que la licitación vaya a funcionar o no y si será realmente útil, pero si se logra una forma de establecerla que genere consenso, encontrarán los mecanismos para configurarla constitucionalmente.

El Honorable Senador señor Longueira, indicó que su voluntad apunta en el mismo sentido expuesto por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, y si una herramienta como la licitación de cartera mejora la competencia, se harán los ajustes necesarios para que funcione.

Expuso que, en el pasado, el Fisco estaba prácticamente quebrado debido a la magnitud de los recursos que demandaba el antiguo Sistema, y, en la actualidad, las pensiones son muy bajas debido a que el porcentaje de lo que se cotiza es exiguo. Lo anterior, demuestra la trascendencia de lo que están discutiendo y, dentro de ello, piensa que el ingreso de la Banca empeorará la situación existente.

El Honorable Senador señor Gazmuri sostuvo que la mayor dificultad de la iniciativa está dada por los actores del Sistema y la posibilidad de que se acuerde sacar a los Bancos del negocio. Si, finalmente, se acuerda sacar a los Bancos del negocio, el problema mayor será el que se produzca cuando haya que dejar fuera al principal actor del actual Sistema.

El señor Ministro de Hacienda reparó en que todas las actuales AFP, a excepción de una, están vinculadas en su propiedad a grandes grupos económicos o bancarios.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó su parecer acerca de que la separación entre los Bancos y las AFP es necesaria, respetando, por supuesto, los derechos ya constituidos de las instituciones financieras. Respecto de la licitación de carteras, señaló que su objetivo es mejorar la competencia, solucionando cualquier posible problema de constitucionalidad involucrado.

El Honorable Senador señor Allamand observó que el verdadero problema, con relación a la participación de la Banca, es la colusión que se puede dar entre ésta y las AFP, para lo cual se debe separar aquella zona fronteriza en que se cruzan las actividades de una y otras, siendo el punto fundamental si se necesita llevar lo anterior al plano de la propiedad, limitándola, o si basta con prohibir que las AFP y los Bancos

tengan zonas colindantes. En su opinión, el acuerdo tiene que tender a separar las actividades sin limitar la libertad económica.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expuso que se han efectuado, y se continúan efectuando, fiscalizaciones sobre la actividad de los Bancos vinculada a las AFP, pero la reunión de las pruebas que acrediten las infracciones es muy complicada, por lo que en el proyecto se incluyen nuevas limitaciones o “murallas”, para evitar las inversiones relacionadas, directas o indirectas, lograr la separación de las mesas de dinero o prohibir que se compartan ejecutivos, nombres y espacios de atención de público. En la Honorable Cámara de Diputados se prohibió la participación de un Director de un Banco en el Directorio de una AFP. Asimismo, se prohíbe compartir espacios de sucursales.

El Honorable Senador señor Longueira manifestó que lo que se debe hacer es no dejar entrar a la Banca y colocar “murallas” o incentivos para invitar a los Bancos a salir del actual Sistema.

El señor Ministro de Hacienda destacó que el Ejecutivo comparte la preocupación por los conflictos de interés, y señaló que el asunto es ver si eligen el camino fácil o el difícil para solucionar el problema. Planteó que la realidad es mucho más compleja y las posibles soluciones deben ser más trabajadas, y si se mira la realidad del resto del mundo se constata una intensa interconexión entre distintas áreas de la actividad financiera.

El Honorable Senador señor Allamand reflexionó acerca de dónde estaría la parte más compleja de resolver en esta materia, en su opinión, lo que no es complejo es la separación de actividades, en cambio, lo que sí es muy complicado es ver la conformación de la propiedad de los conglomerados que participan de la propiedad de Bancos o AFP.

La Honorable Senadora señora Matthei, en otro orden de cosas, señaló su rotundo rechazó al cobro del 2,5% de comisión por parte de los asesores previsionales. Planteó que podría suceder que el asesor cobre el 2,5% del fondo por recomendar que el afiliado se mantenga en su Administradora y, le parece, que el dinero de la comisión debe salir de la Administradora a la que se cambie el afiliado.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que se trata de un problema de larga data, que se discutió en el Congreso Nacional a propósito del proyecto sobre rentas vitalicias, en que se intentó limitar el cobro que podía llegar hasta un 8% del fondo. Señaló que como no se podía identificar de quien venía efectivamente el pago, si de la aseguradora o del propio afiliado, se optó por limitar el pago hasta la cifra del 2,5%.

Sostuvo que los diversos productos requieren de una explicación, existen diversas rentas vitalicias, como las diferidas o con períodos garantizados de diverso tipo, por lo que se requiere asesoría independiente para ser conocidos sin distorsiones, existiendo casos en que resulta fundamental la elección, como cuando el asegurado no tiene beneficiarios. Agregó que, probablemente, quienes más necesitan de información son las personas de menos recursos, porque es muy posible que no tengan la capacidad de pagar la asesoría en su momento. Por último, indicó que la comisión para el asesor AFP se hace para contrapesar la falta de incentivo para pagar, en comparación a lo que ocurre con la renta vitalicia en que se recupera la comisión con el traspaso del saldo de capital del que pasa a ser dueño la Aseguradora. La otra opción a estudiar sería que el afiliado se acerque a una CAPRI para obtener la información necesaria.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que no puede establecerse un monto como el mencionado 2,5% del fondo en casos en que la asesoría puede consistir en quedarse en retiro programado, porque donde sí se necesita de información clara, por la que podría hacerse un pago, es en el caso de tomar una decisión irreversible y compleja como es el paso a la Renta Vitalicia. Le parece bien que existan agentes independientes, pero al mismo tiempo no se eliminan los agentes de las Compañías de Seguros, ni la posibilidad de que los asesores sean “capturados”, perdiendo su independencia para informar a los afiliados.

Sostuvo que si se quiere mantener el retiro programado, se debe atenuar o eliminar la curva descendente que se observa en el mismo, y que, en el corto plazo, generará situaciones dramáticas de personas que verán como cada año disminuye la pensión que reciben.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que el asesor se lleva un 2,5% de los fondos por dar un consejo, sacando dinero de los mismos y dañando su intangibilidad.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que no se rompe la intangibilidad de los fondos, dado que, antes se cobraba hasta el 8% de los fondos, poniéndose recién en el año 2004 un límite de 2,5% para la comisión.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones aclaró que la modificación consiste en extender la posibilidad de cobrar un 2,5% de comisión no sólo en el caso de renta vitalicia sino también en el de retiro programado, para no generar una asimetría al momento de entregar la información. Agregó que se exigirá una garantía al asesor y documentación acerca de la recomendación efectuada,

estando sometido a la fiscalización de la Superintendencia, profesionalizando así su tarea.

El señor Director de Presupuestos reiteró que en la actualidad existe una normativa sobre la materia y lo que se hace es incorporar un estándar, profesionalizando la actividad, sin crear algo nuevo.

El Honorable Senador señor Gazmuri planteó que se debe revisar el 2,5% de comisión porque le parece excesivo, así como ocurrió cuando se rebajó a 2,5% desde un 8%.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si al momento de calcular el 2,5% correspondiente a la comisión se incluyen los montos que han entrado al fondo por APV. Además, comentó que presentaron una indicación para eliminar las consecuencias negativas del retiro programado, cual es, la caída de los montos con el pasar de los años.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que se incluyen todos los recursos que han entrado al fondo al momento de calcular la comisión. Respecto del retiro programado, expresó que el tema de la información es fundamental, y se ha verificado que los que se quedan en retiro programado son las personas que están más arriba en la escala económica, o muy abajo en dicha escala.

El Honorable Senador señor Longueira sostuvo que el retiro programado crea un incentivo no deseado a que las personas de más bajos ingresos opten por dicha alternativa, gastando rápidamente sus fondos para luego sobrevivir con el subsidio del Estado.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que las personas de ingresos más bajos no tienen otra opción, en la práctica, que el retiro programado. Por esto, se propone que exista un ajuste actuarial corrigiendo la pensión a la baja.

TÍTULO VI
OTRAS NORMAS

El Honorable Senador señor Longueira consultó por la situación impositiva de los trabajadores de casa particular.

La consulta fue resuelta indicándose que, si bien el Código del Trabajo en su artículo 151, inciso segundo, permite que la remuneración mínima de los trabajadores de casa particular sea el equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual, el proyecto señala en el artículo 86 que, para efectos de seguridad social, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores no podrá ser inferior a un ingreso mínimo

mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada si esta fuera inferior.

Fuera de las consideraciones formuladas a los distintos Títulos que contienen disposiciones permanentes, el Honorable Senador señor Longueira expresó, con relación a la indicación N° 311 que propone intercalar un Título VIII, nuevo, que si existen recursos para implementar esta Reforma y mejorar las pensiones, es en el punto que aborda este nuevo Título donde deben invertirse dichos recursos.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Honorable Senador señor Longueira consultó por la entrada en vigencia de las normas del Título I que establece el artículo primero transitorio, planteando que es necesario que la misma sea el 1 de julio del año entrante.

El señor Director de Presupuestos, con relación a las indicaciones N°s 313 y 314, explicó que el propósito de las mismas es que cualesquiera sean las condiciones de la tramitación del proyecto, la fecha de entrada en vigencia de las referidas disposiciones sea en la fecha indicada por el Honorable señor Senador.

Finalmente, las Comisiones unidas solicitaron al Ejecutivo que, en la siguiente sesión, contestara los diversos planteamientos de los señores Senadores, de forma de saber si existe la posibilidad de llegar a un acuerdo en cuanto a todos o algunos de los temas debatidos.

Esta petición fue respondida afirmativamente por los representantes del Ejecutivo.

En la sesión siguiente, los representantes del Ejecutivo efectuaron una exposición sobre los temas respecto de los cuales, vía nuevas indicaciones, propondrá modificaciones al proyecto de ley, recogiendo las diversas inquietudes manifestadas por los señores Senadores durante el debate en particular. Dichos temas corresponden a los siguientes:

En el Título I:

- El estudio de la definición del concepto de “grupo familiar” en la ley.

- La revisión de la regla de reajuste de la Pensión Básica Solidaria.

- El perfeccionamiento de la definición del factor actuarialmente justo.

- El aumento del monto de la pensión máxima con aporte solidario.

- La revisión de la gradualidad de la pensión máxima con aporte solidario (artículo 11 transitorio).

- El adelantamiento de la entrada en vigencia de la cobertura del Sistema del Pilar Solidario (artículo 11 transitorio).

- La revisión de la gradualidad de la cobertura para el período 2008-2010 (artículo 11 transitorio).

En el Título II:

- La creación de un Consejo Consultivo Previsional.

- La evaluación de la regulación de las Comisiones de Usuarios.

- La Evaluación de las funciones de los CAPRIS en el ámbito del sistema privado de pensiones.

- La incorporación del Instituto de Seguridad Laboral al Sistema de Alta Dirección Pública.

En el Título III:

- Mejorar el monto del bono por hijo.

- Revisar la entrada en vigencia del subsidio para la contratación de trabajadores jóvenes (artículo 22 transitorio).

En el Título IV:

- Mejorar incentivos para la incorporación de trabajadores independientes al Sistema de Pensiones.

En el Título V:

- Se estudia la posibilidad de incluir a trabajadores independientes voluntarios como beneficiarios del subsidio de incapacidad laboral y del beneficio tributario que permite la rebaja del impuesto a la renta producto de las cotizaciones.

- Existe disponibilidad para evaluar la falta de incentivos a la subcontratación de servicios por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones por efectos del pago de IVA.

- Se estudia alternativa para aumentar la transparencia y requisitos de mayor información a los afiliados por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Se estudia la posibilidad de permitir la figura del coseguro en la licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

- Se estudia aumentar requisitos para directores de AFP y directores de sociedades anónimas votados por AFP.

- Se estudian alternativas para eliminar dudas sobre la constitucionalidad de la licitación de cartera de afiliados y aumentar su efectividad.

El señor Director de Presupuestos aclaró, en primer lugar, que las materias que no están comprendidas en el referido listado, corresponden a aquéllas que, si bien fueron objeto de diversas observaciones no serían reconsideradas, por cuanto el Ejecutivo insistirá en su aprobación tal como están actualmente propuestas en el proyecto. Entre dichas materias excluidas, destacó especialmente dos. Por un lado, indicó, se persiste en la edad de 65 años para acceder a los beneficios del pilar solidario, particularmente en el caso de la mujer, y, por el otro, se mantienen tanto la gradualidad contemplada como el monto de $ 75.000 considerado para la pensión básica solidaria. Lo anterior, explicó, justamente en razón de haberse acogido las propuestas para que los mayores recursos fiscales que eventualmente se asignaran a esta reforma previsional, fueran concentrados especialmente en el ámbito contributivo del sistema, favoreciendo los incentivos destinados a los afiliados que aportan al mismo, en lugar de aplicar tales recursos al régimen no contributivo, que es el que está relacionado con la pensión básica solidaria.

Enseguida, explicó las materias enunciadas como susceptibles de revisión. En primer término, se refirió a los temas a evaluar en el Título I.

Respecto a la reconsideración del concepto de “grupo familiar”, expresó que ésta responde a la inquietud manifestada en cuanto a la calificación para obtener los beneficios contemplados en el pilar solidario. A este respecto, acotó, se trata de concretar en la ley la definición pertinente, en lugar de dejarla entregada al reglamento.

En cuanto a la regla de reajuste de la PBS, hizo presente que varios señores Senadores pidieron la revisión de la misma, así como también fue solicitado el aumento del monto de la pensión máxima con aporte solidario. Tales peticiones, recalcó, han sido reiteradas y transversales a todos los sectores políticos.

Sobre el perfeccionamiento del factor actuarialmente justo, indicó que éste ya fue materia de la discusión en la Cámara de Diputados, sin embargo, se han presentado indicaciones que nuevamente plantean la revisión del mismo.

Respecto de la gradualidad de la pensión máxima con aporte solidario, expresó que también existe disponibilidad para reevaluarla, atendidas las solicitudes expresadas en dicho sentido, iniciando esta transición el año 2008, hasta llegar a la última estación de la misma.

En cuanto a adelantar la puesta en régimen del sistema -que en principio está proyectado para el año 2017-, se estudiaría la posibilidad de anticipar esa fecha, a la vez que generar mayores incentivos en favor de quienes contribuyen al sistema.

En relación a la gradualidad de la cobertura, indicó que, así como se da una señal en cuanto a anticipar la aplicación en régimen del sistema, también se estudiará la posibilidad de modificar la progresión estimada para la paulatina vigencia de su cobertura total, la cual está actualmente planteada con una estacionalidad del 40% dentro de los años 2008 y 2010.

Sobre el particular, el señor Ministro de Hacienda explicó que, en términos de montos, lo anterior significa que, en PBS, serán $ 60.000 el año 2008 y $ 75.000 el año 2009, tal como está previsto en el proyecto de ley. Ahora bien, cuando se plantea la posibilidad de revisar la gradualidad en cobertura, ello no implica que se esté proponiendo una aplicación gradual que culmine el año 2010 con el 60% más pobre de la población, sino que se trata de estudiar la gradualidad al interior del período 2008 y 2010. Añadió que, en materia del porcentaje de población que quedará progresivamente cubierto por el sistema, el proyecto de ley, en sus actuales términos, contempla un 40% para la referida etapa, y después, un incremento de la cobertura en un 5% al año, hasta alcanzar el 60% final el año 2017. Lo que ahora se revisaría, apuntó, es la posibilidad de que dicho 40% no sea plano o lineal durante los tres primeros años que van desde el 2008 al 2010, como hoy está proyectado.

Enseguida, el señor Director de Presupuestos se refirió a los temas a revisar en el Título II.

En cuanto al Consejo Consultivo Previsional, indicó que se trata de analizar su incorporación en la nueva institucionalidad que se crea para el sistema de pensiones solidarias.

Respecto de los Comités de Usuarios recordó que el proyecto original contemplaba la creación de un Comité de Usuarios Central, sin embargo, durante el debate en la Cámara de Diputados fue solicitado que se constituyera un Comité por cada Administradora de Fondos de Pensiones. Las actuales indicaciones proponen una vuelta a la estructura inicialmente considerada. En todo caso, se trata de instaurar una mayor participación ciudadana y, bajo ese propósito, fue concebido este Comité de Usuarios tal como existe en la institucionalidad que opera para el seguro de cesantía.

En cuanto a los CAPRIS, señaló que serían evaluadas las funciones que serán asignadas a estas entidades, particularmente las que dicen relación con las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Respecto del Instituto de Seguridad Laboral, cuya actividad se centra en la administración de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se ha sugerido analizar su incorporación al Sistema de Alta Dirección Pública.

En lo referente al Título III, el señor Director de Presupuestos destacó como materias revisables, el aumento del bono por hijo nacido vivo, y el subsidio a los trabajadores jóvenes, especialmente en orden a adelantar la entrada en vigencia del mismo.

Respecto del Título IV, recalcó que el análisis apunta a consolidar los incentivos para incorporar al sistema de pensiones a los trabajadores independientes. Expresó que las distintas propuestas formuladas a este respecto, se orientan en la búsqueda de beneficios a los cuales estos trabajadores puedan acceder en el ámbito de la protección social, además de permitir su participación en las Cajas de Compensación.

En relación al Título V, expresó que se revisarían materias referidas a la nueva calidad de trabajador independiente voluntario, a fin de hacerles aplicables los beneficios contemplados respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar.

Asimismo, se ha planteado la posibilidad de reevaluar la falta de incentivos a la subcontratación de servicios por parte de las AFP, y la necesidad de aumentar la transparencia en la información que entregan estas entidades.

En lo que respecta al seguro de invalidez y sobrevivencia, apuntó que existen varias indicaciones que se preocupan de qué sucede con la responsabilidad de la AFP en este ámbito, una vez separado el seguro.

En materia de gobiernos corporativos, se revisaría el aumento de los requisitos para los directores de AFP y los directores de sociedades anónimas votados por AFP.

Finalmente, en lo referente a la licitación de cartera de afiliados, se pretende eliminar las dudas sobre la constitucionalidad de dicho procedimiento.

A continuación, los miembros de las Comisiones unidas efectuaron una ronda de consultas y observaciones respecto de los temas presentados por el Ejecutivo como susceptibles de revisión. Para tales efectos, el debate se realizó, nuevamente, en el orden de los Títulos contenidos en el proyecto de ley.

Respecto del Título I, los planteamientos fueron los siguientes:

En primer lugar, el Honorable Senador señor Ominami consultó cuáles son las bases objetivas de cálculo de la pensión básica solidaria, y por qué para tales efectos se han aplicados unos factores y no otros. Añadió que la Comisión Marcel contempló como tal una pensión de $ 137.000 y sin límite de tiempo. Enfatizó que la definición de criterios al respecto es una discusión de fondo que aún se encuentra pendiente.

Sin embargo, añadió, una cuestión fuera de toda duda, es que la pensión básica solidaria debería permitir a las personas salir de la línea de la pobreza. Enfatizó que ese debe ser el beneficio concreto que ofrezca este sistema. Advirtió que, en todo caso, lo anterior es una tarea muy compleja, por cuanto el propio concepto de pobreza también está sujeto a evaluación. De hecho, agregó, la actual línea de la pobreza responde a una definición antigua de la misma, razón por la cual es imperativo revisar el efecto de la inflación y actualizar la canasta familiar aplicada para medir la pobreza. Señaló que, entre la época en que el proyecto fue planteado y la época en que los respectivos beneficios comiencen a ser pagados, habrá, a lo menos, un 10 ó 12% de inflación acumulada y, por tanto, se trata de una consideración importante que no se puede obviar.

Sin perjuicio de lo anterior, insistió, el criterio básico es que nadie que reciba la PBS debería permanecer bajo la línea de la pobreza. Añadió que, efectuando una estimación objetiva, en la que se han considerado, entre otros factores, el nivel de inflación y la corrección de

la canasta familiar, se ha calculado que una pensión de $ 82.500 ofrecería tal posibilidad de superar la pobreza.

Por otro lado, no se mostró partidario de la gradualidad contemplada respecto de la PBS entre los años 2008 y 2010, por cuanto, a su juicio, dicho beneficio debería otorgarse en régimen desde que se implemente el pilar solidario. Señaló no advertir razón alguna para proceder en contrario.

Finalmente, valoró la propuesta de aumentar el monto de la pensión máxima con aporte solidario. Al respecto, solicitó que se informe acerca de los criterios que se aplicarían para tales efectos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa solicitó información sobre cuánto costarán los beneficios proyectados, en términos de porcentajes del Producto Interno Bruto (PIB). Ello, acotó, permitiría conocer cómo será el aumento de los beneficios y a cuánto ascenderá el respectivo compromiso fiscal en el tiempo.

El Honorable Senador señor García, consultó si quienes cumplan el requisito de pertenecer al 60% más pobre de la población, aun cuando integren un mismo grupo familiar, tendrán acceso a la pensión básica solidaria.

Fundamentó su pregunta señalando que, al tenor del proyecto, la pensión asistencial será reemplazada por la pensión básica solidaria. Ahora bien, para acceder a la PASIS, de acuerdo a su actual régimen legal, el ingreso per cápita al interior del grupo familiar no debe ser superior al 50% del monto de la pensión mínima, lo cual, en términos de dinero, es casi lo mismo que la pensión asistencial. En cambio, en lo sucesivo, tratándose de una pareja de adultos mayores, integrantes de un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población, ambos recibirían la PBS.

Dentro de dicho contexto, añadió, adquiere especial relevancia la propuesta de excluir de la noción de grupo familiar a los hijos mayores de 24 años de edad que estén trabajando, ya que ellos pueden incrementar el nivel de ingresos familiares, dejando excluidos a posibles beneficiarios del pilar solidario. En consecuencia, estima atinente que sólo se considere para tales efectos a los hijos menores de 24 años, estudiantes y sin ingresos.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que, efectivamente, la PBS no es excluyente entre los miembros del grupo familiar, como sí lo es actualmente la PASIS.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei explicó que, la petición de revisar el concepto de grupo familiar no fue planteada con el fin de ahorrar dinero, sino que se trata de definir quién necesita más el aporte, porque siempre se persigue favorecer al 60% más pobre de la población. Advirtió que esa es una discusión muy compleja, porque consiste en determinar qué es lo más justo y, para ello, deben considerarse un conjunto de variables que también son difíciles de evaluar, entre ellas, el entorno en el que vive la persona, toda vez que pareciera tener más necesidades, por ejemplo, alguien que no ha sido acogido en ningún hogar; incluso, añadió, debe considerarse el trato que recibe la persona, sobre todo en el caso de los adultos mayores que ya no pueden valerse por sí mismos.

En otro orden de ideas, se manifestó de acuerdo con que se aumente la pensión máxima con aporte solidario, así como también que se revise su gradualidad.

Finalmente, reiteró que lo que no puede suceder, es que el sistema solidario que se instaura genere un incentivo perverso en orden a no cotizar porque el régimen igualmente beneficiará a las personas con una pensión. Se trata, pues, justamente de todo lo contrario, premiar el esfuerzo por ahorrar, con lo cual es muy importante que se apliquen mecanismos efectivos que induzcan a la cotización y al ahorro previsional.

El Honorable Senador señor Allamand consultó al Ejecutivo si fue revisada la propuesta de un eventual incentivo a la postergación voluntaria de la jubilación. Explicó que, cuando la tendencia es aplazar la época de jubilación, se crea un problema de política pública para generar los incentivos pertinentes. No obstante, sin perjuicio de lo complejo que ello pueda resultar, esta alternativa aparece como atractiva, toda vez que no significa gasto fiscal, por cuanto la pensión se incrementaría por el hecho de esperar un par de años para jubilar, lo que da más tiempo para acrecentar los fondos previsionales.

El Honorable Senador señor Longueira consultó en qué momento se devengarán los beneficios del pilar solidario. Apuntó que, de acuerdo al proyecto de ley, ello acontece cuando se solicita el respectivo beneficio, pero, al tenor de las indicaciones presentadas, la propuesta sería que se devenguen una vez cumplidos los requisitos para obtenerlos, referidos a la edad, tiempo de residencia en el país y pertenencia al 60% más pobre de la población. Se trata, entonces, de que una vez cumplidas las exigencias legales correspondientes, se devenguen los respectivos beneficios, con independencia de que si éstos son solicitados o de si la persona los posterga y continúa trabajando. Lo anterior, explicó, evitaría que las personas tengan que prescindir de ciertos recursos económicos para obtener una pensión, permitiéndoles, por tanto, acceder a

la pensión básica solidaria sin perjuicio de tener otros ingresos. Preguntó, finalmente, si existe voluntad para innovar en esa materia.

El señor Ministro de Hacienda señaló que en materias económicas, siempre se produce una brecha entre la finalidad principal que se persigue y otros objetivos también deseables. En este caso, por ejemplo, si bien existe el propósito de alejar a las personas de la pobreza, también se han trazado objetivos propios de un sistema previsional. Añadió que la estructura propuesta para la pensión básica solidaria, efectivamente garantiza, por un lado, un ingreso que permite tener una vida digna y, por el otro, tener un trabajo formal y perseverar en el ahorro. Destacó que el monto de $ 75.000 contemplado para tales efectos, cumple dichos objetivos, superando holgadamente la línea de la pobreza, la cual, conforme a los parámetros de MIDEPLÁN, está trazada en los $ 47.000, suma que, aun cuando se le apliquen factores de corrección, no superaría los $ 65.000, de modo que, incluso en tal evento, la pensión básica seguiría siendo mayor.

Agregó que, en una pareja de adultos mayores cuyo hogar califica en el porcentaje más pobre, los dos recibirán una PBS de $ 75.000, sumando entre ambos, por tanto, $ 150.000, cifra que es mayor a la que podría obtener uno de ellos si estuviera en actividad percibiendo el ingreso mínimo mensual. Por tanto, esta comparación revela que se cumple el requisito básico de dejar a los beneficiarios de PBS por sobre la línea de la pobreza.

Asimismo, indicó que informes de organismos especializados han destacado las virtudes del proceso de reforma previsional que enfrenta nuestro país, señalando que colocará a Chile a la vanguardia en esta materia. Sin embargo, han alertado sobre la importancia de fortalecer los beneficios vinculados al ahorro, los cuales están asociados al aporte previsional solidario. En ese mismo contexto, la propuesta del Ejecutivo es, si se aumentan los recursos fiscales destinados al pilar solidario, hay que vincular dicho incremento al aporte previsional solidario, porque ello significa fomentar el trabajo formal. Explicó que, mientras mayor sea la relación entre la pensión máxima con aporte previsional solidario y la pensión básica solidaria, mayor es el aporte del Fisco por cada peso de pensión autofinanciada, y, por tanto, mayor es el incentivo a que la gente trabaje formalmente. Entonces, agregó, lo que se está planteando es centrar el esfuerzo en el APS, manteniendo la PBS tal como está estimada y con el calendario que se ha proyectado, en el entendido de que esta última ya satisface el requisito mínimo de permitir a las familias superar la línea de la pobreza.

El Honorable Senador señor García hizo presente que, si bien la suma de $ 47.000 es el ingreso per cápita que se calcula para la definición de la línea de la pobreza urbana, en la actualidad se habla más

bien de vulnerabilidad que de pobreza y, para definir tal noción, se consideran un conjunto de factores, uno de los cuales es el ingreso, pero no es el único, y así por ejemplo, también se evalúa el nivel de estudios de las personas. En ese contexto, precisó, si se trata de una persona que tiene estudios universitarios, su situación de vulnerabilidad será menor, con lo cual podría verse afectada de tal modo que, aun cuando no perciba ingresos, no acceda finalmente a una pensión básica solidaria.

El Honorable Senador señor Ominami añadió que los referidos $ 47.000 se encuentran en revisión para su pronta corrección y actualización. Sin lugar a dudas, acotó, $ 1.500 por día para sobrepasar la línea de la pobreza, es una cifra muy baja. Además, técnicamente, dicha suma está estimada como parte de la canasta que mide la pobreza dentro de un grupo familiar y, por tanto, no refleja la situación de una persona sola. No es lo mismo conformar un grupo familiar de ocho personas donde todos o la mayoría hace su aporte para cubrir los gastos, por ejemplo, de vivienda o alimentación, a tener que solventar por sí solo dichos gastos, porque en ese caso con los $ 47.000 no se supera holgadamente la línea de la pobreza. En consecuencia, la evaluación de si se logra salir del referido rango, depende en mucho de las condiciones particulares de las personas.

Añadió que otro aspecto relevante a considerar para dichos efectos, son los gastos médicos en que incurren las personas, en especial los adultos mayores, costos que prácticamente pasan a ser permanentes y cuyo monto siempre es significativo.

El señor Ministro de Hacienda coincidió en que la terminología moderna, en el ámbito de la protección social, se refiere a la vulnerabilidad más que a la pobreza, y que en su determinación se evalúan un conjunto de factores importantes. Sin perjuicio de lo anterior, apuntó, debe recordarse que cuando se habla de $ 75.000 por concepto de PBS, en ningún caso se está aludiendo a los ingresos totales de una persona, por cuanto éstos, en verdad, incluyen el valor monetario adicional correspondiente a una serie de prestaciones sociales que otorga el Estado, como por ejemplo, el subsidio al agua potable, el subsidio habitacional o la asistencia en salud. Por tanto, si se monetarizan todos esos valores, se obtiene que el ingreso personal es muy superior a los referidos $ 75.000.

Por otra parte, añadió, se ha propuesto aumentar el nivel del APS y redefinir su gradualidad. Explicó que, al tenor del proyecto de ley, el primer año de vigencia del pilar solidario que se instaura, la PBS y el APS son prácticamente lo mismo, y que, progresivamente, uno se irá separando del otro. Por tanto, durante una primera fase de aplicación del nuevo régimen, no hay una gran diferencia entre quienes ahorraron y quienes no, lo cual, apuntó, puede ser un asunto pertinente de reevaluar.

El Honorable Senador señor García consultó si en la pensión básica solidaria se continuará efectuando el descuento del 7% destinado a salud. Enfatizó que es una demanda muy sentida del sector pasivo el que se le exima de dicho pago y, al parecer, habría un compromiso por parte del Gobierno en orden a eliminar tal descuento. Recalcó que, en verdad, este tema ha dado lugar a un descontento generalizado entre las personas afectadas, el cual resulta atendible toda vez que, cuando los recursos son escasos, cualquier merma de los mismos, afecta de manera significativa el ingreso familiar.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ominami manifestó que no advierte razón alguna para que la pensión básica solidaria se otorgue gradualmente, partiendo el primer año con un monto de $ 60.000 hasta alcanzar los $ 75.000 en régimen.

Asimismo, dado que la PBS en un principio está vinculada a la pensión máxima con aporte previsional solidario, ello limita las posibilidades de obtener una pensión básica solidaria a quienes la necesiten y, asimismo, priva a los titulares de pensiones más bajas, durante un año, de percibir una pensión mayor. En consecuencia, esta es una propuesta que tiene muchos argumentos en contra pero ninguno a favor, por cuanto no sólo tiene consecuencias desde el punto de vista de los más pobres que, como tales, accederán a una PBS, sino que también respecto de las personas que, siendo de escasos recursos, tienen una pensión, pero ésta es muy baja. Así por ejemplo, quien tenga una pensión de $ 60.000, entre los años 2008 y 2009, simplemente, no recibirá el aporte previsional solidario, lo cual, a su juicio, no es lo correcto.

El señor Director de Presupuestos señaló que, efectivamente, en la actualidad existe un debate en torno a la definición de la línea de la pobreza. Recordó que a este respecto se han efectuado diversos estudios que han sido concluyentes en señalar que la PASIS aleja al adulto mayor de la indigencia. Añadió que los $ 75.000 de la PBS fueron analizados, precisamente, desde esa perspectiva, confirmando la conclusión de que dicho monto permite superar el límite de la pobreza, aun cuando este último aumente.

En cuanto al concepto del grupo familiar, explicó que el proyecto de ley establece los requisitos para acceder a la pensión básica solidaria y faculta al reglamento para la determinación más específica de los mismos. Entre ellos se encuentra la definición del grupo familiar. A este respecto, recordó que, haciendo eco de las inquietudes manifestadas, fue analizado cómo viven los adultos mayores hoy en Chile, cuáles son sus ingresos o las circunstancias que los rodean, si son autónomos, si viven con sus familias o en un hogar que, aun cuando no califica en la pobreza, ellos mismos sí continúan siendo pobres o vulnerables. A partir de lo anterior, puntualizó, el proyecto de ley optó por vincular la concesión del beneficio a la

noción del grupo familiar, dejando la definición de dicho concepto a la vía reglamentaria. No obstante, la nueva propuesta a este respecto, es que el grupo familiar quede descrito en la propia ley.

En lo relativo al momento en que se devengan los beneficios del pilar solidario, indicó que, por lo general en el sistema de protección social chileno -que comprende, entre otros, subsidios y PASIS-, ello sucede desde el instante en que los beneficios son solicitados. Lo anterior dice relación, fundamentalmente, con la forma administrativa de funcionamiento del sistema. En efecto, explicó, si alguien posterga la solicitud de un beneficio, lo que corresponde hacer en forma previa a su otorgamiento, es reconstituir el historial de esa persona recopilando los datos respectivos, como por ejemplo, la información relativa a sus ingresos, para lo cual se recurre -entre otros organismos-, al Servicio de Impuestos Internos. Ello implica una labor muy compleja, tras la cual se genera administrativamente el beneficio. En consecuencia, el punto se relaciona con la manera como ha operado administrativamente nuestro sistema de protección social hasta la fecha, la cual ha sido reproducida para la aplicación del nuevo pilar solidario.

La Honorable Senadora señora Matthei acotó que el punto de fondo al respecto está en que muchas personas postergan la jubilación para percibir el dinero después, con reajustes e intereses.

El señor Director de Presupuestos explicó que el asunto fue estudiado y que, efectivamente, dice relación con el tema de los incentivos para jubilar más tarde. Al respecto, añadió, se entendió que la concesión de los beneficios del pilar solidario a partir de los 65 años de edad ya era un incentivo suficiente para postergar la jubilación. De lo contrario, apuntó, se beneficiaría sólo a un cierto grupo de la población, esto es, a los que se jubilen tardíamente. En consecuencia, también aquí deben generarse los incentivos correctos.

En lo referente al descuento del 7% para la salud, indicó que durante el debate en la Cámara de Diputados fue rechazada la propuesta de eliminar dicho descuento, aunque lo fue, en verdad, por una incomprensión del tema más que por una voluntad contraria. En efecto, explicó, actualmente las PASIS están exentas de efectuar la cotización para salud. Ahora bien, como el proyecto de ley reemplaza la pensión asistencial por la pensión básica solidaria, el Ejecutivo propuso eximir a esta última del referido descuento del 7%, tal como acontece con aquélla, considerando tanto a los actuales beneficiarios de PASIS, como a los futuros receptores de PBS, pero, en este último caso, estableciendo dicha exención sólo respecto de quienes califiquen como carentes de recursos y no respecto del total del 60% más pobre de la población destinatario de PBS.

Sin embargo, añadió, en la Cámara de Diputados esta propuesta fue rechazada, bajo el entendido de que no era necesario establecer una excepción toda vez que las PASIS ya estaban exceptuadas por ley del referido pago. No obstante, dicha idea ha sido repuesta mediante una indicación del Ejecutivo que se orienta en el mismo sentido de la propuesta original, por cuanto, de acuerdo al régimen legal pertinente, si no se está expresamente exceptuado, corresponde pagar el mencionado 7%. Asimismo, para estar exento, se requiere calificar como carente de recursos.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó, si la PASIS no paga el 7% y es asimilada a la PBS, por qué esta última no queda automáticamente exenta de dicha obligación, haciendo extensiva dicha exención a todos los beneficiarios de esta pensión.

El señor Ministro de Hacienda explicó que, en la actualidad, de acuerdo a la ley sobre el Fondo Nacional de Salud (FONASA), las personas carentes de recursos no pagan el 7% destinado a la salud; todo el resto, sí lo paga. Lo que sucede, es que las personas titulares de PASIS califican, precisamente, como carentes de recursos y, por esa vía, resultan eximidas de pagar el referido descuento. Hizo presente que, hoy en día, 208.000 personas perciben PASIS. Ahora bien, en lo sucesivo, esta exención se aplicaría a los actuales beneficiarios y a los futuros, sin embargo, entre estos últimos, no todas las personas que reciban una PBS calificarán como carentes de recursos y, por tanto, no todas estarán eximidas del pago. En la Cámara de Diputados, en tanto, se eliminó la norma que, en los hechos, excepcionaba de tal descuento, pero lo fue bajo el entendido de que con ello se hacía extensiva la exención a todas las personas beneficiarias de PBS. La nueva indicación retoma la propuesta original.

El Honorable Senador señor Letelier recalcó que, en definitiva, se mantendría una discriminación entre quienes son parte del sistema y están obligados a contribuir en salud, y los que, sin efectuar dicho aporte, tienen gratuidad en el ámbito de la salud pública. Lo anterior, advirtió, representa un incentivo perverso, porque, aun cuando las personas no coticen, igualmente acceden a los beneficios en salud, en desmedro que los que sí cotizan, quienes, para recibir las prestaciones en dicha área, deben pagar el referido 7%.

En lo que respecta al concepto “carente de recursos”, señaló que si bien éste podría considerarse como un elemento para calificar en el acceso a la PBS, la verdad es que no es tal, por cuanto el parámetro para acceder a dicho beneficio no es tener esa condición de carencia, sino que lo es el pertenecer al 60% más pobre de la población. En consecuencia, este doble factor de clasificación podría dar lugar a que tengamos dos categorías de pensión básica solidaria, según si favorece a alguien que califica como carente de recursos, dando lugar a ciertos

beneficios a su respecto, o si se otorga a quienes no detentan dicha calidad, excluyéndolos de tales beneficios.

Añadió que, en un sistema de protección social, la demanda que existe es que las pensiones más bajas no paguen este 7%. Sin embargo, no hay que olvidar que, en el fondo, es el Estado el que se está haciendo cargo de este aporte a FONASA, porque, en definitiva, éste se deduce de la pensión básica solidaria o se traduce en un aporte previsional solidario menor. Señaló que, entonces, es necesario sincerar este tema y la definición de carente de recursos no contribuye a ello. En su opinión, sería preferible otorgar un APS más bajo, pero eximiendo de la obligación de cotizar para la salud. Ello, apuntó, genera el incentivo correcto. En cambio, si hay gente que no cotiza para el sistema de salud y, sin embargo, accede gratuitamente a sus beneficios, eso produce un incentivo perverso que requiere revisión.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, de acuerdo al régimen contemplado en la ley sobre FONASA, si una persona es carente de recursos, sea del sector activo o del pasivo, no cotiza el mencionado 7% para salud. Destacó que ese es el mecanismo correcto, por cuanto se trata de que efectivamente sean las personas más pobres las que no coticen, sin discriminar en base a otras consideraciones tales como la edad. En consecuencia, añadió, no procede aplicar el principio de que las personas pobres no cotizan sólo si pertenecen al sector pasivo, pero que sí deben hacerlo en tanto permanezcan en el sector activo. Ello importaría aplicar un régimen distinto sólo con motivo de la edad, lo cual es inaceptable. Ejemplificó señalando que una pareja de jubilados, con ingresos totales por $ 150.000, no pagan el 7% mencionado; en cambio, si se trata de personas que trabajan y reciben el ingreso mínimo, sí se les practica el referido descuento, aun cuando, en los hechos, están en una situación más desmejorada que aquéllos en razón de las obligaciones que les asisten, como por ejemplo, todas las propias del cuidado de los hijos, entre ellas, la alimentación, la educación y el transporte. Por consiguiente, insistió, el criterio actual es el apropiado y debe continuar aplicándose con independencia de la edad.

El Honorable Senador señor Ominami indicó que, entonces, debe precisarse qué se entiende por carente de recursos.

La Honorable Senadora señora Matthei acotó que lo es, por ejemplo, la persona que no trabaja y está cesante. La PASIS, añadió, fue ajustada a este concepto y ello permitió excluir a sus beneficiarios del descuento del 7%. Sin embargo, reiteró, no es posible sostener que una persona que recibe una PBS está en peor situación que otra que percibe el ingreso mínimo mensual pero tiene a su cargo muchas obligaciones que cumplir. Desde esa perspectiva, concluyó, no comparte la

idea de que los beneficios aprovechen sólo a un sector en razón de factores tales como la edad, el sexo, etcétera.

El señor Director de Presupuestos aclaró que el proyecto de ley persigue dar continuidad al sistema no contributivo. Ese es, enfatizó, el punto importante. Ahora bien, el actual sistema no contributivo en Chile no cotiza para la salud, y lo que la iniciativa legal hace, dentro de lo que es el pilar solidario -cuya pensión básica solidaria representa el nuevo régimen no contributivo-, es disponer que sus beneficiarios no coticen para la salud en tanto éstos mantengan la calidad de carentes de recursos, requisito que también se exige en la actualidad para tales efectos. La exención de tal cotización, además, se considera tanto para los beneficiarios actuales como para los futuros.

Hizo presente que esta discusión es de muy antigua data. En efecto, recordó, se trata de una materia respecto de la cual ha existido un debate parlamentario permanente desde hace muchos años, particularmente en cuanto a si los pensionados chilenos del régimen contributivo, sea administrado por el Instituto de Normalización Previsional o por las Administradoras de Fondos de Pensiones, deben o no efectuar la referida cotización de salud. Sin embargo, acotó, durante el estudio de este proyecto de ley en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo manifestó que no había que confundir esa discusión con los objetivos de esta iniciativa de ley. Esta última, precisó, se ocupa del valor de las pensiones, tanto en el ámbito contributivo como en el no contributivo, haciéndose cargo de aumentar el monto de las mismas. En ese contexto, la preocupación se centra en la aplicación de instrumentos directos para dicho propósito y en los efectos fiscales que de ello se derive.

En cambio, la discusión en torno a la procedencia de la cotización de salud, dice relación con un debate más amplio en el ámbito de la seguridad social, que involucra no sólo el tema de las pensiones, sino que también la situación general del adulto mayor y, particularmente, su acceso a las prestaciones de salud. A raíz de lo anterior, concluyó, se hizo presente en la Cámara de Diputados -y se reitera ahora en el Senado-, que el análisis de la reforma previsional no debe asociarse al referido debate en torno a las cotizaciones de salud.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa sugirió abordar aquellas materias respecto de las cuales el Ejecutivo ha manifestado que no son susceptibles de reevaluación, como la edad para acceder a los beneficios del pilar solidario y el monto de $ 75.000 contemplados para la pensión básica solidaria.

Al respecto, el Honorable Senador señor Letelier señaló que las materias respecto de las cuales el Ejecutivo manifestó que no habrán nuevas propuestas, dicen relación con la pensión básica solidaria,

particularmente en lo referente a su monto, su gradualidad y la edad de la mujer apara acceder a dicho beneficio. Nada se dijo, advirtió, en torno a la edad para obtener el beneficio del aporte previsional solidario, con lo cual, bien podría estimarse que, a este respecto, habrá un tratamiento distinto entre el sistema contributivo y el no contributivo, por cuanto en el caso de la PBS -que más que una pensión, es un verdadero subsidio-, se accedería a ella a los 65 años de edad, en tanto que, respecto del APS, nada se afirmó en torno a la edad para recibirlo, por lo que, al parecer, podría ser objeto de modificación.

El Honorable Senador señor Ominami acotó que, de lo expuesto por el Ejecutivo, se desprende que la gradualidad contemplada para el otorgamiento de la PBS se inicia el año 2008 y que, en esa materia, no habría flexibilidad para introducir cambio alguno. Ahora bien, como la PBS está nivelada con la pensión máxima con aporte solidario, tampoco habría flexibilidad para que los pensionados contributivos -que tuvieran, por ejemplo una pensión de $ 60.000-, recibieran dicho beneficio a partir del año 2008.

Sobre el particular, el señor Ministro de Hacienda aclaró que el pilar solidario tiene dos componentes específicos, esto es, la pensión básica solidaria (PBS), destinada a beneficiar a quienes no tienen fondos previsionales, y el aporte previsional solidario (APS), cuyos beneficiarios son los que contribuyen al sistema. En ambos casos, añadió, lo que está inamovible, es que los destinatarios de dichos beneficios, tanto hombres como mujeres, cumpliendo ciertos requisitos, podrán acceder a los mismos sólo a partir de los 65 años de edad. Ahora bien, para el primer año de vigencia del sistema, se contempla una PBS que ha sido determinada en $ 60.000, en tanto que se establece una pensión máxima con aporte solidario, también con un monto de $ 60.000, pero con una gradualidad respecto de la cual el Ejecutivo sí ha manifestado su disponibilidad de revisar. Esta reevaluación, por tanto, no alcanza al régimen concebido para la PBS.

El Honorable Senador señor Longueira comentó que el mayor compromiso fiscal que propone el Ejecutivo se orienta en el sentido correcto, esto es, premiar al que ahorra, destinando recursos para ello en lugar de adelantar calendarios. En su opinión, es más justo modificar de esa manera las estructuras propuestas, que invertir los fondos en generar un adelantamiento de fechas, toda vez que los montos de los recursos que se involucran en estas materias son significativos, tienen un impacto fiscal no menor y, por tanto, es preferible aplicarlos para incentivar y premiar el esfuerzo de ahorrar.

Enseguida, los miembros de las Comisiones unidas analizaron las materias susceptibles de revisión, contenidas en el Título II.

En primer término, el Honorable Senador señor Letelier consultó por la situación de los trabajadores que actualmente prestan servicios en entidades como el Instituto de Normalización Previsional, atendida la nueva institucionalidad que se propone para la operatividad del sistema de pensiones. Agregó que, entre las recientes propuestas del Ejecutivo, se contempla la posibilidad de incorporar el Instituto de Seguridad Laboral al Sistema de Alta Dirección Pública. Preguntó que sucederá, entonces, con estos trabajadores, quienes, por lo demás, han manifestado su preocupación a este respecto.

El señor Director de Presupuestos explicó que los resguardos pertinentes han sido adoptados en el proyecto de ley, el cual, en su artículo 14 transitorio, numeral 10, contempla un conjunto de limitaciones que permitirán velar por la situación laboral de estos trabajadores y funcionarios en su incorporación a la nueva estructura institucional que se crea.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó a qué se refiere específicamente la propuesta del Ejecutivo en torno a las funciones de los CAPRIS.

El señor Director de Presupuestos respondió que, en esta materia, haciéndose cargo de las inquietudes expresadas, se ha estimado pertinente reevaluar las funciones de dichas entidades, definiendo su rol tanto respecto al pilar solidario como al ámbito privado. Lo anterior, a fin de evitar toda fuente de eventuales conflictos que terminen por distorsionar el sistema.

El Honorable Senador señor Ominami señaló que, sin perjuicio de las funciones que en definitiva sean asignadas a los CAPRIS, al tenor de la nueva propuesta del Ejecutivo, pareciera que las atribuciones que éstas detentarán en el ámbito previsional privado, serán bastante menores en comparación a las que ejercerán respecto del pilar solidario, en circunstancias que, bien podría estimarse que es precisamente respecto del sistema privado de pensiones donde se necesita promover y resguardar un mayor nivel de participación ciudadana.

En lo que respecta al Título III, el Honorable Senador señor Ominami consultó a cuánto ascendería el monto del bono por hijo nacido vivo, cuyo incremento ha sido anunciado.

Los representantes del Ejecutivo indicaron que el tema está en evaluación.

En cuanto al Título IV, el Honorable Senador señor Ominami consultó qué mecanismos se contemplan para el incentivo de los trabajadores independientes en su ingreso al sistema.

El señor Director de Presupuestos explicó que, durante el estudio del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, se buscó una fórmula conforme a la cual, ante iguales obligaciones, correspondan iguales beneficios. Lo anterior, a fin de equiparar la situación de trabajadores dependientes e independientes. En ese contexto, acotó, se contempla la participación de estos últimos en las Cajas de Compensación, sin embargo, anunció, se está evaluando la concesión de otros beneficios adicionales en el ámbito de la protección social. Se trata, pues, de impulsar incentivos colaterales para promover el ingreso al sistema.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente la situación de los trabajadores temporales -entre ellos los de temporada agrícola-, cuya situación laboral es muy precaria y, por tanto, dado que cotizan en forma discontinua -toda vez que no cuentan con un trabajo estable y permanente-, siempre terminan siendo perjudicados, de una u otra forma, en el ejercicio de sus derechos.

En consecuencia, en su opinión, estos trabajadores también deberían ser considerados para estos efectos y hacerles aplicables los mismos incentivos que se contemplen respecto de los trabajadores independientes, y así, por ejemplo, hacer extensivas, a unos y otros, las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En relación al Título V, la Honorable Senadora señora Matthei señaló que la propuesta de que los trabajadores independientes voluntarios accedan al subsidio por incapacidad laboral, aparece como positiva. Sin embargo, advirtió, existen grandes posibilidades de que ello se preste para numerosos fraudes y, por tanto, que se distorsione por completo el sistema. Así, por ejemplo, una persona podría efectuar voluntariamente un par de cotizaciones y luego declararse enferma durante meses. Hizo presente que este subsidio se ha incrementado en forma desmedida y, para demostrarlo, basta decir que el subsidio con motivo de la licencia médica por enfermedad grave del hijo menor de un año, ha aumentado en un 1000%. En consecuencia, este es un tema complejo que amerita ser analizado, especialmente atendido el eventual fraude a que pudiera dar lugar. Debe estudiarse, por ejemplo, la alternativa de aumentar las sanciones o la de incrementar la fiscalización, sobre todo porque esta última es muy difícil de efectuar en el caso de los trabajadores independientes.

El señor Director de Presupuestos indicó que existen trabajadores independientes que no efectúan declaración anual para los efectos del impuesto a la renta y tampoco cotizan en el sistema

previsional. Asimismo, existen otros tantos que sí han ingresado al sistema y pagan las respectivas cotizaciones, con lo cual han adquirido el carácter de trabajadores independientes “voluntarios”, por cuanto cotizan sin estar obligados a hacerlo. Ahora bien, considerando esa realidad, las indicaciones presentadas apuntan a establecer una paridad en el tratamiento de trabajadores independientes, esto es, entre los que son y serán cotizantes voluntarios y los que serán cotizantes obligatorios. En ese contexto, añadió, el Ejecutivo se encuentra dispuesto a revisar el tema, sin perder de vista que efectivamente existe un riesgo de potenciales fraudes que hay que prevenir y, por supuesto, analizando los efectos fiscales que hay que cautelar.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que, recogiendo las inquietudes manifestadas, existe la disponibilidad para evaluar una cierta asimetría que habría en el proyecto de ley entre los trabajadores independientes obligados a cotizar y los que voluntariamente quieran hacerlo. Al respecto, explicó que, en la actualidad, cotizan en el sistema de pensiones no sólo aquellos trabajadores independientes que están sujetos al régimen del artículo 42, Nº 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sino que también lo hace un cierto grupo de trabajadores que, siendo independientes, no están afectos a dicha ley. Estos últimos, en los términos actuales del proyecto, estarían quedando excluidos de los beneficios contemplados en el mismo y, por tanto, la propuesta sería incorporarlos al sistema previsional en el carácter de trabajadores independientes “voluntarios”, en la medida que coticen en el carácter de tales, buscando una fórmula que permita su participación en igualdad de condiciones que los independientes que sí estarán obligados a cotizar.

Asimismo, añadió, se trata de no discriminar en relación a su propia situación actual, a fin de no generar una merma que perjudique a estos trabajadores independientes que actualmente cotizan en forma voluntaria en el sistema previsional. Se trata, pues, de que conserven los derechos que hoy detentan, como por ejemplo, el derecho a licencia médica -con un período de carencia de seis meses-, el cual es un beneficio al que accede todo trabajador independiente que cotiza, tanto los que declaran rentas al tenor del citado artículo 42, Nº 2, como los que no están sujetos a dicho procedimiento. Asimismo, concluyó, se estudian beneficios en el campo tributario.

En la sesión siguiente, se dio cuenta a las Comisiones unidas de la recepción del documento titulado “Senador Virtual. Resultados. Proyecto de ley que Perfecciona el Sistema Previsional”.

Se deja constancia de que dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y una copia del mismo queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de dichas Comisiones.

El Honorable Senador señor Escalona expuso que, en vista del acuerdo alcanzado entre el Gobierno y los Senadores de las Comisiones unidas, sería necesario tener una explicación sobre el mismo al interior de la instancia.

El señor Director de Presupuestos expresó que en los últimos días se trabajó en un Protocolo de Acuerdo, del que refirió sus aspectos fundamentales, al que fue necesario realizar algunos ajustes en las últimas horas, para concluir en un total de 22 temas abordados por el proyecto en los que existe consenso de los diversos sectores involucrados para su aprobación.

Los miembros de las Comisiones unidas y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en dejar constancia en el Protocolo de que, respecto de la incorporación de los Bancos al Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones, no se había logrado un consenso para incluir dicho punto como tal, y que, en definitiva, sería la Sala del Senado la que resolvería dicho punto, en la tramitación ante esta Corporación.

A continuación, el señor Director de Presupuestos dio lectura al referido documento, que expone lo siguiente:

"**PROTOCOLO DE ACUERDO**
Proyecto de Reforma Previsional

Protocolo de acuerdo suscrito entre los Senadores de los partidos de la Concertación Democrática y de la Alianza y el Poder Ejecutivo, representado por los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

Los abajo firmantes acuerdan avanzar con rapidez en la tramitación en el Senado de la Reforma Previsional, a efectos de que el proyecto de ley finalice su segundo trámite constitucional el 8 de Enero de 2008. De esta manera, los beneficios de la Reforma Previsional podrán entregarse a partir del 1° de Julio del 2008.

Los firmantes del Protocolo han identificado un listado de temas de perfeccionamiento del proyecto, a partir del cual se ha elaborado el presente acuerdo. En este contexto, el Ejecutivo se compromete a presentar o patrocinar indicaciones al proyecto de ley en las siguientes materias y los firmantes a garantizar el respaldo de sus respectivas bancadas para las necesarias aprobaciones parlamentarias.

1. Se definirá en la ley el grupo familiar que se considerará al momento de acreditar la elegibilidad para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias.

2. La Pensión Básica Solidaria se reajustará automáticamente si antes de transcurridos doce meses desde su último reajuste, el índice de precios al consumidor alcanza un 10% de variación.

3. Se explicitará que la aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para el APS sea igual tanto en la opción de retiro programado como de renta vitalicia.

4. El valor de régimen de la Pensión Máxima que recibirá un Aporte Solidario (PMAS) se aumentará de $200.000 a $ 255.000.

5. La gradualidad de implementación de la PMAS, considera un aumento de los montos en cada período, quedando del siguiente modo:

Período	**Valor PMAS ($)**
Julio 2008- Junio 2009	70.000
Julio 2009- Junio 2010	120.000
Julio 2010- Junio 2011	150.000
Julio 2011- Junio 2012	200.000
Julio 2012 en adelante	255.000

6. Se adelantará del 2017 al 2012 el fin de la transición de la cobertura de acceso al Sistema de Pensiones Solidarias (SPS).

7. Se adelantará el calendario de implementación gradual de la cobertura socioeconómica para acceder al SPS, quedando del siguiente modo:

Período	**Cobertura**
Julio 2008- Junio 2009	40%
Julio 2009- Junio 2010	45%
Julio 2010- Junio 2011	50%
Julio 2011- Junio 2012	55%
Julio 2012 en	60%

adelante	

8. Se creará un Consejo Consultivo Previsional, integrado por expertos, cuya función será asesorar a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, en las materias relativas a las modificaciones legales de los parámetros del SPS y las modificaciones al reglamento para el otorgamiento de los beneficios de dicho sistema cuando impliquen costo fiscal. El presidente del Consejo será designado por la Presidenta de la República; los otros cuatro consejeros serán designados por la Presidenta y ratificados por el Senado por los 4/7 de los senadores en ejercicio. Los consejeros durarán 6 años en sus cargos y serán designados por parejas cada tres años.

9. En materia de la Comisión de Usuarios se establecerá la modalidad que el Ejecutivo presentó originalmente al Congreso Nacional.

10. Se establecerá que las funciones de las CAPRIS estarán circunscritas al otorgamiento de los beneficios del SPS, el facilitamiento de la tramitación de los beneficios del sistema de pensiones (actuando como buzón en materia de tramitación de pensiones del sistema de capitalización individual) y entrega de información de carácter general sobre el sistema de pensiones. Las CAPRIS no tendrán participación ni formularán recomendaciones en relación al sistema establecido en el art. 61 bis del D.L. 3.500.

11. Se incorporará al Instituto de Seguridad Laboral al Sistema de Alta Dirección Pública.

12. Se aumentará el monto del bono por hijo nacido vivo, calculándose como el 10% de 18 ingresos mínimos mensuales, en lugar del 10% de 12 ingresos mínimos mensuales que contempla actualmente el proyecto.

13. Se adelantará la entrada en vigencia del subsidio a la contratación de trabajadores jóvenes desde julio del 2009 a la fecha en que se cumplan 6 meses desde la publicación de la ley.

14. Con el objeto de asegurar una mejor cobertura previsional de todos los trabajadores independientes, se presentarán medidas tendientes a incentivar su afiliación y continuidad de cotización en el sistema de pensiones. Estos trabajadores tendrán acceso a la Ley de Accidentes del Trabajo y al Sistema Único de Prestaciones Familiares.

15. Se perfeccionará el proyecto con el objeto que los trabajadores independientes que coticen como voluntarios accedan a beneficios similares que los trabajadores independientes que coticen de manera obligatoria.

16. Para incentivar la subcontratación de servicios por parte de las AFPs: i) el pago de IVA que realicen las AFPs por concepto de subcontratación podrá ser utilizado como un crédito al impuesto de primera categoría; ii) se deja explícito en la ley que la administración de cuentas y de fondos estarán autorizadas como actividades a subcontratar.

17. Para aumentar la transparencia y requisitos de mayor información a los afiliados, las AFPs deberán contar con un sitio web. Éste último deberá incorporar información referente a la cartera de inversiones de los fondos, rentabilidades e información de la AFP, entre otros.

18. Se permitirá la figura del coseguro en la licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. En particular se propone flexibilizar aún más el marco legal de la licitación, permitiendo que el procedimiento de conformación de los grupos y el horizonte de licitación se definan por norma de carácter general. En el caso de quiebra de una de las compañías de seguro ganadoras de licitación, la cartera de asegurados se repartirá entre las otras que participan en el negocio. Para que esto sea posible se permite el recálculo de la prima pagada a las compañías.

19. Se aumentarán requisitos para directores de AFP y directores de sociedades anónimas votados por AFPs.

    En el caso de los directorios de AFPs: i) el directorio se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas; ii) se deberán designar dos directores autónomos del controlador; iii) el directorio deberá contar con una política de conflictos de interés; iv) deberá existir un comité de conflictos de interés, integrado por directores de los cuales al menos dos serán directores autónomos del controlador. Asimismo, se explorarán fórmulas para evitar eventuales conflictos de interés entre los controladores y la administración de los fondos de los afiliados.

    En el caso de los directorios de Sociedades Anónimas votados por AFPs: i) los candidatos por los que voten las AFPs deberán tener el carácter de independientes con respecto de la sociedad anónima, según la definición de la ley de sociedades anónimas; ii) Para ejercer el cargo de director deberá estar inscrito en un registro que llevará la Superintendencia de Pensiones bajo los criterios que establezca la ley.

20. Respecto de la Licitación de Cartera de Afiliados**,** se implementarán las siguientes medidas: i) la licitación se realizará considerando sólo los afiliados nuevos; ii) la licitación se realizará cada dos años; iii) el tiempo de permanencia de los afiliados será de 24 meses como máximo; iv) los afiliados licitados podrán cambiarse en cualquier momento de AFP, siempre que obtengan condiciones más favorables en otra

administradora, de la forma que se expresa en el proyecto de ley; v) se excluye de la licitación la figura del licitado voluntario.

21. Las personas inválidas que perciban beneficios del SPS y que reinicien actividades laborales, luego de dos años perderán progresivamente el monto de dicho beneficio cuando sus ingresos laborales sean superiores a un ingreso mínimo mensual, extinguiéndose completamente cuando el ingreso alcance a dos ingresos mínimos.

22. Se establece una figura única de asesores previsionales, convirtiendo a los corredores de seguros en asesores fiscalizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, lo que permite aumentar la profesionalización de la asesoría que reciben los afiliados en materia previsional y reducir los conflictos de interés. A su vez, se establece un límite a las comisiones que podrá cobrarse por pensionado por concepto de asesoría previsional, equivalente a un 2% del saldo destinado a pensión, con un máximo de 60 UF.

Respecto al artículo sobre participación de la banca, no se ha llegado a acuerdo y éste será decidido en definitiva en votación en la Sala del Senado.”.

El Honorable Senador señor Longueira comentó que, respecto del N° 17 del Protocolo, su intención es mejorar la calidad de la información que reciben los afiliados, en relación con la rentabilidad de los fondos, para que puedan efectuar una mejor elección de Administradora evitando el llamado “efecto manada”.

Respecto del N° 21, acotó que, entendiendo que los términos del acuerdo son los recién expuestos, quiere dejar abierto a la discusión el que a las personas que han sido declaradas inválidas debería permitírseles la libertad de trabajar sin limitaciones relativas a dicha declaración, aun cuando reconoce que lo que establece el Protocolo mejora la situación existente.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó su concordancia con lo anteriormente expresado, pero sostuvo que los términos del acuerdo son los que se plasman en el documento y no debieran ser objeto de modificaciones posteriores.

El Honorable Senador señor García expuso que concurrirá a la firma del Protocolo porque permitirá que se despache prontamente el proyecto de ley, lo que autorizará la entrega de los beneficios contemplados a partir del 1 de julio del próximo año; pero, señaló, que en su momento había pensado no hacerlo, porque el acuerdo no contiene alguna solución para el problema del daño previsional. Por lo anterior, pidió al

Ejecutivo que al menos se despache en enero el proyecto de ley del llamado bono post laboral y, en lo posible, mejorado.

El Honorable Senador señor Sabag expresó su acuerdo con lo manifestado por el Honorable Senador señor García, y reiteró el llamado al Ejecutivo para el establecimiento de una pronta solución al problema referido.

El Honorable Senador señor Longueira consultó al Ejecutivo si no es posible agregar en este Protocolo algo sobre la materia planteada.

El señor Ministro de Hacienda afirmó que el Ejecutivo tiene el mayor interés en tramitar rápidamente el referido proyecto, mejorándolo si es necesario.

Cabe consignar que suscribieron el presente protocolo de acuerdo la totalidad de los integrantes de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Allamand Zavala, Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes, Pedro Muñoz Aburto, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo; los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Guillermo Vásquez Úbeda; el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco Brañes; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade Lara; el Director de Presupuestos, señor Alberto Arenas de Mesa; y la Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones, señora Solange Berstein Jáuregui.

- - -

En la sesión siguiente, fue presentado a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, un documento remitido por la Multigremial del Sur, mediante el cual dicha entidad reitera su opinión sobre el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

Se deja constancia de que dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de las Comisiones unidas, y una copia del mismo queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de dichas Comisiones.

- - -

A continuación, se efectúa en el orden del articulado del proyecto -que se describe- una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, y de los

acuerdos adoptados a su respecto por vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, Unidas:

Asimismo, en los casos que corresponda, se consignan las propuestas formuladas por el Ejecutivo respecto de diversos artículos del proyecto de ley, al tenor del consenso alcanzado en el Protocolo de Acuerdo suscrito.

TITULO I
SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS
Párrafo primero
Definiciones

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 1°.- Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.".

- Este artículo fue aprobado, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones), y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), y Letelier.

Artículo 2°

Contempla un conjunto de definiciones, con el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°.

b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16.

c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez.

e) Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario.

f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de restar de la pensión básica solidaria de vejez, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base.

g) Pensión autofinanciada de referencia o estimada para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez.

Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión

de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10.

i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título.

j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto del presente Título.”.

Fue objeto de dos indicaciones:

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para eliminar en el primer párrafo de la letra g) la expresión “o estimada”.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Avila y Vásquez, reemplaza el párrafo tercero de la letra g), por el siguiente:

“En todo caso, el monto de la pensión no podrá ser inferior a 150 mil pesos a partir del instante mismo de publicación de la presente ley. El valor de este beneficio, se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez.”.

Respecto de este artículo, el Ejecutivo presentó una propuesta para suprimir en su letra g) la expresión “o estimada”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que dicha sugerencia es coincidente con la propuesta de la indicación número 1, de la que es coautora. Explicó que la modificación se justifica porque la expresión “o estimada” hace confusa la redacción de la norma y, por tanto, es pertinente eliminarla.

El señor Director de Presupuestos hizo presente que la indicación número 1 aborda una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, como tal, sería inadmisible. Sin embargo, compartiendo su objetivo, el Ejecutivo ha efectuado una propuesta en el mismo sentido, y se compromete a presentar la indicación respectiva en la oportunidad correspondiente.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que, en su opinión, la indicación en referencia no adolece de inadmisibilidad alguna, por cuanto no trata un tema de iniciativa exclusiva del Ejecutivo y, en consecuencia, su presentación está acorde con las facultades parlamentarias.

- En virtud de lo señalado por el Ejecutivo, la Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 1.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 2**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- A continuación, el artículo 2º, a excepción de su letra g), fue aprobado con enmiendas de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones), y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), y Letelier.

- Con la misma unanimidad anteriormente consignada, los miembros de las Comisiones unidas, estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo respecto de la letra g) del artículo 2º, la cual formalizará, vía indicación, en la oportunidad pertinente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 2º, letra g), el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 1 bis,** para suprimir, en su párrafo primero, la expresión “o estimada”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 1 bis y la letra g) del artículo 2º.

Párrafo segundo
Pensión Básica Solidaria de Vejez

Artículo 3°

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 28.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este título.”.

La letra a) de este artículo 3° recibió siete indicaciones:

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, la sustituye por la siguiente:

“a) Haber cumplido sesenta años las mujeres y sesenta y cinco años de edad los varones.”.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, es para reemplazarla por la que sigue:

“a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad para los hombres y sesenta años de edad para las mujeres.”.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vasquez y Zaldívar, la sustiyuye por la siguiente:

“a) Haber cumplido sesenta años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco de edad en el caso de los hombres.”.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, la reemplaza por la que sigue:

“a) Haber cumplido sesenta y cinco años en el caso de los hombres y sesenta en el caso de las mujeres.”.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, es para agregar, a continuación de la palabra “edad”, la frase “los hombres y sesenta años las mujeres”.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García Prokurica y Romero, agrega a continuación de la expresión “años de edad”, la frase “, en el caso de los hombres, o sesenta años de edad, en el caso de las mujeres”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Letelier, agrega a continuación de la palabra “edad”, la frase “los hombres, y sesenta años de edad las mujeres”.

- El Presidente de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 3 a 9**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la letra b) del artículo 3°, transcrita precedentemente, recibió tres indicaciones:

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para sustituir la expresión “grupo familiar” por “hogar”, y la frase “conforme a lo establecido en el artículo 28” por “utilizando únicamente como instrumento de focalización la Ficha de Protección Social.”.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, **y la indicación número 12,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para reemplazar el guarismo “60%” por “80%”.

El señor Director de Presupuestos señaló que, conforme al acuerdo celebrado, quedaría establecida en la ley la definición del grupo familiar que se considerará al momento de acreditar la elegibilidad para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias. Para tales efectos, explicó, la norma respectiva debe ser revisada conjuntamente con el artículo 28 del proyecto de ley. En razón de lo anterior, propuso que los textos de ambas disposiciones -artículo 3º, letra b), y artículo 28-, sean objeto de una nueva redacción, la que, por tanto, quedaría pendiente.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones), y señores Allamand,

Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), y Letelier, concordaron con la referida propuesta del Ejecutivo, la cual formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

- Atendido lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei, en su calidad de coautora de la indicación número 10, la retiró.

- Por su parte, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 11 y 12**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El relación a la letra c) del artículo 3º, el Honorable Senador señor Letelier advirtió que esta norma no sería concordante con las disposiciones conforme a las cuales, con menor tiempo de permanencia en nuestro país, se puede obtener la carta de nacionalización. Lo anterior, explicó, significa que habrá personas que, a pesar de que pueden optar a la nacionalidad chilena, no tendrán acceso a los beneficios del pilar solidario que contempla este proyecto de ley, por no registrar veinte años de residencia en Chile.

La Honorable Senadora señora Matthei refutó lo anterior, señalando que el requisito de residencia en el territorio de nuestro país por un período no inferior a veinte años, es exigible respecto de todos los chilenos y, en tanto esa exigencia se cumpla a cabalidad, dará lugar, junto a la concurrencia de los restantes requerimientos legales, al otorgamiento de los beneficios previsionales respectivos. En consecuencia, acotó, bien podría tratarse de una persona nacida en Chile pero que no reúne los referidos veinte años de residencia; en tal caso, esa persona no accederá al Pilar Solidario, tal como tampoco lo hará un nacionalizado que no registre el tiempo exigido para estos efectos por la ley.

- Finalmente, el artículo 3º, a excepción de su letra b), fue aprobado, con una enmienda formal a su letra c), por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones), y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), y Letelier.

Posteriormente, el Ejecutivo manifestó que no presentaría nuevas proposiciones ni indicaciones en relación a este artículo, por cuanto a su respecto persistiría en su aprobación en los mismos términos en que fue aprobado en general.

El debate suscitado en torno a esta determinación, se consigna a propósito del análisis del artículo 28 de la iniciativa de ley.

En la última sesión, fue sometido a votación el literal b) del artículo en comento.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la letra b) del artículo 3º, sin enmiendas.

Artículo 4°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen el grupo familiar, el eventual beneficiario, su cónyuge, los hijos menores de dieciocho años de edad y los hijos mayores de dicha edad pero menores de veinticuatro años siempre que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. El peticionario podrá solicitar reconsideración de la composición de su grupo familiar en los casos que determine el reglamento.

Se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la solicitud para acceder a los beneficios de este título.”.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señor Matthei y señores Longueira y Coloma, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 4º.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por hogar el conjunto de personas que teniendo o no relación de parentesco, comparten una misma vivienda y un presupuesto.”.

Por su parte, y de conformidad a los acuerdos alcanzados en el Protocolo suscrito, el Ejecutivo presentó una propuesta para reemplazar el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

a) Su cónyuge;

b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y

c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y

b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.”.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que, al tenor de la norma propuesta, cuando la persona no viva con sus hijos -como en el caso de las separaciones matrimoniales de hecho-, éstos no formarán parte del grupo familiar y, por tanto, no serán considerados para estos efectos. En cambio, sí serán considerados cuando, no obstante no vivir con ellos, se encuentran a expensas suyas.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que el artículo 8º del decreto ley Nº 3.500, señala que, los hijos, para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, junto con reunir otros requisitos, deben ser “solteros”.

En consecuencia, para la debida correspondencia y armonía entre las normas, la disposición en análisis debería contemplar la misma exigencia de soltería respecto de los hijos.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó contrario a lo anterior, por cuanto la materia en estudio no dice relación con la pensión de sobrevivencia, sino que con la definición del grupo familiar y, para ese concepto, el factor decisivo es la dependencia económica, con total prescindencia del estado civil de las personas que integran dicho grupo familiar.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la pensión de sobrevivencia también involucra un tema de dependencia económica y, por tanto, si no es necesaria la consideración del estado civil, debería modificarse el citado artículo 8º y eliminar la exigencia que contempla a ese respecto.

El señor Director de Presupuestos aclaró que este proyecto de ley no contiene una reforma en tal sentido al mencionado artículo 8º del decreto ley Nº 3.500, toda vez que la propuesta de la iniciativa apunta a establecer una definición del grupo familiar para los efectos de acceder a los beneficios del pilar solidario que se instaura y, para ello, el elemento clave a considerar es que las personas que integran dicho grupo, compartan el presupuesto familiar. Se trata, pues, de normas con objetivos distintos y, por tanto, con requisitos diferentes para alcanzar tales objetivos. Así, mientras el artículo 8º define las exigencias para calificar como beneficiario de la pensión de sobrevivencia, el proyecto de ley, en tanto, contempla las características para pertenecer al grupo familiar y calificar como destinatario de los beneficios del nuevo pilar solidario.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que, cuando se establecen requisitos diferentes para obtener beneficios similares, se genera una fuente de conflicto, toda vez que ello induce a confusión. Por consiguiente, solicitó al Ejecutivo que revise este tema, por cuanto también en el caso de la pensión de sobrevivencia hay detrás un problema de dependencia económica.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones aclaró que son varias las diferencias que pueden anotarse entre la noción de grupo familiar que permite acceder a los beneficios del pilar solidario y la pensión de sobrevivencia a la que se ha hecho mención. Entre ellas, precisó, la pensión de sobrevivencia es un beneficio otorgado por las compañías de seguro y, por ello, el tema de los requisitos exigibles para su procedencia dicen relación más bien con asuntos de cobertura y de pago de las respectivas primas. El concepto de grupo familiar, en tanto, se centra en establecer ciertas características que permitan definirlo y calificarlo como perteneciente a un determinado segmento de la población; a partir de ello, sus integrantes podrán o no ser destinatarios de los beneficios del nuevo pilar solidario.

El Honorable Senador señor García señaló que, aun cuando el texto de la norma no lo menciona, al parecer se utilizaría la denominada Ficha de Protección Social para la calificación de los postulantes a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. De ser así, consultó, cuál es el grado de incidencia del rubro “ingresos” en los resultados de dicho instrumento. Lo anterior, porque en la referida Ficha de Protección Social se evalúan un conjunto de factores, entre ellos el económico y, por tanto, sería útil conocer cuáles otros rubros son ponderados y qué relevancia tiene el correspondiente a los ingresos. Esto es particularmente importante, añadió, porque podría darse el caso de que sea más conveniente excluir del grupo familiar a la persona que registre mayores ingresos y, por el contrario, incluir a quien no tenga recursos. Desde esa perspectiva, apuntó, el concepto de grupo familiar resulta manejable y tiene la ventaja para las familias de que éstas podrían acomodar su nivel de ingresos y con ello incidir en el resultado final que arroje la Ficha y en el puntaje con que se postula a los beneficios. Finalmente, consultó si la asignación de los beneficios operará en forma automática tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, hasta cubrir el 60% de la población de menores ingresos, o si se aplicará un sistema de cupos.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que los beneficios siempre deberán ser solicitados, pero que no se contempla un determinado número de cupos a completar, sino que se proyectan los beneficios para todos quienes cumplan las exigencias legales para acceder a los mismos.

La Honorable Senadora señora Matthei añadió que para los efectos de otorgar los beneficios, es necesario hacer previamente una ordenación de los solicitantes y, para ello, se efectúa una calificación en razón del puntaje obtenido en la respectiva evaluación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que acá el concepto responde a una ponderación en base a los ingresos y, conforme a ello, es necesario pertenecer al 60% más pobre de la población para acceder a los respectivos beneficios. La Ficha de Protección Social, en cambio evalúa otros parámetros, no sólo el económico, sino que también, por ejemplo, el nivel educacional de las personas, elemento que no se considera para los efectos de definir si se integra o no el grupo familiar, concebido éste como la unidad destinataria de los beneficios.

El Honorable Senador señor García enfatizó que lo anterior es una consideración clave en esta materia, porque implica decidir si para calificar al grupo familiar como perteneciente al 60% más pobre de la población, se analizarán un conjunto de factores al tenor de la evaluación de la Ficha de Protección Social, o sólo se atenderá al nivel de ingresos.

El Honorable Senador señor Letelier destacó que acá el elemento predominante es el ingreso, pues se trata de calificar en el segmento más pobre de la población. La Ficha de Protección Social, en tanto, mide la vulnerabilidad.

El señor Ministro de Hacienda indicó que, en esta materia, hay que distinguir entre el instrumento a utilizar y el criterio de fondo a aplicar. El instrumento, añadió, es la Ficha de Protección Social a la que se recurrirá inicialmente, pero el criterio de definición apunta al 60% más pobre de la población y eso se determina en base a los ingresos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gazmuri expresó que en este ámbito hay dos aspectos importantes que considerar. Por un lado, un tema conceptual y, por el otro, un asunto metodológico.

En el orden conceptual, agregó, está la determinación del 60% más pobre de la población y que será destinatario de los beneficios del pilar solidario que se instaura. Esa determinación, enfatizó, se efectuará en función de los ingresos. En ese contexto, el sistema a implementar resulta razonable porque, atendido los recursos que las personas tienen, calificarán o no en el sector más pobre de la población. A partir de ello, accederán a los beneficios contemplados, y si dos personas de un mismo grupo familiar reúnen los requisitos pertinentes, ambas serán beneficiadas, a diferencia de lo que ocurre con el actual régimen de las PASIS.

En cuanto a la Ficha de Protección Social señaló que ésta, efectivamente, evalúa el ingreso y también otras variables significativas, como la educación. Ello, añadió, se explica porque esta Ficha apunta a definir el nivel de vulnerabilidad que afecta a las personas, no sólo su nivel de pobreza, y por tanto, se aplica para la focalización de otras políticas públicas.

Asimismo, planteó la necesidad de realizar estudios sobre el mercado de trabajo informal. Advirtió sobre las dificultades que ello conlleva, pero destacó la importancia de contar con información veraz y contundente sobre los ingresos que perciben las personas y cómo los perciben. Añadió que uno de los mayores problemas al respecto, es que la gente no responde con la verdad cuando es consultada sobre este tema, o bien, contesta de manera equívoca. Por tanto, es preciso hacer mediciones confiables en esta materia.

Por otra parte, agregó, es necesario también analizar cómo se resolverá el problema metodológico a que se enfrenta la implementación de todo este sistema. Esto involucra una cuestión social y política, porque cada vez que se establece un punto de corte para la concesión de beneficios, siempre se genera una zona intermedia con

quienes podrían calificar para acceder a tales beneficios pero quedan excluidos por una mínima diferencia. Además, dada la movilidad que puede tener el concepto de grupo familiar, ya que cada caso será definido según lo que se declare como tal, habría que implementar algún instrumento especial que facilite esta labor, el cual, si bien podría ser la Ficha de Protección Social, también podría ser otro medio idóneo especialmente concebido para estos efectos.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que lo más volátil dentro del factor económico, es el ingreso familiar, por cuanto las personas, constantemente, pierden y encuentran trabajo. Por ello, apuntó, es necesario considerar otros factores tales como la educación, toda vez que se trata de un elemento de carácter permanente que permite, por ejemplo, esclarecer las posibilidades con que cuenta la persona para acceder al empleo. Otro indicador permanente sería una enfermedad grave que exija cuidados prolongados en el tiempo. Todo eso, destacó, es más estable que el ingreso familiar. Éste, sin duda, debe ser considerado, pero no en forma exclusiva, por cuanto al interior de la familia coexisten un conjunto de factores que le permiten proveerse de recursos.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió con lo señalado por la Honorable Senadora señora Matthei, e instó a definir qué factores se considerarán, en definitiva, para estos efectos, por cuanto ello debe quedar claramente establecido en la ley, de modo que no haya lugar a posteriores dudas interpretativas sobre el texto y el espíritu de la misma.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que lo anterior apunta en el sentido totalmente opuesto a lo que aquí se ha acordado en esta materia. Advirtió que lo señalado dice relación más bien con un tema de gastos, y en cambio acá lo que interesa son los ingresos per cápita que se registran al interior del grupo familiar. Ese fue el factor acordado y que debe analizarse en relación a la norma del artículo 28 del proyecto de ley. No tiene que ver, reiteró, con la Ficha de Protección Social, la cual está destinada a medir la situación de vulnerabilidad.

La Honorable Senadora señora Matthei añadió que si se trata de aplicar sólo el elemento “ingresos”, habría que definir, a su vez, si se referirán a los ingresos diarios o a los permanentes. Los primeros, apuntó, son los más volátiles, en tanto que los segundos, si bien por lo general se desconocen, pueden establecerse mecanismos para predecirlos. Recalcó la importancia de este tema para el óptimo funcionamiento del sistema, tanto que, si no queda resuelto, podría dar lugar a serios conflictos.

El Honorable Senador señor García coincidió en que esta materia es clave, sobre todo para explicar por qué algunas personas serán beneficiadas y otras no. Agregó que, aparentemente, la

Ficha de Protección Social sería la herramienta a aplicar para estos efectos, sin embargo, de lo expuesto y al tenor de lo previsto en el artículo 28 del proyecto de ley, el tema quedará supeditado a lo que establezca el reglamento, y ello, advirtió, permitirá la constante posibilidad de reconsiderar la integración del grupo familiar. En efecto, conforme a dicha disposición, los instrumentos técnicos o de focalización serán determinados por la vía reglamentaria, así como también lo será el umbral de focalización que determinará quiénes pertenecen al 60% más pobre de la población. A este respecto sugirió que, si sólo se atenderá al nivel de ingresos, la ley siempre debería referirse al 60% de la población “de menores ingresos”, porque esto último, advirtió, no es lo mismo que pertenecer al segmento más pobre. La pobreza, acotó, es una noción más amplia que dice relación con muchas otras condiciones de vida, como el padecimiento de enfermedades, el nivel educacional, la capacidad para participar en el mercado laboral, etcétera. Es por esto, recalcó, que estimaba que se aplicaría la Ficha de Protección Social, la que se habría modificado, entre otros objetivos, para estos precisos efectos, porque con ella podría medirse la vulnerabilidad de nuestra población y, a partir de ese cotejo, acceder al sistema solidario de previsión.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que el nuevo régimen no contributivo permitirá percibir pensiones a más de un miembro del grupo familiar si se reúnen los requisitos para ello. Lo anterior exige la mayor cautela a fin de que no se burlen las normas, y así por ejemplo, evitar que transitoriamente se incorporen personas al grupo familiar para que éste califique en el porcentaje más pobre.

Finalmente, solicitó al Ejecutivo una propuesta más clara sobre la materia, atendida las múltiples opiniones que existen a este respecto.

El Honorable Senador señor Gazmuri apuntó que, tal como en el caso de los artículos 3º, letra b), y 28, esta norma debería ser perfeccionada en su redacción, sin perjuicio de coincidir con la propuesta que ha formulado el Ejecutivo, cuyo texto definitivo sería posteriormente presentado.

- En virtud de lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 13, de la que es coautora.

- Enseguida, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones), y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), y Letelier, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo sobre esta materia, la cual formalizará, vía indicación, en la oportunidad pertinente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 4º, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 13 bis,** para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

a) Su cónyuge;

b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y

c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y

b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.".

El señor Director de Presupuestos señaló que la indicación en referencia ha sido presentada sobre la base de la propuesta antes formulada.

- Puesta en votación la indicación número 13 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 5°

Establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los nacionales deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas comprendidas en la definición de exiliados, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron por esa causa en el extranjero. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el Reglamento.

Las excepciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicables, cuando corresponda, a las solicitudes para acceder a los beneficios de este Título y a la bonificación por hijo para las mujeres establecida en el Título III de esta ley.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3°, para el acceso a pensión básica solidaria de vejez, el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos de residencia, establecido en dicha norma, se computará desde la fecha de nacimiento del peticionario, en el caso de chilenos que carezcan de recursos conforme lo establezca el Reglamento.".

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señor Matthei y señores Longueira y Coloma, es para eliminar, en su inciso final, la frase "que carezcan de recursos conforme lo establezca el Reglamento".

El Honorable Senador señor Allamand sugirió que, en lugar de la expresión "nacionales" que aparece en el inciso primero del artículo en análisis, debería decir "chilenos", ya que esa es la terminología que emplea nuestro ordenamiento jurídico para tales efectos, partiendo desde la propia Constitución Política de la República, en cuyo artículo 10 establece expresamente quiénes tienen la calidad de tales.

Los restantes miembros de las Comisiones unidas compartieron la referida apreciación.

Por su parte, el Honorable Senador señor García señaló que la propuesta de la indicación número 14 parece razonable, por cuanto los requisitos para acceder a una Pensión Básica Solidaria están establecidos en el artículo 3º del proyecto y, por tanto, no tiene sentido agregar acá una exigencia adicional referida a la carencia de recursos. Es por ello que comparte la sugerencia de eliminar la frase final del inciso cuarto, tal como lo propone la indicación en referencia.

El señor Director de Presupuestos indicó que la frase en cuestión se justifica porque la norma establece una excepción a la regla general, por consiguiente, como tal excepción, debe estar expresamente consignada en la ley. Se trata, explicó, de la situación de una persona carente de recursos que solicita una pensión al Estado y, para tales efectos, se cambia el requisito general y se reduce el tiempo de permanencia en nuestro país, contabilizando los veinte años correspondientes desde la fecha de nacimiento del peticionario.

El Honorable Senador señor García expresó que, una cosa es que se contabilice el plazo de manera distinta en estos casos, y otra distinta es que se permita a las personas, por esta vía, eludir el cumplimiento del requisito contenido en la letra b) del artículo 3º, esto es, integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población chilena.

El señor Director de Presupuestos explicó que, cuando se estudió el nuevo sistema no contributivo, se tuvo especial cuidado en no hacer más rígida la Pensión Básica Solidaria en relación a los requisitos que actualmente se contemplan para obtener una pensión asistencial. Así, por ejemplo, en lo relativo al tiempo de residencia en Chile, la PASIS exige un período de tres años, que ahora pasa a ser de veinte, lo cual supera en mucho a la actual exigencia, especialmente si se trata de personas carentes de recursos, que son los beneficiarios de tales PASIS. Por eso, acotó, se dispone una modalidad distinta de cómputo y se cuenta el plazo desde el nacimiento. Recordó que entre un 15% y un 20% de la población es beneficiaria de PASIS y, a fin de no excluirla de la PBS, se contabiliza este período de manera diferente.

El Honorable Senador señor García señaló que, aún así, la frase “en el caso de chilenos que carezcan de recursos” estaría demás y procede que sea eliminada.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones apuntó que, para esta situación en particular, se hace

una exigencia más restrictiva que la contemplada en la letra b) del artículo 3º, precisamente porque el beneficio está orientado hacia las personas que carecen de recursos. Hizo presente que en los países donde se aplica un sistema no contributivo, normalmente se exigen 20 años de residencia contados desde que el solicitante cumplió los 20 años de edad. Si se trata de carentes de recursos, ya no se aplica el requisito de pertenecer al 60% más pobre de la población.

El Honorable Senador señor Gazmuri se manifestó de acuerdo con la eliminación de la frase en referencia. Señaló que no resulta razonable añadir una nueva línea de corte en el otorgamiento de los beneficios, sobre todo porque se trata de una restricción sin fundamento. Las otras exigencias que se contemplan, en cambio, sí se justificarían, como por ejemplo, registrar un cierto período de residencia en el país o fijar normas especiales respecto de quienes detentan la condición de exiliados por motivos políticos y que no vivieron en el país por razones ajenas a su voluntad. Sin embargo, exigir además que se trate de personas carentes de recursos no parece igualmente justificable, así como tampoco resulta claro a quiénes comprende dicha condición, la cual, por lo demás, es una noción muy amplia.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei señaló que la letra c) del artículo 3º exige veinte años de residencia en Chile desde que el peticionario haya cumplido los veinte años de edad. Ello, enfatizó, es razonable y suficiente. En consecuencia, en su opinión, resulta innecesaria la disposición del inciso final del artículo 5º, porque no procede distinguir entre carentes y no carentes de recursos, sino sólo tomar como referencia los años de residencia que la persona tiene en nuestro país, contados desde que ésta cumpla cierta edad. Para eso, acotó, basta con la norma del artículo 3º, letra c), resultando innecesarios tanto el inciso final del artículo 5º, como la indicación presentada a su respecto. Las pensiones, enfatizó, deben ser concedidas a quienes, efectivamente, han contribuido a Chile. Podría tratarse, por ejemplo, de una persona que, siendo chileno, desde niño haya vivido en el extranjero y que en su vejez regrese a nuestro país; en tal caso, apuntó, no se justifica la pensión.

En cuanto a los actuales beneficiarios de PASIS debería establecerse una norma transitoria que les permita conservar el beneficio y, de esa manera, evitar perjudicarlos.

El señor Director de Presupuestos señaló que el proyecto de ley contempla tres requisitos para la obtención de la Pensión Básica Solidaria, referidos a la edad, a la pertenencia al segmento más pobre de la población y al tiempo de residencia en el país. El artículo en comento, en tanto, establece algunas normas especiales para el cómputo del tiempo de residencia, y así por ejemplo, el inciso primero se ocupa de la situación de los funcionarios diplomáticos y consulares; el inciso segundo, se refiere al

caso de los exiliados; el inciso tercero, amplía las excepciones, y el cuarto, aborda el tema de los carentes de recursos, que corresponden a quienes hoy, en su calidad de indigentes, perciben PASIS. Respecto de estos últimos, precisó, la exigencia actual es cumplir tres años de residencia en Chile, y, con el nuevo régimen, se aumenta dicho período a veinte años, lo que significa un cambio radical en la materia. En consecuencia, para no perjudicar con esta modificación a estas personas carentes de recursos, y asimilarlos lo más posible a su situación actual, se dispone que los referidos veinte años se contarán desde la fecha de nacimiento del peticionario. Ahora bien, si no se hace esta mención expresamente en la ley, la exigencia sería la misma para todo el 60% más pobre de la población, aun cuando, en verdad, la excepción está pensada sólo para los carentes de recursos.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que, en tal evento, la excepción debería señalar que está dirigida sólo al 10% ó 20% más pobre de la población, porque tampoco se ha definido qué se entiende para estos efectos por carente de recursos. Otra alternativa, y que a su juicio es la más adecuada, sería abordar la situación de los beneficiarios de PASIS en un artículo transitorio que, por una parte, les permita continuar percibiendo la pensión, y por la otra, disponga que, en lo sucesivo, para todos los peticionarios la exigencia será de veinte años de residencia por sobre los veinte años de edad.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió con la referida propuesta por una razón de técnica legislativa.

El señor Director de Presupuestos aclaró que el proyecto de ley ya contempla una norma transitoria como la sugerida.

El Honorable Senador señor Gazmuri se manifestó de acuerdo con que los beneficiarios de PASIS las conserven, así como también que los chilenos, sea que hayan o no vivido en el extranjero, pero que son carentes de recursos, obtengan una pensión. Sin embargo, reiteró, resulta muy amplia la noción de tal carencia de recursos.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió sobre la eventual discriminación que esta norma podría significar para los chilenos que han permanecido en el país respecto de quienes han vivido en el extranjero, por cuanto para estos últimos podría estimarse que es más fácil el acceso a los beneficios del pilar solidario.

La Honorable Senadora señora Matthei acotó que no habría tal discriminación de momento que, igualmente, todos quienes reúnan los requisitos pertinentes, recibirán los beneficios.

El Honorable Senador señor Sabag apuntó que lo determinante aquí es la condición de pobreza y que ella justifica la excepción en cuestión.

- Conforme a lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei, en su calidad de coautora de la indicación número 14, la retiró.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 5º, a excepción de su inciso final, con la enmienda reseñada anteriormente para su inciso primero.

- Asimismo, y por idéntica unanimidad, los miembros de las Comisiones unidas coincidieron con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente respecto del inciso final del artículo en análisis, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar y presentar una nueva propuesta.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó un nueva proposición para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 5º, la expresión “lo establezca el Reglamento” por “a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis.”.

Cabe señalar que el análisis de esta materia se efectuó con motivo de la nueva propuesta formulada por el Ejecutivo respecto del artículo 27 bis. Dicho debate se consigna a propósito del estudio de la referida propuesta, al cual nos remitimos en esta oportunidad.

- Conforme a lo anterior, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo para este artículo, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 5º, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 14 bis,** para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “lo establezca el Reglamento” por “a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier,

Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 14 bis y el inciso cuarto del artículo 5º, con enmiendas meramente formales.

Artículo 6°

Prescribe lo siguiente:

"Artículo 6°.- Para acceder a la pensión básica solidaria de vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, a partir del cumplimiento de la edad señalada en la letra a) del artículo 3°.".

- El referido artículo fue aprobado, con una enmienda de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Artículo 7°

Su texto es el que sigue:

"Artículo 7°.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1 de julio de 2009, de $75.000. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.".

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 7º.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1º de julio de 2008, de $ 82.500. Se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.".

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime la frase ", a contar del 1 de julio de 2009", y sustituye la frase "de la presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior" por "señalada en la letra a) del artículo 3°".

La indicación número 17, de los Honorables Senadores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para reemplazar la expresión “del 1 de julio de 2009,”, por la siguiente: “de la entrada en vigencia de esta ley,”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sustituye la mención al año “2009” por otra al año “2008”.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 15 a 18**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Enseguida, el Honorable Senador señor García consultó si existen pensiones inferiores a $ 75.000 en el régimen del Instituto de Normalización Previsional, y, de haberlas, qué sucederá en tal evento. Lo anterior, atendida la última frase del artículo en comento, que señala que la PBS “será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.”.

El señor Director de Presupuestos indicó que, en el caso de recibir una pensión inferior a dicho monto, la persona podría acceder a un APS y no a una PBS, por cuanto esta última sólo está concebida para quienes no tengan nada.

- El artículo 7° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Artículo 8°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- La pensión básica solidaria de vejez se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el quince por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el quince por

ciento, ella se reajustará en el porcentaje de variación que aquel hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.”.

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, reemplaza la palabra “quince” por “diez”, las dos veces que aparece.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para sustituir, en el inciso primero, la palabra “quince” por “cinco”, y reemplazar, en el inciso segundo, el vocablo “doce” por “seis”.

En relación a este artículo, el Ejecutivo presentó una proposición para reemplazar la expresión “quince” por “diez”, las dos veces que aparece en el texto.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 19 y 20**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- Enseguida, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 8º.

- Finalmente, y con la misma unanimidad consignada precedentemente, los miembros de las Comisiones unidas compartieron la propuesta del Ejecutivo, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad pertinente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 8º, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 20 bis,** para reemplazar la expresión “quince” por “diez” las dos veces que aparece en el texto.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación signada como 20 bis.

Párrafo tercero
Aporte Previsional Solidario de Vejez

Artículo 9°

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario.

Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3°, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.”.

La indicación número 21, de S.E. la Presidenta de la República, es para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.744.”.

El Honorable Senador señor Novoa consultó cuál es el alcance de la expresión “sólo” que utiliza el inciso primero de este artículo. Agregó si acaso significa que solamente se complementan las pensiones otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, excluyendo, por ejemplo, a quienes tengan contratado un seguro.

El señor Director de Presupuestos señaló que este tema también fue revisado en la Cámara de Diputados. Explicó que la expresión “sólo” se justifica para dejar en claro que esta norma está referida exclusivamente al sistema civil de pensiones, regulado en el decreto ley N° 3.500, de 1980. No quedan bajo esta disposición, por tanto, las pensiones correspondientes al régimen del INP, así como tampoco las que son propias del sistema previsional de la Defensa Nacional. Destacó que, en todo caso, en una disposición transitoria se aborda el tema de las pensiones del INP.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que la palabra “sólo” no sería necesaria por cuanto, para los efectos señalados, basta con hacer referencia al decreto ley N° 3.500.

El Honorable Senador señor Novoa advirtió que hay que tener cuidado de no dejar fuera a quienes, en verdad, no se quiere excluir. Añadió que las personas que no tienen una pensión autofinanciada

recibirán la PBS, y acá se está señalando que el aporte solidario es un complemento de la pensión que se obtiene conforme al decreto ley N° 3.500.

El señor Director de Presupuestos apuntó que la norma no se refiere a “sólo las personas”, sino que a las personas que “sólo tengan derecho a pensión”.

El señor Ministro de Hacienda reiteró que una norma transitoria se ocupa del caso de las pensiones que no se otorgan de acuerdo al decreto ley N° 3.500, sino que conforme al régimen del INP. De esta manera, al decir “sólo”, el precepto deja claramente excluido al antiguo régimen previsional.

La Honorable Senadora señora Matthei insistió en que sería más apropiado mejorar la redacción.

- Finalmente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 9°, con enmiendas de carácter formal, y la indicación número 21.

Artículo 10

Su texto es el que sigue:

“Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.”.

La indicación número 22, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye, en el inciso primero, la palabra “final” por la frase “básica solidaria de vejez”.

El señor Director de Presupuestos explicó que la terminología empleada por el artículo en comento, resulta plenamente concordante con las definiciones contenidas en el artículo 2° del proyecto de ley, particularmente la referida a la pensión final.

- Atendido lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 22, de la que es coautora.

- Enseguida, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 10.

Artículo 11

Prescribe lo siguiente:

"Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario.

b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. El citado factor reducirá el monto del complemento solidario de vejez en razón de que en esta modalidad de pensión, la suma del aporte previsional solidario y de la o las pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, siempre deberá financiar al menos el valor de la pensión básica solidaria de vejez.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria.".

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para intercalar, en el párrafo primero de la letra b), a continuación del punto seguido (.), las siguientes frases: "La aplicación de este factor deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales para efectos del aporte previsional solidario complementario a la pensión base, calculados al

momento de la jubilación, sean iguales tanto en la opción de retiro programado como de renta vitalicia, ya sea ésta inmediata o diferida.”.

Respecto de este precepto, el Ejecutivo presentó una proposición para reemplazar la segunda oración de la letra b) del inciso primero, por lo siguiente:

“Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.”.

- En mérito de la propuesta formulada, la Honorable Senadora señora Matthei, en su calidad de coautora de la indicación número 23, la retiró.

- A continuación, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 11.

- Finalmente, y con la misma unanimidad consignada precedentemente, los miembros de las Comisiones unidas compartieron la propuesta del Ejecutivo, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad pertinente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 11, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 23 bis**, para sustituir, en la letra b) del inciso primero, la segunda oración por la siguiente: “Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte

previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.”.

- La indicación número 23 bis y la primera oración de la letra b), del inciso primero, del artículo 11, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 12

Establece lo siguiente:

“Artículo 12. Las personas señaladas en el artículo 9° para acceder al aporte previsional solidario de vejez, deberán presentar la correspondiente solicitud a partir del cumplimiento de la edad establecida en la letra a) del artículo 3°.

El aporte previsional solidario de vejez, se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior, siempre que el peticionario se encuentre pensionado por vejez de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, o a contar de la obtención de dicha pensión, si ésta la hubiere obtenido con posterioridad a la presentación de la referida solicitud, y en ambos casos se pagará mensualmente.”.

La indicación número 24, de S.E. la Presidenta de la República, es para reemplazar, en el inciso segundo, las expresiones “de acuerdo al” por “o reciba una pensión de sobrevivencia, regidas por el”, “dicha pensión” por “dichas pensiones” y “ésta la” por “las”.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye, en su inciso segundo, la frase “de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior” por “del cumplimiento de la edad establecida en el inciso anterior”.

- La Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 25, en su calidad de coautora de la misma.

- A continuación, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 12, con enmiendas de carácter formal, y la indicación número 24.

Artículo 13

Su texto es el que sigue:

"Artículo 13.- El valor de la pensión máxima con aporte solidario será, a contar del 1 de julio de 2012, de doscientos mil pesos y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8°.".

Fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, lo reemplaza por el que sigue:

"Artículo 13.- El monto de la pensión máxima con aporte solidario será, a contar del 1º de julio de 2010, equivalente a 3,5 veces el monto de la pensión básica solidaria.".

La indicación número 27. de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime la frase ", a contar del 1 de julio de 2012", y sustituye "doscientos" por "trescientos".

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, reemplaza el guarismo "2012" por "2011", y sustituye la frase "de doscientos mil pesos" por "el equivalente a cuatro veces el monto de la pensión básica solidaria de vejez".

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sustituye el guarismo "2012" por "2008" y reemplaza "doscientos mil pesos" por "trescientos ochenta mil pesos".

La indicación número 30, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, reemplaza "doscientos mil pesos" por "trescientos mil pesos".

Respecto de este artículo, el Ejecutivo presentó una proposición para reemplazar la expresión "doscientos" por "doscientos cincuenta y cinco".

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló haber entendido de manera diferente el acuerdo alcanzado en esta materia. En efecto, explicó, los montos fueron acordados en relación a su valor presente, para ser posteriormente reajustados. En consecuencia, el límite del aporte previsional solidario al año 2012 sería el equivalente a $ 255.000 y no los $ 255.000 propiamente tales. Entenderlo de manera distinta, acotó, cambiaría la proporción entre PBS y APS. Insistió en que, al respecto, se plantearon conceptos y no cifras.

El señor Ministro de Hacienda señaló que la propuesta del Ejecutivo se refiere al valor en régimen y desde el año 2012 en adelante del límite del aporte solidario. Añadió que, efectivamente, hay un elemento de inflación de por medio que hay que considerar. Acotó que, según la meta del Banco Central, la inflación anual sería del 3% y, por tanto, entre los años 2009 y 2012, debería producirse un incremento del 10% por dicho concepto. Lo anterior, significa que, de $ 200.000, aumentaría $ 20.000 por efecto inflacionario, y si, además, aquí se eleva la cifra a $ 250.000, quiere decir que $ 35.000 sería el incremento real.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó por el costo total que significa al Estado aumentar el tope de este beneficio de $ 200.000 a $ 250.000.

El señor Director de Presupuestos respondió que un informe financiero final será emitido una vez cursadas todas las indicaciones y quedar definido el texto del proyecto.

- El Presidente de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 26 a 30**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- A continuación, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), compartieron la propuesta del Ejecutivo, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad pertinente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 13, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 30 bis,** para reemplazar el vocablo “doscientos” por “doscientos cincuenta y cinco”.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación individualizada como 30 bis y el artículo 13.

Artículo 14

Contempla un texto del siguiente tenor:

"Artículo 14.- No obstante lo establecido en la letra g) del artículo 2°, respecto de las personas que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, será calculada como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la fecha de dicha pensión. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el inciso anterior, se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión de vejez y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, el total del saldo anterior se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.".

La indicación número 31, de S.E. la Presidenta de la República, sustituye, en el inciso primero, la frase "de dicha pensión" por "en que cumpla sesenta años de edad" y, en el inciso segundo, suprime la expresión "de vejez" y reemplaza la frase "el total del saldo anterior" por "la pensión autofinanciada de referencia".

El Honorable Senador señor Novoa advirtió que el artículo 2°, letra g), del proyecto de ley, define la pensión autofinanciada de referencia, definición que corresponde a la generalidad de los casos. Aquí,

en cambio, se estaría consagrando una noción especial a su respecto para los casos del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, esto es, para las pensiones que se obtienen en forma anticipada.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 14, con enmiendas de carácter formal, y la indicación número 31.

Artículo 15

Su texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior a la pensión básica solidaria de vejez, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor de dicha pensión básica. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 3°. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta la misma fecha establecida en el inciso primero del artículo 23 y les serán aplicables los artículos 26 y 27.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9°, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el complemento solidario o la pensión final, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional

voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para sustituir, en el inciso primero, la preposición “a” que sigue a la expresión “de restar” por “, según corresponda, a 60 o”.

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de restar a 65”, la frase “, en el caso de los hombres, o de restar a 60, en el caso de las mujeres,”.

- El Presidente de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 32 y 33**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- A continuación, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 15, con enmiendas de carácter formal.

o o o

A continuación se consideró **la indicación número 34,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para introducir a continuación del artículo 15, el siguiente Párrafo, nuevo:

“Párrafo Tercero Bis
Incentivo a la selección del momento de la pensión de vejez.

Artículo 15 A.- Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los artículos 9º, 10 y 11 de esta ley podrán optar, una vez que hayan cumplido la edad legal para pensionarse,

por postergar su respectiva solicitud de pensión por a lo menos un año. En tal caso, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1°. Formulada la opción de postergación antes indicada, se procederá al cálculo del correspondiente Aporte Previsional Solidario de Vejez, de conformidad a las normas establecidas en esta ley como si se hubiera presentado la solicitud de pensión al momento de cumplir la respectiva edad legal.

2°. El monto que resulte de la aplicación de lo señalado en el número precedente, se depositará mensualmente en la cuenta de capitalización individual de la persona que realizó la opción de postergación antes indicada.

3°. Cumplido el respectivo período de postergación, la persona que ejerció la opción a que se refiere este artículo, podrá presentar su solicitud de pensión. Para efectos del cálculo de la correspondiente pensión autofinanciada de referencia, sólo se considerará el saldo que haya tenido en su cuenta de capitalización individual al momento de cumplir la edad legal para pensionarse.”.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 34**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Allamand lamentó que la propuesta formulada mediante esta indicación no fuera recogida por el Ejecutivo, por cuanto, a su juicio, establecer incentivos efectivos para que las personas posterguen su jubilación, era una alternativa que resultaba plenamente acorde con los objetivos del presente proyecto de ley.

o o o

Párrafo cuarto
Pensión Básica Solidaria de Invalidez

La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Avila y Vásquez, es para agregar, a continuación de este epígrafe, el siguiente artículo, nuevo:

“….- Para sostener el mayor gasto en el cual incurra el Estado en la entrega de este beneficio, se establece un impuesto específico sobre el negocio de las Administradoras de Fondos de Pensiones equivalente al 50% de las utilidades de éstas.”.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 35**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 1° y 6°, de la Constitución Política de la República.

Artículo 16

Establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos siguientes:

a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.

b) Encontrarse en la situación señalada en la letra b) del artículo 3°.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

Su letra a) recibió seis indicaciones:

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para reemplazarla por la que sigue:

“a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta o sesenta y cinco años, según corresponda.”.

La indicación número 37, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, la sustituye por la siguiente:

“a) Tener menos de sesenta y cinco años de edad, en el caso de los hombres, y menos de sesenta años, en el caso de las mujeres.”.

La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, la reemplaza por la que sigue:

“a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta años si son mujeres o sesenta y cinco años sin son hombres.”.

La indicación número 39, de los Honorables Senadores señores Avila y Vásquez, es para sustituirla por la siguiente:

“a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta años en el caso de las mujeres o sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres.”.

La indicación número 40, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, reemplaza la frase “y menos de sesenta y cinco años” por “y menos de 65 años, en el caso de los hombres, y menos de 60 años, en el caso de las mujeres”.

La indicación número 41, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, intercala, a continuación de la palabra “años”, la frase “para los hombres y sesenta años para las mujeres”.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 36 a 41**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor García consultó en qué situación quedarán los menores de 18 años de edad que padecen una discapacidad.

El señor Director de Presupuestos respondió que, en la actualidad, la pensión asistencial beneficia a los menores que sufren una discapacidad mental. El artículo 31 del proyecto de ley, en tanto, crea un subsidio específico en favor de los menores de 18 años de edad que padecen una discapacidad mental, con lo cual se asume esta realidad que hoy en día es resuelta indirectamente por la vía de otorgar una pensión de invalidez.

Por su parte, la letra c) de este artículo 16 recibió dos indicaciones:

La indicación número 42, de S.E. la Presidenta de la República, sustituye la palabra “continuos” por “en los últimos seis años”.

La indicación número 43, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, reemplaza la frase “a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez” por “a la fecha del accidente ocurrido en el territorio nacional”.

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la indicación número 43, de la que es coautora, tiene su fundamento en la necesidad de que, para los efectos de obtener una pensión, el hecho o accidente que motiva la invalidez debe haber acontecido en Chile. Advirtió que, en el caso de las enfermedades, es más difícil establecer límites temporales, como el de cinco años que contempla la iniciativa legal.

En todo caso, agregó, la nueva propuesta anunciada por el Ejecutivo en esta materia, se haría cargo de la referida exigencia, motivo por el cual la indicación citada resultaría innecesaria.

- En mérito de lo anterior, Su Señoría retiró la indicación número 43.

A continuación, el Ejecutivo presentó una propuesta en relación a este artículo, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, los extranjeros que se invaliden como consecuencia de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile, no podrán acceder a la pensión establecida en el presente párrafo, ni al aporte a que se refiere el párrafo siguiente.”.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que la norma en análisis se vincula a lo establecido en el artículo 17 del proyecto de ley, conforme al cual se considerará inválida la persona que se encuentre en la situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 3.500, correspondiendo a las Comisiones Médicas efectuar la respectiva declaración de invalidez. Ahora bien, añadió, el citado artículo 4° sustenta dicha declaración en un menoscabo permanente de la capacidad de trabajo, condición que es calificada por las Comisiones Médicas. Es decir, apuntó, no se incluyen en esta calificación las patologías provocadas por un accidente y que derivan en una invalidez. En consecuencia, habría que mejorar la redacción de la norma para incorporar dichas situaciones.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que la norma es consistente por cuanto las patologías, para dar lugar a una declaración de invalidez, deben corresponder a la categoría 1 y, como tales, además, no alcanzan a las patologías adquiridas en el extranjero.

En todo caso, añadió, para ajustar las normas en el referido sentido, bastaría modificar las pautas médicas para la evaluación y calificación de la invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de explicitar en la norma legal las observaciones formuladas, es posible analizar la materia y presentar una nueva propuesta que agregue al precepto una mención sobre el particular.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), adoptaron los siguientes acuerdos:

- Aprobaron el artículo 16, con excepción de su letra c), y la indicación número 42.

- Coincidieron con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente respecto de la letra c) del artículo 16 en análisis, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar, quedando pendiente el referido literal para cuando se presente, vía indicación, una nueva proposición a su redacción.

- Concordaron con la propuesta del Ejecutivo para agregar el inciso segundo antes transcrito, la cual formalizará, vía indicación, en la oportunidad pertinente.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una segunda proposición respecto de este artículo, para agregarle un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión establecida en el presente párrafo, ni al aporte a que se refiere el párrafo siguiente, cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.”.

El señor Director de Presupuestos explicó que esta nueva propuesta recoge las inquietudes en orden a establecer mayores restricciones para acceder al sistema de pensiones solidarias de invalidez, particularmente respecto de extranjeros que se accidentan en el exterior y que, posteriormente, hacen efectivos los beneficios previsionales en Chile.

Destacó que este es un mecanismo muy similar al que se aplica en los sistemas solidarios de países europeos.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo para este artículo, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 16, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 43 bis,** para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión establecida en el presente párrafo, ni al aporte a que se refiere el párrafo siguiente, cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.".

- La indicación número 43 bis y la letra c) del artículo 16, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 17

Prescribe lo que sigue:

"Artículo 17.- Se considerará inválida la persona que se encuentre en la situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 3.500, de 1980. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del mencionado decreto ley.".

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Letelier, es para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Una vez que se certifique la situación de invalidez del solicitante, por la comisión médica correspondiente, se otorgará en forma automática y sin posterior trámite, la pensión solidaria de invalidez.".

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 44**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- Consecuencialmente, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 17.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 17, los Honorables Senadores señores Bianchi y García, presentaron **la indicación individualizada como 43 ter,** para agregar los siguientes incisos nuevos:

"También se considerarán inválidas en grado de Gran Invalidez, las personas que de acuerdo a la calificación que determinen las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del decreto ley Nº 3.500, de 1980 tengan una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a setenta y cinco por ciento.

La invalidez del inciso anterior será de dos veces el valor de la pensión básica solidaria de vejez.".

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 43 ter**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6º, de la Constitución Política de la República.

Artículo 18

Establece que para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 18.

Artículo 19

Su texto es el que sigue:

“Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron el artículo 19.

Párrafo quinto
Aporte Previsional Solidario de Invalidez

Artículo 20

Contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, las personas inválidas señaladas en el artículo 17 que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales, y cumplan los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 16.

b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

La indicación número 45, de S.E. la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió mejorar la redacción del inciso primero de este artículo, cambiando la frase “las personas inválidas señaladas en el artículo 17”, por “las personas

inválidas cuya invalidez se haya declarado conforme al artículo 17 de la presente ley,". Lo anterior, explicó, deja claramente establecido que la declaración de invalidez procederá de conformidad al procedimiento contemplado para tales efectos en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los restantes miembros presentes de las Comisiones unidas compartieron la referida sugerencia.

- Por consiguiente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), y Novoa, aprobaron el artículo 20, con la enmienda descrita precedentemente para su inciso primero, y la indicación número 45.

Artículo 21

Dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- El aporte previsional solidario de invalidez señalado en el artículo anterior, ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la pensión básica solidaria de invalidez.

La solicitud para acceder al aporte señalado en el inciso anterior, podrá presentarse a contar de la fecha de obtención de la pensión de invalidez otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y se devengará a partir de la fecha de dicha solicitud.".

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Muñoz Aburto y Novoa, aprobaron el artículo 21, sin enmiendas.

Artículo 22

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 22.- El beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez en la forma que se indica a continuación:

a) Al 100% de la pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez, para aquellos

beneficiarios que perciben un ingreso laboral mensual igual o inferior a medio ingreso mínimo mensual.

b) Al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual que percibe el beneficiario menos la mitad de un ingreso mínimo mensual dividido por el monto de dicho salario. Lo anterior, se aplicará a aquellos beneficiarios que perciban un ingreso laboral mensual superior a medio ingreso mínimo mensual pero igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual.

Lo dispuesto en la letra anterior, no regirá durante los dos primeros años contados desde que la persona comience a percibir ingresos laborales, período en el que percibirá el cien por ciento del beneficio. Durante el tercer año desde que la persona comenzó a percibir dichos ingresos, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción a la pensión solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, establecida en el inciso anterior. A contar del cuarto año desde que la persona comience a percibir esos ingresos laborales, se aplicará el cien por ciento de la reducción dispuesta en el inciso anterior.

Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Con todo, si el beneficiario deja de percibir ingresos laborales mensuales, el monto de dicha pensión o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21, según corresponda, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

Las variaciones que experimente el ingreso laboral mensual que perciba el beneficiario harán variar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o de su aporte previsional solidario de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por ingresos laborales mensuales la suma de las remuneraciones y las rentas del trabajo que perciba el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez.”.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 46, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Coloma, lo sustituye por el que sigue:

"Artículo 22.- El beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez.".

La indicación número 48, de S.E. la Presidenta de la República, es para introducirle las siguientes modificaciones:

"**a)** Suprímase en el encabezado de su inciso primero la expresión "o reinicie" y agréguese a continuación de la palabra "laborales", la frase "una vez devengado el respectivo beneficio".

b) Incorpórese en su inciso primero una letra c) nueva del siguiente tenor:

"c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.".

c) Reemplácese su inciso segundo por el siguiente:

"Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio.

b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.".

d) Supímase su inciso tercero.

e) Agréguese en su inciso cuarto, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.".

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para sustituir, en la letra b), el guarismo “1,5” por “2,5”.

- La Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 46, en su calidad de coautora de la misma.

– El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 47 y 49**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La primera de ellas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República, en tanto que la segunda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Carta Fundamental.

Por su parte, el Ejecutivo presentó una propuesta para introducir al artículo en análisis las siguientes modificaciones:

a) Suprimir en el encabezado de su inciso primero la expresión “o reinicie” y agréguese a continuación de la palabra “laborales”, la frase “una vez devengado el respectivo beneficio”.

b) Reemplazar en la letra a) de su inciso primero la palabra “medio” por “un”.

c) Suprimir en la letra b) de su inciso primero la expresión “la mitad de “ y reemplácese la palabra “medio” por “un” y la expresión “1,5” por “dos”.

d) Incorporar en su inciso primero una letra c) nueva del siguiente tenor:

“c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.”.

e) Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio.

b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.”.

f) Suprimir su inciso tercero.

g) Agregar en su inciso cuarto, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.”.

El señor Director de Presupuestos hizo presente que, atendida la nueva propuesta formulada, es necesario que el Ejecutivo retire la indicación número 48 de su autoría, lo cual, según anunció, formalizaría en la oportunidad pertinente.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que podría suceder que una persona declarada inválida continúe trabajando, en cuyo caso esta norma no le sería aplicable. Para salvar dicho inconveniente, sugirió reemplazar en el inciso primero del precepto la palabra “inicie” por el vocablo “realice”.

El señor Director de Presupuestos aclaró que la modificación sugerida por la Honorable Senadora señora Matthei se encuentra recogida por la letra a) de la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Novoa apuntó que en la letra a) contenida en el literal e) de la propuesta del Ejecutivo, también sería apropiado cambiar la palabra “iniciado” por “realizado”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que revisarían la redacción de este artículo a la luz de las sugerencias formuladas.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a qué se refiere la letra c) contenida en el literal d) de la propuesta del Ejecutivo, al señalar: “Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual…”.

El señor Director de Presupuestos aclaró que se trata de las personas inválidas que cuentan con un trabajo y perciben ingresos.

- Atendido lo expuesto, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona, García, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag

(como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo, la cual se comprometió a formalizar, vía indicaciones, en la oportunidad correspondiente.

- Asimismo, con idéntica unanimidad, los integrantes de las Comisiones unidas compartieron las observaciones de redacción formuladas a la norma, las cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar e incorporar en su futura indicación.

- Finalmente, el Ejecutivo reiteró su anuncio de retirar la indicación número 48, a fin de presentar su propuesta final en una nueva indicación, al tenor de lo consignado precedentemente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 48.**

Asimismo, respecto del artículo 22, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 48 bis,** para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Agréguese en el encabezado de su inciso primero a continuación de la palabra “laborales”, la frase “una vez devengado el respectivo beneficio”.

b) Reemplácese en la letra a) de su inciso primero la palabra “medio” por “un”.

c) Suprímase en la letra b) de su inciso primero la expresión “la mitad de“ y reemplácese la palabra “medio” por “un” y la expresión “1,5” por “dos”.

d) Incorpórese en su inciso primero una letra c) nueva del siguiente tenor:

“c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.”.

e) Reemplácese su inciso segundo por el siguiente:

“Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado o reiniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio.

b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.”.

f) Suprímase su inciso tercero.

g) Agréguese en su inciso cuarto, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.”.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación signada como 48 bis y el artículo 22.

Artículo 23

Establece lo que sigue:

“Artículo 23.- El beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, en su caso, percibirá dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumpla 65 años de edad. A contar de esa fecha podrá acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título.

Con todo, la pensión autofinanciada de referencia para el pensionado de invalidez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2°. En este caso, el cálculo se hará a la fecha de obtención de la pensión de invalidez considerando la edad, grupo familiar y el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual a esa fecha e incluirá, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 y los intereses que haya devengado a dicha fecha.”.

Recibió cinco indicaciones:

La indicación número 50, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para reemplazar, en el inciso primero, la frase “65 años de edad” por “la edad señalada en la letra a) del artículo 3°”.

La indicación número 51, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para

sustituir, en el inciso primero, la frase “en que cumpla 65 años de edad” por “en que cumpla 65 años de edad, en el caso de los hombres, o en que cumpla 60 años de edad, en el caso de las mujeres”.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, reemplaza la frase “65 años de edad” por “60 ó 65 años de edad, según corresponda”.

La indicación número 53, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag Vásquez y Zaldívar, intercala, a continuación de la frase “65 años de edad”, la siguiente: “, si es hombre, y sesenta si es mujer”.

La indicación número 54, de los Honorables Senadores señores Avila y Vásquez, intercala, a continuación de la frase “65 años de edad”, la siguiente: “en el caso de los hombres y sesenta en el caso de las mujeres”.

- El Honorable Senador señor Novoa, en representación de la Honorable Senadora señora Matthei, coautora de la indicación número 50, la retiró.

- Enseguida, el Presidente de las Comisiones Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 51 a 54**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Carta Fundamental.

- Por consiguiente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Muñoz Aburto, Novoa (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), aprobaron el artículo 23, con una enmienda de carácter formal.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 55,** de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis. El Instituto de Previsión Social administrará el sistema solidario. En especial, le corresponderá conceder los beneficios que éste contempla, extinguirlos, suspenderlos o modificarlos, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de

operación y pago de los beneficios del sistema solidario y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Con todo, los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios que otorga dicho régimen.”.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que esta materia dice relación con la creación del Consejo Consultivo Previsional que se ha propuesto, razón por la cual, sin perjuicio del presente análisis, sería conveniente tener a la vista esta disposición en su oportunidad, cuando se estudie la instauración de dicha entidad.

Por su parte, el señor Director de Presupuestos advirtió que la norma contenida en esta indicación debería quedar incorporada al inicio del Párrafo sexto del Título I, y no como parte del Párrafo quinto del mismo, como figura propuesta.

Los miembros presentes de las Comisiones unidas compartieron la referida sugerencia.

- En virtud de lo anterior, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron la indicación número 55, con una enmienda de carácter formal para ubicar el artículo nuevo como primera disposición del Párrafo sexto del Título I.

o o o

Párrafo sexto
De las normas comunes del Sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones

Artículo 24

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 24. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y fiscalización del sistema solidario que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias

para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado sistema.”.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), aprobaron el artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 25

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 25. Las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.”.

El Honorable Senador señor García señaló que, al tenor de la disposición en análisis, una persona mayor que tenga como cargas familiares a hijos menores, recibirá la asignación familiar correspondiente a éstos, no así respecto de su cónyuge. Lo anterior, apuntó, ameritaría una corrección del precepto, por cuanto no resulta acorde con un sistema que permite que ambos cónyuges perciban la Pensión Básica Solidaria.

El Honorable Senador señor Novoa indicó que, conforme a la norma en estudio, el beneficiario de PBS no es carga familiar de nadie, pero sí puede tener cargas familiares, y éstas corresponden sólo a los descendientes que vivan a su cargo. Consultó por qué no se contemplan, en este último caso, al cónyuge o a los ascendientes.

La Honorable Senadora señora Matthei acotó que no resulta lógico que una persona beneficiaria de PBS reciba asignación familiar por un nieto y no la perciba, en cambio, por su propio cónyuge.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que la norma no debería significar una pérdida de derechos.

El señor Director de Presupuestos aclaró que no se está privando al destinatario de PBS de ningún beneficio, por cuanto actualmente quienes perciben PASIS tampoco causan asignación familiar. En ese contexto, recalcó, sólo se está precisando una situación que ya existe.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones añadió que la lógica que opera en uno y otro caso es distinta, por cuanto marido y mujer, cada uno beneficiario de PBS, no son carga familiar uno de otro. En cambio, no ocurre lo mismo respecto de los hijos.

El señor Director de Presupuestos añadió que el pensionado con PBS no causa asignación familiar en relación a su esposa que también es beneficiaria de una PBS. Esa misma lógica se aplica en la segunda oración del artículo 25, es decir, quien tiene PBS no causa asignación familiar.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que, para tales efectos, basta con la primera oración del artículo en comento.

Finalmente, atendidas las observaciones y planteamientos expresados respecto del artículo en análisis, los representantes del Ejecutivo se comprometieron a efectuar una nueva revisión de la materia.

Posteriormente, el Ejecutivo manifestó que no presentaría nuevas proposiciones ni indicaciones en relación a este artículo, por cuanto persistiría en su aprobación en los mismos términos en que fue aprobado en general.

Recordó que, en sesiones anteriores, fue consultado qué sucederá con la asignación familiar de las personas que perciban la pensión básica solidaria. Al respecto indicó que, de acuerdo al texto del artículo 25 del proyecto de ley, el otorgamiento de estas pensiones asistenciales no obstará a que sus titulares perciban las prestaciones a que tienen derecho en relación a sus descendientes.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron el artículo 25.

Artículo 26

Su texto es el siguiente:

“Artículo 26. Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;

b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;

c) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que deberá efectuarse personalmente al beneficiario o en la forma que determine el reglamento, o

d) Por obtención de residencia del beneficiario en país extranjero.

En el caso de los inválidos parciales el derecho a los beneficios del sistema solidario de invalidez se extinguirá ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17, para lograr su recuperabilidad.

El beneficiario del sistema solidario deberá comunicar al Instituto de Previsión Social, la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para el goce de los beneficios.

El beneficiario deberá informar al Instituto de Previsión Social cualquiera aumento considerable que experimenten sus ingresos de acuerdo a lo que determine el reglamento, a fin que le sea aplicado el instrumento de focalización. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Director del Instituto de Previsión Social podrá, fundadamente, sancionar al beneficiario con la pérdida del beneficio y el reintegro de aquellos percibidos indebidamente.

Si el beneficiario no cobrare alguno de los beneficios del sistema solidario durante el periodo de seis meses continuos, el Instituto de Previsión Social suspenderá el pago correspondiente.

El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento o haya concurrido alguna causal de cese del beneficio.”.

Este artículo fue objeto de diez indicaciones:

La indicación número 56, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir su letra b).

La indicación número 57, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir su letra c).

La indicación número 58, de S.E. la Presidenta de la República, es para intercalar en la letra c), a continuación de la palabra “antecedentes”, la frase “para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio,”.

La indicación número 59, de S.E. la Presidenta de la República, es para agregarle la siguiente oración final: “Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, personalmente o en la forma que determine el reglamento, sin haberse sometido a las reevaluaciones.”.

La indicación número 60, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 61, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la expresión “Social,” la frase “cualquier circunstancia que incida en”, y de la palabra “beneficios”, la frase “, conforme a lo que establezca el reglamento”.

La indicación número 62, de S.E. la Presidenta de la República, **y la indicación número 63,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, son para suprimirlo.

La indicación número 64, de S.E. la Presidenta de la República, es para agregarle las siguientes frases finales: “El beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio.”.

La indicación número 65, de S.E. la Presidenta de la República, suprime la frase “deje de concurrir alguno de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento o”, y reemplaza la palabra “cese” por “extinción”.

Enseguida, se consideró **la indicación número 66,** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar a este artículo 26, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las personas que, reuniendo los requisitos, reciban la pensión básica solidaria de vejez o invalidez que establece esta

ley, no la perderán cuando trabajen, salvo que con sus ingresos, incluido el sueldo, dejen de pertenecer al 60% más pobre de la población.”.

En relación a este artículo, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta para introducir en la norma las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la letra d) de su inciso primero por la siguiente:

“d) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a tres meses continuos. En todo caso, el beneficio se extinguirá si el beneficiario no mantiene residencia en el territorio de la República de Chile al menos durante 6 meses dentro del respectivo año calendario.

Con todo, el beneficiario podrá acreditar por una vez ante una Misión Diplomática o Representación Consular de Chile en el exterior, la ocurrencia de circunstancias calificadas que requieran su permanencia en el extranjero, con el objeto de mantener los beneficios del sistema en el exterior hasta por un año adicional. Dichas circunstancias serán evaluadas por el Instituto de Previsión Social conforme a los criterios que establezca el reglamento.”.

b) Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para el caso a que se refiere la letra d) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a seis meses en el año inmediatamente anterior a la presentación de la respectiva solicitud.”.

c) Incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó dejar pendiente el análisis de este artículo a fin de que el Ejecutivo presente

una nueva proposición toda vez que existen diversos aspectos que deben ser reconsiderados sobre esta materia.

Para ejemplificarlo, señaló que el inciso primero de la norma establece los casos en que se extinguirán los beneficios que otorga el sistema solidario. Entre ellos, se menciona haber dejado de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento de tales beneficios o no haber proporcionado todos los antecedentes pertinentes. Sin embargo, acotó, para tales eventos no debería contemplarse la extinción del beneficio, sino que sólo la suspensión del mismo. En efecto, añadió, no puede perder el beneficio alguien que no entregó todos los antecedentes, por cuanto basta con suspendérselo hasta tanto complete la información respectiva y, en tal caso, los cálculos se harán sobre la base de todo lo ya presentado, sin necesidad de iniciar todo el proceso de nuevo.

Otro ejemplo que revela la complejidad de este tema, agregó, es definir quién tendrá la obligación de demostrar que la persona ya no cumple con los requisitos legales correspondientes. Asimismo, determinar cuál será el procedimiento que se aplicará para tales efectos, si habrá una revisión automática de los casos o un examen aleatorio de los mismos, o si, simplemente, quedará al arbitrio de la autoridad correspondiente. Su preocupación, advirtió, surge del riesgo de que esta revisión quede sujeta a motivos de índole político.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que el nuevo artículo incorporado por la indicación número 55 -precedentemente aprobada-, dispone que corresponderá al Instituto de Previsión Social conceder los beneficios del sistema solidario, así como también extinguirlos, suspenderlos o modificarlos. En consecuencia, la norma en análisis debería contemplar las mismas posibilidades y, sin embargo, sólo se limita a establecer la extinción de los beneficios.

Asimismo, en su opinión, resultará muy complicado llevar a la práctica lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo en comento, conforme al cual el propio beneficiario deberá informar a la autoridad cualquier aumento considerable de sus ingresos a fin de que le sea aplicado el instrumento de focalización. Una norma de tal naturaleza, advirtió, será imposible de cumplir.

El Honorable Senador señor Escalona señaló que, aun cuando el Ejecutivo ya presentó una nueva propuesta respecto de este artículo, se han formulado diversas observaciones que habría que reconsiderar. En razón de lo anterior, sugirió a los representantes del Ejecutivo revisar el tema y formular una segunda proposición.

Finalmente, atendidas las observaciones y planteamientos expresados respecto del artículo en análisis, los

representantes del Ejecutivo se comprometieron a reconsiderar esta materia, a fin de presentar una nueva proposición en torno a la misma.

En la sesión siguiente, respecto de este artículo el Ejecutivo presentó una segunda propuesta, mediante la cual sugiere reemplazarlo por los siguientes:

"Artículo 26. Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;

b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;

c) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a tres meses durante el respectivo año calendario, y

d) Por haber entregado el beneficiario maliciosamente antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar o actualizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del sistema solidario.

Para el caso a que se refiere la letra c) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a nueve meses en el año inmediatamente anterior a la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 26 bis. Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrare alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio;

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de

Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y

c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones.

En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 26 ter. El beneficiario del sistema solidario deberá comunicar al Instituto de Previsión Social, cualquier circunstancia que incida en la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para el goce de los beneficios, conforme a lo que establezca el reglamento. En todo caso, deberá informar a dicho Instituto cualquiera aumento considerable que experimenten sus ingresos, a fin que le sea aplicado el respectivo instrumento técnico de focalización.

El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

El señor Director de Presupuestos explicó que esta propuesta recoge las sugerencias en cuanto a contemplar causales tanto de extinción como de suspensión de los beneficios que otorga el sistema solidario. Para tales efectos, el artículo 26 aborda los casos que dan lugar a la extinción de los beneficios, el artículo 26 bis se ocupa de la suspensión de los mismos, y el 26 ter establece el rol del Instituto de Previsión Social en esta materia.

Sin embargo, advirtió, a fin de presentar la respectiva indicación, es preciso retirar las indicaciones números 58, 59, 61,

62, 64 y 65, todas del Ejecutivo, lo cual anunció que se formalizará en la oportunidad correspondiente.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó qué significa haber dejado de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento.

El Honorable Senador señor Longueira indicó que el único requisito de otorgamiento que puede dejar de cumplirse, es el relativo a la pertenencia al 60% más pobre de la población, por cuanto las otras dos exigencias legales dicen relación con el transcurso del tiempo -es decir, la edad y el plazo de residencia en Chile-, y, por tanto, una vez cumplidos, no pueden volver atrás.

El señor Director de Presupuestos recordó que el sistema propuesto en esta materia, se basa en lo que acontece actualmente respecto de las pensiones asistenciales. En efecto, explicó, cuando la Superintendencia de Seguridad Social revisa el caso de un beneficiario que ha dejado de tener ingresos inferiores al 50% de la pensión mínima, procede a suspenderle el beneficio.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó qué sucede en el caso que la persona, posteriormente, sufra una disminución en sus ingresos, por debajo de dicho límite.

El señor Director de Presupuestos respondió que, en tal caso, la persona puede postular de nuevo al beneficio.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó no estar de acuerdo con establecer normas que abordan situaciones tan particularizadas, que bien podrían corresponder a no más de dos o tres casos que se verifiquen en la práctica. Se trata, pues, de una casuística excesiva. Además, advirtió, este tema nuevamente no sería parte del acuerdo alcanzado en el Protocolo suscrito.

Señaló no compartir, por ejemplo, con la causal referida a la permanencia del beneficiario fuera del territorio de Chile por un lapso superior a tres meses durante el respectivo año calendario. Dicha circunstancia, apuntó, no puede dar lugar a una pérdida de los beneficios, pues sería una medida desproporcionada.

El señor Director de Presupuestos recordó que, una de las inquietudes expresadas en esta materia, era que en las zonas extremas de nuestro país, tanto en el norte como en el sur, podría generarse el incentivo para vivir en países donde se registran otros ingresos per cápita y luego venir a Chile para cumplir con el requisito de la residencia y cobrar los beneficios previsionales, aun cuando, en verdad, las personas no continúen viviendo en nuestro país.

Agregó que este tema dice relación con la forma como operan los sistemas solidarios que entregan beneficios a quienes viven en el respectivo país, sin importar la nacionalidad. En dichos regímenes, acotó, se imponen este tipo de restricciones y, como nuestro sistema responde a dicha característica, fueron solicitados los resguardos de rigor.

Añadió que, en todo caso, esta norma ya está contemplada en el proyecto de ley, pero, en sus actuales términos, resulta bastante más rigurosa, porque para perder el beneficio es suficiente con que el beneficiario se ausente de nuestro país, sin necesidad de que medie tiempo alguno hasta su regreso. Por tanto, la nueva propuesta hace más flexible la norma y da lugar a la extinción del beneficio sólo después de transcurridos tres meses de ausencia del territorio nacional. En todo caso, apuntó, cuando la persona regresa, si nuevamente cumple los requisitos legales pertinentes, recupera el beneficio.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si estas causales de extinción se aplican respecto de todo el Sistema Solidario o sólo en relación a la Pensión Básica Solidaria.

El señor Director de Presupuestos respondió que se trata de una norma aplicable al Sistema Solidario y, en consecuencia, alcanza tanto a la PBS como al APS.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que, recientemente, nuestro país suscribió un acuerdo iberoamericano en materia previsional, que permitiría reconocer las pensiones otorgadas en los distintos Estados Partes. Consultó cuál es la relación que existiría entre el referido tratado internacional y las normas que aquí se establecen, ya que, conforme a éstas, los beneficios previsionales se pierden por permanecer más de tres meses en el extranjero.

Por otra parte, añadió, le resulta extraño que estas disposiciones se apliquen tanto a la PBS como al APS, por cuanto si bien respecto de la primera parece razonable la medida, no resulta igualmente acertado imponer semejante restricción en el caso del APS, por cuanto se trata un beneficio de seguridad social propiamente tal, a diferencia de aquélla, la cual, tal como ha señalado con anterioridad, responde más bien a la naturaleza de un subsidio estatal.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que lo anterior es efectivo sólo en parte, en el sentido de que cuando se trata del sistema contributivo de pensiones, las personas acceden a los beneficios previsionales y éstos les serán reconocidos en los países a los cuales se trasladen, en la medida que con ellos se hayan suscrito los respectivos tratados sobre seguridad social.

Sin embargo, añadió, el tema que aquí nos ocupa dice relación con el sistema no contributivo de pensiones, donde se contempla un pilar solidario cuyos beneficios deben estar destinados a favorecer solamente a las personas que viven en nuestro país, porque lo que se persigue es la disminución de la pobreza en Chile y no en el concierto internacional, por muy loable que sea dicho objetivo, el que, por lo demás, cuenta con otras vías para ser alcanzado.

Agregó que, a su juicio, la propuesta del Ejecutivo a este respecto es razonable, por cuanto, si bien se produce la pérdida del beneficio por salir del país y permanecer fuera más de tres meses, nada obsta que a su regreso, la persona recupere el beneficio respectivo. Es decir, en el caso de ausentarse de Chile por dicho lapso de tiempo, al volver bastará con que la persona acredite haber permanecido en el territorio nacional nueve meses y podrá recuperar el beneficio. Esa solución, recalcó, es la correcta, por cuanto es la fórmula precisa para evitar que se subsidie la pobreza en el extranjero, ya que ése no es el objetivo de las normas, sino que consagrar beneficios en un sistema solidario que está destinado a favorecer a quienes viven en nuestro país.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que estamos abocados a una reforma previsional, estableciendo un pilar solidario que beneficie a quienes no han podido aportar al sistema contributivo o lo han hecho en forma insuficiente. Para acceder a tales beneficios, los postulantes deben cumplir ciertos requisitos referidos a la edad, a la residencia y a la pertenencia a determinado segmento de la población. Una vez otorgado el beneficio, destacó, éste pasa a ser un derecho para su titular y resulta incongruente que éste posteriormente lo pierda con motivo de ausentarse de Chile durante un período determinado, máxime tratándose de un país como el nuestro donde actualmente se registra un intenso movimiento migratorio, tanto desde y hacia el territorio nacional.

El riesgo de que venga gente a nuestro país, que no es chilena y que se beneficie de nuestro sistema previsional, debe resolverse por otras vías, como por ejemplo, establecer mayores exigencias para acceder a los beneficios correspondientes.

Agregó que, aun cuando se contempla la posibilidad recuperar el beneficio una vez que haya desaparecido la causal que motivó su extinción -como por ejemplo, por haber regresado al país-, no le parece apropiado que la persona tenga que someterse nuevamente a todo un proceso para obtener dicha recuperación. Ello, acotó, resulta demasiado engorroso, sobre para personas de avanzada edad.

El Honorable Senador señor García expresó que, si bien el resguardo que incorpora la norma en análisis es prudente y necesario, a su juicio, es injusto que se apliquen las mismas normas al extranjero que viene a Chile, obtiene una pensión y después vuelve a su país de origen, en comparación a la situación de los adultos mayores chilenos que salen transitoriamente del país, que van a visitar a un familiar a un país vecino, y, por esa sola circunstancia, pierden el beneficio. No hay que olvidar, enfatizó, que según datos migratorios, actualmente hay entre 300.000 y 500.000 chilenos que viven en el sur de Argentina, por tanto, sus familiares que desde Chile vayan a visitarlos, siendo beneficiarios del pilar solidario, si permanecen más tres meses en el extranjero, perderán el beneficio recibido, lo cual no parece razonable.

El señor Director de Presupuestos reiteró que la construcción de este sistema solidario que, en régimen, se hace cargo del 60% más pobre de la población, no contempla solamente a quienes son chilenos, sino a todos quienes vivan en nuestro país y cumplan con los requisitos legales pertinentes. Ahora bien, recordó, las inquietudes apuntaban a la situación de aquellos que no son chilenos y a su forma de acceder a estos beneficios. El tema fue estudiado y, al efecto, se revisó el derecho comparado, constatando que hay países -como los europeos- donde las restricciones que se imponen para el ingreso al sistema son mucho más severas, y así por ejemplo, en lugar de requerir 20 años de residencia en el país, se exigen 40 años de residencia a los que no son nacionales. En ese contexto, y atendidas las observaciones formuladas en su oportunidad, el Ejecutivo ha incorporado estas limitaciones en su propuesta, a fin de propiciar medidas de resguardo que son propias de un sistema solidario de previsión.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que las medidas propuestas son razonables y, por tanto, es importante que sean contempladas en el proyecto de ley. De lo contrario, advirtió, es muy fácil que generen situaciones que se presten para burlar las normas. En el caso del sistema contributivo, las pensiones no se ven afectadas por estos mecanismos de resguardo, sino que sólo tratándose de los beneficios del pilar solidario, los cuales efectivamente deben estar destinados a quienes viven en Chile. En su opinión, se trata de un resguardo mínimo.

El Honorable Senador señor Longueira expresó su inquietud en relación a la forma de recuperar los beneficios que se han perdido, en razón de haberse ausentado del país por más de tres meses. Añadió que, al tenor de la norma propuesta, al regresar a Chile, la persona debe acreditar que permaneció a lo menos nueve meses el año anterior en nuestro país, en cuyo caso, en verdad, no habrá perdido nada por cuanto el beneficio, hasta ahí, se mantiene. Consultó, entonces, cuánto es lo que se pierde a contar del cuarto mes de estadía fuera del país.

El señor Director de Presupuestos apuntó que lo que se pierde es el beneficio, pero sólo se extingue cuando se exceden los tres meses de permanencia en el extranjero.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei sugirió mejorar la redacción del inciso final de la norma, reemplazando la frase “en el año inmediatamente anterior”, por “en los doce meses anteriores”. Con ello, añadió, se aclara la disposición en el sentido de que se trata de contabilizar nueve meses dentro de los doce anteriores, con lo cual el precepto resulta más flexible.

El Honorable Senador señor Letelier discrepó de dicha sugerencia, señalando que el artículo, tal como viene propuesto, está bien redactado conforme a los fines perseguidos por el mismo.

Enseguida, el señor Director de Presupuestos se refirió a los artículos 26 bis y 26 ter, también contenidos en la propuesta del Ejecutivo en análisis.

En lo que respecta al artículo 26 bis, señaló que éste contempla los casos con motivo de los cuales los beneficios del pilar solidario se suspenderán. Recordó que en la normativa vigente estas causales existen, aun cuando dan lugar a la extinción del respectivo beneficio. En efecto, explicó, tratándose de la pensiones asistenciales, si el beneficiario no cobra el beneficio durante un período de seis meses continuos, éste se extingue. En la norma propuesta, en cambio, el beneficio sólo se suspende. Lo anterior se establece recogiendo las diversas inquietudes manifestadas en dicho sentido.

En cuanto al artículo 26 ter, explicó que se trata del deber de información que pesa sobre el beneficiario respecto de cualquier circunstancia que incida en la pérdida de los beneficios. Asimismo, se definen las facultades de revisión que detentará para tales efectos el Instituto de Previsión Social.

Agregó que el referido deber de información por parte del beneficiario, también existe en la normativa vigente relativa a las pensiones asistenciales, pero genera la extinción del beneficio correspondiente, lo que no sucede al tenor de la norma propuesta. Asimismo esta última difiere del texto del proyecto aprobado en general, en el cual se establece que, en caso de incumplimiento de esta obligación, el Director del Instituto de Previsión Social podrá, fundadamente, sancionar al beneficiario con la pérdida del beneficio y el reintegro de aquellos percibidos indebidamente. Esta disposición, por tanto, es más severa en sus consecuencias que el nuevo artículo propuesto. Añadió que, en todo caso, el único requisito que puede modificarse es el relativo a los ingresos -por el

eventual incremento de los mismos-, puesto que los beneficiarios ya cuentan con los requisitos de edad y de residencia.

Enseguida, el Honorable Senador señor Letelier consultó qué sucederá con aquél beneficiario que no informa al Instituto de Previsión Social acerca de los nuevos ingresos que comienza a percibir.

El señor Director de Presupuestos respondió que sólo deberá informar los aumentos considerables que experimenten sus ingresos, a fin de que se le aplique el instrumento de focalización. Esto confirma, apuntó, que el beneficio no se extingue por la referida circunstancia.

El Honorable Senador señor Gazmuri preguntó, entonces, qué se entiende por aumento considerable de los ingresos.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei expresó que no queda claro qué se entiende por aumento considerable de los ingresos de una persona, ya que tendría que tratarse de un incremento de mucho dinero para producir la pérdida del beneficio y ello es muy poco probable que suceda. Asimismo, sostuvo que el problema es que, cuando no se contemplan mecanismos para suprimir los beneficios, si el titular oculta información o miente, ya no hay forma de perseguirlo y sancionarlo, y eso es lo que acontece en este caso, porque en la disposición no figuran medios para tales efectos.

El señor Director de Presupuestos explicó que, de acuerdo a esta norma, si el beneficiario no informa un aumento de sus ingresos, efectivamente no será privado de su pensión solidaria. Sin embargo, destacó que lo más importante del artículo 26 ter propuesto, es que en sus incisos segundo y tercero establece un mecanismo para que el Instituto de Previsión Social pueda, en cualquier oportunidad, revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario y ponerles término cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales para su otorgamiento. Lo anterior, es relevante no sólo por los eventuales fraudes que se pudieran verificar, sino que también desde la perspectiva de la propia administración de los beneficios.

El Honorable Senador señor Longueira sostuvo que apoya la idea de que el Estado tenga la facultad de privar de estos beneficios a quien los haya obtenido fraudulentamente, mediante la proporción de datos o antecedentes falsos o adulterados.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que esta norma será inaplicable, porque es muy difícil probar el fraude.

El Honorable Senador señor Escalona sugirió suprimir todo el inciso primero o, al menos, su segunda parte.

El señor Director de Presupuestos coincidió con la propuesta de suprimir el inciso primero del artículo 26 ter, ya que, reiteró, lo fundamental de esta norma está consagrado en sus incisos segundo y tercero.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), coincidieron con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente en orden a suprimir el inciso primero del artículo 26 ter propuesto, lo cual el Ejecutivo se comprometió a reevaluar.

- Asimismo, y por idéntica unanimidad, los miembros de las Comisiones unidas estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo en esta materia, con la enmienda descrita precedentemente, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- El Ejecutivo, por su parte, reiteró su anuncio de retirar las indicaciones números 58, 59, 61, 62, 64 y 65, a fin de presentar su propuesta final en una nueva indicación, al tenor de lo consignado precedentemente.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 56, 57 y 66**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- Finalmente, la Honorable Senador señor Matthei retiró la indicación número 60, de la que es coautora.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicaciones números 58, 59, 61, 62, 64 y 65.**

Asimismo, respecto del artículo 26, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 65 bis,** para sustituirlo por los siguientes:

"Artículo 26.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;

b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;

c) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a tres meses durante el respectivo año calendario, y

d) Por haber entregado el beneficiario maliciosamente antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar o actualizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del sistema solidario.

Para el caso a que se refiere la letra c) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a nueve meses en el año inmediatamente anterior a la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 26 bis.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrare alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio;

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y

c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones.

En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 26 ter.- El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

- En la última sesión, la Honorable Senadora señora Matthei, en su calidad de coautora de la indicación número 63, la retiró.

A continuación, las Comisiones unidas analizaron la indicación número 65 bis.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la referida indicación responde a la propuesta que formuló el Ejecutivo y que recibió el consenso de las Comisiones unidas, en orden a distinguir entre las causales de extinción y las causales de suspensión de los beneficios del pilar solidario.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó su disconformidad con el literal c) del inciso primero y con el inciso segundo del artículo 26 propuesto por la indicación en estudio. En fundamento de su oposición, se remitió a los argumentos que sostuvo durante la sesión anterior. Añadió que este tipo de disposiciones sólo imponen restricciones sin sentido y muy difíciles de ejecutar, sobre todo por la poca claridad en la redacción de la norma. Insistió en que se regula una situación que escasamente podría verificarse en la práctica.

Atendido lo anterior, solicitó votación separada respecto de la letra c) del inciso primero y respecto del inciso segundo del artículo en análisis.

El señor Director de Presupuestos indicó que el inciso segundo del artículo en comento, precisamente salvaría las aprensiones del Honorable Senador señor Gazmuri en torno a la materia,

toda vez que permite a quienes han perdido los beneficios del pilar solidario por haberse ausentado del país por más tres meses, recuperarlos tras su regreso.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier recordó que, al tenor del consenso alcanzado, no se colocaría en la norma una referencia al “año calendario”, sino que a “los doce meses”. Asimismo, se resguardaría que, cuando la persona volviese a Chile, no tendría dificultades para recuperar el beneficio. No obstante, advirtió que la exigencia de que el peticionario, una vez de vuelta en Chile, acredite su residencia en el territorio nacional por un lapso no inferior a nueve meses, no habría sido parte del consenso alcanzado con anterioridad. Aclaró que, si bien se hizo mención a dicha posibilidad, ese punto no fue resuelto en el sentido ahora propuesto. Además, manifestó su inquietud por cuanto, al tenor de la disposición en análisis, la persona debe esperar nueve meses para recién poder solicitar de nuevo el beneficio, lo cual calificó como excesivo. Atendido lo señalado, Su Señoría solicitó una aclaración en torno a esta materia.

La Honorable Senadora señora Matthei, en razón de lo anterior, sugirió que, en lugar de que la norma se refiera a tres meses durante el respectivo año calendario, podría indicar mejor que dicho plazo será de noventa días. Ello, por cuanto es probable que las salidas del país se hagan en forma esporádica, en diversas oportunidades y que, en total, sumen noventa días al año. Es decir, no necesariamente han de ser meses continuos. Lo propio acontece respecto del término de nueve meses a que alude el inciso segundo, razón por la cual propuso una enmienda en el mismo sentido, esto es, reemplazar la referencia a los meses por el correspondiente número de días.

Asimismo, expresó que, efectivamente la norma podría necesitar un ajuste de redacción en razón de la demora a que podría dar lugar la tramitación de la recuperación del beneficio. Aun cuando el pago sea retroactivo, añadió, este trámite podría significar mucho tiempo de por medio. Por tal motivo, sugirió eliminar la frase final del inciso segundo, que reza “a la presentación de la respectiva solicitud”.

Finalmente, insistió en que sería preferible que la norma del literal c) del inciso primero, haga mención a “los doce meses anteriores” en lugar de referirse al “año calendario”. Ello flexibilizaría la norma y la haría más acorde con su texto completo.

El Honorable Senador señor Longueira expresó que todas estas materias están comprendidas dentro del espíritu del consenso alcanzado, especialmente dado que se trata del otorgamiento de beneficios en el ámbito previsional.

En relación a la letra c) en debate, señaló que, en verdad, la considera innecesaria, principalmente porque es probable que sean muy pocos los casos de este tipo que se den en la práctica.

Ahora bien, añadió, como se trata de los beneficios del pilar solidario, la norma podría estar dirigida a los extranjeros que obtienen una pensión y luego regresan a su país de origen, a fin de evitar los abusos de nuestro sistema previsional.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó en desacuerdo con lo anterior. Indicó que la realidad demuestra que existen muchos chilenos viviendo en el extranjero. La PBS está destinada a favorecer al 60% más pobre de la población, y ese universo no será marginal, sino que, muy por el contrario, puede llegar a comprender a un numeroso grupo de personas. En consecuencia, expresó que, en ese sentido, coincide con la norma tal como ha sido propuesta.

En lo relativo a la propuesta de reemplazar la mención de los meses por el número correspondiente en días, sugirió que la norma, además, incluya la expresión “continuos”.

La Honorable Senadora señora Matthei refutó lo anterior señalando que las personas, dentro de todo un año, pueden entrar y salir del país varias veces, en forma esporádica y en cada una de dichas oportunidades permanecer fuera menos de tres meses, como de hecho sucede. Dada esa circunstancia, apuntó, no resultaría apropiada la palabra “continuos”. Se trata de facilitar la cuenta del tiempo de ausencia, en forma clara y ordenada.

El Honorable Senador señor Gazmuri discrepó de lo señalado por la Honorable Senadora señora Matthei, por cuanto, a su juicio, sería muy engorroso para la administración del sistema llevar ese tipo de cuenta. La propuesta del Honorable Senador señor Longueira, en tanto, parecería más razonable para estos efectos.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que el proyecto de ley guarda cierta simetría en el tratamiento de chilenos y extranjeros. Ahora bien, debe recordarse que, de acuerdo a la legislación chilena, bastan cinco años de residencia en nuestro país para optar a la nacionalidad y, en consecuencia, si se considera que la PBS podría representar una importante fuente de ingresos en comparación a la de otros países, podría generar un importante movimiento migratorio motivado en la posibilidad de obtener los beneficios del sistema solidario y, posteriormente, regresar al país de origen.

Por último, señaló que una eventual duplicidad en el tratamiento de chilenos y extranjeros en esta materia, necesita ser

cuantificada monetariamente a fin de evaluar su impacto en arcas fiscales. Sería aventurado, acotó, establecer dicho doble régimen sin contar previamente con la respectiva información financiera.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron el inciso primero y sus letras a), b) y d) del artículo 26 propuesto por la indicación número 65 bis en análisis.

- A continuación, vuestras Comisiones unidas, por la misma unanimidad consignada anteriormente, aprobaron los artículos 26 bis y 26 ter, contenidos en la indicación en estudio.

- Finalmente, en votación separada, por nueve votos a favor y uno en contra, la letra c) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 26 propuesto por la indicación en referencia, fueron aprobados con las enmiendas reseñadas precedentemente, y que se consignan en su oportunidad en el Capítulo de Modificaciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, y por la negativa el Honorable Senador señor Gazmuri.

Artículo 27

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 27. Todo aquel que percibiere indebidamente cualquiera de los beneficios del sistema solidario, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Además deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.”.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que esta norma exige buscar mecanismos para evitar el fraude a la ley, ya sea porque se entrega información falsa o porque se perciben indebidamente los beneficios. Una alternativa sería analizar, por ejemplo, las atribuciones de organismos como el Servicio de Impuestos Internos, sobre la materia.

Por su parte, el Honorable Senador señor García advirtió que el establecimiento de sanciones penales es un tema muy complejo por cuanto deben considerarse los casos en que las personas han actuado de buena fe, incluso por desconocimiento, y, sin embargo, incurren en un ilícito. Para tales eventos, podría resultar demasiado drástico imponer la pena correspondiente a la apropiación indebida de que trata el artículo 467 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la penalidad está referida a los casos en que se ha obrado con dolo, para quienes cobran indebidamente los beneficios y abusan del sistema.

El Honorable Senador señor García indicó que el problema es que la norma en comento se refiere “a todo aquel que”, y, esa redacción podría ser muy amplia, comprendiendo situaciones que, en verdad, no se pretende sancionar por la vía penal.

El Honorable Senador señor Novoa apuntó que el problema podría resolverse agregando a la norma la expresión “a sabiendas”, con lo cual se resguarda que, la sanción del citado artículo 467, se aplique a los casos en que efectivamente se cometa un ilícito penal. Lo anterior, por cuanto el vocablo “indebidamente” -como reza la norma-, no es sinónimo de “doloso”.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que el artículo 13 del decreto ley N° 3.500, de 1980, también sanciona con la penalidad del artículo 467 del Código Penal, la obtención indebida de los beneficios previsionales que dicho cuerpo normativo contempla. En consecuencia, con la nueva disposición propuesta, habría una duplicidad de ilícitos penales con motivo de la infracción de estas normas. Lo anterior podría derivar en un conflicto de leyes en el que habría que definir cuál de los preceptos es el que prevalecerá. Bajo esa perspectiva, apuntó, lo lógico sería que exista sólo un tipo penal para estos casos.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que el señalado artículo 13 del decreto ley N° 3.500, es más estricto y exigente que el artículo 27 del proyecto de ley, por tanto, este último debería redactarse de modo que resulte lo más concordante posible con aquél. Lo anterior, porque debería aplicarse un tratamiento similar ante conductas equivalentes.

El señor Director de Presupuestos indicó que, actualmente, existe la misma regulación en la materia respecto de las PASIS y, en consecuencia, acá solamente se está reproduciendo el régimen sancionatorio para el nuevo sistema no contributivo representado por la PBS. Sin perjuicio de lo anterior, acotó, la redacción de la norma es igualmente perfectible.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que la disposición en comento también contempla la obligación de restituir lo percibido indebidamente. Sin embargo, advirtió, tratándose del pilar solidario, será muy difícil obligar a restituir lo recibido a quien no ha obrado con dolo. La norma, añadió, está imponiendo la obligación de restitución en todo evento, en circunstancias que ésta sanción debería castigar la acción dolosa y no la de buena fe.

Finalmente, atendidas las observaciones y planteamientos expresados respecto del artículo en análisis, los representantes del Ejecutivo se comprometieron a efectuar una nueva revisión de la materia.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una propuesta para reemplazar la primera oración del inciso primero de este artículo, por la siguiente:

“Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”.

El señor Director de Presupuestos explicó que, al tenor de los planeamientos formulados con anterioridad, la propuesta del Ejecutivo es reemplazar la primera oración del inciso primero del artículo 27, por otra que amplía el tipo penal que se configura por el cobro indebido de los beneficios del sistema solidario. Recordó que en sesiones anteriores se debatió si este tipo penal era similar al que consagra el actual artículo 13 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en qué medida esta norma se relaciona con el artículo 467 del Código Penal.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo para el artículo 27, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 27, el Ejecutivo presentó **la indicación signada como 66 bis,** para reemplazar, en el inciso primero, la primera oración por la siguiente: “Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”.

- La indicación número 66 bis y el artículo 27, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Enseguida, se analizó **la indicación número 67,** de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis.- La pensión básica solidaria de vejez e invalidez que perciban los beneficiarios que sean carentes de recursos, en los términos del libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, no estará afecta a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo transitorio de la presente ley.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que la norma en comento generará serios problemas al establecer que sólo los carentes de recursos estarán exentos de pagar el descuento del 7% destinado a la salud. Añadió que, por ejemplo, no se define con claridad qué se entenderá por deciles para estos efectos. Si tal definición se basa en los ingresos que perciban las personas, sólo mil pesos podrían significar la diferencia para calificar en uno o en otro decil, ya que todos recibirán los mismos $ 75.000, desde quienes integran el primer decil al sexto. Esa circunstancia es muy difícil de explicar y, por tanto, la alternativa sería, o todos pagan o ninguno lo hace.

El señor Director de Presupuestos explicó que, actualmente, los beneficiarios de PASIS no pagan el referido 7% de salud, y, como en el proyecto de ley la PBS reemplaza a la PASIS, tampoco sus beneficiarios pagarán dicho descuento, en la medida que califiquen como carentes de recursos. Este último requisito, acotó, también se exige hoy en día, con la diferencia de que quienes perciben PASIS califican automáticamente como carentes de recursos, en tanto que no todos quienes reciban una PBS serán considerados como tales.

Recordó que en la Cámara de Diputados cuando se revisó esta materia, se eliminó la norma que establecía la respectiva exención, bajo el entendido de que con ello se eximía a todos los beneficiarios de PBS. Sin embargo, ello no es así toda vez que, como se trata de una excepción, debe quedar expresamente establecida en la ley y, por tanto, el Ejecutivo mediante una indicación propone reponerla.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que si la ley otorga beneficios por deciles o quintiles, lo más apropiado sería que especificara a cuáles de ellos comprenderá, a fin de resguardar que sean efectivamente los más pobres los que queden exentos del respectivo pago. A su juicio, añadió, todos los que reciban una PBS no deberían pagar el referido descuento del 7%. Asimismo, resulta extraño que estén en la misma condición quienes integran el primer decil en comparación con los que están en el sexto. En consecuencia, acotó, lo que procedería es que se señale específicamente que el 20% ó 30% más pobre no pagará el descuento en cuestión, y que una norma transitoria establezca que quienes hoy perciben PASIS quedarán exentos en lo sucesivo de dicho pago.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que se está definiendo a los beneficiarios por grupo familiar pobre y, por tanto, a eso hay que atender para determinar la unidad de beneficiarios que, dentro del universo total, serán favorecidos con una exención.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que se produce una incongruencia, por cuanto entre las diversas personas que recibirán PBS, habrá unas que tendrán que pagar el 7% para la salud, y otras tantas que no tendrán dicha obligación. Ello, agregó, inevitablemente generará tensiones entre unos y otros beneficiarios, porque dicha diferenciación no tendrá justificación aparente.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró que un punto central es cómo se definirán los deciles. Si se establecen según los ingresos, recibiendo todos $ 75.000, todos deberían quedar incorporados al mismo decil. En cambio, si se consideran otras variables, como los bienes que poseen las personas o el nivel de educación que alcanzan, deberían quedar integradas en deciles diferentes. Acotó que la educación ofrece mayores posibilidades de incorporarse al mundo del trabajo y de acceder a un ingreso permanente, por tanto, se trata de un factor influyente que, en el caso de los jubilados, deja de ser tal. Insistió en la complejidad del tema, particularmente porque dará lugar a conflictos en la medida que unos quedarán sujetos a un determinado descuento y otros no.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que esto dice relación con la hiperfocalización de los beneficios. Consultó,

asimismo, cuánto significa el aporte del 7% en salud conforme al universo exacto de beneficiarios de PBS que estarán obligados al mismo.

El Honorable Senador señor Novoa preguntó cuántas PBS se estima que serán otorgadas y cuántas de ellas estarán exentas del descuento para salud.

El señor Ministro de Hacienda respondió que, según los cálculos efectuados, se proyectan aproximadamente 1.400.000 pensiones en régimen, de las cuales aproximadamente 1.000.000 quedarían exentas de pago.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que, si para estos efectos se determina un porcentaje dentro del universo de beneficiarios, hay que revisar cómo se definirá dicho porcentaje. Es decir, deben analizarse los nuevos instrumentos mediante los cuales se focalizará el beneficio entre los más pobres.

El señor Ministro de Hacienda recalcó que en este ámbito se mantiene la noción de carente de recursos, es decir, continúa en aplicación una exigencia ya existente. Ahora bien, añadió, siempre que se establece una línea de corte, habrá personas que queden al margen de los beneficios correspondientes a pesar de estar muy próximos al límite mínimo fijado para obtenerlos. En este caso, por ejemplo, si todos los que perciban PBS son eximidos del descuento del 7% de salud, quienes reciban APS sí pagarán dicho aporte y, en consecuencia, nuevamente podría sostenerse que se produce una discriminación entre los destinatarios de los beneficiarios del pilar solidario.

El señor Director de Presupuestos aclaró que las actuales PASIS están consideradas en una norma transitoria que les permite continuar exentas del referido descuento. Por consiguiente, la sugerencia formulada al respecto estaría resuelta.

Ahora bien, agregó, la referencia que se hace al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, publicado el año 2006, del Ministerio de Salud, se explica por cuanto dicho cuerpo legal hace mención al “indigente” o “carente de recursos” y, en esos mismos términos se aplicaría a los futuros beneficiarios de PBS a fin de determinar si pagarán o no el aporte para salud.

El Honorable Senador señor García indicó que, con las normas del proyecto, habrá personas obligadas a pagar el 7% para salud y otras que no lo estarán. En tales circunstancias, acotó, lo más razonable sería que nadie quedara sujeto a dicho pago, toda vez que, de lo contrario, será una diferenciación muy difícil de explicar a la ciudadanía y que generará una opinión pública adversa.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, si el criterio es mantener el régimen del decreto con fuerza de ley N° 1, ya citado, estaría entonces mal redactado el artículo 27 bis en estudio, toda vez que, para tales efectos, bastaría con que dicho precepto se refiera a los beneficiarios que cumplen los requisitos relativos a los ingresos en los términos contemplados en dicho cuerpo legal, sin necesidad de hacer mención alguna al pilar solidario. Ello, apuntó, dejaría en igualdad de condiciones a activos y pasivos en materia del descuento del 7% y, efectivamente, se estaría estableciendo la respectiva diferenciación sólo en razón de la pobreza y no en función de otras consideraciones como la edad o el sexo de las personas. En consecuencia, acotó, sería preciso modificar la redacción de la norma para evitar cualquier confusión sobre esta materia.

El señor Director de Presupuestos expresó que, sin perjuicio de revisar el texto de la disposición, la referencia que se hace al pilar solidario y, específicamente a la pensión básica solidaria, se explica porque el beneficio que establece la norma corresponde al sistema no contributivo.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que habría una discriminación si se establecieran diferencias entre activos y pasivos. Sin embargo, si se aplica el criterio de la pobreza, al tenor de la noción de ingresos, no cabe distinguir entre activos y pasivos o entre el sistema contributivo y el no contributivo. La opción es, pagan todos o no paga nadie, pero no es posible mezclar los criterios.

El Honorable Senador señor Gazmuri advirtió que quienes no deban pagar el referido descuento recibirán una PBS de $ 75.000, en tanto que, quienes sí deban pagar dicho aporte a la salud, percibirán, en definitiva, sólo $ 69.000 por concepto de PBS, atendida esta contribución obligatoria.

El señor Ministro de Hacienda señaló que el criterio que se aplicará será el mismo, ya sea que se trate de activos o de pasivos.

El señor Director de Presupuestos indicó que la fórmula elegida tiene su fundamento. Explicó que en esta materia había dos aspectos que resolver; por un lado, cómo exceptuar del descuento del 7% a las PASIS vigentes, y, por el otro, qué sucedería con las futuras PASIS que serán PBS. Se optó, entonces, por aplicar la noción de carentes de recursos al tenor del citado decreto con fuerza de ley N° 1. Recordó que el tema fue analizado en la Cámara de Diputados y, en esa oportunidad, se aclaró que este debate está referido a la procedencia del descuento del 7% para salud sólo en lo que respecta al sistema no contributivo de pensiones, por cuanto el ámbito contributivo, en este aspecto, no es parte de la discusión. Ahora

bien, para dicho régimen no contributivo, el Ejecutivo estableció la exención de pago para quienes cumplan una exigencia actualmente vigente, referida a la carencia de recursos. Ese es, apuntó, el origen de la disposición. Sin perjuicio de lo anterior, es posible revisar y mejorar la redacción de la norma.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que, la actual redacción, podría dar lugar a situaciones curiosas, tales como que una persona, con hijos y que trabaja por el ingreso mínimo mensual, no pague el 7%, así como tampoco lo haga una pareja donde cada uno recibe una PBS y, en cambio, sí debe pagar dicho aporte una persona que perciba apenas $ 76.000, es decir, sólo mil pesos más.

Finalmente, atendidas las observaciones y planteamientos expresados respecto del artículo en análisis, los representantes del Ejecutivo se comprometieron a efectuar una nueva revisión de la materia.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una proposición respecto del artículo 27 bis, nuevo, para incorporar como tal el que sigue:

"Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, en los términos del libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, no estarán afectos a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe deducirse de los beneficios del sistema solidario. Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.".

El señor Director de Presupuestos advirtió que, para efectos de presentar la indicación correspondiente, sería preciso formalizar el retiro de la indicación número 67, lo cual anunció que se efectuaría en la oportunidad pertinente.

Enseguida, recordó que esta nueva propuesta tiene su origen en el debate realizado en torno a la focalización de beneficios y a qué se entiende por la noción de “carentes de recursos”, particularmente con motivo de la determinación de quienes estarán afectos al descuento del 7% destinado a la salud, y quienes estarán exentos de dicho pago. Explicó que, respondiendo a las inquietudes planteadas, se propone hacer una referencia expresa a las normas del Libro II, del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio de Salud, el cual hace mención al concepto de carentes de recursos.

Ahora bien, añadió, para la debida correspondencia y armonía entre las normas del proyecto, se propone

incorporar la misma referencia en los artículos 5º y 30, relativos, respectivamente, a los años de residencia en Chile que son necesarios para acceder a los beneficios del pilar solidario y a la procedencia de la cuota mortuoria. Incorporando en ellos una remisión a la disposición del artículo 27 bis en comento, se haría aplicable a su respecto lo establecido en el citado decreto con fuerza de ley.

En consecuencia, apuntó, los artículos 5º, 27 bis y 30, serían las tres disposiciones de la iniciativa legal en análisis donde se daría aplicación al decreto con fuerza de ley Nº 1, para los efectos de establecer qué se entenderá en este ámbito por persona carente de recursos, consagrando entonces una definición única, válida para las diferentes materias que abordan los señalados preceptos.

Es decir, se propone hacer una referencia explícita a las normas que rigen en el ámbito de la salud, para definir a quienes se considerarán carentes de recursos, con lo cual se otorga equiparidad al sistema, por cuanto, a este respecto, se deja en igualdad de condiciones tanto a activos como pasivos.

El Honorable Senador señor Gazmuri preguntó quiénes, específicamente, serán considerados como tales carentes de recursos, por cuanto, de lo dicho, no se esclarece quiénes conformarán este universo.

El Honorable Senador señor Letelier coincidió con que, de lo señalado, no resulta claro cuál será la definición de dicho concepto. Consultó, además, cuál es el porcentaje de la población que quedará comprendido en el mismo.

El señor Director de Presupuestos respondió que, aproximadamente, se trata de un 18% de las personas que están en el sistema de pensiones, y que, básicamente, es lo que hoy en día corresponde a pensiones asistenciales.

El Honorable Senador señor Letelier acotó que, entonces, se aplicaría en esta materia una definición propia del ámbito de la salud.

El señor Director de Presupuestos señaló que ello es consistente con la forma como hoy opera el sistema de pensiones asistenciales, respecto de las cuales se aplican precisamente las normas del Libro II del mencionado decreto con fuerza de ley. Por tanto, lo que se propone, es reproducir el mecanismo que se emplea actualmente, a fin de no crear una nueva definición de la noción carente de recursos para los efectos de determinar el pago o exención del referido descuento del 7% y, como

precisamente dicho descuento se efectúa para financiar prestaciones de salud, se tomó el instrumento que hoy en día se aplica en dicho ámbito.

El Honorable Senador señor Letelier requirió las cifras que se han estimado en esta materia, por cuanto, en su opinión, lo que importa en esto es saber a cuántas personas se beneficiará y a qué costo. Lo anterior, añadió, por cuanto la pregunta que necesariamente surge es por qué se delimita de esta manera -y no de otra-, el punto de corte entre los obligados y los exentos de pago.

El señor Director de Presupuestos señaló que todas las actuales PASIS -que pasarán a ser PBS-, quedarán exentas del referido descuento del 7%, al tenor de la norma transitoria del proyecto que así lo establece. En lo que respecta al flujo futuro, aproximadamente el 18% de beneficiarios, los correspondientes a carentes de recursos, serán favorecidos con esta medida.

El Honorable Senador señor Gazmuri se manifestó contrario al punto de corte que se establece para estos efectos, porque significa que, en definitiva, se instauran dos clases de pensiones básicas solidarias. Se está aplicando una excesiva segmentación y, enfatizó, no comparte ese criterio. Indicó que, por lo demás, este asunto no formaría parte del Protocolo de Acuerdo suscrito.

La Honorable Senadora señora Matthei recordó que el problema que se presentaba en este orden, es que no todas las personas accedían a los mismos beneficios aun cuando se encontraren en igualdad de condiciones. Así por ejemplo, quien está exento de pagar el 7% de salud, no tiene derecho a cuota mortuoria o viceversa, lo cual genera un desorden de proporciones. A raíz de lo anterior, se analizó la posibilidad de adoptar una sola definición de quienes son carentes de recursos y, a partir de dicha conceptualización, hacer aplicable a todos ellos los mismos beneficios. Señaló que, si bien lo óptimo sería que todo el universo del 60% más pobre de la población, beneficiario de PBS, tuvieran gratuidad en el 7% de salud, esa medida involucraría una gran cantidad de recursos fiscales. En consecuencia, delimitándose para estos efectos un segmento acotado dentro del universo total, lo importante es que, al menos, todos quienes integren ese segmento, accedan a los mismos beneficios. En consecuencia, debe establecerse que los que califiquen como carentes de recursos, quedan exentos del descuento del 7% de salud, tienen derecho a la cuota mortuoria y pueden contabilizar los veinte años de residencia en Chile -para acceder a los beneficios del pilar solidario-, desde la fecha de su nacimiento. Ese es el criterio correcto a aplicar, independientemente de si se aplica al universo completo del 60% más pobre o a una fracción del mismo. Esto último, acotó, escapa a la decisión parlamentaria ya que es una materia propia de Gobierno.

El señor Director de Presupuestos explicó que la indicación presentada por el Ejecutivo para incorporar un artículo 27 bis, pretende establecer la excepción del referido descuento del 7% a favor de todos quienes son beneficiarios de actuales PASIS y a los beneficiarios de futuras PBS, en la medida que califiquen como carentes de recursos. Este último requisito, acotó, es la misma exigencia que, para los efectos de exención, se hace hoy en día. Este flujo futuro de beneficiarios exentos, se estima que alcanzará, aproximadamente, al 18%.

Ahora bien, recordó, cuando se planteó la posibilidad de superar ese 18% de exentos, el Ejecutivo respondió que el presente debate debía circunscribirse a las pensiones no contributivas, sin comprender a las derivadas del régimen contributivo, por cuanto este último era parte de un análisis de mayor envergadura en el ámbito del sistema de protección social. Asimismo, es un tema que dice relación con el nivel de pensiones, y dicho nivel, en este proyecto de ley, se aumenta.

Aclarado lo anterior, se presentaba el problema antes descrito en cuanto a que se tenían distintas definiciones, dentro del mismo proyecto de ley, para la concesión de tres beneficios, esto es, la forma de computar el plazo de residencia en Chile, en el artículo 5º, la exención del descuento del 7% de salud, en el artículo 27 bis, y la cuota mortuoria, en el artículo 30. En efecto, en un caso se remitía la definición al Reglamento, en el otro se conceptualizaba la pobreza en base a porcentajes y, en el tercero, se hacía remisión a las normas que se aplican en el ámbito de la salud. Por consiguiente, se optó por establecer una definición única que permita acceder a los tres beneficios.

El Honorable Senador señor García expresó su conformidad con que exista una definición única y que, a partir de ella, se dé lugar a los distintos beneficios. Sin embargo, agregó, lo más razonable sería que todo el universo destinatario de PBS quede exento del descuento del 7% para la salud. Insistió en que será muy difícil de explicar a la ciudadanía el hecho de que hayan personas afectas al pago y otras tantas, que no obstante recibir la misma pensión, están liberadas de dicho descuento. Además, no debe olvidarse que se trata de personas de escasos recursos y, en tales circunstancias, una reducción del 7% de su único ingreso, equivalente a $ 5.000 aproximadamente, resulta ser una cantidad importante de la cual deben prescindir. Consultó, finalmente, cuánto significa para las arcas fiscales eximir del 7% a todos los beneficiarios de la PBS.

El señor Director de Presupuestos apuntó que, desde ya, habría que sumar un 7% adicional de recursos al sistema de pensiones básicas solidarias. Añadió que en la Cámara de Diputados se eliminó la norma que establecía la respectiva exención, con lo cual todo el universo beneficiario quedaría afecto al pago. La indicación propuesta por el Ejecutivo, en cambio, intenta reponer la excepción, la cual, en su carácter de

tal, debe quedar expresamente consagrada en la ley. Con ello, reiteró, se mantienen exentas las actuales PASIS y las futuras PBS cuyos titulares califiquen como carentes de recursos.

El Honorable Senador señor Longueira aclaró que se está reponiendo la exención en los términos señalados, pero no en orden a eximir a la totalidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias. El proyecto de ley fue aprobado en la Cámara de Diputados sin exención alguna, y la indicación del Ejecutivo reintegra la excepción acotada a las actuales PASIS y a las futuras PBS con calificación de carentes de recursos.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó de acuerdo con que se aplique un criterio único para quienes estén en situaciones equivalentes y que con ello se dé lugar a los tres beneficios antes mencionados. Calificó lo anterior como un gran avance. Sin embargo, expresó su discrepancia respecto del punto de corte que se ha estimado. Ello, añadió, dice relación con esclarecer si estos temas son exclusivamente de índole previsional o no. Señaló tener la convicción de que en este proyecto de ley se contemplan ciertos gastos para solventar algunas medidas -tales como el subsidio a la contratación de jóvenes-, las cuales no son precisamente de índole previsional y que significan un alto costo fiscal, lo cual representa un contraste con el punto de corte que se proyecta, por cuanto se trata de beneficiar a las personas de menores ingresos.

En lo que respecta a la determinación de este segmento, debe analizarse el instrumento que se aplicará para tales efectos, pues éste debe proporcionar una medición en razón de los ingresos y no de otros factores, como acontece con la Ficha de Protección Social. Dentro de dicho contexto, debe considerarse, por una parte, que entre los adultos mayores las diferencias a nivel de ingresos serán muy pocas y, por la otra, que una reducción de $ 5.000 es una merma económica relevante para quien percibe $ 75.000. En consecuencia, debe revisarse el punto de corte que se establecerá, porque del que está propuesto no queda clara la diferencia entre quienes tendrán este beneficio de exención y quienes no, aun cuando recibirán la PBS sin percibir ningún otro ingreso adicional. De ahí que, acotó, sería importante cuantificar los costos involucrados, porque eso permitiría revisar la viabilidad de hacer extensiva la exención a todo el universo destinatario de PBS, si es que se trata de un problema relativo al esfuerzo fiscal.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que, actualmente, el monto de la PASIS asciende a $ 43.000 y se recibe una por familia. Con la reforma en análisis, la PBS será, en régimen, de $ 75.000 y, como es posible que la perciba más de un integrante del grupo familiar, podría aumentar esa cifra a, por ejemplo, $ 150.000 en una misma familia. Lo anterior, enfatizó, representa un ostensible incremento económico, que supera el 200%.

Junto a ello, añadió, debe considerarse que todos los estudios especializados demuestran que los mayores niveles de pobreza no se registran en la población de adultos mayores, sino que los más altos porcentajes se constatan entre los jóvenes. En consecuencia, desde el punto de vista de la focalización de recursos para atender las necesidades de los más pobres, esta no es la solución óptima, sin embargo, es la que resulta más justa y deseable, por cuanto se trata de personas de avanzada edad, que probablemente tendrán escasas oportunidades de prosperar y que tienen derecho a terminar su vida de una manera digna. Por tanto, el beneficio que se está consagrando, y que permite elevar pensiones desde $ 43.000 actuales a $ 75.000 ó $ 150.000 futuros, es un importante avance que no se puede desconocer.

El Honorable Senador señor Longueira manifestó que, en su opinión, todas las materias que están siendo tratadas en este ámbito son parte del acuerdo alcanzado, por cuanto, aun cuando no estén detalladamente especificadas en su texto, todas las enmiendas propuestas se inspiran en su mismo espíritu. Destacó el esfuerzo financiero no menor que significará el otorgamiento de los beneficios del pilar solidario, al cual todos los sectores políticos han prestado su respaldo suscribiendo un Protocolo que, más allá de los 21 temas que contiene, y sin perjuicio de los perfeccionamientos de que puedan ser objeto, involucra un compromiso mayor en orden a llevar adelante una reforma que persigue beneficiar a un importante segmento de la población chilena, particularmente los más pobres de nuestro país.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que, efectivamente, se producirá una disparidad entre las personas que recibirán una misma pensión, porque a unas se les descontará un determinado porcentaje para aportar en salud, en tanto que a otras no se les aplicará dicho descuento. Esa duplicidad, en verdad, será difícil de explicar a la comunidad. Sin embargo, recalcó, hay un acuerdo que respetar y éste se inspira en el perfeccionamiento general que persigue la reforma al sistema previsional.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó su disconformidad con el criterio de corte dispuesto. Señaló que no se han presentado argumentos financieros suficientes que lo justifiquen y, por tanto, no lo comparte.

En otro orden de ideas, el señor Director de Presupuestos aclaró que el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio de Salud, si bien hace referencia al concepto de carentes de recursos o indigentes, éste, a su vez, se remite al decreto supremo Nº 110, de 2004, del Ministerio de Salud, el cual fija las circunstancias y mecanismos

para acreditar a las personas como carentes de recursos. En efecto, acotó, en su artículo 2º señala:

"Artículo 2º.- De conformidad con los conceptos definidos precedentemente, se considerarán como personas indigentes o carentes de recursos, a aquellas personas que no estén afectas a régimen de seguridad social en salud alguno o a normas especiales o convenios que les den derecho a asistencia médica, cuando concurra a su respecto alguna de las siguientes circunstancias:

Circunstancia Nº 1

Que el Ingreso Mensual del Hogar al que se pertenece, no exceda el Ingreso Mínimo Mensual y que, al dividir dicho Ingreso Mensual del Hogar por el número de personas que integran ese Hogar, el cuociente no exceda del 25% del Ingreso Mínimo Mensual.

Circunstancia Nº 2

Que el referido cuociente, indicado en la Circunstancia precedente, si bien excede el 25% del Ingreso Mínimo Mensual, no supera el corte de puntaje de la Ficha de Caracterización Socioeconómica (Ficha CAS), determinado para estos efectos por el Ministerio de Planificación y Coordinación y el Fondo Nacional de Salud, con aprobación de los Ministerios de Salud y de Hacienda.

Circunstancia Nº 3

Excepcionalmente, se considerará que puede ser calificada como indigente o carente de recursos la persona que si bien aparece registrada como causante de asignación familiar de algún afiliado a la ley Nº 18.469, acredite fehacientemente que no vive a expensas de ese afiliado y que cumple con alguna de las Circunstancias enumeradas en los Nº 1 o 2 precedentes.".

Ahora bien, agregó, en el debate realizado a este respecto, se revisaron los dos criterios que podrían aplicarse en este ámbito, es decir, el de las pensiones asistenciales, cuyo monto máximo puede alcanzar el 50% de la pensión mínima o el del 25% del ingreso mínimo mensual a que hace mención la citada norma del Ministerio de Salud. Entre ambos, se optó por replicar el que se aplicaba en el área de la salud, porque justamente se trataba de establecer la procedencia o exención del descuento del 7% para salud, a fin de dar, por esa vía, una equiparidad en el tratamiento de activos y pasivos en esta materia. De igual modo, acotó, el criterio elegido se aplicaría en los casos de los artículos 5º y 30 del proyecto de ley, como ya antes se ha explicado.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, al parecer, de los dos criterios existentes, se habría optado por el más bajo. Sin embargo, advirtió, en el ámbito de la salud se aplican diversos

parámetros para efectuar una clasificación conforme al tamaño del grupo familiar y, en base a dicha clasificación, otorgar los beneficios correlativos.

El señor Director de Presupuestos aclaró que la elección del criterio no obedeció a que fuera el más bajo, sino que solamente a la circunstancia de que se trataba del concepto aplicado en el ámbito de la salud, toda vez que estaba referido al descuento del 7% que se aporta en dicha área. Además, la referencia a la pensión mínima no sería factible por cuanto ésta es modificada en este proyecto de ley; lo propio acontece con las pensiones asistenciales, que son reemplazadas por esta iniciativa legal; el ingreso mínimo mensual, en cambio, no sólo es un factor vigente, sino que, además, cuenta con un sistema de reajustabilidad anual que lo coloca por sobre los demás.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que, cualquiera que sea el criterio que se adopte, como se trata de establecer una definición única de quiénes son carentes de recursos, lo más apropiado sería incorporar dicha definición expresamente en la ley, en lugar de hacer sucesivas remisiones a otras normas.

Los restantes miembros presentes de las Comisiones unidas compartieron la propuesta y solicitaron al Ejecutivo que, en lugar de hacer remisiones a otros cuerpos legales, se agregue en esta ley un concepto expreso que defina a las personas carentes de recursos, por ejemplo, al tenor de lo establecido en el artículo 2º del decreto supremo Nº 110, antes transcrito.

En atención a las observaciones planteadas, los representantes del Ejecutivo se comprometieron a reconsiderar la propuesta formulada, a fin de presentar una nueva proposición para este artículo.

Asimismo, reiteraron su anuncio de retirar la indicación número 67, a fin de presentar una propuesta final en una nueva indicación, al tenor de lo consignado precedentemente.

En la sesión siguiente, el señor Director de Presupuestos expuso que el Ejecutivo presentará una indicación en este artículo que introduce el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

"Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, no estarán afectos a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe deducirse de los beneficios del sistema solidario. Para este efecto, se entenderá que carecen de recursos las personas que no tengan ingresos propios o, de tenerlos, ellos sean inferiores al 60% de la pensión básica solidaria y siempre que, además, en ambos casos el promedio de los

ingresos de su grupo familiar, si los hubiere, sea también inferior a ese porcentaje.

Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.

El Reglamento establecerá la forma, circunstancias de hecho y procedimientos a seguir para la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero.”.

Señaló que se busca hacer un traspaso de la definición que actualmente existe respecto de la definición de “carentes de recursos”, a la presente iniciativa que establece el nuevo Sistema.

El Honorable Senador señor García manifestó que es importante especificar si en los ingresos propios se incluye o excluye la Pensión Básica Solidaria. Señaló entender que no se incluye entre los ingresos propios, pero de la redacción de la norma no queda claro.

El Honorable Senador señor Letelier indicó entender que la Pensión Básica Solidaria es parte de los ingresos propios.

El señor Director de Presupuestos reiteró que se había trasladado a esta propuesta, casi textualmente, el régimen vigente para las pensiones asistenciales o PASIS, y que debido a esto podría ser necesario realizar un ajuste a la misma, conforme a la situación planteada por los Honorables señores Senadores.

El Honorable Senador señor Escalona sostuvo que el problema de la norma propuesta es que casi ninguna persona que reciba la Pensión Básica Solidaria podrá ser considerada como carente de recursos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que estudiarán lo planteado para los efectos de la indicación respectiva a presentar.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 67**.

Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 67 bis,** para incorporar, a continuación del artículo 27, el siguiente, nuevo:

“Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, no estarán afectos a la

cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N°3.500, de 1980, la que debe deducirse de los beneficios del sistema solidario. Para este efecto se entenderá que carecen de recursos los beneficiarios de pensión básica que cumplan con el procedimiento que se establezca mediante reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y de Planificación, y que hayan obtenido en el respectivo instrumento que evaluó su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en dicho reglamento.

Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

El Honorable Senador señor Letelier observó que, al tenor del debate efectuado y el consenso logrado, la expresión “carentes de recursos” quedaría definida en la ley. La indicación, en cambio, deriva esta conceptualización al Reglamento.

El señor Director de Presupuestos explicó que, para los efectos señalados, se buscaron fórmulas legales ya aprobadas, como la que se estudió para el Subsidio Único Familiar (SUF) cuando se incrementó del 20% al 40%. Para este artículo 27 bis, en consecuencia, se dio aplicación a la misma fórmula que para aquél.

La Honorable Senadora señora dejó expresa constancia respecto de dos aspectos relevantes en este ámbito. Por una parte, recalcó que el Reglamento debe establecer que, quienes califiquen como carentes de recursos, es decir, los que cumplen actualmente con las exigencias de la ley de salud para los efectos de quedar exentos de la cotización del 7%, en lo sucesivo, igualmente no se les practicará dicho descuento, pero, además, tendrán derecho a la cuota mortuoria y se les contabilizará el plazo de veinte años de residencia en Chile para acceder a los beneficios del pilar solidario, a contar de la fecha de nacimiento del peticionario. Por la otra parte, enfatizó, el Reglamento a que hace mención la norma, deberá ser revisado previamente por el Consejo Consultivo Previsional.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira advirtió que el problema es que el mecanismo del SUF no es completamente reproducible para estos efectos. Sin perjuicio de ello, señaló, la indicación no despeja ninguna de las inquietudes manifestadas en orden a dejar establecido en la propia ley la definición de la noción “carentes de recursos” y, en lugar de ello, la conceptualización respectiva queda íntegramente entregada a la vía reglamentaria. En consecuencia, se mantienen todas las dudas planteadas, por ejemplo, respecto de la persona que vive sola y recibe una PBS en relación a otra, que tiene varios hijos a su cargo, y percibe la misma PBS.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que la dificultad que se plantea es que no hay un criterio único en la definición del punto de corte. El Subsidio Único Familiar aplica un criterio distinto al utilizado en el ámbito de la salud. En consecuencia, Su Señoría dejó constancia de que no se ha logrado mayor avance en esta materia. Para el otorgamiento de las prestaciones de salud se evalúa el ingreso de las personas así como también otras variables, por ejemplo, la situación del grupo familiar, el número de cargas familiares, entre otros factores. Reiteró que, a su entender, se expresaría en la misma ley qué se entendería por carentes de recursos, lo cual, sin embargo, no ha acontecido mediante la indicación presentada. Sin embargo, añadió, en el entendido de que dicha definición será elaborada y proporcionada por la Comisión de Equidad, prestará su aprobación a la propuesta formulada.

El Honorable Senador señor Escalona hizo presente que, dado que se proyecta la entrada en vigencia de esta ley y de los beneficios que ella contempla, a partir del 1 de julio de 2008, el Reglamento al que se ha hecho mención debería ser dictado con anterioridad a esa fecha. Ello resulta imprescindible para la implementación y puesta en marcha del sistema solidario, atendidas las tareas que le son encomendadas.

El Honorable Senador señor García manifestó que, por lo menos los dos primeros años de vigencia del sistema solidario, los beneficios serán otorgados en base a los resultados que arroje la Ficha de Protección Social. Eso equivale, añadió, a señalar que habrá pensiones que quedarán exentas del pago del 7%, en tanto que otras permanecerán sujetas a dicho descuento. Ello, porque la norma, si bien deriva la resolución del tema al Reglamento, también dispone que los beneficiarios, para quedar exentos, deberán obtener en el respectivo instrumento que evalúe su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en dicho Reglamento. Es decir, habrá un puntaje contemplado en el Reglamento y otro derivado de la Ficha de Protección Social que servirá para quedar exento. En consecuencia, acotó, esta redacción no resuelve problema alguno en este orden. Lo razonable sería que los mismos puntos contemplados en la Ficha de Protección Social, se reproduzcan en el Reglamento y no que haya una duplicidad de puntajes, toda vez que si uno de ellos se fija en menor cantidad para estos efectos, derivará en que habrá personas obligadas al pago del 7% y otras exentas del descuento, con lo cual se vuelve al problema inicialmente anunciado.

Asimismo señaló que, en materia tributaria, por ejemplo, no procede la delegación de atribuciones al Ejecutivo, y aquí, si bien no se trata de un asunto impositivo propiamente tal, se involucra un descuento obligatorio destinado a aportar al financiamiento de la salud, lo

cual hace en cierto modo semejantes ambas situaciones y revela la improcedencia de la delegación reglamentaria también en este caso.

El señor Ministro de Hacienda indicó que los carentes de recursos quedarán exentos de pagar el descuento para la salud. Ahora bien, añadió, la propuesta de la indicación satisface dos requisitos. Por una parte, se resuelve la preocupación de que no por recibir una PBS, queda exento. Por la otra, los requisitos para percibir PBS y ser calificado como carente de recursos no son los mismos. Beneficiario de PBS será el 60% más pobre de la población, en tanto que destinatario de la exención del descuento en referencia será el 18% estimado. El mecanismo propuesto, entonces, resuelve todo ello que fue motivo de inquietud en esta materia. Se pretende que los carentes de recursos no paguen el aporte para salud, y ese universo se proyecta, reiteró, en el mencionado 18% de la población más pobre de nuestro país.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó compartir esta redacción. La Pensión Básica Solidaria, añadió, la recibe la persona; la protección social, en tanto, se basa en el grupo familiar y por eso es que atiende a distintos factores de evaluación. Reiteró que no es igual la situación de una persona sola que la de una persona de la cual depende una familia completa, por cuanto esta última, indudablemente, es más pobre que aquella, y, por tanto, es a la que se quiere beneficiar. Sin perjuicio de lo anterior, recordó que el Consejo Consultivo Previsional también podrá pronunciarse sobre estas materias.

El Honorable Senador señor Gazmuri insistió en que el consenso alcanzado fue para dejar establecido el criterio de definición en la ley, y eso, sin embargo, no ocurre con la indicación presentada. En efecto, agregó, se pretende favorecer al 18% más pobre de la población -focalización excesiva que tampoco comparte-, y la indicación, en cambio, no ofrece criterio alguno para delimitar dicho segmento dentro del universo total. No obstante lo anterior, anunció que no se opondrá a la referida propuesta, sin embargo, dejó constancia de que esta ley no señala ningún criterio sobre la materia y, por el contrario, deriva esa tarea en el Reglamento.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier dejó expresa constancia de tres aspectos importantes. Primero, los beneficiarios de PBS que tienen cargas familiares, deberían quedar exentos del descuento del 7% para salud. Segundo, cuando el ingreso per cápita es inferior a $ 50.000, igualmente debería eximirse el pago del referido aporte del 7%, aplicando el mismo criterio vigente en el área de la salud. Y, tercero, la cobertura favorecida con dicha exención, debería alcanzar, según las estimaciones efectuadas, al 18% más pobre de la población.

- Finalmente, la indicación número 67 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las

Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 28

Contempla el siguiente texto:

"Artículo 28. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la composición de su grupo familiar, para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4°, en función de factores, tales como, personas que viven o no a expensas del peticionario, residen o no en la misma vivienda; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3°, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará los criterios para definir el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 60 % más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de cese de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.".

La indicación número 68, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 28.- Créase un Consejo Previsional, que funcionará en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que tendrá por misión dictar las normas para establecer la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; para determinar quiénes componen un hogar, señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3°, considerando, a lo menos, el ingreso total de cada hogar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará los criterios para definir el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 60% más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de cese de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de

control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.

El Consejo estará integrado por el Subsecretario de Previsión Social, que lo presidirá, y cuatro miembros designados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que prestará su asentimiento en una única votación al conjunto de los propuestos y adoptará el acuerdo por las cuatro séptimas partes de sus integrantes. Los miembros así designados durarán tres años en su cometido y podrán ser designados nuevamente para el cargo sólo en una oportunidad. En caso de incapacidad o renuncia de un miembro, este será sustituido por el Presidente con acuerdo del Senado, en los términos señalados, por el lapso que faltare al integrante que cesó en su puesto.”.

La indicación número 69, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, reemplaza el guarismo “60%” por “80%”.

Cabe consignar que este artículo fue analizado con motivo del estudio del artículo 3º, letra b), del proyecto de ley, cuya propuesta final por parte del Ejecutivo, se encuentra pendiente.

Asimismo, el análisis de la indicación número 68, que propone la creación del Consejo Previsional y que, como tal, corresponde ser contemplado entre las normas relativas a la nueva institucionalidad del Sistema, quedó pendiente para cuando se considere la respectiva indicación del Ejecutivo para la creación de este Consejo, al tenor del número 8 del Protocolo de Acuerdo suscrito.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó su propuesta respecto de esta norma, para introducir en ella las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en su primera oración, la frase “los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la composición de su grupo familiar para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4° en función de factores tales como personas que viven o no a expensas del peticionario residen o no en la misma vivienda” por “la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme a lo establecido en el artículo 4°”.

b) Introducir, en su tercera oración, las siguientes modificaciones:

i. Suprimir la frase “los criterios para definir”;

ii. Reemplazar la expresión “pertenecen” por “integran un grupo familiar perteneciente”, y

iii. Reemplazar la expresión “cese” por “extinción y suspensión”.

En primer término, el señor Director de Presupuestos recordó que el artículo 28 se vincula con el artículo 4º del proyecto de ley, en el cual se define la composición del grupo familiar al cual deben pertenecer las personas para tener derecho a percibir la Pensión Básica Solidaria. Coincidente con ello, añadió que la letra a) propuesta tiene por finalidad adecuar esta normativa a las modificaciones que se introducirán al citado artículo 4º de la presente iniciativa legal.

Enseguida, informó que las dos primeras propuestas de la letra b), también buscan adecuar esta disposición a las enmiendas consensuadas a propósito del artículo 4º de este proyecto de ley, en tanto que la tercera propuesta tiene por finalidad concordar este artículo con las modificaciones que se incorporarán al artículo 26 de la iniciativa de ley.

- Atendido lo anterior, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo para el artículo 28, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- Enseguida, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 68 y 69**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

A continuación, y por su vinculación a esta materia, el señor Director de Presupuestos señaló que, respecto del artículo 3º, letra b), referido al requisito de integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población, el Ejecutivo no presentará nuevas propuestas ni indicaciones.

El Honorable Senador señor Gazmuri dejó constancia de su preocupación en relación a los instrumentos de focalización. Precisó que, según lo expuesto por el señor Director de

Presupuestos, el artículo 3º, letra b), no sería modificado. Ahora bien, añadió, lo anterior tiene directa relación con lo dispuesto en el artículo 28 del proyecto de ley -recientemente analizado-, por cuanto, conforme a dicha norma, un Reglamento deberá establecer la forma en que se acreditarán y especificarán los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario, entre ellos, el contemplado en el referido artículo 3º, letra b).

Agregó que, en su opinión, es de vital importancia que la norma legal regule todo lo relacionado con los instrumentos de focalización que determinarán los beneficiarios del sistema solidario. No obstante, observó que con el planteamiento formulado se está delegando la regulación de esta materia al Ejecutivo, ya que se establece que un Reglamento determinará los instrumentos, criterios y metodologías para otorgar estos beneficios. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que apoyará la propuesta del Ejecutivo.

El señor Director de Presupuestos recordó que el artículo 28 será modificado de acuerdo a la propuesta que fue presentada por el Ejecutivo -cuyo estudio se consignó precedentemente-, a fin de adecuar esta norma con el artículo 4º de esta iniciativa de ley.

El Honorable Senador señor Gazmuri acotó que estas enmiendas sólo tienen por objetivo adecuar el artículo 28 a la ampliación del concepto de grupo familiar, según lo consensuado a propósito del citado artículo 4º.

El Honorable Senador señor Longueira cuestionó la aplicabilidad del criterio establecido en la letra b) del artículo 3º, ya que estimó que no determina cómo se conocerá el universo que corresponde al grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.

Al respecto, el Honorable Senador señor Gazmuri observó que en nuestro país no se efectúan encuestas de ingresos y, por tanto, difícilmente podrá delimitarse el 60% más pobre de la población si ni siquiera está previamente definido el universo total. Sugirió fijar un límite objetivo.

El señor Director de Presupuestos explicó que, en el respectivo artículo transitorio, se establece que para la definición de este universo, se aplicará, durante los dos primeros años de vigencia del sistema, la Ficha de Protección Social, atendida su calidad de instrumento técnico y válido de caracterización socioeconómica.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 28, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la**

indicación signada como 69 bis, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese en su primera oración la frase “los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la composición de su grupo familiar para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4° en función de factores tales como personas que viven o no a expensas del peticionario residen o no en la misma vivienda” por “la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme a lo establecido en el artículo 4°”.

b) Introdúzcanse en su tercera oración las siguientes modificaciones:

i) Suprímase la frase “los criterios para definir”;

ii) Reemplácese la expresión “pertenecen” por “integran un grupo familiar perteneciente”, y

iii) Reemplácese la expresión “cese” por “extinción y suspensión”.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el 60% más pobre de la población, como concepto, no es el más apropiado. Debería, en verdad, hacerse referencia a los ingresos.

El señor Director de Presupuestos aclaró que la mención al referido 60% dice relación con la nomenclatura empleada en el artículo 3º, letra b), que es precisamente la disposición que establece el requisito de pertenecer al señalado segmento de la población chilena. Por consiguiente, apuntó, es pertinente utilizar la misma referencia.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 69 bis y el artículo 28, con enmiendas meramente formales.

Artículo 29

Establece lo que sigue:

“Artículo 29.- A las personas pensionadas o imponentes de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán

aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.”.

La indicación número 70, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, suprime la palabras ”o imponentes”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 70**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo 29 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto, Novoa (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 30

“Artículo 30.- Las personas que carezcan de recursos y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.

El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.”.

La indicación número 71, de S.E. la Presidenta de la República, es para intercalar, en su inciso primero, a continuación del vocablo “recursos”, la frase “, conforme lo establezca el reglamento,”.

El señor Director de Presupuestos señaló que el presente artículo permite que personas beneficiadas con la Pensión Básica Solidaria sean objeto del beneficio de asignación por muerte, replicando el esquema actualmente existente del sistema no contributivo o PASIS.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó por el monto de la asignación en la actualidad.

La consulta fue respondida indicando que, de acuerdo al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 90, citado por la norma, el máximo de la asignación son tres ingresos mínimos vigentes a la fecha de la muerte del causante.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó del Ejecutivo una explicación del motivo que indujo a presentar la indicación N° 71.

El señor Director de Presupuestos expresó que se necesita establecer por medio del reglamento qué personas se entienden carentes de recursos a efectos del otorgamiento de la referida asignación.

El Honorable Senador señor Letelier expuso que su pregunta apuntaba a saber cuál es el criterio que se aplicará para establecer quienes son carentes de recursos, porque de la norma en comento se desprende que no serán todas las personas beneficiarias de la Pensión Básica Solidaria.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que se enfrentaban a una discusión que se había dado con anterioridad, referida a cómo definir la actual PASIS, que desaparece, a efectos de traspasar a la Pensión Básica Solidaria beneficios contenidos en ella, y el asunto es determinar quienes serán los beneficiarios.

Con relación a esta materia solicitó al Ejecutivo información acerca de cuántas asignaciones se están entregando en la actualidad, y cuáles son sus montos.

El Honorable Senador señor Novoa sostuvo que la presente es una discusión similar a la tenida a propósito del artículo 27 bis, propuesto por la indicación N° 67, que quedó pendiente, para determinar quiénes son las personas carentes de recursos que quedarían cubiertos por la exención del descuento del 7% de la pensión para efectos de la cobertura de salud. Por ello, planteó que existen dos opciones, una, que es definir en forma general quiénes son carentes de recursos, que se repita para los diferentes casos contemplados por el proyecto y, la segunda, es que en el caso de salud el carente de recursos se determine de acuerdo al sistema de salud y la asignación por muerte se determine de acuerdo al sistema que hoy existe, pero lo que no puede ocurrir, observó, es que las personas carentes de recursos se determinen por el reglamento sin que se especifique exactamente quiénes estarán dentro de esa categoría.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que en esta norma se establece una discriminación que no se entiende, porque en el actual sistema todos los cotizantes tienen derecho a la cuota mortuoria, y en la norma en estudio se dejaría a personas que gocen de la Pensión Básica Solidaria sin el referido beneficio, por lo que expresó su parecer de que el beneficio alcance a todas las personas favorecidas por la mencionada pensión.

El señor Director de Presupuestos indicó que, efectivamente, en materia de salud se encuentra definido por ley quiénes se entienden carentes de recursos, asimismo, para las pensiones asistenciales existen definiciones legales que determinan quiénes son carentes de recursos y faculta a que un reglamento fije los límites específicos. Una de las alternativas que han estudiado es replicar en el nuevo sistema el actual esquema del no contributivo respecto de todos los artículos del proyecto que se refieren a la mencionada categoría, como, por ejemplo, los artículos 5°, 27 y 50.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso que todos los problemas que conlleva el otorgamiento de los mencionados beneficios se resolverían si se estableciera una tarjeta que identificara al 20% más pobre de la población y se definiera en la ley que esas personas tienen, por ejemplo, derecho a un subsidio en el pago del agua potable, derecho a la asignación por muerte, a no sufrir el descuento del 7% por cobertura de salud, etcetera. Lo anterior permitiría salirse de la discriminación aparente mencionada por el Honorable Senador señor Muñoz Aburto.

Además, indicó que este tema se cruzará con lo que proponga la llamada Comisión Meller, en el sentido que si se garantiza un ingreso mínimo por familia de 250.000 pesos, probablemente desaparezca la categoría de “carentes de recursos”, por lo que quizás sea aconsejable dejar fuera estos temas hasta que la mencionada Comisión emita su informe y su propuesta, incluyendo, en el intertanto, una disposición transitoria que establezca que quienes actualmente gozan de alguno de los mencionados beneficios los mantienen bajo el imperio del nuevo Sistema.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que esta discusión es diferente a otras como la referida al descuento del 7% de salud. Preguntó cuál es el monto exacto de la asignación por muerte, dado que no cree que sea tan alto como para no poder consagrarlo como un derecho garantizado, propio del sistema previsional, para todas las personas que reciben la Pensión Básica Solidaria. En caso contrario, nuevamente se perjudicará a un sector de la clase media empobrecida.

El Honorable Senador señor Gazmuri indicó que considera complicado e incorrecto el generar dentro de la Pensión Básica

Solidaria distintas categorías y cortes que son consecuencia de la excesiva focalización. Planteó que el Ejecutivo debe proponer una sola categoría que se aplique a todas las situaciones y abarque a todos los beneficiarios de la referida PBS. Hacer lo contrario significará tener una administración del Sistema costosa y complicada.

El Honorable Senador señor Novoa sostuvo que hay un concepto que aconseja a efectuar una discriminación entre los beneficiarios, puesto que, la Pensión Básica Solidaria alcanza al 60% de la población, e incluso podría llegar al 80% según el desarrollo del país, por lo que no puede disponerse que todos los subsidios y beneficios lleguen a una faja tan extensa de la población, principalmente porque los costos de hacerlo son altísimos. Lo que si le parece razonable es que exista un solo criterio para definir a quiénes alcanzan los referidos bienes.

El señor Ministro de Hacienda reparó en que existe una categoría de personas que reciben la Pensión Básica Solidaria y no todas las personas que componen esa categoría son carentes de recursos. Dentro de esas personas habrá un grupo que reciba prestaciones especiales asociadas a la salud y otro grupo recibirá prestaciones previsionales como la llamada cuota mortuoria. Esos beneficios son especiales porque los reciben las personas más pobres dentro del grupo de los que obtienen la PBS. Lo que están proponiendo hacer es, con relación a los beneficios ligados a la salud, usar la definición de “carentes de recursos” que existe en la ley de salud respectiva, y con respecto a los beneficios no ligados a la salud, es usar el criterio que está en la ley que regula las PASIS. Sostuvo que si esa propuesta no es suficientemente clara se explicitará de forma que así sea.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que el anterior le parecía un criterio correcto, y lo único que quizás podría estudiarse es asimilar en el futuro las definiciones de salud y previsión, de forma que todas las personas puedan saber con facilidad si tienen acceso a todos los beneficios o no.

Por otro lado, solicitó que los montos de la asignación por muerte se expliciten en el texto que se discute.

Cabe tener presente que en conformidad al artículo 12 del decreto ley N° 869, de 1975, las personas que gozan de pensión asistencial causan asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este último cuerpo legal, en su artículo 6°, dispone que el monto máximo de dicha asignación será el equivalente a un total de tres ingresos mínimos vigentes a la fecha del fallecimiento del causante. Por su parte, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, artículo 87, la cuota mortuoria consiste en el retiro de un monto equivalente a 15 unidades

de fomento de la respectiva cuenta individual. Cuando se está percibiendo una renta vitalicia, el pago deberá ser efectuado por la Compañía de Seguros respectiva.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó que pasaría con una persona que, teniendo escasos fondos en su cuenta de capitalización individual, es beneficiaria del Aporte Previsional Solidario llegando a la pensión de 75.000 pesos, por lo que se encuentra en la opción de retiro programado y, por tanto, tiene derecho a la asignación por muerte, enfrentándose al problema de que no tiene un saldo de fondos suficientes para cubrir la mencionada asignación.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que el beneficio está contemplado sólo para las personas que reciben la Pensión Básica Solidaria.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que, en atención a lo anterior, sería más justo que la asignación alcance al 20% de la población más pobre sin importar el tipo de beneficio que recibe. Por el contrario, si se mantiene la redacción actual, se constituiría en otro desincentivo más para cotizar, porque el mencionado bien lo recibirían sólo aquellos que nunca hayan aportado para su pensión.

El señor Director de Presupuestos indicó que puede ocurrir que existan casos muy específicos no contemplados por la norma general, pero eso no es suficiente para que la ley deba contemplar cada situación particular, porque esa lógica provoca variados inconvenientes en la aplicación de la ley. En todo caso, expresó, si no se aprobase la norma propuesta, en la actualidad existe la disposición que regula a qué personas entregar estos beneficios, que son las que reciben la Pensión Asistencial. Si además de llevar esta regulación al nuevo sistema no contributivo, se agrega parte del sistema contributivo, se están generando nuevos beneficios y efectos fiscales no contemplados por el proyecto.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que el mercado laboral está cambiando, de forma que en la actualidad es mucho más extenso el rango de personas que pasan continuamente de trabajos estables a trabajos esporádicos y viceversa, mezclando, de cierta forma, las categorías de los sistemas contributivos y no contributivos. Por lo anterior, la preocupación que tiene Su Señoría es que no se generen nuevos desincentivos a que las personas no coticen, como ocurre en el caso señalado precedentemente, por lo que piensa que debe cambiarse de criterio a uno que tenga que ver con el grado de pobreza de la persona, y no relativo a si cotizó o no cotizó alguna vez.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que la Pensión Básica Solidaria llega al 60% más pobre de la población, lo

que inevitablemente creará tensiones en la entrega de los otros beneficios anexos al Sistema.

El señor Director de Presupuestos observó que la casuística complica la comprensión de la norma. Aclaró que las personas pobres que formen parte del sistema contributivo también tienen derecho a la asignación por muerte y que, sólo en el caso planteado por la Honorable Senadora señora Matthei, se da una situación específica en que no se entrega el beneficio por falta de fondos.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que, en vista del caso en comento, en realidad la asignación por muerte no es un beneficio sino algo que financia la propia persona.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que con el sistema que se propone se intenta que ninguna persona con retiro programado baje del monto asegurado por la Pensión Básica Solidaria, gastando el saldo de los fondos en forma paulatina, tratando de evitar que la persona agote sus fondos, por lo que disminuye la probabilidad de que no cuente con dinero para financiar la llamada cuota mortuoria.

El Honorable Senador señor Escalona planteó que el Ejecutivo podría estudiar la agregación de una frase que establezca que existiendo el derecho a la asignación y habiéndose agotado los recursos de personas que se encuentren en el 20% más pobre de la población, será el Estado quien se hará cargo de financiarla.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que la solución para un nuevo posible desembolso fiscal, es que se gasten los mismos recursos ya contemplados pero cambiando el criterio de asignación, como sería darlos al 20% más pobre de la población.

El Honorable Senador señor Gazmuri precisó que por un tema de coherencia de las propuestas, no pueden permitir que personas que se encuentran en la misma situación frente a un bien, reciban tratos diferentes, sin entender el porqué, y con un sistema de administración muy complejo y costoso.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que buscarán y propondrán una redacción en la que se aluda a los textos legales mencionados, acorde a lo que se ha sugerido.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas

Comisiones) concordaron con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una proposición para intercalar, en el inciso primero de este artículo, a continuación del vocablo “recursos”, la frase “, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis,”.

Enseguida, el señor Director de Presupuestos advirtió que, para los efectos de presentar la respectiva indicación, sería necesario formalizar el retiro de la indicación número 71, lo cual anunció que efectuará en la oportunidad correspondiente.

Cabe señalar que el análisis de esta materia se efectuó con motivo de la propuesta formulada por el Ejecutivo respecto del artículo 27 bis. Dicho debate se consigna a propósito del estudio de la referida propuesta, al cual nos remitimos en esta oportunidad.

- Conforme a lo anterior, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo para este artículo, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- Asimismo, el Ejecutivo reiteró su anuncio de retirar la indicación número 71, a fin de presentar su nueva propuesta al tenor de lo consignado precedentemente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 71.**

Asimismo, respecto del artículo 30, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 71 bis**, para intercalar, en el inciso primero, a continuación del vocablo “recursos”, la frase “, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis,”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 71 bis y el artículo 30, con enmiendas meramente formales.

Artículo 31

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso anterior.”.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 72, de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la primera oración, la siguiente: “El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008.”.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sustituye, en el inciso primero, la frase “a que se refiere la ley N° 18.600” por “o física”.

La indicación número 74, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, reemplaza, en el inciso primero, la segunda oración por la siguiente: “Este subsidio tendrá un monto equivalente a la pensión básica solidaria.”.

La indicación número 75, de S.E. la Presidenta de la República, es para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1° de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones**

números 73 y 74, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que respecto del tema de los discapacitados mentales existen dos criterios que se han plasmado en el proyecto que no comparte, uno, que es restrictivo acerca de qué personas son discapacitadas y, el otro, restrictivo acerca del monto de la subvención que reciben. Respecto de este último punto, planteó que dicha subvención debe vincularse al monto de la Pensión Básica Solidaria y no al de la Pensión Asistencial. Agregó, que quizás deberían vincularse también al grado de discapacidad mental que sufra la persona, entregando a aquéllos que padezcan una de carácter grave o severa una Pensión Básica Solidaria, sin que se considere si la persona es mayor o menor de edad.

Planteó que debiera abrirse un espacio para debatir las normas sobre Seguridad Social para los discapacitados en general, entendiendo que debería establecerse un sistema universal, que incluya algunas incapacidades físicas graves.

El señor Director de Presupuestos señaló que en el proyecto de Reforma Previsional existen una serie de materias diversas vinculadas al sistema de la Pensión Básica Solidaria. Por ello, se ha debido derogar el sistema de las pensiones asistenciales, produciéndose el problema que quedaba regulado por dicho sistema algo que en su origen no formaba parte de las pensiones asistenciales, cual es, el mencionado subsidio por discapacidad mental, que se creó a principio de los años noventa, y que, en realidad, no tiene que ver con un sistema de pensiones, porque se entrega respecto de hijos menores de 18 años que sufran la mencionada discapacidad. Es por lo anterior que han debido separar esta materia, referida a un beneficio, y dejarla regida por el sistema establecido para las pensiones asistenciales. Indicó que en otra ley podrán discutir todo lo relativo al monto y su cobertura, y si no lo hicieron aquí es porque ese subsidio no tiene que ver con el sistema de pensiones.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que pueden discrepar acerca de si la Pensión Básica Solidaria es un subsidio o una pensión, inclinándose por incluirla entre los subsidios a pesar de que se la nomine como pensión, porque se trata de una subvención del Estado a las personas que no tienen derecho a pensionarse. Asimismo, la contribución que se da a la contratación de personas jóvenes también es un subsidio, por lo que no ve motivo para que el subsidio por discapacidad mental no esté dentro del Pilar Solidario.

El Honorable Senador señor Escalona manifestó estar de acuerdo con que no se trata de un proyecto sobre discapacitados, pero el Ejecutivo tiene que entender que desde el año 1975 a la fecha, la sociedad ha cambiado su consideración sobre los discapacitados, lo que se une a la incorporación de la mujer al trabajo, por lo que los requerimientos económicos que demandan estos niños es mayor, y por esto invitó a los representantes del Ejecutivo a revisar el tema y mejorarlo.

El señor Ministro de Hacienda observó que existen una infinidad de materias sociales que se vinculan de alguna forma con las tratadas por el proyecto de Reforma Previsional, y en algún punto el Ejecutivo tiene que poner un límite a dichas materias. El límite que el Ejecutivo ha trazado incluye los beneficios existentes que se hubieran extinguido de no considerarse en el proyecto de ley, como ocurre con el que están discutiendo o con el tratado anteriormente del 7% de salud del que se exime a los más pobres o con el desempleo juvenil, y a partir de estas materias surgen nuevas necesidades y requerimientos que no pueden solucionarse en este proyecto. En este sentido, destacó que el programa de protección social del Gobierno no se agota con esta iniciativa, así que los puntos referidos pueden ser objeto de mejoras más adelante.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que el tema en discusión es de máxima importancia pero que por el calendario que se han dado las Comisiones unidas no cree que sea algo que puedan resolver ahora y, por lo mismo, sugirió que esta materia podría colocarse en una disposición transitoria, con lo cual quedaría claro que no es un beneficio propiamente previsional y, al mismo tiempo, ello denotaría que no se trata de la solución definitiva a esta problemática, para más adelante dar una regulación orgánica y ordenada de todos los subsidios existentes.

El Honorable Senador señor Gazmuri preguntó cuál es el número de beneficiados y el monto del subsidio.

El señor Director de Presupuestos indicó que el monto es de 44.000 pesos aproximadamente y los beneficiados son indigentes determinados de acuerdo a los criterios de las pensiones asistenciales o PASIS, que llegan a alrededor de 38.000 personas.

El Honorable Senador señor Gazmuri observó que es complicado entender y explicar que desaparezcan todas las PASIS menos esta, por lo que solicitó una solución diferente por parte del Ejecutivo.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que este es un subsidio a la discapacidad mental, que por razones históricas estaba vinculado al sistema de pensiones asistenciales, y que sólo para efectos de que no desaparezca se incluyo en este proyecto.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), concordaron con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar.

Con posterioridad, el Ejecutivo manifestó que no presentaría nuevas proposiciones ni indicaciones en relación a este artículo, por cuanto persistiría en su aprobación en los mismos términos en que fue aprobado en general.

Reseñó que el artículo 31 se refiere a un subsidio para las personas que presentan alguna discapacidad mental y que sean menores de 18 años de edad.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el artículo 31 establece un subsidio exclusivo para los discapacitados mentales menores de 18 años de edad. Al respecto, estimó que esta norma está excluyendo a todas las personas que adolecen de algún tipo de discapacidad física severa, como por ejemplo la que experimenta un parapléjico o tetrapléjico. Recordó que, de acuerdo a lo expresado por el Ejecutivo con anterioridad, éste presentaría una propuesta para ampliar los beneficiarios de este subsidio, propuesta que hasta la fecha no ha sido presentada, motivo por el cual sugirió dejar pendientes las indicaciones formuladas a este artículo, a fin de que el Ejecutivo presente la indicación respectiva.

El Honorable Senador señor Longueira apoyó la propuesta del Honorable Senador señor Letelier de ampliar los beneficiarios de este subsidio.

El señor Director de Presupuestos aclaró que el Ejecutivo se comprometió a estudiar la materia y reiteró que actualmente los discapacitados mentales perciben una pensión por la vía de las PASIS. Añadió que, en la mayoría de los sistemas de pensiones, sean contributivos o no contributivos, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo, se intenta reemplazar los ingresos que estas personas no pueden percibir del mercado laboral por subsidios o pensiones. Agregó que, en la mayoría de los casos, esta fuente de ingresos se genera a partir de los 18 años de edad en adelante y que, con este proyecto de ley, los discapacitados mayores de 18 años, precisamente, podrán acceder al sistema de pensiones solidario.

En efecto, explicó, se propone crear un subsidio del Estado para aquellas familias que tengan hijos discapacitados mentales menores de edad. Expuso que este subsidio se incorporó dentro de esta reforma previsional, porque este proyecto de ley deroga al sistema de

pensiones asistenciales, reemplazándolo por el régimen de las PBS. Ahora bien, a fin de evitar que estas familias queden sin un apoyo económico del Estado, se optó por incorporar este artículo dentro de este proyecto de ley, ya que, aun cuando no concede una pensión propiamente tal, permitirá a estas personas continuar recibiendo una ayuda económica estatal.

En este mismo orden de ideas, comunicó que las indicaciones números 72 y 75 del Ejecutivo tienen por finalidad fijar el monto de este subsidio y su sistema de reajuste, dado que el beneficio, tal como está considerado, no especifica su monto ni su reajustabilidad. Asimismo, informó que este subsidio ascenderá a la suma aproximada de $ 44.000.

Dadas estas circunstancias, opinó que la inclusión de otros discapacitados como beneficiarios de este subsidio, debe ser debatido en otra oportunidad, en su propio mérito, cuando se discuta sobre los beneficios que entrega el Estado a las familias de escasos recursos en el ámbito de la protección social y no a propósito de esta reforma previsional.

El Honorable Senador señor Letelier observó que, no obstante lo señalado, los discapacitados severos tampoco están contemplados dentro del Sistema de Protección Social.

El Honorable Senador señor Gazmuri apuntó que la idea es evitar que se pierdan los beneficios que hoy gozan estas personas.

El Honorable Senador señor Longueira aclaró que este artículo crea un nuevo beneficio y que, por ende, no es un artículo restrictivo.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto apoyó la propuesta del Honorable Senador señor Letelier y solicitó al Ejecutivo que reconsidere la materia, toda vez que un parapléjico, por ejemplo, no cuenta con subsidio alguno y, en consecuencia, deberá esperar hasta cumplir los 18 años de edad para recién acceder a los beneficios del sistema solidario de pensiones.

El señor Director de Presupuestos reiteró que este beneficio hoy ya existe y que este artículo 31 sólo le da continuidad.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que el Ejecutivo debería ampliar este subsidio a otros discapacitados y planteó disminuir el subsidio destinado a los jóvenes que comienzan a trabajar, rebajando el tiempo de su otorgamiento de 24 a 20 meses, para solventar así la ampliación de este subsidio a otros discapacitados.

- Finalmente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora

Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), aprobaron el artículo 31 y las indicaciones números 72 y 75.

Artículo 32

Su texto es el que sigue:

Artículo 32.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes Nos. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde.

Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo octavo transitorio, deducidas las pensiones del inciso primero.

Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9°.”.

Cabe consignar que la ley N° 18.056 regula las pensiones de gracia que se conceden por el Presidente de la República; que las leyes N°s. 19.123 y 19.980 contemplan la normativa sobre pensiones que se otorgan a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de la época que esa legislación señala, y la ley N° 19.234 se refiere a las pensiones a exonerados por motivos políticos, en el período que ese cuerpo legal señala.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por los abonos de tiempo a los que se refiere el inciso final de la norma, con relación a los ex conscriptos y el reclamo que hacen del tiempo que sirvieron para efectos de las cotizaciones previsionales que no se les enteraron en sus cuentas.

El señor Director de Presupuestos sostuvo que la referida materia no es parte de este artículo ni de esta iniciativa de ley, y según entiende existen dos proyectos de ley en el Congreso Nacional referidas a esta materia.

- El artículo 32 fue aprobado, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 33

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 19.949, las modificaciones siguientes:

a) Reemplázase en el artículo 2° la oración: “a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975,” por la frase “a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez,”.

b) Suprímense en el inciso primero del artículo 7° las frases “y en el decreto ley N° 869, de 1975” y “y a la pensión asistencial”; reemplázanse en el mismo inciso las frases “contemplan dichos cuerpos legales” por “contempla dicho cuerpo legal” y ”dichos cuerpos legales”, la segunda vez que aparece en el texto, por “dicho cuerpo legal”; y reemplázase en el inciso segundo la frase “Estos beneficios serán asignados” por “Este beneficio será asignado”.

c) Elimínase en el artículo 9° la expresión “del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales".

La ley N° 19.949 establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza, denominado “CHILE SOLIDARIO”.

- El artículo 33 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones),

Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 76,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para intercalar, a continuación del artículo 33, el siguiente Párrafo séptimo, nuevo:

"Párrafo Séptimo
Del Consejo del Sistema de Pensiones Solidarias

Artículo 33 A.- Créase un Consejo del Sistema de Pensiones Solidarias, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y estará excluido de la aplicación de las normas contenidas en el Título II de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Este Consejo estará compuesto por 8 miembros, nombrados de a pares, cada 2 años, por el Presidente de la República con el acuerdo de las dos terceras partes de los senadores en ejercicio. Para estos efectos, el Sistema de Alta Dirección Pública elaborará una nómina de 5 personas que presentará al Presidente de la República con, a lo menos, 90 días de anticipación al vencimiento del período de los consejeros que deben reemplazarse, y el Presidente hará la elección y la enviará al Senado para su aprobación dentro de los 15 días siguientes de recibida dicha nómina.

Si el Senado rechazare la proposición del Presidente de la República, éste deberá enviar un nuevo par de nombres, que excluya a los anteriormente presentados. De ser necesario, requerirá una nueva nómina de 5 personas al Sistema de Alta Dirección Pública. Igualmente, si fuere necesario, se extenderá, por el solo ministerio de la ley, la duración de los consejeros que se trata de reemplazar hasta que se produzcan los respectivos nombramientos de conformidad a las disposiciones precedentes.

Los consejeros durarán ocho años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Cesarán en sus cargos en la fecha de terminación del respectivo período, momento en que asumirá su reemplazante; salvo en el caso de extensión señalado en el inciso precedente, en que el referido reemplazo se producirá al quinto día de recibida por el Presidente del Consejo la comunicación del Senado con la aprobación de los nombramientos.

Para ser consejero se requerirá estar en posesión de un título profesional de una universidad reconocida por el Estado, y tener una amplia y destacada trayectoria en el ámbito económico o previsional. Corresponderá a los Ministerios de Trabajo y de Hacienda proponer los perfiles profesionales, de competencias y de aptitudes que deberán cumplir los candidatos.

Artículo 33 B.- El Presidente del Consejo del Sistema de Pensiones Solidarias será elegido por los consejeros de entre ellos mismos, durará 4 años en dicho cargo y podrá ser reelegido.

Los consejeros tendrán derecho a una dieta de 3 UTM por sesión, con un tope de 36 UTM por mes. Ambos montos se elevarán al doble en el caso del Presidente.

Para sesionar, el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

La Superintendencia de Pensiones facilitará las dependencias y el personal necesario para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 33 C.- El Consejo deberá velar por el funcionamiento adecuado y objetivo, desde un punto de vista técnico y económico, del Sistema de Pensiones Solidarias. Para cumplir tal objetivo deberá:

a) Fijar las políticas y criterios por los cuales ha de regirse el otorgamiento de los beneficios contemplados en el Título I y en los Párrafos I y III del Título III de esta ley.

b) Fijar los criterios por los cuales ha de regirse el funcionamiento del Fondo de Educación Previsional contemplado en el Párrafo Cuarto del Título II de esta ley.

c) Supervisar el cumplimiento de las políticas y criterios señalados en las letras precedentes, pudiendo dar instrucciones precisas a este respecto a los organismos públicos que corresponda.”.

La indicación número 76, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand en atención a que esta materia será recogida por una indicación del Ejecutivo, tal como se señala en el Protocolo de Acuerdo.

o o o

Párrafo séptimo
Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de beneficios garantizados por el Estado

Artículo 34

Contempla las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

"1. Suprímese el inciso tercero del artículo 1°.".

El texto que se suprime es del siguiente tenor:

"El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.".

- El número 1 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

"2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Reemplázase en la segunda oración, del inciso duodécimo la frase: "pensión mínima a que se refiere el artículo 73", por la siguiente: "pensión básica solidaria de invalidez".

b) Reemplázase en el inciso final la expresión: "pensión mínima", por la siguiente: "pensión básica solidaria de invalidez".".

El artículo que se modifica regula la calificación de la invalidez, para los efectos de tener derecho a las pensiones de invalidez total o parcial, de los afiliados no pensionados del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.

- El número 2 fue aprobado con la misma votación consignada precedentemente.

"3. Suprímese en el inciso cuarto del artículo 20 la expresión "en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni".".

La disposición que se modifica, en lo pertinente, establece que las cotizaciones voluntarias, los depositos de ahorro previsional voluntario y los depositos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima.

- El número 3 fue aprobado con idéntica votación a la consignada precedentemente.

“4. Suprímese el inciso tercero del artículo 22.”.

La norma que se suprime prescribe que los fondos acumulados en la cuenta de ahorro voluntario, no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de la pensión mínima.

- El número 4 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

“5. Suprímense en los incisos primero y segundo del artículo 51 las oraciones siguientes: “y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda”.”.

El precepto que se modifica contempla el financiamiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, considerando, como parte de dicho financiamiento, la garantía estatal de pensión mínima.

- El número 5 fue aprobado con la misma votación consignada precedentemente.

“6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase en el inciso segundo en la última oración la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase: “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez

señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".".

El artículo 62 contempla la modalidad de pensión por Renta Vitalicia Inmediata. Los textos de sus incisos segundo y tercero, son los siguientes:

"El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad al inciso sexto. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado.

Por la modalidad de renta vitalicia inmediata sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73.".

Por su parte, el inciso sexto de dicho artículo 62, dispone lo siguiente:

"Los afiliados que contraten una renta vitalicia mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.".

- El número 6 fue aprobado con idéntica votación a la consignada precedentemente.

"7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 bis:

a) Reemplázase en la última oración del inciso primero la frase “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “valor de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.”.

El artículo 62 bis contempla la modalidad de pensión de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado. Su inciso primero, en la última oración, prescribe que sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea “igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.”. El inciso segundo del artículo 62 bis, en lo que atañe a la modificación que se efectúa, establece que en esta modalidad de pensión, entre otras condiciones, sólo podrán retirar excedentes de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”. El inciso sexto del artículo 62 bis, en lo pertinente, prescribe que en esta modalidad de pensión el afiliado podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y el percibido por Renta Vitalicia se iguale al “valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.”.

- El número 7 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

“8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 64:

a) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso

en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".

b) Reemplázase en el inciso final la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".".

El artículo 64 contempla la modalidad de pensión por Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida. Su inciso sexto otorga al afiliado dos opciones durante el período de renta temporal: retirar una suma inferior o que su renta mensual sea ajustada "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73". El inciso final del artículo 64 regula el retiro de excedentes de la cuenta de capitalización individual, contemplando como uno de los requisitos que el afiliado hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73".

- El número 8 fue aprobado con la misma votación consignada precedentemente.

"9. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase: "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".

b) Reemplázase en la primera oración del inciso séptimo la frase: "ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".".

El artículo 65 regula la modalidad de pensión por Retiro Programado. Cabe consignar, además, que su inciso cuarto permite, en lo pertinente, que el afiliado opte por ajustar el retiro mensual al "monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y, en su inciso séptimo, establece como uno de los requisitos para que el afiliado pueda disponer libremente del excedente, que el saldo de su cuenta de capitalización individual, después del cálculo que corresponde efectuar para el pago de la pensión, debe ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al "ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado".

La indicación número 77, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, es para sustituir el número 9, por el siguiente:

"9. Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 3º del Título VI del decreto ley Nº 3.500, de 1980:

a) Sustítuyese el epígrafe por el siguiente: "Del Fondo Solidario de Pensiones Complementarias".

b) Reemplázase el artículo 65, por el siguiente:

"Artículo 65.- Créase el Fondo Solidario de Pensiones Complementarias, administrado por el Instituto de Previsión Social, constituido por las cotizaciones voluntarias de 2% del ingreso para fines previsionales de los cotizantes de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las cotizaciones acumuladas por el Fondo Solidario de Pensiones Complementarias en el año anterior a su gasto, serán distribuidas al 1 de junio y al 1 de diciembre de cada año entre aquellos pensionados cuya renta vitalicia sea menor al 70 por ciento del salario promedio de los 25 mejores años cotizados, a prorrata de su aporte, y hasta el límite del mencionado 70 por ciento.".".

- El número 9 fue aprobado con idéntica votación a la registrada precedentemente.

"10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis:

a) Reemplázanse en la segunda oración del inciso primero la frase "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste", y la expresión "la mínima", por las palabras: "la pensión básica solidaria".

b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la frase: "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias". ".

El objetivo de estas modificaciones al artículo 65 bis, relativo a las pensiones de invalidez, tiene su correspondencia con las enmiendas que se consignaron precedentemente para las modalidades de pensión de vejez.

- El número 10 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

"11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 68:

a) Reemplázase en la letra b) del inciso primero la oración: "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".

b) Elimínase el inciso cuarto.".

El artículo 68 regula la situación de los afiliados que podrán pensionarse antes de cumplir las edades para hacerlo por vejez: 65 años los hombres y 60 años las mujeres. La letra b), de su inciso primero, dispone lo siguiente:

"b) Obtener una pensión igual o superior al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.".

El inciso cuarto del artículo 68 -que el proyecto suprime-, preceptúa que no operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para pensionarse por vejez, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis –normativa que permite por labores calificadas como pesadas rebajar la edad legal para pensionarse por vejez-.

- La letra b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

"12. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la oración: "las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73", por la siguiente "la pensión básica solidaria de vejez".

b) Sustitúyese en su inciso quinto la palabra: “mínima”, por “básica solidaria de vejez”.”.

El artículo 82 es parte de la normativa que regula la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el artículo 73. A continuación, se transcriben los incisos tercero y quinto, que son los que se modifican:

“En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra, las Compañías de Seguros no dieren cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

“Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la pensión mínima.”.

- El número 12 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

El señor Director de Presupuestos explicó que la presente disposición contempla ajustes de la terminología empleada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para adecuarla a la garantía estatal, a la Pensión Básica Solidaria, a los porcentajes y a todas las nuevas figuras legales incluidas en el presente proyecto.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó cuál es la razón de que a las personas que no alcanzan a financiar una pensión mínima se las obligue a tomar el retiro programado, opción que además termina por dejar el saldo de fondos como herencia, lo que no le parece justo si esa persona ha recibido aportes del Estado para financiar su pensión. Por ello, planteó que sería más justa la opción de la renta vitalicia de manera que el Estado sólo realice un aporte complementario sin que al final quede un saldo de dinero que el afiliado deja como herencia a sus sucesores.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que la renta vitalicia tiene un costo fijo que no

tiene el retiro programado, lo que hace que ante fondos de pensiones muy bajos no sea una opción viable, de todas formas, después de conversaciones sostenidas con la Superintendencia de Valores y Seguros se acordó establecer un monto mínimo más bajo que el actual para poder optar por la renta vitalicia. Asimismo, compartió el hecho de que es discutible si se debe resguardar o no el derecho a dejar el saldo de fondos como herencia del afiliado.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que entonces debía entenderse que es más alto el costo fijo de la renta vitalicia que el dejar el saldo de los fondos como herencia.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones observó que el costo fijo se lo lleva la Compañía de Seguros y la herencia la transmite el afiliado a sus sucesores.

El señor Ministro de Hacienda acotó que la herencia es incierta, es un valor esperado por lo que no puede estimarse de la misma forma que un costo fijo.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó, con relación al N° 11 que introduce modificaciones en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que esa norma se refiere a la pensión anticipada, en la que actualmente se exige como requisito de la misma, que la persona obtenga una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima señalada en el artículo 73, y el proyecto plantea cambiar el requisito por la obtención de la pensión máxima con aporte solidario, en base a lo cual sostuvo que muchas personas quedarán fuera de esta opción, lo que representa un problema grave debido a que la pensión anticipada es la única solución que encuentran los trabajadores cuando pierden su fuente laboral. Por ello, planteó que la norma podría dejarse como está en la actualidad, disponiendo que la persona pierda por cada año anticipado 4 meses de aporte solidario o alguna regulación similar, que compense la anticipación pero sin cerrar la puerta a esta posibilidad, lo que dejaría claro que el Estado no tiene el deber de financiar pensiones anticipadas.

El señor Ministro de Hacienda explicó que en la actualidad el 150% de una pensión mínima son 150.000 pesos aproximadamente, por lo que la diferencia con la pensión máxima con aporte solidario es alrededor de 100.000 pesos, y la lógica con la que han operado es que la ley entregará un beneficio a partir de cierta edad, por lo que no quieren anticipar dicho beneficio, puesto que sería un estímulo para dejar de cotizar antes de la edad planificada, y como el monto del referido beneficio cambia debe ajustarse el monto que se exige para pensionarse anticipadamente también.

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió que este punto sea objeto de una discusión más profunda, dado que, actuarialmente se puede calcular cuanto es el dinero extra que se recibe por jubilar antes, el que se restaría a partir de los 65 años compensando los montos.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó por los números y tendencias existentes con relación a la pensión anticipada en orden a si ella aumenta, disminuye o se mantiene estable.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que el número de personas que se jubila anticipadamente es alto, observándose una leve disminución con el paso de los años, especialmente después de elevarse hace pocos años las exigencias necesarias para poder hacer uso de la opción. Por otra parte, aclaró que el cambio del requisito en comento se hará efectivo a partir del año 2012, lo que además hará cambiar el monto del requisito actual acercándolo al que entrará en vigor en esa fecha.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente en relación a la letra a) del número 11, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar, dejándose pendiente su votación en el intertanto.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 77**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo 34 fue aprobado, a excepción de la letra a) del número 11, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

En la sesión siguiente, el Ejecutivo propuso reemplazar en la letra a) del numeral 11 del artículo 34, la expresión “cien” por “ochenta”.

El señor Director de Presupuestos explicó que esta proposición tiene por finalidad establecer que las personas que se

jubilen anticipadamente tengan derecho a obtener una pensión igual o superior al 80% de una pensión máxima con aporte solidario. Lo anterior, apuntó, con el objeto de hacer concordante esta disposición con el incremento de la pensión máxima con aporte solidario de $ 200.000 a $ 255.000.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si las personas que se jubilan anticipadamente tienen derecho al mismo Aporte Previsional Solidario que los otros pensionados.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó que a estas personas se les mantendrá el mismo saldo que tenían al momento de jubilarse anticipadamente, y sobre esa base se les calculará su Aporte Previsional Solidario cuando cumplan los 65 años de edad. Por lo tanto, recalcó, se les estaría discriminando negativamente en lo que al cálculo de su APS respecta, por cuanto, sólo por el hecho de haberse jubilado anticipadamente, se les supondrá una pensión más alta de la que efectivamente perciben, lo cual reducirá el monto del referido aporte.

Por otra parte, agregó, a estas personas se les estaría impidiendo jubilar en forma anticipada, ya que se les exigirá que cuenten con un fondo que les permita obtener una pensión igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte solidario. En consecuencia, concluyó, la restricción es doble en este ámbito.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo para la letra a) del numeral 11 del artículo 34, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 34, fueron presentadas dos indicaciones:

La indicación número 76 bis, los Honorables Senadores señores Allamand y García, para intercalar, a continuación del numeral 4., el siguiente, nuevo:

“Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

“La razón social de las Administradoras de Fondos de Pensiones deberá comprender la frase “Administradora de Fondos de Pensiones” o la sigla “AFP”. Asimismo, no podrán usar en su razón social, logo, marca comercial, publicidad, difusión, folletos, formularios, informativos, páginas web y toda otra forma de comunicación, ya sea con sus afiliados o

público en general, la razón social, nombre de fantasía, logo, marca o signos distintivos de cualquier tipo de otra persona natural o jurídica existente.”.

El Honorable Senador señor Allamand explicó que esta indicación se fundamenta en la coherencia que debe inspirar al sistema. En efecto, el proyecto de ley contiene un conjunto de restricciones a la industria bancaria y previsional, mismas que se han venido en denominar “murallas chinas” que afectan a la actividad del rubro. En ese contexto, resulta incongruente el que se impongan limitaciones para que un banco pueda compartir con una AFP la infraestructura o las oficinas sucursales, y, sin embargo, ambas entidades puedan utilizar un mismo nombre o razón social, o los logos que identifican comercialmente a la empresa. La indicación apunta, entonces, a delimitar claramente la actividad de la industria bancaria de la previsional.

- El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 76 bis**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6º, de la Constitución Política de la República. Asimismo, por ser inconstitucional, toda vez que vulnera el derecho de propiedad al tenor de lo establecido en el artículo 19, Nº 24, de la Carta Fundamental.

En efecto, explicó, tratándose en la especie del nombre o razón social de las Administradoras de Fondos de Pensiones, no cabe duda que éstas, en su calidad de entidades que gestionan los fondos de pensiones, al tenor de las disposiciones del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se desenvuelven en el ámbito de la seguridad social y, por tanto, las normas relativas a su respecto quedan al margen de la iniciativa parlamentaria.

Por otra parte, afecta al derecho de propiedad que se tiene sobre bienes y derechos incorporales, como lo son el nombre o razón social, por lo cual, desde esta perspectiva, también adolece de una inconstitucional.

El Honorable Senador señor Allamand refutó dicha apreciación por cuanto, de ser así, ninguna de las materias contenidas en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, podría ser objeto de una indicación parlamentaria para su modificación.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la indicación no es inadmisible, toda vez que el tema relativo al nombre, al logo de una AFP o a su marca comercial, no guarda relación alguna con las normas sobre seguridad social, sino que con la actividad empresarial que desempeña.

Por consiguiente, Su Señoría solicitó, por una parte, que el Ejecutivo preste su respaldo a esta indicación y, por la otra, que la referida inadmisibilidad fuera sometida a votación.

El Honorable Senador señor Letelier apoyó la inadmisibilidad de la indicación y sustentó su opinión en lo dispuesto en el artículo 19, Nº 21, de la Constitución Política de la República. Dicha norma, explicó, asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen. Por consiguiente, precisó, no es posible privar a una persona de usar determinados nombres en el ejercicio de su actividad económica. Ello importaría un verdadero acto de expropiación sin que haya mediado la respectiva ley expropiatoria. Este argumento, enfatizó, demuestra que la indicación adolece de una inconstitucionalidad que la hace inadmisible.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei dejó constancia acerca del cambio que ha experimentado en los últimos años la aplicación práctica del artículo 30 del decreto ley Nº 3.500, de 1980. En efecto, señaló, dicha norma establece una serie de limitaciones referidas a la razón social de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre ellas, el no poder incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de AFP, puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad patrimonial o administrativa. Recordó que, en base a esta norma, cuando el nuevo sistema previsional fue puesto en marcha, la Superintendencia no autorizó ningún nombre de AFP que incurriera en alguna de dichas menciones. Sin embargo, con el devenir del tiempo, durante los años noventa, se dio lugar a una errada interpretación y aplicación de este artículo, permitiendo, en los hechos, situaciones que la norma vigente no autoriza, como es la utilización de siglas o nombres que hacen referencia a otras empresas que están fuera del rubro de las AFP. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, añadió, deben competir entre sí sólo en función de la gestión que realizan o la rentabilidad que consiguen, pero no en base a la referencia a otras industrias. Señaló que, desafortunadamente, la Superintendencia de AFP ha cambiado el criterio a este respecto y lo ha flexibilizado en comparación a como se aplicaba la norma en un principio, cuando se hacía efectiva una separación clara y total entre los distintos actores de la actividad económica. Concluyó enfatizando que, la indicación en cuestión, no es más que una aclaración de lo que la norma vigente es y de cómo debería ser interpretada y aplicada.

Por su parte, el Honorable Senador señor García expresó que el artículo 19, Nº 21, de la Constitución Política de la República, si bien asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, también impone el deber de ejecutar dicha actividad respetando las normas legales que la regulen. Por lo tanto, de acuerdo al mandato constitucional, es

perfectamente posible establecer ciertas restricciones a las actividades económicas y, de hecho, así ocurre a diario en las más diversas áreas, como la construcción, el transporte, etcétera. El caso que nos ocupa, acotó, corresponde precisamente a la regulación de una determinada industria, estableciéndose la forma como podrán denominarse las empresas dedicadas a ese rubro.

El Honorable Senador señor Allamand refutó el argumento de inconstitucionalidad en base al artículo 19, Nº 21, de la Carta Fundamental, toda vez que, a su juicio, dicho fundamento no viene al caso. De ser ello efectivo, el propio artículo 30 del decreto ley Nº 3.500 y que se encuentra actualmente vigente, sería inconstitucional.

Enseguida, Su Señoría requirió la opinión del Ejecutivo sobre la materia, particularmente atendida la circunstancia de que sus representantes han destacado permanentemente que la iniciativa legal contempla un conjunto de “murallas chinas” para evitar los conflictos de intereses y separar la industria bancaria de la industria previsional. Así, por ejemplo, se dispone que un banco y una AFP no pueden compartir oficinas sucursales de atención de público. Sin embargo, por otra parte, sí se les permite usar el mismo nombre. Dicho criterio, acotó, no resulta coherente.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si, en la actualidad, aplicando el actual artículo 30, es posible o no llevar a efecto lo que está planteado en la indicación.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones respondió que, efectivamente, es posible imponer un criterio más restrictivo en esta materia. Señaló que, ciertamente han habido casos en los que se ha permitido el uso de una razón social alusiva al grupo empresarial propietario, sin embargo, explicó, la actual interpretación y aplicación de la norma en cuestión se fundamenta en que las personas tienen derecho a saber quién es el dueño de la Administradora de Fondos de Pensiones, no sólo por un asunto de responsabilidad patrimonial o administrativa, sino que también por una cuestión de imagen corporativa. No obstante, reiteró, es factible adoptar medidas más restrictivas en este orden, y así por ejemplo, en cuanto a la imagen que se entrega al público, impedir el uso de una misma página WEB.

El Honorable Senador señor Longueira precisó que, si la indicación no aporta nada nuevo a lo que hoy es posible realizar, ello es la mejor prueba de que la indicación es constitucional y, por ende, admisible. La Superintendencia del ramo, mediante una resolución, puede dar aplicación exacta a lo propuesto por la indicación y con ello no se vulneran derechos adquiridos ni hay un problema de expropiación de por medio. Añadió que regular las actividades económicas es lo que más se hace, casi en exceso, y esta restricción propuesta resulta prácticamente de

sentido común. En consecuencia, estas limitaciones pueden ser adoptadas por la propia Superintendencia y la indicación sólo lo hace explícito en la ley.

La Honorable Senadora señora Matthei insistió en que la norma del citado artículo 30 es clara, no obstante lo cual, ha sido vulnerada con esta flexibilización, dando lugar a una verdadera ilegalidad a la que es preciso poner fin.

El señor Ministro de Hacienda celebró el reconocimiento que se hace de las diversas “murallas chinas” que contempla el proyecto de ley en relación a esta industria, las cuales impiden dos efectos no deseados, esto es, los conflictos de intereses y las ventas atadas. Lo anterior, apuntó, es un tema distinto al relativo al uso del nombre o razón social de una empresa y que puede ser indiciaria la reputación de una entidad determinada. Destacó que, resuelto el punto de los efectos no deseados, nada impide ese uso compartido de los nombres, siempre que ello no induzca a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial.

- Puesta en votación, la inadmisibilidad de la indicación número 76 bis fue aprobada por seis votos a favor y cuatro en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Alvear y señores Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag, en tanto que por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García y Longueira.

- Por consiguiente, la indicación número 76 bis quedó declarada inadmisible por las Comisiones unidas.

La indicación individualizada como 77 bis, del Ejecutivo, para sustituir en el artículo 34, numeral 11., letra a), la palabra “cien” por “ochenta”.

- La indicación número 77 bis y la letra a) del numeral 11, del artículo 34, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

TÍTULO II
SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

Párrafo primero
De los Organismos Públicos del Sistema de Previsión Social

Artículo 35

Su texto es el siguiente:

“Artículo 35. Los órganos públicos que tendrán la principal responsabilidad del sistema de previsión social serán los siguientes:

a) El Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
b) La Subsecretaría de Previsión Social;
c) La Superintendencia de Pensiones;
d) La Superintendencia de Seguridad Social;
e) El Instituto de Previsión Social, y
f) El Instituto de Seguridad Laboral.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona (como integrante de ambas Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), aprobaron este artículo 35.

Párrafo segundo
Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Artículo 36

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 36. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias laborales y de previsión social.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, le corresponderá proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

El Ministerio contará con dos Subsecretarías: una del Trabajo y otra de Previsión Social.”.

- El artículo 36 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 37

Establece que la Subsecretaría de Previsión Social será el órgano de colaboración inmediata del Ministro del ramo y coordinará la acción de los servicios públicos del área correspondiente, y que el Subsecretario de Previsión Social será el jefe superior de la Subsecretaría.

- El artículo 37 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de las dos Comisiones) y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Artículo 38

Contempla en once numerales las funciones y atribuciones que, especialmente, tendrá la Subsecretaría de Previsión Social, cuyos textos son los siguientes:

"1. Asesorar al Ministro del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de políticas y planes correspondientes al ámbito de la previsión social, como asimismo, en el análisis estratégico, planificación y coordinación de los planes y acciones de los servicios públicos del sector.

2. Estudiar y proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social las normas y reformas legales aplicables al sector y velar por su cumplimiento.

3. Evaluar las políticas aplicables al sector conforme a las instrucciones del Ministro del ramo.

4. Efectuar y promover la elaboración de estudios e investigaciones, en el ámbito de la previsión social.

5. Asistir al Ministro en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de previsión social y en la participación de Chile en organismos internacionales relativos al tema.

6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para sensibilizar, informar, educar y apoyar a la población en el conocimiento del sistema de previsión social, facilitándole el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.

7. Promover estrategias de incorporación de los trabajadores independientes al régimen de cotizaciones obligatorias establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

8. Administrar el Fondo para la Educación Previsional.

9. Coordinar los órganos del sector en las estrategias de promoción, difusión y educación en el sistema de previsión social de acuerdo con las políticas definidas en la materia.

10. Asistir administrativamente a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

11. Las demás funciones y atribuciones que contemplen otras leyes.”.

La indicación número 78, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir los números 6, 7, 8, 9 y 10.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló, con relación al número 6, que no corresponde “sensibilizar” a la población dentro de las estrategias de educación e información relativas al sistema de previsión social. Además, indicó que la referida tarea de educación y el Fondo respectivo a que alude el número 8, deberían radicarse en la Superintendencia del ramo y no en la Subsecretaría de Previsión Social.

El señor Director de Presupuestos manifestó que no existe problema en eliminar la expresión “sensibilizar”. Respecto de la educación, entiende que existe un déficit en ese punto que se ha acrecentado a partir de la Reforma del año 1980, y quien debe tener un rol preponderante es la Subsecretaría del ramo porque allí se diseñan las políticas sobre la materia y no en un órgano fiscalizador como es una Superintendencia.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que se tiene una mayor confianza y da más garantía de seriedad una Superintendencia que la Subsecretaría de un Ministerio, porque allí se realiza un trabajo más profesional que político, a la inversa de lo que ocurre en la mencionada repartición ministerial. Planteó otra posibilidad que sería dejar la tarea educativa en la Subsecretaría de Previsión Social, pero contando siempre con la aprobación del Consejo Consultivo Previsional.

El Honorable Senador señor Sabag expuso su conformidad con la eliminación del término “sensibilizar”, pero el resto de las

tareas contempladas por el número 6 le parecen muy necesarias, debido al profundo desconocimiento del sistema previsional. Además, señaló que la educación e información son objetivos propios de la Subsecretaría y no de una Superintendencia.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó acerca de qué debe entenderse por la última frase del numeral que habla de facilitar el ejercicio de los derechos conforme a las políticas definidas en la materia, reparando en que formulaba la consulta porque la frase ampliaba en demasía las facultades de la Subsecretaría, sin que existiera claridad de cómo se ejercerían.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que las tareas de educación e información debían radicarse en la Subsecretaría de Previsión Social, y que le parecía una buena idea que las decisiones al respecto debieran contar con la aprobación del Consejo Consultivo Previsional.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó dejar pendientes los números 6, 8 y 9 hasta que se vean definitivamente los temas relativos a los Comités de Usuarios, porque de lo que se trata es de conformar un sistema orgánico acerca de la promoción y educación previsional.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona (como integrante de ambas Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones) estuvieron contestes con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente en relación a los números 6, 8 y 9, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar, sin perjuicio de que la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas y los representantes del Ejecutivo concordaron en la necesidad de suprimir la palabra “sensibilizar” contenida en el número 6.

La indicación número 78, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei en atención a que estas materias serán recogidas por una indicación del Ejecutivo.

- El artículo 38 fue aprobado, a excepción de los números 6, 8 y 9, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona (como integrante de ambas

Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una propuesta para introducir las siguientes modificaciones al artículo 38:

a) Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

"6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.".

b) Suprímase el numeral 9.

El señor Director de Presupuestos informó que esta propuesta recoge las proposiciones que plantearon los miembros de las Comisiones unidas, respecto de las funciones que son asignadas a la Subsecretaría de Previsión Social en la nueva institucionalidad del Sistema Solidario, en los numerales 6, 8 y 9 del artículo en estudio. Comunicó que el Ejecutivo optó por mantener el numeral 8, porque considera que esta función es imprescindible, ya que esta Subsecretaría es la entidad más idónea para administrar el Fondo para la Educación Previsional. Enseguida, señaló que se plantea modificar el numeral 6 y suprimir el numeral 9.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 38, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 38, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación signada como 78 bis**, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

"6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.".

b) Suprímase el numeral 9.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 78 bis y el numeral 8 del artículo 38.

Párrafo tercero
Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Artículos 39 a 41

Sus textos son los que siguen:

"Artículo 39.- Créase una Comisión de Usuarios por cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que estará integrada por dos representantes de los afiliados, uno de los empleadores, uno de los pensionados y un académico universitario que la presidirá. Asimismo, créase una Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por los presidentes de cada una de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras.

Las Comisiones tendrán como función informar a la Superintendencia de Pensiones sobre las evaluaciones que efectúen sobre el funcionamiento del Sistema de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de estas Comisiones.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de las Comisiones a que se refiere este artículo y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de las Comisiones de Usuarios de las Administradoras percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.

Artículo 40.- Las Comisiones de Usuarios a que se refiere este párrafo estarán especialmente facultadas para conocer y ser informadas por la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Pensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, de las siguientes materias:

a) Medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley para las instituciones públicas y privadas del Sistema de Pensiones;

b) Cumplimiento por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la normativa sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones;

c) Proceso de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley Nº 3.500, de 1980;

d) Proceso de licitación para la administración de cuentas de capitalización individual, regulado en el Título XV del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y

e) Estrategias de educación y difusión que se implementen para el sistema previsional, así como la asignación de los recursos del Fondo para la Educación Previsional.

A su vez, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir anualmente a las Comisiones de Usuarios un informe por cada Administradora, respecto de los procesos de fiscalización realizados durante el año calendario anterior.”.

Artículo 41.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberá emitir un informe anual que contenga los resultados y conclusiones de las observaciones al Sistema de Pensiones y las propuestas sobre la estrategia de educación y difusión de dicho sistema, que efectúen las Comisiones de Usuarios de cada una de las Administradoras. Dicho informe deberá ser remitido a la Cámara de Diputados y difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.”.

Este Párrafo tercero y los artículos que lo componen, fueron objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 79, de S.E. la Presidenta de la República, es para sustituir el Párrafo tercero y los artículos que lo integran, por el siguiente:

“Párrafo tercero
Comisiones de Usuarios

Artículo 39.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por dos representantes de los trabajadores, uno de los empleadores, uno de los pensionados y un académico universitario que la presidirá**.**

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector,

sobre las evaluaciones que sus miembros efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones, y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

La Comisión a que se refiere este artículo estará especialmente facultada para conocer y ser informada por la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, según corresponda, de las siguientes materias:

a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley para las instituciones públicas y privadas del Sistema de Pensiones;

b) Proceso de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980;

c) Proceso de licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual, regulado en el Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, y

d) Estrategias de educación y difusión que se implementen para el sistema previsional, así como la asignación de los recursos del Fondo para la Educación Previsional.

La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberá emitir un informe anual que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones al sistema de pensiones y las propuestas que efectúe sobre la estrategia de educación y difusión de dicho sistema. Dicho informe deberá ser remitido a la Cámara de Diputados y difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.

Artículo 40.- Cada Administradora de Fondos de Pensiones, deberá contar con una Comisión de Usuarios, la que estará integrada por dos representantes de sus afiliados, uno de los empleadores que tenga trabajadores que coticen en ella, uno de sus pensionados y un académico universitario que la presidirá.

Las Comisiones a que se refiere este artículo, tendrán como función informar a la Superintendencia de Pensiones sobre las

evaluaciones que efectúen acerca del funcionamiento de su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones y, para ese solo efecto, estarán facultadas para conocer y ser informadas por dicha Superintendencia y la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, de las materias a que aluden las letras a), b) y c) del inciso quinto del artículo precedente.

La Superintendencia de Pensiones otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de estas Comisiones y les remitirá, anualmente, un informe sobre la correspondiente Administradora, que contendrá los respectivos procesos de fiscalización efectuados durante el año calendario anterior.

Artículo 41.- Las Comisiones de Usuarios a que se refiere el presente párrafo, no estarán facultadas para intervenir en la administración o fiscalización de las Administradoras de Fondos de Pensiones, ni de los Fondos de Pensiones.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de las Comisiones a que se refiere este párrafo y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de las Comisiones percibirán una dieta de cargo fiscal equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.”.

La indicación número 80, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es paa reemplazar el Párrafo tercero y los artículos que lo integran, por el que sigue:

“Párrafo tercero
Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Artículo ….- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un Reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.”.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Ruiz Esquide, es para sustituir el artículo 39, por el que sigue:

“Artículo 39.- Créase una Comisión de Afiliados por cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que estará integrada por dos representantes de los afiliados, uno de los empleadores, uno de los pensionados y un representante del Ministerio del Trabajo que la presidirá. Asimismo, créase una Comisión de Afiliados del Sistema de Pensiones que estará integrada por siete personas, tres representantes de los afiliados, dos de los pensionados, uno de los empleadores y un representante del Ministerio del Trabajo.

Los representantes de los trabajadores afiliados serán designados por el Ministerio del Trabajo de quinas propuestas por las organizaciones nacionales de trabajadores más representativas.

Los representantes de los pensionados serán designados por el Ministerio del Trabajo de quinas propuestas por las organizaciones de Pensionados más representativas.

Los representantes de los empleadores serán designados por el Ministerio del Trabajo de quinas propuestas por las principales organizaciones de empleadores.

Los Directores que corresponda elegir a las AFP en las empresas de cualquier naturaleza en que se inviertan los Fondos de Pensiones serán propuestos por las respectivas Comisiones de Afiliados, los que deberán establecer alianzas obligatorias con otras Comisiones para hacer elegir sus candidatos.”.

La indicación número 82, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, es para incorporar en el artículo 39, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos:

"Los afiliados elegirán a uno de los miembros de la Comisión de Usuarios de la Administradora a la cual pertenecen, con el propósito de que los represente en el Directorio de la misma.

El miembro electo de la Comisión de Usuarios, podrá ser candidato para formar parte del directorio de las empresas en donde las Administradoras invierten sus valores.".

El señor Director de Presupuestos expuso que la proposición del Ejecutivo, que se materializará en la indicación respectiva, es consecuencia del Protocolo de Acuerdo, en que se estableció la necesidad de volver al texto presentado en el Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que contemplaba una sola Comisión de Usuarios.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó su deseo de que esta materia también sea una de aquéllas que deban ser visadas por el Consejo Consultivo Previsional.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 81**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 80, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei en atención a que estas materias serán recogidas por una indicación del Ejecutivo.

La indicación número 82, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, fue retirada por el Honorable Senador señor Gazmuri.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 79.**

Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 78 ter,** para sustituir el Párrafo tercero, por el siguiente:

"Párrafo Tercero
Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Artículo 39.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un Reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.”.

- La referida indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Párrafo cuarto
Fondo para la Educación Previsional

Artículo 42

Dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección.

El Comité de Selección estará integrado por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, por un representante de la Subsecretaría de Previsión Social y por un representante del Instituto de Previsión Social.

Un reglamento dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Educación Previsional, criterios de adjudicación de los recursos, reglas de funcionamiento del comité de selección y todas las que sean pertinentes.

A lo menos el sesenta por ciento de los fondos que se asignen anualmente deberá destinarse a proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número suficiente de estos proyectos, programas, actividades y medidas que cumplan con los requisitos técnicos que se establezcan al efecto.”.

Fue objeto de tres indicaciones::

La indicación número 83, del Honorable Senador señor Ruiz Esquide, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 42. Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección.

El Comité de Selección estará integrado por un representante de los afiliados, por un representante de los pensionados y por un representante de los empleadores que integren las Comisiones de Afiliados del Sistema de Pensiones, designados de acuerdo a la modalidad indicada para estos efectos, la Subsecretaría de Previsión Social y por un representante del Instituto de Previsión Social.”.

La indicación número 84, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para reemplazar, en el inciso primero, las frases “la Subsecretaría de Previsión Social” por “el Consejo Previsional” y “dicha Subsecretaría” por “dicho Consejo”, y eliminar la frase “, previa propuesta del Comité de Selección”.

La indicación número 85, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la frase “Subsecretaría de Previsión Social”, la siguiente: “, por un representante de la Superintendencia de Pensiones”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que quisieran proponer una solución orgánica para este Fondo, creen que el Fondo debe existir pero evitando que sirva para financiar cuestiones que no tengan que ver únicamente con la educación previsional, para lo cual solicitó dejar pendiente la votación de este artículo.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó que no se oponía, en principio, a que se efectúe una revisión de la norma, pero destacó que debe distinguirse entre los Fondos que han funcionado bien y los que han funcionado mal.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 83**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 84, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Letelier y Sabag (como integrante de las dos Comisiones) estuvieron contestes en que el Ejecutivo estudie la posibilidad de presentar una indicación sobre la materia.

En la sesión siguiente, el señor Director de Presupuestos informó que no habrían nuevas propuestas ni indicaciones por parte del Ejecutivo respecto de este artículo.

- En razón de lo anterior, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), aprobaron el artículo 42 y la indicación número 85.

Artículo 43

Contempla, en cuatro letras, los recursos que constituirán el patrimonio del Fondo para la Educación Previsional.

- El artículo 43 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Párrafo quinto
De la Superintendencia de Pensiones

Su texto es el siguiente:

"Artículo 44. Créase la Superintendencia de Pensiones, organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su estatuto orgánico y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia estará regida por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

La Superintendencia de Pensiones será considerada para todos los efectos sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones creada por el decreto ley N°3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.".

- El artículo 44 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 45

Contempla, en doce numerales, las funciones y atribuciones que, especialmente tendrá la Superintendencia de Pensiones:

Número 1

"1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en otras normas legales y reglamentarias vigentes.".

La indicación número 86, de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la expresión "de 1980,", la frase "en el decreto con fuerza de ley Nº 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

- La indicación número 86 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Números 2, 3 y 4

"2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema.

3. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744.

4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez.".

Número 5

"5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980, especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales.".

La indicación número 87, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

Número 6

“6. Dictar normas e impartir instrucciones de general aplicación para su aplicación y cumplimiento, en los ámbitos de su competencia.”.

La indicación número 88, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, reemplaza la frase “general aplicación para su aplicación y cumplimiento,” por los vocablos “carácter general”.

Números 7 y 8

“7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.

8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio, de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República.”.

Número 9

“9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia.”.

La indicación número 89, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye la frase “desarrollo de las materias de su competencia” por “ejercicio de sus atribuciones”.

Número 10

“10. Aplicar sanciones en los casos y forma que establezcan las leyes.”.

La indicación número 90, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del vocablo “leyes”, la siguiente frase: “, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Número 11

"11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales.".

La indicación número 91, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

Número 12

"12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.".

La indicación número 92, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso que, respecto del N° 5, la coordinación de la Superintendencia no sólo debe apuntar a evitar la morosidad previsional sino que también al cobro, sea oportuno o no, de las cotizaciones previsionales.

Asimismo, consultó qué cosas puede hacer la Superintendencia para evitar la morosidad previsional.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que lo que se hace es requerir información de las Administradoras, obligándolas, además, a informar a los afiliados el hecho de que sus empleadores no han pagado las cotizaciones respectivas y a la Dirección del Trabajo para que fiscalice estos incumplimientos.

El Honorable Senador señor Novoa observó que existen dos cuestiones distintas, una, que tiene por objeto mejorar el cobro de las cotizaciones morosas y, la otra, es fomentar el pago en tiempo y forma de las mismas.

El Honorable Senador señor Sabag propuso que el numeral 5 llegue hasta la cifra "1980" eliminando todo el resto. Esta propuesta generó el consenso de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas.

- El numeral 5 fue aprobado con la indicación número 87, con la enmienda recién consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos

Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Las indicaciones números 88, 89, 91 y 92, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por la Honorable Senadora señora Matthei.

Los demás numerales del artículo 45 se aprobaron unánimemente, con igual votación a la consignada para el numeral 5.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 90.**

Asimismo, respecto del artículo 45, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó las siguientes:

La indicación número 87 bis, para suprimir, en su numeral 5), la frase “, especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales”.

La indicación número 88 bis, para reemplazar en su numeral 6) la frase “general aplicación para su aplicación y cumplimiento,” por “carácter general”.

La indicación número 89 bis, para sustituir en su numeral 9) la frase “desarrollo de las materias de su competencia” por “ejercicio de sus atribuciones”.

La indicación número 90 bis, para reemplazar el numeral 10), por el siguiente:

“10. Aplicar sanciones a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarios que los regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

- Reabierto el debate con ocasión de las nuevas indicaciones presentadas a este artículo, la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor Longueira, coautores de la indicación número 87, la retiraron.

- Enseguida, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron las indicaciones números 87 bis, 88 bis, 89 bis y 90 bis.

Artículo 46

Su texto es el que sigue:

"Artículo 46.- Traspásanse a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspásanse las funciones señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992."

La indicación número 93, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la frase "traspasanse las funciones", la siguiente: "de la Superintendencia de Seguridad Social".

- La indicación número 93 y el artículo 46 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 47

Su texto es el siguiente:

"Artículo 47.- La dirección superior y la administración de la Superintendencia de Pensiones corresponderán al Superintendente de Pensiones, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.".

- El artículo 47 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 48

Establece lo que sigue:

“Artículo 48. La Superintendencia de Pensiones podrá requerir datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, tanto a personas naturales como a instituciones públicas o privadas. Además, podrá realizar el tratamiento de los datos personales con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia.

Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Superintendencia de Pensiones deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.”.

La indicación número 94, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la presente disposición tiene que ver con cómo se va a determinar el 60% más pobre de la población y, en ese sentido, cree que antes de aprobar este artículo debieran tener una idea más clara y una mejor descripción de parte del Ejecutivo respecto de lo que se quiere hacer, dejando pendiente su votación para una próxima sesión.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una propuesta para introducir las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Suprimir, en su inciso primero, la frase “a personas naturales como” y reemplácese la expresión “o privadas” por “como a organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”.

b) Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley Nº 18.834, se estimará que los hechos que

configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

El señor Director de Presupuestos explicó que este artículo se vincula al sistema de información que maneja la Superintendencia de Pensiones e informó que se revisaron las facultades de dicha entidad para requerir información y datos personales.

A continuación, indicó que la propuesta del Ejecutivo, en su letra a), plantea suprimir la facultad de la referida Superintendencia de requerir información a las personas naturales, restringiendo esta atribución respecto de las instituciones públicas o de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo.

El Honorable Senador señor Letelier pidió al Ejecutivo confirmar que la Superintendencia no tendrá facultades para requerir información a ninguna persona natural. De ser así, acotó, esta situación debería quedar claramente expresada en la historia fidedigna de esta disposición.

El señor Director de Presupuestos reiteró que la Superintendencia de Pensiones no podrá requerir información a las personas naturales y agregó que, en el caso que una persona natural se ausente del país, se deberá requerir dicha información de otros organismo públicos que cuenten con ese tipo de antecedentes.

Enseguida, respecto de la propuesta contenida en la letra b), señaló que el inciso tercero del artículo 48 se refiere al deber del personal de la Superintendencia de guardar reserva de los antecedentes de que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones y, además, establece las infracciones en que incurrirían en caso de vulnerar dicha obligación, junto con las sanciones que deberán ser aplicadas en tal evento.

El Honorable Senador señor Longueira advirtió que se debe corregir en la letra b) propuesta, la referencia que se hace al artículo 125, inciso segundo, de la ley N° 18.834.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 48, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- Atendido lo anterior, el Honorable Senador señor Longueira, en su calidad de coautor de la indicación número 94, la retiró.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 48, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 94 bis,** para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Suprímase en su inciso primero la frase “, tanto a personas naturales como”; reemplácese la expresión “o privadas” por “y a organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”; y agrégase entre la primera y segunda oración, la siguiente: “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”.

b) Reemplácese el inciso final por el siguiente:

“El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

- La indicación número 94 bis y el artículo 48, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 49

Dispone lo siguiente:

“Artículo 49.- El personal de la Superintendencia de Pensiones se regirá por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

- El artículo 49 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables

Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 50

Establece, en siete letras, los recursos, bienes e ingresos que conformarán el patrimonio de la Superintendencia de Pensiones. Su letra f) es del siguiente tenor:

“f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y”.

La indicación número 95, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirla.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si en otro cuerpo legal se establece específicamente cuáles son los servicios que la Superintendencia puede prestar, porque la norma en comento, así planteada, sería demasiado amplia, debiendo delimitarse mejor el campo de acción del organismo.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones manifestó que esta es una norma habitual para los otros Servicios descentralizados del Ejecutivo, no pudiendo realizar actividades que no estén autorizadas por ley.

El asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Pardo, expuso que está facultad corresponde a los llamados ingresos propios de los Servicios descentralizados, existiendo una norma que regula el funcionamiento e incorporación de estos ingresos propios, siendo los más típicos los que corresponden a la venta de información que es útil a la comunidad como ocurre con boletines, instrucciones o la Ley de Presupuestos.

La indicación número 95, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei.

- El artículo 50 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Párrafo sexto
Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral

Artículo 51

Su texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Créase el Instituto de Previsión Social, servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Tendrá por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional.

El Instituto constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.".

- El artículo 51 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 52

Contiene la siguiente normativa:

"Artículo 52.- Traspásanse desde el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N°3.502, de 1980, al Instituto de Previsión Social todas sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellas referidas a la ley N°16.744.

El Instituto de Previsión Social, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le traspasan conforme al inciso anterior, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias, que en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Instituto de Normalización Previsional se entenderán efectuadas al Instituto de Previsión Social.".

La indicación número 96, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, propone suprimirlo.

La indicación número 97, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, es para agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Asimismo, deberán traspasarse todas sus sucursales, infraestructura tecnológica y física con que cuenta el Instituto de Normalización Previsional, incluyendo la relacionada con la prestación de servicios de recaudación y pago a otras entidades como el FONASA y el Instituto de Seguridad Laboral.”.

La indicación número 96, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 97, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, fue retirada por el Honorable Senador señor Sabag.

- El artículo 52 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 53

Contempla, en ocho numerales, las funciones y atribuciones del Instituto de Previsión Social. Su número 5 es del siguiente tenor:

Número 5

“5. Realizar diagnósticos y estudios actuariales y aquellos relativos a temas propios de sus funciones;”.

La indicación número 98, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

Número 7

“7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar a éstas servicios tales como recepción, tramitación o participación en el proceso de tramitación de los beneficios que concedan; emisión de certificaciones; pago de beneficios; recepción y tramitación de solicitudes y recepción de reclamaciones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados

por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y".

La indicación número 99, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 100, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, reemplaza la frase "de derecho público o privado" por "de derecho público", e intercala, a continuación de la expresión "seguridad social,", la frase "que no sean de aquellas regidas por el decreto ley Nº 3.500, de 1980,".

El Honorable Senador señor Allamand reparó en que, respecto del número 1, debía explicitarse la facultad de suspender los beneficios que allí se mencionan.

El señor Director de Presupuestos indicó que presentarán una indicación a este artículo en la que pueden incluir la mencionada facultad de suspender los beneficios. La proposición para el número 7 será reemplazar su primera oración por la siguiente: "7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social con el objeto que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a éstas en los términos señalados en el artículo 60.".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de ambas Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto y Novoa estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo sobre las materias abordadas por los numerales 1 y 7, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Las indicaciones números 98 y 99, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por la Honorable Senadora señora Matthei, en atención a que esta materia será recogida por una indicación del Ejecutivo.

La indicación número 100 de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, por la misma razón consignada precedentemente.

- El artículo 53, a excepción de los numerales 1 y 7, fueron aprobados, con enmiendas formales a los números 2 y 3, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand

(como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto y Novoa.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 53, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 100 bis**, para reemplazar en el numeral 7. la primera oración por la siguiente: “Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social con el objeto que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a éstas en lo términos señalados en el artículo 60.”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 100 bis, con enmiendas meramente formales, y el numeral 1 y la segunda oración del numeral 7, del artículo 53.

o o o

A continuación se consideró **la indicación número 101,** de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del número 8, el siguiente número 9, nuevo:

“9. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación e información respecto de los beneficios del Sistema Solidario.”.

- La indicación número 101 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto y Novoa.

o o o

Artículo 54

Su texto es el siguiente:

“Artículo 54.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como privados, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales.

El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos públicos y privados, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal del Instituto deberá guardar la absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.”.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 102, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 103, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación del término “Datos Previsionales”, lo siguiente: “, conforme a lo dispuesto en el reglamento”.

La indicación número 104, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “y antecedentes”, la frase “que tengan en su poder y resulten estrictamente”.

La indicación número 105, de S.E. la Presidenta de la República, incorpora, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo:

“El peticionario de un beneficio del Sistema Solidario deberá entregar al Instituto de Previsión Social toda la información que éste le requiera con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.”.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que el presente artículo trata materias similares a las del artículo 48, por lo que también debe quedar pendiente su discusión particular para una próxima sesión.

La indicación número 102, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una propuesta para introducir las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “privados” por “de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”.

b) Agregar, en su inciso segundo, a continuación de la expresión “privados” la frase “a que se refiere el inciso precedente”.

c) Agregar un inciso cuarto nuevo del siguiente tenor:

“Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere. Se entenderá, para todos los efectos y por el solo ministerio de la ley, que toda persona que solicita un beneficio ante el Instituto de Previsión Social, otorga la antes indicada autorización para todos los casos en que ella se requiera.”.

d) Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley Nº 18.834, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

El señor Director de Presupuestos explicó que estas nuevas modificaciones son concordantes con lo consensuado respecto del artículo 48, en el cual se dispuso que la Superintendencia de Pensiones podrá requerir información a los organismos públicos y privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo. Bajo esta premisa, continuó, esta norma también faculta al Instituto de Previsión Social para requerir antecedentes y datos personales a estos mismos organismos.

Asimismo, advirtió que, para los efectos de presentar la indicación correspondiente, será necesario retirar las indicaciones números 103 y 105 del Ejecutivo.

Finalmente, en relación a la letra c) contenida en la propuesta, señaló que ésta plantea agregar un nuevo inciso cuarto que faculta al Instituto de Previsión Social para requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Al respecto, anunció que se suprimiría la última oración del literal propuesto.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Letelier y Longueira advirtieron que se debe corregir en la letra d) propuesta, la remisión al artículo 125 de la ley Nº 18.834.

- A continuación, vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 54, con las enmiendas descritas precedentemente, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- Por su parte, el Ejecutivo reiteró su anuncio de retirar las indicaciones números 103 y 105, a fin de presentar su propuesta final en una nueva indicación, al tenor de lo consignado precedentemente.

- Atendido lo anterior, el Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de coautor de la indicación número 104, la retiró.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicaciones números 103 y 105.**

Asimismo, respecto del artículo 54, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó las siguientes indicaciones:

La indicación número 102 bis, para reemplazar en su inciso primero la expresión “privados” por “de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”, y agregar una oración final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, del siguiente tenor: “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”.

La indicación número 104 bis, para agregar en su inciso segundo, a continuación de la expresión “privados” la frase “a que se refiere el inciso precedente”.

La indicación número 105 bis, para agregar un inciso cuarto nuevo del siguiente tenor: “Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.”.

La indicación número 105 ter, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron las indicaciones números 102 bis, 104 bis, 105 bis y 105 ter y el artículo 54.

Artículo 55

Su texto es el que sigue:

“Artículo 55.- La dirección superior y la administración del Instituto de Previsión Social corresponderán a un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.”.

- El artículo 55 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables

Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 56

Su texto es el siguiente:

"Artículo 56.- El personal del Instituto de Previsión Social estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos.

Los funcionarios del Instituto de Previsión Social deberán respetar la confidencialidad de las informaciones a que tengan acceso. Asimismo, les estará absolutamente prohibido ofrecer u otorgar a los usuarios bajo ninguna circunstancia otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio, de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.".

- El artículo 56 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

En la sesión siguiente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), acordaron reabrir el debate en torno a esta disposición.

En mérito de lo anterior, el Ejecutivo presentó una propuesta respecto de este artículo, para introducir, a continuación de la expresión "indirecta", la frase ", resultándoles especialmente prohibido sugerirles una determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias".

El señor Director de Presupuestos explicó que esta propuesta responde a las diversas inquietudes planteadas sobre la materia. Así por ejemplo, precisó, fue solicitado al Ejecutivo que en el inciso segundo del artículo 56 después de la expresión "indirecta" se agregase la siguiente frase: ", resultándoles especialmente prohibido sugerirles una

determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias". Asimismo, recordó que fue solicitado que se suprimieran todas las normas que facultaban a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros para sugerir una determinada modalidad de pensión. Junto a ello, se pidió que se incluyera un texto expreso que prohibiera a dicha entidades realizar esta recomendación.

- Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 56, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 56, el Ejecutivo presentó **la indicación número 105 quater**, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "indirecta", las siguientes frases: ", resultándoles especialmente prohibido sugerirles una determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias".

- La indicación número 105 quater y el artículo 56, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 57

Contempla, en siete letras la conformación del patrimonio del Instituto de Previsión Social. El texto de la letra f) es el que sigue:

"f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y"

La indicación número 106, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirla.

La indicación número 106, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei.

- El artículo 57 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri, Muñoz Aburto, Novoa y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Párrafo séptimo
De los Centros de Atención Previsional Integral

La indicación número 107, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, **y la indicación número 108,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, son para suprimir este epígrafe.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que los artículos correspondientes a este Párrafo séptimo queden pendientes en su discusión particular para una próxima sesión, puesto que debe estudiarse la manera de adecuar ciertos aspectos formales que, a su juicio, crearían problemas una vez entrada en vigencia la normativa en discusión.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Longueira, retiró la indicación número 107, de la que es coautor**.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de coautor de la indicación número 108, la retiró.**

Artículo 58

Su texto es el siguiente:

“Artículo 58.- El Instituto de Previsión Social consultará una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional, con el objeto de otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a los usuarios del sistema previsional, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan.”.

Recibió tres indicaciones:

La indicación número 109, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 110, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 58.- El Instituto de Previsión Social mantendrá una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional, con el objeto de otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a sus usuarios, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan. El Instituto podrá celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud y el Instituto de Seguridad Laboral, para atender también en dicha red a usuarios de éstos, a fin que puedan ejercer sus derechos y recibir prestaciones en los respectivos sistemas.”.

La indicación número 111, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, reemplaza las frases “consultará una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional” por “celebrará convenios con las Municipalidades a lo largo del país”, y “sistema previsional,” por “sistema de pensiones solidarias,”.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo anunció una propuesta en relación al artículo 59, mediante las cuales se haría cargo de las inquietudes manifestadas en esta materia.

- En atención a lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei retiró las indicaciones números 109 y 110, de las que es coautora.

- Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de coautor de la indicación número 111, la retiró.

El Honorable Senador señor García señaló que, al tenor de esta norma, el Instituto de Previsión Social consultará una red de Centros de Atención Previsional, lo cual significa crear una estructura institucional a nivel de todo el país, con la correspondiente contratación de personal, etcétera. Consultó, entonces, dónde están contempladas las respectivas facultades que permitan llevar a efecto toda esa implementación.

El señor Director de Presupuestos respondió que el proyecto de ley contempla todas las facultades pertinentes para la implementación de la nueva institucionalidad del sistema previsional. En efecto, acotó, mientras el Título II de la iniciativa de ley versa sobre la institucionalidad pública para el sistema de previsión social, el Párrafo segundo del Título VIII, en tanto, contiene las disposiciones transitorias que se ocupan de la implementación de la misma.

- Enseguida, el artículo 58 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona,

García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 59

Su texto es el siguiente:

"Artículo 59.- Los Centros de Atención Previsional Integral tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, participando en la transmisión y recepción de las comunicaciones y documentos que sean necesarios para la concesión de estos beneficios solicitados. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral podrán recibir de los afiliados al Sistema o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la selección de modalidad de pensión a que alude el inciso segundo del artículo 61 bis del citado decreto ley N° 3.500, de 1980, remitiéndola posteriormente a la Administradora que corresponda;

2. Acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social e informar de su otorgamiento, modificación o cese;

3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral estarán facultados para recibir y remitir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, las reclamaciones que presenten los afiliados o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;

4. Emitir certificaciones relacionadas con los regímenes que administra y los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social;

5. Prestar los servicios que el Instituto de Previsión Social convenga con las entidades o personas jurídicas y para los fines que señala el número 7 del artículo 53 de esta ley, y

6. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, regulará el ejercicio de las funciones y atribuciones antedichas.”.

Este artículo recibió seis indicaciones:

La indicación número 112, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 113, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 59.- Mediante los convenios con las Municipalidades a que se refiere el artículo precedente, el Instituto de Previsión Social cumplirá las siguientes funciones:”.

La indicación número 114, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García Prokurica y Romero, lo suprime.

La indicación número 115, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García Prokurica y Romero, es para sustituirlo por el que sigue:

“3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley, y recibir y tramitar las reclamaciones que presenten los titulares de los beneficios que él otorga.”.

La indicación número 116, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, **y la indicación número 117,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, son para suprimir la frase “o los reglamentos”.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó su propuesta en relación a este artículo, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, para su tramitación.”.

b) Suprimir, en su numeral 6, la expresión “o los reglamentos”.

El señor Director de Presupuestos explicó que estas enmiendas se refieren a las funciones y atribuciones que se asignan a los Centros de Atención Previsional Integral (CAPRIS).

En lo que respecta a la letra b) propuesta, las Comisiones unidas coincidieron en que es necesario modificar la redacción del numeral 4 del artículo en estudio, aclarando que la administración de los regímenes y de los beneficios, es ejercida por el Instituto de Previsión Social y no por los Centros de Atención Previsional Integral.

- A continuación, el artículo 59, a excepción de sus números 1 y 6, fue aprobado, con modificaciones a su número 4, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

- Asimismo, y con idéntica unanimidad, vuestras Comisiones unidas compartieron la propuesta del Ejecutivo respecto de los números 1 y 6 del artículo 59, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira, retiró las indicaciones números 112 y 116, de las cuales es coautor.

- Finalmente, el Honorable Senador señor Allamand, en su calidad de coautor de las indicaciones números 113, 114, 115 y 117, las retiró.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 59, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó las siguientes modificaciones:

La indicación número 114 bis, para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, para su tramitación.”.

La indicación número 117 bis, para suprimir en su numeral 6 la expresión “o los reglamentos”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron las indicaciones números 114 bis, 117 bis y el numeral 6 del artículo 59.

Artículo 60

Su texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, el Instituto de Previsión Social se encontrará facultado para participar a través de los Centros de Atención Previsional Integral, del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que alude el artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pudiendo transmitir en representación de los afiliados y beneficiarios del Sistema que consagra dicho cuerpo legal, las solicitudes de oferta a que alude la letra a) del inciso octavo de esta norma, como asimismo, para recibir las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras, en los términos indicados en la letra c) de dicho inciso. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general que regulará esta materia.

La incorporación del Instituto de Previsión Social al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión se efectuará en los mismos términos a que aluden los incisos noveno, décimo, undécimo y décimo segundo del citado artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Recibió tres indicaciones:

La indicación número 118, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para suprimirlo.

La indicación número 119, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 60.- Para lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, el Instituto de Previsión Social se encontrará facultado para que a través de los Centros de Atención Previsional Integral, entreguen a los afiliados que les consulten un listado actualizado por Región de los Corredores de Seguros de Rentas Vitalicias que están facultados para ingresar consultas al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión y de los Asesores Previsionales autorizados para asesorar a los pensionables.

El listado del inciso anterior estará actualizado mensualmente por la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Pensiones, respectivamente.”.

La indicación número 120, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 60.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre según lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 59 con las entidades o personas jurídicas indicadas en el Nº 7 del artículo 53, éste podrá:

a) Recibir y tramitar, total o parcialmente, las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas administren;

b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas;

c) Pagar los beneficios que administren dichas entidades o personas jurídicas, y

d) Recibir y remitir a quien corresponda los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.”.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó su propuesta en relación al artículo 60, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 60.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre con entidades o personas jurídicas que administren prestaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 53, los Centros de Atención Previsional Integral sólo podrán realizar una o más de las siguientes actividades:

a) Recibir las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas concedan y remitirla a aquella que corresponda;

b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas;

c) Pagar los beneficios que concedan dichas entidades o personas jurídicas, y

d) Recibir los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas, y remitirlos a ellas para su tramitación.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el marco de las disposiciones precedentes y mediante norma de carácter general, las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 60, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- En mérito de lo anterior, el Honorable Senador señor Longueira retiró la indicación número 118, de la que es coautor.

- Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand, como coautor de la indicación número 120, la retiró.

- Finalmente, el Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 119**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2º y 6°, de la Constitución Política de la República.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 60, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 120 bis**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 60.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre con entidades o personas jurídicas que administren prestaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 53, los Centros de Atención Previsional Integral sólo podrán realizar una o más de las siguientes actividades:

a) Recibir las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas concedan y remitirla a aquella que corresponda;

b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas;

c) Pagar los beneficios que concedan dichas entidades o personas jurídicas, y

d) Recibir los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas, y remitirlos a ellas para su tramitación.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el marco de las disposiciones precedentes y mediante norma de carácter general, las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.”.

- La indicación signada como 120 bis, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 61

Su texto es el que sigue:

“Artículo 61.- A contar de la fecha en que entre en funciones el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, se denominará “Instituto de Seguridad Laboral”. En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca, salvo en el ámbito de las funciones y atribuciones que se traspasan al Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 52.”.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 121, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, **y la indicación número 122,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, son para incorporar los siguientes incisos, nuevos:

“El Instituto de Seguridad Laboral tendrá las funciones y atribuciones que confiere al Instituto de Normalización

Previsional el decreto ley Nº 3.502 para la prestación de los beneficios contemplados en la Ley Nº 16.744.

No obstante lo anterior, tales beneficios sólo podrán ser otorgados por el Instituto de Seguridad Laboral respecto de los siguientes trabajadores:

a) Aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley sean afiliados al Instituto de Normalización Previsional;

b) Los trabajadores independientes o por cuenta propia que a la fecha señalada en la letra anterior estén cubiertos por el Seguro Social de la Ley Nº 16.744 o que en el futuro queden cubiertos;

c) Los trabajadores de empresas creadas con posterioridad a la misma fecha y que no pudieran afiliarse al sistema mutual.

Lo anterior no obsta a que los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral puedan traspasarse a las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744.”.

La indicación número 123, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el guarismo “52” por “53 N° 6”.

b) Incorporar los siguientes incisos, nuevos:

“El Instituto de Seguridad Laboral quedará sujeto a las mismas normas de funcionamiento, fiscalización y sanciones que rigen a las Mutuales de Empleadores en conformidad a la ley Nº 16.744.

El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.”.

La indicación número 124, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, para agregar los siguientes incisos, nuevos:

“No obstante lo anterior, los beneficios sólo podrán ser otorgados por el Instituto de Seguridad Laboral respecto de los siguientes trabajadores:

a) Aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley sean afiliados al Instituto de Normalización Previsional;

b) Los trabajadores independientes o por cuenta propia que a la fecha señalada en la letra anterior estén cubiertos por el Seguro Social de la Ley Nº 16.744 o que en el futuro queden cubiertos;

c) Los trabajadores de empresas creadas con posterioridad a la misma fecha y que no pudieran afiliarse al sistema mutual.

Lo anterior no obsta a que los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Laboral puedan traspasarse a las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744.”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su preocupación en orden a que el Instituto de Seguridad Laboral cobre efectivamente las tasas que corresponden de acuerdo a la siniestralidad de las empresas, en pos de fomentar la prevención de accidentes laborales.

El Honorable Senador señor García señaló que la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en lo que respecta a las Mutuales, ha funcionado bien, y en este sentido está de acuerdo con que el Estado desempeñe un rol subsidiario respecto de las Mutuales, como ocurre en el caso de los trabajadores de casa particular o con los temporeros, pero no comparte el que el Estado salga de ese rol subsidiario y entre a competir con estas instituciones. Indicó que, si fruto de esta competencia las Mutuales comienzan a perder afiliados, se enfrentarán al problema de que el Sistema dejará de funcionar bien, siendo, además, una competencia desleal porque el Instituto de Normalización Previsional recibe fuertes subsidios y no cobra la cuota de siniestralidad que si cobran las Mutuales.

Agregó que le parece que el nombre que recibirá el actual Instituto de Normalización Previsional debe ser Instituto de Seguridad Previsional, porque esa es su razón de ser, y no el que se propone en la norma en comento.

El señor Director de Presupuestos manifestó que el presente proyecto lo que hace es crear el Instituto de Previsión Social que se hace cargo de la administración de todo el sistema de pensiones solidarias. Lo que ocurre hoy en día con el INP, en relación a los accidentes del trabajo, es que la ley también le permite administrar aspectos relativos a esta materia, por lo que les pareció que, al no tratarse de cuestiones previsionales, lo mejor es no colocar esta facultades en el Instituto de Previsión Social que se crea, sino que en el Instituto de Seguridad Laboral que se deja como continuador legal del INP en todas sus funciones y atribuciones, exceptuando aquellas propiamente previsionales. Todo lo anterior, sin entrar en una discusión sobre la ley de accidentes del trabajo, sino, simplemente, dándole continuidad a la normativa actualmente existente.

Agregó que, respecto del presente artículo, piensan presentar una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo: “El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.”.

El Honorable Senador señor García solicitó toda la información existente acerca de cómo el Instituto de Normalización Previsional está operando respecto de la ley de accidentes del trabajo, porque entiende que tienen aproximadamente 1.000.000 de afiliados. Además, solicitó dejar constancia de la explicación dada por el señor Director de Presupuestos en orden a las funciones que desempeñará el Instituto de Seguridad Laboral.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 121, 122, 123 y 124**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo 61, en su inciso único que pasaría a ser inciso primero, fue aprobado, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto y Novoa.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 61, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 124 bis**, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 124 bis.

Artículo 62

Su texto es el que sigue:

“Artículo 62.- Reemplázanse en el inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 19.404, las palabras “Superintendente de Seguridad Social” por “Superintendente de Pensiones”.”.

La ley N° 19.404 contiene la normativa para pensionarse por vejez considerando la realización de trabajos pesados, según calificación de la Comisión Ergonómica Nacional. De acuerdo a su artículo 3°, inciso sexto, algunos de los miembros de esta Comisión son designados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social.

- El artículo 62 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto y Novoa.

El señor Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo presentará una indicación en este artículo que lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 62: Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 19.404:

1.- Suprímese en su inciso primero la expresión “entidad autónoma denominada” e intercálese, a continuación del vocablo “Nacional”, la expresión “, la cual gozará de autonomía para calificar como trabajo pesado a una labor y”.

2.- Agrégase, en la segunda oración del inciso tercero, a continuación de la expresión “deberá presentarse” la siguiente expresión: “en la Superintendencia de Pensiones o”.

3.- Reemplázase en el inciso cuarto la frase “una Comisión autónoma denominada” por el vocablo “la”.

4.- Suprímese en la primera oración del inciso sexto la expresión “se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

5.- Reemplázase en la segunda oración del inciso sexto la expresión “Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social.” por “Superintendente de Pensiones, quien los seleccionará a partir de un Registro Público que llevará esta Superintendencia para estos efectos y en la forma que determine el Reglamento. Con todo, tratándose del miembro de la Comisión Ergonómica

Nacional señalado en la letra a), su designación será efectuada por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Pensiones.”.

6.- Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervigilancia y fiscalización de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 62, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 124 ter,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 62.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 19.404:

1.- Suprímese en su inciso primero la expresión “entidad autónoma denominada” e intercálese, a continuación del vocablo “Nacional”, la expresión “, la cual gozará de autonomía para calificar como trabajo pesado a una labor y”.

2.- Agrégase, en la segunda oración del inciso tercero, a continuación de la expresión “deberá presentarse” la siguiente expresión: “en la Superintendencia de Pensiones o”.

3.- Reemplázase en el inciso cuarto la frase “una Comisión autónoma denominada” por el vocablo “la”.

4.- Suprímese en la primera oración del inciso sexto la expresión “se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

5.- Reemplázase en la segunda oración del inciso sexto la expresión “Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social” por “Superintendente de Pensiones, quien los seleccionará a partir de un Registro Público que llevará esta Superintendencia para estos efectos y en la forma que determine el

Reglamento. Con todo, tratándose del miembro de la Comisión Ergonómica Nacional señalado en la letra a), su designación será efectuada por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Pensiones".

6.- Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

"La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervigilancia y fiscalización de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones.".

- La indicación individualizada como 124 ter, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 63

Su texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el artículo 27 después de la palabra "descentralizadas" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional,".

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 33 después de las palabras "Cajas de Previsión" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Normalización Previsional".".

El decreto con fuerza de ley que se modifica fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado, sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidio de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público. A continuación, se transcriben sus artículos 27 y 33, inciso primero:

"Artículo 27.- Participarán en la Administración del Sistema las Cajas de Previsión, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros a que se refiere el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.".

“Artículo 33.- Las asignaciones familiares que correspondan a los pensionados serán pagadas directamente por las respectivas Cajas de Previsión y las Mutualidades de Empleadores que pagan las pensiones, en la misma oportunidad que éstas.”.

La indicación número 125, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para sustituir, en las letras a) y b), la frase “Instituto de Normalización Provisional” por “Instituto de Seguridad Laboral”.

El señor Director de Presupuestos expuso que para este artículo el Ejecutivo presentará una indicación que cambie la denominación de Instituto de Normalización Previsional por la de Instituto de Seguridad Laboral.

La indicación número 125, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei en atención a que la modificación propuesta en ella será recogida por una indicación del Ejecutivo.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto y Novoa estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo sobre esta materia, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 63, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 125 bis**, para sustituir, en las letras a) y b), la frase “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Seguridad Laboral”.

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 125 bis y el artículo 63.

ooo

A continuación, el Ejecutivo presentó una propuesta para introducir un Párrafo octavo, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo Octavo
Del Consejo Consultivo Previsional

Artículo 63 bis.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;

b) Asesorar oportunamente sobre el contenido de las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;

c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y

d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En todo caso el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.

Los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

Artículo 63 bis A.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido.

El Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer.

Los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo.

Artículo 63 bis B.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 63 bis, los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento, conjuntamente con la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente .

En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.

Artículo 63 bis C.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos que le proporcionen los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Consejo contará con un Secretario de su confianza, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo.

Artículo 63 bis D.- El Consejo estará integrado por:

a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral.

Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario. Con todo, los consejeros no tendrán derecho a dieta cuando sesionen en virtud de la convocatoria de sus propios integrantes.

Artículo 63 bis E.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo precedente, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad. El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

Artículo 63 bis F.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 63 bis G.- El consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.

El señor Director de Presupuestos explicó que, mediante esta propuesta, se incorpora un Párrafo nuevo para contemplar las normas que instaurarían el Consejo Consultivo Previsional.

Entre las disposiciones sugeridas, destacó el artículo 63 bis, el cual crea la referida entidad y define sus funciones. A este respecto, acotó, fueron recogidas diversas inquietudes planteadas, las cuales dieron lugar a los literales a), b), c) y d) que contempla la norma, particularmente en lo relativo a su labor de asesoría, al informe anual que debe emitir exponiendo su opinión sobre el funcionamiento del sistema solidario de pensiones y al procedimiento para su convocatoria.

Asimismo, mencionó el artículo 63 bis A, el cual faculta al Consejo para emitir su opinión fundada en materias tales como, los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro y los efectos fiscales producidos por las modificaciones a la normativa que rige el sistema. Incluso podrá sugerir modificaciones a dicho sistema.

También se refirió al artículo 63 bis D, el cual, además de definir la composición del Consejo, contempla una dieta para sus integrantes. Dicha dieta, equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que los consejeros asistan, considera un límite máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario. Recordó que, en una primera revisión del tema, dicho límite se estimó en 34 unidades tributarias mensuales, siendo finalmente aumentado a 51. No obstante, advirtió, los consejeros no tendrán derecho a dieta en el caso de autoconvocatoria. Esto último, acotó, se agregó a propósito de haber incorporado la facultad del Consejo de autoconvocarse a solicitud de dos de sus integrantes, posibilidad que, en principio, no estaba contemplada.

La Honorable Senadora señora Matthei formuló algunas observaciones en torno a las normas propuestas.

En primer término, respecto del artículo 63 bis A, sugirió que en el tercer inciso, se aclare que el Consejo podrá emitir opinión respecto de todas las materias, y no solamente respecto de aquellas en que haya sido requerido su parecer. Señaló que es necesario precisar el punto, porque el texto propuesto induce a interpretar lo contrario. Para tales efectos, añadió, podría anteponerse a la frase inicial del inciso, la expresión “Adicionalmente,” o bien la frase “En todo caso,”.

En relación al artículo 63 bis B, señaló que sería pertinente desvincular la remisión al Congreso Nacional de la opinión del Consejo y la respectiva respuesta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, toda vez que, tal como aparece propuesto, deja supeditado el envío de un documento al otro. Para tales efectos, apuntó, en lugar de decir “conjuntamente”, la norma debería señalar, por ejemplo, “Asimismo remitirá la respuesta a que se refiere el inciso anterior.”.

Respecto del artículo 63 bis C, continuó, debe precisarse que los consejeros, para cumplir con sus labores, deberán contar con “todos” los estudios y antecedentes técnicos. Lo anterior, a fin de que cuenten con la totalidad de los documentos pertinentes, es decir, los datos y antecedentes que tuvieron a la vista los propios Ministerios. Para ello, la norma podría expresar, por ejemplo, “Para estos efectos, los Ministerios deberán poner a disposición toda la información y documentos disponibles”.

Lo mismo sugirió respecto del inciso segundo, en relación a los antecedentes y estudios técnicos complementarios. Para tal fin, añadió, podría incorporarse la palabra “Adicionalmente,”. Se trata, insistió, de precisar la información que se debe proporcionar.

El Honorable Senador señor Allamand agregó que la idea que inspira esta propuesta, es que no haya una especie de entrega discriminada de información, es decir, que se proporcionen unos antecedentes y no otros, porque para que el Consejo cumpla su función, necesitará estar cabalmente informado sobre la materia objeto de su estudio.

El Honorable Senador señor Letelier opinó que no es necesario hacer tal modificación, por cuanto no existe razón para temer que no será proporcionada toda la información correspondiente.

El señor Director de Presupuestos señaló que podría revisarse la redacción del referido artículo, en el sentido de que para cumplir con sus labores, el Consejo contará con la información pertinente y para ello solicitará a los Ministerios los antecedentes técnicos.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social enfatizó que, en el fondo, la idea es garantizar al Consejo que dispondrá de toda la información necesaria para poder prestar una asesoría adecuada,

para cuyo efecto tendrá que solicitar dicha información. Si no lo hace, de oficio, los Ministerios que son parte de este proceso, le entregarán los antecedentes. No se trata, entonces, de que el Consejo tenga atribuciones para requerir información a otras entidades.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que, en todo caso, todo lo que hayan recopilado los Ministerios desde otras entidades, deberá ser entregado al Consejo.

El señor Director de Presupuestos señaló que, si bien ello es efectivo, dicha entrega se verifica por intermedio del Ministerio, pero no por requerimiento directo del Consejo.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Gazmuri hizo sus observaciones, por una parte, en lo que respecta a la dieta a la que tendrán derecho los consejeros y, por la otra, respecto a las causales de cesión en el cargo.

En primer lugar, se manifestó contrario a que los consejeros no tengan dieta en el caso de que sesionen con motivo de la autoconvocatoria. Ya es suficiente, acotó, con poner un límite máximo a la dieta, no es necesario privarlos de la misma en el evento descrito. En consecuencia, propuso eliminar la frase final del último inciso del artículo 63 bis D, que reza “Con todo, los consejeros no tendrán derecho a dieta cuando sesionen en virtud de la convocatoria de sus propios integrantes.”.

En segundo término, en cuanto a las causales de cesación en el cargo de consejero, estimó excesivo señalar como tal la expiración del plazo por el cual fue nombrado. Apuntó que no sería una causal de cesación propiamente tal, porque sólo se estaría cumpliendo el período respectivo, no es que, por otro motivo, se le ponga término a su mandato.

Asimismo, en cuanto a la causal referida a la incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo, indicó que la norma es imprecisa, por cuanto nada dice a cómo se calificará esa incapacidad o quién deberá establecerla o certificarla.

Por su parte, el Honorable Senador señor Escalona expresó que la causal de cesación en el ejercicio del cargo relativa a la incapacidad síquica o física es, en verdad, cuestionable. Añadió que, efectivamente, no se señala quién califica la incapacidad ni de qué manera se constata.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que se trata más bien de una norma de resguardo, porque, de no existir, podría darse el caso de una persona que sufra una enfermedad grave, como

un derrame cerebral, que no pueda continuar cumpliendo con este cargo y, sin embargo, que continúe percibiendo la dieta.

El señor Director de Presupuestos hizo presente que, cuando se creó el Consejo de Alta Dirección Pública, fueron analizadas y aprobadas estas mismas disposiciones. Todas ellas, corresponden a las que aquí se están proponiendo ahora, por ejemplo, en lo relativo a la forma de nominación o a las causales de cesación del cargo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier señaló que el análisis, en lugar de abordar la eventual dieta en el caso de autoconvocatoria, debería centrarse en la procedencia de la facultad de autoconvocarse. El punto es, a su juicio, discutible. Se trata de un Consejo asesor y, en su calidad de tal, debería reunirse sólo cuando sea requerida su asesoría, debiendo ser citado por quien haya solicitado dicha asesoría. En consecuencia, si bien comparte la propuesta de que se elimine la última frase del inciso respectivo -que priva de la dieta por autoconvocatoria, pues ello evita las reuniones innecesarias-, no es menos cierto que el tema de fondo, en verdad, es la autoconvocatoria propiamente tal.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que el carácter asesor que reviste este Consejo sólo significa que sus opiniones no tendrán fuerza obligatoria ni vinculante. Es decir, requerido su parecer ante una determinada materia, la opinión que emita no obliga, no implica que deba ser acatada, los Ministerios correspondientes bien podrían discrepar con dicha opinión y, por lo mismo, podrían no seguirla. De hecho, acotó, los Ministerios deberán emitir una respuesta a los informes del Consejo.

El Honorable Senador señor Escalona señaló que comparte la propuesta de que el Consejo tenga la facultad de autoconvocarse a solicitud de dos de sus integrantes. Además, toda sesión, aunque sea autoconvocada, debe citarse por intermedio del Presidente.

Sin embargo, se manifestó contrario a la propuesta del artículo 63 bis C, cuando señala que “El Consejo contará con un Secretario de su confianza, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión.”. Indicó que las confianzas son propias de las personas y no de los organismos. En consecuencia, sugirió eliminar la expresión “de su confianza”.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que la referencia a la confianza, significa que es un Secretario nombrado por el Consejo.

El Honorable Senador señor Allamand sugirió que, en lugar de decir “de su confianza”, la norma señale que el Consejo contará con un Secretario “nombrado por éste”.

En otro ámbito, el Honorable Senador señor Longueira manifestó que, en su opinión, es absolutamente insuficiente el régimen de incompatibilidades contemplado para ejercer el cargo de consejero. En efecto, explicó, el artículo 63 bis F sólo menciona como incompatible con dicha función, el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Sin embargo, existen múltiples cargos cuyo desempeño podría ser incompatible con el de consejero, como por ejemplo, el de director de una AFP. Enfatizó que, en su opinión, quien cumpla esta función no debe tener ninguna participación, directa ni indirecta, con el sistema previsional privado. Debe tratarse, recalcó, de personas con plena independencia.

El señor Director de Presupuestos sugirió que podría agregarse un inciso a la norma donde se establezca la incompatibilidad del cargo con el desempeño en la industria.

El Honorable Senador señor Allamand añadió que, de igual modo, podría contemplarse la misma incompatibilidad respecto de los funcionarios públicos. Ello, acotó, equipararía a los sectores público y privado en el tratamiento de esta materia.

Asimismo, señaló que la norma también es insuficiente al referirse a las inhabilidades para ejercer el cargo de consejero. En efecto, acotó, tales inhabilidades no están definidas ni enumeradas, por tanto, se desconoce a qué situaciones podrían corresponder.

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió que la letra d) se refiriera a las incompatibilidades, en tanto que la letra e) se ocupe de las inhabilidades, porque ambos conceptos son diferentes.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que, ante una incompatibilidad, debe proceder la pérdida automática del cargo. Por ejemplo, si un consejero es nombrado director de una AFP, debería, en forma inmediata, dejar de integrar el Consejo.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que la norma debe ser clara al establecer que los consejeros durarán seis años en el ejercicio de su cargo y que serán inamovibles. Las causales que den lugar a la cesación en el cargo, en tanto, deben también quedar claramente definidas, a fin de evitar que, posteriormente, invocando cualquier hecho, se destituya injustificadamente a un consejero.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, una alternativa sería hacer extensiva la facultad de calificación que se entrega al Senado y que se contempla en la letra d), a otras situaciones distintas a la del incumplimiento grave de funciones, y así por

ejemplo, agregar la sobreviniencia de una inhabilidad o de una incompatibilidad.

El señor Director de Presupuestos acotó que, al tenor de lo expresado, sería preciso eliminar del artículo 63 bis E, su letra c) y revisar la redacción de las letras d) y e).

- Finalmente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta del Ejecutivo para agregar el citado Párrafo octavo y los artículos que lo componen, la cual éste se comprometió a formalizar, vía indicación, en la oportunidad correspondiente.

- Sin perjuicio de lo anterior, y por idéntica unanimidad, los miembros de las Comisiones unidas coincidieron con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente respecto de las diversas disposiciones en análisis, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación número 125 ter**, para incorporar el siguiente Párrafo octavo, nuevo:

"Párrafo Octavo
Del Consejo Consultivo Previsional

Artículo 63 bis.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;

b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;

c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y

d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso

Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.

Los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

Artículo 63 bis A.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido.

Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer.

Los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo.

Artículo 63 bis B.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 63 bis, los Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.

Artículo 63 bis C.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes

técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, los que deberán hacer entrega de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo.

Artículo 63 bis D.- El Consejo estará integrado por:

a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral.

Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 63 bis E.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo precedente, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y

d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

Artículo 63 bis F.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los miembros del Consejo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Artículo 63 bis G.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que, en la indicación presentada, no aparecen descritas las inhabilidades que, al tenor de lo consensuado, se incorporarían en la norma. Recordó que

esta materia fue objeto de un amplio debate, en el cual manifestó su preocupación por las inhabilidades que podrían afectar al mundo privado y la industria en el orden previsional para integrar este Consejo asesor. Incluso, añadió, se mencionaron las incompatibilidades que podrían afectar a los funcionarios públicos para el ejercicio del cargo de consejero.

El señor Director de Presupuestos explicó que las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de consejero quedan resueltas al tenor del artículo 63 bis F propuesto por la indicación en comento.

El Honorable Senador señor Longueira insistió en que no se mencionan ni describen tales inhabilidades e incompatibilidades, y el problema es que las normas se aplican tanto para el caso de los integrantes del Consejo cuya designación debe ser ratificada por el Senado, como respecto del integrante nombrado exclusivamente por el Presidente de la República.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand destacó la asimetría que se produce entre el sector público y el privado al establecerse sólo para este último la imposibilidad de integrar el Consejo Consultivo Previsional. Agregó que, si bien se trata de instaurar la independencia respecto de la industria, también debería velarse por la independencia en el ámbito público. Ello, aun cuando la designación respectiva sea sometida a la consideración del Senado, por cuanto se trata de contemplar los resguardos pertinentes para el ejercicio neutral y autónomo del cargo de consejero. Bajo el entendido de un tratamiento ecuánime, acotó, si se inhabilita a unos debe inhabilitarse a los otros, y si no, ambos deberían ser excluidos de la prohibición.

El Honorable Senador señor Letelier opinó que lo que aparece en la indicación en comento, corresponde a lo que fue consensuado sobre la materia. En cuanto al sector público, recordó que, si bien se sugirió incorporarlo en esta disposición, ello luego fue desestimado por cuanto podría afectar a quienes, en verdad, no se pretende inhabilitar, como por ejemplo, un profesor de una universidad estatal que, como tal funcionario público, quedara al margen de la posibilidad de integrar el referido Consejo.

El Honorable Senador señor García expresó que hay ciertas incompatibilidades que no pueden faltar en la ley, como por ejemplo, en relación al Superintendente de AFP o al Jefe del actual Instituto de Normalización Previsional o del futuro Instituto de Previsión Social. Quienes detenten estas calidades, tendrían una ventaja comparativa en relación a cualquier otro integrante del Consejo, por ejemplo, en cuanto al acceso a la información y, por tanto, rompería la equiparidad del organismo. En consecuencia, si bien hay funcionarios del sector público respecto de los

cuales no se justificaría una incompatibilidad -como sería el caso de un académico-, no es menos cierto que respecto de otros tantos la imposibilidad de este ejercicio es absoluta. Por consiguiente, acotó, podría incorporarse a la norma en cuestión una mención que establezca la prohibición de integrar el Consejo Consultivo Previsional respecto de quienes ejerzan cargos directivos en el ámbito público previsional o en otros órganos del Estado.

El Honorable Senador señor Allamand agregó que, en la misma línea, debería incorporarse a los asesores que prestan servicios a organismos públicos.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó de acuerdo con la proposición para agregar a los cargos directivos en organismos públicos dedicados a la previsión social. La sugerencia relativa a los asesores, en cambio, es más compleja dada la amplitud que ello significaría. En todo caso, apuntó, el resguardo está en que es el Senado el que, en definitiva, califica la respectiva nominación.

La Honorable Senadora señora Matthei, en tanto, propuso incorporar en esta restricción a las Compañía de Seguros que ofrezcan rentas vitalicias.

El señor Ministro de Hacienda destacó que, efectivamente, es el Senado quien califica en definitiva los nombramientos. En cuanto a los asesores, coincidió en que puede resultar excesiva la propuesta, toda vez que existen asesores temporales quienes también serían afectados por una prohibición de esta naturaleza. Finalmente, acotó, la sugerencia relativa a los cargos directivos en el ámbito público sería más factible de considerar.

El Honorable Senador señor Sabag se manifestó de acuerdo con la idea de incorporar en estas restricciones a las Compañías de Seguro. Sin embargo, recordó que el Senado participará en el nombramiento de estos consejeros y lo hará, además, mediante un alto quórum de votación. De modo que, si se nomina a quien no reúne las condiciones de imparcialidad necesaria, no se alcanzará el acuerdo para su designación. Por tanto, apuntó, esto representa un resguardo mínimo en este aspecto.

- Finalmente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 125 ter, con las enmiendas que se consignan en su oportunidad, en el Capítulo de Modificaciones.

TÍTULO III

NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES

La indicación número 126, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para sustituir su epígrafe, por el siguiente:

"TITULOIII
NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES
Y DE LA TERCERA EDAD"

La indicación número 126, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, fue rechazada como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 156, del mismo Honorable señor Senador, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de las dos Comisiones), Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Párrafo primero
Bonificación por hijo para las mujeres

Artículo 64

Su texto es el que sigue:

"Artículo 64.- La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en la letra c) del artículo 3° de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente Párrafo.".

La indicación número 127, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, es para suprimir el término "vivo".

El Honorable Senador señor Allamand consultó si en todos los cuerpos legales se hace referencia a "hijo nacido vivo".

El asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Dazarola, expresó que el término "vivo" sólo quería reafirmar que el beneficio no contempla a un posible hijo que nazca muerto, lo que guarda consonancia con lo dispuesto por el Código Civil acerca del nacimiento. Agregó que la frase "hijo nacido vivo" se utiliza en algunas legislaciones especiales para la

concesión de ciertos beneficios y tiene por objeto aclarar que un organismo que no ha tenido existencia legal no puede dar origen a los mencionados beneficios.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que el asunto se resolvía en que por cada hijo nacido se entregará un beneficio, aunque haya vivido dos o tres días y prueba del nacimiento será la inscripción legal del mismo; si un organismo no alcanza a vivir no podrá inscribirse y tampoco accederá al beneficio correspondiente.

El señor Ministro de Hacienda expresó que quizás la palabra “vivo” sea redundante en la referida frase, pero si contribuye a dejar claro el concepto que ha sido compartido por todos en la sesión no ve el motivo para quitarla.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que se trataría de una reiteración, que quizás desde el punto de vista jurídico no se justifica, pero que en la medida que se quiere confirmar la interpretación que asigna el mencionado beneficio a quien ha vivido al menos un instante, puede ser útil que se mantenga tal como está.

El señor Ministro de Hacienda sostuvo que, independiente de la discusión efectuada, a juicio del Ejecutivo la indicación es inadmisible, porque si fuera aprobada ampliaría la entrega del beneficio a las madres de “hijos nacidos muertos”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su opinión acerca de que la indicación N° 127 sería inadmisible porque ampliaría el número de beneficiarios de la bonificación que contempla la norma, precisamente porque los beneficiarios son las madres de los hijos que nazcan y no el hijo en sí, lo que generaría el beneficio en caso de estar frente a lo que aquí se ha llamado “hijo nacido muerto”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, coincidiendo con el criterio expresado precedentemente, **declaró inadmisible la indicación número 127**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- En la sesión siguiente, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), aprobaron el artículo 64, sin enmiendas.

Artículo 65

Contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo 65.- La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de doce ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo.

Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad real anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.”.

Fue objeto de nueve indicaciones:

La indicación número 128, de los Honorables Senadores Ominami y Gazmuri, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 65.- La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de la pensión básica solidaria por cada hijo nacido vivo.”.

La indicación número 129, del Honorable Senador señor Ruiz- Esquide, reemplaza, en el inciso primero, el vocablo “doce” por “veinte”.

La indicación número 130, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, sustituye, en el inciso primero, la frase “doce ingresos mínimos” por “dieciocho ingresos mínimos”.

La indicación número 131, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, reemplaza, en el inciso primero, la expresión “65 años” por “60 años de edad”.

La indicación número 132, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, agrega, en el inciso primero, a

continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), las siguientes oraciones: “Esta bonificación será incrementada en un 25% de su valor nominal, para las mujeres que residan en forma permanente en zonas extremas. El tiempo de permanencia mínima en zonas extremas será el que indica la letra c) del artículo 3º, contado entre la fecha de nacimiento del hijo y la fecha en que cumpla los requisitos para solicitar el beneficio.”.

La indicación número 133, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para sustituir los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

“Esta bonificación y la rentabilidad que ella produzca no se considerarán para efectos del cálculo de la respectiva pensión autofinanciada de referencia.”.

La indicación número 134, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, reemplaza, en el inciso segundo, la frase “65 años de edad” por “”60 años edad”.

La indicación número 135, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, **y la indicación número 136,** de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, son para sustituir, en el inciso segundo, la frase “la mujer cumpla los 65 años de edad” por “la mujer cumpla los 60 años de edad”.

El señor Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo presentará, respecto de este artículo, una indicación que reemplaza en su inciso primero la expresión “doce” por “dieciocho” y en su inciso tercero la expresión “real” por “nominal”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 128 a 136**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo sobre esta materia, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 65, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la**

indicación individualizada como 132 bis, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese en su inciso primero la expresión “doce” por “dieciocho”.

b) Reemplácese en su inciso tercero la expresión “real” por “nominal”.

- La indicación individualizada como 132 bis y el artículo 65, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 66

Su texto es el siguiente:

“Artículo 66.- A la mujer afiliada al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad.

Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del artículo 2°, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria.

En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.”.

Recibió nueve indicaciones:

La indicación número 137, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para sustituir, en el inciso primero, la frase “en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad” por “dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo”.

La indicación número 138, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “65 años de edad” por “60 años de edad”.

La indicación número 139, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, **y la indicación número 140,** de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, son para sustituir, en el inciso primero, la frase “cumpla los 65 años de edad” por “cumpla los 60 años de edad”.

La indicación número 141, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, **y la indicación número 142,** de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, son para reemplazar, en el inciso primero, el guarismo “65” por “60”.

La indicación número 143, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, se le enterará la bonificación en una cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla 60 años de edad, que se abra al efecto.”.

La indicación número 144, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para suprimir, en el inciso tercero, el párrafo final.

El Honorable Senador señor García consultó que ocurre con la bonificación en el caso de que la mujer decida pensionarse a los 60 años, en el sentido de si a los 65 años se recalcula la pensión de la mujer por enterarse dicha bonificación en el mes siguiente a aquel en que cumple la referida edad.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones sostuvo que hoy ocurre exactamente lo mismo con la garantía estatal de pensión mínima cuando el afiliado ha solicitado la opción de renta vitalicia y con el paso del tiempo el monto de la pensión queda por debajo de la mínima, por lo que se deben pagar complementos a través de la Compañía de Seguros, y se hace con cheques que emite la Tesorería a la Compañía que corresponda. Agregó que lo mismo ocurrirá en el caso del Aporte Previsional Solidario.

El Honorable Senador señor Gazmuri preguntó en que lugar se deposita el dinero de la bonificación hasta el momento en que se jubila.

El señor Ministro de Hacienda señaló que si la persona se jubila a los 65 años el retiro programado o la renta vitalicia se calculan sumando a los fondos la bonificación; si la mujer se jubila antes de los 65 años, en el momento que cumpla dicha edad se le sumará una suma calculada en base al monto de la bonificación.

El Honorable Senador señor Sabag comentó que existen muchas consultas acerca de cómo operará este beneficio y preguntó por el momento en que se empieza a computar y a pagar.

El señor Ministro de Hacienda expresó que si el hijo ha nacido antes del 1 de julio de 2008, el beneficio se computa a partir de dicha fecha, si el nacimiento es posterior, desde la fecha del nacimiento.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso que la bonificación tendría dos formas distintas de entregarse, una, para el caso de la mujer que ha cotizado al menos una vez y que en su cuenta se deposita el monto de la bonificación; la segunda, si recibe la Pensión Básica Solidaria, caso en el cual se paga como un suplemento de la PBS, lo que le parece razonable.

El Honorable Senador señor Gazmuri preguntó por el caso de la Pensión Básica Solidaria y la forma de calcular el suplemento que le corresponde a la mujer por las bonificaciones recibidas.

El señor Director de Presupuestos indicó que la forma de calcular el monto se establece en el inciso segundo del artículo, cálculo que será efectuado por el Instituto de Previsión Social.

El señor Ministro de Hacienda señaló que aquella persona que ha cotizado una vez en su vida se le calcula una pensión con el monto de las cotizaciones más un suplemento correspondiente a las bonificaciones. En el caso de quien no ha cotizado nunca, se suma a los 75.000 pesos de la Pensión Básica Solidaria el suplemento que corresponda por las bonificaciones recibidas de la misma forma que se calcula una renta vitalicia.

El Honorable Senador señor García consultó si una mujer pensionada a los 60 años antes de la entrada en vigencia de la ley, recibirá la bonificación por cada hijo nacido una vez que cumpla 65 años y se encuentre rigiendo la ley respectiva.

El señor Ministro de Hacienda respondió afirmativamente.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones**

números 137 a 144, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo 66 fue aprobado, con una enmienda formal a su inciso segundo, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 67

Su texto es el que sigue:

“Artículo 67.- Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.”.

- El artículo 67 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri y Muñoz Aburto.

Artículo 68

Su texto es el siguiente:

“Artículo 68.- En el caso de adopción, sea simple o plena, tendrán derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas. Tratándose de adopción plena, cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.”.

El señor Director de Presupuestos manifestó que en este artículo el Ejecutivo tiene una propuesta para suprimir la frase “, sea simple o plena,” y para reemplazar la frase “Tratándose de adopción plena, cuando” por la expresión “Cuando”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri y Muñoz Aburto, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo sobre esta materia, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 68, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 144 bis**, para suprimir la frase ", sea simple o plena," y reemplazar la frase "Tratándose de adopción plena, cuando" por "Cuando".

- Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag, aprobaron la indicación número 144 bis y el artículo 68.

Artículo 69

Contempla un texto del siguiente tenor:

"Artículo 69.- Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento del beneficio, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias.".

La indicación número 145, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir las siguientes frases: "y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias".

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que este artículo quede pendiente en su discusión particular para una próxima sesión, puesto que, estima que basta con el texto de la norma hasta donde lo propone la indicación número 145, pero el Ejecutivo les ha hecho presente otros cuerpos legales donde se utiliza la misma redacción que en el presente artículo, incluyendo la última frase, pero no han tenido tiempo aún para verificar si corresponde o no retirar la indicación N° 145.

En la sesión siguiente, el señor Director de Presupuestos informó que no habrían nuevas propuestas ni indicaciones por parte del Ejecutivo respecto de este artículo.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso agregar, a continuación de la expresión “del beneficio”, la frase “de este Párrafo”. Lo anterior, explicó, para dar mayor precisión al texto de la norma.

El señor Director de Presupuestos, en tanto, propuso eliminar la frase final del artículo en análisis, que reza “y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias.”.

Ambas propuestas fueron compartidas, en forma unánime, por los miembros de las Comisiones unidas.

- En razón de lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei, en su calidad de coautora de la indicación número 145, la retiró.

- Enseguida, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), aprobaron el artículo 69, con las modificaciones descritas precedentemente.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 69, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 145 bis**, para intercalar, a continuación de la palabra “beneficio”, la frase “a que se refiere el presente Párrafo” y suprimir la frase “y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del Presente Párrafo y sus disposiciones transitorias”.

- La indicación signada como 145 bis y el artículo 69, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Párrafo segundo
Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio.

Artículo 70

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 70.- Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo

económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto.

Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.”.

La indicación número 146, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para agregar, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones: “En este caso, el juez deberá siempre fijar como traspaso una proporción del total de los fondos; esta proporción se aplicará por igual a las cotizaciones obligatorias, y a las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos, cuyos montos se traspasarán en igual calidad a las respectivas cuentas del cónyuge beneficiario. Tales traspasos no se considerarán retiro para ningún efecto legal. Si el cónyuge beneficiario después retirare los fondos, cuando fuere procedente, será el único responsable de los impuestos que pudieren afectarles.”.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que hay un tema que complica esta normativa –lo que motiva la indicación número 146-, y que es el caso de una persona que está inválida y se divorcia justo antes de pensionarse, por lo que el juez podría determinar que parte de los fondos que están en la cuenta de capitalización pasen al otro cónyuge a título de compensación, y entonces la Compañía de Seguros tendrá que colocar mucho más dinero para pagar la pensión equivalente al 70% de las remuneraciones promedio de los últimos 10 años. Esta situación puede incentivar la ocurrencia de fraudes destinados a retener más dinero de los fondos en la cuenta del otro cónyuge, obligando a la Compañía respectiva a solventar una parte mayor de la pensión de invalidez.

El señor Director de Presupuestos expresó que están dispuestos a estudiar soluciones para cualquier posible fraude que se dé en relación a esta iniciativa legal y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones están discutiendo de que forma arreglar la situación planteada.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que una propuesta que se está estudiando sería que se establezca un período de carencia respecto a la separación de saldos, esto es, que mientras exista una solicitud de pensión de invalidez en trámite no se pueda producir la separación de saldos a menos que la

solicitud sea rechazada, buscando equilibrar la prevención de fraudes con la no afectación de los derechos de quien quede efectivamente inválido durante la tramitación de un divorcio.

La Ingeniera y Economista, señora Titze, expresó que, en ciertos casos, será conveniente divorciarse, ya que al separarse los saldos las pensiones promedio serán más bajas, y de esta forma obtener por separado mayores recursos del Pilar Solidario financiado por el Estado.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones sostuvo que efectivamente se trata de un tema muy complejo, porque se da en un contexto en que el divorcio es un fenómeno cada vez más común, y en definitiva la única solución general es dejar entregado al juez que conoce del proceso la decisión sobre la compensación de saldos, para lo cual contará con la ayuda de una guía elaborada por la Superintendencia. Cree que está es la solución que genera menos problemas.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que divorciándose, en la práctica, se llega una pensión máxima con aporte solidario de 510.000 pesos, y la solución para este problema sería que la decisión del juez sea que la persona tenga que entregar parte de la pensión que reciba o recibirá y no el saldo de los fondos.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei (como integrante de ambas Comisiones) y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) estuvieron contestes con las observaciones y planteamientos consignados precedentemente, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar.

En virtud de lo anterior, la indicación número 146, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei.

En la sesión siguiente, el señor Director de Presupuestos informó que no habrían nuevas propuestas ni indicaciones por parte del Ejecutivo respecto de este artículo.

- En razón de lo anterior, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), aprobaron el artículo 70.

Artículo 71

Su texto es el siguiente:

"Artículo 71.- La Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la situación previsional que involucre a cónyuges. De estimarlo necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos aplicables en los traspasos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.".

- El artículo 71 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira (como integrante de ambas Comisiones), Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Párrafo tercero
Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes

Artículo 72

"Artículo 72.- Los empleadores tendrán derecho a un subsidio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado sobre un ingreso mínimo, respecto de cada trabajador cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador.

Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y por igual periodo, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su cuenta de capitalización individual.

El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente en hasta dos ingresos mínimos desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio.”.

La indicación número 147, de S.E. la Presidenta de la República, es para intercalar, en el inciso primero, en la primera oración, a continuación del vocablo “trabajador”, la frase “que tengan contratado”; y en la segunda oración, agregar, a continuación del término “percibirá”, la palabra “sólo”, y sustituir las frases “y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador” por “que registre el respectivo trabajador en el Sistema de Pensiones establecido en el referido decreto ley”.

La indicación número 148, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, reemplaza, en el inciso primero, el guarismo “35” por “25” y la palabra “cincuenta” por “sesenta”.

La indicación número 149, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, intercala, en el inciso segundo, a continuación del vocablo “individual”, la siguiente frase “, por subsidio para trabajadores jóvenes”.

La indicación número 150, de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“En todo caso, el pago del subsidio para los empleadores sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.”.

La indicación número 151, de S.E. la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente por sobre el límite establecido en el inciso primero y hasta dos ingresos mínimos, siempre que el incremento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio; de verificarse con anterioridad, se perderá el beneficio.”.

Finalmente, **la indicación número 152,** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para incorporar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo:

"La cuenta de capitalización individual por subsidio para trabajadores jóvenes, de los incisos anteriores, no será considerada para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.".

El señor Director de Presupuestos manifestó que el presente artículo crea un subsidio previsional para los trabajadores jóvenes de menores ingresos, el que estará constituido por un subsidio directo por la contratación y un aporte previsional directo a la cuenta de capitalización individual.

Agregó que se presentaron las indicaciones números 147, 150 y 151, por parte del Ejecutivo, que aclaran la redacción de la norma estableciendo que se vincula a las 24 primeras cotizaciones del trabajador y que el subsidio que recibe el empleador depende del pago oportuno de las cotizaciones previsionales.

El Honorable Senador señor Sabag consultó por la forma en que se paga al empleador este subsidio, porque es frecuente que con este tipo de aportes pasen meses sin que se hagan efectivas.

El señor Director de Presupuestos indicó que en el artículo 73 se contempla que un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social establecerá todo lo relativo al pago de este beneficio.

El Honorable Senador señor Gazmuri preguntó si se mantenía el actual inciso tercero del proyecto.

El señor Director de Presupuestos expresó que el Ejecutivo presentó la indicación número 151 que, manteniendo la estructura del subsidio, mejora su regulación.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 149 y 152**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 148, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- Las indicaciones número 147, 150 y 151 de S.E. la Presidenta de la República y el artículo 72 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

A continuación se consideró **la indicación número 153,** de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, para incorporar, a continuación del artículo 72, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Los trabajadores a los que se refiere el artículo anterior, que transformen sus cuentas de ahorro bancario en cuentas de ahorro previsional voluntario, el Estado les otorgará un subsidio equivalente al monto total de los recursos que hubieren depositado en la cuenta de ahorro.

Un 50 por ciento del aporte se entregará al titular de la cuenta al momento de la conversión de la misma y el otro 50 por ciento se otorgará en cuotas, hasta el momento de hacerse efectiva su jubilación.

La cuenta de ahorro previsional voluntario no podrá volver a ser transformada en cuenta de ahorro bancario.".

La indicación número 153, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, fue retirada por el Honorable Senador señor Gazmuri.

o o o

Artículo 73

Consulta un texto del siguiente tenor:

"Artículo 73.- El beneficio establecido en el artículo anterior se dispondrá a requerimiento del empleador o, en subsidio del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos que se aplicarán

para la determinación, concesión y pago de este beneficio y de los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este Párrafo.

El subsidio establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.”.

La indicación número 154, de S.E. la Presidenta de la República, es para sustituir, en el inciso segundo, la oración “La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general,” por “Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá”, y suprimir la preposición “de” la penúltima vez que aparece.

El Honorable Senador señor Longueira inquirió acerca de cuál es el cambio efectivo que propone la indicación número 154 respecto del artículo aprobado en general.

El señor Director de Presupuestos señaló que el cambio efectuado significa elevar el rango legal de la norma que regula la concesión del beneficio, pasando de una norma general de la Superintendencia respectiva a un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social suscrito por el Ministro de Hacienda.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si el subsidio que se propone es permanente.

El señor Ministro de Hacienda expresó que el referido beneficio no tiene contemplado una fecha de término en este proyecto.

- La indicación número 154 de S. E. la Presidenta de la República y el artículo 73 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida se revisó **la indicación número 155,** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para incorporar, a continuación del artículo 73, el siguiente artículo 73 bis, nuevo:

“Artículo 73 bis.- Los trabajadores afiliados al sistema del decreto ley Nº 3.500, de 1980, con cotizaciones continuas por un período de cuarenta y ocho meses para zonas extremas y cuyo promedio de remuneraciones imponibles del período sea igual o superior a trescientos mil pesos, tendrán derecho a un subsidio estatal equivalente al 10 por ciento del monto cotizado para pensión durante dichos períodos. Este subsidio se repetirá cada vez que el trabajador complete 48 meses cotizados ininterrumpidamente.

Para el caso de los trabajadores de otras zonas del país y que cumpliendo los requisitos de ingreso, del inciso anterior, completen sesenta meses de cotizaciones ininterrumpidas tendrán derecho al subsidio estatal en el mismo porcentaje del inciso anterior.

El subsidio indicado en el inciso anterior se depositará al mes siguiente de completados los cuatro o cinco años, de acuerdo a los incisos anteriores, en una cuenta de capitalización individual separada para este efecto.

La cuenta de capitalización individual por subsidio para trabajadores, de los incisos anteriores, no será considerada para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

La cuenta de capitalización individual por subsidio para trabajadores, deberá permanecer en el mismo tipo de fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.

Para efectos de mantener actualizado el ingreso de remuneraciones imponibles del inciso primero, éste se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 155**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Honorable Senador señor Bianchi, presentó **la indicación signada como 145 ter,** para incorporar, a continuación del artículo 73, el siguiente, nuevo:

“Artículo…- Los trabajadores afiliados al sistema del decreto Ley 3.500 con cotizaciones continuas por un período de 60 meses para zonas extremas, y cuyo promedio de remuneraciones imponibles del período sea igual o superior a $ 500.000 pesos, tendrán derecho a un subsidio estatal equivalente al 15 por ciento del monto cotizado para pensión durante dichos períodos. Este subsidio se repetirá cada vez que el trabajador complete 60 meses cotizados ininterrumpidamente, en zonas extremas.

Para el caso de los trabajadores de otras zonas del país y que cumpliendo los requisitos de ingresos, del inciso anterior, completen sesenta meses de cotizaciones ininterrumpidas tendrán derecho al subsidio estatal equivalente al 10 por ciento del monto cotizado para pensión durante dichos períodos. Este subsidio se repetirá cada vez que el trabajador complete 60 meses cotizados ininterrumpidamente en otras zonas del país.

El subsidio indicado en el inciso anterior se depositará al mes siguiente de completados los 60 meses, de acuerdo a los incisos anteriores, en una cuenta de capitalización individual separada para este efecto.

La cuenta de capitalización individual por subsidio para trabajadores, de los incisos anteriores, no será considerada para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el Artículo 53, del DL. 350.

La cuenta de capitalización individual por subsidio para trabajadores, deberán permanecer en el mismo tipo de fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.

Para efectos de mantener actualizado el ingreso de remuneraciones imponibles del inciso primero, este se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor, (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 145 ter**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, números 3° y 6°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Artículo 74

Su texto es el siguiente:

"Artículo 74. La persona que percibiere indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionada conforme al artículo 467 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio que el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.".

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su inquietud porque la redacción del artículo no sería la más adecuada a fin de sancionar correctamente las infracciones que allí se describen.

El señor Director de Presupuestos observó que la sanción contemplada por la presente norma es la misma que se acordó a propósito del artículo 27 del presente cuerpo legal que se propone, por lo que, para solucionar la inquietud planteada podría replicarse la redacción de la primera frase de dicha norma, presentando la respectiva indicación por parte del Ejecutivo.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 74, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número como 155 bis**, para sustituir la primera oración por la siguiente:

"Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.".

- La indicación número 155 bis y el artículo 74 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y

señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

A continuación se consideró **la indicación número 156,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para intercalar, a continuación del artículo 74, el siguiente Párrafo tercero bis, nuevo:

"Párrafo tercero bis
Subsidios previsionales a los trabajadores de la tercera edad

Artículo .- Los trabajadores que tengan más de 60 años las mujeres y 65 los hombres, que perciban remuneraciones no superiores a 400 mil pesos mensuales brutos tendrán derecho a que el Estado les pague el 7% de salud y el seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Artículo .- Los beneficios establecidos en el artículo anterior se dispondrán a requerimiento del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en las entidades que corresponda.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de estos beneficios y de los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este Párrafo.

Artículo .- La persona que percibiere indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionada conforme al artículo 467 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio que el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.".

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 156**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Párrafo cuarto
Equidad en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del decreto ley N°3.500, de 1980

Artículo 75

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.500, de 1980:

1. Agrégase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

“Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 5° a continuación de la palabra “madre”, la expresión “o el padre”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.”.

4. Derógase el artículo 7°.

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázanse en la primera oración del inciso primero las expresiones “Las madres” por “El padre o la madre” y la palabra “del” que se encuentra entre las palabras “matrimonial” y “causante" por “de la o el".

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Ser solteros o viudos, y”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra a), por la siguiente:
"a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;".

ii. Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;".

iii. Reemplázase en las letras c) y d) la expresión "la madre" por "la madre o el padre" y la expresión "el causante" por "el o la causante".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.".

c) Intercálese en la última oración del inciso final a continuación de la palabra "madre" la expresión "o padre".".

La indicación número 157, del Honorable Senador señor Ruiz- Esquide, presentada a su número 3, es para agregar, a continuación del inciso primero del artículo 6° propuesto, el siguiente inciso, nuevo:

"El cónyuge podrá optar entre contratar una pensión o destinar la suma correspondiente a ella a abonar a la deuda hipotecaria que exista sobre la vivienda familiar.".

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 157**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 158, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, intercala en el número 5, en la letra a) contenida en la letra b), a continuación del término “solteros”, la expresión “, divorciados”.

La indicación número 158 fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que, respecto del numeral 3, sería necesario agregar una disposición transitoria que señale que se aplica sólo a las situaciones de los futuros pensionados, porque de lo contrario deberán recalcularse todas las pensiones ya concedidas con relación al cónyuge sobreviviente.

El señor Director de Presupuestos manifestó estar de acuerdo con lo planteado por la Honorable señora Senadora e indicó que el Ejecutivo presentará una indicación al respecto.

Respecto del numeral 5, las Comisiones unidas observaron que la frase “Las madres de hijos naturales del causante”, contenida en el artículo 9° del decreto ley N° 3.500, de 1980, no corresponde de acuerdo a las nuevas normas sobre filiación establecidas por la ley N° 19.585, de 1998, por lo que se deben actualizar las normas que contienen la mencionada frase reemplazando los términos “hijos naturales” por “hijos de filiación no matrimonial”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) concordaron con la referida propuesta del Ejecutivo respecto del numeral 3, y con planteamientos consignados precedentemente, los cuales el Ejecutivo se comprometió a estudiar.

- El artículo 75 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

TÍTULO IV
SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 76

Contempla, en ocho numerales, diversas modificaciones al decreto ley N° 3500, de 1980, relacionadas con la materia de que trata este Título. A continuación, se consigna el texto de los numerales de este artículo 76, las indicaciones presentadas, el debate y los acuerdos adoptados respecto a ellas.

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

Número 1

“1.- Suprímese en el inciso primero del artículo 2° la expresión: “los independientes”.”.

El texto del inciso primero del artículo 2°, que se modifica es el siguiente:

“Artículo 2°. El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.”.

Las Comisiones unidas repararon en la conveniencia de trasladar a este numeral la modificación introducida por la letra a) del N° 1 del artículo 79 de la iniciativa legal, agregando al final del inciso primero, antes del punto aparte la expresión “afiliados voluntarios”, para su mejor inteligencia y como forma de establecer una redacción que sea omnicomprensiva de las modificaciones propuestas, suprimiendo la referida disposición del artículo 79.

- El numeral 1 fue aprobado, con la señalada enmienda, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 2

“2.- Suprímense en el inciso segundo del artículo 16, la frase “o además declara renta como trabajador independiente” y la expresión “y rentas”.”.

El inciso segundo del artículo 16 que se modifica, dispone como sigue:

“Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores o además declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señala la ley.”.

- El numeral 2 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 3

“3.- Agrégase en el inciso primero del artículo 19, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la oración siguiente: “Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 92.”.”.

El texto del inciso primero del artículo 19, que se modifica, es el siguiente:

“Artículo 19.- Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.”.

El señor Director de Presupuestos manifestó que, para este numeral, el Ejecutivo tiene una propuesta que materializará vía indicación, y que consiste en reemplazar el numeral 3 por el siguiente: “3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

i. Intercálase en el inciso primero a continuación de la palabra “independiente”, lo siguiente: “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX” y agréguese a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido la siguiente oración: “El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.”. ii. Reemplázase

en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo” por “décimo primero y décimo segundo” y, en la tercera oración, la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Número 4

“4.- Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 54, la frase: “o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente” por “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89”.”.

El artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, establece los casos en que la Administradora es exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia. Su letra a) contempla el siguiente texto:

“a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente,”.

- El numeral 4 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Número 5

“5.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 89 la frase “ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá”

por la siguiente “ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo siguiente, deberá”.”.

El texto del inciso primero del artículo 89, que se modifica, es el siguiente:

“Artículo 89. Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.”.

El señor Director de Presupuestos expresó que, respecto de este numeral, el Ejecutivo presentará una indicación que consiste en intercalar entre las palabras “el” y “artículo” la expresión “inciso primero del”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Número 6

“6.- Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar respecto de aquéllas conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

Se entenderá por “año calendario”, el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.”.”.

El artículo 90, que se reemplaza, establece lo siguiente:

“Artículo 90.- La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a sesenta Unidades de Fomento.”.

Respecto de este numeral, el Ejecutivo realizó una propuesta consistente en modificar el numeral 6 de la siguiente forma:

i. Reemplázase el inciso primero, del artículo 90 por el siguiente:

“La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de ingresos brutos señalados en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidos por el afiliado independiente entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto. En ningún caso la base imponible podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar por 12 el límite máximo imponible que resulte de aplicar el inciso primero del artículo 16, para lo cual el valor de la unidad de fomento será el del último día del mes de diciembre del año respectivo.”.

ii. Suprímase en el inciso tercero la expresión “respecto de aquellas”, y agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

iii. Suprímase el inciso cuarto del artículo 90 propuesto en este numeral.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó cuál es el motivo de modificar en el primero de los numerales propuestos la expresión “renta bruta” por “ingresos brutos”.

El señor Director de Presupuestos indicó que si se coloca renta bruta se termina rebajando la cantidad dos veces, porque la renta bruta es ingresos brutos menos gastos, y el artículo ya contempla que el monto sea el 80% de dicha cantidad.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que eso implica un alto riesgo, puesto que las cotizaciones pueden representar un gasto muy alto que, deducido, puede dejar una renta bruta muy inferior, lo que puede significar que al imponer sobre los ingresos brutos, aunque sea sobre el 80%, se trate de una cifra muy alta y difícil de pagar. Agregó que, en definitiva, con esta fórmula no se está cotizando sobre los ingresos efectivos de la persona.

El señor Director de Presupuestos expresó que buscarán una forma de solucionar la inquietud de la Honorable Senadora, porque el fondo del asunto es compartido, y no es otro que no se rebajen dos veces las cantidades que constituirán la renta imponible.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, reparó en que, respecto del tercer inciso del numeral 6, para su mejor inteligencia es preferible sustituir la expresión “párrafo siguiente” por “Párrafo 2° de este Título IX”.

El Honorable Senador señor García preguntó, respecto del inciso tercero, cuál es su interpretación y cuáles son las rentas a las que hace referencia.

El señor Director de Presupuestos señaló que el inciso se refiere a todos aquellos trabajadores independientes que podrán realizar cotizaciones voluntarias, debido a que no recibirán rentas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta a que hace mención el inciso primero de la norma en comento.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones) coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 76, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 158 bis,** para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el numeral 3., por el siguiente:

“3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

i. Intercálase en el inciso primero a continuación de la palabra “independiente”, lo siguiente: “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX” y agréguese a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido la siguiente

oración: “El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.”.

ii. Reemplázase en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo” por “décimo primero y décimo segundo” y, en la tercera oración, la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.”.

b) Intercálase en el numeral 5. entre las palabras “el” y “artículo” la expresión “inciso primero del”.

c) Modifícase el numeral 6., de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase el inciso primero del artículo 90 por el siguiente: “La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de ingresos brutos señalados en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidos por el afiliado independiente entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto. En ningún caso la base imponible podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar por 12 el límite máximo imponible que resulte de aplicar el inciso primero del artículo 16, para lo cual el valor de la unidad de fomento será el del último día del mes de diciembre del año respectivo.”.

ii. Suprímase en el inciso tercero la expresión “respecto de aquellas”, y agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

iii. Suprímase el inciso cuarto del artículo 90 propuesto en este numeral.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró su opinión acerca de la inconveniencia de haber cambiado la expresión “rentas brutas” por “ingresos brutos” en el numeral 6, por lo que indicó su preferencia por regresar al texto aprobado en general por el Ejecutivo, ya que, además, esta norma entrará a regir en 10 años, por lo que si el Gobierno advierte que lo aprobado no es conveniente, existe un plazo prolongado para que intente modficarlo.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que los pequeños empresarios, en su gran mayoría, deducen sus gastos dentro de sus negocios, sin que se produzca el problema descrito anteriormente.

El señor Ministro de Hacienda reiteró que el motivo del cambio es debido a que en la norma ya se contempla una deducción al establecer que será el 80% de los ingresos brutos y no el 100%, por lo que colocar la renta bruta siginificaría una segunda deducción injustificada.

El Honorable Senador señor Letelier expresó no entender las aprensiones referidas, puesto que existe un tope imponible equivalente a 6 UF, por lo que difícilmente la norma pueda representar un problema para los trabajadores independientes.

El Honorable Senador señor García solicitó votación separada de los numerales i y ii, de la letra c), de la indicación número 158 bis.

- Puestos en votación los numerales i y iii, de la letra c), de la indicación número 158 bis, se verificaron 5 votos a favor de los numerales propuestos por la indicación, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Escalona, Gazmuri, Letelier y Muñoz Aburto, y 5 votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García, Longueira y Sabag. Repetida la votación, en conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se produjo idéntico empate.

Efectuada la tercera votación, se registró idéntica votación a la consignada precedentemente, por lo que los numerales i y iii quedaron desechados.

- El resto de la indicación número 158 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

A continuación, los representantes del Ejecutivo presentaron una propuesta que incorporaría un numeral 6 bis, nuevo, que actualiza la referencia a normas de Salud, del siguiente tenor:

“6 bis. Modifícase el artículo 91 de la siguiente forma:

i. Reemplácese el inciso primero por el siguiente:

"Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469.".

ii. Elimínase el inciso segundo.".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones) estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 76, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 158 ter**, que incorpora un numeral 6 bis., nuevo, del siguiente tenor:

"6 bis.- Modifícase el artículo 91 de la siguiente forma:

a. Reemplácese el inciso primero por el siguiente: "Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469.".

b. Elimínase el inciso segundo.".

- La indicación 158 ter fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Número 7

7.- Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 92.- Los trabajadores afiliados en conformidad al artículo 89, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y en el artículo 92 F.”.

b) Incorpórense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar anualmente. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud que entere en el Fondo Nacional de Salud. La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora en el caso del inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al equivalente a sesenta unidades de fomento. Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado los pagos antes señalados o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren realizado cotizaciones de salud, estos pagos se efectuarán de acuerdo al artículo 92 F.

No obstante lo establecido en el artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán haber

cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.”.

El artículo 92, que se modifica, regula, especialmente, la cotización de salud a que están afectos los afiliados independientes, su pago, y la opción que estos afiliados tienen para optar a los sistemas de salud existentes.

La indicación número 159, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para incorporar, en la letra b), al artículo 92 propuesto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Sin embargo, el trabajador independiente señalado en el artículo 89 podrá afiliarse a un instituto de salud previsional, caso en el cual las referencias en el presente Título al Fondo Nacional de Salud, se entenderán hechas a la entidad de salud en que se haya afiliado.”.

Respecto de este numeral, el Ejecutivo realizó una propuesta consistente en modificar el numeral 7 de la siguiente forma:

“i. Sustitúyese en su letra a) en el inciso primero del artículo 92, la frase “afiliados en conformidad al artículo 89” por “independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido: “Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.”.

ii. Introdúcese una letra a bis) nueva, del siguiente tenor:

“a bis) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “Título” por “Párrafo”. A su vez, reemplázase en su inciso tercero la frase “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”.

iii. Reemplázase en la letra b), en la primera oración del inciso cuarto propuesto para el artículo 92 la palabra “anualmente” por la oración “por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos”, y en el inciso quinto nuevo que se incorpora la frase “equivalente a

sesenta unidades de fomento” por “límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16”.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó, respecto de la primera de las propuestas, porqué el 7% destinado a financiar prestaciones de salud debe ser enterado al Fondo Nacional de Salud.

El señor Director de Presupuestos indicó que la primera cotización de salud de un trabajador siempre va a dicho Fondo.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que debiera modificarse la norma para que la primera cotización pueda hacerse también en una ISAPRE.

El señor Director de Presupuestos señaló que, en conformidad al inciso segundo del artículo 92 que se quiere modificar, los afiliados pueden optar por enterar su primera cotización en una ISAPRE.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones observó que en el caso de la primera cotización de los trabajadores dependientes ésta va a FONASA para que tengan cobertura desde el primer mes, porque las ISAPRES prestan cobertura desde el mes siguiente al cual se realiza la afiliación.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó se explique con más profundidad el contenido de la segunda propuesta.

El señor Director de Presupuestos señaló que el proyecto modifica el tope imponible de las cotizaciones de salud pasando de 4,2 UF al 7% del límite imponible.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su preferencia por la permanencia de la norma vigente, puesto que con la norma actual se puede descontar una cotización superior al 7% referido, con relación a la exención del artículo 18, y con la que se propone no.

El señor Director de Presupuestos indicó que la norma legal que regula la materia no permite cotizar más que el 7%.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó no tener inconvenientes en aprobar la proposición del Ejecutivo, siempre que contara con el compromiso de que le exhibieran la norma que no permite cotizar más que un 7%.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores

Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones) estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

La indicación número 159, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que los planteamientos en ella contenidos fueron recogidos por el Ejecutivo.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 76, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó l**a indicación número 158 quater**, que modifica el numeral 7., de acuerdo a lo siguiente:

a. Sustitúyese en su letra a) en el inciso primero del artículo 92, la frase “afiliados en conformidad al artículo 89” por “independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido: “Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.”.

b. Introdúcese una letra a bis) nueva, del siguiente tenor: “a bis) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “Título” por “Párrafo”. A su vez, reemplázase en su inciso tercero la frase “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”.

c. Reemplázase en la letra b), en la primera oración del inciso cuarto propuesto para el artículo 92 la palabra “anualmente” por la oración “por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos”, y en el inciso quinto nuevo que se incorpora la frase “equivalente a sesenta unidades de fomento” por “límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16”.

- La indicación 158 quater fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 8

El numeral 8 incorpora, a continuación del artículo 92, los siguientes artículos 92 A a 92 I. Sus textos son los siguientes:

“Artículo 92 A.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese período.

A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a los afiliados, el certificado señalado en el inciso anterior. Además, dentro de ese mismo plazo, dichas Administradoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos lo señalado en el inciso anterior. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general, regulará la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.”.

La indicación número 160, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, es para intercalar, en el inciso primero del artículo 92 A propuesto, a continuación del término “Pensiones,” las siguientes frases “las compañías de seguros o las instituciones acreditadas ante la Superintendencia de Pensiones como sostenedoras de ahorro previsional,”.

La indicación número 160, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, fue retirada por el Honorable Senador señor Sabag, dejando constancia de que la finalidad de la iniciativa era que las Cajas de Compensación sean consideradas, por el gran servicio que prestan, dentro de esta función que desempeñarán las Administradoras.

Los representantes del Ejecutivo presentaron la siguiente propuesta para sustituir, mediante la correspondiente indicación, la última oración del inciso segundo del artículo 92 A, por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

“Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el trabajador independiente de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 92, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Además, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.”.

- El artículo 92 B que se propone incluir fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

“Artículo 92 C.- La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al porcentaje promedio de las comisiones que la administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.”.

La indicación número 161, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para sustituir el artículo 92 C propuesto, por el siguiente:

“Artículo 92 C.- La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, no podrá exceder del diez por ciento de las cotizaciones mensuales. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 161**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo 92 C que se propone incluir fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

“Artículo 92 D.- El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto que debe pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento.”.

El señor Director de Presupuestos expuso que para este artículo el Ejecutivo presentará una indicación que sustituya en la primera oración del inciso primero del artículo 92 D, la oración “determinará anualmente el monto que debe”, por la siguiente: “verificará anualmente el monto efectivo que debió”, debido a que el Servicio de Impuestos Internos no tiene la facultad de determinar sino de verificar la información.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones) concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

“Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago. Mediante una norma de carácter general la Superintendencia de Pensiones regulará la forma de realizar el mencionado cálculo.”.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó que ocurre cuando un trabajador independiente obligado a cotizar sólo paga parte de sus cotizaciones y en el intertanto sufre una invalidez, con relación a si tiene cobertura o no.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que existen dos formas de que el trabajador independiente con obligación de cotizar lo haga, una, como ocurre hoy, en que paga mes a mes y su cobertura está determinada por ese hecho, y, la otra, es por la recaudación que efectuará anualmente el Servicio de Impuestos Internos, por lo que automáticamente la persona queda cubierta hasta abril del año siguiente, por lo que si sólo se recauda una parte quedará cubierto proporcionalmente por ese período.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó qué ocurre si lo que se le retiene a una persona en abril sólo alcanza para cubrir la mitad del total, y si en ese momento se invalida, qué monto de pensión obtiene esa persona.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones manifestó que esta materia deberá quedar regulada por una norma de carácter general, pero que el principio básico es el mismo que rige a los trabajadores dependientes, por lo que estaríamos frente a una deuda que debe cobrarse y no a una pensión rebajada.

El Honorable Senador señor García solicitó una explicación sobre el contenido de la segunda parte del artículo 92 E.

El señor Director de Presupuestos indicó que el número de meses de cobertura se debía calcular a partir de mayo de cada año y por eso se utiliza el número 7 como factor.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que la fórmula de cálculo no es sencilla porque se está innovando en la materia al imponer una cotización anual, y para equiparar esta situación a la existente actualmente de cotización mensual, se debió usar una solución compleja como la mencionada. Agregó que las condiciones de cobertura son lo más parecidas posibles al del actual sistema, por lo que los trabajadores siguen protegidos en situación de cesantía, a condición de haber cotizado a lo menos 6 meses en el año anterior al de ocurrencia del siniestro y de allí la razón de siete a doce que contempla la norma.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la referida fórmula necesita ajustes, puesto que le parece correcta para quien cotiza por primera vez, pero no en el resto de los casos, en que

deberían contarse todas las cotizaciones del trabajador y no sólo las de mayo a diciembre del año anterior.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones sostuvo que por un lado se dan las condiciones de cobertura y, por el otro, se toman las remuneraciones que se promedian para determinar la pensión, entregando la remuneración completa con dos años de cotizaciones. Subrayó que debe distinguirse la fórmula que se utiliza para determinar si existe cobertura del monto y densidad de las cotizaciones y remuneraciones que se utilizan para determinar la pensión de invalidez.

- El artículo 92 E que se propone incluir fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

“Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán en primer lugar y con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, con cargo a las cantidades retenidas en conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos, durante la primera quincena del mes de mayo, comunicará a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.”.

El señor Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo presentará una indicación que reemplace el inciso primero del artículo 92 F, por los siguientes:

Reemplázase el inciso primero del artículo 92 F, por los siguientes:

“Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;

ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;

iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y

iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.”.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si el Servicio de Impuestos Internos envía directamente los recursos obtenidos a la cuenta individual del trabajador.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que efectivamente el referido Servicio retiene el dinero y lo entera directamente a las Administradoras.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso que la prelación de los numerales debería invertirse entre el primero y el segundo, porque la lógica indica que se debe partir con las cotizaciones ya pagadas.

El señor Director de Presupuestos señaló la conformidad del Ejecutivo con el planteamiento anterior.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores

Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

"Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.".

- El artículo 92 G que se propone incluir fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

"Artículo 92 H.- A los trabajadores independientes del artículo 89 que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del artículo 19, en los mismos términos establecidos para los empleadores. No obstante, respecto del inciso décimo noveno de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4°; 4°bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la ley N° 17.322. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario.

La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual

se aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.”.

- El artículo 92 H que se propone incluir fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

“Artículo 92 I.- Los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antigüo administradas por el Instituto de Normalización Previsional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no estarán obligados a cotizar de acuerdo a las normas del presente Párrafo.”.

Los representantes del Ejecutivo presentaron una propuesta para agregar una oración nueva al final del artículo 92 I del siguiente tenor: “Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Único Tributario de sus afiliados”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló su desacuerdo con que, en esta materia, intervenga el Servicio de Impuestos Internos, siendo la Superintendencia de Pensiones la que va a regular la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.

El señor Director de Presupuestos planteó que lo que dice la proposición del Ejecutivo es que la información, y no el beneficio, se enviará al Servicio de Impuestos Internos.

Además, indicó que el presente artículo autoriza a que trabajadores afiliados a instituciones del antiguo régimen previsional no estén obligados a cotizar de acuerdo a las normas de este Párrafo.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó quienes son exactamente las personas que caben dentro de esta hipótesis.

El señor Director de Presupuestos sostuvo que son trabajadores que actualmente cotizan en las instituciones que se mencionan. Aclaró que de lo que se trata es de fiscalizar la cotización de los trabajadores independientes, y los casos que se están dejando fuera con la norma en discusión son muy pocos, y respecto de los afiliados al INP podrían estar reteniendo fondos de personas que ni siquiera existan y que han tenido tasas de cotización distintas.

El Honorable Senador señor García manifestó que, en el caso de un funcionario afiliado al INP, con 20 ó 25 años de cotizaciones, que se retira de su función sin tener la edad para jubilar, lo que le parece razonable es que se emita un bono de reconocimiento por todos esos años, que se afilie al nuevo sistema como independiente, y que en función de su bono más las cotizaciones que reúna, se le calcule la pensión al cumplir la edad de jubilar, y no que se le deje sin pensión.

El señor Director de Presupuestos expresó que se estaba hablando de dos cosas diferentes, en el decreto ley N° 3.500 se contempla el bono de reconocimiento, y lo que se acaba de comentar es otra materia, relativa a los funcionarios públicos y a cómo se solucionan los problemas relacionados con su pensión, que no son materias propias de este artículo o de este proyecto.

El Honorable Senador señor García señaló que el punto sí se relaciona con esta norma, puesto que se trata de un funcionario que se retira y deja de tener la obligación de cotizar, y la pregunta es porqué, si realiza trabajos como independiente, se le va a eximir de la obligatoriedad de la cotización que establece la norma general.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que se han planteado dos temas distintos, uno es el tema de la asimetría entre las obligaciones del afiliado al INP y del afiliado al actual sistema, materia en la que propone que una persona de 57 años, sin cotizaciones anteriores y que trabaja como independiente, no sea obligada a cotizar recién ahora; otra situación es la recién planteada, en que la persona, como independiente, no tiene derecho a cotizar en el INP, y por lo tanto probablemente no va a cumplir con los requisitos para pensionarse, situación que afecta a muchas personas, pero que no es propia del tema que están abordando.

El señor Ministro de Hacienda concordó con la opinión recién expresada y señaló que los independientes que estuvieron afiliados al INP tienen la posibilidad de cotizar en el nuevo sistema. Agregó que la pregunta es si se quiere dar igual trato o uno asimétrico a quienes cotizan en una AFP respecto de los que se encuentran en alguna de las mencionadas instituciones del presente artículo, ante lo cual se ha visto que el principio debiera ser dar un trato similar, pero que por circunstancias muy especiales y prácticas parece aconsejable diferenciar.

El Honorable Senador señor Letelier expresó entender que el criterio general es que los trabajadores independientes no cotizan en el INP, y así debiera ser en el resto de las Cajas del Estado. El asunto es determinar si el espíritu es permitir que las personas sigan cotizando, lo que puede parecer positivo, o no.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que en las mencionadas instituciones la forma de jubilar y de calcular el monto de la pensión son completamente diferentes al sistema actual, y es por esto que no se permitió a los independientes cotizar en el antiguo sistema, puesto que la posibilidad de obtener una alta pensión fraudulentamente es muy grande, ya que basta cotizar unos años por una remuneración alta para lograrla.

El Honorable Senador señor Gazmuri solicitó se aclarara la situación de los trabajadores independientes, tanto de los afiliados al INP como de los afiliados a las otras Cajas que menciona la norma.

El señor Director de Presupuestos señaló que existen algunos trabajadores independientes afiliados al Instituto de Normalización Previsional, en un número muy bajo y con normas muy estrictas, y lo que ocurre es que intentan evitar que esas personas se vean obligadas a salir del INP para afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones. Lo que no pueden hacer es entrar a resolver cada caso, abriendo la posibilidad de que entren nuevos trabajadores independientes a las mencionadas instituciones.

El Honorable Senador señor Allamand pidió conocer algunos casos de trabajadores independientes afiliados al INP.

El señor Director de Presupuestos indicó que, por ejemplo, en el INP están los antiguos afiliados a la Caja de Empleados Particulares.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que la norma sería más clara si se agregara una frase que dijera que dichos trabajadores “seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales”.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que esta norma es importante para muchos afiliados que habían perdido la posibilidad de cotizar.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron la presentación de una indicación en dicho sentido.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

A continuación, se consideró **la indicación N° 162,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para agregar, a continuación del artículo 92 I, el siguiente artículo 92 J, nuevo:

"Artículo 92 J.- Los trabajadores independientes quedarán liberados de la obligación de afiliarse al Sistema señalado en el articulo 89, y de la de enterar las cotizaciones establecidas en el Titulo III, según lo dispuesto en el articulo 92, si contratan un Seguro Previsional Integral con alguna de las Compañías de Seguros autorizadas para operar en Chile, que tenga por objeto cubrir las pensiones de sobrevivencia e invalidez y acumular un ahorro para financiar pensiones durante la vejez, con una prima igual o superior al monto de las cotizaciones del Titulo III.

El Seguro Previsional Integral deberá sujetarse a las condiciones generales y demás disposiciones que para estos efectos dicte la Superintendencia de Valores y Seguros en una norma de carácter general. En todo caso, dichas condiciones deberán contemplar que el seguro cubra las mismas contingencias del seguro señalado en el articulo 59, todo ello con el objeto de otorgar pensiones de invalidez y sobrevivencia en conformidad a lo señalado en los artículos 4 al 12. Asimismo, el seguro deberá acumular un ahorro que no podrá ser retirado por los asegurados hasta cumplir las edades para tener derecho a pensión de vejez conforme al articulo 3, o cumplir los requisitos del articulo 68. El seguro deberá contemplar la opción de contratar un seguro de renta vitalicia para el retiro de los fondos en los términos del articulo 62 u otra de las modalidades de pensión de las que se señalan en el Titulo VI. El seguro deberá contemplar la posibilidad que el asegurado traslade libremente, antes de contratar una renta vitalicia, los fondos ahorrados a otra Compañía de Seguros o a una Administradora de Fondos de Pensiones.

Las Compañías de Seguros deberán efectuar la misma certificación de las Administradoras que se señala en el articulo 92 (A) respecto de las primas pagadas por este seguro. Asimismo, a las primas pagadas le serán aplicables las mismas disposiciones respecto de las cotizaciones obligatorias que se señalan en los artículos 92 (F), 92 (G) y 92 (H).

Para efectos de determinar el acceso al Sistema de Pensiones Solidarias de los trabajadores a que se refiere este artículo, se deberán computar los ingresos que perciban por los seguros contratados conforme al mismo, como si fuera una pensión autofinanciada de referencia obtenida conforme a la presente ley.".

La indicación número 162, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en

atención a que los planteamientos en ella contenidos fueron recogidos por el Ejecutivo.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 76, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 160 bis**, para introducir las siguientes modificaciones al numeral 8.:

i. Sustitúyase la última oración del inciso segundo del artículo 92 A, por la siguiente:

"La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.".

ii. Sustitúyese en la primera oración del inciso primero del artículo 92 D, la oración "determinará anualmente el monto que debe", por la siguiente: "verificará anualmente el monto efectivo que debió".

iii. Reemplázase el inciso primero del artículo 92 F, por los siguientes:

"Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;

ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;

iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y

iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la

destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.”.

iv. Agréguese en el artículo 92 I, a continuación de la expresión “Párrafo”, la frase “, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales”, y una oración nueva al final de dicho artículo del siguiente tenor: “Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Único Tributario de sus afiliados.”.

- La indicación número 160 bis y los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 76 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo 77

Su texto es el siguiente:

“Artículo 77.- Los trabajadores independientes señalados en el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las mismas condiciones que establece este último decreto con fuerza de ley y siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.

Para determinar el valor de los beneficios que concede el sistema de prestaciones familiares señalado en el inciso anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos.

Ante el Instituto de Previsión Social se acreditarán las cargas familiares y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente.

Los beneficios del Sistema de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente y se descontarán del pago de las cotizaciones previsionales que le corresponda realizar al trabajador independiente.”.

La indicación número 163, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para agregar, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Todo otro trabajador independiente será también beneficiario, si realiza cotizaciones voluntarias al menos por el salario mínimo y se encuentra al día en las mismas.”.

La indicación número 163, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, fue retirada por el Honorable Senador señor Sabag.

El señor Director de Presupuestos señaló que, respecto del presente artículo, el Ejecutivo presentará una indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) En su inciso tercero suprímese la frase “y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente”.

b) Incorpórese a continuación del inciso tercero el siguiente inciso nuevo:

“Lo dispuesto en el presente artículo será asimismo aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tal efecto, se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales. En todo caso, dichos trabajadores deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, para que proceda el pago a que se refiere el inciso siguiente. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo.”

c) Reemplácese el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente, en la oportunidad que determine el reglamento. En todo caso, para los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero, se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, para cuyo efecto el Instituto de Previsión Social informará al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario.”.

d) Incorpórense los siguientes incisos finales nuevos:

“Para determinar el monto de los beneficios para los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se devengue la asignación.

El Reglamento establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo.”.

Indicó que el presente artículo lo que hace es extender a los trabajadores independientes voluntarios el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 77, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 163 bis**, para efectuar las siguientes modificaciones:

a) En su inciso tercero suprímese la frase “y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente”.

b) Incorpórese a continuación del inciso tercero el siguiente inciso nuevo:“Lo dispuesto en el presente artículo será asimismo aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tal efecto, se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales. En todo caso, dichos trabajadores deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, para que proceda el pago a que se refiere el inciso siguiente. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo.”.

c) Reemplácese el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: “Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente, en la oportunidad que determine el reglamento. En todo caso, para los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero, se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, para cuyo efecto el Instituto de Previsión Social informará al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario.”.

d) Incorpórense los siguientes incisos finales nuevos: “Para determinar el monto de los beneficios para los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se devengue la asignación.

El Reglamento establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo.”.

- La indicación número 163 bis y el artículo 77 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

ooo

A continuación, el Ejecutivo presentó una propuesta para incorporar un artículo 77 bis nuevo que dispone lo siguiente:

“Artículo 77 bis.- Incorpórese al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para

los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario.

En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 (F) del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponibles a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad

a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.”.

El señor Director de Presupuestos manifestó que este artículo incorpora al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500.

La Honorable Senadora señora Matthei observó que, en su opinión, lo único que faltaría en esta norma es consolidar la situación de los trabajadores que sean a su vez independientes y dependientes, como ha ocurrido en el resto de la ley, por ejemplo, unificando el máximo imponible.

El señor Director de Presupuestos indicó que al presentar la indicación incorporarán la modificación sugerida.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) coincidieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Asimismo, el Ejecutivo presentó una propuesta para incorporar un artículo 77 ter nuevo que dispone lo siguiente:

“Artículo 77 ter.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.

Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior.

Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.”.

El señor Director de Presupuestos señaló que esta norma propone lo mismo que la disposición recién estudiada para los trabajadores independientes voluntarios.

El Honorable Senador señor Longueira consultó al Ejecutivo por la situación de los trabajadores independientes voluntarios acerca de si podrán mandatar a una persona natural o jurídica para obtener el pago de sus cotizaciones previsionales, así como ocurriría en el caso de la Sociedad del Derecho de Autor.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que, respecto de facilitar el trámite administrativo de la recaudación, eso ya se hace, y corresponde al trámite del mandato regido por el derecho civil. Además, para estos efectos, la situación del trabajador independiente que cotiza voluntariamente se encuentra completamente asimilada al del que debe cotizar obligatoriamente.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones) estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 163 ter**, para incorporar, a continuación del artículo 77, los siguientes, nuevos:

“Artículo 77 bis.- Incorpórese al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley

N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario.

En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponibles a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los

respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.”.

“Artículo 77 ter.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.

Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior.

Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.”.

- La indicación 163 ter fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

ooo

Artículo 78

Su texto es el que sigue:

“Artículo 78.- Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud de acuerdo al artículo 92 A, podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes.

Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones.

Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.”.

La indicación número 164, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, es para realizar las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 78.- Los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud de acuerdo al artículo 92 A, podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se les considere como beneficiarios de los aludidos regímenes.”.

b) Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “a que se refiere el inciso precedente,” por “adicionales, complementarias y de crédito social,”.

La indicación número 164, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, fue retirada por el Honorable Senador señor Sabag.

- El artículo 78 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

TÍTULO V
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, INVERSIONES, SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y COMPETENCIA

La indicación número 165, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, **y la indicación número 166,** de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, son para suprimir del epígrafe de este Título la expresión “Y COMPETENCIA”.

La indicación número 165, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, fue retirada por el Honorable Senador señor Sabag.

- Puesta en votación la indicación número 166 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Párrafo primero
Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 79

Este precepto del proyecto contempla 78 numerales, mediante los cuales se modifican diversas disposiciones del decreto ley N° 3.500, de 1980 -que estableció el nuevo sistema de pensiones-, o se incorporan artículos nuevos. A continuación se transcriben dichos numerales, se hace referencia al contenido fundamental o materia de las disposiciones que se modifican, y se consignan las indicaciones respectivas.

Número 1

Modifica el artículo 2° que se refiere, fundamentalmente, a la afiliación al Sistema, su naturaleza jurídica, y las obligaciones y derechos que de ello resultan para el trabajador, el empleador y la Administradora.

“1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Agrégase al final del inciso primero antes del punto aparte (.) la expresión: “afiliados voluntarios”.

b) Elimínase en la primera oración del inciso sexto, la siguiente expresión “o decida afiliarse”. Asimismo, agrégase al final de este inciso, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), la siguiente oración “En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.”.”.

Este numeral fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 167, de S. E. la Presidenta de la República, para agregar, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Reemplázase al final de la última oración del inciso quinto la palabra “sexto” por “octavo”.”.

La indicación número 168, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b). Sustitúyese la segunda oración del inciso sexto por lo siguiente: “Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19 enterando las cotizaciones en aquella Administradora que, habiendo obtenido en el año calendario anterior una de las 3 mayores rentabilidades en el Fondo que le corresponda a la persona de que se trate de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 23, tenga vigente en ese momento la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas”.

La indicación número 169, De los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, para sustituir, en la letra b), la frase “en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV” por “en una de las tres Administradoras con mayor rentabilidad que cobre la comisión más barata”.

La indicación número 170, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para incorporar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“…) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), que sigue a la expresión “conforme a esta ley”, la siguiente oración: “No obstante, deberán rechazar la solicitud de afiliación de toda persona cuyo domicilio se encuentre en una

región donde no posean sucursal, a menos que dicha solicitud se realice por medios electrónicos.”.

Las Comisiones unidas acordaron suprimir la letra a) de este numeral como consecuencia de haberlo trasladado al N° 1 del artículo 76 para su mejor entendimiento.

- La indicación 167 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Longueira (como integrante de ambas Comisiones), Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

La indicación número 168 de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 169, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

La indicación número 170 de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand. No obstante retirar la indicación, hizo presente que la consideraba admisible, puesto que sólo agrega mayores exigencias a las Administradoras para que tengan sucursales en cada una de las regiones del país.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones sostuvo que la indicación era inadmisible, porque imponía restricciones a la libertad de afiliación del trabajador, quien no es responsable de que la Administradora no tenga sucursales en una determinada región. Admitió que sería necesario evaluar la conveniencia de imponer la obligación de que cada AFP tenga sucursales en cada una de las regiones.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si existe una medición exacta de las AFP que tienen presencia de sucursales en la mayor cantidad de regiones del país y si ese hecho les otorga más puntaje en la medición de calidad.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que se mide el menor número de afiliados por sucursal, pero la medición propuesta por el Honorable Senador se puede incorporar sin problema.

Número 2

Modifica el artículo 3° que, en lo esencial, fija las edades para pensionarse por vejez –cumplir sesenta y cinco años de edad los hombres y sesenta años de edad las mujeres- estableciendo que quienes cumplan dichos requisitos no pueden pensionarse por invalidez.

“2. Reemplázase en el actual inciso segundo del artículo 3° la expresión “no podrán pensionarse por invalidez” por “no podrán solicitar pensión de invalidez”.”.

- El numeral 2 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira (como integrante de las dos Comisiones), Muñoz Aburto (como integrante de ambas Comisiones) y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Número 3

Modifica el artículo 4°, que contempla el derecho a pensionarse por invalidez, total o parcial, bajo ciertos requisitos y con el procedimiento que la norma señala.

“3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Elimínase en el inciso segundo la palabra “primer”. A su vez, agrégase al final del inciso segundo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial que cumpliere la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si

correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, al final de la segunda oración entre la expresión “pensión” y el punto seguido (.), la frase siguiente: “desde el cuarto mes”.

d) Intercálase en el inciso quinto entre las palabras “parciales” y “que” la expresión “mediante un segundo dictamen,”.

e) Intercálase en la primera oración del inciso final entre las palabras “invalidez” y “generó”, la palabra “parcial”.”.

- El numeral 3 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira (como integrante de las dos Comisiones), Muñoz Aburto (como integrante de ambas Comisiones) y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

La indicación número 171, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, es para modificar el artículo 4°, intercalando, a continuación del número 3, el siguiente, nuevo:

“…Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra c), nueva:

“c) Pensión de invalidez simple, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a treinta por ciento e inferior a cincuenta por ciento.”

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del término “parcial”, la expresión “o simple”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo “parcial”, la expresión “o simple”.

d) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “parciales”, la expresión “o simples”.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 171**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del

Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Número 4

Modifica el artículo 8°, que establece los requisitos para que los hijos puedan ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

"4. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b) la frase "al cumplir los 18 años de edad" por la frase "adquirirla antes de los 24 años de edad".

b) Reemplázase en el inciso final la oración "las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda" por la siguiente: "la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo".".

La Honorable Senadora señora Matthei consultó que ocurría con alguien que a los 19 años no tiene la calidad de estudiante y en ese momento fallece el causante, pero posteriormente, a los 23 años sí es estudiante, en el sentido de si adquiere o no la calidad de beneficiario de la pensión.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que se pasa de ser beneficiario sólo si al momento del fallecimiento del causante se es estudiante, a ser beneficiario en la medida que se tenga dicha calidad siendo menor de 24 años, sin importar si lo era o no al momento del fallecimiento señalado.

- El numeral 4 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de ambas Comisiones) y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Número 5

Modifica el artículo 11, que contempla el procedimiento para la calificación de la invalidez.

"5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones Médicas Regionales, en que se analice su solicitud. Si no ejerciere dicha opción, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, para los fines antes indicados, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores que administrará y mantendrá la Superintendencia. Asimismo, las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo las compañías hubieran cubierto. El médico asesor y el observador tendrán derecho a voz pero no a voto durante la adopción del respectivo acuerdo. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las inhabilidades que afectarán al médico asesor y al observador.”.

b) Reemplázase la segunda oración del actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero, por las siguientes:

"El Instituto de Previsión Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Dicho reglamento dispondrá también las exigencias que deberán cumplir los médicos cirujanos asesores de los afiliados para ser incluidos en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, así como también las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.”.

c) Suprímese el actual inciso tercero.

d) Reemplázase la segunda oración del inciso cuarto por la siguiente: “Los exámenes serán decretados por dicha Comisión y financiados por las Administradoras, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro; por el Instituto de Previsión

Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez; y por los propios interesados, exclusivamente.". A su vez, reemplázase en la cuarta oración, la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "las entidades antes señaladas".

e) Intercálase en el enunciado del inciso quinto entre las palabras "reclamables" y la preposición "por" la expresión "mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento,". A su vez, reemplázase la frase "afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado" por la siguiente "solicitante afectado, por el Instituto de Previsión Social" y reemplázase la palabra "tercero" por "cuarto".

f) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora, la Compañía de Seguros, el Instituto de Previsión Social y el solicitante afectado, en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene de este último. Si la reclamación proviene de la compañía de seguros o del Instituto de Previsión Social, dichos exámenes, análisis e informes serán financiados exclusivamente por estas instituciones. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, la Compañía de Seguros o el Instituto de Previsión Social, según corresponda, aun cuando el reclamo haya sido interpuesto por el solicitante afectado.".

g) Reemplázase al final del inciso séptimo la expresión "en que se encuentra afiliado" por la siguiente ", en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; y por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro. Estos gastos serán financiados por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez.".

h) Reemplázase en el inciso octavo la palabra "afiliado" por "solicitante afectado".

i) Intercálese al final de la tercera oración del inciso noveno, entre la expresión "caso" y el punto seguido (.), la siguiente oración: ", pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera".

j) Reemplázase en la primera oración del inciso duodécimo la expresión "octavo" por "noveno".

Respecto de la letra a), el Ejecutivo presentó una propuesta para modificar la primera y segunda oraciones, por las siguientes:

"El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de invalidez ante un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador.".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

- El numeral 5, a excepción de la letra a), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 171 bis**, que en su numeral 5., reemplaza en el inciso intercalado por la letra a), la primera y segunda oraciones, por las siguientes:

"El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de invalidez ante un

médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador.”.

- La indicación número 171 bis y la letra a) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 6

Modifica el artículo 12, que, en lo esencial, contempla las incompatibilidades de las pensiones de invalidez y sobreviviencia del nuevo sistema de pensiones, con otro tipo de pensiones de ese carácter y con los subsidios por incapacidad laboral.

“6. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 12 antes del punto aparte (.) la frase “que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez”.

- El numeral 6 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 7

“7. Reemplázase el epígrafe del Título III “De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la

Cuenta de Ahorro Voluntario", por el siguiente "De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo y de la Cuenta de Ahorro Voluntario".".

- El numeral 7 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 8

Modifica el artículo 16 que, fundamentalmente, establece el límite máximo imponible de la remuneración y la renta mensual para los efectos de las cotizaciones previsionales.

Letra a)

"a) Sustitúyese su inciso primero por los siguientes:

"Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90.

El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día hábil de cada año.

Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en UF y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso primero.".

Esta letra a) fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 172, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime la letra a).

La indicación número 173, de S. E. la Presidenta de la República, **y la indicación número 174,** de los Honorables Senadores

señora Matthei y señores Longueira y Coloma, son para eliminar, en el inciso segundo del artículo 16 propuesto, la palabra “hábil”.

La indicación número 175, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, en el inciso segundo del artículo 16 propuesto, a continuación del término “año”, la siguiente frase: “y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones”.

La indicación número 176, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye el inciso tercero del artículo 16 propuesto, por el siguiente:

“En lo que el tope imponible exceda a 60 Unidades de Fomento podrá ser administrado, a decisión del afiliado, y sin perjuicio de su carácter de cotización obligatoria por las mismas entidades que estén autorizadas para administrar el ahorro previsional voluntario.”.

La indicación número 172, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- La indicación 173, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

La indicación número 174, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que su contenido fue recogido por la indicación precedente.

- La indicación 175, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

La indicación número 176, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- La letra a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como

integrante de ambas Comisiones), García, Longueira, Muñoz Aburto (como integrante de las dos Comisiones) y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Letra b)

"b) Agrégase en su actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración "En todo caso, la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, deberá ser pagada por cada uno de los empleadores, de manera proporcional al monto que éstos paguen por concepto de remuneraciones imponibles al respectivo trabajador, sobre el total de dichas remuneraciones.".".

La indicación número 177, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para intercalar, a continuación de la frase "En todo caso,", la siguiente: "parte de la".

La Honorable Senadora señora Matthei explicó el sentido de la indicación, en orden a que su objetivo es llamar la atención a que podría estarse creando un incentivo a que crezca exponencialmente en número de pensiones de invalidez, dado que a partir de esta iniciativa será de cargo del empleador.

La indicación número 177, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La economista, señora Costa, manifestó que no queda claro si se dividen o no las partes de las cotizaciones de cargo del empleador y del trabajador.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que se quiso dividir claramente cuál era la parte de la cotización que va al seguro de invalidez y sobrevivencia y cuál constituye comisión, pero por un tema de la estructura actual del sistema hubo que englobar todo como cotización adicional.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que donde dice "En todo caso, la cotización destinada al financiamiento del seguro" debería decir "La parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro", porque en realidad se está hablando de toda la cotización adicional.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con la redacción planteada.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Posteriormente, el señor Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo presentará una indicación a esta letra del numeral que reemplaza la expresión “la cotización” por “aquella parte de la cotización adicional”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 177 bis**, que en su numeral 8., reemplaza en la letra b) la expresión “la cotización” por “aquella parte de la cotización adicional”.

- La indicación número 177 bis y la letra b) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Letra c)

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Todas las referencias sobre remuneración y renta mensual imponible máxima se entenderán ajustadas al monto que se determine en función del procedimiento indicado en éste artículo.”.”.

- La letra c) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Número 9

Modifica el artículo 17 que, en lo fundamental, establece las cotizaciones obligatorias de los afiliados al nuevo sistema previsional.

“9. Modifícase el artículo 17 de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “deberán” por “se deberá” e incorpórese a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.”.

b) Suprímese en su inciso tercero la palabra “estos” y agrégase a continuación de la palabra “afiliados” la expresión “y empleadores”.”.

La indicación número 178, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para sustituirlo por el siguiente:

“9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Elimínase, en la primera oración del inciso segundo, la frase “incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59”, así como la coma (,) que la precede.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero a sexto, a ser incisos quinto a octavo, respectivamente:

“Deberán pagar también la prima del seguro a que se refiere el artículo 59. En el caso de los trabajadores dependientes este pago será de cargo del respectivo empleador, salvo en el caso de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiéndolo.

El pago señalado en el inciso precedente será recaudado por las Administradoras y transferido por éstas a la Compañía de Seguros de Vida que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 59 bis. Las Administradoras dejarán constancia del mismo en un documento separado de aquel o aquellos en que conste el pago de las

cotizaciones a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo.”.

c) En el inciso tercero que ha pasado a ser quinto, reemplázase la expresión “estos afiliados” por la expresión “los afiliados o empleadores, según corresponda,”.”.

La indicación número 179, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para efectuar, a la letra a), las siguientes modificaciones:

a) Sustituir la coma (,) que precede a la frase “con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio” por un punto seguido (.) y dicha frase por las siguientes oraciones: “Tratándose de trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio, este último se incrementará en un 1% sobre la base imponible que establezca la ley respectiva. Para efectos de este inciso se entenderá que la parte destinada al financiamiento del seguro es el 50% del monto de la cotización adicional.”.

La indicación número 178, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 179, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- El numeral 9 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 180,** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para intercalar, a continuación del número 9, el siguiente, nuevo:

“...Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17 bis:

a) Intercálase, en sus incisos primero y segundo, a continuación del vocablo “individual”, la frase “por trabajos pesados”.

b) Agregáse, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La cuenta de capitalización individual por trabajos pesados, de los incisos anteriores, no será considerada para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53.”.”.

El artículo 17 bis, que se propone modificar, establece las cotizaciones previsionales que deberán efectuar los afiliados que desempeñen trabajos pesados.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 180**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El señor Director de Presupuestos expresó que el Ejecutivo presentará una indicación en este artículo, relacionado con otra que sustituye el artículo 62, que intercala a continuación de su numeral 9, el siguiente, número 9 bis nuevo:

“9 bis. Suprímese el inciso quinto del artículo 17 bis.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 180 bis,** que intercala, a continuación de su numeral 9, el siguiente, número 9 bis. nuevo: “9 bis. Suprímese el inciso quinto del artículo 17 bis.”.

- La indicación 180 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Número 10

Modifica, mediante cuatro letras, el artículo 19 que contempla la normativa relativa a la declaración y pago de las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda.

Letra a)

“a) Agrégase en su inciso segundo a continuación de la palabra “trabajador” lo siguiente “y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo”.”.

- La letra a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Letra b)

“b) Intercálase a continuación del inciso segundo del artículo 19, los siguientes dos incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero al vigésimo primero a ser quinto al vigésimo tercero:

“Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general.”.”.

La indicación número 181, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, agrega, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), del segundo inciso que se intercala, las siguientes oraciones: “El afiliado voluntario tendrá derecho a subsidio por incapacidad laboral si hubiere enterado cotizaciones en los doce meses previos a la fecha de la licencia, siempre que cumpla los demás requisitos legales para ello; en este caso, el monto cotizado en dicho período se dividirá por doce para efectos de calcular la base imponible del subsidio.”.

El Honorable Senador señor Longueira consultó si no se debería contemplar explícitamente la posibilidad de que un mandatario actúe como entidad recaudadora.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones reiteró que el mandato es una figura jurídica común, aplicable a este caso, por lo que no es necesario incluirlo expresamente a propósito de este caso.

La indicación número 181, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que su contenido fue recogido por la indicación precedente.

- La letra b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Letra c)

c) Agrégase al final del inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador así lo haya acreditado, se entenderá para los efectos del presente artículo, como reconocida la existencia de cotizaciones impagas por parte de dicho empleador.”.

La indicación número 182, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para eliminarla.

La Honorable Senadora señora Matthei refirió, sobre la última frase del texto que esta letra propone agregar, que es un

tema complicado porque al presumirse el reconocimiento de cotizaciones impagas se aplica la llamada ley Bustos que trae una serie de consecuencias negativas para el empleador, en circunstancias que puede ocurrir que incluso haya pagado las cotizaciones, pero las haya pagado mal. La propuesta del Ejecutivo mejora la situación descrita pero no la soluciona, porque, en su concepto, nunca debería presumirse el hecho del no pago.

El seño Ministro del Trabajo y Previsión Social observó que lo que se hace es alterar la carga de la prueba, pero siempre se puede acreditar que el pago sí se ha efectuado. Agregó que si se puede mejorar la redacción de la norma lo harán.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones remarcó el hecho que la presunción de no pago se aplica sólo para efectos de este artículo y para iniciar las acciones de cobranza, quedando siempre a salvo la posibilidad de que el pago se ha efectuado en tiempo y forma.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Posteriormente, la señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que el Ejecutivo presentará una indicación en este numeral que lo modifica de la siguiente forma:

a) Modifícase el párrafo incorporado por la letra c) de la siguiente forma:

- Intercálase la siguiente oración nueva: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.”.

- Reemplázase la oración final por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Elimínase el primero de los incisos incorporados por la letra d) y reemplázase en el inciso segundo la expresión “No obstante las sanciones establecidas en los incisos precedentes, los” por “Los”.

Indicó que la propuesta busca que, iniciándose las acciones de cobro de las cotizaciones, el empleador pueda eximirse de responsabilidad acreditando el pago de las mismas.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 182 bis,** que modifica el numeral 10. de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

- La indicación número 182 bis y la letra c) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

La indicación número 182, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La indicación número 183, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva:

"d) Reemplázase en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión "noveno y décimo", que se encuentra a continuación de la palabra "incisos", por la expresión "décimo primero y décimo segundo". Asimismo, reemplázase en la tercera oración a continuación de la palabra "incisos" y antes de la coma (,) la expresión "noveno, décimo y undécimo" por "décimo primero, décimo segundo y décimo tercero".".

Los representantes del Ejecutivo acompañaron una propuesta que presentarán por medio de una indicación, y que dispone modificar el párrafo incorporado por la letra c) intercalando la siguiente tercera oración nueva: "Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía."; y reemplazando en la oración final la expresión "el empleador así lo" por "así se".

- La indicación 183 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Letra d)

"d) Agrégase a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"Reconocida la existencia de cotizaciones impagas por el empleador, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, las Administradoras deberán informar a la Tesorería General de la República, en la forma que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, los montos, reajustes e intereses que se encontraren impagos por concepto de cotizaciones previsionales, para efectos que aquel Servicio retenga dichos montos de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal que le correspondiese a los respectivos empleadores morosos. La imputación y giro

de los montos retenidos conforme a este artículo se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la ley N° 17.322. Si el empleador moroso pagare la totalidad de dichas cotizaciones impagas, la Administradora respectiva informará este hecho a la Tesorería General de la República en la forma que se señale en la norma de carácter general antes mencionada, para que aquélla libere dichos montos retenidos.

No obstante las sanciones establecidas en los incisos precedentes, los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.”.

La indicación número 184, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir el primer inciso nuevo que se agrega, y reemplazar, en el segundo inciso nuevo que se agrega, la frase “No obstante las sanciones establecidas en los incisos precedentes, los” por “Los”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación para reemplazar en el primero de los incisos incorporados por esta letra la frase “Reconocida la existencia de cotizaciones impagas por el empleador, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo” por la siguiente: “Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones previsionales”.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que este tema está relacionado con el de la letra anterior que han dejado pendiente, por lo que solicitó al Ejecutivo estudiar como mejorar la situación que este literal plantea.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), coincidieron con la

propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 184 bis,** que modifica el numeral 10. de la siguiente forma:

ii. Elimínase el primero de los incisos incorporados por la letra d) y reemplázase en el inciso segundo la expresión “No obstante las sanciones establecidas en los incisos precedentes, los” por “Los”.

- La indicación número 184 bis y la letra d) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

La indicación número 184, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Número 11

“11. Intercálese, a continuación del artículo 20 E, el siguiente párrafo 3 nuevo: “3.- Del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo”, pasando el actual párrafo 3 ”De la Cuenta de Ahorro Voluntario” a ser párrafo 4.”.

- El numeral 11 fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 12

Intercala, a continuación del artículo 20 E, los siguientes artículos 20 F a 20 O nuevos.

Artículo 20 F

“Artículo 20 F.- Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.

Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.

Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.

Los contratos sólo serán válidos cuando cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Una vez vigente un contrato, el empleador quedará obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando

aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente.

El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encontrare vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato.

Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.”.

Recibió tres indicaciones:

La indicación número 185, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para sustituir, en el inciso primero del artículo 20 F propuesto, la primera frase que finaliza con el vocablo “trabajadores”, por la siguiente: “Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí en conjunto con un representante de los trabajadores que velará por los intereses de sus representados,”.

La indicación número 186, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 20 F propuesto, a continuación de la frase “entre el empleador”, la siguiente “, un representante de los trabajadores que velará por los intereses de sus representados”.

La indicación número 187, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para suprimir, en el inciso tercero del artículo 20 F propuesto, la segunda oración.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 185, 186 y 187**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Letelier consultó el porqué de la inadmisibilidad de la indicación número 186, que a su entender es admisible.

El señor Director de Presupuestos señaló que es un tema relacionado y que incide con la Seguridad Social y, por tanto, de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Letelier expuso que se trata de un contrato, como el de seguro, en que específicamente existe un ahorro con beneficio tributario, por lo que no incide en la seguridad social. Por ello, quiere dejar constancia para la historia de la ley que no considera inadmisble la señalada indicación.

- El artículo 20 F, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 G

"Artículo 20 G.- Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Con el objeto que la oferta de un empleador de suscribir uno o más contratos tenga amplia cobertura y no discrimine arbitrariamente entre los distintos trabajadores, la referida norma de carácter general considerará al menos:

a) El número o porcentaje mínimo de trabajadores, de un mismo empleador, que deban adherir a alguno de los contratos ofrecidos en relación al número total de aquellos;

b) El número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.".

- El artículo 20 G, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona,

García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 H

"Artículo 20 H.- El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D.".

La indicación número 188, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, incorpora, a continuación del inciso segundo del artículo 20 H propuesto, el siguiente, nuevo:

“Transcurridos 30 días corridos desde la fecha en que el empleador debió enterar las cotizaciones de propiedad del trabajador sin haber cumplido con su obligación se considerará autor del delito de apropiación indebida establecido en el artículo del Código Penal. El hecho de enterarlas posteriormente será considerado sólo como atenuante, jamás como eximente de la responsabilidad penal.”.

La indicación número 189, de S.E. la Presidenta de la República, es para sustituir, en el inciso cuarto del artículo 20 H propuesto, la frase “una norma de carácter general que dictará la Superintendencia” por “la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 188**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el Ejecutivo debiera patrocinar esta indicación, porque en esta Reforma debiera considerarse una sanción como la propuesta.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso que están discutiendo un tema complejo, con bastantes más matices que los tratados por la indicación, por lo que debiera estudiarse en un proyecto aparte.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la configuración de un tipo penal y específicamente del acto que lo constituye, requiere de mayor rigor y estudio.

- La indicación número 189 y el artículo 20 H, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 I

“Artículo 20 I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

La comisión por la administración de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

No obstante lo anterior, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.”.

La indicación número 190, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, reemplaza el artículo 20 I propuesto, por el siguiente:

“Artículo 20 I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no tendrán derecho a una retribución por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

No se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 190**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo 20 I, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 J

"Artículo 20 J.- Los contratos que el empleador ofrezca a sus trabajadores, deberán especificar las Administradoras o las Instituciones Autorizadas que podrán desempeñar la función de administración de los recursos de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores. Con todo, los contratos que ofrezca el empleador no podrán incluir una Administradora o Institución Autorizada que sea una persona relacionada a él, según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán condicionar, bajo ninguna circunstancia, la suscripción de un contrato de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a la afiliación o traspaso a esa Administradora de los trabajadores que adhieran al contrato. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

- El artículo 20 J, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 K

"Artículo 20 K.- Los depósitos por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo podrán realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

Dichas entidades no podrán invertir estos recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados por cada plan en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas, según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.".

- El artículo 20 K, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 L

"Artículo 20 L.- Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o

b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, podrán ser rebajados de la base imponible del impuesto correspondiente por la parte que no corresponda a su rentabilidad.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogiéndose a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario.

Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador.”.

Fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 191, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 20 L propuesto, la oración final por las siguientes: “En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.".

La indicación número 192, también de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 20 L propuesto, la frase “establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general” por “establezcan las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta”.

La indicación número 193, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 20 l propuesto, a continuación de la palabra “colectivo”, el término “no”.

La indicación número 194, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 20 L propuesto, el punto final (.) por una coma (,), y agregar las siguientes frases: “con excepción de retiros específicos motivados por enfermedades catastróficas, o con fines educacionales, de acuerdo a lo que señale la Superintendencia de Pensiones, con topes anuales de 150 UF en ambos casos.”.

La indicación número 195, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para suprimir, en el inciso final del artículo 20 L propuesto, la frase “y del empleador”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 193 y 195**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 194, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, fue retirada por el Honorable Senador señor Sabag.

- Las indicaciones 191 y 192, y el artículo 20 L, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 M

“Artículo 20 M.- En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un

plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.”.

- El artículo 20 M, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 N

“Artículo 20 N.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la Superintendencia respectiva.”.

- El artículo 20 N, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo 20 O

“Artículo 20 O.- El trabajador que se hubiere acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que destine todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación que se indica en este artículo.

El monto de esta bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

Con todo, la bonificación establecida en este artículo, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del presente decreto ley, dentro de ese mismo año.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones remitirán al Servicio el monto total de las cotizaciones efectuadas por el trabajador, a que se refiere el inciso precedente.

La bonificación a que se refiere este artículo se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que hayan sido objeto de la presente bonificación, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta referida en el inciso precedente a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

La bonificación establecida en el presente artículo y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el presente artículo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago, y toda otra disposición necesaria para su adecuada aplicación.".

Recibió cinco indicaciones:

La indicación número 196, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 20 O

propuesto, la frase “que se hubiere acogido” por “dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional”, e intercalar, a continuación del vocablo “bonificación” la frase “de cargo fiscal”.

La indicación número 197, de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 20 O propuesto, a continuación de la expresión “colectivo,”, la siguiente frase: “efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L,”.

La indicación número 197 bis, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 20 O propuesto, la palabra “seis” por “diez”.

La indicación número 198, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 20 O propuesto, la palabra “diez” por “quince”.

La indicación número 199, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 20 O propuesto, la segunda oración por las siguientes: “Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.”.

La indicación número 200, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para efectuar, al artículo 20 O propuesto, las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en el inciso sexto, la expresión “afecte a” por “se identifique con”.

b) Suprimir, en el inciso sexto, la frase “aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a”.

c) Agregar, en el inciso sexto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Cuando el afiliado hiciere un retiro, se entenderá que primeramente retira fondos que se identifican con los montos bonificados, hasta agotarlos completamente.”.

d) Suprimir el inciso final.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación para modificar este artículo en lo siguiente:

“Reemplázase en el inciso sexto del artículo 20 O la frase “hayan sido objeto de la presente bonificación” por “se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L”.

Cabe consignar que en la referida propuesta de indicación los numerales i), ii) y iii) reproducen textualmente las indicaciones números 196, 197 y 199.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló, con relación a la indicación número 200, que debería existir una disposición transitoria que regule todo lo referido a los dos regímenes tributarios distintos para el Ahorro Previsional Voluntario, que permita que las personas con APV anteriores a la vigencia de la ley pueden mantener ese regímen o al menos mantener separados los fondos.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que se ha estudiado el tema y se ha definido que debe ser una circular conjunta de las tres Superintendencias que supervigilan la industria la que permita mantener diferenciados los fondos, y respecto de quienes actualmente tienen descuentos por APV se operará de la misma forma, sin perjuicio de que en esta iniciativa se incluya la norma transitoria que regule la materia.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 197 bis y 198**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 200, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- Las indicaciones números 196, 197 y 199, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 200 bis,** en su numeral 12., reemplaza en el inciso sexto del artículo 20 O la frase “hayan sido objeto de la presente bonificación” por “se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L”.

- La indicación número 200 bis y el artículo 20 O fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 13

Modifica el artículo 21 que establece la normativa sobre la Cuenta de Ahorro Voluntario, en la cual el trabajador puede efectuar depositos en la Administradora a que se encuentre afiliado, que no tienen el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre el Impuesto a la Renta. Su inciso tercero hace aplicable normas del artículo 19, sobre el cobro obligatorio de los depositos por la Administradora, cuando el afiliado le otorga mandato para ello. El inciso cuarto permite que el afiliado efectúe hasta cuatro retiros de libre disposición con cargo a dicha cuenta en cada año calendario. El texto del número 13 es el siguiente:

“13. Sustitúyese la primera oración del inciso cuarto del artículo 21 por la siguiente:

“Mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia, se establecerá el número máximo de retiros de libre disposición que podrán efectuar los afiliados en cada año calendario, con cargo a su cuenta de ahorro voluntario.”.”.

La indicación número 201, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el encabezado por el siguiente:

“13. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 21 la expresión “octavo al décimo quinto”, por la expresión “décimo al décimo séptimo”. A su vez, sustitúyese la primera oración del inciso cuarto, por la siguiente:”.

La indicación número 202, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para intercalar, a continuación de la expresión “ahorro voluntario”, la frase “, con un mínimo de cuatro”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación para modificar este numeral de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase el enunciado, por el siguiente:

“13. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 21 la expresión “octavo al décimo quinto”, por la expresión “décimo al décimo séptimo”. A su vez, sustitúyese la primera oración del inciso cuarto, por la siguiente:”.

ii. Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto que se propone, lo siguiente: “, el que no podrá ser inferior a cuatro. Cada vez que se efectúe una modificación al número de retiros, el nuevo guarismo deberá entrar en vigencia el primer día del año calendario siguiente y se mantendrá vigente al menos durante dicho período.”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que, aunque comparte que exista un mínimo de cuatro retiros, no debiera poder modificarse la cantidad de retiros para personas que ya han celebrado sus contratos con un número mayor al señalado.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que se intentó homologar a la normativa sobre número de giros de los Bancos y continuar de la misma forma en el futuro, respetando siempre el número de giros que se fije por el año completo al que corresponde el contrato.

La indicación número 202, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **fue retirada la indicación número 201 por el Ejecutivo**. Asimismo, Su

Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 201 bis,** que modifica el numeral 13., de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase el enunciado, por el siguiente:

"13. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 21 la expresión "octavo al décimo quinto", por la expresión "décimo al décimo séptimo". A su vez, sustitúyese la primera oración del inciso cuarto, por la siguiente:".

ii. Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto que se propone, lo siguiente: ", el que no podrá ser inferior a cuatro. Cada vez que se efectúe una modificación al número de retiros, el nuevo guarismo deberá entrar en vigencia el primer día del año calendario siguiente y se mantendrá vigente al menos durante dicho período.".

- La indicación número 201 bis y el numeral 13 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 14

Sustituye el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.".

El inciso primero del artículo 22 permite a los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse, traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

- El numeral 14, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Letelier (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Número 15

Modifica, el artículo 22 bis, que contempla las comisiones que las Administradoras pueden establecer, de cargo de los afiliados titulares de cuentas de ahorro voluntario. El texto modificatorio es del siguiente tenor:

"a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Las comisiones por la administración de las cuentas de ahorro voluntario sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo mantenido en ellas.".

b) Elimínase la primera oración del inciso cuarto. A su vez, sustitúyese en la segunda oración la palabra "Ellas" por la expresión "Las comisiones señaladas en este artículo".".

La indicación número 203, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para suprimir este numeral 15.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 203**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- El numeral 15, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Letelier (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 16

El artículo 23, que se modifica por este numeral, establece, en lo fundamental, el objetivo exclusivo de la Administradoras de Fondos de Pensiones, los Tipos de Fondos de Pensiones que deben mantener y a los cuales los afiliados pueden optar, con las restricciones que señala. Además permite, bajo ciertas condiciones y requisitos, que las Administradoras puedan constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, como también que dichas filiales puedan tener un objeto exclusivo de administración de cartera de recursos previsionales, todo ello cumpliendo la normativa que permita obtener la autorización de la Superintendencia de AFP. El texto modificatorio es el que sigue:

“16. Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Agrégase en la tercera oración del inciso tercero a continuación de la palabra “inválidos” la palabra “parciales”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.”.

b) Agrégase en la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido (.) que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: “con excepción de aquel que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.”.

c) Agrégase en la letra c) del inciso quinto a continuación de la palabra “inválidos” la palabra “parciales”.

d) Agréganse a continuación del inciso final los siguientes incisos finales nuevos:

“Los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos, la regulación para la subcontratación con partes relacionadas y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato. La mencionada norma comprenderá, al menos, la subcontratación con entidades públicas o privadas de los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones; la recepción de solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis de esta ley.

Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.

Los contratos que celebren las Administradoras para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán

contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que las regula, como asimismo, se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el N° 16 del artículo 94.”.”.

Recibió ocho indicaciones. Las cuatro primeras primeras incorporan al texto propuesto una letra a), nueva, y son:

La indicación número 204, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En los directorios de las respectivas Administradoras deberá estar asegurada la participación de los afiliados con una representación no inferior a 2/7 de los mismos.”.”.

La indicación número 205, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, para incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso anterior, el Estado proveerá los recursos crediticios necesarios para que las Administradoras actuales y las nuevas, creen una empresa única y universal de procesamiento administrativo destinada a servir a las empresas provisionales, de manera de abaratar los costos unitarios y dando los espacios para que las Administradoras se concentren en la inversión y el servicio a los afiliados. Es por esto que también se autorizará a las Administradoras de Fondo de Pensiones para crear sociedades de apoyo administrativo.”.”.

La indicación número 206, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, la Administradora podrá mantener dos Fondos adicionales, a saber, el Fondo Tipo A y el Fondo Tipo AV. Los recursos existentes en el Fondo Tipo AV podrán ser invertidos en un 100% en renta variable. En el Fondo Tipo AV sólo se podrán invertir los recursos

provenientes de Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos y los recursos existentes en la Cuenta de Ahorro Voluntario.””.

La indicación número 207, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la última oración por la siguiente: “A su vez, la cuenta de indemnización, a que se refiere la ley Nº 19.010, la cuenta de capitalización individual por trabajos pesados a que se refiere el artículo 17 bis y la cuenta de capitalización individual por subsidio para trabajadores jóvenes, deberán permanecer en el mismo tipo de fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 204 y 207**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 205, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, fue retirada por el Honorable Senador señor Gazmuri.

La indicación número 206, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

A continuación, se consideró **la indicación número 208,** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase, a continuación del inciso noveno, el siguiente, nuevo:

“Se autoriza a las Administradoras de Fondos de Pensiones, actuales y nuevas, ya sea individualmente o asociadas, para crear sociedades anónimas de apoyo y procesamiento administrativo.””.

La indicación número 208, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, fue retirada por el Honorable Senador señor Sabag.

Enseguida, se revisaron tres indicaciones recaidas en la letra d):

La indicación número 209, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para suprimirla.

La indicación número 210, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, **y la indicación número 211,** del Honorable Senador señor Romero, para sustituirla por la siguiente:

"d) Agréganse a continuación de su actual inciso final los siguientes incisos nuevos:

"Toda Administradora de Fondos de Pensiones podrá, asimismo contratar de terceros la prestación de uno o más de los siguientes servicios: recaudación, cobranza y acreditación de cotizaciones, aportes y depósitos; determinación de procedencia, administración, cálculo y pago de pensiones y beneficios; procesamiento computacional de información y administración de bases de datos, y administración de cuentas individuales y de ahorro previsional. Estos contratos estarán exentos del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley Nº 825, de 1974.

Los contratos a que se refiere el inciso precedente deberán contener reglas que garanticen el resguardo, de conformidad a la ley de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión de los mismos.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones serán responsables frente a los respectivos afiliados de los servicios cuya prestación encarguen a terceros de conformidad a lo señalado en este artículo, debiendo velar por la mantención de los estándares de calidad correspondientes. Los terceros, por su parte, quedarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia, en la medida que el servicio que prestan incida en el ámbito nacional."".

Los representantes del Ejecutivo indicaron que presentaran una indicación para este artículo que modifique la letra d) del numeral, de acuerdo a lo siguiente:

a. Intercálase en la tercera oración del primer inciso de esta letra, entre las expresiones "privadas de" y "los servicios" la siguiente frase "la administración de cuentas individuales,".

b. Agrégase el siguiente inciso final:

"Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios

que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

La Honorable Senadora señora Matthei acotó que, respecto de la letra d), le complacería que en el inciso primero se especificaran algunas de las funciones de las AFP que se pueden subcontratar como la recaudación de fondos y administración de bases de datos, para asegurarse de que se pueda hacer sin problemas.

Además, consultó si no se requiere modificar la normativa que establece el Impuesto a las Ventas y Servicios.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que este tema fue consultado al Servicio de Impuestos Internos, que señaló que esta es la forma correcta de hacer la modificación, además agregó que la administración de cuentas y de fondos ya están contempladas como materias que se pueden subcontratar, siendo denominaciones suficientemente amplias para incluir las actividades que se necesiten subcontratar.

El Honorable Senador señor Escalona observó que muchas veces han legislado sobre materias generales en que se incluyen normas tributarias como la presente, y así fue en el caso de la llamada Ley del Deporte.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si se pueden establecer exenciones tributarias en una normativa inferior a una de rango legal.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones manifestó que si hacen un listado específico, corren el riesgo de que queden actividades importantes fuera. Respecto del nivel normativo, señaló que el Servicio de Impuestos Internos indicó que las actividades que quedaban incluidas en la exención establecida por ley podían ser designadas por una norma de rango inferior.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que no le parecía conducente elaborar un listado más detallado de actividades existiendo una norma que autorizaba la subcontratación de recursos.

El Honorable Senador señor Escalona manifestó que el acuerdo en la materia pasaba por incluir un detalle de las actividades que se pueden subcontratar a lo que el Ejecutivo ha respondido positivamente.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que el artículo 23 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, nombra las actividades que se pueden subcontratar por las Administradoras.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que una fórmula novedosa para refundir en un artículo del proyecto la exención tributaria y las actividades que se pueden subcontratar, utilizando la definición del giro del negocio que emplea el SII para esta industria.

El señor Ministro de Hacienda expresó que es mejor la solución en que se utilizan las disposiciones legales vigentes y las propuestas, y manifestó su voluntad de mejorar la redacción de la norma si es necesario.

La indicación número 209, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La indicación número 210 de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 211**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 1° y 6°, de la Constitución Política de la República.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Posteriormente, el señor Director de Presupuestos manifestó que el Ejecutivo presentará una indicación a esta letra del numeral, que la modifica de la siguiente forma:

Intercálase en la tercera oración del primer inciso de esta letra, entre las expresiones “privadas de” y “los servicios” la siguiente frase “la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis;”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 211 bis**, que modifica la letra d) del numeral 16. de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en la tercera oración del primer inciso de esta letra, entre las expresiones “privadas de” y “los servicios” la siguiente frase “la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis;”.

ii. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- La indicación número 211 bis y el numeral 16 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las

Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 17

17. Agrégase al final del inciso séptimo del artículo 23 bis, antes del punto aparte, la siguiente frase: “y subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23”.

El artículo 23 bis permite a las Administradoras de Fondos de Pensiones encargar la función de administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones, a sociedades anónimas de duración indefinida, con las carácteristicas y requisitos que la norma contempla. Su inciso séptimo establece que esas sociedades anónimas quedarán sujetas a las misma restricciones, prohibiciones y normas que rigen a las AFP, especialmente en lo relativo “a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones.”.

- El numeral 17 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

o o o

Enseguida, se consideraron cuatro indicaciones para consultar, a continuación del número 17, uno nuevo:

La indicación número 212, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para incorporar, a continuación del número 17, el siguiente nuevo:

“…Agrégase el siguiente artículo…, nuevo:

“Artículo...- Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán subcontratar a terceros para el desempeño de sus actividades.”.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 212**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del

Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 213, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, es para incorporar, a continuación del número 17, el siguiente nuevo:

"…Agrégase en el encabezado del inciso cuarto del artículo 26, a continuación de la palabra "deberán", la frase "publicar en su página en internet y".

La indicación número 213, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, fue retirada por el Honorable Senador señor Gazmuri, por haber sido recogida por la propuesta del Ejecutivo al efecto.

La indicación número 214, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para incorporar, a continuación del número 17, el siguiente nuevo:

"…Agrégase en el número 6, del inciso cuarto del artículo 26, a continuación de la frase "Fondos de Pensiones", la siguiente: ", al último día del cuarto mes anterior al mes en que corresponda su actualización".

La indicación número 214, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La indicación número 215, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para incorporar, a continuación del número 17, el siguiente nuevo:

"…Agréganse los siguientes incisos nuevos al artículo 26, a continuación de su actual inciso final:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un sitio web u otros sistemas interactivos de uso común a través de los cuales los respectivos afiliados puedan, al menos:

a) Obtener información y certificación acerca del saldo actualizado de sus cuentas, tanto obligatorias como voluntarias, del detalle de las cotizaciones y demás movimientos realizados en ellas, así como de los cobros realizados por la Administradora;

b) Obtener información y certificación acerca de vacaciones progresivas y demás antecedentes previsionales del afiliado;

c) Realizar los trámites necesarios para afiliarse o desafiliarse de la Administradora o cambiar de Fondo;

d) Estimar la pensión posible del afiliado;

e) Obtener información detallada acerca de las principales características del Sistema de Pensiones, de los tipos y modalidades de pensiones y los requisitos y trámites necesarios para acceder a cada una de ellas, del sistema de multifondos y de las distintas cuentas de ahorro que administra la Administradora, y

f) Obtener la información señalada en el inciso 4º de este artículo.

Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán tener a disposición de sus afiliados, sin costo para ellos, sistemas de consulta telefónica y a través de medios electrónicos, en los que se indique claramente el plazo máximo en que se obtendrá respuesta.”.”.

La indicación número 215 de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, por haber sido recogida por la propuesta del Ejecutivo al efecto.

Cabe consignar que el artículo 26 se refiere, en lo esencial, a la publicidad que las Administradoras pueden efectuar, y a la información que deben mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que presentarán una indicación para agregar un numeral 17 bis nuevo que dispone lo siguiente:

“17 bis. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Intercálase entre los actuales incisos cuarto y final, el siguiente inciso nuevo:

“Todas las Administradoras deberán mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Toda publicación de la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondos de Pensiones de cada una de las Administradoras, deberá referirse a períodos anteriores al último día del cuarto mes precedente. El contenido de dichas publicaciones se sujetará a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Con todo, esta última podrá publicar la composición de la cartera de inversión agregada de los Fondos de Pensiones referida a períodos posteriores al señalado."

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 214 bis**, que agrega el siguiente numeral 17 bis nuevo:

"17 bis. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Intercálase entre los actuales incisos cuarto y final, el siguiente inciso nuevo:

"Todas las Administradoras deberán mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.".

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Toda publicación de la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondos de Pensiones de cada una de las Administradoras, deberá referirse a períodos anteriores al último día del cuarto mes precedente. El contenido de dichas publicaciones se sujetará a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Con todo, esta última podrá publicar la composición de la cartera de inversión agregada de los Fondos de Pensiones referida a períodos posteriores al señalado.".

- La indicación 214 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Número 18

"18. Elimínase en el inciso primero del artículo 28 la frase "de cargo de los afiliados", y en la segunda oración de su inciso final la frase "el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones,".".

El artículo 28 regula, esencialmente, la retribución a que la Administradora tiene derecho sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda.

- El numeral 18 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand (como integrante de ambas Comisiones), Escalona, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Número 19

Modifica el artículo 29, que contempla la forma en que la Administradora establecerá las comisiones, en todo caso, con carácter uniforme para todos sus afiliados. Su texto incluye cuatro letras del siguiente tenor:

"a) Reemplázanse en la primera oración del inciso segundo las palabras "podrán" y "sujetos" por "podrá" y "sujeto", respectivamente. A su vez, elimínase al final de la misma oración la siguiente frase: "y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora".

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la primera oración por la siguiente: "La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones.".

ii. Reemplázase en la tercera oración la frase: “al aporte adicional establecido en el artículo 54” por la siguiente: “a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59”. A su vez, agregáse a continuación de la expresión “independientes” la frase: “y los afiliados voluntarios”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “la transferencia del saldo de la cuenta individual y”. A su vez, elimínase la oración: “, a una suma fija por operación, o a una combinación de ambos”.

d) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.”.”.

Recibió cuatro indicaciones:

La indicación número 216, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para suprimir la letra i. contenida en la letra b).

La indicación número 217, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar, al literal ii. la siguiente oración final: “Finalmente, reemplázase al final del inciso la frase “de dicho artículo” por “del artículo 54”.

La indicación número 218, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para agregar, al literal ii., a continuación de la expresión “voluntarios”, la siguiente frase: “, y elimínase la frase “a la letra b)”.”.

La indicación número 219, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para incorporar, a continuación de la letra d), la siguiente, nueva:

“) Agrégase el siguiente inciso, nuevo:

“Con todo, los costos para el trabajador no podrán ser superiores al 10% de sus cotizaciones mensuales.”.”.

Las indicaciones números 216 y 218, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 219**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- La indicación número 217 y el numeral 19 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 20

20. Elimínase en la oración final del inciso tercero del artículo 31 la frase: “, considerando los ajustes por siniestralidad”.

El artículo 31, objeto de la modificación, en lo fundamental, establece los distintos rubros que, cada cuatro meses, la Administradora deberá informar al afiliado, tales como movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario; rentabilidades; comisiones, especialmente la relativa al seguro de invalidez y sobreviviencia, modalidades de pensión y sus características y el modo de optar a ellas.

La indicación número 220, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el vocablo “Elimínase” por las siguientes frases: “Sustitúyese en la tercera oración del inciso segundo del artículo 31, la palabra “tercero” por “quinto”. Por su parte, elimínase”.

- La indicación número 220 y el numeral 20 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 221,** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para incorporar, a continuación del número 20, el siguiente, nuevo:

“…Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Con los propósitos exclusivos indicados en los incisos siguientes se permitirá el retiro de un máximo del 50

por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual, a los afiliados que cumplan los requisitos de necesidad mayor por emergencias médicas de éstos o de sus familiares directos.

El retiro estará dirigido a cubrir las faltas de dinero para cubrir intervenciones de carácter médico, cuando los planes de salud del afiliado no cubran eventualidades que requieran intervenciones o procedimientos de carácter urgente.

El procedimiento para requerir y efectuar los retiros estará normado mediante una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá solicitar los comprobantes que estime a fin de resguardar que los citados retiros sean utilizados con el único propósito para el cual fueron destinados. También deberá esta norma contemplar los intereses y/o reajustes con los cuales se devolverán estos préstamos.

El afiliado asume el compromiso de devolver los retiros en cuotas de acuerdo a lo que determine la norma del inciso anterior.

La administradora a la cual pertenezca el afiliado solicitante emitirá un documento nominativo a nombre de la institución que realice la intervención o procedimiento, esto contra la presentación de la correspondiente factura que certifique lo realizado acompañada de los certificados médicos que indiquen la necesidad de efectuar tal intervención o procedimiento y un certificado de la institución de salud que corresponda indicando que la prestación no está cubierta por el respectivo plan de salud.””.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 221**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Número 21

21. Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo la expresión “para cobertura de riesgo a que se refieren las letras k) y m)”, por la siguiente: “con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “k) y n)” por la siguiente: “j) y m)”.

El artículo 34 establece, como regla general, la inenbargabilidad de los bienes y derechos que componen el patrimonio de la Fondos de Pensiones, contemplando las excepciones reespectivas: darlos en garantía en las Cámaras de Compensación, con ciertas condiciones, en cuyo caso podrán embargarse sólo para dar cumplimiento a las obligaciones que la norma señala, y también cesa la inenbargabilidad para dar cumplimiento forzado a ciertas obligaciones de los contratos de carácter financiero que este precepto identifica.

- El numeral 21 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 22

“22. Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 35, la frase “informado por la Superintendencia, el que” por lo siguiente: “determinado e informado por la Superintendencia, por sí o a través de otra entidad que contrate para estos efectos. Dicho valor”.”.

El artículo 35 dispone, esencialmente, que el valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresa en cuotas, y que el valor de la cuota se determina diariamente sobre la base del valor económico o el del mercado de inversiones. Este último valor “será informado por la Superintendencia, el que será común para todos los Fondos de Pensiones.”.

- El numeral 22 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 23

Modifica el artículo 37, relativo a la responsabilidad de las Administradoras por la rentabilidad real anualizada de los último treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos. Su inciso segundo regula la situación de un Fondo que tenga menos de treinta y seis meses de funcionamiento, en cuyo caso la rentabilidad se calculará para el período en que el Fondo se encuentre operando. El texto modificatorio es el que sigue:

“23. Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, para el período en que se encuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.”.

b) Elimínase el inciso final.””.

- El numeral 23 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 24

“24. Derógase el artículo 38.”.

La norma que se deroga establece que para garantizar la rentabilidad de los Fondos, en cado uno de ellos existirá una “Reserva de Fluctuación de Rentabilidad” y un “Encaje” de propiedad de la Administradora, que deberá mantenerse invertido en cuotas del Fondo respectivo.

- El numeral 24 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 25

“25. Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual con ocasión del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado, siempre que la Administradora no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, la Administradora podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 8 del artículo 94.”.

La norma que se reemplaza regula la formación de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad para los distintos Tipos de Fondos de Pensiones.

La indicación número 222, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, suprime el número 25.

El Honorable Senador señor Allamand planteó que la expresión “con ocasión” de la primera frase del artículo aprobado en general, podría llevar a un tipo de responsabilidad objetiva en que la Administradora debiera responder por un incumplimiento menor no relacionado con el perjuicio sufrido por el afiliado.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que la redacción fue estudiada para que sólo

se respondiera por los incumplimientos atribuibles a la Administradora, dejando fuera otros casos.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que no hay una diferencia de fondo en los planteamientos y bastaría con una redacción distinta para solucionar el posible problema.

Las Comisiones unidas concordaron en sustituir la expresión “con ocasión” por “producto”.

Posteriormente, el señor Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo presentará una indicación a esta numeral que reemplaza en la primera oración del artículo 39, la expresión “con ocasión” por “producto”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 222 bis**, en su numeral 25., reemplaza en la primera oración del artículo 39, la expresión “con ocasión” por “producto”.

La indicación número 222, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, en atención a que su contenido fue recogido por la indicación precedente.

- La indicación número 222 bis y el numeral 25 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 26

26. Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la oración: “y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad,”.

b) Elimínase en el inciso tercero la oración “de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la oración “de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y”.

La disposición que se modifica contempla las responsabilidades de las Administradoras en caso que la rentabilidad mínima de un Fondo sea inferior a la rentabilidad real anualizada, regulando la operatoria de aplicación de los recursos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, y los efectos y consecuencias de no poder enterarse la rentabilidad mínima por una Administradora.

- El numeral 26 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 27

27. Elimínase en la tercera oración del inciso tercero del artículo 43 la expresión: “y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39”. A su vez, reemplázase la expresión “efectuarán” por “efectuará”.”.

En lo pertinente, la norma que se modifica se refiere, en el caso de la liquidación de una Administradora, al cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad.

- El numeral 27 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 28

28. Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la letra “k)” por la letra “j)”.

b) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “de cobertura de riesgo financiero” por la siguiente: “con instrumentos derivados”.

c) Sustitúyese en el inciso final la expresión “k) y n)”, por la siguiente: “j) y m)”.

EL artículo 44, objeto de las modificaciones, regula lo relativo a los títulos representativos del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones, especialmente, respecto a su custodia, emisión, transferencia, extravío y constitución en garantía.

La indicación número 223, de S. E. la Presidenta de la República, para agregar en la letra c), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “A su vez, agrégase a continuación de la expresión: “artículo 45” la siguiente oración: “y el valor de los instrumentos financieros entregados en garantías a bancos y Cámaras de Compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del mencionado inciso”.”.

- La indicación número 223 y el numeral 28 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 29

Modifica el artículo 45, que establece un conjunto de reglas para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Atendida la extensión del texto de este numeral 29, se procederá a transcribirlo, anteponiendo, intercalando o agregando, cada una de las nueve indicaciones presentadas al mismo.

“29. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:”.”.

La indicación número 224, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, incorpora como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “y seguridad”,la siguiente frase: “, incluidos proyectos de inversión social dentro del país”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 224**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Letra a)

“a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la letra h), pasando las actuales letras i) a la n) a ser letras h) a la m), respectivamente.

ii. Reemplázase la actual letra j) por la siguiente letra i) nueva:

“i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;”

iii. Sustitúyese la actual letra k) por la siguiente letra j) nueva:

“j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;”.

iv. Reemplázase la actual letra l) que pasa a ser k), por la siguiente letra k) nueva:

“k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;”

v. Reemplázase en la actual letra m) que pasó a ser letra l) la frase: “que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y” por la siguiente: “con instrumentos derivados”. A su vez, reemplázase la oración “por normas de carácter general que dictará la Superintendencia;” por lo siguiente “en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión;”.”.

La indicación número 225, los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, es para incorporar, en la letra a), el siguiente literal vi., nuevo:

“vi. Incorpórase la siguiente letra n), nueva:

“n) Hedge Funds nacionales o extranjeros.”.”.

La indicación número 225, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- La letra a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Letra b)

“b) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes nueve incisos nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente:

“Los recursos de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E podrán invertirse en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la m) del inciso segundo de este artículo.

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y de la letra j) cuando se trate de instrumentos de deuda, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas, y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h) y títulos representativos de capital de la letra j) que estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, e

instrumentos de la letra k), autorizados por la Superintendencia y en caso que ésta lo requiera por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor disponga de estados financieros auditados para los últimos tres años con resultados positivos al menos en los últimos dos; un apropiado nivel de cobertura de gastos financieros; una adecuada liquidez financiera y un determinado nivel de endeudamiento, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente. En el caso de acciones de bancos o de instituciones financieras o de empresas de leasing no se considerarán para estos efectos el nivel de cobertura de gastos financieros ni la liquidez financiera. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la ley N° 18.045.

El Régimen de Inversión regulará la especificación conceptual, metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores y requisitos, según corresponda, a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los valores que se establezcan en el Régimen y confeccionarán una nómina de emisores de acciones de la letra g) de este artículo que cumplan con ellos. Esta nómina también incluirá aquellos emisores que no cumplan los requisitos antes señalados y será remitida a la Superintendencia a más tardar los días diez de los meses de abril, junio, octubre y diciembre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.

Cuando se trate de instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), las clasificaciones de riesgo a que refiere el inciso quinto deberán ser elaboradas en conformidad a lo señalado en la ley N° 18.045. A su vez, cuando estos instrumentos se transen en mercados internacionales, las referidas clasificaciones también podrán ser efectuadas por las entidades clasificadoras indicadas en el inciso siguiente.

Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) deberán ser efectuadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, siempre que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos. En todo caso, cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e),

f), i), j) y k) y las acciones de la letra g), se deberá considerar la categoría o clasificación de mayor riesgo de entre las que les hubieren otorgado los clasificadores privados.

Las clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 presentarán a la Superintendencia dentro de los cinco primeros días de cada mes, una lista de clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda y de las acciones que les hayan sido encomendadas, con los respectivos informes públicos de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente a la lista de clasificación de riesgo, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), podrán tener como objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a los Fondos de Pensiones u otros fines distintos. Aquellas operaciones que tengan por objeto fines diversos de la cobertura del riesgo financiero estarán permitidas únicamente cuando el Fondo posea en su cartera de inversiones un número suficiente de unidades del activo objeto involucradas en ellas o cuando las eventuales pérdidas para el Fondo, producto de las operaciones, estén acotadas a la prima pagada. El Régimen de Inversión señalará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos objeto involucrados en ellas, que estarán autorizados para los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, dicho Régimen podrá condicionar la autorización de operaciones con instrumentos derivados a la adopción de procedimientos, controles y otras restricciones que provean los resguardos suficientes para su uso.”.

La indicación número 226, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, es para reemplazar, en la letra b), en el inciso cuarto propuesto, la frase “letras a) a la m)” por “letras a) a la n)”.

La indicación número 227, de S. E. la Presidenta de la República, modifica la letra b), de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el nuevo inciso sexto, las dos primeras oraciones por la siguiente: “Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión.”.

2) Reemplázase en la primera oración del nuevo inciso séptimo, la frase: “indicadores y requisitos, según corresponda” por “requisitos mínimos”.

3) Elimínase la segunda oración del nuevo inciso décimo segundo. A su vez, agrégase en la cuarta oración, entre las palabras “de” y “procedimientos”, la expresión “políticas,”.

La indicación número 226, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- La indicación número 227 y la letra b) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Letras c) y d)

“c) Sustitúyese en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo tercero, la expresión “, h) y j)” por la siguiente: “e i)”. A su vez, sustitúyese la actual referencia a la letra “i)” por la letra “h)”.

d) Elimínase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto, la expresión “, k)”. A su vez, reemplázase la actual referencia a la letra “l)” por la letra “k)”.”.

- Las letras c) y d) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Letra e)

“e) Agrégase el siguiente inciso décimo quinto nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos décimo sexto y décimo séptimo, respectivamente:

“Los Fondos de Pensiones podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos quinto y sexto, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.”.”.

La indicación número 228, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, para intercalar, en la letra e), en el inciso propuesto, a continuación de “j)”, “n)”.

La indicación número 228, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- La letra e) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

La indicación número 229, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, para incorporar, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:

"f) Agrégase el siguiente inciso…, nuevo:

"El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en el extranjero dentro de un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de la suma de estos Fondos. Asimismo, fijará los límites máximos para la inversión en el extranjero para cada tipo de Fondo dentro de un rango que va desde 50% a 100% del Fondo para el Fondo Tipo A; desde 45% a 95% del Fondo para el Fondo Tipo B; desde 40% a 90% del Fondo para el Fondo Tipo C; desde 35% a 85% del Fondo para el Fondo Tipo D, y desde 30% a 80% del Fondo para el Fondo Tipo E.".".

La indicación número 229, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

o o o

Letra f)

"f) Sustitúyense los actuales incisos noveno al vigésimo cuarto inclusive por los siguientes siete incisos nuevos, que pasarán a ser décimo octavo a vigésimo cuarto, respectivamente:

"Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 al 4 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo no podrá ser inferior ni superior a: 30% y 40% del Fondo, respectivamente, para los Fondos Tipos A y B; 35% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 40% y 70% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 50% y 80% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E.

2) El límite máximo para la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en el extranjero corresponderá al mayor valor que resulte entre el límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E y los límites fijados para cada Tipo de Fondo.

El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en el extranjero dentro de un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos. Asimismo, fijará los límites máximos para la inversión en el extranjero para cada Tipo de Fondo dentro de un rango que va desde 45% a 100% del Fondo para el Fondo Tipo A; desde 40% a 90% del Fondo para el Fondo Tipo B; desde 30% a 75% del Fondo para el Fondo Tipo C; desde 20% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo D, y desde 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refiere la letra j) del inciso segundo, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley Nº 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley Nº 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.

3) Los límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo no podrán ser inferiores ni superiores a: 30% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo A; 25% y 40% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo B; 20% y 35% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 15% y 25% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 10% y 15% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B.

4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k).

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, como también para los de las letras j) y k), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, será de un 80%, 60%, 40%, 20% y 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente. Para efectos de este límite, no se considerarán las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j) de este artículo, cuando la cartera de inversiones de dichos fondos se encuentre constituida preferentemente por títulos de deuda. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la cartera de los fondos de inversión y fondos mutuos se considerará constituida preferentemente por títulos de deuda. Con todo, siempre que un Tipo de Fondo tenga autorizado en la Ley un mayor límite máximo en instrumentos representativos de capital, deberá tener un porcentaje mayor de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

El Régimen de Inversión podrá establecer otros límites máximos en función del valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo. Adicionalmente, el citado Régimen podrá fijar límites mínimos sólo para la inversión de los Fondos en instrumentos representativos de capital.

En todo caso, el Régimen de Inversión deberá establecer límites respecto de los instrumentos u operaciones que se señalan en los números 1 al 9 siguientes:

1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que se refiere el artículo 105, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de

deuda, que tengan clasificación inferiores a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que no cuenten con clasificación de riesgo;

3) Acciones a que se refiere la letra g), que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso sexto de este artículo y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

4) Acciones a que se refiere la letra g) que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez;

5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión;

6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra j), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k);

8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l). En este caso, los límites deberán ser fijados en función de los activos objetos involucrados, del valor de las operaciones y de la inversión por contraparte. Asimismo, el Régimen podrá establecer límites a la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34, y

9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes al Fondo de Pensiones, a que se refieren las letras j) y m).

A su vez, el Régimen de Inversión regulará la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones podrán efectuar a través de los instrumentos señalados en este artículo.

El Régimen de Inversión establecerá también los criterios que definirán en qué casos los instrumentos de la letra g) y las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) se considerarán de baja liquidez. La liquidez de estos instrumentos será calculada trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión,

previo informe del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.”.”.

La indicación número 230, de S. E. la Presidenta de la República, es para modificar la letra f), de la siguiente forma:

1) Reemplázase el párrafo primero del número 2) del nuevo inciso décimo octavo que se incorpora, por el siguiente: “El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, corresponderá al límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, o bien a los límites máximos de inversión establecidos para cada Tipo de Fondo.”.

2) Modifícase el nuevo inciso décimo noveno, de la siguiente forma:

Reemplázase la segunda oración por la siguiente: “Para efectos de este límite, no se considerarán los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k) de este artículo, ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.”.

Intercálase en la tercera oración entre las expresiones “cartera de y “los Fondos”, lo siguiente: “los títulos representativos de índices,”.

3) Reemplázase la segunda y tercera oraciones del número 8) del nuevo inciso vigésimo primero, por las siguientes: “En este caso, el Régimen podrá establecer límites en función de parámetros tales como los activos objetos involucrados, el valor de las operaciones, la inversión por contraparte, las primas cuando corresponda y la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34. De igual forma, el Régimen podrá incluir las operaciones con instrumentos derivados en los límites establecidos en esta ley y en dicho Régimen, y”.

- La indicación número 230 y la letra f) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Letra g)

"g) En la primera oración del último inciso, reemplázanse la letra "l)" por la letra "k)" y la expresión "en este artículo" por la siguiente: "por la ley o el Régimen de Inversión". A su vez, en la segunda oración de este inciso reemplázase la frase "el Banco Central de Chile" por lo siguiente: "la Superintendencia".

- La letra g) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 231,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para intercalar, a continuación de la letra g) del número 29., la siguiente, nueva:

"…Agrégase el siguiente inciso…, nuevo:

"Sólo será posible hacer inversiones en entidades formadas por los Estados para financiar obras de infraestructura que faciliten la integración económica y política de los países de América del Sur.".

Asimismo, se revisó **la indicación número 232,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para eliminar todas las referencias que autorizan al Banco Central a permitir la inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 231 y 232**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Número 30

Este numeral modifica el artículo 45 bis, que respecto a las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, en lo pertinente, establece lo siguiente: en qué no podrán ser invertidos dichos Fondos; la obligación de las Administradoras de concurrir a determinadas

juntas de accionistas de sociedades, juntas de tenedores de bonos y asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión, y regula una atribución de los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, relativa a establecer anualmente, mediante resolución conjunta, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos y de inversión. El texto modificatorio es del siguiente tenor:

a) Intercálase en el inciso primero entre las expresiones “invertidos” y “en acciones” la expresión “, directa o indirectamente,”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser los incisos segundo y tercero, respectivamente.

c) Reemplázase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión “las letras g) y h)” por lo siguiente: “la letra g)”. A su vez, sustitúyase la letra “i)” por la letra “h)”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley Nº 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad:

a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;

b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;

c. La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios

para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;

d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y

e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad.

Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella.".

e) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplázase en la primera oración la expresión "i) y k)" por la expresión "h) y j)". A su vez, intercálase entre el guarismo "45" y la coma (,) que le sucede, lo siguiente: "y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio". Del mismo modo, reemplázase la expresión que se encuentra al final de la primera oración: "y de inversión" por la siguiente: ", fondos de inversión y otros emisores".

ii) Sustitúyese en la cuarta oración la expresión "volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable", por la siguiente: "total de activos administrados, zona geográfica y tipos de empresas en las que inviertan los emisores de los instrumentos antes señalados".

iii) Reemplázase la última oración por la siguiente: "Con todo, las citadas comisiones máximas no podrán exceder al promedio de las comisiones cobradas para el tipo de instrumento que se trate según las características antes mencionadas.".

f) Agréganse a continuación del inciso final que ha pasado a ser sexto, los siguientes dos incisos nuevos:

“La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, total de activos administrados, zona geográfica y tipos de empresas en las que se inviertan los recursos de los Fondos a través de una entidad extranjera. La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. Con todo, las citadas comisiones no podrán exceder al promedio de las comisiones máximas que se establezcan de acuerdo al inciso anterior.

La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

La indicación número 233, de S. E. la Presidenta de la República, es para modificarlo de la siguiente forma:

1) Reemplázase el literal ii) de la letra e) por el siguiente: “ii) Elimínase la cuarta oración.”.

2) Reemplázase el literal iii) de la letra e) por el siguiente: “iii) Elimínase la última oración.”.

3) Elimínanse la cuarta y sexta oraciones del nuevo inciso séptimo incorporado por la letra f).

- La indicación número 233 y el numeral 30 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 233 bis,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para incorporar, a continuación del número 30, el siguiente, nuevo:

"…Sustitúyese el artículo 45 bis, por el siguiente:

"Artículo 45 bis.- Las Administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en las letras g) y h) del artículo 45, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión señalados en la letra i) del artículo 45, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por la Comisión de Afiliados de la respectiva AFP, no pudiendo dichos mandatarios actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes.

La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general, los casos en que las respectivas Comisiones de Afiliados podrán eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.".".

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 233 bis**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

Número 31

"31. Sustitúyese en la primera oración del inciso tercero del artículo 46, la frase "de cobertura de riesgo señaladas en la letra m)" por la siguiente "con instrumentos derivados señaladas en la letra l)". Asimismo, reemplázase en la segunda oración de este inciso, la expresión "señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales" por la siguiente: "que se realicen en mercados nacionales e internacionales".".

El artículo 46, objeto de la modificación, establece que la Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos de los Fondos de Pensiones. Su inciso tercero contempla los únicos fines para los cuales podrán efectuarse giros de dichas cuentas.

- El numeral 31 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 32

Modifica el artículo 47, que contempla un conjunto de reglas para determinar los montos máximos, que las sumas de las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondos de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de una misma Administradora, no pueden exceder, determinando para tales efectos factores de concentración y de diversificación que se aplicarán, y las acciones que deberán adoptarse por las Administradoras, así como por los organismos públicos que la norma identifica. El texto modificatorio es el que sigue:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste.".

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente: "La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder el setenta por ciento del patrimonio de la empresa.".

d) Elimínase el actual inciso sexto.

e) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente: "La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha

sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.”.”.

f) Elimínanse los actuales incisos octavo, noveno y décimo.

g) Reemplázase en el actual inciso undécimo que ha pasado a ser inciso sexto por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.”.

h) Eliminánse los actuales incisos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

i) Reemplázase el actual inciso décimo sexto que ha pasado a ser inciso séptimo por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra h) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.”.

j) Elimínanse los actuales incisos décimo séptimo y décimo octavo.

k) Reemplázase el actual inciso décimo noveno que ha pasado a ser inciso octavo por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el

treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión.”.

l) Reemplázase el actual inciso vigésimo, que ha pasado a ser inciso noveno, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo de la sociedad emisora.”.

m) Reemplázase el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso décimo, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz.”.

n) Elimínase el actual inciso vigésimo segundo.

o) Reemplázase el actual inciso vigésimo tercero que ha pasado a ser inciso undécimo por el siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.”.

p) Elimínanse los actuales incisos vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

q) Reemplázase en el actual inciso vigésimo sexto que ha pasado a ser duodécimo la expresión “k)” por “h)”.

r) Intercálanse, a continuación del inciso décimo segundo nuevo, los siguientes cuatro incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos de inversión por emisor en función del valor de un Tipo de Fondo de Pensiones o de la suma de los Fondos de una misma Administradora.

Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados de acuerdo a lo siguiente:

1) Clasificación de riesgo del instrumento, para los títulos de deuda a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45;

2) Concentración de la propiedad accionaria y liquidez bursátil, para las acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45;

3) Diversificación de la cartera de inversión, para las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45 y para los montos de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48;

4) Años de operación del emisor para los bonos y efectos de comercio de las letras e), f) e i) del inciso segundo del artículo 45;

5) Cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, y

6) Valor de los Fondos de Pensiones y monto del instrumento objeto de cobertura, para las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45.

El citado régimen regulará además, la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones efectúen a través de los emisores de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá establecer límites mínimos para la inversión por emisor.”.

s) Sustitúyese en la primera oración del actual inciso trigésimo, que ha pasado a ser inciso vigésimo, la letra “l)” por la letra “k)”. Asimismo, agrégase a continuación de la palabra “ley” y antes del punto (.) que le sigue, la siguiente oración: “o en el Régimen de Inversión”. A su vez, sustitúyese en la segunda y tercera oración la expresión “el Banco Central de Chile” por lo siguiente: “la Superintendencia de Pensiones”.

t) Elimínase el actual inciso trigésimo primero.

u) Sustitúyese en el actual inciso trigésimo segundo, que ha pasado a ser inciso vigésimo primero, la oración: “, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo” por la frase “en esta ley y en el Régimen de Inversión”. A su vez, reemplázase la expresión “k) y n)” por la expresión “j) y m)”.

v) Sustitúyese en la tercera oración del actual inciso trigésimo tercero, que ha pasado a ser inciso vigésimo segundo, la

expresión “vigesimoséptimo, vigesimoctavo y vigesimonoveno”, por la siguiente: “decimoséptimo, décimoctavo y décimonoveno”.

w) Reemplázase el actual inciso trigésimo cuarto, que ha pasado a ser inciso vigésimo tercero, por el siguiente: “El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y los plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan y, en caso que corresponda, para cubrir los déficits de inversión, en relación a los límites de inversión establecidos en esta ley y el Régimen de Inversión.”.

x) Elimínase el actual inciso trigésimo séptimo.

y) Reemplázase los incisos trigésimo noveno y cuadragésimo por el siguiente inciso final: “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones, según corresponda, los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.”.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza el nuevo inciso décimo cuarto introducido por la letra r), por el siguiente: “Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados, de acuerdo a parámetros tales como la clasificación de riesgo del instrumento, la concentración de la propiedad accionaria, la liquidez bursátil, la diversificación de la cartera de inversión del título, los años de operación del emisor, los montos del instrumento objeto de cobertura y el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, según corresponda al tipo de instrumento que se trate.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 233 ter**, en su numeral 32., que reemplaza el nuevo inciso décimo cuarto introducido por la letra r), por el siguiente: “Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados, de acuerdo a parámetros tales como la clasificación de riesgo del instrumento, la concentración de la propiedad accionaria, la liquidez bursátil, la diversificación de la cartera de inversión del título, los años de operación del emisor, los montos del instrumento objeto de cobertura y el cumplimiento o

incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, según corresponda al tipo de instrumento que se trate.”.

- La indicación número 233 bis y el numeral 32 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 33

Modifica el artículo 47 bis que, en lo fundamental, contempla un conjunto de reglas relativas a inversiones del Fondo de Pensiones en instrumentos emitidos o garantizados por empresas o sociedades de personas relacionadas a la Administradora. El texto modificatorio es el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos primero al séptimo, por el siguiente inciso primero nuevo:

“Artículo 47 bis.- Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos directa o indirectamente en títulos emitidos o garantizados por la Administradora del Fondo respectivo, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas a esa Administradora.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El Régimen de Inversión regulará las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en títulos emitidos o garantizados por la sociedad con la que la Administradora hubiera contratado la administración de cartera y en aquellos instrumentos emitidos o garantizados por una persona relacionada con dicha sociedad. A la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en títulos emitidos por la Administradora o por sus personas relacionadas.”.

La indicación número 234, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime, en la letra a), en el inciso primero del artículo 47 bis propuesto, los términos “directa o indirectamente”.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso que en la letra a), en vez del inciso primero nuevo que se aprobó en general, simplemente se intercale en el actual artículo 47 bis, la palabra “directamente” entre las palabras “invertir” y “en”.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que son varias las modificaciones que se proponen, entre otras, que no se puede invertir directa ni indirectamente en Administradoras de Fondos de Pensiones. En definitiva, lo que se hace es prohibir lo que actualmente no se puede hacer directamente para que tampoco se haga indirectamente. Lo que si entiende y comparte, es que no se pueden prohibir inversiones indirectas menores o insustanciales, y en ese sentido pueden mejorar el alcance de las distintas normas en la definición de inversión indirecta en el numeral 60 del presente artículo 79.

La indicación número 234, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- El numeral 33 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 34

Modifica el artículo 48 que, fundamentalmente, regula las transacciones de títulos efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, por regla general en un mercado secundario formal y por excepción en un mercado primario formal, definiendo cada uno de ellos, y contemplando normas sobre los contratos que al efecto podrán celebrar las Administradoras. Su texto es el que sigue:

“34. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “, j), y l),” por lo siguiente “y k)”.

b) Introdúcese el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto al séptimo a ser los incisos sexto al octavo, respectivamente:

“Asimismo, los Fondos de Pensiones podrán participar en el rescate voluntario de bonos a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.045, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Elimínase en el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la siguiente oración: “, sólo podrán tener como

objeto la adquisición de cuotas de fondos de inversión aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y".

d) Elimínase el actual inciso octavo.

e) Reemplazáse en el actual inciso noveno la primera oración por la siguiente: "Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión, cuyas cuotas se encontraban aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo al momento de celebrar los contratos a que se refiere el inciso sexto, si éstas se encuentren desaprobadas al momento de suscribir las cuotas y de enterar los aportes o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo.".

f) Sustitúyese en la segunda oración del inciso décimo, la expresión "i) y k)" por lo siguiente: "h) y j)". A su vez, en la tercera oración sustitúyese la letra "m)" por la expresión "l) del inciso segundo" y reemplázase la expresión: "bancos nacionales" por lo siguiente: "contrapartes". Por su parte, elimínase la expresión: "para ser contrapartes en estas operaciones".

g) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra b) del inciso undécimo, la letra "k)" por la expresión "j) del inciso segundo".

h) Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso duodécimo, la siguiente frase: "Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir, para efectos de fiscalización, directamente a las bolsas de valores, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, información de transacciones efectuadas dentro y fuera de bolsa, de instrumentos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones u operaciones que puedan ser realizadas por ellos, aun cuando en dichas transacciones no haya participado un Fondo, alguna Administradora o cualquier persona con acceso a información a que se refiere este inciso.".

- El numeral 34 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 35

Modifica el artículo 49 que permite al Banco Central de Chile establecer, mediante norma de carácter general, límites máximos de inversión superiores a los que fije de conformidad a los artículos

45 y 47, del mismo decreto ley N° 3.500, de 1980, para los primeros doce meses de operación de un Fondo de Pensiones. Su texto es el siguiente:

"35. Sustitúyese en el artículo 49 la frase "El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante norma de carácter general," por la siguiente: "En el Régimen de Inversión se podrá establecer". A su vez, reemplázase la expresión "fije de conformidad a las normas establecidas en los artículos 45 y 47" por la siguiente frase: "se fijen en esta ley y en dicho Régimen".".

La indicación número 235, de S.E. la Presidenta de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

"35. Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- Para los primeros doce meses de operaciones de un Fondo de Pensiones, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos y límites mínimos de inversión distintos a los que se establezcan en esta ley y en dicho Régimen.".".

- La indicación número 235 y el numeral 35 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 36

"36. Incorpórase el siguiente artículo 50:

"Artículo 50.- Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran. Estas políticas deberán ser aprobadas por el directorio de la Administradora.

La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general.

La Superintendencia podrá requerir a las Administradoras información adicional, que fundamente las políticas de inversión.

El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de

acuerdo a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión cuyas funciones serán:

a) Diseñar las políticas de inversión de cada Fondo de Pensiones y un perfil de riesgo de cada uno de ellos;

b) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por el Directorio, y de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;

c) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones, y

d) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros, y evacuar un informe anual al Directorio respecto de tales operaciones.

El Comité de Inversión deberá estar integrado al menos por tres Directores de la Administradora.

El Comité de Inversión deberá dejar constancia en acta de todas sus discusiones y acuerdos.”.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que modifica el numeral 36., que agrega el artículo 50, de la siguiente forma:

i. Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “administran”, la siguiente expresión “, las que serán elaboradas por el directorio”, a su vez, reemplázase la segunda oración por la siguiente: “Asimismo, deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora.”

ii. Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo:

“La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.”

iii. Reemplázase, en el actual inciso segundo que pasa a ser tercero, la oración “de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones” por la siguiente: “a que se refiere el inciso primero”.

iv. Intercálase a continuación del actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;

ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y

iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones.”

v. Elimínase el actual inciso tercero.

vi. Modifícase el actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, de la siguiente manera:

a. Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:”.

b. Elimínase la letra a).

c. Reemplázase la letra b), que pasa a ser letra a), por la siguiente: “Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;”.

d. Reemplázase en la letra c), que pasa a ser letra b), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

e. Elimínase al final de la letra d), que pasa a ser letra c), la oración: “, y evacuar un informe anual al directorio respecto de tales operaciones”, y a su vez sustitúyese el punto final por un punto y coma (;).

f. Agréguense las siguiente letras d) a la g), nuevas:

“d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio.

e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d).

f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia.

g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora.”

vii. Reemplázanse los actuales incisos sexto y séptimo, por los siguientes dos incisos nuevos, que pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente :

“El Comité de Inversión y de solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.

El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 235 bis**, que modifica el numeral 36., que agrega el artículo 50, de la siguiente forma:

i. Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “administran”, la siguiente expresión “, las que serán elaboradas por el directorio”. A su vez, reemplázase la segunda oración por la siguiente: “Asimismo, deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora.”

ii. Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo:

“La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.”.

iii. Reemplázase, en el actual inciso segundo que pasa a ser tercero, la oración “de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones” por la siguiente: “a que se refiere el inciso primero”.

iv. Intercálase a continuación del actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;

ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y

iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones.”

v. Elimínase el actual inciso tercero.

vi. Modifícase el actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, de la siguiente manera:

a. Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:”.

b. Elimínase la letra a).

c. Reemplázase la letra b), que pasa a ser letra a), por la siguiente: “Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;”.

d. Reemplázase en la letra c), que pasa a ser letra b), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

e. Elimínase al final de la letra d), que pasa a ser letra c), la oración: “, y evacuar un informe anual al directorio respecto de tales operaciones”, y a su vez sustituye el punto final por un punto y coma (;).

f. Agréguense las siguiente letras d) a la g), nuevas:

“d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio.

e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d).

f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia.

g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora.”

vii. Reemplázanse los actuales incisos sexto y séptimo, por los siguientes dos incisos nuevos, que pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“El Comité de Inversión y de solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.

El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.”.

- La indicación número 235 bis y el numeral 36 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 37

“37. Incorpórase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

“Artículo 50 bis.- El Régimen de Inversión podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma como se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.”.”.

- El numeral 37 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

Número 38

“38. Suprímese en el inciso segundo del artículo 51 la expresión “y totales”.”.

El artículo 51 establece, esencialmente, el financiamiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, distinguiendo en las de invalidez, su carácter de parciales o totales.

- El numeral 38 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

La indicación número 236, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, agrega, en el inciso segundo del artículo 51, a continuación del vocablo “invalidez”, la expresión “simple,”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 236**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Número 39

39. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 53:

a) Reemplázase al final de la primera oración del inciso primero, la expresión “el segundo dictamen de invalidez” por “el dictamen que declara definitiva la invalidez”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “afiliado” y el artículo “el”, la frase “las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni”.

El artículo que se modifica, en lo fundamental, contempla las normas necesarias para el cálculo del aporte adicional a que puede estar obligada la Administradora, para los efectos de las pensiones de invalidez, de acuerdo a los parametros que el precepto indica.

La indicación número 237, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase al inciso segundo, la siguiente oración final: “Para el cálculo de aporte adicional de los afiliados declarados

inválidos, respecto de los cuales se haya ordenado judicialmente en caso de nulidad o divorcio, en virtud del artículo 62 de la ley Nº 19.947, una compensación que signifique un traspaso de fondos a la cuenta individual del cónyuge del afiliado, dentro del año anterior a su solicitud de invalidez, se considerará como capital acumulado al que tenía antes de la compensación o traspaso de fondos.”.

La indicación número 237, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- El numeral 39 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 40

Modifica el artículo 54 que establece, en lo fundamental, que la Administradora será exclusivamente responsable del pago de las pensiones parciales o totales de invalidez, y también de enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, en los casos que indica. El texto modificatorio es del siguiente tenor:

a) Reemplázase el enunciado del inciso primero por el siguiente:

“La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, en los siguientes casos:”.

b) Suprímese en la letra a) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”, y agrégase al final de esta letra, antes de la conjunción “y” la siguiente frase: “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario,”.

c) Suprímese en la letra b) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”.

d) Intercálase en la primera oración del inciso segundo entre la expresión “invalidez” y la palabra “que”, la expresión “parcial”.

La indicación número 238, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, intercala, en la letra a), en el enunciado del inciso propuesto, a continuación del término “pensiones”, la expresión “simples,”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 238**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que de ahora en más los seguros serán adjudicados vía licitación, por lo que no corresponde que el artículo 54 del decreto ley N° 3.500 haga exclusivamente responsables del pago de las pensiones de invalidez a las Administradoras, en consecuencia, la norma debería decir “la Compañía de Seguros será exclusivamente responsable y obligada al pago”.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones manifestó que es la AFP la que se relaciona directamente con el afiliado, y este artículo asegura la continuidad del pago al afiliado. Incluso, en este proyecto se exime de responsabilidad a la Administradora en caso de quiebra de la Compañía de Seguros, pasando a garantizar ese pago directamente el Estado. Señaló que, en realidad, se deja como responsable del pago a la Administradora para que no sea el afiliado inválido quien tenga que perseguir a la Compañía de Seguros para obtener el cumplimiento de la obligación.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó estar de acuerdo con la interpretación recién entregada pero de la redacción de la norma no se desprende dicha interpretación.

El Honorable Senador señor Gazmuri señaló que lo importante es que la Administradora pague al afiliado, y mientras sea así no hay problema en cambiar la redacción de la norma.

El Honorable Senador señor Escalona sostuvo que la redacción de la norma queda mejor si la primera frase comienza de este modo: “La Administradora será responsable del pago de las pensiones”.

Las Comisiones unidas y los representantes del Ejecutivo estuvieron contestes en la siguiente redacción que el Ejecutivo materializará a través de la correspondiente indicación: “La Administradora será responsable del pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, sin perjuicio del derecho a repetir en

contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82, en los siguientes casos:”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Posteriormente, el señor Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo presentará una indicación a este numeral que lo modifica de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase en el enunciado propuesto por la letra a) la expresión “exclusivamente responsable y obligada al pago” por “responsable del pago”. A su vez, intercálase al final de enunciado, a continuación de la expresión “fallezcan,” lo siguiente: “sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82,”.

b) Agrégase la siguiente letra e) nueva:

“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.”.”

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 238 bis,** que modifica el numeral 40., de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en el enunciado propuesto por la letra a) la expresión “exclusivamente responsable y obligada al pago” por “responsable del pago”. A su vez, intercálase al final del enunciado, a continuación de la expresión “fallezcan,” lo siguiente: “sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82”.

ii. Agrégase la siguiente letra e) nueva:

“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.”.”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que el acuerdo al que habían llegado respecto del numeral ii de la indicación es que la responsabilidad de la Administradora será sólo por la continuidad del pago y de la redacción de la indicación no se desprende claramente esa interpretación.

Por lo anterior, solicitó que quede constancia de la precedente interpretación y de la conformidad del Ejecutivo con la misma, para efectos de la historia fidedigna de la ley, especialmente en cuanto la responsabilidad de la Administradora no es por el financiamiento sino sólo por la continuidad del pago.

El señor Director de Presupuestos manifestó que el Ejecutivo hace exactamente la misma interpretación que la Honorable señora Senadora sobre el numeral referido.

- La indicación número 238 bis y el numeral 40 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 41

“41. Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 55 la expresión “segundo dictamen de” por “dictamen que declare definitiva la”.”.

El artículo 55 especifica que se entiende por capital necesario para financiar las pensiones de referencia reguladas en el artículo 53.

- El numeral 41 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 42

42. Agrégase en el enunciado del artículo 56 a continuación de la palabra “invalidez” la palabra “parcial”.

El artículo que se modifica, relativo a pensiones de invalidez otorgadas conforme al primer dictamen, determina a que será equivalente la pensión de referencia del causante.

- El numeral 42 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Enseguida, se consideró **la indicación número 239,** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, para intercalar, a continuación del número 42, el siguiente, nuevo:

“…Agrégase al artículo 56 la siguiente letra c), nueva:

“c) El treinta por ciento del ingreso base en el caso de los trabajadores de la letra a) o b) del artículo 54, que tengan derecho a percibir pensión de invalidez simple.”.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 239**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Número 43

Modifica el artículo 57 que establece para los efectos del decreto ley N° 3.500, de 1980 -objeto de estas modificaciones-, que se entenderá por ingreso base, distinguiendo los distintos períodos de afiliación al Sistema y otras situaciones específicas. El texto modificatorio es el que sigue:

“a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “o se declare la invalidez mediante el primer dictamen”, por la siguiente: “, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero al séptimo a ser cuarto al octavo, respectivamente.

“Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o de declaración de la invalidez, según el primer dictamen”, por la siguiente: “, de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda”.”.

- El numeral 43 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida, se revisó **la indicación número 240,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para intercalar, a continuación del número 43, el siguiente, nuevo:

“…Sustitúyese, en la letra a) del artículo 58, la expresión “sesenta por ciento” por “setenta por ciento”.”.

El artículo 58 establece que la pensión de referencia para los beneficiarios de pensión de sobreviviencia, será equivalente a los porcentajes de la pensión de referencia del causante que señala. Su letra a) lo fija en un sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total.

La indicación número 240, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

o o o

Número 44

Modifíca el artículo 59 que, en lo esencial, establece que para garantizar el financiamiento de las pensiones de invalidez, la Administradora contratará un seguro que debe cubrir íntegramente los rubros que esta disposición señala.

El texto de este numeral 44, es el que sigue:

“a) Modifícase el inciso primero de acuerdo a lo siguiente:

i. Sustitúyese en el enunciado la expresión: “la Administradora contratará” por la siguiente: “las Administradoras contratarán en conjunto,”.

ii. Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra “inválido” la palabra “parciales”.

iii. Agrégase al final de la letra b) antes del punto y coma (;), la siguiente frase “y a los afiliados declarados inválidos totales”.

iv. Sustitúyese en las letras c) y d) la expresión “generen pensiones de sobrevivencia” por la palabra “fallezcan”.

b) Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando a ser los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto respectivamente:

“El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a ajustes de siniestralidad, participación por ingresos financieros y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada.”.

c) Sustitúyese en la segunda oración del inciso tercero la expresión “la Compañía de Seguros” por la siguiente: “las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis”.”.

Recibió tres indicaciones:

La indicación número 241, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para suprimirlo.

La indicación número 242, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para incorporar la siguiente letra c), nueva:

"c) Sustitúyase el actual inciso segundo que dice "El contrato de seguro no exime, en forma alguna, a la Administradora de las responsabilidades y obligaciones señaladas en el artículo 54", por el siguiente: "El contrato de seguro exime a la Administradora de las responsabilidades y obligaciones señaladas en el artículo 54.".".

La indicación número 243, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para incorporar la siguiente letra c), nueva:

"c) Reemplázase el inciso segundo vigente, por el siguiente:

"Se entenderá, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos, que por la contratación del seguro a que se refieren este artículo y el artículo 59 bis, la Administradora ha dado íntegro cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades señaladas en el artículo 54".".

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que debía eliminarse el segundo inciso del artículo 59, puesto que es una repetición de la responsabilidad ya consagrada en el artículo 54, posibilitando una interpretación contraria a la señalada al discutir dicho artículo.

El Honorable Senador señor Gazmuri indicó que se trata de materias diferentes, porque el artículo 59 tiene que ver con el seguro que contrata la Administradora.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social propuso agregar al artículo 54 al que se refiere el numeral 40 del proyecto la frase "el contrato de seguro no podrá eximir de esta responsabilidad", y eliminar así el inciso segundo de este artículo.

Las Comisiones unidas y los representantes del Ejecutivo concordaron con la proposición consignada precedentemente.

La indicación número 241, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La indicación número 242, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que su contenido fue recogido por el Ejecutivo, que presentará la indicación correspondiente.

La indicación número 243 de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand, en atención a que su contenido fue recogido por el Ejecutivo, que presentará la indicación correspondiente.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Posteriormente, el señor Director de Presupuestos señaló que el Ejecutivo presentará una indicación a esta numeral que lo modifica de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado de la letra b) por el siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:”

b) Intercálase la siguiente letra c) nueva, pasando la actual letra c) a ser d):

“c) Elimínase el actual inciso segundo.”

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 241 bis**, que modifica el numeral 44. de la siguiente forma:

i. Reemplázase el encabezado de la letra b) por el siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:”

ii. Intercálase la siguiente letra c) nueva, pasando la actual letra c) a ser d):

“c) Elimínase el actual inciso segundo.”.

- La indicación número 241 bis y el numeral 44 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 45

Agrega un artículo 59 bis, nuevo, al decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de disponer, en lo esencial, que el seguro de invalidez y sobrevivencia contemplado en este texto legal, será adjudicado mediante una licitación pública, regulando, entre otras materias -en nueve incisos-, el proceso de licitación que será efectuado, en conjunto, por las Administradoras de Fondos de Pensiones; la participación de las Compañías de Seguros; las condiciones mínimas de las bases de la licitación; el carácter uniforme para los afiliados de la cotización para el seguro; la adjudicación del seguro y sus efectos entre los cuales está el destino de la difererencia del total de las cotizaciones pagadas de la que resulte en la licitación, si la primera fuere mayor.

Atendido que esta disposición fue objeto de once indicaciones, se transcribirá por incisos, de acuerdo al contenido de las indicaciones que recaen en esta norma, consignando al inicio la indicación supresiva de todo el numeral.

Incisos primero, segundo y tercero

“Artículo 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicte la Superintendencia para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la Compañía que presente la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva del riesgo de invalidez y sobrevivencia.”.

La indicación número 244, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir el numeral 45 que consulta el artículo 59 bis.

La indicación número 245, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, intercala, a continuación del inciso segundo del artículo 59 bis propuesto, el siguiente, nuevo:

“El seguro será licitado en dos grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados.”.

La indicación número 246, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, intercala, a continuación del inciso segundo del artículo 59 bis propuesto, el siguiente, nuevo:

“La licitación será decidida y adjudicada por un Comité que formará la totalidad de las Administradoras y en el que cada una tendrá un representante. Las decisiones se adoptarán por mayoría y, en caso de empate, la cantidad de votos de las Administradoras que sumen la mayor cantidad de afiliados.”.

La indicación número 247, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye el inciso tercero del artículo 59 bis propuesto, por los siguientes incisos, nuevos:

“En cada grupo el seguro será adjudicado, a lo menos, a tres Compañías que deberán actuar en coseguro. En ningún caso una misma compañía podrá tener un porcentaje del coseguro superior al 40%, en cada uno de los grupos licitados.

Las Compañías deberán presentar sus ofertas en forma individual, indicando el porcentaje del coseguro que aspiran asumir, el que en ningún caso podrá ser superior al 40%.

La adjudicación se hará a las compañías que efectúen las mejores ofertas económicas, por el monto del coseguro solicitado por ellas en la oferta, salvo en el caso de la última compañía con la que se complete el 100% del coseguro, a la que se asignará el porcentaje remanente.

La prima del seguro, en cada grupo, corresponderá para todas las Compañías, al valor de la mayor oferta económica de entre las compañías adjudicadas.”.

Las indicaciones números 244 a 247, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Inciso cuarto

“La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente:

a) Criterio de adjudicación de los contratos;

b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquélla necesaria para financiar el seguro;

c) El procedimiento de conformación y el número de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso, los que deberán diferenciarse únicamente en razón del sexo de los afiliados;

d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente;

e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años, y

f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones.”.

La indicación número 248, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye el inciso cuarto del artículo 59 bis propuesto, por el siguiente:

“La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente:

a.- La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias.

b.- La forma en que se determinará la compañía administradora del coseguro y la remuneración que percibirá de las demás compañías por realizar tal función.

c.- La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para los grupos y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres, y

d.- la mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones.”.

La indicación número 249, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para reemplazar, en la letra f) del inciso cuarto del artículo 59 bis propuesto, la expresión “BB” por “A”.

La indicación número 250, los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, incorpora, al inciso cuarto del artículo 59 bis propuesto, la siguiente letra g), nueva:

“g) Las garantías de solvencia que deban otorgar las compañías de seguros de vida que se presenten a la licitación.”.

La indicación número 248, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Las indicaciones número 249 y 250, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fueron retiradas por los Honorables Senadores señores Allamand y García.

Inciso quinto

“La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administradoras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta

cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro.”.

La indicación número 251, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para sustituir el inciso quinto del artículo 59 bis propuesto, por el siguiente:

“La parte de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, y será equivalente a la prima adjudicada en el proceso de licitación para el grupo de afiliados hombres. La forma de cálculo de esta cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.

La indicación número 252, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, reemplaza, en el inciso quinto del artículo 59 bis propuesto, los términos ”La cotización” por “La parte de la cotización”.

Las indicaciones números 251 y 252, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, no obstante retirar la indicación número 251, el Ejecutivo debe incluir en la indicación que presentará el que se agregue en el artículo 59 bis propuesto la expresión “parte de la” entre los términos “La” y “cotización”.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que se podía efectuar el cambio antedicho para ser consistente con la modificación realizada en un numeral anterior.

Inciso sexto

“Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.

La indicación número 253, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, intercala, en el inciso sexto del artículo 59 bis propuesto, a continuación de la expresión “transferir la”, la frase “parte de la”.

La indicación número 253, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Incisos séptimo, octavo y noveno

"En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto.

En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos.".

La indicación número 254, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir, en el inciso octavo del artículo 59 bis propuesto, la frase "en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto".

La indicación número 254, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que modifica el artículo 59 bis agregado por el numeral 45, de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión "dicte la Superintendencia" por "dicten las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros".

ii. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de

una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia.”.

iii. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

a. Agrégase antes de la primera oración lo siguiente: “El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente.”.

b. Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso;”.

c. Intercálase en la letra d), entre las palabras “adjudicarse” y “conforme” lo siguiente: “o el riesgo máximo que podrá cubrir,”.

d. Elimínase en la letra e), la frase “y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años”.

iv. Agrégase al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

v. Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando los incisos octavo y noveno a ser noveno y décimo respectivamente:

“La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82.”.

vi. Agrégase el siguiente inciso final:

“En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el periodo de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su conformidad con la propuesta del Ejecutivo, con la única salvedad del numeral iv, en que sostuvo debe reemplazarse la frase “establezca la norma

de carácter general a que se refiere el inciso primero de este artículo” por “establezcan las bases de licitación”.

Los representantes del Ejecutivo concordaron con la modificación propuesta.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 254 bis**, que modifica el artículo 59 bis agregado por el numeral 45., de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”.

ii. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia.”.

iii. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

a. Agrégase antes de la primera oración lo siguiente: “El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente.”.

b. Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso;”.

c. Intercálase en la letra d), entre las palabras “adjudicarse” y “conforme” lo siguiente: “o el riesgo máximo que podrá cubrir,”.

d. Elimínase en la letra e), la frase “y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años”.

ii. Agrégase al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación.”.

iii. Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando los incisos octavo y noveno a ser noveno y décimo respectivamente:

“La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82.”.

iv. Agrégase el siguiente inciso final:

“En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el periodo de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó dejar constancia, para efectos de la historia de la ley, de que si no se produce la licitación en los plazos que señala este proyecto, las personas quedan en libertad para afiliarse a la Administradora que estimen conveniente, después de permanecer un mes en la AFP que presente menores costos.

- La indicación número 254 bis y el numeral 45 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 46

“46. Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero entre las palabras “invalidez” y “mediante” la palabra “parcial”. A su

vez, reemplázase en la segunda oración de este inciso la frase “hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período” por la frase “hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo”.

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “segundo” y “dictamen” cada vez que aparece en el texto, la expresión “o único”.”.

El artículo 60, objeto de la modificación, contempla, en lo fundamental, reglas para el pago de las pensiones de invalidez, distinguiendo entre el primer y segundo dictamen.

- El numeral 46 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 47

“47. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 61 la expresión “y los afiliados declarados inválidos”, por la siguiente: “los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales”.”.

El artículo 61 contempla las modalidades de pensión para los afiliados que se pensionen por vejez y para los afiliados declarados inválidos.

- El numeral 47 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

A continuación, los representantes del Ejecutivo expresaron que presentarán una indicación para agregar el siguiente numeral 47 bis nuevo:

“47 bis. Modifícase el artículo 61 bis, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso noveno, la expresión “corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros” por “asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”.

ii. Reemplázase en el inciso décimo, la expresión “corredores de seguros de rentas vitalicias” por “asesores previsionales”.

iii. Reemplázase en la primera oración del inciso undécimo, la expresión “corredores de seguros” por “asesores previsionales”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 254 ter,** que agrega el siguiente numeral 47 bis nuevo:

“47 bis. Modifícase el artículo 61 bis, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso noveno, la expresión “corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros” por “asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”.

ii. Reemplázase en el inciso décimo, la expresión “corredores de seguros de rentas vitalicias” por “asesores previsionales”.

Iii. Reemplázase en la primera oración del inciso undécimo, la expresión “corredores de seguros” por “asesores previsionales”.

- La indicación 254 ter fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Número 48

48. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo entre la primera y segunda oración, la siguiente oración nueva: “Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Intercálase al final de la primera oración del inciso final, entre la expresión “previsional voluntario” y la expresión “y depósitos convenidos”, lo siguiente “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

El artículo 62 contempla las normas para la modalidad de pensión por Renta Vitalicia Inmediata.

- El numeral 48 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

La indicación número 255, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para incorporar, a continuación del número 48, el siguiente, nuevo:

“…Sustitúyese el inciso segundo del artículo 64, por el siguiente:

“En todo caso el pago de la renta vitalicia diferida no se podrá iniciar en una fecha posterior a aquella en que el afiliado, o el cónyuge beneficiario en las pensiones de sobrevivencía, cumplan los 72 años de edad. La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al 90% del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago.”.

La indicación número 255, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Número 49

“49. Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,” por “calculada”. Asimismo, reemplázase la última oración de este inciso por la siguiente: “Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.”.

El artículo 64 contempla la modalidad de pensión por Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

Las indicaciones números 256, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, **y la indicación número 257,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, son para suprimir el numeral 49.

La indicación número 258, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la primera oración del número 49, por la siguiente: “Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el Reglamento” por “calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto”.”.

La indicación número 256, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La indicación número 257, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand.

El Honorable Senador señor García solicitó una explicación de porqué se cambia de criterio, pasando de una norma bastante objetiva acerca de cómo calcular la renta, utilizando el promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de los Fondos y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias, a una fórmula establecida por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, dejando la determinación en la autoridad administrativa sin tener parámetros objetivos de medición.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones manifestó que este es un tema muy complejo, en que se produjeron problemas en los Mutlifondos por la forma de calcular. La idea ahora, es que la renta sea una cantidad calculada con la proyección de la rentabilidad futura, no siendo adecuado dejar una fórmula fija para este fin. Asimismo, se suma a lo anterior, otra indicación que intenta mantener continua y plana la curva del retiro programado.

El Honorable Senador señor García consultó cuáles han sido los inconvenientes verificados con la fórmula actual y si las personas se han visto perjudicadas o favorecidas con la misma.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expuso que algunas personas se han visto beneficiadas y otras perjudicadas. Agregó que la situación actual enfrenta a los afiliados a que si la rentabilidad del momento es muy alta, se calcule una tasa muy elevada para el retiro programado que tomarán, lo que puede contradecirse con las proyecciones futuras, encareciendo el costo de dicha opción. Además, la norma actual faculta a la Superintendencia de AFP a establecer ciertos parámetros a través de un Reglamento.

El señor Ministro de Hacienda señaló que se elevaba la jerarquía de la norma que determina la fórmula de cálculo pasando a un decreto supremo conjunto.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que le parecía mejor depender de un decreto supremo conjunto que de una simple decisión del Superintendente de turno.

El Honorable Senador señor García comentó que con la redacción propuesta se mantenía intacta la posibilidad de tomar decisiones arbitrarias que perjudiquen a los afiliados.

Consultó si lo que se pretendía al hacer más plana la curva del retiro programado es terminar con la garantía estatal para ese tipo de pensiones, que de ser así le parece injusto.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones indicó que, en la actualidad, el nivel de discrecionalidad ya es muy alto. Por otro lado, la intención de hacer horizontal la curva del retiro programado se refiere a otro tema y no busca ahorrarle recursos al Estado, sino que salvaguardar los recursos que necesitarán los pensionados en todos los años del horizonte de vida proyectado.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que cuando existe la potestad de tomar decisiones discrecionales hay dos formas de evitar la posible arbitrariedad de la resolución, que son un mecanismo de consulta para disminuirla y que exista la posibilidad de que las personas que se sientan afectadas puedan reclamar para evitar un efecto negativo.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, en cuanto al tema de la horizontalidad de la curva del retiro programado, es necesario propender a ese objetivo, pero debiera incluirse una disposición transitoria que lo haga aplicable sólo a las pensiones futuras.

El señor Ministro de Hacienda expresó su conformidad con la solución propuesta precedentemente.

El Honorable Senador señor García indicó que concordaba con lo propuesto precedentemente, pero que, en cuanto a la discrecionalidad en la fórmula de cálculo seguía discrepando y solicitó que quede pendiente su resolución.

Además, consultó si a una persona a la que se le agotan los fondos y que tiene una pensión mínima garantizada por el Estado, le corresponderá la pensión asistencial más el Aporte Previsional Solidario u otra cosa.

El señor Ministro de Hacienda señaló que si una persona tiene fondos para financiar una pensión menor a la Básica Solidaria, tendrá siempre derecho a una equivalente al monto de la PBS.

El Honorable Senador señor García manifestó que lo anterior constituía un cambio brusco en las reglas del retiro programado, que perjudicará a muchas personas.

El señor Ministro de Hacienda expuso que las personas que se encuentran y se encontrarán en la situación descrita son muy pocas, no más del 8% y, además, la transición del nuevo sistema tomará 15 años por lo que seguirá disminuyendo dicho porcentaje.

- Puesta en votación la indicación número 258 fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), y el voto en contra del Honorable Senador señor García.

- Con igual votación fue aprobado el numeral 49.

Número 50

"50. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 65 la siguiente oración: "Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.".".

El artículo 65, objeto de la modificación, comtempla la modalidad de pensión por Retiro Programado. Su inciso segundo, para los efectos del calculo del capital necesario, a fin de determinar la cantidad que anualmente se podrá retirar del saldo de la cuenta de capitalización individual, señala que, en todo caso, se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida.

La indicación número 259, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para reemplazar este numeral 50, por el siguiente:

"50. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 65:

i) Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:"El capital necesario se calculará anualmente como el valor presente neto de pagar una unidad de pensión al afiliado, y fallecido este a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58, durante el período que determinen las expectativas de vida corregidas del afiliado y sus beneficiarios, descontado a la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del articulo 64, todo ello en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. Se entenderá por expectativa de vida corregida, tanto para el afiliado como para cada uno de los beneficiarios, la que emana de las tablas de mortalidad respectiva según la edad alcanzada en cada año, incrementada en un 25% de la expectativa de vida residual, calculada esta última, como la máxima edad que indican las tablas de mortalidad menos las expectativas de vida del afiliado o beneficiario a la edad alcanzada. Se utilizarán para estos efectos las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, las que deberán ser iguales a las utilizadas por las Compañías de Seguros para el cálculo de las reservas de las rentas vitalicias que se señalan en el artículo 62. Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y rentas vitalicias, según corresponda.

ii) Agréguense los siguientes incisos a continuación del inciso final:

"La modalidad de retiro programado cesará al cumplir el afiliado los 72 años de edad, debiendo en tal caso optar necesariamente por la modalidad de renta vitalicia que se señala en el artículo 62, traspasando los fondos de su cuenta individual a la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 bis. Se exceptuarán de lo anterior y podrán continuar en retiro programado sólo aquellos afiliados que no reciban una oferta de pensión de renta vitalicia de monto igual o superior a la pensión básica solidaria, a través de Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

La modalidad de retiro programado también cesará en el caso de las pensiones de sobrevivencia al cumplir el beneficiario cónyuge los 72 años de edad, debiendo en tal caso optar los beneficiarios necesariamente por la modalidad de renta vitalicia que se señala en el artículo 62, traspasando los fondos de su cuenta individual a la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate de acuerdo a lo señalado en el artículo 61 bis. Se exceptuarán de lo anterior y podrán continuar en retiro programado las pensiones de sobrevivencia que no reciban una oferta de pensión de renta vitalicia de monto igual o superior a la pensión básica solidaria para el beneficiario cónyuge, a través de Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Si no existiera acuerdo de todos los beneficiarios para seleccionar la Compañía de Seguros deberán contratar la que entregue la mejor oferta a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

La modalidad de retiro programado también cesará cuando como consecuencia del recálculo de la pensión para el período anual siguiente, la pensión sea igual o inferior al monto que resulte de multiplicar la pensión básica solidaria por un factor que fije anualmente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo en tal caso los afiliados o beneficiarios contratar la modalidad de pensión de renta vitalicia en los términos señalados en los incisos anteriores. Se exceptuarán de lo anterior aquellos afiliados o beneficiarios que al momento de pensionarse, comiencen a percibir una pensión igual o inferior al monto que resulte de multiplicar la pensión básica solidaria por el factor indicado. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá fijar el factor, en términos tales que atendidas las condiciones del mercado, haga factible la contratación de la modalidad de renta vitalicia de un monto superior a la pensión básica solidaria.

La Administradora deberá informar con la debida antelación a los pensionados que queden sujetos a esta obligación de

contratar una renta vitalicia en los términos señalados en los incisos anteriores conforme a una norma de general aplicación que dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.”.

La indicación número 259, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza el numeral 50 por el siguiente:

“50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

i. Agrégase al final del inciso segundo la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”.

ii. Agrégase en el inciso tercero a continuación de la palabra “mensualidades” lo siguiente “y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 259 bis,** que reemplaza el numeral 50, por el siguiente:

“50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

i. Agrégase al final del inciso segundo la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad

vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”.

ii. Agrégase en el inciso tercero a continuación de la palabra “mensualidades” lo siguiente “y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.”.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó al Ejecutivo una simulación con ejemplos que tomen la situación actual y la comparen con la proyectada para ver sus efectos.

- La indicación número 259 bis y el numeral 50 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 51

51. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la expresión “inválidos” y la palabra “que”, la expresión “parciales”.

b) Reemplázase la primera y segunda oración del inciso segundo por las siguientes:

“Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afecta a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29.”.

c) Agrégase en la oración final del inciso tercero a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente “Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las

cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Respecto del saldo retenido y para los efectos de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.”.

- El numeral 51 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de ambas Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de las dos Comisiones).

o o o

Enseguida, se analizó **la indicación número 260,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para incorporar, a continuación del número 51., el siguiente, nuevo:

“…Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la frase “deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios”, la siguiente: “, salvo en el caso de la contratación obligada de una renta vitalicia que se señala en el inciso décimo del artículo 65”.

La indicación número 260, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

o o o

Número 52

“52. Intercálase a continuación de la primera oración del inciso cuarto del artículo 66, la siguiente oración:

“Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante.”.”.

El artículo 66, contempla las reglas aplicables a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación, en relación a las modalidades de pensión a que pueden optar.

- El numeral 52 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 53

53. Modifícase el artículo 67 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “segundo” y “dictamen” la expresión “o único”.

b) Elimínase en la primera oración del inciso final la expresión “total o”. A su vez, reemplázase la frase “las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda.” por la siguiente “la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56.”.

El artículo 67 contempla, en lo esencial, lo relativo a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, en el caso de un afiliado pensionado por vejez o invalidez, regulando las modalidades de pensión a las que pueden optar.

- El numeral 53 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

Número 54

54. Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “originada por un segundo dictamen” y agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen

y el afiliado declarado inválido” por la expresión “y aquel” y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

El artículo 69 regula, para efectos de las cotizaciones de seguridad social, la situación de quienes tienen la edad para pensionarse por vejez, o están ya pensionados por vejez o invalidez total por un segundo dictamen, y continuan laborando como trabajador dependiente.

- El numeral 54 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que intercala el siguiente numeral 54 bis:

“54 bis. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso segundo la palabra “Administradora” por “Compañía de Seguros” y la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho” por “Pensiones”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido (.) “Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.”.

ii. Reemplázase en el inciso cuarto la frase “y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias” por la siguiente: “, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,”. A su vez, elimínase al final del inciso la expresión “, según corresponda”.

iii. Elimínase en el inciso final la oración “y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el Nº 6 del artículo 2472 del mismo Código”.

Vuestras Comisiones unidas, por medio de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), Gazmuri

(como integrante de las dos Comisiones), Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad. Se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 260 bis**, que intercala el siguiente numeral 54 bis:

"54 bis. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso segundo la palabra "Administradora" por "Compañía de Seguros" y la frase "Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho" por "Pensiones". A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido (.): "Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.".

ii. Reemplázase en el inciso cuarto la frase "y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias" por la siguiente: ", pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,". A su vez, elimínase al final del inciso la expresión ", según corresponda".

iii. Elimínase en el inciso final la oración "y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el Nº 6 del artículo 2472 del mismo Código".

- La indicación 260 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

A continuación, los representantes del Ejecutivo expresaron que presentarán una indicación en este artículo que intercala el siguiente numeral 54 ter, nuevo:

"54 ter. Reemplázase en la última oración del inciso tercero del artículo 84 la expresión "de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del" por lo siguiente "equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones), Longueira y Sabag (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 260 ter**, que intercala el siguiente numeral 54 ter:

"54 ter.- Reemplázase en la última oración del inciso tercero del artículo 84 la expresión "de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del" por lo siguiente "equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al".

- La indicación 260 ter fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Número 55

"55. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 85:

"Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que corresponda.".".

El artículo 85 dispone que todas las pensiones que contempla el decreto ley N° 3.500, de 1980, estarán afectas a una cotización uniforme del siete por ciento, por la parte de la pensión que no exceda de sesenta unidades de fomento, destinada a financiar prestaciones de salud.

- El numeral 55 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante

de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Número 56

"56. Agrégase al epígrafe del Título IX la expresión "y Voluntarios".".

El epígrafe del Título IX es el siguiente: "DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES".

- El numeral 56 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Número 57

"57. Agregáse el número "1. De los afiliados independientes", al Título IX.".

- El numeral 57 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Número 58

"58. Agrégase el siguiente párrafo nuevo a continuación del artículo 92:

"2. Del afiliado voluntario

Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo.

La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el

equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias.

Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora.

Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.

Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquél establecido en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16.

No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la

Superintendencia. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.

Artículo 92 L.- Los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base, establecido en el artículo 57, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16.

Para efectos de la cobertura del seguro a que se refiere el inciso anterior, cuando los afiliados voluntarios hubiesen realizado cotizaciones de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 92 K, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en la citada norma, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora.

Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.

La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.

Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Artículo 92 N.- La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización adicional y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.”.

La indicación número 261, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para introducir las siguientes modificaciones al artículado de este Párrafo:

a.- Para agregar, en el enunciado, después de la expresión “del artículo 92”, la letra “I.-”.

b.- Para sustituir el inciso primero del artículo 92 J.- la oración “que no ejerza” por “sea que ejerza o no”.

c.- Para agregar, en el inciso quinto del artículo 92 J.-, después de la preposición “y” y “no tendrán”, la siguiente frase: “, en este último caso”.

La indicación número 262, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, intercala, a continuación del inciso quinto del artículo 92 J, el siguiente, nuevo:

“Los afiliados que reciban en su cuenta de capitalización individual cotizaciones efectuadas en su nombre por terceros, tendrán derecho al beneficio establecido en el artículo 20 O, en los términos y condiciones establecidos en dicha norma, y en función del monto a que ellas asciendan.”.

La indicación número 261, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que su contenido fue recogido por la indicación del Ejecutivo.

La indicación número 262, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que agrega en el enunciado a continuación del guarismo “92”, la letra “I”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand,

Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 261 bis,** en el numeral 58, agrega en el enunciado a continuación del guarismo “92”, la letra “l”.

- La indicación número 261 bis y el numeral 58 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 59

Modifica el artículo 94, que contempla las funciones generales que corresponden a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en este decreto ley N° 3.500, de 1980. El texto modificatorio es el que sigue:

“a) Reemplázase el actual número 4. por el siguiente: “Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del “Encaje”.

b) Intercálase entre la segunda y tercera oración del párrafo primero del número 8. lo siguiente: “Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones.”.

c) Reemplázase el número 10. por el siguiente:

“10. Efectuar los estudios técnicos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite.”.

d) Agrégase el siguiente número 16, nuevo:

“16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.”.

e) Agrégase el siguiente número 17., nuevo:

“17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización.”.

f) Agrégase el siguiente número 18., nuevo:

"18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones.

La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en alguna de las siguientes causales:

a) Infracciones o multas reiteradas.

b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia.

c) Vacancia de la mayoría de los cargos titulares y suplentes en el directorio.

d) Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión de los Fondos de Pensiones.

e) Presunciones fundadas de que se han violado las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Administradora o de las entidades de su grupo empresarial.

f) Solicitud de quiebra o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas.

g) Declaración de quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.

h) Existencia de antecedentes fundados de que los Estados Financieros de la Administradora o del Fondo de Pensiones no representan su real situación financiera.

i) Déficit de patrimonio mínimo o de Encaje requeridos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

El inspector visará todas las operaciones de la Administradora y tendrá facultades para suspender cualquier acuerdo del directorio o decisión de los apoderados de la Administradora que hagan temer por la seguridad de los Fondos de Pensiones o por la estabilidad económica de aquélla. En el ejercicio de sus funciones, el inspector podrá hacerse acompañar por otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Administradora.

La Administradora afectada podrá reclamar contra la designación del inspector a que se refiere este número, conforme al procedimiento establecido en el Nº 8 de este artículo. La interposición de dicho recurso no suspenderá los efectos de dicha designación."."

La indicación número 263, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir la letra c) de este numeral 59.

La indicación número 264, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, **y la indicación número 265,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, son para suprimir la letra f) de este numeral.

Las indicaciones números 263 y 264, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

La indicación número 265, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que modifica el número 18. propuesto por la letra f), de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el segundo párrafo la expresión “alguna de las siguientes causales” por la siguiente frase: “los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes”.

b. Intercálase en la letra a) del segundo párrafo, a continuación de la palabra “multas” la expresión “graves y”.

c. Agrégase en el párrafo tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del decreto con fuerza de ley Nº 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Gazmuri (como integrante de las dos Comisiones) y Letelier (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Asimismo, el señor Director de Presupuestos expresó que el Ejecutivo presentará una indicación en este artículo, relacionado con otra que sustituye el artículo 62, que agrega la siguiente, letra g) nueva:

“g) Agrégase el siguiente número 19., nuevo:

“19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.”.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores

Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 264 bis,** que introduce las siguientes modificaciones al numeral 59:

i. Modifícase el número 18. propuesto por la letra f), de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el segundo párrafo la expresión “alguna de las siguientes causales” por la siguiente frase: “los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes”.

b. Intercálase en la letra a) del segundo párrafo, a continuación de la palabra “multas” la expresión “graves y”.

c. Agrégase en el párrafo tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes.”.

ii. Agrégase la siguiente, letra g) nueva:

“g) Agrégase el siguiente número 19., nuevo:

“19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.”.“.

- La indicación número 264 bis y el numeral 59 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y

señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 60

Modifica el artículo 98 que, en letras a) a la p), contempla una serie de conceptos que se definen para explicitar lo que se entiende por ellos, para los efectos de este decreto ley N° 3.500, de 1980. El texto modificatorio es del siguiente tenor:

"a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Inversión indirecta: Aquella que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la tenencia de instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.".

b) Elimínanse las letras f), i) y j), pasando las actuales letras g) y h) a ser las letras f) y g), respectivamente, y las actuales letras k) a la p), a ser las letras h) a la n), respectivamente.

c) Agrégase la siguiente letra "ñ)" nueva:

"ñ) Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.".".

La indicación número 266, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime la letra a) de este numeral.

La indicación número 267, de S.E. la Presidenta de la República, suprime, en la letra ñ) contenida en la letra c), la frase "Administradoras de Fondos de".

La indicación número 266, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- La indicación número 267 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que presentarán una indicación en este artículo que intercala en la letra d) propuesta por la letra a) del numeral 60, entre las palabras “Aquella” y “que”, lo siguiente: “inversión significativa”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira, estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 266 bis**, que en su numeral 60, reemplaza la letra d) propuesta por la letra a) por la siguiente:

“d) Inversión indirecta: Aquella inversión significativa que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la inversión en instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.

- La indicación número 266 bis y el numeral 60 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 61

“61. Agrégase a continuación del artículo 98, el siguiente artículo 98 bis nuevo:

“Artículo 98 bis.- Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que intercala en el inciso único del artículo 98 bis, entre la expresión “Compañías de Seguros de Vida,” y la

palabra “como”, lo siguiente: “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 267 bis,** en su numeral 61., que intercala en el inciso único del artículo 98 bis, entre la expresión “Compañías de Seguros de Vida,” y la palabra “como”, lo siguiente: “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

- La indicación número 267 bis y el numeral 61 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 62

62. Intercálase en el encabezado del artículo 99 entre la palabra “funciones” y los dos puntos (:) la expresión “y atribuciones”. Por otra parte, sustitúyense las letras a), b), c), d), e) y f) por las siguientes:

“a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;

b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3;

c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de

operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45;

d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y

e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital incluidos en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.”.

El artículo 99 que se modifica, contempla la Comisión Clasificadora de Riesgo y sus funciones.

La indicación número 268, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir la letra b) de este numeral 62.

La indicación número 268, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- El numeral 62 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

Número 63

Modifica el artículo 100 que establece la integración de la Comisión Clasificadora de Riesgo y las normas para su funcionamiento. El texto modificatorio es el que sigue:

“a) Sustitúyese en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta;

b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta;

c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y".

b) Elimínase el inciso cuarto.

c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente: "En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.".".

- El numeral 63 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Número 64

"64. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero y segundo.

b) Elimínase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso único, la frase: "acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las" y reemplázanse la letra "i)" por la letra "h)" y la expresión: "su emisor" por la siguiente: "una Administradora". A su vez, agrégase en la segunda oración a continuación de la palabra: "financieros" lo siguiente: "representativos de capital" y reemplázase la letra "k)" por la letra "j)". Asimismo, en la tercera oración reemplázase la letra "l)" por la letra "k)" y elimínase la expresión: "excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo,".".

El artículo 104 explicita determinadas funciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

La indicación número 269, de S. E. la Presidenta de la República, para agregar al final de la segunda oración de la letra b) lo siguiente: "y elimínase la expresión "el emisor o". A su vez, agrégase al final de la tercera oración, antes del punto aparte, lo siguiente: "y reemplázase la oración "del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile", por la siguiente "de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones".

- La indicación número 269 y el numeral 64 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las

Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Número 65

Modifica el artículo 105 que, fundamentalmente, establece las categorías y factores de riesgos para un conjunto de instrumentos financiero en que se pueden invertir los recursos de los Fondos de Pensione. El texto modificatorio es del siguiente tenor:

"a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los dos siguientes incisos nuevos:

"Artículo 105.- Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo:

1. Categoría AAA;

2. Categoría AA;

3. Categoría A;

4. Categoría BBB;

5. Categoría BB;

6. Categoría B;

7. Categoría C;

8. Categoría D, y

9. Categoría E, sin información disponible para clasificar.

Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo:

1. Nivel 1 (N 1);

2. Nivel 2 (N 2);

3. Nivel 3 (N 3);

4. Nivel 4 (N 4), y

5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.”.

b) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los dos siguientes incisos nuevos:

“Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título.

Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros.”.

c) Elimínase la primera oración del inciso sexto. A su vez, agrégase a continuación de la palabra “capital” la expresión “de la letra j) del artículo 45”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo la siguiente expresión: “, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia”, por lo siguiente: “. Estas equivalencias”. Por otra parte, reemplázase la letra “k)” por la letra “j)”.

e) Elimínase el inciso octavo.”.

- El numeral 65 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

Número 66

66. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero al séptimo inclusive.

b) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser primero, por los siguientes tres incisos nuevos:

“Artículo 106.- Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimo quinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda.

Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga, al menos por un año, un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.

La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en los requisitos de aprobación, los determinará la Comisión Clasificadora, previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, debiendo publicarlos en el Diario Oficial.”.

c) Sustitúyese en el actual inciso noveno que ha pasado a ser cuarto, la letra “k)” por la letra “j)”.

d) Sustitúyese en el último inciso la letra “k)” por la letra “j)”. A su vez, reemplázase la palabra “quinto” por “décimo quinto” y sustitúyese la letra “f)” por la letra “e)”.

El artículo 106 se refiere, fudamentalmente, a determinadas atribuciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo respecto a la aprobación o rechazo para la inversión de los Fondos de Pensiones en los tipos de acciones que la norma identifica.

La indicación número 270, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir, en el segundo inciso del artículo 106 propuesto, contenido en la letra b), la frase “, al menos por un año”.

La indicación número 270, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que su contenido fue recogido por el Ejecutivo que presentará la indicación correspondiente.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que elimina en la segunda oración del inciso segundo del artículo 106, sustituido por la letra b) la frase: “, al menos por un año,”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira, estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **indicación número 270 bis**, en su numeral 66., que elimina en la segunda oración del inciso segundo del artículo 106, sustituido por la letra b) la frase: “, al menos por un año,”.

- La indicación número 270 bis y el numeral 66 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 67

“67. Derógase el artículo 107.”.

El texto del artículo 107 es el que sigue:

“Artículo 107. Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones que administran en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas y que por su naturaleza estén sometidas a normas especiales respecto a la fijación de tarifas o acceso a los mercados, podrán ejercer el derecho a retiro de la

sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la Ley N° 18.046, en caso de que la Comisión Clasificadora rechazare dichas acciones por alguna de las siguientes causales:

a) La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;

b) La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;

c) La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera.

d) La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no hubieren sido considerados en la época de aprobación de las acciones por la Comisión Clasificadora, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y

e) La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que sea contraria a los objetivos que establece el artículo 45.”.

- El numeral 67 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Número 68

Modifíca el artículo 108 que, en lo esencial, contempla las obligaciones de las clasificadoras privadas de los instrumentos de deuda, en relación con las funciones que les corresponden a la Comisión Clasificadora de Riesgo y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Su texto es el siguiente:

“a) Elimínase en el inciso primero la expresión: “y a la Superintendencia,”.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión: “acciones o”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquélla.”.

d) Sustitúyese en la primera oración del inciso cuarto la frase “la aprobación”, por la expresión “su decisión respecto”. A su vez, elimínanse la segunda y tercera oración de este inciso.”.

- El numeral 68 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

Número 69

“69. Reemplázase la segunda oración del inciso primero del artículo 109 por la siguiente:

“La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias.”.”.

El artículo 109, que se modifica, contempla normas relacionadas con las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de la Comisión Clasificadora de Riesgo, y la publicidad que deben tener.

- El numeral 69 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

Número 70

“70. Elimínanse en la primera oración del artículo 110 las expresiones: “, o la asignación de una categoría de riesgo en su caso,” y “y su correspondiente categoría de riesgo”.”.

El texto del artículo 110 es el que sigue:

“Artículo 110. Si debido a peritajes o antecedentes pendientes, la Comisión Clasificadora no resolviere la aprobación o rechazo, o la asignación de una categoría de riesgo en su caso, respecto de instrumentos previamente aprobados, éstos mantendrán su condición de tales y su correspondiente categoría de riesgo. No obstante, una vez que se resuelva sobre ellos, el acuerdo respectivo deberá publicarse.”.

- El numeral 70 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

Número 71

“71. Sustitúyese en el artículo 111, la oración “sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley” por la siguiente: “cumplan los requisitos establecidos en el inciso quinto del artículo 45”.”.

El texto del artículo 111, es el siguiente:

“Artículo 111. Las sociedades anónimas que no sean objeto de las restricciones establecidas en el artículo 45 bis, cuyas acciones sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley, podrán establecer en sus estatutos compromisos en relación con las materias que se señalan en este Título.”.

La indicación número 271, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para reemplazar, en el numeral 71, la palabra “quinto” por “sexto”.

La indicación número 271, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que su contenido fue recogido por el Ejecutivo que presentará la indicación correspondiente.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza en su numeral 71, la palabra “quinto” por “sexto”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 271 bis**, que en su numeral 71., reemplaza la palabra “quinto” por “sexto”.

- La indicación número 271 bis y el numeral 71 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 72

“72. Elimínase el párrafo 3, del Título XII: “De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias”.”.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó el porqué de la mencionada eliminación.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que, al crearse los Fondos de Inversión Inmobiliaria con ventajas tributarias, dejaron de existir las Sociedades Anónimas de dicho giro, sin perjuicio de que están consideradas en el literal de las Sociedades Anónimas.

- El numeral 72 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

Número 73

“73. Sustitúyese en el segundo inciso del artículo 138, la expresión “la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m)” por la expresión “la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)”.”.

El artículo 138 establece que sin perjuicio de la inembargabilidad de los valores depositados en las empresas de depositos

que correspondan a los Fondos de Pensiones, no pudiendo constituirse sobre ellos prendas o derechos reales, estos valores podrán ser entregados en garantía para la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere el artículo 45 de este decreto ley N° 3500, de 1980.

- El numeral 73 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

A continuación, los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que agrega el siguiente numeral 73 bis nuevo:

"73 bis. Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 18.045."".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 271 ter**, que agrega el siguiente numeral 73 bis nuevo:

"73 bis. Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 18.045.".".

- La indicación número 271 ter fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 74

"74. Agréganse en el artículo 153 a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora.

En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.

Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.

Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.".".

El texto del artículo 153 es el que sigue:

"Artículo 153. La función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera. Además de la responsabilidad que le pudiera corresponder a la Administradora y sus ejecutivos, todo aquel que infrinja la prohibición contenida en el presente artículo será responsable civilmente de los daños ocasionados al Fondo respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan en conformidad a la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por administración de cartera la que realiza una persona con fondos de terceros, respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.".

La indicación número 272, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, es para introducir las siguientes modificaciones al numeral 74:

a) Agréguese al final del primer inciso nuevo incorporado al artículo 153, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la frase: “salvo de la compañía de seguros de la cual sea filial.”.

b) Agréguese al final del segundo inciso nuevo incorporado al artículo 153, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración final: “Esta prohibición no regirá para los gerentes general y comercial, los ejecutivos del área comercial y los agentes de ventas cuando la Administradora sea filial de una compañía de seguros.”.

c) Agréguese al final del tercer inciso nuevo incorporado al artículo 153, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la frase “salvo en los casos que lo sea con la matriz cuando ésta sea una compañía de seguros.”.

La indicación número 272, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, fue retirada por el Honorable Senador señor Escalona en representación del Honorable Senador señor Sabag.

- El numeral 74 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Número 75

75. Modifícase el inciso primero del artículo 154 de la siguiente manera:

a) Reemplázase al final de la letra g) la expresión “, y” por punto y coma (;).

b) Reemplázase al final de la letra h) el punto final por “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra i) nueva:

“i) La realización de descuentos a los beneficios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de seguridad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de

obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora.”.

El artículo 154 contempla las actividades que están prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

- El numeral 75 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que presentarán una indicación en este artículo que agrega el siguiente numeral 75 bis nuevo:

“75 bis. Modificase el artículo 155 de la siguiente forma:

i. Reemplázase el enunciado del inciso primero, por el siguiente:

“En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:”.

ii. Agrégase al final del inciso tercero, a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.046.”.”

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García,

Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 272 bis**, que agrega el siguiente numeral 75 bis nuevo:

"75 bis. Modificase el artículo 155 de la siguiente forma:

i. Reemplázase el enunciado del inciso primero, por el siguiente:

"En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:".

ii. Agrégase al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.046.".".

- La indicación número 272 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 76

“76.- Elimínanse la segunda y tercera oraciones de la letra b) del inciso primero del artículo 156.”.

El artículo 156 contempla las inhabilidades para ser director de una Administradora de Fondos de Pensiones.

Vuestras Comisiones, unidas, tuvieron presente que las indicaciones número 273 y 274 también proponen modificaciones al artículo 156, por lo cual las analizaron conjuntamente con este numeral 76. A continuación, se individualizan estas indicaciones y sus textos:

La indicación número 273, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, contempla el siguiente texto:

“…Modifíquese el inciso primero del artículo 156 de la siguiente manera:

a) Agrégase al final de la letra a) y a continuación de la palabra “Pensiones” la frase “sean estas nacionales o extranjeras”.

b) Reemplácese la letra b) por la siguiente nueva:

“b) Aquel que por sí o por terceros relacionados posean más del 10% del capital, y los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra a) precedente. Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta inhabilidad respecto de aquellos que no participen en el debate ni la votación de las decisiones de inversión de la Administradora respectiva, relativas a un emisor específico con el cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezca dicho emisor. Asimismo, este vínculo deberá ser informado oportunamente por la Administradora a la Superintendencia sea que este exista previo al nombramiento o sobrevenga durante el ejercicio del cargo de director de la Administradora. De la existencia del vínculo y del envío de la comunicación se deberá dejar constancia en el Acta de la siguiente Sesión de Directorio.”.”.

La indicación número 274, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, consulta el siguiente texto:

“…Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera:

a) En la letra a) sustituir la conjunción “y” que sigue a la expresión “Pensiones,” por “;”.

b) En la letra b) agregar la siguiente oración final: “Tampoco regirán las inhabilidades de las letras a) y b) respecto de los ejecutivos y directores de compañías de seguros para desempeñar el cargo de director en las administradoras que sean filiales de las respectivas compañías, y”.

c) Agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Las personas que han detentado la calidad de Ministros y Subsecretarios de Estado, Superintendentes de Pensiones, de Seguridad Social, de Valores y Seguros, y de Bancos e Instituciones Financieras, por el plazo de 36 meses desde que dejan de ejercer el cargo.”.

d) Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Los Senadores y Diputados por el plazo de 12 meses desde el término de sus cargos.”.”.

La indicación número 273, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, fue retirada por el Honorable Senador señor Letelier en representación del Honorable Senador señor Gazmuri.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 274**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Letelier dejó constancia de su desacuerdo con la declaración de inadmisibilidad precedente, puesto que la indicación trata de inhabilidades y no de funciones relacionadas con la Seguridad Social.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza el numeral 76 por el siguiente:

“76. Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera:

i. Intercálase en la primera oración de la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “precedente”, la siguiente oración “, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.”. A su vez, elimínense la segunda y tercera oraciones.

ii. Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.”

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 274 bis,** que reemplaza el numeral 76 por el siguiente:

“76. Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera:

i. Intercálase en la primera oración de la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “precedente”, la siguiente oración “, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.”. A su vez, elimínense la segunda y tercera oraciones.

ii. Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.”.

- La indicación número 274 bis y el numeral 76 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 275,** de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, para incorporar, a continuación del número 76, el siguiente, nuevo:

“…Agréguense, a continuación del artículo 156, los siguientes, nuevos:

“Artículo 156 bis.- Se crea un Registro Público de Directores de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Directores de las empresas en donde las Administradoras invierten sus valores, llevado por la Superintendencia, en el cual se anotará la información relativa a las personas que postulen, sean postuladas o ejerzan el cargo de Director. En dicho registro se dejará cuenta de lo siguiente:

a) Los antecedentes que permitan individualizar correctamente a cada uno de los postulantes o Directores.

b) Los antecedentes que acrediten los conocimientos y experiencia que habilitan a una determinada persona a ser director, como por ejemplo, poseer por más de 10 años un título profesional universitario o equivalente, obtenido en Chile o el extranjero, o acreditar su participación en directorios de empresas listadas en Bolsa de Valores por igual período.

c) Las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 156.

d) Todo hecho que sea motivo de conflicto de interés de acuerdo al artículo 44 de la ley Nº 18.046.

e) Las acciones iniciadas y de las sanciones aplicadas por la Superintendencia a la Administradora o empresa en donde ésta invierta sus valores o directorio de aquellas, en virtud de los artículos 147 a 153, durante todo el período en que dicho director ejerció el cargo.

La solicitud de registro y la información relativa a las letras a), b), c), d) y e) precedentes deberá ser presentada por el postulante al cargo de director por medio de declaración jurada, debiendo acompañar a ésta todos los documentos que acrediten el cumplimiento de estos requisitos.

La Superintendencia podrá pronunciarse aceptando o rechazando una solicitud de registro. La resolución que rechaza el registro deberá ser fundada, y de ella podrá insistir el solicitante ante la Superintendencia dentro del plazo de 10 días, acompañando nuevos antecedentes que respalden su solicitud. Si la solicitud fuere rechazada, resolución que deberá ser fundada, no podrá insistir el solicitante en su registro sino después de 120 días de la fecha de dicha resolución.

Será obligación de la Administradora y de la empresa en donde ésta invierta sus valores, la entrega de la información relativa a cada uno de los postulantes y directores con residencia en el extranjero, y de ésta y del director en ejercicio, durante la permanencia de éste en el cargo.

Queda facultada la Superintendencia para requerir información de la Superintendencia de Valores y Seguros y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y demás instituciones a objeto de verificar la información proporcionada.

No podrá ser designado en el cargo de director titular o suplente alguna persona que no se encuentre previamente registrada ante la Superintendencia en conformidad a este artículo.

La Superintendencia, por medio de norma de carácter general regulará la formación del Registro, y el contenido y forma de entrega de la información al Registro. Asimismo, por norma de carácter general regulará la manera en que la administradora y de la empresa en donde ésta invierte sus valores deberá informar a la Superintendencia de la designación de directores titulares o suplentes, de manera de controlar efectivamente lo dispuesto en este Título.

Artículo 156 ter.- Antes de la Junta Ordinaria en que se renueve completamente el Directorio de una AFP, ésta estará obligada a comunicar a todos sus afiliados, por medio de carta enviada al domicilio de cada uno con 20 días de anticipación a la celebración de la Junta, el nombre de los candidatos a los cargos de Director titular y suplente, acompañada de una breve reseña de las competencias que lo habilitan a asumir en dicho cargo.

Los afiliados podrán dirigir a la Administradora todos los comentarios que las designaciones les merezcan y en términos siempre respetuosos, con copia a la Superintendecia de Pensiones. De dichas comunicaciones se deberá dar cuenta en la Junta de Accionistas correspondiente y antes de la votación para designación de directorio, por quien presida la Junta o el Secretario, las que podrá resumir sin alterar la opinión favorable o desfavorable en la designación de uno o más de los directores.

El incumplimiento a esta obligación no invalidará la designación del director, pero dejará a la Administradora sujeta a las sanciones correspondientes.

Artículo 156 quáter.- Dentro de los 45 días siguientes a la fecha de celebración de la respectiva Junta en que se hubiere designado nuevos directores, titulares o suplentes, podrá la Superintendencia pronunciarse sobre las inhabilidades establecidas en el artículo 156 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 156 bis, declarando la inhabilidad de los directores elegidos y disponiendo la cesación en el cargo, mediante resolución fundada, la que se notificará a la Administradora.

Será obligación de las Administradoras comunicar en el plazo de 5 días posteriores a la celebración de la respectiva Junta de los cambios en el directorio, tanto en sus miembros titulares como suplentes.

Si el director inhabilitado tuviere suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la Administradora.

La resolución podrá ser reclamada en conformidad al número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva. Se aplicará en los casos de inhabilidad lo que disponen los incisos 7 y 9 del artículo 155.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en su cargo, la que se notificará a la Administradora y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a los incisos anteriores.”.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 275**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Cabe consignar que el Ejecutivo tuvo presente el sentido de la indicación número 275 al presentar su propuesta para agregar un numeral 75 bis.

o o o

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación que agrega el siguiente numeral 76 bis nuevo:

“76 bis.- Agrégase el siguiente artículo 156 bis nuevo:

“Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos.

Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de

ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Se presumirá que no tienen el carácter de autónomo aquellas personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:

a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;

b) Fueren cónyuge o tuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración

jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.”.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 275 bis,** que agrega el siguiente numeral 76 bis nuevo:

“76 bis.- Agrégase el siguiente artículo 156 bis nuevo:

“Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos.

Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Se presumirá que no tienen el carácter de autónomo aquellas personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:

a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;

b) Fueren cónyuge o tuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.”.”.

- La indicación número 275 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Número 77

Este numeral agrega tres Títulos, nuevos, al decreto ley N° 3.500, de 1980: el Título XV “De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual” (artículos 160 a 166); el Título XVI “Del Consejo Técnico de Inversiones” (artículos 167 a 170), y el Título XVII -con cuatro Párrafos- (artículos 171 a 181). Esta normativa fue objeto de 14 indicaciones y, por tal razón, se transcribirá la normativa propuesta, y las indicaciones, pero anteponiendo o intercalando estas últimas, cuando sea necesario, a fin de facilitar su comprensión y tratamiento.

“77. Agréganse los siguientes Títulos XV, XVI y XVII nuevos, pasando el actual Título XV a ser Título XVIII:”.

La indicación número 276, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, reemplaza el encabezado por el siguiente:

“77. Agréganse los siguientes Títulos XV y XVI, pasando el actual Título XV a ser Título XVII:”.

La indicación número 281, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para, como consecuencia de la supresión del Título XV, modificar la numeración de los Títulos XVI y XVII propuestos, pasando éstos a ser Títulos XV (con los artículos 160 a 170) y XVI (artículos 164 a 174), respectivamente.

La indicación número 277, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, **la indicación número 278,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, **la indicación número 279,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, **y la indicación número 280,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, son para suprimir el Título XV De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual (artículos 160 a 166).

Las indicaciones números 276 y 279, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Las indicaciones números 280 y 281, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fueron retiradas por los Honorables Senadores señores Allamand y García.

- Puestas en votación las indicaciones números 277 y 278 de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores y Zaldívar, y Ruiz-Esquide, respectivamente, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

La indicación número 287, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime el Título XVII (artículos 171 a 181).

La indicación número 287, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

“TITULO XV

De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual

Artículo 160.- La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas.

Las licitaciones se efectuarán anualmente. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.

El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los dieciocho meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria.

Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los doce meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165.

Los trabajadores que estén afiliados al Sistema antes del inicio de cada proceso de licitación y que deseen participar en él, deberán inscribirse en una nómina creada para tal efecto. La mencionada nómina será administrada por la Superintendencia y se mantendrá vigente sólo durante el respectivo proceso de licitación. El procedimiento de inscripción en la nómina se sujetará a lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La inscripción en la nómina mencionada constituye la manifestación de voluntad del afiliado de mantenerse o traspasarse a la Administradora adjudicataria, aceptando de esta forma la comisión por depósito de cotizaciones periódicas ofrecida. No obstante lo anterior, estos trabajadores podrán manifestar su voluntad de no ser traspasados a la Administradora adjudicataria o a la que se constituya para efectos de prestar el servicio licitado, dentro del plazo de seis meses establecido en el inciso anterior o, una vez afiliados a aquélla, traspasarse libremente a otra Administradora.

La inscripción en la nómina deberá efectuarse en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social o en los Centros de Atención Previsional Integral o en otra entidad que mediante convenio con la Superintendencia pueda prestar este servicio. La inscripción en la referida nómina también podrá realizarse a través de otros medios, físicos o electrónicos, según lo establezca la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La nómina constituirá instrumento público para todos los efectos legales.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo. Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la Superintendencia y será de beneficio fiscal. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio;

b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;

c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;

d) Monto de la garantía de implementación;

e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;

f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria;

g) Duración del período de mantención de la comisión licitada;

h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;

i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;

j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación;

k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y

l) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.”.

La indicación número 282, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Sabag y Ruiz-Esquide, es para incorporar al artículo 162 propuesto, la siguiente letra m), nueva:

“m) Requisitos básicos de oferta financiera y técnica que garantice las menores comisiones de cobro para el afiliado y la mayor rentabilidad de los fondos de pensiones.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 282**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

“Artículo 163.- La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas. En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a aquélla, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia.

La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de dieciocho meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante

el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados nuevos que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.

Artículo 164.- La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumpliere con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases de licitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, para evitar una concentración excesiva de cotizantes, la Superintendencia podrá asignar, aleatoria y equitativamente, los afiliados nuevos a las Administradoras que cobren la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de su afiliación al Sistema, según se determine en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora. Los afiliados que se hayan inscrito voluntariamente en la nómina a que se refiere el inciso quinto del artículo 160, no podrán ser asignados por la Superintendencia.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido;

b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo;

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra;

d) En proceso de liquidación;

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación;

f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido en el inciso tercero del artículo 163, o

g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora. El procedimiento de cálculo que permita ejercer este derecho será determinado por la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166.

A su vez, los trabajadores que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, no estarán obligados a ello en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) del inciso precedente.

Artículo 166.- La Superintendencia regulará, mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con la licitación establecida en este título. Dicha norma establecerá, a lo menos, el procedimiento de inscripción en la nómina de afiliados, los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que no estén constituidas como Administradoras a la fecha de la licitación para participar en ella y la asignación de los afiliados que participen en la licitación cuando ésta no se materialice.”.

“Título XVI
Del Consejo Técnico de Inversiones

Artículo 167.- Créase un Consejo Técnico de Inversiones, en adelante “Consejo”, de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la norma de carácter general que apruebe o modifique dicho régimen;

2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Pensiones contenidas en el Régimen de Inversión, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) del artículo 45 que efectúen los Fondos de Pensiones;

3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia;

4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas con las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social;

5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, a más tardar dentro del primer cuatrimestre de cada año. Copia de dicha memoria deberá enviarse a la Cámara de Diputados y al Senado, y

6) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Pensiones.”.

La indicación número 283, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye, en el encabezado del artículo 167 propuesto, la frase “efectuar informes, propuestas y pronunciamientos” por “resolver” y en el número 1) el vocablo “Pronunciarse” por “Decidir”.

La indicación número 284, de S. E. la Presidenta de la República, para reemplaza en el número 1) del artículo 167 propuesto, la frase “norma de carácter general” por “Resolución”.

La indicación número 285, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime, en el artículo 167 propuesto, los números 2) y 3).

Las indicaciones números 283 y 285, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- La indicación número 284 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

“Artículo 168.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile;

b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales;

c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y

d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido

prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegidos, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez.

Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro titular.

Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente.

Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por quien los designó;

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título.

Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que

éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.”.

La indicación número 286, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, reemplaza en el inciso primero del artículo 168 propuesto, la letra d) por la siguiente:

“d) Dos miembros designados por los integrantes de las Comisiones de Afiliados los que deberán ser académicos de reconocido prestigio, con experiencia y conocimiento en materias financieras, de mercado de capitales y macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 286**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

“Artículo 169.- El Consejo de Inversiones será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Consejo a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo que le reste como consejero.

El Consejo de Inversiones sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo

solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Superintendente de Pensiones.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

Artículo 170.- Los miembros del Consejo de Inversiones deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.”.

“TITULO XVII
De la Asesoría Previsional

1. Del Objeto de la Asesoría Previsional.

Artículo 171.- La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.

Artículo 172.- Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrá la Superintendencia, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría

previsional a que alude el artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el registro a las normas de carácter general que al respecto dicte la Superintendencia.

2. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales.

Artículo 173.- Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en Chile exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema.

Sus socios, administradores, representantes legales y las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional, deberán reunir los requisitos y estarán sujetas a las obligaciones que se establecen en este Título.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional. En el caso que el Asesor Previsional esté constituido además como corredor de seguros de rentas vitalicias, se deducirá de esta garantía aquella que haya constituido en virtud de lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931.

La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la suma más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% del saldo promedio de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.”.

La indicación número 288, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye, en el inciso tercero del artículo 173 propuesto, la frase “se deducirá de esta garantía aquella que haya constituido en virtud de lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931” por “deberá inscribirse como Asesor Previsional y para prestar los servicios que corresponden tendrá que contratar una póliza de seguros de aquella a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 288**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

“Artículo 174.- Los socios, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Previsional y sus dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, así como los Asesores Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula de identidad de extranjería al día;

b) Tener antecedentes comerciales intachables;

c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes;

d) Acreditar ante la Superintendencia los conocimientos suficientes sobre materias previsionales.

El cumplimiento de los requisitos de las letras b) y d) anteriores deberán ser acreditados mediante la presentación del certificado o declaración respectiva, para el caso de la letra b), y de la aprobación del examen de conocimientos correspondiente, para el caso de la letra d), y con una periodicidad que no podrá ser inferior a un año para ambos casos, según se establezca en la norma de carácter general, que al efecto dicte la Superintendencia.

No podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;

b) Los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar;

c) Las personas sancionadas con la cancelación o revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Valores y Seguros y Bancos e Instituciones Financieras, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley;

d) Quienes tengan la calidad de controlador, a que se refiere el artículo 97 de la ley Nº 18.045, o de persona relacionada con

éste, los directores, los gerentes, los apoderados o los dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros, o de las entidades que conforman su grupo empresarial, y

e) Quienes tengan la calidad de corredores y liquidadores de seguros, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, excepto aquellos corredores habilitados para la asesoría e intermediación de rentas vitalicias.”.

La indicación número 289, del Honorable Senador señor Ávila, suprime, en el inciso tercero, letra e) del artículo 174 propuesto, la frase “excepto aquellos corredores habilitados para la asesoría e intermediación de rentas vitalicias”, pasando la coma (,) que la antecede a ser punto aparte (.).

- Puesta en votación, la indicación número 289 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

“Artículo 175.- Respecto de las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional referidos en los artículos precedentes, la Superintendencia dictará una resolución que ordene su inscripción en el registro respectivo, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades.

Será responsabilidad de las Entidades de Asesoría Previsional llevar un registro de los dependientes que desempeñen la función de asesoría, debiendo instruirlos y capacitarlos para el desarrollo de dichas funciones. Asimismo, estarán obligadas a otorgar todas las facilidades que se requieran para efectuar el control que respecto de estas materias determine la Superintendencia.

Artículo 176.- Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de la Superintendencia, la que tendrá respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 177.- La cancelación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá:

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, la Superintendencia dictará una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.

3. De la contratación de la Asesoría Previsional.

Artículo 178.- Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, cuyas cláusulas mínimas serán establecidas mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia.

La contratación de una asesoría previsional no importa, para el afiliado o beneficiario, la obligación de acoger la recomendación que le fuere proporcionada.

Artículo 179.- Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión.

Si efectuado el pago a que se refiere el inciso anterior, quedare un porcentaje remanente respecto de la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, los afiliados o beneficiarios de pensión que se encuentren pensionados por retiro programado y cambien de modalidad de pensión, podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar el porcentaje remanente por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión al momento del cambio de modalidad.

No obstante, lo señalado en el inciso final del artículo 61 bis, cuando se trate de un cambio de modalidad de pensión las compañías de seguros de vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios, agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, una comisión por intermediación o retribución por venta superior al porcentaje remanente a que se refiere el inciso anterior.

Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.”.

La indicación número 290, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, es para introducir las siguientes modificaciones al artículo 179 propuesto:

a) Sustituir en el inciso segundo la frase “la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis” por “el 0,5%”.

b) Agregar al inciso cuarto, como oración final, la siguiente: “En todo caso, las Compañías de Seguros podrán pagar una comisión por intermediación o retribución por venta hasta por el monto total a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis, cuando lo hagan a cargo a su patrimonio y sin afectar la cuenta de capitalización individual.”.

La indicación número 290, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada

por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira, en atención a que su contenido fue recogido por la indicación precedente.

“4. Otras Disposiciones.

Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172, podrá arrogarse la calidad de asesor previsional, siendo aplicables en lo que corresponda, los incisos segundo y siguientes del artículo 25 de esta ley.

Se reserva el uso de la denominación "Entidad de Asesoría Previsional" y de "Asesor Previsional" para las personas jurídicas y naturales a que se refiere el número dos de este Título.

Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otras prestaciones diferentes a las propias de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que introduce las siguientes modificaciones al Título XV agregado por el numeral 77:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 160:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero la oración: “los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto”, por “las personas a que se refiere el inciso cuarto”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la palabra “anualmente” por “cada veinticuatro meses”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

d) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto la palabra “doce” por “veinticuatro”.

e) Elíminanse los incisos quinto y sexto.

2. Modifícase el artículo 163 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso final la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

b) Elimínase en la última oración, entre las palabras “afiliados” y “que” la expresión “nuevos”.

3. Modifícase el artículo 164 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.”

4. Elimínase la segunda oración del artículo 166.

Para modificar el Título XVII incorporado por el numeral 77, de la siguiente forma:

a) Intercálase entre la primera y la segunda oraciones del inciso primero del artículo 171, la siguiente oración: “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”.

b) Reemplázase en la primera oración del artículo 172, la frase “mantendrá la Superintendencia” por “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”. Asimismo, reemplázase en la segunda oración la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”.

c) Modifícase el artículo 173 de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único”, por la siguiente, “con el objeto específico de”.

ii. Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” y suprímese la oración final.

iii. Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta

entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 Unidades de Fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.”.

d) Modifícase el artículo 174 de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la letra d) del inciso primero por la siguiente:

“d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.”

ii. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.”.

iii. Reemplázase en la letra b) del inciso tercero el punto y coma (;) por la expresión “, y”. Asimismo, elimínase en la letra c) las expresiones “cancelación o” y “de Administradoras de Fondos” y reemplázase el punto y coma (;) por un punto final (.). Finalmente, elimínanse las letras d) y e).

iv. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional, quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.”.

e) Modifícase el artículo 175 de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Superintendencia dictará una resolución” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”.

ii. Reemplázase en el inciso final la expresión “determine la Superintendencia” por “determinen las Superintendencias antes mencionadas”.

f) Modifícase el artículo 176 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”.

ii. Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “de la Superintendencia, la que tendrá”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán.”.

g) Modifícase el artículo 177, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el inciso primero entre las palabras “cancelación” y “en”, la expresión siguiente: “por revocación o eliminación”, y después de la palabra “procederá”, la palabra “ respectivamente”

ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”.

iii. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “la Superintendencia dictará”, por la siguiente, “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”.

h) Reemplázase el artículo 178, por el siguiente:

“Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.”

i) Modifícase el artículo 179, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “pensión” y “, pagar”, la expresión “de retiro programado”. A su vez, reemplázase la expresión “la tasa máxima” por lo siguiente: “una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto” e intercálase una coma a continuación de la expresión “61 bis”. Asimismo, intercálase al final del inciso, entre la preposición “a” y la palabra “pensión”, la expresión “esta modalidad de”. Finalmente, agréganse al final del inciso las siguientes oraciones: “Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.”.

ii. Reemplázase los incisos tercero y cuarto por el siguiente: “Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.”.

iii. Intercálase en el inciso final, entre la palabra “alguno” y la preposición “a” la siguiente frase “, distinto al establecido en este artículo,”.

j) Reemplázase en el artículo 181, la frase, “otras prestaciones diferentes a las propias”, por la siguiente: “otros incentivos o beneficios diferentes a los propios”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 281 bis,** introduce las siguientes modificaciones al Título XV agregado por el numeral 77:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 160:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero la oración: “los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto”, por “las personas a que se refiere el inciso cuarto”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la palabra “anualmente” por “cada veinticuatro meses”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

d) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto la palabra “doce” por “veinticuatro”.

e) Elíminanse los incisos quinto y sexto.

2. Modifícase el artículo 163 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso final la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

b) Elíminase en la última oración, entre las palabras “afiliados” y “que” la expresión “nuevos”.

3. Modíficase el artículo 164 de la siguiente forma:

a) Elíminase en el inciso primero la expresión “y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.”.

4. Elimínase la segunda oración del artículo 166.

- La indicación número 281 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Asimismo, presentó **la indicación número 287 bis,** para modificar el Título XVII incorporado por el numeral 77., de la siguiente forma:

a) Intercálase entre la primera y la segunda oraciones del inciso primero del artículo 171, la siguiente oración: “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”.

b) Reemplázase en la primera oración del artículo 172, la frase “mantendrá la Superintendencia” por “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”. Asimismo, reemplaza en la segunda oración la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”.

c) Modíficase el artículo 173 de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único”, por la siguiente, “con el objeto específico de”.

ii. Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” y suprime la oración final.

iii. Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 Unidades de Fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.”.

d) Modifícase el artículo 174 de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la letra d) del inciso primero por la siguiente:

“d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.”

ii. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.”.

iii. Reemplázase en la letra b) del inciso tercero el punto y coma (;) por la expresión “, y”. Asimismo, elimínase en la letra c) las expresiones “cancelación o” y “de Administradoras de Fondos” y reemplázase el punto y coma (;) por un punto final (.). Finalmente, elimínanse las letras d) y e).

iv. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional, quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.

e) Modíficase el artículo 175 de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Superintendencia dictará una resolución” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”.

ii. Reemplázase en el inciso final la expresión “determine la Superintendencia” por “determinen las Superintendencias antes mencionadas”.

f) Modifícase el artículo 176 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”.

ii. Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “de la Superintendencia, la que tendrá”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”.

g) Modifícase el artículo 177, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el inciso primero entre las palabras “cancelación” y “en”, la expresión siguiente: “por revocación o eliminación”, y después de la palabra “procederá”, la palabra “ respectivamente”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”.

iii. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “la Superintendencia dictará”, por la siguiente, “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”.

h) Reemplázase el artículo 178, por el siguiente:

“Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.”.

i) Modifícase el artículo 179, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “pensión” y “, pagar”, la expresión “de retiro programado”. A su vez, reemplázase la expresión “la tasa máxima” por lo siguiente: “una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto” e intercálase una coma a continuación de la expresión “61 bis”. Asimismo, intercálase al final del inciso, entre la preposición “a” y la palabra “pensión”, la expresión “esta modalidad de”. Finalmente, agréganse al final del inciso las siguientes oraciones: “Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.”.

ii. Reemplazánse los incisos tercero y cuarto por el siguiente: “Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.”

iii. Intercálase en el inciso final, entre la palabra “alguno” y la preposición “a” la siguiente frase “, distinto al establecido en este artículo,”.

j) Reemplázase en el artículo 181, la frase, “otras prestaciones diferentes a las propias”, por la siguiente: “otros incentivos o beneficios diferentes a los propios”.

- La indicación número 287 bis y el numeral 77 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 78

78. Intercálase en el inciso primero del artículo 12 transitorio a continuación de la expresión “segundo dictamen” y antes de la coma (,) la siguiente frase: “u obtuviere pensión de invalidez total conforme a un único dictamen”.”.

El artículo 12 transitorio, objeto de la modificación, se refiere, esencialmente, a la exigibilidad del Bono de Reconocimiento, sus reajustes e intereses, con los requisitos que señala.

- El numeral 78 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Párrafo segundo
Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, 1974

Artículo 80

Introduce las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824, de 1974:

Número 1

“1. Modifícase el artículo 42 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado del artículo la expresión “o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2”, por la siguiente: “cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,);

b) Reemplázase en el número 1, la expresión “y cotización voluntaria”, por la siguiente: “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (,);

c) Reemplázanse en el número 2, la expresión “y cotización voluntaria”, por “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (,); y la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”, por la siguiente: “de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida por una coma (,);

d) Reemplázase en el número 3, la expresión “o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2”, por “cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,).

e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley Nº 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando estos aportes se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, podrán ser rebajados de la base imponible del impuesto correspondiente por la parte que no corresponda a su rentabilidad.

Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N°3 de este artículo.”.

El artículo 42 bis, que se modifica por este número 1, contempla el régimen tributario por los depositos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, al que podrán acogerse los contribuyentes del artículo 42, número 1° -rentas del trabajo, que sean sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones-.

La indicación número 291, de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la última oración del primero de los incisos agregados por la letra e) del número 1, por la siguiente: “Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

La indicación número 292, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye el segundo inciso agregado por la letra e) del número 1. por el siguiente:

“Si el contribuyente no escoge alguno de los regímenes establecidos en el inciso primero del artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, se entenderá que opta para las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley Nº 3.500, de 1980, por el indicado en la letra b) de dicha disposición. En caso que optare por el mencionado en la letra a), la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando estos aportes se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación no estarán gravados con impuesto a la renta en la parte que no corresponda a rentabilidad.”.

- La indicación número 291, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

La indicación número 292, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que presentarán una indicación en este artículo que intercala en el número 1, la siguiente letra e) nueva, pasando la actual letra e) a ser f):

"e) Agrégase el siguiente número 6 nuevo:

"6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6º del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.".".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 80, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 290 bis,** para intercalar, en el numeral 1, a continuación de la letra d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser f):

"e) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

"6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6º del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.".".

- La indicación número 290 bis y el número 1 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Número 2

"2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42 ter la expresión "o depósito de ahorro voluntario" por la siguiente: ", depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo".".

El artículo 42 ter que se modifica por este numeral, regula, fundamentalmente, el monto máximo que se puede retirar, anualmente, libre de impuesto, de los excedentes de libre disposición, cuando el afiliado al nuevo sistema de pensiones, opte por pensionarse. Su inciso segundo dispone que para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depositos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con cuarenta ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.".

Número 3

"3. Elimínase la segunda oración del inciso tercero del artículo 50.".

- Los numerales 2 y 3 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 293,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para intercalar, a continuación del Párrafo segundo del Título V, el siguiente, nuevo.

"Párrafo Segundo Bis.-
Devolución de Impuesto de Primera Categoría

"Artículo 80 bis.- Los Fondos de Pensiones constituidos de conformidad a lo dispuesto en el DL 3500, tendrán derecho a

recibir la devolución del impuesto de primera categoría que se haya pagado por los dividendos que hubieren percibido provenientes de las acciones de sociedades anónimas de que fueren titulares, de conformidad a las reglas siguientes:

a) En el mes de Abril de cada año la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones solicitará al Servicio de Impuestos Internos la devolución del impuesto de primera categoría que se haya pagado por los dividendos que el respectivo Fondo de Pensiones hubiere percibido en el año calendario anterior, provenientes de las acciones de sociedades anónimas de que hubiere sido titular.

b) La devolución de los montos pagados por concepto de impuesto de primera categoría se realizará dentro de los 45 días siguientes a la solicitud señalada en la letra anterior, e incluirá el reajuste por la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al pago del impuesto y el mes anterior a la devolución.

El monto total que sea devuelto cada año de acuerdo a lo señalado en este artículo, será depositado en el respectivo Fondo Tipo C. Las Administradoras lo distribuirán entre los distintos tipos de fondos a prorrata de la inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas de cada uno de ellos y bajo el concepto de rentabilidad no distribuida, según la norma que establezca al respecto la Superintendencia de Pensiones.

Un decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, establecerá el procedimiento y demás normas que sean necesarias para hacer efectiva la devolución contemplada en este artículo.”.

La indicación número 293, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

Párrafo tercero
Modificaciones a la Ley General de Bancos

Artículo 81

Consulta el siguiente texto:

“Artículo 81.- Agréganse en el artículo 70 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Asimismo, podrán también los bancos constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo, a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de bancos constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

El banco matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.”.

Fue objeto de nueve indicaciones:

La indicación número 294, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, para suprimir el Párrafo completo.

La indicación número 295, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, para sustituir el epígrafe por el siguiente:

“De la Empresa del Estado Administradora de Fondos de Pensiones”.

La indicación número 296, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para reemplazar el epígrafe por el siguiente:

“La Administradora de Fondos de Pensiones del Estado”.

La indicación número 297, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, **y la indicación número 298,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, son para suprimir el artículo 81.

La indicación número 299, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Flores, Sabag, Vásquez y Zaldívar, para sustituir el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- El Estado constituirá una empresa autónoma cuyo objeto exclusivo sea administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones que establece esta ley.".

La indicación número 300, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para reemplazar el artículo 81 por el siguiente:

"El Estado deberá constituir una empresa autónoma cuyo único objetivo será administrar los Fondos de Pensiones respectivos, otorgando y administrando las prestaciones que establece esta ley.".

La indicación número 301, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para sustituir el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Agrégase el siguiente artículo 71 bis nuevo a la Ley General de Bancos:

"Artículo 71 bis.- Los bancos no podrán, ni directa ni indirectamente, participar en la propiedad de Administradoras de Fondos de Pensiones. En caso de participar en la propiedad de alguna de éstas al momento de publicación de la presente ley, tendrán un plazo de 5 años para enajenar dicha propiedad.".

La indicación número 302, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, para agregar al inciso tercero del artículo 70 de la Ley General de Bancos, contenido en el artículo 81, la siguiente oración final: "Se autoriza al Banco del Estado para crear una Administradora de Fondos de Pensiones, constituida bajo las normas de las Sociedades Anónimas y que se rija por las normas que les son aplicables, así como por las normas propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones.".

- Puesta en votación la indicación número 294 fue rechazada por 6 votos en contra, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag, y 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García y Longueira.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones**

números 295 y 296, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

- Puestas en votación las indicaciones números 297 y 298, fueron rechazadas por 6 votos en contra, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag, y 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García y Longueira.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisibles las indicaciones números 299 y 300**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 2° y 6°, de la Constitución Política de la República.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 301**, atendido lo dispuesto en los números 21, 23 y 24, del artículo 19°, de la Constitución Política de la República.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que la referida indicación es admisible, puesto que lo que se hace es obligar a vender, no se expropia ni afecta el derecho de propiedad, además que por ley se pueden establecer todas las limitaciones que se estimen convenientes.

La indicación número 302, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, fue retirada por el Honorable Senador señor Gazmuri.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó votación separada del primer inciso del artículo 81.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo 81 fue aprobado por 6 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag, y 4 votos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García y Longueira.

Los incisos segundo y tercero del artículo 81 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 303,** del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar, a continuación del artículo 81, el siguiente, nuevo:

“Artículo .- Agrégase al artículo 71 de la Ley General de Bancos el siguiente inciso final:

“De la misma forma las sociedades filiales constituidas por los Bancos no podrán tener como giro la administración de fondos de pensiones, ni tampoco podrán adquirir acciones ni tener participación en sociedades que tengan dicho giro.”.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 303**, atendido lo dispuesto en los números 21, 23 y 24, del artículo 19°, de la Constitución Política de la República .

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 303 bis**, para incorporar, a continuación del artículo 81, el siguiente, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Agrégase el artículo 70 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

“Artículo 70 bis.- Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500.

Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de un asesor relacionado con el banco.”.”.

Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 303 ter**, para incorporar, a continuación del artículo 81, el siguiente nuevo:

“Artículo 81 ter.- Agrégase un artículo 70 ter nuevo a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, del siguiente tenor:

“Artículo 70 ter.– Tratándose de una Administradora de Fondos de Pensiones que sea filial de una entidad bancaria del Estado, los recursos de los Fondos de Pensiones administrados por dicha filial podrán ser invertidos en los títulos a que se refiere la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, pero no podrán invertirse, directa o indirectamente, en títulos emitidos por dicha entidad bancaria o cualquiera de sus filiales. Asimismo, respecto de la referida filial, dos de los directores autónomos que correspondan a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 156 bis del referido decreto ley, serán designados por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, elaborada de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.882.”.”.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que, respecto del artículo 70 ter propuesto, no le parece que una filial de una entidad bancaria del Estado pueda invertir en títulos relacionados, por lo que debería eliminarse la mención a la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500. Agregó que si llegase a existir una AFP de las características que se expresan en la norma, todos los Directores debieran ser autónomos.

- Puestas en votación las indicaciones números 303 bis y 303 ter, fueron aprobadas por 6 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag, y 4 votos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García y Longueira.

El Honorable Senador señor Allamand efectuó reserva de constitucionalidad, porque la indicación número 303 ter, así como toda otra norma que permita que una entidad bancaria del Estado tenga como filial una Administradora de Fondos de Pensiones, sería contraria a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 21, del artículo 19°, de la Constitución Política de la República.

El señor Ministro de Hacienda solicitó dejar constancia de que el punto citado precedentemente, fue intesamente debatido en la Cámara de Diputados, y el Ejecutivo ha llegado a la conclusión de que no se requiere una autorización explícita, lo que es evidente al constatar que el Banco Estado tiene numerosas empresas filiales en el rubro financiero sin que haya mediado una autorización legal explícita, lo que se corrobora con varios informes en derecho que han solicitado.

Cabe consignar que en conformidad al artículo 19°, número 21, inciso segundo, las dos normas propuestas, artículos 303 bis y 303 ter, son de quórum calificado porque directa o indirectamente se refieren a actividad empresarial del Estado, con una autorización general en el caso del artículo 303 bis, y con una autorización específica en el caso del artículo 303 ter.

La Honorable Senadora señora Alvear consultó cuál fue el criterio de la Cámara de Diputados sobre el quórum de las normas en comento.

La consulta fue respondida indicando que en la Honorable Cámara de Diputados las referidas normas fueron aprobadas con quórum simple.

El Honorable Senador señor Gazmuri sostuvo que las normas que acaban de aprobar modifican le Ley General de Bancos, por lo que pueden aprobarse con quórum simple en ambas Cámaras, por lo que solicitó al Presidente de las Comisiones unidas que el Informe a la Sala del Senado consigne ese hecho.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó dejar constancia de que las normas que se discuten permiten una nueva actividad empresarial del Estado, lo que se revela al constatar que los artículos propuestos por las indicaciones están modificando directamente el decreto ley N° 3.500, de 1980. En consecuencia, señaló que las referidas normas deben ser aprobadas con quórum especial, caso contrario hace expresa reserva de constitucionalidad sobre la materia.

El señor Ministro de Hacienda observó que en las normas en comento se alude al decreto ley N° 3.500, pero no se las modifica.

El Honorable Senador señor García expresó que, en su opinión, los artículos 81 bis y 70 bis propuestos por la primera indicación, deben ser aprobados con quórum calificado, porque autorizan a los Bancos a constituir sociedades filiales de asesoría previsional permitiendo una ampliación del giro del Banco Estado. Lo mismo ocurre con los artículos propuestos por la indicación 303 ter y con el artículo 81 del proyecto.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su opinión acerca de que las normas en discusión pueden ser aprobadas con quórum simple, pero independiente de ello será la Sala del Senado la que decida sobre el punto.

El Honorable Senador señor Escalona solicitó dejar constancia de que, a su parecer, las normas citadas modifican la Ley

General de Bancos y, en consecuencia, son de quórum simple para su aprobación.

o o o

Párrafo cuarto
Modificaciones en la ley N° 17.322

Cabe consignar que la ley N° 17.322 contiene las normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las Instituciones de Previsión. El Párrafo en análisis contiene sólo un artículo, que se transcribe a continuación:

Artículo 82

Artículo 82.- Incorpórense a la ley N° 17.322, a continuación del artículo 22 c), los siguientes artículos 22 d) y 22 e) nuevos:

"Artículo 22 d). En caso que las cotizaciones no se enteren ni declaren en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 22 de esta ley, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la institución de previsión o de seguridad social respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones de seguridad social impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia respectiva. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador así lo haya acreditado, se entenderá para los efectos del presente artículo, como reconocida la existencia de cotizaciones impagas por parte de dicho empleador.

Artículo 22 e). Reconocida la existencia de cotizaciones impagas por el empleador, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán informar a la Tesorería General de la República, en la forma que determine una norma de carácter general dictada por la respectiva Superintendencia, los montos, reajustes e intereses que se encontraren impagos por concepto de cotizaciones de seguridad social, para efectos que la Tesorería retenga dichos montos de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal que le correspondiese a los respectivos empleadores morosos. La imputación y giro de los montos retenidos

conforme a este artículo se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de esta ley. Si el empleador moroso pagare la totalidad de dichas cotizaciones de seguridad social impagas, la institución de previsión o de seguridad social respectiva informará este hecho a la Tesorería General de la República en la forma que se señale en la respectiva norma de carácter general antes mencionada, para que aquélla libere dichos montos retenidos.

No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los empleadores que no pagaren las cotizaciones de seguridad social, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones de seguridad social, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.

La indicación número 304, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 305, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, intercala, a continuación del inciso segundo del artículo 82 propuesto, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, transcurridos 30 días corridos desde el día en que debieron enterarse las cotizaciones del trabajador se deberá iniciar las acciones penales correspondientes por el delito de apropiación indebida.”.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que el Ejecutivo presentará una indicación en este artículo que lo modifica de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración final del Artículo 22 d) propuesto por la siguiente:

“Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador así lo haya

acreditado, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Elimínase el primero de los incisos del Artículo 22 e) y reemplázase en el inciso segundo la expresión “No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los” por “Los”.

Señaló que las proposiciones buscan solucionar las dudas planteadas acerca de la presunción que se crea para efectos de iniciar las acciones judiciales de cobro de las cotizaciones adeudadas.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que no entendía el cambio propuesto, dado que la estructura anterior no estaba basada en el cese de la relación laboral, y manifestó tener dudas de si esta redacción afectará la aplicación de la llamada Ley Bustos.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que el cambio apunta a que la Administradora pueda identificar si el no pago de la cotización se debe al cese de la relación laboral, cosa que no puede hacer en la actualidad y, además, si transcurre el plazo para que el empleador dé el aviso del cese de la relación laboral se presumirá el no pago sólo para efectos de iniciar las acciones de cobranza. Agregó que lo anterior no modifica en nada el resto de la legislación laboral vigente a la fecha.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que le parece mejor el texto aprobado en general, y reiteró sus dudas acerca de la configuración y aplicación de la norma.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

La indicación número 304, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 305**, porque modifca la normativa incluida en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que contiene todo un sistema para el cobro de las cotizaciones, ya que está obligando al ejercicio de la acción penal en un determinado plazo que es menor al concedido en el actual procedimiento y, en segundo lugar, modifica una atribución de los organismos públicos

previsionales, porque la disposición incluye no sólo a las Administradoras sino que todas las Instituciones de Seguridad Social.

El Honorable Senador señor Letelier consultó al Ejecutivo si está en contra de que las Administrdoras comiencen acciones penales.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, ante una deuda, lo que corresponde es iniciar acciones de cobranza, siendo completamente excesivo iniciar acciones penales apenas pasados 30 días desde el incumplimiento de la obligación.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que el contenido de la indicación constituye un exceso, más cuando el nuevo procedimiento laboral, el cobro de las cotizaciones se puede efectuar por el trabajador, haciendo responsable a la Administradora en caso que no realice las acciones tendientes al cobro de las mismas, manteniendo el trabajador la potestad de accionar penalmente por apropiación indebida.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 82, el Ejecutivo presentó **la indicación signada como 304 bis**, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la oración final del Artículo 22 d) propuesto por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Elimínase el primero de los incisos del Artículo 22 e) y reemplaza en el inciso segundo la expresión “No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los” por “Los”.

- La indicación número 304 bis y el artículo 82 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Párrafo quinto
Modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Contempla un precepto del siguiente tenor:

“Artículo 83.- Modifícase el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, intercalando en el Nº 18 del artículo 12, letra E.-, entre la palabra “voluntario”, la primera vez que aparece en el texto, y la conjunción copulativa “y”, la frase “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.”.

El numeral 18, que se modifica, establece que estarán exentos del impuesto a las ventas y servicios las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos, efectuados en planes de ahorro previsional voluntario debidamente autorizados.

- El artículo 83 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García, Letelier (como integrante de ambas Comisiones) y Longueira.

Párrafo sexto
Modificaciones en la Ley de Seguros

Consulta la siguiente disposición:

“Artículo 84.- Agréganse en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, Ley de Seguros, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley Nº 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de compañía de seguros constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La compañía de seguros matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora

de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.”.

La indicación número 306, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para suprimir todo el Párrafo sexto.

- Puesta en votación la indicación número 306 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza el encabezado del artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- Introducénse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1. Agrégase al artículo 4° los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:”

a) Agréganse los siguientes números 2. y 3., nuevos:

“2. Modifícase el artículo 57, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase entre los incisos sexto y séptimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos séptimo al noveno a ser octavo al décimo:

“Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley.”.

ii. Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la palabra “corredores” por “asesores previsionales”.

b) Suprímese la oración final de la letra d) del artículo 58.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron

con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo 84, Párrafo sexto, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 306 bis**, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el encabezado por lo siguiente:

“Artículo 84.- Introducénse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1. Agrégase al artículo 4° los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:”.

b) Agréganse los siguientes números 2. y 3., nuevos:

“2. Modifícase el artículo 57, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase entre los incisos sexto y séptimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos séptimo al noveno a ser octavo al décimo:

“Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley.”.

ii. Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la palabra “corredores” por “asesores previsionales”.

c) Suprímese la oración final de la letra d) del artículo 58.”.

- La indicación número 306 bis y el numeral 84 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Enseguida, se revisó **la indicación número 307,** del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar, a continuación del Párrafo sexto, el siguiente, nuevo:

"Párrafo séptimo
Modificaciones a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo

Artículo 84 bis.- Incorpórese el siguiente inciso nuevo al artículo 93 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

"Dichas remuneraciones y asignaciones serán siempre imponibles para todos los efectos de seguridad social, cualquiera sea la disposición en que estén establecidas.".".

El artículo 93 del Estatuto Administrativo establece, en un inciso único, el derecho de los funcionarios públicos a percibir por sus servicios las remuneraciones y demás asignaciones adicionales que establezca la ley, en forma regular y completa.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 307**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

o o o

TÍTULO VI
OTRAS NORMAS

Párrafo primero
De la responsabilidad de alcaldes y otras autoridades

Artículo 85

Su texto es el que sigue:

"Artículo 85.- El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, cuando sea aplicable lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley N° 17.322 o el inciso final del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, constituirá infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los alcaldes que cometan la infracción referida en el inciso precedente, incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en el artículo 60, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igual sanción se aplicará a los concejales que cometieren dicha infracción con motivo del desempeño como alcaldes suplentes.

En los casos previstos en el inciso anterior, la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier concejal, efectuará las investigaciones que procedan con el objeto de verificar las infracciones correspondientes. Cuando el Órgano Contralor concluya que hay mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde, informará de ello al Concejo para los efectos previstos en el artículo 60, inciso cuarto, de la ley N° 18.695.

Lo establecido en los incisos precedentes no obsta a la realización de sumarios administrativos destinados a hacer efectiva las responsabilidades de funcionarios municipales con motivo del incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

La indicación número 308, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“Las referidas sanciones se aplicarán a las personas que hayan participado directamente en esas decisiones. Los nuevos Alcaldes o concejales que no hayan participado en la toma de esas decisiones ilegales o se hubiesen opuesto a ellas, no serán sancionados por aquellas, y sólo responderán de las que les corresponda directamente.”.

El Honorable Senador señor Letelier reflexionó acerca de cuál es la diferencia entre los funcionarios públicos y los empresarios, para que se estime adecuado sancionar a los primeros y excepcionar bajo ciertas circunstancias a los segundos. Manifestó ser partidario de que sancione a todos por igual.

- Puesta en votación la indicación número 308 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

- El artículo 85 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Párrafo segundo
Fija renta mínima imponible para trabajadores de casa particular

Artículo 86

Su texto es el que sigue:

"Artículo 86.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.".

La disposición que cita del Código del Trabajo, en lo pertinente, dispone que la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular será equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual, y la proporcional que corresponda para los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana.

- El artículo 86 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 309,** de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para incorporar, a continuación del artículo 86, un Párrafo tercero, nuevo y el siguiente artículo, nuevo:

"Párrafo tercero…

Artículo .- Derógase el inciso tercero del artículo 2º de la ley Nº 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.".

La disposición que se propone derogar consulta el siguiente texto:

"No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro que establece esta ley las personas indicadas en la letra d).".

Cabe consignar que la aludida letra d) se refiere a los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 309**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

o o o

A continuación, el señor Director de Presupuestos expuso que el Ejecutivo presentará una indicación para introducir un Párrafo Tercero nuevo del siguiente tenor:

"Párrafo Tercero
Modificaciones al Decreto Ley N° 2.448 de 1978

Artículo 86 bis.- Reemplácese en el artículo 14 del decreto ley Nº 2.448, de 1978, la expresión "15%" por "10%" las dos veces que aparece en el texto.".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación individualizada como 310 bis**, para incorporar el siguiente Párrafo Tercero, nuevo:

"Párrafo Tercero
Modificaciones al decreto ley N° 2.448, de 1978

Artículo 86 bis.- Reemplácese en el artículo 14 del decreto ley Nº 2.448, de 1978, la expresión "15%" por "10%", las dos veces que aparece en el texto.".

- La indicación número 354 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

TÍTULO VII
NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO FISCAL

Artículo 87

Su texto es el que sigue:

“Artículo 87.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.128:

1) Reemplázase, en el artículo 5°, la frase “la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975” por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611”, por la siguiente: “básica solidaria de vejez, pénsión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen”.

3) Reemplázase, en el artículo 8°, el guarismo “2015” por el guarismo “2008”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9°, la frase “excluidos los mencionados en las letras g) y h)”, por la siguiente: “excluidas las acciones de la letra g)”. A su vez, sustitúyense la letra “l)” por la letra “k) y la letra “m)” por la letra “l)”.

- El artículo 87 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Artículo 88

Su texto es el siguiente:

“Artículo 88.- Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la frase “garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez”. A su vez, agrégase, a continuación del punto aparte(.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo: "Para evaluar el financiamiento de los beneficios que se otorguen en materia de seguridad social el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones proporcionarán a la Dirección los datos e informaciones necesarios para la realización de los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para tal efecto”.”.

El decreto ley N° 1.263, de 1975, en el que recaen estas modificaciones, es la Ley Orgánica sobre Administración Financiera del Estado. Cabe consignar que la “Dirección” a la cual se indica que deberán enviarse determinados antecedentes, es la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El Honorable Senador señor García consultó al Ejecutivo que pasa ahora que se termina con la garantía estatal de pensión mínima, en el sentido que no tiene claro que va a pasar con las personas que, teniendo derecho a dicha garantía, vean agotados sus fondos, porque no tiene claro si esas personas tendrán derecho automáticamente a la Pensión Básica Solidaria, y como el entiende que no será así, no le parece justa la situación que se plantea a esas personas que perderán su derecho a la garantía estatal.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que a todos aquellos que hoy están pensionados se les respetará su derecho a la pensión mínima garantizada por el Estado y tendrán que optar entre ella o el nuevo régimen de pensiones solidarias. Además, se estipula una transición que respeta este mismo derecho a todos aquellos que se pensionen en los próximos 15 años, después de esa fecha se entra definitivamente en el nuevo sistema.

El señor Ministro de Hacienda observó que la transición serán 15 años a partir de la entrada en vigencia de la ley, los que son más que suficientes para pasar al nuevo régimen, teniendo en cuenta, además, que nadie recibirá menos de lo que le hubiera correspondido sin esta Reforma.

- El artículo 88 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas,

Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Artículo 89

Consulta un texto del siguiente tenor:

"Artículo 89.- Las expresiones pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, empleadas en los artículos 87 y 88 precedentes y en el decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponden a las definidas en el artículo 2° de la presente ley.

La alusión efectuada por el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, corresponde a aquellos trabajadores beneficiados por el subsidio establecido en el párrafo tercero del Título III de la presente ley.".".

La indicación número 310, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la frase "pensión básica solidaria de invalidez", la siguiente ", pensión máxima con aporte solidario".

- La indicación número 310 y el artículo 89 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

o o o

Enseguida, se consideraron dos indicaciones que se refieren a la misma materia:

La indicación número 311, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para intercalar, a continuación del artículo 89, el siguiente Título VIII, nuevo:

"Título VIII
Bono Complementario al Bono de Reconocimiento

Artículo 90.- Concédese, por una sola vez, un Bono Complementario al Bono de Reconocimiento a los funcionarios públicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñen un cargo de planta o a contrata y a los contratados conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575; por la Ley N° 10.336, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda; por la Ley N° 19.175,

cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior; por la Ley N° 18.838; por el Párrafo 2° del Título III de la Ley N° 18.962; por la ley N° 16.752; por el Título VII de la Ley N° 19.284; por la Ley N° 19.140; por los artículos 4° letra i) y 19 de la Ley N° 18.348; por las leyes N° 17.995 y N° 18.632, y en las municipalidades; y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 – 3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Las personas que se encuentren en los casos señalados en el inciso precedente tendrán derecho al bono complementario ahí indicado, siempre que hayan desempeñado el respectivo cargo con anterioridad al 31 de Diciembre de 1992 y se encuentren afiliadas al Sistema de Pensiones establecido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Para solicitarlo deberán haber cumplido 60 años en el caso de las mujeres, y 65 en el de los hombres.

Artículo 91.- Concédese, asimismo, por una sola vez, un Bono Complementario al Bono de Reconocimiento a las personas que se hayan pensionado por vejez entre el 31 de Diciembre de 1992 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se hayan pensionado en el sistema establecido por el DL 3500 de 1980.

b) Se hayan encontrado desempeñando un cargo de los señalados en el inciso 1º del artículo 90, al momento de pensionarse.

c) Hayan desempeñado un cargo de los señalados en el inciso 1º del artículo 90 antes del 22 de Diciembre de 1992.

Artículo 92.- En el caso de las personas señaladas en el artículo 90, el Bono Complementario al Bono de Reconocimiento se calculará de tal manera que, sumado al saldo de la cuenta individual y al Bono de Reconocimiento, garantice al beneficiario una renta vitalicia equivalente a los siguientes porcentajes de su ingreso base, calculado de la forma señalada en el artículo 57:

a) 60% si tiene 20 o más años de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 90.

b) 65% si tiene 25 o más años de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 90.

c) 70% si tiene 30 o más años de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 90.

Artículo 93.- En el caso de las personas contempladas en el artículo 91, el Bono Complementario al Bono de Reconocimiento se calculará de tal manera que garantice al beneficiario pensionado en modalidad de retiro programado, renta vitalicia o retiro programado con renta vitalicia diferida, un retiro o renta vitalicia, según corresponda, equivalente a los siguientes porcentajes de su ingreso base, calculado de la forma señalada en el artículo 57:

a) 60% si tiene 20 o más años de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 90.

b) 65% si tiene 25 o más años de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 90.

c) 70% si tiene 30 o más años de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 90.

Si el beneficiario ha realizado retiros de excedentes, dichos montos deberán reajustarse de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha del retiro y aquella en que se calcule el Bono Complementario al Bono de Reconocimiento, y sumarse al saldo de la cuenta individual para efectos de dicho cálculo.

En todos los casos contemplados en este artículo, deberá considerarse para efectos del cálculo del Bono Complementario al Bono de Reconocimiento a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que tenían esa calidad al momento de pensionarse el beneficiario de esta ley, y la mantengan al momento de solicitarse el antes indicado bono complementario.

Artículo 94.- El Presidente de la República establecerá el método de cálculo del Bono Complementario al Bono de Reconocimiento a que se refieren los artículos 90 y 91 de esta ley en un Reglamento que llevará la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 95.- En el caso de las personas señaladas en el artículo 90, el Bono Complementario al Bono de Reconocimiento será pagado de una vez al momento de pensionarse y será depositado en la cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que estén afiliadas.

En el caso de las personas señaladas en el artículo 91, el Bono Complementario al Bono de Reconocimiento será incluido de una vez en la cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que estén afiliadas, o pagado

a la Compañía de Seguros que esté financiando o esté comprometida a financiar la renta vitalicia, según corresponda.

Artículo 96.- Cada persona tendrá derecho a un solo Bono Complementario al Bono de Reconocimiento, aún cuando goce de más de una pensión.

Artículo 97.- Anualmente la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda estimará el monto requerido para financiar los Bonos Complementarios al Bono de Reconocimiento que corresponda pagar el año siguiente, y lo incluirá en la Ley de Presupuestos.

Artículo 98.- Todo el que perciba maliciosa o fraudulentamente el Bono Complementario al Bono de Reconocimiento será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Nº 8 del artículo 470 del Código Penal.

Artículo 99.- El Bono Complementario al Bono de Reconocimiento será intransferible, no constituirá remuneración o renta para efecto alguno, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.”.

La indicación número 181, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

La indicación número 312, de los Honorables Senadores señor Allamand, señora Matthei y señores García, Horvath y Longueira, para incorporar, a continuación del articulo 89, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Reparación al daño previsional. Concédese, por una sola vez, un bono complementario al bono de reconocimiento a los funcionarios públicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñen un cargo de planta o a contrata y a los contratados conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que haya desempeñado un cargo de aquellos contemplados en el inciso precedente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992 y se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980. Podrá solicitar el bono complementario cuando tenga 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años en el caso de los hombres.

Tendrán asimismo derecho a un bono complementario al bono de reconocimiento las personas que se hayan pensionado por vejez entre el 31 de Diciembre de 1992 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) hayan estado afiliadas a una AFP al momento de pensionarse;

b) hayan estado desempeñando un cargo de aquellos mencionados en el primer inciso del artículo 1 al momento de pensionarse;

c) hayan desempeñado un cargo de aquellos mencionados en el primer inciso del artículo 1 con anterioridad al 22 de diciembre de 1992.

En el caso de los funcionarios contemplados en el primer inciso del presente artículo, el bono complementario al bono de reconocimiento se calculará de tal manera que, sumado al saldo de la cuenta individual y al Bono de Reconocimiento, garantice al beneficiario una renta vitalicia equivalente al 70% del promedio de su remuneración salarial real de los últimos 60 meses antes de pensionarse.

En el caso de los beneficiarios contemplados en el tercer inciso del presente artículo, el bono se calculará de la siguiente forma:

a) Si la persona está en modalidad de retiro programado, se sumará al saldo de la cuenta individual un monto tal que asegure una renta vitalicia equivalente al 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse. Si la persona ha realizado retiros de excedentes, esos montos deberán reajustarse según IPC y sumarse al saldo de la cuenta individual para los efectos anteriores.

b) Si la persona está en modalidad de renta vitalicia, deberá calcularse el capital necesario para que la renta vitalicia acreciente a un 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse.

c) Si la persona está en modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, el monto del bono complementario deberá ser tal que acreciente el retiro programado y la renta vitalicia diferida, a un 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse.

En todos los casos anteriores, deberá incluirse en el cálculo del bono complementario a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que tenían esa calidad al momento de pensionarse el beneficiario de esta ley, y que mantengan ese derecho al momento de solicitar el bono complementario. Los cálculos anteriores deben referirse al momento de presentación de la solicitud de obtención del bono complementario.

El método de cálculo del bono será definido por un reglamento del Ministerio de Hacienda.

En el caso de las personas que aún no jubilan, el bono complementario será pagado de una vez al momento de acogerse a jubilación y será depositado en la cuenta de capitalización individual en la AFP en la que esté afiliado.

En el caso de las personas que se encuentren en el caso contemplado en el tercer inciso del presente artículo, el bono complementario será incluido de una vez en la cuenta de capitalización individual en la AFP en la que esté afiliado, o en la Compañía de Seguros que esté pagando o esté comprometida a pagar la renta vitalicia.

Cada pensionado tendrá derecho a un solo bono, aún cuando goce de más de una pensión.

Anualmente la Dirección de Presupuestos estimará el monto requerido para pagar los bonos complementarios del año siguiente, e incluirá dicho monto en la Ley de Presupuestos. Para ello, podrá girar del monto acumulado en la cuenta de excedentes del Fondo del Cobre.

A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, les serán aplicables las sanciones penales que correspondan según el número 8 del artículo 470 del Código Penal.

El bono compensatorio que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Este bono será de carácter intransferible.

El reglamento al que se refiere el inciso séptimo del presente artículo deberá dictarse en un plazo no mayor a 120 días contados desde la publicación de la presente ley.

Las personas contempladas en el tercer inciso del presente artículo, tendrán un plazo de 360 días a contar de la promulgación de esta ley para presentar la solicitud de obtención del bono compensatorio.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Letelier, **declaró inadmisible la indicación número 312**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, números 4° y 6°, de la Constitución Política de la República.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Primero
Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias

Cabe consignar al inicio de este Párrafo, que **la indicación número 345,** del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para sustituir todos los artículos transitorios de Párrafo Primero del Título VIII, por el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo…..- Todos los beneficios establecidos en las normas de esta ley entraran en vigencia el 1 de julio de 2008.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 345**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, números 4° y 6°, de la Constitución Política de la República.

Artículo primero

Su texto es el que sigue:

“Artículo primero.- Las disposiciones del Título I de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2008. No obstante, si la publicación de ésta, fuese posterior al 1 de enero de 2008, regirá a contar del día primero del séptimo mes siguiente a dicha publicación.

Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se podrá utilizar como instrumento de focalización la Ficha de Protección Social.”.

La indicación número 313, de S.E. la Presidenta de la República, **y la indicación número 314,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, son para suprimir la segunda oración del inciso primero.

La indicación número 315, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, suprime el inciso segundo.

Las indicaciones números 314 y 315, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fueron retiradas por el Honorable Senador señor Longueira.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social. En todo caso, el reglamento establecerá los procedimientos para utilizar la información contenida en la referida ficha considerando lo dispuesto en el artículo 4°.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira, concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo primero transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó **la indicación número 315 bis**, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social. En todo caso, el reglamento

establecerá los procedimientos para utilizar la información contenida en la referida ficha considerando lo dispuesto en el artículo 4°.”.

- La indicación número 315 bis y el artículo primero transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo segundo

Consulta el siguiente texto:

“Artículo segundo.- Deróganse desde la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, el artículo 10 de la ley N° 18.611; el artículo 47 de la ley N° 18.681 y el decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que este último mantiene su vigencia para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo 31.

Las personas que a la fecha señalada en el inciso anterior, sean beneficiarias de pensiones asistenciales otorgadas de conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Lo anterior no se aplicará a las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad que sean beneficiarias de la mencionada pensión asistencial, las que se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente.

Las solicitudes de pensiones asistenciales del decreto ley señalado en el inciso anterior que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del Título I, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de dicho decreto ley, serán calificadas de acuerdo a lo establecido en el referido título.”.

Cabe consignar que las leyes mencionadas en este artículo están referidas a las siguientes materias: la N° 18.611, a los Fondos Nacionales de Subsidio Familiar y Pensiones Asistenciales; la N° 18.681, artículo 47, a la renuncia a una pensión para optar por una pensión asistencial, el decreto ley N° 869, a un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

La indicación número 316, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimir la oración final del inciso segundo.

La indicación número 316, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Longueira.

- El artículo segundo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira.

Artículo tercero

Contempla un texto del siguiente tenor:

"Artículo tercero.- Derógase, desde la entrada en vigencia del Título I de esta ley, el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 18.600.

A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600, menores de dieciocho años de edad, que a esa data se encuentren percibiendo una pensión asistencial del decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 31, dejando de percibir en esa misma oportunidad la mencionada pensión asistencial.".

La ley N° 18.600 es la que establece normas sobre deficientes mentales. Su artículo 18, inciso tercero, permite que la persona discapacitada mental, por intermedio de quien la tiene a su cargo pueda postular al sistema de pensiones asistenciales.

- El artículo tercero fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo cuarto

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuarto.- Las obligaciones y derechos que tenga el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, creado por el artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de esta ley corresponderán al Instituto de Previsión Social, ejerciendo la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de esta disposición.

Derógase, a contar de la fecha señalada en el inciso anterior, el artículo 2° de la ley N° 18.141, norma que se refiere al financiamiento del Fondo para las Pensiones Asistenciales.

- El artículo cuarto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo quinto

Su texto es el que sigue:

“Artículo quinto.- Deróganse a contar de la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios siguientes.”.

La indicación número 317, de S.E. la Presidenta de la República, es para reemplazar la frase “y décimo transitorios siguientes”por “, décimo y décimo tercero transitorios siguientes”.

- La indicación número 317 y el artículo quinto fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo sexto

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán

optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”.

La indicación número 318, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar, en la penúltima oración de su inciso segundo, la parte que señala “de conformidad a las normas que le sean aplicables” por lo siguiente: “para lo cual, la respectiva pensión base corresponderá a la antes indicada pensión mínima de vejez o de invalidez garantizada, según corresponda, incluidas las bonificaciones establecidas en las leyes números 19.403, 19.539 y 19.953, según fuere procedente”.

b) Reemplazar la segunda parte de su inciso tercero, que es del siguiente tenor: “En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general” por lo siguiente: “En este caso, la pensión autofinanciada de referencia corresponderá a la pensión mínima de vejez o de invalidez garantizada, señalada en el inciso precedente, incluidas las bonificaciones establecidas en las leyes números 19.403, 19.539 y 19.953, según fuere procedente”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 318**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza en su inciso final, en la segunda oración, la expresión “obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como

integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo sexto transitorio, el Ejecutivo presentó **la indicación individualizada como 318 bis,** para reemplazar, en el inciso final, en la segunda oración, la frase “obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.

- La indicación número 318 bis y el artículo sexto transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 319,** de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo sexto transitorio, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo sexto bis.- Para las personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo sexto ter.- Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que agrega un inciso segundo al artículo sexto ter, nuevo, que propone la indicación número 319, y que es del siguiente tenor:

“No operará la garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título, durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3° del decreto ley Nº 3.500, de 1980, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis.”.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que de la redacción de estas normas no quedaba completamente claro que las

personas tuvieran 15 años para optar por la pensión mínima garantizada por el Estado del sistema actual o por el nuevo sistema de pensiones solidarias.

El señor Ministro de Hacienda expresó que la norma permitía, sin restricciones, optar por uno u otro sistema hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la ley que se propone.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 319**. Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 319 bis,** para intercalar, a continuación del artículo sexto transitorio, los siguientes, nuevos:

“Artículo sexto bis.- Para las personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo sexto ter.- Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título.

No operará la garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título, durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3° del decreto ley Nº 3.500, de 1980, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis.”.

- La indicación número 319 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Artículo séptimo

Contempla el siguiente texto:

“Artículo séptimo.- Las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) de los artículos 3° y 16, respectivamente.

El aporte solidario de vejez a que puedan acceder las personas que estén afectas a alguno de los regímenes de previsión administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los pensionados de los mismos, se regirá por las respectivas normas transitorias del presente título, siempre que tengan derecho a alguna pensión del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

La indicación número 320, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para suprimirlo.

La indicación número 321, de S.E. la Presidenta de la República, suprime, en el inciso primero, la frase “las letras a), b) y c) de”, y elimina el inciso segundo.

La indicación número 320, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

- La indicación número 321 y el artículo séptimo fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo octavo

Su texto es el que sigue:

“Artículo octavo.- Las personas que perciban pensión de vejez o jubilación, o pensión de viudez, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, o que obtengan dicha pensión o jubilación en el futuro de alguno de ellos, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez establecido en el Párrafo tercero del Título I de esta ley, cuando la pensión base sea de un

monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario que señala el artículo 13 de la presente ley, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley.

El aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho las personas señaladas en el inciso anterior, se calculará de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 2°. Para ello, la pensión base corresponderá a la suma de cualquier pensión que perciba de alguno de los regímenes previsionales señalados en el inciso anterior, incluidas las bonificaciones de las leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953, según corresponda.

Si las personas a que se refiere el inciso primero, además perciben pensión o pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 u 11, según corresponda. En este caso, la pensión base será la señalada en el inciso anterior más el monto de la pensión autofinanciada de referencia y el de las pensiones de sobrevivencia que el beneficiario perciba de conformidad a dicho decreto ley. Respecto de aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, se encuentren pensionados de vejez de acuerdo al mencionado decreto ley, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la data de obtención de dicha pensión de vejez, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.”.

La indicación número 322, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de las palabras “vejez o jubilación, “, la frase “pensión de invalidez”, y reemplaza el término “viudez” por ”sobrevivencia”.

La indicación número 323, del Honorable Senador señor Horvath, incorpora, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso nuevo:

“A las personas que hayan cotizado imposiciones en el sistema antiguo y no cumplan con las densidades que establece la ley, se les entregará una pensión proporcional, según los años de imposiciones, por sobre la pensión mínima que establece la presente ley.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 323**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, números 4° y 6°, de la Constitución Política de la República.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza en la tercera oración del inciso final la frase “obtención de dicha pensión de vejez” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo octavo transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 322 bis**, para reemplazar, en el inciso final, en la tercera oración, la frase “obtención de dicha pensión de vejez” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.

- La indicación número 322 bis y el artículo octavo transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo noveno

Consulta el siguiente texto:

“Artículo noveno.- Las personas inválidas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho al aporte previsional solidario de invalidez establecido en el Párrafo quinto del Título I, cuando cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 20 y tengan derecho a una pensión de invalidez otorgada de acuerdo a dichos regímenes, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de cualquier régimen previsional, sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

La indicación número 324, de S.E. la Presidenta de la República, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia otorgada de acuerdo a alguno de los regímenes previsionales

administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y que cumplan el requisito a que se refiere el inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

- La indicación número 324 y el artículo noveno fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García (como integrante de ambas Comisiones), Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de las dos Comisiones).

Artículo décimo

Su texto es el que sigue:

“Artículo décimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.”.

La indicación número 325, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, sustituye la segunda oración por la siguiente: “También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia todas aquellas personas que hayan accedido al sistema de pensiones que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, hasta el día de publicación de la presente ley.”.

La indicación número 326, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.".

La indicación número 327, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso precedente, las personas ahí referidas podrán optar, en cualquier momento y de manera

irreversible, por el Sistema de Pensiones Solidarias establecido en esta ley. Para quienes ejerzan la opción, la respectiva pensión base corresponderá a la pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal contemplada en el Título VII del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que hubiera estado vigente a la fecha de entrada en vigencia del Título I de esta ley, incluidas las bonificaciones establecidas en las leyes números 19.403, 19.539 y 19. 953, según fuere procedente.”.

La indicación número 325, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 327**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, números 4° y 6°, de la Constitución Política de la República.

- La indicación número 326 y el artículo décimo fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García (como integrante de ambas Comisiones), Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo undécimo

Su texto es el siguiente:

“Artículo undécimo.- A contar del 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario ascenderán a $ 60.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período. En el evento que esta ley se publique en una fecha posterior al 1 de julio de 2008 la data inicial antes señalada será el día primero del mes siguiente al de dicha publicación.

A contar del 1 de julio de 2009 la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $75.000. A contar de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2010, la pensión máxima con aporte solidario será de $75.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a $

100.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a $ 150.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a $ 200.000. Desde igual fecha y hasta el 30 de junio de 2013, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%.

A contar del 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 50%.

A contar del 1 de julio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 55%.

A contar del 1 de julio de 2017 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%.”.

Recibio trece indicaciones:

La indicación número 328, de Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para suprimirlo.

La indicación número 329, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo undécimo.- A contar del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de julio de 2009, el monto de la pensión máxima con aporte solidario será equivalente al monto de la pensión básica solidaria y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3º será de 40% para este mismo período.

A contar del 1º de julio de 2009 y hasta el 30 de julio de 2010, el monto de la pensión máxima con aporte solidario será equivalente a dos veces el monto de la pensión básica solidaria y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3º será de 50% para este mismo período.

A contar del 1º de julio de 2010, el monto de la pensión máxima con aporte solidario será equivalente a tres veces y media el

monto de la pensión básica solidaria y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3º será de 60% para este mismo período.”.

La indicación número 330, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para suprimir, en el inciso primero, la oración final.

La indicación número 331, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para suprimir, en el inciso primero, la frase “, la pensión básica solidaria de vejez y”, y sustituir la frase “ascenderán a $60.000” por “ascenderá a $100.000”.

La indicación número 332, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para intercalar en el inciso primero, a continuación de la frase “la pensión básica solidaria de vejez”, la siguiente: “ascenderá a $75.000”, y reemplazar el vocablo “ascenderán” por “ascenderá” y “$60.000” por “120.000”.

La indicación número 333, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para suprimir, en el inciso segundo, las frases “la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $ 75.000. A contar de igual fecha”, y reemplazar el guarismo “$ 75.000” por “170.000”

La indicación número 334, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para suprimir, en el inciso segundo, las frases “A contar del 1 de julio de 2009 la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $75.000. A contar de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2010” y reemplazar el guarismo “$75.000” por “165.000”.

La indicación número 335, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para sustituir, en el inciso tercero, el guarismo “100.000” por “230.000”.

La indicación número 336, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para suprimir, en el inciso cuarto, la frase “y hasta el 30 de junio de 2012”, y reemplazar el guarismo “$150.000” por la frase “cuatro veces el monto de la pensión básica solidaria de vejez”.

La indicación número 337, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para sustituir, en el inciso cuarto, el guarismo “150.000” por “255.000”.

La indicación número 338, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para

suprimir, en el inciso quinto, las frases “la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a $200.000. Desde igual fecha”.

La indicación número 339, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para sustituir, en el inciso quinto, el guarismo “200.000” por “300.000”.

La indicación número 340, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, para agregar, a continuación del inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

“A contar del 1 de julio de 2019 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 65%.

A contar del 1 de julio de 2021 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 70%.

A contar del 1 de julio de 2023 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 75%.

A contar del 1 de julio de 2025 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 80%.”.

- Las indicaciones número 328 a 340 fueron retiradas, en atención al Protocolo de Acuerdo firmado en el seno de las Comisiones unidas.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que introduce las siguientes modificaciones:

a. Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $ 60.000 y la pensión máxima con aporte solidario ascenderán a $ 70.000. El porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.”

b. Reemplácese en la segunda oración de su inciso segundo la expresión “$75.000” por “$ 120.000” y la expresión “40%” por “45%”.

c. Reemplácese en su inciso tercero la expresión “$100.000” por “$ 150.000” y la expresión “40%” por “50%”.

d. Reemplácese en su inciso cuarto la expresión “$150.000” por “$ 200.000” y la expresión “45%” por “55%”.

e. Reemplácese en su inciso quinto la expresión “$200.000” por “$ 255.000” y la segunda oración de dicho inciso por la siguiente “Desde igual fecha, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%”.

f. Suprímense los incisos sexto al octavo.

g. Agréguese un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El porcentaje a que se refiere el artículo 28 será el señalado en los incisos primero al cuarto de este artículo para los períodos establecidos en dichos incisos.”

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se cumpliera con el acuerdo asumido por el Ejecutivo para entregar un cuadro comparativo con la escala de aplicación del Aporte Previsional Solidario, que explicite las cifras que se entregan llegando hasta el aporte máximo.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García (como integrante de ambas Comisiones), Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo undécimo transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 329 bis**, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $ 60.000 y la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a $ 70.000. El porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.”.

b) Reemplácese en la segunda oración de su inciso segundo la expresión “$75.000” por “$ 120.000” y la expresión “40%” por “45%”.

c) Reemplácese en su inciso tercero la expresión “$100.000” por “$ 150.000” y la expresión “40%” por “50%”.

d) Reemplácese en su inciso cuarto la expresión “$150.000” por “$ 200.000” y la expresión “45%” por “55%”.

e) Reemplácese en su inciso quinto la expresión “$200.000” por “$ 255.000” y la segunda oración de dicho inciso por la siguiente “Desde igual fecha, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%”.

f) Suprímense los incisos sexto al octavo.

g) Agréguese un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El porcentaje a que se refiere el artículo 28 será el señalado en los incisos primero al cuarto de este artículo para los períodos establecidos en dichos incisos.”.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó del Ejecutivo la entrega del cuadro comparativo con la aplicación del aporte Previsional Solidario.

El señor Director de Presupuestos señaló que en los primeros incisos se encuentra la explicación requerida y que le harán entrega a los Honorables señores Senadores de algunos ejemplos con la aplicación del APS.

- La indicación número 329 bis y el artículo undécimo transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo duodécimo

Consulta el siguiente texto:

“Artículo duodécimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes contados desde el 1 de julio

de 2009. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, se concederá a los doce meses siguientes al 1 de julio de 2012.”.

La indicación número 341, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo duodécimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.”.

La indicación número 341, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

- El artículo duodécimo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García (como integrante de ambas Comisiones), Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de las dos Comisiones).

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 342,** de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, para intercalar, a continuación del artículo duodécimo transitorio, el siguiente nuevo:

“Artículo duodécimo bis.- En el primer nombramiento de integrantes del Consejo del Sistema Pensiones Solidarias, un par de ellos será nombrado por 2 años, otro par por 4 años, otro par por 6 años y otro par por 8 años. El Sistema de Alta Dirección Pública deberá elaborar las 4 nóminas correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 A, e indicando en cada caso a cuál de los pares antes señalados se refiere. La votación en el Senado se realizará en una sola sesión.”.

La indicación número 342, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor García.

o o o

Artículo décimo tercero

Su texto es el que sigue:

“Artículo décimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas en las letras a) y b) del número 6., la letra b) del número 7., la letra b) del número 8., la letra b) del número 9. y la letra a) del número 11., todas del artículo 34 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2012.”.

La indicación número 343, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, lo suprime.

La indicación número 344, de S.E. la Presidenta de la República, es para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su inciso primero, la primera vez que aparece en el texto, la expresión “b)” por “c)”.

b) Agréguense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“A su vez, las modificaciones introducidas en la letra b) del número 6., las letras a) y c) del número 7., la letra a) del número 8., la letra a) del número 9. y las letras a) y b) del número 10., todas del artículo 36 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

Asimismo, las modificaciones introducidas por el número 12., comenzarán a aplicarse a contar del 1° de julio de 2009. En todo caso, dicha modificación no se aplicará a las pólizas que estuvieren contratadas antes de esa fecha.”.

La indicación número 343, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

- La indicación número 344 y el artículo décimo tercero fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García (como integrante de ambas Comisiones), Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Párrafo segundo
Disposiciones transitorias del Título II sobre institucionalidad

Artículo décimo cuarto

Su texto es el siguiente:

“Artículo décimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Subsecretaría de Previsión Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberán encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Subsecretaría de Previsión Social;

2. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Pensiones. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La planta que se fije podrá consultar una o más Intendencias.

3. Fijar la planta de personal del Instituto de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta del Instituto de Normalización Previsional.

4. Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Seguridad Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Seguridad Social.

5. Fijar la planta de personal del Instituto de Seguridad Laboral, ex Instituto de Normalización Previsional. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional.

6. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata entre las instituciones mencionadas en los números anteriores, conforme a lo señalado en el

número siguiente. Del mismo modo, se podrá traspasar personal desde el Instituto de Normalización Previsional a otras instituciones públicas, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

7. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

8. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, del artículo 5° de la ley N° 19.528 y del artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834 para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

9. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las instituciones antedichas.

10. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) No se podrá modificar la suma total de las dotaciones máximas de personal, en su conjunto, fijadas en la Ley de Presupuestos del año en que se ejerza la facultad, respecto de las instituciones afectas a fijación de plantas y encasillamiento del personal, sin perjuicio de la creación de hasta seis cargos adicionales.

11. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo el destino de sus recursos.

12. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Instituto de Normalización Previsional al Instituto de Previsión Social.

La indicación número 346, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, es para efectuar las siguientes modificaciones:

A).- En los numerales 1 al 5, reemplazar los términos “en esta planta podrá incluir”, por “en esta planta deberá incluir”.

B).- En el numeral 10, letra a), suprimir la frase “fuera de la región en que están prestando servicios”.

C).- En el numeral 10, letra b), suprimir el párrafo “Cualquier diferencia de remuneraciones…” hasta el final del literal b).

D).- En el númeral 10, elimínase la letra d).

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 346**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo décimo cuarto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo décimo quinto

Su texto es el que sigue:

“Artículo décimo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, se podrán transferir entre las instituciones a que se refiere la presente ley, los recursos correspondientes a la Garantía Estatal Pensiones Mínimas incorporadas en la partida 50-01-03 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.”.

La indicación número 347, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para introducir las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Créase el presupuesto de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social que contendrá los mismos capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional, respectivamente. El Presidente de la República, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, determinará la proporción que corresponda a los primeros de los fondos que

contempla el presupuesto vigente de los segundos, no pudiendo exceder la suma total a las aprobadas en la ley de presupuesto vigente.”.

b) Eliminar el inciso segundo.

La indicación número 347, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

- El artículo décimo quinto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de las dos Comisiones).

Artículo décimo sexto

Contempla el siguiente texto:

“Artículo décimo sexto.- Los altos directivos públicos del Instituto de Normalización Previsional que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto de Previsión Social, continuarán sometidos a la misma normativa que los rigen.”.

- El artículo décimo sexto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de las dos Comisiones).

Artículo décimo séptimo

Su texto es el que sigue:

“Artículo décimo séptimo.- El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $ 9.400.000 miles.”.

La indicación número 348, de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, es para suprimirlo.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 348**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del

Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- El artículo décimo séptimo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo décimo octavo

Consulta el siguiente texto:

"Artículo décimo octavo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social hasta la fecha en que esta última institución entre en funciones.

Del mismo modo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que esta última institución entre en funcionamiento, con excepción de aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que esta última continuará ejerciendo hasta dicha fecha.".

- El artículo décimo octavo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo décimo noveno

Su texto es el que sigue:

"Artículo décimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el artículo 35, según corresponda, funciones actuales que en virtud de la presente ley pasan a desempeñar los órganos antes señalados y que no hayan sido mencionadas en los artículos de la misma.".

- El artículo décimo noveno fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

ooo

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación para introducir un un artículo décimo noveno bis transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo noveno bis.- Las modificaciones que el artículo 62 de esta ley introduce a la ley N° 19.404; la supresión del inciso quinto del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el numeral 19 del artículo 94 de dicho decreto ley, agregado por la letra g) del numeral 59 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del duodécimo mes posterior a la publicación de la presente ley.".

El señor Director de Presupuestos señaló que esta norma está relacionada con el artículo 62 que se refiere a la Comisión Ergonómica.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

A continuación, el señor Director de Presupuestos expresó que presentarán una indicación para introducir un un artículo décimo noveno ter transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo décimo noveno ter.- Para el primer nombramiento de los Consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 63 bis D, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.

Una vez constituido el primer Consejo, éste deberá ser convocado para emitir su opinión respecto de los reglamentos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 63 bis que se encuentren vigentes a dicha fecha.".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como

integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 348 bis**, para incorporar, a continuación del artículo décimo noveno transitorio, los siguientes, nuevos:

"Artículo décimo noveno bis.- Las modificaciones que el artículo 62 de esta ley introduce a la ley N° 19.404; la supresión del inciso quinto del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el numeral 19 del artículo 94 de dicho decreto ley, agregado por la letra g) del numeral 59 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del duodécimo mes posterior a la publicación de la presente ley.".

"Artículo décimo noveno ter.- Para el primer nombramiento de los Consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 63 bis D, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.

Una vez constituido el primer Consejo, éste deberá ser convocado para emitir su opinión respecto de los reglamentos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 63 bis que se encuentren vigentes a dicha fecha.".

- La indicación número 348 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

ooo

Párrafo Tercero
Disposiciones transitorias del Título III, sobre normas sobre equidad de género y afiliados jóvenes

Contiene los artículos vigésimo a vigésimo tercero.

La indicación número 351, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sustituye los artículos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero transitorios, por el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo…- Todos los beneficios establecidos en las normas de esta ley entrarán en vigencia el 1 de julio de 2008.".

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 351**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero e inciso cuarto, número 4° y 6°, de la Constitución Política de la República.

Artículo vigésimo

Su texto es el siguiente:

“Artículo vigésimo.- La bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del Párrafo primero del Título III, de la presente ley.

Toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 64, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data. A contar de esa misma fecha, se comenzará a calcular el interés y reajustabilidad establecidos en el inciso segundo del artículo 65, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes del Párrafo primero del Título III.

A contar del 1 de julio de 2009, la bonificación por hijo para las madres será considerada para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, de acuerdo a lo señalado en el Título I de esta ley.“.

La indicación número 349, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo.- Las disposiciones contenidas en el Párrafo primero del Título III entrarán en vigencia a contar de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Las mujeres que, a la fecha señalada en el inciso precedente, cumplan las condiciones señaladas en el artículo 64, tendrán derecho a la bonificación señalada en dicha disposición por los respectivos hijos. Se aplicará a su respecto lo dispuesto en el artículo 66 dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.”.

La indicación número 349, de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, García, Prokurica y Romero, fue retirada por el Honorable Senador señor Allamand.

El Honorable Senador señor García consultó, con relación al inciso final de la norma, si no generaría una situación de desmedro respecto de las madres, porque se reemplazará un subsidio por otro, utilizando la bonificación por hijo para reemplazar parte del subsidio por Aporte Previsional Solidario.

El señor Director de Presupuestos señaló que todo el sistema está construido sobre la base de que quien tenga más fondos recibirá una pensión mayor al sumársele los fondos del APS, por lo que en la situación descrita no se producira el desmedro referido.

- El artículo vigésimo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de las dos Comisiones).

Artículo vigésimo primero

Contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo primero.- Las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título III sólo serán aplicables en los juicios de nulidad o divorcio que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley.”.

La indicación número 350, de S.E. la Presidenta de la República, agrega, a continuación de la expresión “Título III”, la siguiente frase “entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y”, y reemplaza la frase “la fecha de publicación de esta ley” por “dicha fecha”.

- La indicación número 350 y el artículo vigésimo primero fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo vigésimo segundo

Su texto es el que sigue:

"Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72 entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009 y el inciso segundo de esta misma disposición, lo hará a partir del 1 de julio de 2011.".

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que reemplaza la expresión "1 de julio de 2009" por "primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo vigésimo segundo transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 350 bis,** para reemplazar la frase "1 de julio de 2009" por "primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial".

- La indicación número 350 bis y el artículo vigésimo segundo transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo vigésimo tercero

Consulta el siguiente texto:

"Artículo vigésimo tercero.- No les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 4 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a las afiliadas mujeres que a la fecha de publicación de esta ley tengan más de sesenta años de edad.".

- El artículo vigésimo tercero fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de las dos Comisiones).

o o o

Enseguida, se consideraron dos indicaciones:

La indicación número 352, de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del artículo vigésimo tercero, el siguiente, nuevo:

"Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.".

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que incorpora, a continuación del artículo vigésimo tercero, el siguiente, artículo nuevo:

"Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que los números 2 al 6 del artículo 75 introducen al decreto ley Nº 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a la vigencia establecida en el inciso anterior.".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **fue retirada por el Ejecutivo la indicación número 352**. Asimismo, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 352 bis**, para incorporar, a continuación del artículo vigésimo tercero transitorio, el siguiente, nuevo:

"Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que los números 2 al 6 del artículo 75 introducen al decreto ley Nº 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a la vigencia establecida en el inciso anterior.".

- La indicación número 352 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

ooo

La indicación número 353, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para incorporar, a continuación del artículo vigésimo tercero, el siguiente, nuevo:

"Artículo ...- Las modificaciones que los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 75 de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas pensiones de sobrevivencia que se generen por muertes ocurridas con posterioridad al primer día del séptimo mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la presente ley.".

La indicación número 353, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira, al haber sido recogida por la propuesta presentada por el Ejecutivo.

o o o

Párrafo Cuarto
Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes

Artículo vigésimo cuarto

Su texto es el siguiente:

"Artículo vigésimo cuarto.- El Título IV de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Durante los tres primeros años de la entrada en vigencia de los artículos señalados en el inciso anterior, los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F de dicho decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Para efectos del inciso anterior, la renta imponible será la establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, multiplicada por 0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero, respectivamente.

Desde el cuarto año de la entrada en vigencia de los artículos mencionados en el inciso primero, dichos trabajadores estarán obligados a efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F.

La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que introduce las siguientes modificaciones:

a. Reemplácese en su inciso segundo la expresión “de los artículos señalados” por “del Título señalado”.

b. Agréguese en su inciso tercero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante durante el primer y segundo año, los trabajadores independientes a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria, por un monto superior al señalado precedentemente, no pudiendo exceder en total el límite máximo imponible señalado en el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley.”.

c. Reemplácese en su inciso cuarto la expresión “de los artículos mencionados” por “del Título mencionado”.

d. Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes, para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha de publicación de la presente ley.”.

El señor Director de Presupuestos señaló que la disposición se refiere a la transitoriedad en el régimen obligatorio de cotización de los trabajadores independientes.

La economista, señora Costa, indicó que se habían referido durante el debate a tratar la situación de los trabajadores independientes que han estado afiliados al INP en este punto, para que queden fuera de la obligatoriedad de cotizar en el nuevo sistema.

El señor Director de Presupuestos sostuvo que esa materia se trato a propósito del artículo 92 I y se refería a los trabajadores independientes.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que hay dos temas diferentes en discusión, uno, sobre la obligatoriedad de cotizar con independencia al sistema que estén afiliados los trabajadores, que en caso de tener cierta edad se pensó que es mejor no imponer la referida obligación; el segundo, es el relativo al artículo 92 I en el que se decidió no innovar.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo vigésimo cuarto transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación número 353 A)**, para introducir las siguientes modificaciones:

a. Reemplácese en su inciso segundo la expresión “de los artículos señalados” por “del Título señalado”.

b. Agréguese en su inciso tercero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante durante el primer y segundo año, los trabajadores independientes a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria, por un monto superior al señalado precedentemente, no pudiendo exceder en total el límite máximo imponible señalado en el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley.”

c. Reemplácese en su inciso cuarto la expresión “de los artículos mencionados” por “del Título mencionado”.

d. Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes, para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha de publicación de la presente ley.”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló, respecto de la letra d) propuesta por la indicación, no estar de acuerdo con que la obligación de no cotizar que allí se consigna, se cuente a partir de la fecha de publicación como ley de la presente iniciativa, porque ello obligará a cotizar a personas que tendrán casi 60 años, por lo que debiera reemplazarse por alguna de las soluciones propuestas por las indiaciones números 353 B) y 353 C).

El señor Director de Presupuestos manifestó la disposición del Ejecutivo para reemplazar en la indicación número 353 A) la frase “de publicación de la presente ley.” por “a que se refiere el inciso primero.”, lo que otorgaría 3 años más respecto de las edades de los trabajadores que son beneficiados por la exención.

- La indicación número 353 A) y el artículo vigésimo cuarto fueron aprobados, con la enmienda señalada precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Matthei, presentó **la indicación individualizada como 353 B)**, para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes para aquellos trabajadores que tengan 51 años o más en los casos de los hombres y 46 años o más en el caso de las mujeres a la fecha de la publicación de la presente ley.”.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Matthei, presentó **la indicación individualizada como 353 C)**, para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más en los casos de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres a la fecha a que se refiere el inciso primero.”.

Las indicaciones números 353 B) y 353 C), fueron retiradas por la Honorable Senadora señora Matthei, en atención a que su contenido fue recogido por la indicación precedente.

o o o

A continuación, los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que incorpora un artículo vigésimo cuarto bis transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo vigésimo cuarto bis.- Para los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, se efectuarán conforme a lo dispuesto en dicha norma con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas en los incisos segundo al cuarto del artículo precedente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio.

Lo dispuesto en el artículo 77 ter entrará en vigencia a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011, podrán acogerse a lo dispuesto en el referido artículo los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de la presente ley.".

El Honorable Senador señor Longueira consultó cómo operan y a quien se aplican las reglas de transición de la presente norma.

El asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Dazarola, expuso que hay dos reglas de transición, la primera, que se aplica a los trabajadores independientes obligados a cotizar que tiene la misma gradualidad que en el caso del sistema de pensiones solidarias y, la segunda, que se aplica a los trabajadores independientes que cotizan voluntariamente, para que puedan hacerlo desde el primer día posterior al séptimo mes de la publicación de la ley, otorgándoles una transitoriedad más breve.

Asimismo, los representantes del Ejecutivo expusieron que presentarán una indicación a este artículo que incorpora un artículo vigésimo cuarto ter transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo vigésimo cuarto ter.- A contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los

incisos segundo al cuarto y final del artículo 77 bis de esta ley. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.095.”.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 353 D)**, para incorporar, a continuación del artículo vigésimo cuarto transitorio, los siguientes, nuevos:

“Artículo vigésimo cuarto bis.- Para los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, se efectuarán conforme a lo dispuesto en dicha norma con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas en los incisos segundo al cuarto del artículo precedente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio.

Lo dispuesto en el artículo 77 ter entrará en vigencia a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011, podrán acogerse a lo dispuesto en el referido artículo los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto ter.- A contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 77 bis de esta ley. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.095.”.

- La indicación 353 D) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Párrafo Quinto
Disposiciones transitorias del Título V Reforma sobre beneficios, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y competencia

Artículo vigésimo quinto

Su texto es el que sigue:

"Artículo vigésimo quinto.- Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial**,** sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

La bonificación establecida en el artículo 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 12, del artículo 79 de esta ley, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a contar de la vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones Médicas que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a que se refiere la letra b) del numeral 5 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia conjuntamente con las disposiciones del Título I de esta ley, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 77 del artículo 79, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley.".

La indicación número 354, de S.E. la Presidenta de la República, introduce las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase "Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán", por la siguiente: "El título V de esta ley entrará".

b) Agrégase al final del artículo, el siguiente inciso nuevo: "La modificación del número 3 del artículo 80 del Título V, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de esta ley.".

Los representantes del Ejecutivo expresaron que presentarán una indicación en este artículo que agrega el siguiente inciso final nuevo:

"Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.".

- La indicación número 354 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), estuvieron contestes con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo vigésimo quinto transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 354 bis,** para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.".

- La indicación 354 bis y el artículo vigésimo quinto fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo vigésimo sexto

Contempla el siguiente texto:

"Artículo vigésimo sexto.- Las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de

sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación en este artículo que agrega el siguiente inciso segundo nuevo:

“Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.”

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), coincidieron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo vigésimo sexto transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación signada como 354 ter**, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.”.

- La indicación número 354 ter y el artículo vigésimo sexto fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo vigésimo séptimo

Su texto es el que sigue:

“Artículo vigésimo séptimo.- Las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez o vejez con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de otorgamiento de los referidos beneficios al afiliado.”.

- El artículo vigésimo séptimo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo vigésimo octavo

Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo octavo.- Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán efectuar la cotización de salud a que se refiere el inciso final del artículo 85 de dicho decreto ley, introducido por el número 55 del artículo 79 del Título V de la presente ley.”.

- El artículo vigésimo octavo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo vigésimo noveno

Su texto es el que sigue:

“Artículo vigésimo noveno.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán traspasar a su cuenta de capitalización individual, todo o parte de los fondos mantenidos en la cuenta de ahorro voluntario con el objeto de aumentar el monto de su pensión.”.

- El artículo vigésimo noveno transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona

(como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo

Su texto es el siguiente:

“Artículo trigésimo.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980 y que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23 de dicho decreto ley, modificado por el número 16 del artículo 79 de esta ley, podrán ejercer la opción en él señalada.”.

- El artículo trigésimo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo primero

Contempla el siguiente texto:

“Artículo trigésimo primero.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los que se establecen en los artículos 45 y 47 del referido decreto ley, vigentes con anterioridad a las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al mismo decreto ley.”.

- El artículo trigésimo primero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo segundo

Su texto es el que sigue:

“Artículo trigésimo segundo.- Si a la fecha de entrada de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley

introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, existiere una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de propiedad de un Fondo de Pensiones, la Administradora respectiva deberá distribuir dicha reserva entre sus afiliados proporcionalmente al número de cuotas que éstos mantengan en sus cuentas individuales, enterando el monto correspondiente en las cuentas de aquéllos, en la forma y en los plazos que establezca una norma de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.”.

El Honorable Senador señor García consultó si la reserva de fluctuación de rentabilidad tiene aplicación habitual y cuáles son los montos de ella.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que no es una figura habitual y, en la práctica, se ha transformado en un castigo a la Administradora que tiene un buen desempeño porque se activa cuando una AFP tiene muy buenos resultados en un período determinado, lo que la obliga a destinar el excedente a la referida reserva, que se utilizará en caso de caer bajo el nivel de rentabilidad mínima exigida. Agregó que hasta ahora no se ha constituido ninguna de las mencionadas reservas.

- El artículo trigésimo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo tercero

Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 77 del artículo 79 del Título V de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo de Inversiones se efectuará por los períodos que a continuación se indica:

a) Dos años en el caso del miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

b) Tres años en el caso de los miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

c) Cuatro años en el caso del miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.

d) Cinco años en el caso del miembro designado por el Presidente de la República.”.

La indicación número 355, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, sustituye, en la letra b), la frase “los Decanos” por “los académicos elegidos por los representantes de los afiliados y los empleadores”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 355**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- El artículo trigésimo tercero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo cuarto

Su texto es el siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto.- Durante los dos primeros años a contar de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, sin perjuicio que la Superintendencia de Pensiones pueda establecer plazos para su enajenación.”.

La indicación número 356, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, intercala, a continuación de la frase “para su enajenación”, la siguiente: “, con un mínimo de un año”.

La indicación número 356, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

- El artículo trigésimo cuarto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las

Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo quinto

Su texto es el que sigue:

"Artículo trigésimo quinto.- Durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos.

Por su parte, durante los primeros doce meses de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite por tipo de Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15% del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 25% y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 5% y 25% del Fondo para el Fondo Tipo E. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.".

La indicación número 357, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para suprimirlo.

La indicación número 358, de S.E. la Presidenta de la República, es para introducir las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero reemplázase la palabra “noveno”, por “décimo octavo”. Asimismo, elimínase la expresión “no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite”. Finalmente, reemplázase en la última oración la frase, “vigésimo quinto”, por: “décimo tercero”.

b) En el inciso segundo reemplázase la palabra “noveno”, por “décimo octavo”. Asimismo, reemplázase la expresión “superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15% del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores”, por: “inferior ni superior”. Finalmente, reemplázase en la última oración la frase, “vigésimo quinto”, por: “décimo tercero”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 357**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

- La indicación número 358 y el artículo trigésimo quinto transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García (como integrante de ambas Comisiones), Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo sexto

Su texto es el siguiente:

“Artículo trigésimo sexto.- Dentro de un plazo de noventa días contado desde la fecha de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el decreto ley N°3.500, de 1980, las Administradoras deberán adecuar los contratos de prestación de servicios que estuvieran vigentes a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 16 del artículo 79 del Título V de esta ley.”.

La indicación número 359, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, lo suprime.

La indicación número 359, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

- El artículo trigésimo sexto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo séptimo

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo trigésimo séptimo.- La primera licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 45 del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980.".

La indicación número 360, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, es para suprimirlo.

- Puesta en votación la indicación número 360, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que presentarán una indicación en este artículo que intercala entre las palabras "transcurridos" y el guarismo "6", la expresión "al menos".

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, respecto del artículo trigésimo séptimo transitorio, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 360 bis,** para

intercalar, a continuación de la palabra “transcurridos”, la expresión “al menos”.

- La indicación número 360 bis y el artículo trigésimo séptimo transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que presentarán una indicación en este artículo que agrega un artículo trigésimo séptimo bis transitorio nuevo del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo séptimo bis.- La primera licitación de cartera de afiliados a que se refiere el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el numeral 77. del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos a lo menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones expuso que esta norma busca establecer cuando se realizará la primera licitación de cartera de nuevos afiliados.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación número 360 ter,** para incorporar, a continuación del artículo trigésimo séptimo transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo trigésimo séptimo bis.- La primera licitación de cartera de afiliados a que se refiere el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el numeral 77. del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos a lo menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

- La indicación 360 ter fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas,

Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

Artículo trigésimo octavo

Su texto es el siguiente:

"Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones que el número 8 del artículo 79 del Título V de esta ley introduce al artículo 16 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, comenzarán a aplicarse a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley.".

- El artículo trigésimo octavo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo trigésimo noveno

Consulta un texto del siguiente tenor:

"Artículo trigésimo noveno.- La obligación del empleador de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de julio de 2009.

En todo caso, una vez que rija dicha obligación y hasta el mes de junio de 2011, se encontrarán exentos de cumplirla los empleadores que durante el respectivo mes declaren cotizaciones previsionales por menos de 100 trabajadores, período durante el cual la cotización adicional del correspondiente afiliado deberá incluir el pago de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.".

La indicación número 361, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo trigésimo noveno.- Las modificaciones introducidas por el numeral 50 letra i) del artículo 79 del Título V de esta ley, al artículo 65 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, regirá a contar de la fecha de publicación de esta Ley para aquellos afiliados que se pensionen con

posterioridad a esa fecha. Respecto de los afiliados que se encuentren actualmente pensionados en la modalidad de retiro programado, la Superintendencia de Pensiones deberá determinar la forma y el plazo en que estos quedarán sometidos a la modificación señalada.”.

La indicación número 361, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

- El artículo trigésimo noveno transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida se consideraron tres indicaciones:

La indicación número 362, de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar, a continuación del artículo trigésimo noveno transitorio, el siguiente, nuevo:

"Artículo trigésimo noveno bis.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente no regirá para los órganos del Estado.".

El Honorable Senador señor Longueira consultó cuál es la razón de que el Estado se exima de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

El señor Ministro de Hacienda expresó que el artículo anterior se refiere a la gradualidad en la aplicación de la obligación del empleador de pagar la cotización del seguro que allí se menciona para moderar sus efectos iniciales, gradualidad que no afectara al Estado.

- La indicación número 362 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

La indicación número 363, de los Honorables Senadores señores Ominami y Gazmuri, para incorporar, a continuación del artículo trigésimo noveno transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo ...-: Dentro del curso de los próximos tres años, contados desde el día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, las filiales bancarias que se creen en virtud de los establecido en el artículo 81 de esta ley, que introduce modificaciones a los incisos tercero, cuarto quinto del artículo 70 de la Ley General de Bancos, no podrán adquirir total o parcialmente ninguna de las Administradoras de Fondo de Pensiones que se encuentren en operación a la fecha de publicación de esta ley.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 363**, por ser contraria a lo dispuesto en los números 23° y 24° del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 364, del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar, a continuación del artículo trigésimo noveno transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo…- A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los Bancos que mantengan sociedades filiales con participación en sociedades que tengan como giro la administración de Fondos de Pensiones, tendrán un plazo de 36 meses para poner fin a dicha participación, de manera de no infringir la prohibición introducida en el artículo 71 de la Ley General de Bancos.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 364**, por ser contraria a lo dispuesto en los números 23° y 24° del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

A continuación, los representantes del Ejecutivo señalaron que presentarán una indicación que agrega el siguiente artículo 39 ter transitorio, nuevo:

“Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le será aplicable la disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra e) del número 1. del artículo 80 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará el procedimiento de aplicación de este artículo.”.

La señora Superintendenta de Administradoras de Fondos de Pensiones manifestó que la propuesta recoge la inquietud

planteada en el curso de la sesión, en orden a no afectar el régimen que se aplica actualmente a quienes efectuan ahorro previsional voluntario.

Vuestras Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones), concordaron con la propuesta formulada por el Ejecutivo, la que formalizará, vía indicación, en su oportunidad.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia la Presidenta de la República, presentó **la indicación individualizada como 362 bis**, para incorporar, a continuación del artículo trigésimo noveno transitorio, el siguiente, nuevo:

"Artículo trigésimo noveno ter.- Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le será aplicable la disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra e) del número 1. del artículo 80 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará el procedimiento de aplicación de este artículo.".

- La indicación 362 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Alvear y Matthei, y señores Allamand, Escalona, García, Gazmuri, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Párrafo sexto
Disposición transitoria del Título VI otras normas

Artículo cuadragésimo

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuadragésimo.- La remuneración mínima imponible fijada en el artículo 86, se aplicará a contar del día primero del mes en que se cumpla el tercer año contado desde la publicación de la presente ley. No obstante, desde el primer año, contado de igual forma, dicha remuneración será de un 83% de un ingreso mínimo mensual y durante el segundo, ésta será de un 92% del señalado ingreso.".

- El artículo cuadragésimo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Párrafo séptimo
Disposiciones transitorias del Título Séptimo sobre financiamiento fiscal

Artículo cuadragésimo primero

Su texto es el que sigue:

"Artículo cuadragésimo primero.- Las modificaciones señaladas en los artículos 87 y 88, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la presente ley.".

La indicación número 365, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: No obstante, las modificaciones que introduce el numeral 4) del artículo 87 a la ley N° 20.128, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.".

- La indicación número 365 y el artículo cuadragésimo primero fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Escalona (como integrante de las dos Comisiones), García (como integrante de ambas Comisiones), Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo cuadragésimo segundo

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuadragésimo segundo.- El Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, además estará destinado a financiar las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios de la presente ley.".

- El artículo cuadragésimo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo cuadragésimo tercero

Contiene un texto del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo tercero.- Podrán efectuarse retiros al Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, hasta por un monto máximo anual equivalente al aporte realizado en el año anterior, según lo dispone la letra b) del artículo 6° de dicha ley.

Los retiros a que se refiere el inciso precedente podrán efectuarse a contar de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Título I de la presente ley y hasta el año 2016.".

- El artículo cuadragésimo tercero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

Artículo cuadragésimo cuarto

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuadragésimo cuarto.- Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos."

- El artículo cuadragésimo cuarto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de ambas Comisiones).

o o o

Enseguida se consideraron dos indicaciones:

La indicación número 366, del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar, a continuación del artículo cuadragésimo cuarto transitorio, el siguiente, nuevo:

"Artículo…- El límite de sesenta unidades de fomento establecido por el artículo 16 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se aplicará al límite establecido por el artículo 9º de la ley Nº 19.200, en relación con el artículo 25 de la ley Nº 15.386.".

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Escalona, **declaró inadmisible la indicación número 366**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 367, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, es para incorporar, a continuación del artículo cuadragésimo cuarto transitorio, los siguientes, nuevos:

"Artículo...- Las personas contempladas en el artículo 91 de esta ley, tendrán un plazo de 1 año a contar de su entrada en vigencia para presentar la solicitud de obtención del Bono Compensatorio al Bono de Reconocimiento.

Artículo...- El Reglamento al que se refiere el artículo 94 deberá dictarse en un plazo no mayor a 120 días contados desde la publicación de la presente ley.".

La indicación número 367, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Longueira y Coloma, fue retirada por el Honorable Senador señor Longueira.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, los Honorables Senadores señores Allamand y García, presentaron **la indicación individualizada como 367 bis,** para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo…- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para ajustarse a las disposiciones del nuevo artículo 30 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.".

- La indicación número 367 bis, fue rechazada, como consecuencia, y por idéntica votación, de la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 76 bis, la que, a su vez, se verificó con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand, García y Longueira, y los votos a favor de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Escalona, Gazmuri, Letelier, Muñoz Aburto y Sabag.

o o o

Artículo transitorio final

Su texto es el siguiente:

Artículo transitorio final.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este cuerpo legal, podrán dictarse los reglamentos que dispone la presente ley, desde la fecha de publicación de la misma.”.

- El artículo transitorio final fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Escalona (como integrante de ambas Comisiones), García, Letelier (como integrante de las dos Comisiones) y Longueira (como integrante de las dos Comisiones).

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, entregado a las Comisiones unidas con fecha 4 de enero de 2008, señala:

"El presente Informe Financiero actualiza el costo fiscal de la reforma previsional producto de las siguientes indicaciones ingresadas durante la tramitación del proyecto en el Senado:

- Indicaciones al Sistema de Pensiones Solidarias

Tiene por objetivo acortar la transición de la cobertura para alcanzar el 60% más pobre de la población en 2012, aumentar el valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, variar la transición de la Pensión Máxima con Aporte solidario y cambiar la forma de cálculo de la Pensión Autofinanciada o de Referencia para el grupo de personas pensionadas al momento de promulgación de la Ley.

En conjunto, para los años 2008, 2009 y 2010, se estima un mayor costo fiscal por $1.034 millones, $36.551 millones y $97.398 millones, respectivamente. Para el año 2025 se ha proyectado un aumento del costo fiscal en $79.204 millones.

Adicionalmente, producto del cambio en la transición de la cobertura, el costo de la nueva institucionalidad, modifica su transición, aumentando en $1.469 millones y $1.538 millones para los años 2009 y 2010 respectivamente y manteniendo su valor de régimen para el año 2025.

- Indicación que Aumenta Bono por Hijo para las Mujeres

Se aumenta el beneficio de la bonificación por hijo para las mujeres, entregándoles un aporte estatal equivalente al 10% de 18 ingresos mínimos. Con esta indicación se modifica el monto de la bonificación incrementándola en un 50% con respecto al beneficio aprobado con anterioridad. La medida presenta costo fiscal adicional a partir del año 2009.

Para los años 2009 y 2010 se estima un mayor gasto fiscal de $2.350 millones y $4.982 millones respectivamente. Para el año 2025 se estima un mayor gasto fiscal de $36.616 millones.

- Indicación Comisión de Usuarios

Se eliminan las Comisiones de Usuarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Los integrantes de dichas comisiones percibirían una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento. Esto corresponde a un ahorro fiscal.

Considerando que actualmente existen 6 Administradoras de Fondos de Pensiones y una tasa de 2 sesiones mensuales, la indicación al proyecto de ley genera la siguiente reducción de costo fiscal: para los años 2008, 2009 y 2010 se estima un ahorro en torno a $51.099 miles, $68.132 miles,$68.132 miles respectivamente y; hacia el año 2025 se estima un ahorro en torno a $68.132 miles.

- Indicación que crea el Consejo Consultivo Previsional

Se crea un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda que estará integrado por 5 miembros los que percibirán una dieta equivalente a 17 UTM por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 UTM por cada mes calendario.

Para los años 2008, 2009 y 2010 se estima un mayor gasto fiscal de $16.590 miles, $99.539 miles y $99.539 miles respectivamente. Para el año 2025 se estima un mayor gasto fiscal de $99.539 miles.

- Indicación que establece un crédito contra el impuesto de primera categoría por el impuesto al valor agregado que soporten las AFP por servicios que subcontraten

La presente indicación establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en este proyecto ley y en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

De esta manera, se estima una menor recaudación de $775 millones, $3.133 millones y $3.164 millones para 2008, 2009 y 2010 respectivamente y de $3.673 millones en 2025.

- Indicación que modifica la entrada en vigencia del Subsidio para Trabajadores Jóvenes

La presente indicación modifica la entrada en vigencia del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes. Se adelanta la entrada en vigencia del subsidio estatal a los empleadores desde el 1 de julio de 2009 al primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la ley.

Esta medida genera un impacto fiscal transitorio con efecto sólo en los años 2008 y 2009. El impacto fiscal estimado para el año 2008 alcanza a $6.657 millones y para el año 2009 a $13.926 millones.

- Indicación para incorporar al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y Trabajadores Independientes.

La presente indicación incorpora a los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la Ley N° 16.744. Esto significará una mayor cobertura de los trabajadores independientes en las prestaciones de: subsidios por días perdidos, gastos en prestaciones médicas, gastos en indemnizaciones, gastos en pensiones, prevención de riesgos y gastos administrativos. Asimismo, repercute en una mayor cotización producto de los beneficios antes nombrados.

Para los años 2008, 2009 y 2010 se estima un mayor gasto fiscal de $381 millones, $392 millones y $403 millones respectivamente. Para el año 2025 se estima un mayor gasto fiscal de $523 millones.

- Indicación Asignación Familiar para Trabajadores Independientes

La presente indicación hace beneficiario a todo trabajador independiente del Sistema Único de Prestaciones Previsionales siempre que se encuentre al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.

Esta indicación complementa la extensión de cobertura considerada actualmente en el proyecto de ley que incorporaba a los trabajadores independientes que obtuvieran rentas del trabajo gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por lo tanto, la presente indicación implicará un mayor costo fiscal por el incremento de cobertura de los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Previsionales. La medida entra en vigor a partir del año 2011 con un costo de $1.363 millones, estimando un mayor gasto fiscal de $ 13.786 millones el año 2025.

Costos totales de la Reforma Previsional

En consecuencia, los principales componentes de la Reforma Previsional con Efectos Financieros incluidos en este Informe Financiero son los siguientes:

1. Sistema de Pensiones Solidarias.
2. Institucionalidad.
3. Bono por Hijo para las Mujeres.
4. Subsidio a las Cotizaciones para los Trabajadores Jóvenes de bajos Ingresos.
5. Asignación Familiar Trabajadores Independientes.
6. Beneficio Tributario APV y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC).
7. Fondo para la Educación Previsional.
8. Cotización Seguro Empleados Públicos.
9. Ley de Accidentes del Trabajo para trabajadores independientes.
10. Subcontratación e IVA para las AFP.

Los componentes anteriores generan, en total, incluyendo las indicaciones antes mencionadas los siguientes impactos financieros a partir del año 2008:

Costos Reforma Previsional
(Millones de Pesos de 2007)

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2025
1.- Sistema de Pensiones Solidarias	38.898	177.225	322.283	432.019	565.631	656.718	701.641	751.587	804.330	860.079	1.415.454
2.- Nueva Institucionalidad	6.413	3.914	2.243	2.467	2.547	1.048	1.043	1.034	863	851	2.552
3.- Bono Por Hijo a las Mujeres	0	7.049	14.946	23.537	33.054	44.596	49.121	53.181	57.558	62.310	109.847
4.- Subsidio a la Contratación Jóvenes	6.657	27.853	28.979	44.989	61.835	63.502	64.977	66.256	67.158	67.639	75.592
5.- Asignación Familiar Independientes	0	0	0	4.937	10.270	12.815	15.541	18.455	21.566	24.882	49.926
6.- APV y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo	6.450	26.243	27.004	27.734	28.467	29.195	29.910	30.604	31.272	31.919	36.491
7.- Fondo Para la Educación Previsional	689	1.378	1.432	1.437	1.469	1.503	1.539	1.597	1.615	1.656	2.072
8.-Cotización Seguro Empleados Públicos	0	21.060	42.660	42.696	42.732	42.767	42.803	42.839	42.875	42.911	43.200
9.-Ley Accidentes del Trabajo para Independientes	381	392	403	413	424	434	444	453	462	470	478
10.-Subcontratación e IVA de las AFP	775	3.133	3.164	3.196	3.228	3.260	3.293	3.326	3.359	3.392	3.673
Total	**60.264**	**268.247**	**443.115**	**583.424**	**749.657**	**855.838**	**910.312**	**969.332**	**1.031.058**	**1.096.109**	**1.739.285**

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, Unidas, tienen a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

TÍTULO I

SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

Párrafo primero

Definiciones

Artículo 1°

Consignar con mayúscula inicial la palabra “título”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 2°

Letras a) y b)

Agregar, antes del punto aparte (.) de cada una de estas letras, las palabras “de esta ley”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Letra g)

Suprimir los vocablos “o estimada”.

(Unanimidad 10 x0. Indicación número 1 bis)

Letra h)

Intercalar, antes del punto aparte (.), las palabras “de la presente ley”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Párrafo segundo

Pensión Básica Solidaria de Vejez

Artículo 3°

Letra b)

Intercalar, entre la expresión “artículo 28” y el punto aparte (.) que la sigue, los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Letra c)

Contemplar con mayúscula inicial la palabra “título”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 4°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

a) Su cónyuge;

b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y

c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar:

a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y

b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del

sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.”.

(Unanimidad 10x0.Indicación número 13 bis)

Artículo 5°

Inciso primero

Sustituir la palabra “nacionales” por “chilenos”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121. inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso cuarto

- Intercalar, entre la expresión “artículo 3°” y la coma (,) que la sigue, los términos “de esta ley”

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- Reemplazar la frase “lo establezca el Reglamento” por “a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de la presente ley”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 14 bis)

Artículo 6°

Intercalar, entre la expresión “artículo 3° y el punto apartel (.), las palabras “de esta ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 8°

Incisos primero y segundo

Reemplazar, en ambos incisos, la palabra “quince” por “diez”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 20bis)

Párrafo tercero

Aporte Previsional Solidario de Vejez

Artículo 9°

Incisos primero y segundo

Agregar, en ambos incisos, después de la expresión “artículo 3°”, los términos “de la presente ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso tercero, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N°16.744.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 21)

Artículo 11

Inciso primero

Letra b)

Reemplazar su segunda oración, que se inicia con las palabras “El citado” y termina en “vejez.”, por la siguiente: “Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas

en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 23 bis)

Artículo 12

Inciso primero

Intercalar, antes del punto aparte (.), los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “de acuerdo al” por la frase “o reciba una pensión de sobrevivencia, regidas por el”, y sustituir la expresión “dicha pensión, si ésta la” por “dichas pensiones, si las”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 24)

Artículo 13

Reemplazar la expresión “doscientos mil pesos” por “doscientos cincuenta y cinco mil pesos”, e intercalar, entre la expresión “artículo 8°” y el punto aparte (.), los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 30 bis y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, respectivamente)

Artículo 14

Inciso primero

Agregar, después de las expresiones “artículo 2°” y “artículo 64”, las palabras “de la presente ley”, y sustituir la frase “de dicha pensión” por “en que cumpla sesenta años de edad”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 31, respectivamente)

Inciso segundo

Suprimir la expresión “de vejez”, y reemplazar la frase “el total del saldo anterior” por “la pensión autofinanciada de referencia”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 31)

Artículo 15

Inciso primero

Agregar, a continuación de la expresión “artículo 3°”, los términos “de la presente ley”, e intercalar, entre el guarismo “27” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, todos de esta ley”.

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Incisos segundo y tercero

Agregar, a continuación de las expresiones “artículo 9°” y “artículo 64”, respectivamente, los términos “de esta ley”.

(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Párrafo cuarto

Pensión Básica Solidaria de Invalidez

Artículo 16

Inciso único

Pasa a ser inciso primero, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Agregar, después de la expresión “artículo 3°” los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Letra c)

Sustituir la palabra “continuos” por la frase “en los últimos seis años”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 42)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión establecida en el presente Párrafo, ni al aporte a que se refiere el Párrafo siguiente, cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 43 bis)

Párrafo quinto

Aporte Previsional Solidario de Invalidez

Artículo 20

Inciso único

Pasa a ser inciso primero, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en su encabezamiento, la frase “las personas invalidas señaladas en el artículo 17”, por “las personas cuya invalidez se haya declarado conforme al artículo 17 de la presente ley,”.

- Agregar, en su letra a), a continuación de la expresión “artículo 16”, los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación número 45)

Artículo 22

Inciso primero

Agregar, en su encabezamiento, a continuación de la palabra “laborales”, la frase “una vez devengado el respectivo beneficio”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra a))

Letra a)

Reemplazar la palabra “medio” por el vocablo “un”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra b))

Letra b)

Suprimir la expresión “la mitad de”, reemplazar la palabra “medio” por “un”, y sustituir la expresión “1,5 veces” por “dos veces”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra c))

Letra c), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra d))

Inciso segundo

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado o reiniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio.

b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra e))

Inciso tercero

Suprimirlo.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra f))

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:

- Intercalar, entre el guarismo 21 y la coma (,) que le sigue, los vocablos “de esta ley”,

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 48 bis, letra g))

Incisos quinto y sexto

Pasan a ser incisos cuarto y quinto, sin enmiendas.

Artículo 23

Inciso segundo

Agregar, a continuación de las expresiones “artículo 2°” y “artículo 64”, los vocablos “de esta ley” y “de la presente ley”, respectivamente.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Párrafo sexto

De las normas comunes del sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones

Artículo 23 bis, nuevo

Incorporar, a continuación del epígrafe de este Párrafo sexto, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

"Artículo 23 bis.- El Instituto de Previsión Social administrará el sistema solidario. En especial, le corresponderá conceder los beneficios que éste contempla, extinguirlos, suspenderlos o modificarlos, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de los beneficios del sistema solidario y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Con todo, los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios que otorga dicho régimen.".

(Unanimidad 9x0. Indicación número 55)

Artículo 26

Sustituirlo, por los siguientes:

"Artículo 26.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;

b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;

c) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a noventa días durante el respectivo año calendario, y

d) Por haber entregado el beneficiario maliciosamente antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar o actualizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del sistema solidario.

Para el caso a que se refiere la letra c) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior..

Artículo 26 bis.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrare alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio;

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y

c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17 de esta ley, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones.

En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 26 ter.- El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

(Unanimidad 10x0, con excepción de su artículo 26, letra c) e inciso final 9x1. Indicación número 65 bis)

Artículo 27

Inciso primero

Reemplazar su primera oración, por la siguiente: “Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 66 bis)

Artículo 27 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, no estarán afectos a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N°3.500, de 1980, la que debe deducirse de los beneficios del sistema solidario. Para este efecto, se entenderá que carecen de recursos los beneficiarios de pensión básica que cumplan con el procedimiento que se establezca mediante reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y de Planificación, y que hayan obtenido en el respectivo instrumento que evaluó su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en dicho reglamento.

Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 67 bis)

Artículo 28

Modificarlo del modo que sigue:

- En su primera oración, reemplazar la frase “los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la composición de su grupo familiar para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4° en función de factores tales como personas que viven o no a expensas del peticionario residen o no en la misma vivienda”, por “la forma

en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme a lo establecido en el artículo 4° de esta ley", e intercalar entre la expresión "artículo 3°" y la coma (,) que le sigue, los términos "de la presente ley".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 69 bis, letra a), y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, respectivamente)

- En su tercera oración, suprimir la frase "los criterios para definir"; reemplazar la palabra "pertenecen" por la frase "integran un grupo familiar perteneciente"; sustituir la voz "cese" por los vocablos "extinción y suspensión", y consignar con mayúscula inicial la palabra "Título".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 69 bis letra b), y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 30

Inciso primero

Intercalar, a continuación del vocablo "recursos", lo siguiente: ", conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de esta ley,".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 71 bis)

Artículo 31

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la primera oración, la siguiente: "El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008.".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 72)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1° de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 75)

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero, sin enmiendas.

Artículo 32

Inciso cuarto

Intercalar, entre la palabra “transitorio” y la coma (,) que le sigue, los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso quinto

Intercalar, entre la expresión “artículo 9°” y el punto aparte (.), las palabras “de la presente ley”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 34

Número 11

Letra a)

Reemplazar la expresión “cien por ciento” por “ochenta por ciento”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 77 bis)

TÍTULO II

SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL

Párrafo segundo

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Artículo 38

Número 6

Sustituirlo por el que sigue:

“6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 78 bis, letra a))

Número 9

Suprimirlo, pasando los números 10 y 11 a ser números 9 y 10, respectivamente, sin enmiendas.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 78 bis, letra b))

Párrafo tercero

Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Sustituir los artículos 39, 40 y 41 que lo integran, por el siguiente:

“Artículo 39.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un Reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una

dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 78 ter)

Párrafo cuarto

Fondo para la Educación Previsional

Artículo 42

Pasa a ser artículo 40, modificado como sigue:

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de “Subsecretaría de Previsión Social, lo siguiente: “, por un representante de la Superintendencia de Pensiones”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 85)

Artículo 43

Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas.

Párrafo quinto

De la Superintendencia de Pensiones

Artículo 44

Pasa a ser artículo 42, sin enmiendas.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 43, con las siguientes modificaciones:

Agregar, en su encabezamiento, después de la palabra “Superintendencia” los términos “de Pensiones”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 1

Intercalar, a continuación de la expresión “de 1980,”, la frase “en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 86)

Número 5

Suprimir la frase “especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales” y la coma (,) que la antecede.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 87 bis)

Número 6

Reemplazar la frase “general aplicación para su aplicación y cumplimiento,” por “carácter general”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 88 bis)

Número 9

Sustituir la frase “desarrollo de las materias de su competencia” por “ejercicio de sus atribuciones”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 89 bis)

Número 10

Reemplazarlo, por el siguiente:

“10. Aplicar sanciones a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que los regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 90 bis)

Artículo 46

Pasa a ser artículo 44, intercalando, entre las palabras “funciones” y “señaladas”, la frase “de la Superintendencia de Seguridad Social”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 93)

Artículo 47

Pasa a ser artículo 45, sin enmiendas.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 46, modificado como sigue:

Inciso primero

Suprimir la frase “, tanto a personas naturales como”; reemplazar la expresión “o privadas” por “y a organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”; y agregar entre la primera y segunda oración, la siguiente: “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 94 bis, letra a))

Inciso tercero o final

Reemplazarlo, por el siguiente:

“El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 94 bis, letra b)

Artículos 49 y 50

Pasan a ser artículos 47 y 48, respectivamente, sin enmiendas.

Párrafo sexto

Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Social

Artículos 51 y 52

Pasan a ser artículos 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 51, modificado del modo siguiente:

Números 2 y 3

Agregar, en ambos numerales, a continuación de la expresión “Título III”, las palabras “de esta ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 7

- Sustituir su primera oración, por la siguiente: “7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto de que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a éstas en los términos señalados en el artículo 58 de esta ley.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 100 bis)

- Reemplazar, al final de este numeral, la expresión “, y” por “;”.

(Unanimidad 10x0. Como consecuencia de agregar un número 9, nuevo)

Número 8

Sustituir el punto final (.) por “, y”.

(Unanimidad 10x0. Como consecuencia de agregar un número 9, nuevo)

Número 9, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“9. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación e información respecto de los beneficios del Sistema Solidario.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 101)

Artículo 54

Pasa a ser artículo 52, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la expresión “privados” por “de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”, y agregar la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido(.): “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 102 bis)

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “privados”, la frase “a que se refiere el inciso precedente”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 104 bis)

Inciso cuarto, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 105 bis)

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso quinto. Reemplazarlo, por el siguiente:

“El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición

vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

(Unanimidad 10x0 Indicación número 105 ter)

Artículo 55

Pasa a ser artículo 53, sin enmiendas.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 54, modificado como sigue:

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la palabra “indirecta”, las siguientes frases: “, resultándoles especialmente prohibido sugerirles una determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 105 quater)

Artículo 57

Pasa a ser artículo 55, sin enmiendas.

Párrafo séptimo

De los Centros de Atención Previsional Integral

Artículo 58

Pasa a ser artículo 56, sin enmiendas.

Artículo 59

Pasa a ser artículo 57, modificado en la siguiente forma:

Número 1

Reemplazarlo, por el que sigue:

"1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, para su tramitación;".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 114 bis, letra a))

Número 4

Sustituir la frase "administra y los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social" por "administra el Instituto de Previsión Social y los beneficios que éste otorga".

(Unanimidad 10x0, Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 5

Sustituir la expresión "artículo 53" por "artículo 51".

(Unanimidad 10x0. Sólo como consecuencia del cambio en la numeración del articulado)

Número 6

Suprimir la expresión "o los reglamentos".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 117 bis)

Artículo 60

Pasa a ser artículo 58, sustituido por el siguiente:

"Artículo 58.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre con entidades o personas jurídicas que administren prestaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 51, los Centros de Atención Previsional Integral sólo podrán realizar una o más de las siguientes actividades:

a) Recibir las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas concedan y remitirla a aquella que corresponda;

b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas;

c) Pagar los beneficios que concedan dichas entidades o personas jurídicas, y

d) Recibir los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas, y remitirlos a ellas para su tramitación.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el marco de las disposiciones precedentes y mediante norma de carácter general, las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 160)

Artículo 61

Pasa a ser artículo 59, modificado como sigue:

Inciso único

Pasa a ser inciso primero. Sustituir la referencia al “artículo 52” por otra al “artículo 50”.

(Unanimidad 10x0. Sólo como consecuencia del cambio en la numeración del articulado)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 124 bis)

Artículo 62

Pasa a ser artículo 60, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 19.404:

1.- Suprímese, en su inciso primero, la expresión “entidad autónoma denominada”, e intercálese, a continuación del vocablo “Nacional”, la expresión “, la cual gozará de autonomía para calificar como trabajo pesado a una labor y”.

2.- Agrégase, en la segunda oración del inciso tercero, a continuación de la expresión “deberá presentarse” la siguiente expresión: “en la Superintendencia de Pensiones o”.

3.- Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “una Comisión autónoma denominada” por el vocablo “la”.

4.- Suprímese, en la primera oración del inciso sexto, la expresión “se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

5.- Reemplázase en la segunda oración del inciso sexto la expresión “Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social” por “Superintendente de Pensiones, quien los seleccionará a partir de un Registro Público que llevará esta Superintendencia para estos efectos y en la forma que determine el Reglamento. Con todo, tratándose del miembro de la Comisión Ergonómica Nacional señalado en la letra a), su designación será efectuada por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Pensiones”.

6.- Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervigilancia y fiscalización de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 124 ter)

Artículo 63

Pasa a ser artículo 61. Sustituir, en sus letras a) y b), “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Seguridad Laboral”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 125 bis)

Párrafo octavo, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Párrafo octavo

Del Consejo Consultivo Previsional

Artículo 62.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;

b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;

c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y

d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

Artículo 63.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido.

Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo.

Artículo 63 bis.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 62 de esta ley, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.

Artículo 63 bis A.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, los que deberán hacer entrega de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo.

Artículo 63 bis B.- El Consejo estará integrado por:

a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral.

Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 63 bis C.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo precedente, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y

d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

Artículo 63 bis D.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los miembros del Consejo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Artículo 63 bis E.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 125 ter)

TÍTULO III

NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES

Párrafo primero

Bonificación por hijo para las mujeres

Artículo 65

Inciso primero

Reemplazar la palabra “doce” por “dieciocho”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 132 bis, letra a))

Inciso tercero

Sustituir la palabra “real” por “nominal”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 132bis b))

Artículo 66

Inciso segundo

Intercalar, entre la expresión “artículo 2°” y la coma (,) que le sigue, los vocablos “de la presente ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 68

Suprimir las expresiones “, sea simple o plena,” y “Tratándose de una adopción plena,”, y contemplar con mayúscula inicial la palabra “cuando”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 144 bis)

Artículo 69

Intercalar, a continuación de la palabra “beneficio”, la frase “a que se refiere el presente Párrafo”, y suprimir la frase “y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 145 bis)

Párrafo tercero

Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes

Artículo 72

Inciso primero

Intercalar, en la primera oración, a continuación del vocablo “trabajador”, la frase “que tengan contratado”; agregar, en la segunda oración, a continuación del término “percibirá”, la palabra “sólo”, y sustituir las frases “y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador” por “que registre el respectivo trabajador en el Sistema de Pensiones establecido en el referido decreto ley”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 147)

Inciso tercero, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“En todo caso, el pago del subsidio para los empleadores sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 150)

Inciso tercero

Pasa a ser inciso cuarto. Sustituirlo por el que sigue:

“El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente por sobre el límite establecido en el inciso primero y hasta dos ingresos mínimos, siempre que el incremento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio; de verificarse con anterioridad, se perderá el beneficio.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 151)

Artículo 73

Inciso segundo

Sustituir la frase “La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general,” por “Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá”, y suprimir la preposición “de” la penúltima vez que aparece.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 154)

Artículo 74

Sustituir la primera oración, por la siguiente:

“Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 155 bis)

Párrafo cuarto

Equidad en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980

Artículo 75

Número 2

Reemplazarlo, por el que sigue:

“2. Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 5°, las frases “naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante” por las siguientes: “de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre de los hijos de filiuación no matrimonial del causante”.”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 5

Letra a)

Sustituirla, por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el encabezado de su inciso primero, la frase “Las madres de hijos naturales del causante” por “El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 6

Letra a)

Literal iii

Sustituirlo por el que sigue:

“iii. Reemplázanse, en las letras c) y d) la expresión “la madre de hijos naturales reconocidos por el causante” por “la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

TÍTULO IV

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 76

Número 1

Sustituirlo por el que sigue:

"1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión "los independientes" por "los afiliados voluntarios".

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Como consecuencia de trasladar a este numeral la modificación que se efectúa al mismo artículo, en la letra a), número 1, artículo 79)

Número 3

Reemplazarlo, por el que sigue:

"3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra "independiente", lo siguiente: "a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX", y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: "El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.".

b) Reemplázase, en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión "noveno y décimo" por "décimo primero y décimo segundo" y, en la tercera oración, la expresión "noveno, décimo y undécimo" por "décimo primero, décimo segundo y décimo tercero".".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 158 bis, letra a))

Número 5

Intercalar, entre las palabras "el" y "artículo" la expresión "inciso primero del".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 158 bis, letra b))

Número 6

- Suprímese, en su inciso tercero, la expresión "respecto de aquellas", sustitúyese la expresión "párrafo siguiente" por "Párrafo 2° de este Título IX", y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes,

tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 158 bis, letra c) literal ii, y artículo 121, inciso final Reglamento del Senado)

Número 6 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“6 bis. Modifícase el artículo 91, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469.”.

b) Eliminase el inciso segundo, pasando su inciso tercero a ser inciso segundo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 158 ter)

Número 7

Modificase este numeral 7, del siguiente modo:

- Sustituir, en el inciso primero del artículo 92 contenido en su letra a), la frase “afiliados en conformidad al artículo 89” por “independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.): “Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.”.

- Incorporar una letra b), nueva, del siguiente tenor:

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la palabra “Título” por “Párrafo”.

- Agrégar una letra c) nueva, con el siguiente texto:

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”.

- Consultar su letra b) como letra d), reemplazando, en la primera oración del inciso cuarto propuesto para el artículo 92, la palabra “anualmente” por la oración “por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos”, y en el inciso quinto nuevo que se incorpora por esta misma letra, sustitúyese la frase “equivalente a sesenta unidades de fomento” por “límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 158 quater)

Número 8

Artículo 92 A

Reemplazar su última oración, por la que sigue: La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 160 bis, literal i)

Artículo 92 D

Sustituir, en la primera oración de su inciso primero, la frase “determinará anualmente el monto que debe”, por la siguiente: “verificará anualmente el monto efectivo que debió”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 160 bis, literal ii)

Artículo 92 F

Reemplazar su inciso primero, por los siguientes:

“Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;

ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;

iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y

iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 160 bis, literal iii)

Artículo 92 I

Agregar, a continuación de la palabra “Párrafo”, la frase “, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales”, e incorporar una oración nueva, al final de este artículo, del siguiente tenor: Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Único Tributario de sus afiliados.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 160 bis, literal iv)

Artículo 77

Inciso tercero

Suprimir la frase “y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra a))

Inciso cuarto, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Lo dispuesto en el presente artículo será asimismo aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tal efecto, se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales. En todo caso, dichos trabajadores deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, para que proceda el pago a que se refiere el inciso siguiente. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra b))

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso quinto, reemplazado por el que sigue:

“Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente, en la oportunidad que determine el reglamento. En todo caso, para los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero, se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, para cuyo efecto el Instituto de Previsión Social informará al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra c))

Incisos sexto y séptimo, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Para determinar el monto de los beneficios para los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se devengue la asignación.

El Reglamento establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 163 bis, letra d))

Artículos 77 bis y 77 ter, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Artículo 77 bis.- Incorpórese al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario.

En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponibles a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

“Artículo 77 ter.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.

Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que

se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior.

Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 163 ter)

TÍTULO V
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, INVERSIONES, SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y COMPETENCIA

Párrafo primero
Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 79

Número 1

Letra a)

Sustituirla, por la siguiente:

“a) Reemplázase, al final de la última oración del inciso quinto, la palabra “sexto” por “octavo”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 167, y como consecuencia de haberse trasladado anteriormente su actual letra a), como parte del número 1 del artículo 76 del proyecto)

Número 5

Reemplazar, en el inciso intercalado por la letra a), la primera y segunda oraciones, por las siguientes: “El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de invalidez ante un médico cirujano de aquellos incluidos en el

Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 171 bis)

Número 7

Sustituirlo, por el siguiente:

“7. Reemplázase el epígrafe del Título III “DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO”, por el siguiente:“DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO”.”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 8

Letra a)

En el inciso segundo del artículo del artículo 16 contemplado en esta letra, suprimir la palabra “hábil, y agregar, a continuación del término “año”, la frase “y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones”.

(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 173 y 175)

Letra b)

Reemplazar la expresión “la cotización” por “aquella parte de la cotización adicional”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 177 bis)

Número 9 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“9 bis. Suprímese el inciso quinto del artículo 17 bis.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 180 bis)

Número 10

Letra c)

Reemplazar el texto contenido en la letra c), por el que sigue:

“En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 182 bis)

Letra d), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“d) Reemplázase en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo”, que se encuentra a continuación de la palabra “incisos”, por la expresión “décimo primero y décimo segundo”. Asimismo, reemplázase en la

tercera oración a continuación de la palabra “incisos” y antes de la coma (,) la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 183)

Letra d)

Pasa a ser letra e). Elimínar el primero de los incisos incorporados por esta letra, y reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “No obstante las sanciones establecidas en los incisos precedentes, los” por “Los”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 184 bis)

Número 11

Contemplar con mayúscula inicial la palabra “párrafo”, las tres veces que aparece.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 12

Artículo 20 H

Sustituir, en su inciso cuarto, la frase “una norma de carácter general que dictará la Superintendencia” por “la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 189)

Artículo 20 L

Inciso segundo

Sustituir su oración final, por las que siguen: “En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los

retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.".

(Unanimidad 10x0. Indicación número 191)

Inciso tercero

Reemplazar la frase “establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general” por “establezcan las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta”.

Artículo 20 O

Inciso primero

Reemplazar la frase “que se hubiere acogido” por “dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional, e intercalar, a continuación del vocablo “bonificación” la expresión “de cargo fiscal”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 196)

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “colectivo,”, la siguiente frase: “efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L,”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 197)

Inciso cuarto

Reemplazar su segunda oración, por las siguientes: “Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 199)

Inciso sexto

Reemplazar la frase “hayan sido objeto de la presente bonificación” por “se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 200 bis)

Número 13

Reemplazar su encabezamiento, por el que sigue:

“13. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 21 la expresión “octavo al décimo quinto”, por la expresión “décimo al décimo séptimo”. A su vez, sustitúyese la primera oración del inciso cuarto, por la siguiente:”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 201 bis, literal i)

Agregar, al final de la primera oración del inciso cuarto que se propone, antes del punto aparte (.) lo siguiente: “, el que no podrá ser inferior a cuatro. Cada vez que se efectúe una modificación al número de retiros, el nuevo guarismo deberá entrar en vigencia el primer día del año calendario siguiente y se mantendrá vigente al menos durante dicho período”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 201 bis, literal ii)

Número 16

Modiíficase su letra d), del modo siguiente:

i. Intercálase en la tercera oración del primer inciso de esta letra, entre las expresiones “privadas de” y “los servicios” la siguiente frase “la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis;”.

ii. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado

de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 211 bis)

Número 17 bis, nuevo

“17 bis. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Intercálase entre los actuales incisos cuarto y final, el siguiente inciso nuevo:

“Todas las Administradoras deberán mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Toda publicación de la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondos de Pensiones de cada una de las Administradoras, deberá referirse a períodos anteriores al último día del cuarto mes precedente. El contenido de dichas publicaciones se sujetará a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Con todo, esta última podrá publicar la composición de la cartera de inversión agregada de los Fondos de Pensiones referida a períodos posteriores al señalado.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 214 bis)

Número 19

Letra b)

Agregar, en su literal ii, la siguiente oración final: “Por último, reemplázase al final del inciso la expresión “de dicho artículo” por “del artículo 54”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 217)

Número 20

Reemplazar el vocablo “Elimínase” por las siguientes frases: “Sustitúyese en la tercera oración del inciso segundo del artículo 31, la palabra “tercero” por “quinto”.Por su parte, elimínase”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 220)

Número 25

Reemplázase, en la primera oración del artículo 39 propuesto, la expresión “con ocasión” por “producto”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 222 bis)

Número 28

Letra c)

Agregar, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (,), la siguiente oración: “A su vez, agrégase a continuación de la expresión: “artículo 45” la siguiente oración: “y el valor de los instrumentos financieros entregados en garantías a bancos y Cámaras de Compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del mencionado inciso”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 223)

Número 29

Letra b)

- Reemplazar, en el nuevo inciso sexto contenido en esta letra b), las dos primeras oraciones, por la siguiente: “Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión.”.

- Sustituir, en la primera oración del nuevo inciso séptimo, la frase “indicadores y requisitos, según corresponda” por “requisitos mínimos”.

- Eliminar la segunda oración del nuevo inciso duodécimo. A su vez, agregar en la cuarta oración, entre las palabras “de” y “procedimientos” la expresión políticas,”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 227)

Letra f)

- Reemplazar el párrafo primero del número 2 del nuevo inciso décimo octavo que se incorpora, por el siguiente: “El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, corresponderá al límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A,B,C,D y E, o bien a los límites máximos de inversión establecidos para cada Tipo de Fondo.”.

- Reemplazar, en el nuevo inciso décimo noveno, la segunda oración, por la siguiente: “Para efectos de este límite, no se considerarán los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k) de este artículo, ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.”, e intercalar, en la tercera oración, entre las expresiones “cartera de” y “los fondos”, lo siguiente: “los títulos representativos de índices”.

- Sustituir, la segunda y tercera oraciones del número 8 del nuevo inciso vigésimo primero, por las siguientes: “En este caso, el Régimen podrá establecer límites en función de parámetros tales como los activos objetos involucrados, el valor de las operaciones, la inversión por contraparte, las primas cuando corresponda y la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34. De igual forma, el Régimen podrá incluir las operaciones con instrumentos derivados en los límites establecidos en esta ley y en dicho Régimen, y”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 230)

Número 30

Letra e)

- Reemplazar el literal ii), por el siguiente: “ii) Elimínase la cuarta oración.”.

- Sustituir el literal iii, por el que sigue: “iii) Elimínase la última oración.”.

- Elmínanse la cuarta y sexta oraciones del nuevo inciso séptimo incorporado por la letra f).

(Unanimidad 10x0. Indicación número 233)

Número 32

Reemplázase el nuevo inciso décimo cuarto introducido por la letra r), por el siguiente: “Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciado, de acuerdo a parámetros tales como la clasificación de riesgo del instrumento, la concentración de la propiedad accionaria, la liquidez bursátil, la diversificación de la cartera de inversión del título, los años de operación del emisor, los montos del instrumento objeto de cobertura y el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, según corresponda al tipo de instrumento que se trate.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 233 ter)

Número 35

Sustituirlo por el que sigue:

“35. Reemplázase el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Para los primeros doce meses de operaciones de un Fondo de Pensiones, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos y límites mínimos de inversión distintos a los que se establezcan en esta ley y en dicho Régimen.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 235)

Número 36

Modifícase el artículo 50, agregado por este numeral, de la siguiente forma:

Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “administran”, la siguiente expresión “, las que serán elaboradas por el directorio”. A su vez, reemplázase la segunda oración por la siguiente: “Asimismo, deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora.”

ii. Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo:

“La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.”.

iii. Reemplázase, en el actual inciso segundo que pasa a ser tercero, la oración “de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones” por la siguiente: “a que se refiere el inciso primero”.

iv. Intercálase a continuación del actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;

ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y

iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones.”

v. Elimínase el actual inciso tercero.

vi. Modifícase el actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, de la siguiente manera:

a. Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:”.

b. Elimínase la letra a).

c. Reemplázase la letra b), que pasa a ser letra a), por la siguiente: “Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;”.

d. Reemplázase en la letra c), que pasa a ser letra b), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

e. Elimínase al final de la letra d), que pasa a ser letra c), la oración: “, y evacuar un informe anual al directorio respecto de tales operaciones”, y a su vez sustituye el punto final por un punto y coma (;).

f. Agréguense las siguiente letras d) a la g), nuevas:

“d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio.

e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d).

f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia.

g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora.”

vii. Reemplázanse los actuales incisos sexto y séptimo, por los siguientes dos incisos nuevos, que pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente :

“El Comité de Inversión y de solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.

El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.”.

Número 40

Letra a)

En su encabezamiento, reemplazar la frase “exclusivamente responsable y obligada al pago” por “responsable del pago”, e intercalar, después de la expresión “fallezcan,”, lo siguiente: “sin perjuicio

del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 238 bis, literal i)

Letra e), nueva

“e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 238 bis, literal ii)

Número 44

Letra a)

En su literal ii.consignar en plural la palabra “invalido”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Letra b)

Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:
“b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 241 bis, literal i.)

Letra c), nueva

Incorporar como tal la que sigue, pasando la actual letra c) a ser letra d).

“c) Elimínase el actual inciso segundo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 241 bis, literal ii.)

Número 45

Modifícase el artículo 59 bis,contenido en este numeral, del modo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”.

ii. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia.”.

iii. Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

a. Agrégase antes de la primera oración lo siguiente: “El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente.”.

b. Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso;”.

c. Intercálase en la letra d), entre las palabras “adjudicarse” y “conforme” lo siguiente: “o el riesgo máximo que podrá cubrir,”.

d. Elimínase en la letra e), la frase “y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años”.

ii. Agrégase al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación.”.

iii. Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando los incisos octavo y noveno a ser noveno y décimo respectivamente:

“La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82.”.

iv. Agrégase el siguiente inciso final:

“En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el periodo de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 254 bis)

Número 47 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“47 bis. Modifícase el artículo 61 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros” por “asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”.

b). Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “corredores de seguros de rentas vitalicias” por “asesores previsionales”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso undécimo, la expresión “corredores de seguros” por “asesores previsionales”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 254 ter)

Número 49

Sustituir la primera oración, por la siguiente: “Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento” por “calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto”.”.

(Mayoría de votos, nueve a favor y uno en contra)

Número 50

Reemplázase el numeral 50, por el siguiente:

“50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso segundo la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”.

b) Agrégase en el inciso tercero a continuación de la palabra “mensualidades” lo siguiente “y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 259 bis)

Número 51

Letra c)

Reemplazar la expresión “artículo cuarto” por “artículo 4°”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 54 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“54 bis. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “Administradora” por “Compañía de Seguros” y la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho” por “Pensiones”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto

seguido (.): “Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias” por la siguiente: “, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,”. A su vez, elimínase al final del inciso la expresión “, según corresponda”.

c) Elimínase en el inciso final la oración “y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el Nº 6 del artículo 2472 del mismo Código”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 260 bis)

Número 54 ter

Contemplar como tal el siguiente:

“54 ter.- Reemplázase en la última oración del inciso tercero del artículo 84 la expresión “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por lo siguiente “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 260 ter)

Número 56

Reemplazar “y voluntarios” por “Y VOLUNTARIOS”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 57

Reemplazarlo, por el que sigue:

“57. Agrégase en el Título IX, antes del artículo 89, el siguiente Párrafo nuevo: “Párrafo 1° De los Afiliados Independientes”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 58

Agregar en el enunciado, después del guarismo “92” la letra “l”, y a continuación, en su epígrafe, sustituir “2.” por “Párrafo 2°”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 261 bis y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, respectivamente)

Número 59

Letra a)

Anteponer a la palabra “Fiscalizar, lo siguiente “4.”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final ,Reglamento del Senado)

Letra f)

Modifícase el número 18, propuesto en esta letra f), del modo siguiente:

a. Reemplázase en el segundo párrafo la expresión “alguna de las siguientes causales” por la siguiente frase: “los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes”.

b. Intercálase en la letra a) del segundo párrafo, a continuación de la palabra “multas” la expresión “graves y”.

c. Agrégase en el párrafo tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 264 bis)

Letra g), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“g) Agrégase el siguiente número 19., nuevo:

“19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.”.“.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 264 bis)

Número 60

Reemplázase la letra d) propuesta en su letra a), por la siguiente:

“d) Inversión indirecta: Aquella inversión significativa que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la inversión en instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 266 bis)

Letra c)

Suprimir, en la letra ñ) contenida en esta letra c), lo siguiente: “Administradoras de Fondos de”

(Unanimidad 10x0. Indicación número 267)

Número 61

En el artículo 98 bis, propuesto en este numeral, intercalar, entre la expresión “Compañías de Seguros de Vida,” y la palabra “como “, lo siguiente: “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 267 bis)

Número 64

Letra b)

Agregar al final de la segunda oración lo siguiente: “y elimínase la expresión “el emisor o”. A su vez, agregar al final de la tercera oración, antes del punto aparte, lo siguiente: “y reemplázase la oración “del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile”, por la siguiente “de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 269)

Número 66

Letra b)

En el artículo 106, contenido en esta letra b), eliminar en la segunda oración de su inciso segundo la expresión “,al menos por un año,”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 270 bis)

Número 71

Reemplazar la palabra “quinto” por “sexto”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 271 bis)

Número 72

Consignar con mayúscula inicial el vocablo “párrafo” y agregar despúes de la palabra “Inmobiliarias” lo siguiente: “, y los artículos 130 a 135 que lo integran”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 73 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“73 bis. Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 18.045.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 271 ter)

Artículo 75 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“75 bis. Modificase el artículo 155 de la siguiente forma:

a) Reemplazar el enunciado del inciso primero, por el siguiente:

“En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:”.

b) Agregar al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 18.046.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 272 bis)

Número 76

Sustituirlo por el que sigue:

“76. Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera:

a) Intercálase en la primera oración de la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “precedente”, la siguiente oración “, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.”. A su vez, elimínense la segunda y tercera oraciones.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 274 bis)

76 bis, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“76 bis Agrégase el siguiente artículo 156 bis, nuevo:

“Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos.

Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Se presumirá que no tienen carácter autónomo las personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:

a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;

b) Fueren cónyuge o tuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 275 bis)

Número 77

Modifícanse los artículos contenidos en el Título XV , incorporados por este numeral, del modo siguiente:

Artículo 160

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero la oración: “los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto”, por “las personas a que se refiere el inciso cuarto”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la palabra “anualmente” por “cada veinticuatro meses”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

d) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto la palabra “doce” por “veinticuatro”.

e) Elíminanse los incisos quinto y sexto.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 281, número 1)

Artículo 163

Modifícase este artículo del modo siguiente:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso final la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

b) Elíminase en la última oración, entre las palabras “afiliados” y “que” la expresión “nuevos”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 287 bis, número 2)

Artículo 164

Modifícase este artículo, del modo siguiente:

a) Elíminase en el inciso primero la expresión “y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 281 bis, número 3)

Artículo 166

Elimínase su segunda oración.

Artículo 167

Reemplazar, en su numeral 1) la frase “norma de carácter general por “Resolución”.

(Unanimidad 10x0. Indicación numero 284)

Enseguida, dentro de este numeral 77, se modifican los artículos contenidos en el Título XVII, del modo que se indica:

a) Intercálase entre la primera y la segunda oraciones del inciso primero del artículo 171, la siguiente oración: “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”.

b) Reemplázase en la primera oración del artículo 172, la frase “mantendrá la Superintendencia” por “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”. Asimismo, reemplaza en la segunda oración la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”.

c) Modíficase el artículo 173 de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único”, por la siguiente, “con el objeto específico de”.

ii. Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” y suprime la oración final.

iii. Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 Unidades de

Fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.”.

d) Modifícase el artículo 174 de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la letra d) del inciso primero por la siguiente:

“d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.”

ii. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.”.

iii. Reemplázase en la letra b) del inciso tercero el punto y coma (;) por la expresión “, y”. Asimismo, elimínase en la letra c) las expresiones “cancelación o” y “de Administradoras de Fondos” y reemplázase el punto y coma (;) por un punto final (.). Finalmente, elimínanse las letras d) y e).

iv. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional, quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.

e) Modíficase el artículo 175 de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Superintendencia dictará una resolución” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”.

ii. Reemplázase en el inciso final la expresión “determine la Superintendencia” por “determinen las Superintendencias antes mencionadas”.

f) Modifícase el artículo 176 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”.

ii. Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “de la Superintendencia, la que tendrá”, por la siguiente, “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”.

g) Modifícase el artículo 177, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el inciso primero entre las palabras “cancelación” y “en”, la expresión siguiente: “por revocación o eliminación”, y después de la palabra “procederá”, la palabra “ respectivamente”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”.

iii. Sustitúyese en el inciso tercero la frase “la Superintendencia dictará”, por la siguiente, “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”.

h) Reemplázase el artículo 178, por el siguiente:

“Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.”.

i) Modifícase el artículo 179, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “pensión” y “, pagar”, la expresión “de retiro programado”. A su vez, reemplázase la expresión “la tasa máxima” por lo siguiente: “una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto” e intercálase una coma a continuación de la expresión “61 bis”. Asimismo, intercálase al final del inciso, entre la preposición “a” y la palabra “pensión”, la expresión “esta modalidad de”. Finalmente, agréganse al final del inciso las siguientes oraciones: “Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.”.

ii. Reemplazánse los incisos tercero y cuarto por el siguiente: “Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.”

iii. Intercálase en el inciso final, entre la palabra “alguno” y la preposición “a” la siguiente frase “, distinto al establecido en este artículo,”.

j) Reemplázase en el artículo 181, la frase, “otras prestaciones diferentes a las propias”, por la siguiente: “otros incentivos o beneficios diferentes a los propios”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 287 bis)

Párrafo segundo

Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, 1974

Artículo 80

Número 1

Letra e) nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“e) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

”6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6º del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 290 bis)

Letra e)

Pasa a ser letra f). Reemplazar la última oración del primero de los incisos agregados por esta letra, por la siguiente: “Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 291)

Párrafo tercero

Modificaciones a la Ley General de Bancos

Artículo 81 bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo 81 bis.- Agrégase el artículo 70 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

“Artículo 70 bis.- Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500.

Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de un asesor relacionado con el banco.”.”.

(Mayoría de votos, 6 a favor por 4 en contra. Indicación número 303 bis)

Artículo 81 ter, nuevo

Contemplar como tal el que sigue:

“Artículo 81 ter.- Agrégase un artículo 70 ter nuevo a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, del siguiente tenor:

“Artículo 70 ter.– Tratándose de una Administradora de Fondos de Pensiones que sea filial de una entidad bancaria del Estado, los recursos de los Fondos de Pensiones administrados por dicha filial podrán ser invertidos en los títulos a que se refiere la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, pero no podrán invertirse, directa o indirectamente, en títulos emitidos por dicha entidad bancaria o cualquiera de sus filiales. Asimismo, respecto de la referida filial, dos de los directores autónomos que correspondan a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 156 bis del referido decreto ley, serán designados por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, elaborada de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.882.”.”.

(Mayoría de votos, 6 a favor por 4 en contra. Indicación número 303 ter)

Párrafo cuarto

Modificaciones en la ley N° 17.322

Artículo 82

- Reemplazar la oración final del artículo 22 d) propuesto en este artículo, por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

- Eliminar el primero de los incisos del artículo 22 e) propuesto en este artículo, y reemplazar en su inciso segundo la expresión “No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los”, por “Los”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 306 bis)

Párrafo sexto

Modificaciones en la Ley de Seguros

Artículo 84

Modificarlo del modo que sigue:

a) Reemplázase el encabezado por lo siguiente:

“Artículo 84.- Introducénse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1. Agrégase al artículo 4° los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:”.

b) Agréganse los siguientes números 2. y 3., nuevos:

“2. Modifícase el artículo 57, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase entre los incisos sexto y séptimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos séptimo al noveno a ser octavo al décimo:

“Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley.”.

ii. Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la palabra “corredores” por “asesores previsionales”.

3. Suprímese la oración final de la letra d) del artículo 58.”

(Unanimidad 10x0. Indicación número 306 bis)

TÍTULO VII

OTRAS NORMAS

Párrafo tercero, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Párrafo tercero

Modificaciones al decreto ley N° 2.448, de 1978

Artículo 86 bis.- Reemplázase en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1978, la expresión “15%” por “10%”, las dos veces que aparece en el texto.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 310 bis)

Artículo 89

Intercalar, a continuación de la frase “pensión básica solidaria de invalidez”, la siguiente: “, pensión máxima con aporte solidario”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 310)

\- - -

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Primero

Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias

Artículo primero

Inciso primero

Suprimir su segunda oración.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 313)

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social. En todo caso, el reglamento establecerá los procedimientos para utilizar la información contenida en la referida ficha considerando lo dispuesto en el artículo 4°.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 315 bis)

Artículo segundo

Inciso primero

Agregar después de la expresión “artículo 31”, los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo tercero

Inciso segundo

Adicionar después de la expresión “artículo 31”, los términos “de la presente ley”.

(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo quinto

Reemplazar la frase “y décimo transitorios siguientes” por “, décimo y décimo tercero transitorios siguientes”.

Artículo sexto

Inciso final

Reemplazar, en la segunda oración, la frase “obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 318 bis)

Artículos sexto bis y sexto ter, nuevos

Incorporarlos con los siguientes textos:

“Artículo sexto bis.- Para las personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo sexto ter.- Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título.

No operará la garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título, durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3° del decreto ley Nº 3.500, de 1980, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 319 bis)

Artículo séptimo

Inciso primero

Suprimir la frase “las letras a), b) y c) de” y agregar después de la palabra “respectivamente” la expresión “, ambos de esta ley”

(Unanimidad 10 x0. Indicación 321 y artículo 121, inciso final, del Reglamento, respectivamente)

Inciso segundo

Suprimirlo.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 321)

Artículo octavo

Inciso primero

Intercalar a continuación de las palabras “vejez o jubilación, “, la frase “pensión de invalidez” y reemplazar el término “viudez” por ”sobrevivencia”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 322)

Inciso segundo

Agregar después de la expresión “artículo 2°” los términos “de la presente ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado

Inciso final

Agregar después del guarismo “11” las palabras “de esta ley”, y reemplazar, en la tercera oración, la frase “obtención de dicha pensión de vejez” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.
(Unanimidad 10x0. Artículo 121,inciso final, Reglamento del Senado, e indicación 322 bis, respectivamente)

Artículo noveno

Inciso único

Pasa a ser inciso primero. Agregar´, después de la expresión “artículo 20” los vocablos “de la presente ley”.
(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia otorgada de acuerdo a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y que cumplan el requisito a que se refiere el inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.
(Unanimidad 10x0. Indicación número 124)

Artículo décimo

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.
(Unanimidad 10x0. Indicación número 326)

Artículo undécimo

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $ 60.000 y la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a $ 70.000. El porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.”.

b) Reemplácese en la segunda oración de su inciso segundo la expresión “$75.000” por “$ 120.000” y la expresión “40%” por “45%”.

c) Reemplácese en su inciso tercero la expresión “$100.000” por “$ 150.000” y la expresión “40%” por “50%”.

d) Reemplácese en su inciso cuarto la expresión “$150.000” por “$ 200.000” y la expresión “45%” por “55%”.

e) Reemplácese en su inciso quinto la expresión “$200.000” por “$ 255.000” y la segunda oración de dicho inciso por la siguiente “Desde igual fecha, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%”.

f) Suprímense los incisos sexto al octavo.

g) Agréguese un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El porcentaje a que se refiere el artículo 28 será el señalado en los incisos primero al cuarto de este artículo para los períodos establecidos en dichos incisos.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 329 bis)

Artículo duodécimo

Agregar, a continuación de la expresión “artículo 13” los vocablos “de esta ley”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamentodel Senado)

Artículo décimo tercero

Modificarlo como sigue:

a) Reemplázase en su inciso primero, la primera vez que aparece en el texto, la expresión “b)” por “c)”.

b) Agréguense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“A su vez, las modificaciones introducidas en la letra b) del número 6., las letras a) y c) del número 7., la letra a) del número 8., la letra a) del número 9. y las letras a) y b) del número 10., todas del artículo 36 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

Asimismo, las modificaciones introducidas por el número 12., comenzarán a aplicarse a contar del 1° de julio de 2009. En todo caso, dicha modificación no se aplicará a las pólizas que estuvieren contratadas antes de esa fecha.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 344)

Párrafo Segundo
Disposiciones transitorias del Título II sobre insititucionalidad

Artículo décimo noveno bis

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo décimo noveno bis.- Las modificaciones que el artículo 60 de esta ley introduce a la ley N° 19.404; la supresión del inciso quinto del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el numeral 19 del artículo 94 de dicho decreto ley, agregado por la letra g) del numeral 59 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del duodécimo mes posterior a la publicación de la presente ley.”.
(Unanimidad 10x0. Indicación número 348 bis)

Artículo décimo noveno ter

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo décimo noveno ter.- Para el primer nombramiento de los Consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 63 bis B, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.

Una vez constituido el primer Consejo, éste deberá ser convocado para emitir su opinión respecto a los reglamentos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 62 que se encuentren vigentes a dicha fecha.
(Unanimidad 10x0. Indicación número 144)

Párrafo Tercero

Disposiciones transitorias del Título III, sobre normas
Sobre equidad de género y afiliados jóvenes

Artículo vigésimo primero

Agregar a continuación de la expresión Título III la siguiente frase: “entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y” y reemplazar la frase “la fecha de publicación de esta ley” por dicha fecha.
(Unanimidad 10x0. Indicación 350)

Vigésimo segundo

Reemplazar la frase “1 de julio de 2009” por “primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 350 bis)

Vigésimo tercero bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue

“Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que los números 2 al 6 del artículo 75 introducen al decreto ley Nº 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a la vigencia establecida en el inciso anterior.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 352 bis

Párrafo Cuarto
Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes

Artículo vigésimo cuarto

Modificarlo como sigue:

- Reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “de los artículos señalados” por “Título señalado”.

- Agrégar, en su inciso tercero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante durante el primer y segundo año, los trabajadores independientes a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere

el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria, por un monto superior al señalado precedentemente, no pudiendo exceder en total el límite máximo imponible señalado en el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley.”

- Reemplazar, en su inciso cuarto, la expresión “de los artículos mencionados” por “del Título mencionado”.

- Agregar un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes, para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha a que se refiere el inciso primero.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 353 A))

Artículos vigésimo cuarto bis y vigésimo cuarto ter, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Artículo vigésimo cuarto bis.- Para los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, se efectuarán conforme a lo dispuesto en dicha norma con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas en los incisos segundo al cuarto del artículo precedente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio.

Lo dispuesto en el artículo 77 ter entrará en vigencia a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011, podrán acogerse a lo dispuesto en el referido artículo los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto ter.- A contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 77 bis de esta ley. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.095.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 353 D)

Artículo vigésimo quinto

Modifícase como sigue:

- Reemplazar, en su inciso primero, la frase “Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3500, de 1980, entrarán, por El Título V de esta ley entrará”.

Agregar, los siguientes incisos finales:

“La modificación del número 3 del artículo 80 del Título V de esta ley, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de esta ley.”.

“Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado de la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 354 y Unanimidad 10x0 indicación 354 bis)

Artículo vigésimo sexto transitorio

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 354 ter)

Artículo trigésimo quinto

Introducir las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero reemplázase la palabra “noveno”, por “décimo octavo”. Asimismo, elimínase la expresión “no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite”. Finalmente, reemplázase en la última oración la frase, “vigésimo quinto”, por: “décimo tercero”.

b) En el inciso segundo reemplázase la palabra “noveno”, por “décimo octavo”. Asimismo, reemplázase la expresión “superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15% del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores”, por: “inferior ni superior”. Finalmente, reemplázase en la última oración la frase, “vigésimo quinto”, por: “décimo tercero”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 358)

Artículo trigésimo séptimo

Intercalar a continuación de la palabra “transcurridos” la expresión “al menos”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 360 bis)

Artículo trigésimo séptimo bis, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo trigésimo séptimo bis.- La primera licitación de cartera de afiliados a que se refiere el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el numeral 77. del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos a lo menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación 360 ter)

Artículo trigésimo noveno bis, nuevo

Agregarlo con el siguiente texto:

“Artículo trigésimo noveno bis.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente no regirá para los órganos del Estado.".

(Unanimidad 8x0. Indicación número 362)

Artículo trigésimo noveno ter, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo trigésimo noveno ter.- Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le

será aplicable la disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra e) del número 1. del artículo 80 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará el procedimiento de aplicación de este artículo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 362 bis)

Artículo cuadragésimo primero

Agregar después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “No obstante, las modificaciones que introduce el numeral 4) del artículo 87 a la ley N° 20128, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación número 365)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY
“TITULO I
SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

Párrafo primero
Definiciones

Artículo 1°.- Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, “sistema solidario”, complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente **Título** establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° **de esta ley**.

b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 **de esta ley**.

c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez.

e) Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario.

f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de restar de la pensión básica solidaria de vejez, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base.

g) Pensión autofinanciada de **referencia para** determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional

voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez.

Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10 **de la presente ley**.

i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título.

j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto del presente Título.

Párrafo segundo
Pensión Básica Solidaria de Vejez

Artículo 3°.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 28 **de esta ley**.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este **Título**.

Artículo 4°.- **Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:**

a) Su cónyuge;

b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y

c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar:

a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y

b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5°.- Se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los **chilenos** deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas comprendidas en la definición de exiliados, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron por esa causa en el extranjero. Para tal efecto, el

Ministerio de Justicia exten-derá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el Reglamento.

Las excepciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicables, cuando corresponda, a las solicitudes para acceder a los beneficios de este Título y a la bonificación por hijo para las mujeres establecida en el Título III de esta ley.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° **de esta ley**, para el acceso a pensión básica solidaria de vejez, el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos de residencia, establecido en dicha norma, se computará desde la fecha de nacimiento del peticionario, en el caso de chilenos que carezcan de recursos conforme **a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de la presente ley**.

Artículo 6°.- Para acceder a la pensión básica solidaria de vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, a partir del cumplimiento de la edad señalada en la letra a) del artículo 3° **de esta ley**.

Artículo 7°.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1 de julio de 2009, de $75.000. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

Artículo 8°.- La pensión básica solidaria de vejez se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el **diez** por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el **diez** por ciento, ella se reajustará en el porcentaje de variación que aquel hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.

Párrafo tercero
Aporte Previsional Solidario de Vejez

Artículo 9°.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que

cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° **de la presente ley** y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario.

Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3° **de la presente ley**, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N°16.744.

Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.

Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario.

b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. **Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales**

estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria.

Artículo 12. Las personas señaladas en el artículo 9° para acceder al aporte previsional solidario de vejez, deberán presentar la correspondiente solicitud a partir del cumplimiento de la edad establecida en la letra a) del artículo 3° **de esta ley**.

El aporte previsional solidario de vejez, se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior, siempre que el peticionario se encuentre pensionado por vejez **o reciba una pensión de sobrevivencia, regidas por el** decreto ley N° 3.500, de 1980, o a contar de la obtención de **dichas pensiones, si las** hubiere obtenido con posterioridad a la presentación de la referida solicitud, y en ambos casos se pagará mensualmente.

Artículo 13.- El valor de la pensión máxima con aporte solidario será, a contar del 1 de julio de 2012, de **doscientos cincuenta y cinco mil pesos** y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° **de esta ley**.

Artículo 14.- No obstante lo establecido en la letra g) del artículo 2° **de la presente ley**, respecto de las personas que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, será calculada como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 **de la presente ley** más el interés real que haya devengado a la fecha **en que cumpla sesenta años de edad**. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses

inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el inciso anterior, se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la **pensión y** se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, **la pensión autofinanciada de referencia** se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Artículo 15.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior a la pensión básica solidaria de vejez, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor de dicha pensión básica. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 3° **de la presente ley**. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta la misma fecha establecida en el inciso primero del artículo 23 y les serán aplicables los artículos 26 y 27, **todos de esta ley**.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9° **de esta ley**, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el complemento solidario o la pensión final, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 **de esta ley** más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.

Párrafo cuarto
Pensión Básica Solidaria de Invalidez

Artículo 16.- Serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos siguientes:

a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.

b) Encontrarse en la situación señalada en la letra b) del artículo 3° **de esta ley**.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años **en los últimos seis años** inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.

En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión establecida en el presente Párrafo, ni al aporte a que se refiere el Párrafo siguiente, cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.

Artículo 17.- Se considerará inválida la persona que se encuentre en la situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 3.500, de 1980. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del mencionado decreto ley.

Artículo 18.- Para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.

Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

Párrafo quinto
Aporte Previsional Solidario de Invalidez

Artículo 20.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, **las personas cuya invalidez se haya declarado conforme al artículo 17 de la presente ley,** que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales, y cumplan los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 16 **de esta ley**.

b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo 21.- El aporte previsional solidario de invalidez señalado en el artículo anterior, ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la pensión básica solidaria de invalidez.

La solicitud para acceder al aporte señalado en el inciso anterior, podrá presentarse a contar de la fecha de obtención de la pensión de invalidez otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y se devengará a partir de la fecha de dicha solicitud.

Artículo 22.- El beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales **una vez devengado el respectivo beneficio**, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez en la forma que se indica a continuación:

a) Al 100% de la pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez, para aquellos beneficiarios que perciben un ingreso laboral mensual igual o inferior a **un** ingreso mínimo mensual.

b) Al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual que percibe el beneficiario menos un ingreso mínimo mensual dividido por el monto de dicho salario. Lo anterior, se aplicará a aquellos beneficiarios que perciban un ingreso laboral mensual superior a **un** ingreso mínimo mensual pero igual o inferior a **dos veces** el ingreso mínimo mensual.

c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.

Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado o reiniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio.

b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.

Con todo, si el beneficiario deja de percibir ingresos laborales mensuales, el monto de dicha pensión o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 **de esta ley**, según corresponda, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento. **En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.**

Las variaciones que experimente el ingreso laboral mensual que perciba el beneficiario harán variar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o de su aporte previsional solidario de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por ingresos laborales mensuales la suma de las remuneraciones y las rentas del trabajo que perciba el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez.

Artículo 23.- El beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, en su caso, percibirá dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumpla 65 años de edad. A contar de esa fecha podrá acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título.

Con todo, la pensión autofinanciada de referencia para el pensionado de invalidez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° **de esta ley**. En este caso, el cálculo se hará a la fecha de obtención de la pensión de invalidez considerando la edad, grupo familiar y el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual a esa fecha e incluirá, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 **de la presente ley** y los intereses que haya devengado a dicha fecha.

Párrafo sexto
De las normas comunes del Sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones

Artículo 23 bis.- El Instituto de Previsión Social administrará el sistema solidario. En especial, le corresponderá conceder los beneficios que éste contempla, extinguirlos, suspenderlos o modificarlos, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de los beneficios del sistema solidario y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Con todo, los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios que otorga dicho régimen.

Artículo 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y fiscalización del sistema solidario que

administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado sistema.

Artículo 25.- Las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Artículo 26.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;

b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;

c) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a noventa días durante el respectivo año calendario, y

d) Por haber entregado el beneficiario maliciosamente antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar o actualizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del sistema solidario.

Para el caso a que se refiere la letra c) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior.

Artículo 26 bis.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrare alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio;

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y

c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17 de esta ley, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones.

En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 26 ter.- El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.

Artículo 27.- **Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.** Además deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, no estarán afectos a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N°3.500, de 1980, la que debe deducirse de los beneficios del sistema solidario. Para este efecto, se entenderá que carecen de recursos los beneficiarios de pensión básica que cumplan con el procedimiento que se establezca mediante reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y de Planificación, y que hayan obtenido en el respectivo instrumento que evaluó su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en dicho reglamento.

Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo 28. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará **la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 4° de esta ley**; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3° **de la presente ley**, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará el umbral de focalización que determinará quienes **integran un grupo familiar perteneciente** al 60 % más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de **extinción y suspensión** de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este **Título**, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.

Artículo 29.- A las personas pensionadas o imponentes de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.

Artículo 30.- Las personas que carezcan de recursos**, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de esta ley,** y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.

El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.

Artículo 31.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. **El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008.** Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1° de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso anterior.

Artículo 32.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes Nos. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán

acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde.

Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo octavo transitorio **de esta ley**, deducidas las pensiones del inciso primero.

Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9° **de la presente ley**.

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 19.949, las modificaciones siguientes:

a) Reemplázase en el artículo 2° la oración: “a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975,” por la frase “a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez,”.

b) Suprímense en el inciso primero del artículo 7° las frases “y en el decreto ley N° 869, de 1975” y “y a la pensión asistencial”; reemplázanse en el mismo inciso las frases “contemplan dichos cuerpos legales” por “contempla dicho cuerpo legal” y ”dichos cuerpos legales”, la segunda vez que aparece en el texto, por “dicho cuerpo legal”; y reemplázase en el inciso segundo la frase “Estos beneficios serán asignados” por “Este beneficio será asignado”.

c) Elimínase en el artículo 9° la expresión “del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales".

Párrafo séptimo

Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de beneficios garantizados por el Estado

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Suprímese el inciso tercero del artículo 1°.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Reemplázase en la segunda oración, del inciso duodécimo la frase: “pensión mínima a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión: “pensión mínima”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de invalidez”.

3. Suprímese en el inciso cuarto del artículo 20 la expresión “en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni”.

4. Suprímese el inciso tercero del artículo 22.

5. Suprímense en los incisos primero y segundo del artículo 51 las oraciones siguientes: “y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase en el inciso segundo en la última oración la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase: “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 bis:

a) Reemplázase en la última oración del inciso primero la frase “la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “valor de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 64:

a) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso séptimo la frase: “ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado”, por la siguiente: “cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis:

a) Reemplázanse en la segunda oración del inciso primero la frase “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste”, y la expresión “la mínima”, por las palabras: “la pensión básica solidaria”.

b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la frase: “al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73”, por la siguiente: “al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 68:

a) Reemplázase en la letra b) del inciso primero la oración: “ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73”, por la siguiente: “**ochenta por ciento** de la pensión máxima con aporte solidario”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la oración: “las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73”, por la siguiente “la pensión básica solidaria de vejez”.

b) Sustitúyese en su inciso quinto la palabra: “mínima”, por “básica solidaria de vejez”.

TÍTULO II
SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

Párrafo primero
De los Organismos Públicos del Sistema de Previsión Social

Artículo 35. Los órganos públicos que tendrán la principal responsabilidad del sistema de previsión social serán los siguientes:

a) El Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

b) La Subsecretaría de Previsión Social;
c) La Superintendencia de Pensiones;
d) La Superintendencia de Seguridad Social;
e) El Instituto de Previsión Social, y
f) El Instituto de Seguridad Laboral.

Párrafo segundo
Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Artículo 36. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias laborales y de previsión social.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, le corresponderá proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

El Ministerio contará con dos Subsecretarías: una del Trabajo y otra de Previsión Social.

Artículo 37. La Subsecretaría de Previsión Social será el órgano de colaboración inmediata del Ministro del ramo y coordinará la acción de los servicios públicos del área correspondiente.

El Subsecretario de Previsión Social será el jefe superior de la Subsecretaría.

Artículo 38. La Subsecretaría de Previsión Social tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar al Ministro del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de políticas y planes correspondientes al ámbito de la previsión social, como asimismo, en el análisis estratégico, planificación y coordinación de los planes y acciones de los servicios públicos del sector.

2. Estudiar y proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social las normas y reformas legales aplicables al sector y velar por su cumplimiento.

3. Evaluar las políticas aplicables al sector conforme a las instrucciones del Ministro del ramo.

4. Efectuar y promover la elaboración de estudios e investigaciones, en el ámbito de la previsión social.

5. Asistir al Ministro en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de previsión social y en la participación de Chile en organismos internacionales relativos al tema.

6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.

7. Promover estrategias de incorporación de los trabajadores independientes al régimen de cotizaciones obligatorias establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

8. Administrar el Fondo para la Educación Previsional.

9. Asistir administrativamente a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

10. Las demás funciones y atribuciones que contemplen otras leyes.

Párrafo tercero
Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Artículo 39.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un Reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el

Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.

Párrafo cuarto
Fondo para la Educación Previsional

Artículo 40. Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección.

El Comité de Selección estará integrado por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, por un representante de la Subsecretaría de Previsión Social**, un representante de la Superintendencia de Pensiones** y por un representante del Instituto de Previsión Social.

Un reglamento dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Educación Previsional, criterios de adjudicación de los recursos, reglas de funcionamiento del comité de selección y todas las que sean pertinentes.

A lo menos el sesenta por ciento de los fondos que se asignen anualmente deberá destinarse a proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número suficiente de estos proyectos, programas, actividades y medidas que cumplan con los requisitos técnicos que se establezcan al efecto.

Artículo 41.- El Fondo para la Educación Previsional estará constituido por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen

o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

c) Los aportes que se reciban por vía de cooperación internacional a cualquier título, y

d) Los demás recursos que perciba por otros conceptos.

Párrafo quinto
De la Superintendencia de Pensiones

Artículo 42.- Créase la Superintendencia de Pensiones, organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su estatuto orgánico y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia estará regida por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

La Superintendencia de Pensiones será considerada para todos los efectos sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones creada por el decreto ley N°3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 43.- La Superintendencia **de Pensiones** tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, **en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social** y en otras normas legales y reglamentarias vigentes.

2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las

que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema.

3. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744.

4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez.

5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de **1980.**

6. Dictar normas e impartir instrucciones de **carácter general** en los ámbitos de su competencia.

7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.

8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio, de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República.

9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el **ejercicio de sus atribuciones**.

10. Aplicar sanciones **a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que los regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales.

12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a

materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.

Artículo 44.- Traspásanse a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspásanse las funciones **de la Superintendencia de Seguridad Social** señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992.

Artículo 45.- La dirección superior y la administración de la Superintendencia de Pensiones corresponderán al Superintendente de Pensiones, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 46.- La Superintendencia de Pensiones podrá requerir datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a instituciones públicas **y a organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo**. **Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.** Además, podrá realizar el tratamiento de los datos personales con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia.

Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Artículo 47.- El personal de la Superintendencia de Pensiones se regirá por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 48.- El patrimonio de la Superintendencia de Pensiones estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

g) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Párrafo sexto
Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral

Artículo 49.- Créase el Instituto de Previsión Social, servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Tendrá por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional.

El Instituto constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 50.- Traspásanse desde el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N°3.502, de 1980, al Instituto de Previsión Social todas sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellas referidas a la ley N°16.744.

El Instituto de Previsión Social, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le traspasan conforme al inciso anterior, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias, que en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Instituto de Normalización Previsional se entenderán efectuadas al Instituto de Previsión Social.

Artículo 51.- El Instituto de Previsión Social tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Administrar el sistema de pensiones solidarias, conceder los beneficios que éste contempla, cesarlos o modificarlos;

2. Administrar las bonificaciones por hijo para las mujeres establecidas en el Párrafo 1° del Título III **de esta ley**;

3. Administrar el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, establecido en el Párrafo 3° del Título III **de esta ley**;

4. Otorgar y pagar las asignaciones familiares a los trabajadores independientes, de acuerdo a lo contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980;

5. Realizar diagnósticos y estudios actuariales y aquellos relativos a temas propios de sus funciones;

6. Administrar los regímenes previsionales de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social como continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, como asimismo, los demás beneficios que dicho Instituto otorga, con excepción de aquellos contemplados en la ley N°16.744;

7. **Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto de que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a éstas en los términos señalados en el artículo 58 de esta ley. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda;**

8. Efectuar publicaciones informativas dentro del ámbito de su competencia**, y**

9. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación e información respecto de los beneficios del Sistema Solidario.

Artículo 52.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como **de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo**, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales. **Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.**

El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos públicos y privados **a que se refiere el inciso precedente**, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.

El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Artículo 53.- La dirección superior y la administración del Instituto de Previsión Social corresponderán a un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 54.- El personal del Instituto de Previsión Social estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos.

Los funcionarios del Instituto de Previsión Social deberán respetar la confidencialidad de las informaciones a que tengan acceso. Asimismo, les estará absolutamente prohibido ofrecer u otorgar a los usuarios bajo ninguna circunstancia otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta**, resultándoles especialmente prohibido sugerirles una determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias**. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio, de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 55.- El patrimonio del Instituto de Previsión Social estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se le otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

g) Los aportes que perciba por concepto de cooperación internacional.

Párrafo séptimo

De los Centros de Atención Previsional Integral

Artículo 56.- El Instituto de Previsión Social consultará una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional, con el objeto de otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a los usuarios del sistema previsional, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan.

Artículo 57.- Los Centros de Atención Previsional Integral tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su **tramitación;**

2. Acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social e informar de su otorgamiento, modificación o cese;

3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral estarán facultados para recibir y remitir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, las reclamaciones que presenten los afiliados o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;

4. Emitir certificaciones relacionadas con los regímenes que administra **el Instituto de Previsión Social y los beneficios que éste otorga**;

5. Prestar los servicios que el Instituto de Previsión Social convenga con las entidades o personas jurídicas y para los fines que señala el número 7 del artículo **51** de esta ley, y

6. Realizar las demás funciones que le encomienden las **leyes.**

La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, regulará el ejercicio de las funciones y atribuciones antedichas.

Artículo 58.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre con entidades o personas jurídicas que administren prestaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 51, los Centros de Atención Previsional Integral sólo podrán realizar una o más de las siguientes actividades:

a) Recibir las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas concedan y remitirla a aquella que corresponda;

b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas;

c) Pagar los beneficios que concedan dichas entidades o personas jurídicas, y

d) Recibir los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas, y remitirlos a ellas para su tramitación.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el marco de las disposiciones precedentes y mediante norma de carácter general, las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.

Artículo 59.- A contar de la fecha en que entre en funciones el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, se denominará “Instituto de Seguridad Laboral”. En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca, salvo en el ámbito de las funciones y atribuciones que se traspasan al Instituto de Previsión Social, de acuerdo al **artículo 50**.

El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 19.404:

1.- Suprímese, en su inciso primero, la expresión “entidad autónoma denominada”, e intercálese, a

continuación del vocablo “Nacional”, la expresión “, la cual gozará de autonomía para calificar como trabajo pesado a una labor y”.

2.- Agrégase, en la segunda oración del inciso tercero, a continuación de la expresión “deberá presentarse” la siguiente expresión: “en la Superintendencia de Pensiones o”.

3.- Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “una Comisión autónoma denominada” por el vocablo “la”.

4.- Suprímese, en la primera oración del inciso sexto, la expresión “se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

5.- Reemplázase en la segunda oración del inciso sexto la expresión “Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social” por “Superintendente de Pensiones, quien los seleccionará a partir de un Registro Público que llevará esta Superintendencia para estos efectos y en la forma que determine el Reglamento. Con todo, tratándose del miembro de la Comisión Ergonómica Nacional señalado en la letra a), su designación será efectuada por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Pensiones”.

6.- Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervigilancia y fiscalización de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones.”.

Artículo 61.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el artículo 27 después de la palabra “descentralizadas” la siguiente frase: “, el Instituto de Previsión Social, el **Instituto de Seguridad Laboral**,”.

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 33 después de las palabras “Cajas de Previsión” la siguiente frase: “, el Instituto de Previsión Social y el **Instituto de Seguridad Laboral**”.

Párrafo octavo

Del Consejo Consultivo Previsional

Artículo 62.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;

b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;

c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y

d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

Artículo 63.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido.

Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo.

Artículo 63 bis.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 62 de esta ley, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.

Artículo 63 bis A.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, los que deberán hacer entrega de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo.

Artículo 63 bis B.- El Consejo estará integrado por:

a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral.

Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 63 bis C.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo precedente, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y

d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así

calificadas por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

Artículo 63 bis D.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los miembros del Consejo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Artículo 63 bis E.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

TÍTULO III
NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES

Párrafo primero
Bonificación por hijo para las mujeres

Artículo 64.- La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en la letra c) del artículo 3° de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente Párrafo.

Artículo 65.- La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de **dieciocho** ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo.

Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le

aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad **nominal** anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Artículo 66.- A la mujer afiliada al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad.

Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del artículo 2° **de la presente ley**, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria.

En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.

Artículo 67.- Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.

Artículo 68.- En el caso de **adopción tendrán** derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas**. Cuando** la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará

establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.

Artículo 69.- Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento del beneficio **a que se refiere el presente Párrafo**, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago**.**

Párrafo segundo
Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio.

Artículo 70.- Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto.

Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

Artículo 71.- La Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la situación previsional que involucre a cónyuges. De estimarlo necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos aplicables en los traspasos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.

Párrafo tercero
Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes

Artículo 72.- Los empleadores tendrán derecho a un subsidio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado sobre un ingreso mínimo, respecto

de cada trabajador **que tenga contratado** cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá **sólo** en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas **que registre el respectivo trabajador en el Sistema de Pensiones establecido en el referido decreto ley**.

Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y por igual periodo, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su cuenta de capitalización individual.

En todo caso, el pago del subsidio para los empleadores sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.

El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente por sobre el límite establecido en el inciso primero y hasta dos ingresos mínimos, siempre que el incremento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio; de verificarse con anterioridad, se perderá el beneficio.

Artículo 73.- El beneficio establecido en el artículo anterior se dispondrá a requerimiento del empleador o, en subsidio del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo.

Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este Párrafo.

El subsidio establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.

Artículo 74.- **Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o**

antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio que el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Párrafo cuarto
Equidad en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del decreto ley N°3.500, de 1980

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.500, de 1980:

1. Agrégase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

“Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59.”.

2. Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 5°, las frases “naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante” por las siguientes: “de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.”.

4. Derógase el artículo 7°.

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el encabezado de su inciso primero, la frase “Las madres de hijos naturales del causante” por “El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Ser solteros o viudos, y”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra a), por la siguiente:
“a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;”.

ii. Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;”.

iii. Reemplázase, en las letras c) y d) la expresión “la madre de hijos naturales reconocidos por el causante” por “la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.”.

c) Intercálese en la última oración del inciso final a continuación de la palabra “madre” la expresión “o padre”.

TÍTULO IV
SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “los independientes” por “los afiliados voluntarios”.

2.- Suprímense en el inciso segundo del artículo 16, la frase “o además declara renta como trabajador independiente” y la expresión “y rentas”.

3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “independiente”, lo siguiente: “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX”, y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.”.

b) Reemplázase, en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo” por “décimo primero y décimo segundo” y, en la tercera oración, la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.

4.- Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 54, la frase: “o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente” por “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89”.

5.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 89 la frase “ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá” por la siguiente “ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el **inciso primero del** artículo siguiente, deberá”.

6.- Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar conforme a lo establecido en el **Párrafo 2° de este Título IX. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Se entenderá por "año calendario" el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.".

6 bis. Modifícase el artículo 91, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469.".

b) Eliminase el inciso segundo, pasando su inciso tercero a ser inciso segundo.

7.- Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 92.- Los trabajadores **independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90**, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y en el artículo 92 F. **Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de**

salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la palabra "Título" por "Párrafo".

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase "de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del" por "equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al".

d) Incorpórense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar **por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos**. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud que entere en el Fondo Nacional de Salud. La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora en el caso del inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al **límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16**. Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado los pagos antes señalados o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren realizado cotizaciones de salud, estos pagos se efectuarán de acuerdo al artículo 92 F.

No obstante lo establecido en el artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán haber cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o

discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.”.

8.- Incorpórense los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 92:

“Artículo 92 A.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese período.

A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a los afiliados, el certificado señalado en el inciso anterior. Además, dentro de ese mismo plazo, dichas Administradoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos lo señalado en el inciso anterior. **La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.**

Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el trabajador independiente de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 92, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Además, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.

Artículo 92 C.- La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al porcentaje promedio de las comisiones que la administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.

Artículo 92 D.- El Servicio de Impuestos Internos **verificará anualmente el monto efectivo que debió** pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren

afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento.

Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago. Mediante una norma de carácter general la Superintendencia de Pensiones regulará la forma de realizar el mencionado cálculo.

Artículo 92 F.- **Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:**

i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;

ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;

iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y

iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.

Artículo 92 H.- A los trabajadores independientes del artículo 89 que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del artículo 19, en los mismos términos establecidos para los empleadores. No obstante, respecto del inciso décimo noveno de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4°; 4°bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la ley N° 17.322. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario.

La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que

el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.

Artículo 92 I.- Los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antigüo administradas por el Instituto de Normalización Previsional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no estarán obligados a cotizar de acuerdo a las normas del presente Párrafo**, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales. Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Único Tributario de sus afiliados**.".

Artículo 77.- Los trabajadores independientes señalados en el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las mismas condiciones que establece este último decreto con fuerza de ley y siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.

Para determinar el valor de los beneficios que concede el sistema de prestaciones familiares señalado en el inciso anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos.

Ante el Instituto de Previsión Social se acreditarán las cargas familiares**.**

Lo dispuesto en el presente artículo será asimismo aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tal efecto, se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales. En todo

caso, dichos trabajadores deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, para que proceda el pago a que se refiere el inciso siguiente. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo.

Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente, en la oportunidad que determine el reglamento. En todo caso, para los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero, se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, para cuyo efecto el Instituto de Previsión Social informará al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario.

Para determinar el monto de los beneficios para los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se devengue la asignación.

El Reglamento establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo.

Artículo 77 bis.- Incorpórese al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a

un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario.

En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponibles a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de

conformidad a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Artículo 77 ter.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.

Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior.

Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.

Artículo 78.- Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud de acuerdo al artículo 92 A, podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes.

Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones.

Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.

TÍTULO V
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, INVERSIONES, SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y COMPETENCIA

Párrafo primero
Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 79.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.500, de 1980:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase al final de la última oración del inciso quinto, la palabra “sexto” por “octavo”.

b) Elimínase en la primera oración del inciso sexto, la siguiente expresión “o decida afiliarse”. Asimismo, agrégase al final de este inciso, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), la siguiente oración “En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.”.

2. Reemplázase en el actual inciso segundo del artículo 3° la expresión “no podrán pensionarse por invalidez” por “no podrán solicitar pensión de invalidez”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Elimínase en el inciso segundo la palabra “primer”. A su vez, agrégase al final del inciso segundo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial que cumpliere la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.".

c) Intercálase en el inciso cuarto, al final de la segunda oración entre la expresión "pensión" y el punto seguido (.), la frase siguiente: "desde el cuarto mes".

d) Intercálase en el inciso quinto entre las palabras "parciales" y "que" la expresión "mediante un segundo dictamen,".

e) Intercálase en la primera oración del inciso final entre las palabras "invalidez" y "generó", la palabra "parcial".

4. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b) la frase "al cumplir los 18 años de edad" por la frase "adquirirla antes de los 24 años de edad".

b) Reemplázase en el inciso final la oración "las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda" por la siguiente: "la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo".

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de

invalidez ante un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador. Asimismo, las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo las compañías hubieran cubierto. El médico asesor y el observador tendrán derecho a voz pero no a voto durante la adopción del respectivo acuerdo. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las inhabilidades que afectarán al médico asesor y al observador.”.

b) Reemplázase la segunda oración del actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero, por las siguientes:

"El Instituto de Previsión Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Dicho reglamento dispondrá también las exigencias que deberán cumplir los médicos cirujanos asesores de los afiliados para ser incluidos en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, así como también las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.”.

c) Suprímese el actual inciso tercero.

d) Reemplázase la segunda oración del inciso cuarto por la siguiente: “Los exámenes serán decretados por dicha Comisión y financiados por las Administradoras, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro; por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez; y por los propios interesados, exclusivamente.”. A su vez, reemplázase en la cuarta oración, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “las entidades antes señaladas”.

e) Intercálase en el enunciado del inciso quinto entre las palabras “reclamables” y la preposición “por” la expresión “mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento,”. A su vez, reemplázase la frase “afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado” por la siguiente “solicitante afectado, por el Instituto de Previsión Social” y reemplázase la palabra “tercero” por “cuarto”.

f) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora, la Compañía de Seguros, el Instituto de Previsión Social y el solicitante afectado, en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene de este último. Si la reclamación proviene de la compañía de seguros o del Instituto de Previsión Social, dichos exámenes, análisis e informes serán financiados exclusivamente por estas instituciones. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, la Compañía de Seguros o el Instituto de Previsión Social, según corresponda, aun cuando el reclamo haya sido interpuesto por el solicitante afectado.”.

g) Reemplázase al final del inciso séptimo la expresión “en que se encuentra afiliado” por la siguiente “, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; y por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro. Estos gastos serán financiados por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez.”.

h) Reemplázase en el inciso octavo la palabra “afiliado” por “solicitante afectado”.

i) Intercálese al final de la tercera oración del inciso noveno, entre la expresión “caso” y el punto seguido (.), la siguiente

oración: “, pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera”.

j) Reemplázase en la primera oración del inciso duodécimo la expresión “octavo” por “noveno”.

6. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 12 antes del punto aparte (.) la frase “que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez”.

7. Reemplázase el epígrafe del Título III “DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO”, por el siguiente:“DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO”.

8. Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por los siguientes:

“Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90.

El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año **y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones.**

Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en UF y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso primero.”.

b) Agrégase en su actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “En todo caso, **aquella parte de la cotización adicional** destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, deberá ser pagada por cada uno de los empleadores, de manera proporcional al monto que éstos paguen por concepto de remuneraciones

imponibles al respectivo trabajador, sobre el total de dichas remuneraciones.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Todas las referencias sobre remuneración y renta mensual imponible máxima se entenderán ajustadas al monto que se determine en función del procedimiento indicado en éste artículo.”.

9. Modifícase el artículo 17 de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “deberán” por “se deberá” e incorpórese a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.”.

b) Suprímese en su inciso tercero la palabra “estos” y agrégase a continuación de la palabra “afiliados” la expresión “y empleadores”.”.

9 bis. Suprímese el inciso quinto del artículo 17 bis.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Agrégase en su inciso segundo a continuación de la palabra “trabajador” lo siguiente “y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo”.

b) Intercálase a continuación del inciso segundo del artículo 19, los siguientes dos incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero al vigésimo primero a ser quinto al vigésimo tercero:

“Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una

renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general.”.

c) Agrégase al final del inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“**En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.**

d) Reemplázase en la segunda oración del actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo”, que se encuentra a continuación de la palabra “incisos”, por la expresión “décimo primero y décimo segundo”. Asimismo, reemplázase en la tercera oración a continuación de la palabra “incisos” y antes de la coma (,) la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.

e) Agrégase a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

Los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales

de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.

11. Intercálese, a continuación del artículo 20 E, el siguiente **P**árrafo 3 nuevo: “3.- Del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo”, pasando el actual **P**árrafo 3 ”De la Cuenta de Ahorro Voluntario” a ser **P**árrafo 4.

12. Intercálanse, a continuación del artículo 20 E, los siguientes artículos 20 F a 20 O nuevos:

“Artículo 20 F.- Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.

Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.

Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.

Los contratos sólo serán válidos cuando cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Una vez vigente un contrato, el empleador quedará obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente.

El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encontrare vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato.

Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 20 G.- Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Con el objeto que la oferta de un empleador de suscribir uno o más contratos tenga amplia cobertura y no discrimine arbitrariamente entre los distintos trabajadores, la referida norma de carácter general considerará al menos:

a) El número o porcentaje mínimo de trabajadores, de un mismo empleador, que deban adherir a alguno de los contratos ofrecidos en relación al número total de aquellos;

b) El número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.

Artículo 20 H.- El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá

que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine **la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G**.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D.

Artículo 20 I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

La comisión por la administración de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

No obstante lo anterior, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.

Artículo 20 J.- Los contratos que el empleador ofrezca a sus trabajadores, deberán especificar las Administradoras o las

Instituciones Autorizadas que podrán desempeñar la función de administración de los recursos de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores. Con todo, los contratos que ofrezca el empleador no podrán incluir una Administradora o Institución Autorizada que sea una persona relacionada a él, según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán condicionar, bajo ninguna circunstancia, la suscripción de un contrato de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a la afiliación o traspaso a esa Administradora de los trabajadores que adhieran al contrato. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20 K.- Los depósitos por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo podrán realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

Dichas entidades no podrán invertir estos recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados por cada plan en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas, según lo dispuesto en el Título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Artículo 20 L.- Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o

b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los

recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. **En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.**

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que **establezcan la Superintendencia de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta**. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogiéndose a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario.

Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador.

Artículo 20 M.- En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

Artículo 20 N.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la Superintendencia respectiva.

Artículo 20 O.- El trabajador dependiente o independiente **que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional** al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que destine todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación **de cargo fiscal** que se indica en este artículo.

El monto de esta bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, **efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L,** que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.

Con todo, la bonificación establecida en este artículo, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del presente decreto ley, dentro de ese mismo año.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. **Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.**

La bonificación a que se refiere este artículo se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se **hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L**, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta referida en el inciso precedente a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

La bonificación establecida en el presente artículo y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los procedimientos que se

aplicarán para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el presente artículo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago, y toda otra disposición necesaria para su adecuada aplicación.".

13. **Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 21 la expresión “octavo al décimo quinto”, por la expresión “décimo al décimo séptimo”. A su vez, sustitúyese la primera oración del inciso cuarto, por la siguiente:**

“Mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia, se establecerá el número máximo de retiros de libre disposición que podrán efectuar los afiliados en cada año calendario, con cargo a su cuenta de ahorro voluntario**, el que no podrá ser inferior a cuatro. Cada vez que se efectúe una modificación al número de retiros, el nuevo guarismo deberá entrar en vigencia el primer día del año calendario siguiente y se mantendrá vigente al menos durante dicho período**.”.

14. Sustitúyese el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.”.

15. Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Las comisiones por la administración de las cuentas de ahorro voluntario sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo mantenido en ellas.”.

b) Elimínase la primera oración del inciso cuarto. A su vez, sustitúyese en la segunda oración la palabra “Ellas” por la expresión “Las comisiones señaladas en este artículo”.

16. Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Agrégase en la tercera oración del inciso tercero a continuación de la palabra “inválidos” la palabra “parciales”.

Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.".

b) Agrégase en la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido (.) que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: "con excepción de aquel que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.".

c) Agrégase en la letra c) del inciso quinto a continuación de la palabra "inválidos" la palabra "parciales".

d) Agréganse a continuación del inciso final los siguientes incisos finales nuevos:

"Los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos, la regulación para la subcontratación con partes relacionadas y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato. La mencionada norma comprenderá, al menos, la subcontratación con entidades públicas o privadas de **la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis;** los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones; la recepción de solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis de esta ley.

Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.

Los contratos que celebren las Administradoras para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que las regula, como asimismo, se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, deberán contener disposiciones

que permitan a la Superintendencia ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el N° 16 del artículo 94.

Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.“.

17. Agrégase al final del inciso séptimo del artículo 23 bis, antes del punto aparte, la siguiente frase: “y subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23”.

17 bis. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Intercálase entre los actuales incisos cuarto y final, el siguiente inciso nuevo:

“Todas las Administradoras deberán mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Toda publicación de la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondos de Pensiones de cada una de las Administradoras, deberá referirse a períodos anteriores al último día del cuarto mes precedente. El contenido de dichas publicaciones se sujetará a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Con todo, esta última podrá publicar la composición de la cartera de inversión agregada de los Fondos de Pensiones referida a períodos posteriores al señalado.”.

18. Elimínase en el inciso primero del artículo 28 la frase “de cargo de los afiliados”, y en la segunda oración de su inciso final la frase “el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones,”.

19. Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse en la primera oración del inciso segundo las palabras “podrán” y “sujetos” por “podrá” y “sujeto”, respectivamente. A su vez, elimínase al final de la misma oración la siguiente frase: “y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora”.

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones.”.

ii. Reeemplázase en la tercera oración la frase: “al aporte adicional establecido en el artículo 54” por la siguiente: “a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59”. A su vez, agregáse a continuación de la expresión “independientes” la frase: “y los afiliados voluntarios”. **Por último, reemplázase al final del inciso la expresión “de dicho artículo” por “del artículo 54”.**

c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “la transferencia del saldo de la cuenta individual y”. A su vez, elimínase la oración: “, a una suma fija por operación, o a una combinación de ambos”.

d) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.”.

20. **Sustitúyese en la tercera oración del inciso segundo del artículo 31, la palabra “tercero” por “quinto”.Por su parte, elimínase** en la oración final del inciso tercero del artículo 31 la frase: “, considerando los ajustes por siniestralidad”.

21. Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo la expresión “para cobertura de riesgo a que se refieren las letras k)

y m)", por la siguiente: "con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)".

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "k) y n)" por la siguiente: "j) y m)".

22. Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 35, la frase "informado por la Superintendencia, el que" por lo siguiente: "determinado e informado por la Superintendencia, por sí o a través de otra entidad que contrate para estos efectos. Dicho valor".

23. Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, para el período en que se encuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.".

b) Elimínase el inciso final.

24. Derógase el artículo 38.

25. Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual **producto** del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado, siempre que la Administradora no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, la Administradora podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 8 del artículo 94.".

26. Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la oración: "y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad,".

b) Elimínase en el inciso tercero la oración "de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o".

c) Elimínase en el inciso cuarto la oración "de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y".

27. Elimínase en la tercera oración del inciso tercero del artículo 43 la expresión: "y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39". A su vez, reemplázase la expresión "efectuarán" por "efectuará".

28. Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la letra "k)" por la letra "j)".

b) Reemplázase en el inciso décimo la expresión "de cobertura de riesgo financiero" por la siguiente: "con instrumentos derivados".

c) Sustitúyese en el inciso final la expresión "k) y n)", por la siguiente: "j) y m)". **A su vez, agrégase a continuación de la expresión: "artículo 45" la siguiente oración: "y el valor de los**

instrumentos financieros entregados en garantías a bancos y Cámaras de Compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del mencionado inciso".

29. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la letra h), pasando las actuales letras i) a la n) a ser letras h) a la m), respectivamente.

ii. Reemplázase la actual letra j) por la siguiente letra i) nueva:

"i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;"

iii. Sustitúyese la actual letra k) por la siguiente letra j) nueva:

"j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;".

iv. Reemplázase la actual letra l) que pasa a ser k), por la siguiente letra k) nueva:

"k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según

corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;"

v. Reemplázase en la actual letra m) que pasó a ser letra l) la frase: "que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y" por la siguiente: "con instrumentos derivados". A su vez, reemplázase la oración "por normas de carácter general que dictará la Superintendencia;" por lo siguiente "en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión;".

b) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes nueve incisos nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente:

"Los recursos de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E podrán invertirse en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la m) del inciso segundo de este artículo.

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y de la letra j) cuando se trate de instrumentos de deuda, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas, y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h) y títulos representativos de capital de la letra j) que estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, e instrumentos de la letra k), autorizados por la Superintendencia y en caso que ésta lo requiera por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la ley N° 18.045.

El Régimen de Inversión regulará la especificación conceptual, metodología de cálculo y el valor límite de los **requisitos mínimos**, a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los valores que se establezcan en el Régimen y confeccionarán una nómina de emisores de acciones de la letra g) de este

artículo que cumplan con ellos. Esta nómina también incluirá aquellos emisores que no cumplan los requisitos antes señalados y será remitida a la Superintendencia a más tardar los días diez de los meses de abril, junio, octubre y diciembre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.

Cuando se trate de instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), las clasificaciones de riesgo a que refiere el inciso quinto deberán ser elaboradas en conformidad a lo señalado en la ley N° 18.045. A su vez, cuando estos instrumentos se transen en mercados internacionales, las referidas clasificaciones también podrán ser efectuadas por las entidades clasificadoras indicadas en el inciso siguiente.

Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) deberán ser efectuadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, siempre que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos. En todo caso, cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) y las acciones de la letra g), se deberá considerar la categoría o clasificación de mayor riesgo de entre las que les hubieren otorgado los clasificadores privados.

Las clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 presentarán a la Superintendencia dentro de los cinco primeros días de cada mes, una lista de clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda y de las acciones que les hayan sido encomendadas, con los respectivos informes públicos de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente a la lista de clasificación de riesgo, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), podrán tener como objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a los Fondos de Pensiones u otros fines distintos. El Régimen de Inversión señalará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos objeto involucrados en ellas, que estarán autorizados para los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, dicho Régimen podrá condicionar la autorización de operaciones con instrumentos derivados a la adopción de **políticas,** procedimientos,

controles y otras restricciones que provean los resguardos suficientes para su uso.”.

c) Sustitúyese en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo tercero, la expresión “, h) y j)” por la siguiente: “e i)”. A su vez, sustitúyese la actual referencia a la letra “i)” por la letra “h)”.

d) Elimínase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto, la expresión “, k)”. A su vez, reemplázase la actual referencia a la letra “l)” por la letra “k)”.

e) Agrégase el siguiente inciso décimo quinto nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos décimo sexto y décimo séptimo, respectivamente:

“Los Fondos de Pensiones podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos quinto y sexto, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.”.

f) Sustitúyense los actuales incisos noveno al vigésimo cuarto inclusive por los siguientes siete incisos nuevos, que pasarán a ser décimo octavo a vigésimo cuarto, respectivamente:

“Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 al 4 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo no podrá ser inferior ni superior a: 30% y 40% del Fondo, respectivamente, para los Fondos Tipos A y B; 35% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 40% y 70% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 50% y 80% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, corresponderá al límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A,B,C,D y E, o bien a los límites máximos de inversión establecidos para cada Tipo de Fondo.

El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos Tipos A, B, C, D y E de una

misma Administradora en el extranjero dentro de un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos. Asimismo, fijará los límites máximos para la inversión en el extranjero para cada Tipo de Fondo dentro de un rango que va desde 45% a 100% del Fondo para el Fondo Tipo A; desde 40% a 90% del Fondo para el Fondo Tipo B; desde 30% a 75% del Fondo para el Fondo Tipo C; desde 20% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo D, y desde 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refiere la letra j) del inciso segundo, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley Nº 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley Nº 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.

3) Los límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo no podrán ser inferiores ni superiores a: 30% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo A; 25% y 40% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo B; 20% y 35% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 15% y 25% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 10% y 15% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B.

4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k).

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, como también para los de las letras j) y k), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, será de un 80%, 60%, 40%, 20% y 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente. **Para efectos de este límite, no se considerarán los**

títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k) de este artículo, ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la cartera de **los títulos representativos de índices,** los fondos de inversión y fondos mutuos se considerará constituida preferentemente por títulos de deuda. Con todo, siempre que un Tipo de Fondo tenga autorizado en la Ley un mayor límite máximo en instrumentos representativos de capital, deberá tener un porcentaje mayor de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

El Régimen de Inversión podrá establecer otros límites máximos en función del valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo. Adicionalmente, el citado Régimen podrá fijar límites mínimos sólo para la inversión de los Fondos en instrumentos representativos de capital.

En todo caso, el Régimen de Inversión deberá establecer límites respecto de los instrumentos u operaciones que se señalan en los números 1 al 9 siguientes:

1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que se refiere el artículo 105, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, que tengan clasificación inferiores a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que no cuenten con clasificación de riesgo;

3) Acciones a que se refiere la letra g), que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso sexto de este artículo y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

4) Acciones a que se refiere la letra g) que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez;

5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión;

6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra j), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k);

8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l). **En este caso, el Régimen podrá establecer límites en función de parámetros tales como los activos objetos involucrados, el valor de las operaciones, la inversión por contraparte, las primas cuando corresponda y la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34. De igual forma, el Régimen podrá incluir las operaciones con instrumentos derivados en los límites establecidos en esta ley y en dicho Régimen, y**

9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes al Fondo de Pensiones, a que se refieren las letras j) y m).

A su vez, el Régimen de Inversión regulará la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones podrán efectuar a través de los instrumentos señalados en este artículo.

El Régimen de Inversión establecerá también los criterios que definirán en qué casos los instrumentos de la letra g) y las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) se considerarán de baja liquidez. La liquidez de estos instrumentos será calculada trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión, previo informe del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.”.

g) En la primera oración del último inciso, reemplázanse la letra “l)” por la letra “k)” y la expresión “en este artículo” por la siguiente: “por la ley o el Régimen de Inversión”. A su vez, en la segunda

oración de este inciso reemplázase la frase “el Banco Central de Chile” por lo siguiente: “la Superintendencia”.

30. Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero entre las expresiones “invertidos” y “en acciones” la expresión “, directa o indirectamente,”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser los incisos segundo y tercero, respectivamente.

c) Reemplázase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión “las letras g) y h)” por lo siguiente: “la letra g)”. A su vez, sustitúyase la letra “i)” por la letra “h)”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley Nº 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad:

a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;

b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;

c. La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen

en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;

d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y

e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad.

Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella.".

e) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i) Reemplázase en la primera oración la expresión "i) y k)" por la expresión "h) y j)". A su vez, intercálase entre el guarismo "45" y la coma (,) que le sucede, lo siguiente: "y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio". Del mismo modo, reemplázase la expresión que se encuentra al final de la primera oración: "y de inversión" por la siguiente: ", fondos de inversión y otros emisores".

ii) Elimínase la cuarta oración.

iii) Elimínase la última oración.

f) Agréganse a continuación del inciso final que ha pasado a ser sexto, los siguientes dos incisos nuevos:

"La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras**.** La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a

los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso**.**

La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

31. Sustitúyese en la primera oración del inciso tercero del artículo 46, la frase “de cobertura de riesgo señaladas en la letra m)” por la siguiente “con instrumentos derivados señaladas en la letra l)”. Asimismo, reemplázase en la segunda oración de este inciso, la expresión “señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales” por la siguiente: “que se realicen en mercados nacionales e internacionales”.

32. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder el setenta por ciento del patrimonio de la empresa.”.

d) Elimínase el actual inciso sexto.

e) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.”.

f) Elimínanse los actuales incisos octavo, noveno y décimo.

g) Reemplázase en el actual inciso undécimo que ha pasado a ser inciso sexto por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.”.

h) Elimínanse los actuales incisos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

i) Reemplázase el actual inciso décimo sexto que ha pasado a ser inciso séptimo por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra h) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.”.

j) Elimínanse los actuales incisos décimo séptimo y décimo octavo.

k) Reemplázase el actual inciso décimo noveno que ha pasado a ser inciso octavo por el siguiente: “La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en

cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión.”.

l) Reemplázase el actual inciso vigésimo, que ha pasado a ser inciso noveno, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo de la sociedad emisora.”.

m) Reemplázase el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso décimo, por el siguiente: “La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz.”.

n) Elimínase el actual inciso vigésimo segundo.

o) Reemplázase el actual inciso vigésimo tercero que ha pasado a ser inciso undécimo por el siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.”.

p) Elimínanse los actuales incisos vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

q) Reemplázase en el actual inciso vigésimo sexto que ha pasado a ser duodécimo la expresión “k)” por “h)”.

r) Intercálanse, a continuación del inciso décimo segundo nuevo, los siguientes cuatro incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos de inversión por emisor en función del valor de un Tipo de Fondo de Pensiones o de la suma de los Fondos de una misma Administradora.

Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados, de acuerdo a parámetros tales como la clasificación de riesgo del instrumento, la concentración de la propiedad accionaria, la liquidez bursátil, la diversificación de la cartera de inversión del título, los años de operación del emisor, los montos del instrumento objeto de cobertura y el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, según corresponda al tipo de instrumento que se trate.

El citado régimen regulará además, la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones efectúen a través de lagos emisores de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá establecer límites mínimos para la inversión por emisor.”.

s) Sustitúyese en la primera oración del actual inciso trigésimo, que ha pasado a ser inciso vigésimo, la letra “l)” por la letra “k)”. Asimismo, agrégase a continuación de la palabra “ley” y antes del punto (.) que le sigue, la siguiente oración: “o en el Régimen de Inversión”. A su vez, sustitúyese en la segunda y tercera oración la expresión “el Banco Central de Chile” por lo siguiente: “la Superintendencia de Pensiones”.

t) Elimínase el actual inciso trigésimo primero.

u) Sustitúyese en el actual inciso trigésimo segundo, que ha pasado a ser inciso vigésimo primero, la oración: “, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo” por la frase “en esta ley y en el Régimen de Inversión”. A su vez, reemplázase la expresión “k) y n)” por la expresión “j) y m)”.

v) Sustitúyese en la tercera oración del actual inciso trigésimo tercero, que ha pasado a ser inciso vigésimo segundo, la expresión “vigesimoséptimo, vigesimoctavo y vigesimonoveno”, por la siguiente: “decimoséptimo, décimoctavo y décimonoveno”.

w) Reemplázase el actual inciso trigésimo cuarto, que ha pasado a ser inciso vigésimo tercero, por el siguiente: “El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y los plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan y, en caso que corresponda, para cubrir los déficits de inversión, en relación a los límites de inversión establecidos en esta ley y el Régimen de Inversión.”.

x) Elimínase el actual inciso trigésimo séptimo.

y) Reemplázase los incisos trigésimo noveno y cuadragésimo por el siguiente inciso final: “Las Superintendencias de Bancos

e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones, según corresponda, los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.”.

33. Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyense los incisos primero al séptimo, por el siguiente inciso primero nuevo:

“Artículo 47 bis.- Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos directa o indirectamente en títulos emitidos o garantizados por la Administradora del Fondo respectivo, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas a esa Administradora.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El Régimen de Inversión regulará las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en títulos emitidos o garantizados por la sociedad con la que la Administradora hubiera contratado la administración de cartera y en aquellos instrumentos emitidos o garantizados por una persona relacionada con dicha sociedad. A la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en títulos emitidos por la Administradora o por sus personas relacionadas.”.

34. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “, j), y l),” por lo siguiente “y k)”.

b) Introdúcese el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto al séptimo a ser los incisos sexto al octavo, respectivamente:

“Asimismo, los Fondos de Pensiones podrán participar en el rescate voluntario de bonos a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.045, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Elimínase en el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la siguiente oración: “, sólo podrán tener como objeto la adquisición de cuotas de fondos de inversión aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y”.

d) Elimínase el actual inciso octavo.

e) Reemplazáse en el actual inciso noveno la primera oración por la siguiente: “Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión, cuyas cuotas se encontraban aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo al momento de celebrar los contratos a que se refiere el inciso sexto, si éstas se encuentren desaprobadas al momento de suscribir las cuotas y de enterar los aportes o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo.”.

f) Sustitúyese en la segunda oración del inciso décimo, la expresión “i) y k)” por lo siguiente: “h) y j)”. A su vez, en la tercera oración sustitúyese la letra “m)” por la expresión “l) del inciso segundo” y reemplázase la expresión: “bancos nacionales” por lo siguiente: “contrapartes”. Por su parte, elimínase la expresión: “para ser contrapartes en estas operaciones”.

g) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra b) del inciso undécimo, la letra “k)” por la expresión “j) del inciso segundo”.

h) Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso duodécimo, la siguiente frase: “Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir, para efectos de fiscalización, directamente a las bolsas de valores, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, información de transacciones efectuadas dentro y fuera de bolsa, de instrumentos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones u operaciones que puedan ser realizadas por ellos, aun cuando en dichas transacciones no haya participado un Fondo, alguna Administradora o cualquier persona con acceso a información a que se refiere este inciso.

35. Reemplázase el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Para los primeros doce meses de operaciones de un Fondo de Pensiones, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos y límites mínimos de inversión distintos a los que se establezcan en esta ley y en dicho Régimen.”.

36. Incorpórase el siguiente artículo 50:

“Artículo 50.- Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran**, las que serán elaboradas por el directorio. Asimismo deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora.**

La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.

La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas **a que se refiere el inciso primero**, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general.

En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;

ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y

iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se inviertan los recursos de los Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:

a) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;

b) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones**;**

c) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros**;**

d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio.

e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d).

f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia.

g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora."

El Comité de Inversión y de solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.

El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.

37. Incorpórase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

"Artículo 50 bis.- El Régimen de Inversión podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de

Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma como se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.”.

38. Suprímese en el inciso segundo del artículo 51 la expresión “y totales”.

39. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 53:

a) Reemplázase al final de la primera oración del inciso primero, la expresión “el segundo dictamen de invalidez” por “el dictamen que declara definitiva la invalidez”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “afiliado” y el artículo “el”, la frase “las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni”.

40. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 54:

a) Reemplázase el enunciado del inciso primero por el siguiente:

“La Administradora será **responsable del pago** de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, **sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82,** en los siguientes casos:”.

b) Suprímese en la letra a) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”, y agrégase al final de esta letra, antes de la conjunción “y” la siguiente frase: “o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario,”.

c) Suprímese en la letra b) del inciso primero la expresión “conforme al primer dictamen,”.

d) Intercálase en la primera oración del inciso segundo entre la expresión “invalidez” y la palabra “que”, la expresión “parcial”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.”.

41. Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 55 la expresión “segundo dictamen de” por “dictamen que declare definitiva la”.

42. Agrégase en el enunciado del artículo 56 a continuación de la palabra “invalidez” la palabra “parcial”.

43. Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “o se declare la invalidez mediante el primer dictamen”, por la siguiente: “, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero al séptimo a ser cuarto al octavo, respectivamente.

“Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.”.

d) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o de declaración de la invalidez, según el primer dictamen”, por la siguiente: “, de

declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda".

44. Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de acuerdo a lo siguiente:

i. Sustitúyese en el enunciado la expresión: "la Administradora contratará" por la siguiente: "las Administradoras contratarán en conjunto,".

ii. Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra "**inválidos**" la palabra "parciales".

iii. Agrégase al final de la letra b) antes del punto y coma (;), la siguiente frase "y a los afiliados declarados inválidos totales".

iv. Sustitúyese en las letras c) y d) la expresión "generen pensiones de sobrevivencia" por la palabra "fallezcan".

b) **Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:**

"El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a ajustes de siniestralidad, participación por ingresos financieros y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada.".

c) Elimínase el actual inciso segundo.

d) Sustitúyese en la segunda oración del inciso tercero la expresión "la Compañía de Seguros" por la siguiente: "las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis".

45. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, a continuación del artículo 59:

"Artículo 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que **dicten las**

Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia.

El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente. La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente:

a) Criterio de adjudicación de los contratos;

b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquélla necesaria para financiar el seguro;

c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso;

d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse **o el riesgo máximo que podrá cubrir,** conforme a lo dispuesto en el inciso precedente;

e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso, y

f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones.

La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administradoras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta

cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro. **La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de ínteres de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación.**

Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82.

Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto.

En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos.”.

En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el periodo de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

46. Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero entre las palabras “invalidez” y “mediante” la palabra “parcial”. A su vez, reemplázase en la segunda oración de este inciso la frase “hasta que el

segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período" por la frase "hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo".

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras "segundo" y "dictamen" cada vez que aparece en el texto, la expresión "o único".

47. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 61 la expresión "y los afiliados declarados inválidos", por la siguiente: "los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales".

47 bis. Modifícase el artículo 61 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión "corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros" por "asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros".

b). Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión "corredores de seguros de rentas vitalicias" por "asesores previsionales".

c) Reemplázase en la primera oración del inciso undécimo, la expresión "corredores de seguros" por "asesores previsionales".

48. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo entre la primera y segunda oración, la siguiente oración nueva: "Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.".

b) Intercálase al final de la primera oración del inciso final, entre la expresión "previsional voluntario" y la expresión "y depósitos convenidos", lo siguiente ", depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo".

49. **Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: "que resulte del**

promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el Reglamento" por "calculada en la forma que se establezca por los Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto". Asimismo, reemplázase la última oración de este inciso por la siguiente: "Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.".

50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso segundo la siguiente oración: "Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.".

b) Agrégase en el inciso tercero a continuación de la palabra "mensualidades" lo siguiente "y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado".

51. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65 bis:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la expresión "inválidos" y la palabra "que", la expresión "parciales".

b) Reemplázase la primera y segunda oración del inciso segundo por las siguientes:

"Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en

conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afecta a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29.”.

c) Agrégase en la oración final del inciso tercero a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente “Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del **artículo 4°**.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Respecto del saldo retenido y para los efectos de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.”.

52. Intercálase a continuación de la primera oración del inciso cuarto del artículo 66, la siguiente oración:

“Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante.”.

53. Modifícase el artículo 67 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “segundo” y “dictamen” la expresión “o único”.

b) Elimínase en la primera oración del inciso final la expresión “total o”. A su vez, reemplázase la frase “las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda.” por la siguiente “la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56.”.

54. Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “originada por un segundo dictamen” y agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado declarado inválido” por la expresión “y aquel” y agrégase, a

continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

“54 bis. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “Administradora” por “Compañía de Seguros” y la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho” por “Pensiones”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido (.): “Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias” por la siguiente: “, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,”. A su vez, elimínase al final del inciso la expresión “, según corresponda”.

c) Elimínase en el inciso final la oración “y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el Nº 6 del artículo 2472 del mismo Código”.

54 ter.- Reemplázase en la última oración del inciso tercero del artículo 84 la expresión “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por lo siguiente “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”.

55. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 85:

“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que corresponda.”.

56. Agrégase al epígrafe del Título IX la expresión **“Y VOLUNTARIOS”**.

57. Agrégase en el Título IX, antes del artículo 89, el siguiente Párrafo nuevo: “Párrafo 1° De los Afiliados Independientes”.

58. Agrégase el siguiente párrafo nuevo a continuación del artículo 92 **I**:

“**Párrafo 2°**. Del afiliado voluntario

Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo.

La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias.

Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora.

Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.

Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquél establecido en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16.

No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.

Artículo 92 L.- Los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base, establecido en el artículo 57, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16.

Para efectos de la cobertura del seguro a que se refiere el inciso anterior, cuando los afiliados voluntarios hubiesen realizado cotizaciones de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 92 K, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en la citada norma, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora.

Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización

adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.

La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.

Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Artículo 92 N.- La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización adicional y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.”.

59. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual número 4. por el siguiente: “**4.** Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del “Encaje”.

b) Intercálase entre la segunda y tercera oración del párrafo primero del número 8. lo siguiente: “Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones.”.

c) Reemplázase el número 10. por el siguiente:

“10. Efectuar los estudios técnicos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del

Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite.”.

d) Agrégase el siguiente número 16, nuevo:

“16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.”.

e) Agrégase el siguiente número 17., nuevo:

“17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización.”.

f) Agrégase el siguiente número 18., nuevo:

"18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones.

La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en **los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes.**

a) Infracciones o multas **graves y** reiteradas.

b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia.

c) Vacancia de la mayoría de los cargos titulares y suplentes en el directorio.

d) Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión de los Fondos de Pensiones.

e) Presunciones fundadas de que se han violado las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Administradora o de las entidades de su grupo empresarial.

f) Solicitud de quiebra o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas.

g) Declaración de quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.

h) Existencia de antecedentes fundados de que los Estados Financieros de la Administradora o del Fondo de Pensiones no representan su real situación financiera.

i) Déficit de patrimonio mínimo o de Encaje requeridos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

El inspector visará todas las operaciones de la Administradora y tendrá facultades para suspender cualquier acuerdo del directorio o decisión de los apoderados de la Administradora que hagan temer por la seguridad de los Fondos de Pensiones o por la estabilidad económica de aquélla. En el ejercicio de sus funciones, el inspector podrá hacerse acompañar por otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Administradora. **Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes.**

La Administradora afectada podrá reclamar contra la designación del inspector a que se refiere este número, conforme al procedimiento establecido en el Nº 8 de este artículo. La interposición de dicho recurso no suspenderá los efectos de dicha designación.".

g) Agrégase el siguiente número 19., nuevo:

“19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como

trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.”.

60. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“**d) Inversión indirecta: Aquella inversión significativa que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la inversión en instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.**

b) Elimínanse las letras f), i) y j), pasando las actuales letras g) y h) a ser las letras f) y g), respectivamente, y las actuales letras k) a la p), a ser las letras h) a la n), respectivamente.

c) Agrégase la siguiente letra “ñ)” nueva:

“ñ) Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.”.

61. Agrégase a continuación del artículo 98, el siguiente artículo 98 bis nuevo:

“Artículo 98 bis.- Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, **de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,** como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”.

62. Intercálase en el encabezado del artículo 99 entre la palabra “funciones” y los dos puntos (:) la expresión “y atribuciones”. Por otra parte, sustitúyense las letras a), b), c), d), e) y f) por las siguientes:

“a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del

artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;

b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3;

c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45;

d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y

e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital incluidos en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.”.

63. Modifícase el artículo 100 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta;

b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta;

c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente: “En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.”.

64. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero y segundo.

b) Elimínase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso único, la frase: “acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las” y reemplázanse la letra “i)” por la letra “h)” y la expresión: “su emisor” por la siguiente: “una Administradora”. A su vez, agrégase en la segunda oración a continuación de la palabra: “financieros” lo siguiente: “representativos de capital” y reemplázase la letra “k)” por la letra “j)” **y elimínase la expresión “el emisor o”**. Asimismo, en la tercera oración reemplázase la letra “l)” por la letra “k)” y elimínase la expresión: “excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo,” **y reemplázase la oración “del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile”, por la siguiente: “de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones**.

65. Modifícase el artículo 105 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los dos siguientes incisos nuevos:

“Artículo 105.- Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo:

1. Categoría AAA;

2. Categoría AA;

3. Categoría A;

4. Categoría BBB;

5. Categoría BB;

6. Categoría B;

7. Categoría C;

8. Categoría D, y

9. Categoría E, sin información disponible para clasificar.

Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo:

1. Nivel 1 (N 1);

2. Nivel 2 (N 2);

3. Nivel 3 (N 3);

4. Nivel 4 (N 4), y

5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.”.

b) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los dos siguientes incisos nuevos:

“Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título.

Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros.”.

c) Elimínase la primera oración del inciso sexto. A su vez, agrégase a continuación de la palabra “capital” la expresión “de la letra j) del artículo 45”.

d) Reemplázase en el inciso séptimo la siguiente expresión: “, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales

adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia", por lo siguiente: ". Estas equivalencias". Por otra parte, reemplázase la letra "k)" por la letra "j)".

e) Elimínase el inciso octavo.

66. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero al séptimo inclusive.

b) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser primero, por los siguientes tres incisos nuevos:

"Artículo 106.- Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimo quinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda.

Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.

La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en los requisitos de aprobación, los determinará la Comisión Clasificadora, previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, debiendo publicarlos en el Diario Oficial.".

c) Sustitúyese en el actual inciso noveno que ha pasado a ser cuarto, la letra "k)" por la letra "j)".

d) Sustitúyese en el último inciso la letra "k)" por la letra "j)". A su vez, reemplázase la palabra "quinto" por "décimo quinto" y sustitúyese la letra "f)" por la letra "e)".

67. Derógase el artículo 107.

68. Modifícase el artículo 108 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión: “y a la Superintendencia,”.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión: “acciones o”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquélla.”.

d) Sustitúyese en la primera oración del inciso cuarto la frase “la aprobación”, por la expresión “su decisión respecto”. A su vez, elimínanse la segunda y tercera oración de este inciso.

69. Reemplázase la segunda oración del inciso primero del artículo 109 por la siguiente:

“La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias.”.

70. Elimínanse en la primera oración del artículo 110 las expresiones: “, o la asignación de una categoría de riesgo en su caso,” y “y su correspondiente categoría de riesgo”.

71. Sustitúyese en el artículo 111, la oración “sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley” por la siguiente: “cumplan los requisitos establecidos en el inciso **sexto** del artículo 45”.

72. Elimínase el **P**árrafo 3, del Título XII: “De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias, **y los artículos 130 a 135 que lo integran**”.

73. Sustitúyese en el segundo inciso del artículo 138, la expresión “la celebración de los contratos de cobertura de riesgo

financiero a que se refiere la letra m)" por la expresión "la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)".

73 bis. Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 18.045.".

74. Agréganse en el artículo 153 a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora.

En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.

Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.

Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.".

75. Modifícase el inciso primero del artículo 154 de la siguiente manera:

a) Reemplázase al final de la letra g) la expresión ", y" por punto y coma (;).

b) Reemplázase al final de la letra h) el punto final por ", y".

c) Agrégase la siguiente letra i) nueva:

"i) La realización de descuentos a los beneficios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de

seguridad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora.”.

75 bis. Modificase el artículo 155 de la siguiente forma:

a) Reemplazar el enunciado del inciso primero, por el siguiente:

“En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:”.

b) Agregar al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 18.046.”.

76. Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera:

a) Intercálase en la primera oración de la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “precedente”, la siguiente oración “, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.”. A su vez, elimínense la segunda y tercera oraciones.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo

se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.”.

76 bis Agrégase el siguiente artículo 156 bis, nuevo:

“Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos.

Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Se presumirá que no tienen carácter autónomo las personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:

a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;

b) Fueren cónyuge o tuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.".

77. Agréganse los siguientes Títulos XV, XVI y XVII nuevos, pasando el actual Título XV a ser Título XVIII:

"TITULO XV
De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual

Artículo 160.- La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de **las personas a que se refiere el inciso cuarto** de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas.

Las licitaciones se efectuarán cada **veinticuatro meses**. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.

El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los **veinticuatro** meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria.

Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los **veinticuatro** meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo. Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la

Superintendencia y será de beneficio fiscal. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio;

b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;

c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;

d) Monto de la garantía de implementación;

e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;

f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria;

g) Duración del período de mantención de la comisión licitada;

h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;

i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;

j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación;

k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y

l) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.

Artículo 163.- La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas. En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a aquélla, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia.

La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de **veinticuatro** meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.

Artículo 164.- La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumpliere con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases de licitación.

Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido;

b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo;

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra;

d) En proceso de liquidación;

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación;

f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido en el inciso tercero del artículo 163, o

g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora. El procedimiento de cálculo que permita ejercer este derecho será determinado por la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166.

A su vez, los trabajadores que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, no estarán obligados a ello en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) del inciso precedente.

Artículo 166.- La Superintendencia regulará, mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con la licitación establecida en este título**.**

Título XVI
Del Consejo Técnico de Inversiones

Artículo 167.- Créase un Consejo Técnico de Inversiones, en adelante “Consejo”, de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro

de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la **Resolución** que apruebe o modifique dicho régimen;

2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Pensiones contenidas en el Régimen de Inversión, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) del artículo 45 que efectúen los Fondos de Pensiones;

3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia;

4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas con las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social;

5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, a más tardar dentro del primer cuatrimestre de cada año. Copia de dicha memoria deberá enviarse a la Cámara de Diputados y al Senado, y

6) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Pensiones.

Artículo 168.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile;

b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de

reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales;

c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y

d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegidos, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez.

Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro titular.

Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente.

Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por quien los designó;

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título.

Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 169.- El Consejo de Inversiones será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Consejo a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo que le reste como consejero.

El Consejo de Inversiones sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo

solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Superintendente de Pensiones.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

Artículo 170.- Los miembros del Consejo de Inversiones deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.

TITULO XVII
De la Asesoría Previsional

1. Del Objeto de la Asesoría Previsional.

Artículo 171.- La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. **Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.** Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.

Artículo 172.- Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las **Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros**, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el registro a las normas de carácter general que al respecto **dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias**.

2. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales.

Artículo 173.- Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en Chile **con el objeto específico de** otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema.

Sus socios, administradores, representantes legales y las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional, deberán reunir los requisitos y estarán sujetas a las obligaciones que se establecen en este Título.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante **las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros** la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional**.**

La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 Unidades de Fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.

Artículo 174.- Los socios, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Previsional y sus dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, así como los Asesores Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula de identidad de extranjería al día;

b) Tener antecedentes comerciales intachables;

c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes;

d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periocidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.

No podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;

b) Los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar**, y**

c) Las personas sancionadas con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen las Superintendencias de Pensiones, Valores y Seguros y Bancos e Instituciones Financieras, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley**.**

No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional, quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.

Artículo 175.- Respecto de las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional referidos en los artículos precedentes, **las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta** que ordene su inscripción en el registro respectivo, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades.

Será responsabilidad de las Entidades de Asesoría Previsional llevar un registro de los dependientes que desempeñen la función de asesoría, debiendo instruirlos y capacitarlos para el desarrollo de dichas funciones. Asimismo, estarán obligadas a otorgar todas las facilidades que se requieran para efectuar el control que respecto de estas materias **determinen las Superintendencias antes mencionadas**.

Artículo 176.- Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización **de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.**

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización **de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán** respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 177.- La cancelación **por revocación o eliminación** en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá **respectivamente**:

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a **las Superintendencias de Pensiones y de Valores y**

Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, **las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente** una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.

3. De la contratación de la Asesoría Previsional.

Artículo 178.- Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.

Artículo 179.- Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión **de retiro programado**, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis**,** por el saldo de dicha cuenta destinado a **esta modalidad de** pensión. **Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado,**

deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno **distinto al establecido en este artículo** a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.

4. Otras Disposiciones.

Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172, podrá arrogarse la calidad de asesor previsional, siendo aplicables en lo que corresponda, los incisos segundo y siguientes del artículo 25 de esta ley.

Se reserva el uso de la denominación "Entidad de Asesoría Previsional" y de "Asesor Previsional" para las personas jurídicas y naturales a que se refiere el número dos de este Título.

Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios **otros incentivos o beneficios diferentes a los propios** de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”.

78. Intercálase en el inciso primero del artículo 12 transitorio a continuación de la expresión “segundo dictamen” y antes de la coma (,) la siguiente frase: “u obtuviere pensión de invalidez total conforme a un único dictamen”.

Párrafo segundo
Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, 1974

Artículo 80. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824, de 1974:

1. Modifícase el artículo 42 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado del artículo la expresión “o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2”, por la siguiente: “cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,);

b) Reemplázase en el número 1, la expresión “y cotización voluntaria”, por la siguiente: “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (,);

c) Reemplázanse en el número 2, la expresión “y cotización voluntaria”, por “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,”, precedida por una coma (,); y la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”, por la siguiente: “de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida por una coma (,);

d) Reemplázase en el número 3, la expresión “o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2”, por “cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,).

e) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

”6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6º del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.”.

f) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley Nº 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas

establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. **Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.**

Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N°3 de este artículo.”.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42 ter la expresión “o depósito de ahorro voluntario” por la siguiente: “, depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo”.

3. Elimínase la segunda oración del inciso tercero del artículo 50.

Párrafo tercero
Modificaciones a la Ley General de Bancos

Artículo 81.- Agréganse en el artículo 70 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Asimismo, podrán también los bancos constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo, a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de bancos constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el

giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

El banco matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

Artículo 81 bis.- Agrégase el artículo 70 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

“Artículo 70 bis.- Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500.

Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de un asesor relacionado con el banco.

Artículo 81 ter.- Agrégase un artículo 70 ter nuevo a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, del siguiente tenor:

“Artículo 70 ter.– Tratándose de una Administradora de Fondos de Pensiones que sea filial de una entidad bancaria del Estado, los recursos de los Fondos de Pensiones administrados por dicha filial podrán ser invertidos en los títulos a que se refiere la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, pero no podrán invertirse, directa o indirectamente, en títulos emitidos por dicha entidad bancaria o cualquiera de sus filiales. Asimismo, respecto de la referida filial, dos de los directores autónomos que correspondan a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 156 bis del referido decreto ley, serán designados por el Presidente de la República a partir

de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros, elaborada de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.882.”.

Párrafo cuarto
Modificaciones en la ley N° 17.322

Artículo 82.- Incorpórense a la ley N° 17.322, a continuación del artículo 22 c), los siguientes artículos 22 d) y 22 e) nuevos:

“Artículo 22 d). En caso que las cotizaciones no se enteren ni declaren en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 22 de esta ley, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la institución de previsión o de seguridad social respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones de seguridad social impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia respectiva. **Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.**

Artículo 22 e). **Los** empleadores que no pagaren las cotizaciones de seguridad social, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones de seguridad social, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.”.

Párrafo quinto
Modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Artículo 83.- Modifícase el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, intercalando en el Nº 18 del artículo 12, letra E.-, entre la palabra “voluntario”, la primera vez que aparece en el texto, y la conjunción copulativa “y”, la frase “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

Párrafo sexto

Modificaciones en la Ley de Seguros

Artículo 84.- **Introducénse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:**

1. Agrégase al artículo 4°, los siguientes incisos nuevos:

“Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley Nº 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de compañía de seguros constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La compañía de seguros matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

b) Agréganse los siguientes números 2. y 3., nuevos:

“2. Modifícase el artículo 57, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase entre los incisos sexto y séptimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos séptimo al noveno a ser octavo al décimo:

“Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley.”.

ii. Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la palabra “corredores” por “asesores previsionales”.

3. Suprímese la oración final de la letra d) del artículo 58.”.

TÍTULO VI
OTRAS NORMAS

Párrafo primero
De la responsabilidad de alcaldes y otras autoridades

Artículo 85.- El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, cuando sea aplicable lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley N° 17.322 o el inciso final del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, constituirá infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los alcaldes que cometan la infracción referida en el inciso precedente, incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en el artículo 60, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igual sanción se aplicará a los concejales que cometieren dicha infracción con motivo del desempeño como alcaldes suplentes.

En los casos previstos en el inciso anterior, la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier concejal, efectuará las investigaciones que procedan con el objeto de verificar las infracciones correspondientes. Cuando el Órgano Contralor concluya que hay mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad del

alcalde, informará de ello al Concejo para los efectos previstos en el artículo 60, inciso cuarto, de la ley N° 18.695.

Lo establecido en los incisos precedentes no obsta a la realización de sumarios administrativos destinados a hacer efectiva las responsabilidades de funcionarios municipales con motivo del incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Párrafo segundo
Fija renta mínima imponible para trabajadores de casa particular

Artículo 86.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.

Párrafo tercero

Modificaciones al decreto ley N° 2.448, de 1978

Artículo 86 bis.- Reemplázase en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1978, la expresión “15%” por “10%”, las dos veces que aparece en el texto.

TÍTULO VII
NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO FISCAL

Artículo 87.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.128:

1) Reemplázase, en el artículo 5°, la frase “la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975” por la siguiente: “la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611”, por la siguiente: “básica solidaria de vejez, pénsión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen”.

3) Reemplázase, en el artículo 8°, el guarismo “2015” por el guarismo “2008”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9°, la frase “excluidos los mencionados en las letras g) y h)”, por la siguiente: “excluidas las acciones de la letra g)”. A su vez, sustitúyense la letra “l)” por la letra “k) y la letra “m)” por la letra “l)”.

Artículo 88.- Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la frase “garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980”, por la siguiente: “pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez”. A su vez, agrégase, a continuación del punto aparte(.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo: "Para evaluar el financiamiento de los beneficios que se otorguen en materia de seguridad social el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones proporcionarán a la Dirección los datos e informaciones necesarios para la realización de los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para tal efecto”.

Artículo 89.- Las expresiones pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, **pensión máxima con aporte solidario**, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, empleadas en los artículos 87 y 88 precedentes y en el decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponden a las definidas en el artículo 2° de la presente ley.

La alusión efectuada por el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, corresponde a aquellos trabajadores beneficiados por el subsidio establecido en el párrafo tercero del Título III de la presente ley.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Primero

Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias

Artículo primero.- Las disposiciones del Título I de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2008**.**

Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3° de esta ley, se utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social. En todo caso, el reglamento establecerá los procedimientos para utilizar la información contenida en la referida ficha considerando lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo segundo.- Deróganse desde la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, el artículo 10 de la ley N° 18.611; el artículo 47 de la ley N° 18.681 y el decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que este último mantiene su vigencia para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo 31 **de esta ley**.

Las personas que a la fecha señalada en el inciso anterior, sean beneficiarias de pensiones asistenciales otorgadas de conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Lo anterior no se aplicará a las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad que sean beneficiarias de la mencionada pensión asistencial, las que se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente.

Las solicitudes de pensiones asistenciales del decreto ley señalado en el inciso anterior que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del Título I, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de dicho decreto ley, serán calificadas de acuerdo a lo establecido en el referido título.

Artículo tercero.- Derógase, desde la entrada en vigencia del Título I de esta ley, el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 18.600.

A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600, menores de dieciocho años de edad, que a esa data se encuentren percibiendo una pensión asistencial del decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 31 **de la presente ley**, dejando de percibir en esa misma oportunidad la mencionada pensión asistencial.

Artículo cuarto.- Las obligaciones y derechos que tenga el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, creado por el artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de esta ley corresponderán al Instituto de Previsión Social, ejerciendo la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de esta disposición.

Derógase, a contar de la fecha señalada en el inciso anterior, el artículo 2° de la ley N° 18.141.

Artículo quinto.- Deróganse a contar de la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto**, décimo y décimo tercero transitorios siguientes**.

Artículo sexto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de **entrada en vigencia del Título I de la presente ley**, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.

Artículo sexto bis.- Para las personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo sexto ter.- Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título.

No operará la garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título, durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3° del decreto ley Nº 3.500, de 1980, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis.

Artículo séptimo.- Las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3° y 16, respectivamente**, ambos de esta ley**.

Artículo octavo.- Las personas que perciban pensión de vejez o jubilación, **pensión de invalidez** o pensión de **sobrevivencia**, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, o que obtengan dicha pensión o jubilación en el futuro de alguno de ellos, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez establecido en el Párrafo tercero del Título I de esta ley, cuando la pensión base sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario que señala el artículo 13 de la presente ley, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley.

El aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho las personas señaladas en el inciso anterior, se calculará de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 2° **de la presente ley** . Para ello, la pensión base corresponderá a la suma de cualquier pensión que perciba de alguno de los regímenes previsionales señalados en el inciso anterior, incluidas las bonificaciones de las leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953, según corresponda.

Si las personas a que se refiere el inciso primero, además perciben pensión o pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 u 11 **de esta ley**, según corresponda. En este caso, la pensión base será la señalada en el inciso anterior más el monto de la pensión autofinanciada de referencia

y el de las pensiones de sobrevivencia que el beneficiario perciba de conformidad a dicho decreto ley. Respecto de aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, se encuentren pensionados de vejez de acuerdo al mencionado decreto ley, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la data de **entrada en vigencia del Título I de la presente ley**, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Artículo noveno.- Las personas inválidas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho al aporte previsional solidario de invalidez establecido en el Párrafo quinto del Título I, cuando cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 20 **de la presente ley** y tengan derecho a una pensión de invalidez otorgada de acuerdo a dichos regímenes, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de cualquier régimen previsional, sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia otorgada de acuerdo a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y que cumplan el requisito a que se refiere el inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo décimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.

Artículo undécimo.- A contar del 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $ 60.000 y la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a $ 70.000 El porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2009 la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a $75.000. A contar de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2010, la pensión máxima con aporte solidario será de **$120.000** y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de **45%**, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a **$ 150.000,** y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de **50%,** para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a **$ 200.000**, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de **55%**, para este mismo período.

A contar del 1 de julio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a **$ 255.000**. Desde igual fecha el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%.

El porcentaje a que se refiere el artículo 28 de esta ley será el señalado en los incisos primero al cuarto de este artículo para los períodos establecidos en dichos incisos.

Artículo duodécimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes contados desde el 1 de julio de 2009. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 **de esta ley**, se concederá a los doce meses siguientes al 1 de julio de 2012.

Artículo décimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas en las letras a) y **c)** del número 6., la letra b) del número 7., la letra b) del número 8., la letra b) del número 9. y la letra a) del número 11., todas del artículo 34 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2012.

A su vez, las modificaciones introducidas en la letra b) del número 6., las letras a) y c) del número 7., la letra a) del número 8., la letra a) del número 9. y las letras a) y b) del número 10., todas del artículo 36 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

Asimismo, las modificaciones introducidas por el número 12., comenzarán a aplicarse a contar del 1° de julio de 2009. En todo caso, dicha modificación no se aplicará a las pólizas que estuvieren contratadas antes de esa fecha.

Párrafo segundo
Disposiciones transitorias del Título II sobre institucionalidad

Artículo décimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Subsecretaría de Previsión Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberán encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Subsecretaría de Previsión Social;

2. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Pensiones. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La planta que se fije podrá consultar una o más Intendencias.

3. Fijar la planta de personal del Instituto de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta del Instituto de Normalización Previsional.

4. Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Seguridad Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Seguridad Social.

5. Fijar la planta de personal del Instituto de Seguridad Laboral, ex Instituto de Normalización Previsional. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional.

6. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata entre las instituciones mencionadas en los números anteriores, conforme a lo señalado en el número siguiente. Del mismo modo, se podrá traspasar personal desde el Instituto de Normalización Previsional a otras instituciones públicas,

transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

7. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

8. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, del artículo 5° de la ley N° 19.528 y del artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834 para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

9. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las instituciones antedichas.

10. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) No se podrá modificar la suma total de las dotaciones máximas de personal, en su conjunto, fijadas en la Ley de Presupuestos del año en que se ejerza la facultad, respecto de las instituciones afectas a fijación de plantas y encasillamiento del personal, sin perjuicio de la creación de hasta seis cargos adicionales.

11. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo el destino de sus recursos.

12. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Instituto de Normalización Previsional al Instituto de Previsión Social.

Artículo décimo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, se podrán transferir entre las instituciones a que se refiere la presente ley, los recursos correspondientes a

la Garantía Estatal Pensiones Mínimas incorporadas en la partida 50-01-03 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

Artículo décimo sexto.- Los altos directivos públicos del Instituto de Normalización Previsional que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto de Previsión Social, continuarán sometidos a la misma normativa que los rigen.

Artículo décimo séptimo.- El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $ 9.400.000 miles.

Artículo décimo octavo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social hasta la fecha en que esta última institución entre en funciones.

Del mismo modo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que esta última institución entre en funcionamiento, con excepción de aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que esta última continuará ejerciendo hasta dicha fecha.

Artículo décimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el artículo 35, según corresponda, funciones actuales que en virtud de la presente ley pasan a desempeñar los órganos antes señalados y que no hayan sido mencionadas en los artículos de la misma.

Artículo décimo noveno bis.- Las modificaciones que el artículo 60 de esta ley introduce a la ley N° 19.404; la supresión del inciso quinto del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el numeral 19 del artículo 94 de dicho decreto ley, agregado por la letra g) del numeral 59 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del duodécimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo noveno ter.- Para el primer nombramiento de los Consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 63 bis B, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.

Una vez constituido el primer Consejo, éste deberá ser convocado para emitir su opinión respecto de los reglamentos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 62 que se encuentren vigentes a dicha fecha.

Párrafo Tercero
Disposiciones transitorias del Título III, sobre normas sobre equidad de género y afiliados jóvenes

Artículo vigésimo.- La bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del Párrafo primero del Título III, de la presente ley.

Toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 64, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data. A contar de esa misma fecha, se comenzará a calcular el interés y reajustabilidad establecidos en el inciso segundo del artículo 65, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes del Párrafo primero del Título III.

A contar del 1 de julio de 2009, la bonificación por hijo para las madres será considerada para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, de acuerdo a lo señalado en el Título I de esta ley.

Artículo vigésimo primero.- Las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título III **entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y** sólo serán aplicables en los juicios de nulidad o divorcio que se inicien con posterioridad a **dicha fecha**.

Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72 entrará en vigencia a contar del **primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial** y el inciso segundo de esta misma disposición, lo hará a partir del 1 de julio de 2011.

Artículo vigésimo tercero.- No les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 4 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a las afiliadas mujeres que a la fecha de publicación de esta ley tengan más de sesenta años de edad.

Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que los números 2 al 6 del artículo 75 introducen al decreto ley Nº 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a la vigencia establecida en el inciso anterior.

Párrafo Cuarto
Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes

Artículo vigésimo cuarto.- El Título IV de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Durante los tres primeros años de la entrada en vigencia del **Título señalado** en el inciso anterior, los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F de dicho decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Para efectos del inciso anterior, la renta imponible será la establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, multiplicada por 0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero, respectivamente. **No obstante durante el primer y segundo año, los trabajadores independientes a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria, por un monto superior al señalado precedentemente, no pudiendo exceder en total el límite máximo imponible señalado en el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley.**

Desde el cuarto año de la entrada en vigencia **del Título mencionado** en el inciso primero, dichos trabajadores estarán obligados a efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F.

La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.

Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes, para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha a que se refiere el inciso primero.

Artículo vigésimo cuarto bis.- Para los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, se efectuarán conforme a lo dispuesto en dicha norma con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas en los incisos segundo al cuarto del artículo precedente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio.

Lo dispuesto en el artículo 77 ter entrará en vigencia a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011, podrán acogerse a lo dispuesto en el referido artículo los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto ter.- A contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 77 bis de esta ley. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.095.

Párrafo Quinto
Disposiciones transitorias del Título V Reforma sobre beneficios, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y competencia

Artículo vigésimo quinto.- **El Título V de esta ley entrará** en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial**,** sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

La bonificación establecida en el artículo 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 12, del artículo 79 de esta ley, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a contar de la vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones Médicas que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a que se refiere la letra b) del numeral 5 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia conjuntamente con las disposiciones del Título I de esta ley, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 77 del artículo 79, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

La modificación del número 3 del artículo 80 del Título V, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia de esta ley.

Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado de la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.

Artículo vigésimo sexto.- Las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez.

Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.

Artículo vigésimo séptimo.- Las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez o vejez con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de otorgamiento de los referidos beneficios al afiliado.

Artículo vigésimo octavo.- Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán efectuar la cotización de salud a que se refiere el inciso final del artículo 85

de dicho decreto ley, introducido por el número 55 del artículo 79 del Título V de la presente ley.

Artículo vigésimo noveno.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán traspasar a su cuenta de capitalización individual, todo o parte de los fondos mantenidos en la cuenta de ahorro voluntario con el objeto de aumentar el monto de su pensión.

Artículo trigésimo.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980 y que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23 de dicho decreto ley, modificado por el número 16 del artículo 79 de esta ley, podrán ejercer la opción en él señalada.

Artículo trigésimo primero.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los que se establecen en los artículos 45 y 47 del referido decreto ley, vigentes con anterioridad a las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al mismo decreto ley.

Artículo trigésimo segundo.- Si a la fecha de entrada de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, existiere una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de propiedad de un Fondo de Pensiones, la Administradora respectiva deberá distribuir dicha reserva entre sus afiliados proporcionalmente al número de cuotas que éstos mantengan en sus cuentas individuales, enterando el monto correspondiente en las cuentas de aquéllos, en la forma y en los plazos que establezca una norma de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.

Artículo trigésimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 77 del artículo 79 del Título V de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo de Inversiones se efectuará por los períodos que a continuación se indica:

a) Dos años en el caso del miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

b) Tres años en el caso de los miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía

y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

c) Cuatro años en el caso del miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.

d) Cinco años en el caso del miembro designado por el Presidente de la República.

Artículo trigésimo cuarto.- Durante los dos primeros años a contar de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, sin perjuicio que la Superintendencia de Pensiones pueda establecer plazos para su enajenación.

Artículo trigésimo quinto.- Durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso **décimo octavo** del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del **décimo tercero** mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos.

Por su parte, durante los primeros doce meses de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite por tipo de Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso **décimo octavo** del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser **inferior ni superior** a: 25% y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 5% y 25% del Fondo para el Fondo Tipo E. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo

B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Artículo trigésimo sexto.- Dentro de un plazo de noventa días contado desde la fecha de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el decreto ley N°3.500, de 1980, las Administradoras deberán adecuar los contratos de prestación de servicios que estuvieran vigentes a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 16 del artículo 79 del Título V de esta ley.

Artículo trigésimo séptimo.- La primera licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 45 del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos **al menos** 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980.

Artículo trigésimo séptimo bis.- La primera licitación de cartera de afiliados a que se refiere el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el numeral 77. del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos a lo menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones que el número 8 del artículo 79 del Título V de esta ley introduce al artículo 16 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, comenzarán a aplicarse a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo trigésimo noveno.- La obligación del empleador de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de julio de 2009.

En todo caso, una vez que rija dicha obligación y hasta el mes de junio de 2011, se encontrarán exentos de cumplirla los empleadores que durante el respectivo mes declaren cotizaciones previsionales por menos de 100 trabajadores, período durante el cual la cotización adicional del correspondiente afiliado deberá incluir el pago de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo trigésimo noveno bis.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente no regirá para los órganos del Estado.

Artículo trigésimo noveno ter.- Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le será aplicable la disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra e) del número 1. del artículo 80 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará el procedimiento de aplicación de este artículo.

Párrafo sexto
Disposición transitoria del Título VI otras normas

Artículo cuadragésimo.- La remuneración mínima imponible fijada en el artículo 86, se aplicará a contar del día primero del mes en que se cumpla el tercer año contado desde la publicación de la presente ley. No obstante, desde el primer año, contado de igual forma, dicha remuneración será de un 83% de un ingreso mínimo mensual y durante el segundo, ésta será de un 92% del señalado ingreso.

Párrafo séptimo
Disposiciones transitorias del Título Séptimo sobre financiamiento fiscal

Artículo cuadragésimo primero.- Las modificaciones señaladas en los artículos 87 y 88, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la presente ley. **No obstante, las modificaciones que introduce el numeral 4 del artículo 87 a la ley N° 20.128, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.**

Artículo cuadragésimo segundo.- El Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, además estará destinado a financiar las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios de la presente ley.

Artículo cuadragésimo tercero.- Podrán efectuarse retiros al Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, hasta por un monto máximo anual equivalente al aporte realizado en el año anterior, según lo dispone la letra b) del artículo 6° de dicha ley.

Los retiros a que se refiere el inciso precedente podrán efectuarse a contar de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Título I de la presente ley y hasta el año 2016.

Artículo cuadragésimo cuarto.- Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo transitorio final.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este cuerpo legal, podrán dictarse los reglamentos que dispone la presente ley, desde la fecha de publicación de la misma.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 3, 6, 13, 17 y 19 de diciembre de 2007, y 2, 3 y 7 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Molina (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Allamand Zavala, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Juan Pablo Letelier Morel (Presidente Accidental), Pablo Longueira Montes, Jovino Novoa Vásquez (Evelyn Matthei Fornet), Pedro Muñoz Aburto (Presidente) y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de las Comisiones Unidas, a 8 de enero de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de las Comisiones Unidas

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SISTEMA PREVISIONAL (Boletín Nº 4.742-13).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

Sistema de Pensiones Solidario
- Creación de un Sistema de Pensiones Solidarias de Vejez e Invalidez, constituido por la Pensión Básica Solidaria (PBS) y el Aporte Previsional Solidario (APS), complementario del Nuevo Sistema de Pensiones.

Nueva Institucionalidad Pública
- Reforzamiento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Subsecretaría de Previsión Social.

- Creación de los siguientes organismos: Superintendencia de Pensiones, Consejo Técnico de Inversiones, Instituto de Previsión Social, Instituto de Seguridad Laboral, Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y Consejo Consultivo Previsional.

Equidad de Género
- Todas las madres serán bonificadas monetariamente por cada hijo nacido vivo.

Pensión de sobreviviencia
- Se permitirá pensión de sobreviviencia de la mujer al cónyuge no inválido y al padre soltero de hijos legalmente reconocidos que vivan a sus expensas. Hoy sólo es el cónyuge inválido.

Compensación Previsional por Divorcio o Nulidad
- Se autoriza la división del saldo acumulado en las cuentas individuales de cada cónyuge en caso de divorcio o nulidad.

Subsidio a Cotizaciones de Jóvenes
- Se crea un subsidio estatal a las cotizaciones mensuales efectivas, durante las primeras 24 cotizaciones, continuas o discontinuas, para trabajadores entre 18 y 35 años con ingresos inferiores a 1,5 veces el ingreso mínimo.

Trabajadores Independientes
- Se establecen distintos incentivos para que ingresen al sistema y coticen.

Ampliación del Ahorro Previsional Voluntario
- Sin perjuicio de perfeccionar el beneficio tributario existente, se crea un mecanismo de APV Colectivo, también con beneficio tributario.

Modificaciones en materia de Inversiones

Aumento de Competencia en la industria de las AFP
- Licitación de cartera de afiliados.
- Subcontratación de los servicios de administración de cuentas y de administración de fondos.

II **ACUERDOS:** Indicaciones
Números

1. Retirada.
1 bis. Aprobada 10x0.
2. a 9. Inadmisibles.
10. Retirada.
11 y 12. Inadmisibles.
13. Retirada.
13 bis. Aprobada 10x0
14. Retirada.
14 bis. Aprobada con enmiendas, 10x0.
15 a 20. Inadmisibles.
20 bis. Aprobada 10x0.
21. Aprobada 10x0.
22 y 23. Retiradas.
23 bis. Aprobada 10x0.
24. Aprobada 10x0.
25. Retirada.
26 a 30. Inadmisibles.
30 bis. Aprobada 10x0
31. Aprobada 8x0.
32 a 41. Inadmisibles.
42. Aprobada 10x0.
43. Retirada.
43 bis. Aprobada 10x0.
43 ter. Inadmisible.
44. Inadmisible.
45. Aprobada 7x0.
46. Retirada.
47. Inadmisible.

48. Retirada.
48 bis. Aprobada 10x0.
49. Inadmisible.
50. Retirada.
51 a 54. Inadmisibles.
55. Aprobada con modificaciones, 9x0.
56 y 57. Inadmisibles.
58 a 65. Retiradas.
65 bis. Aprobada 10x0, con enmiendas, excepto su letra c), inciso primero e inciso segundo del artículo 26 propuesto en ella, aprobados con enmiendas 9x1.
66. Inadmisible.
66 bis. Aprobada 10x0.
67 bis. Aprobada 10x0.
67. Retirada.
68 y 69. Inadmisibles.
69 bis. Aprobada con enmiendas.
70. Inadmisible.
71. Retirada.
71 bis. Aprobada con enmiendas, 10x0.
72. Aprobada 10x0.
73 y 74. Inadmisibles.
75. Aprobada 10x0.
76. Retirada.
76 bis. Inadmisible.
77. Inadmisible.
77 bis. Aprobada 10x0.
78. Retirada.
78 bis y 78 ter. Aprobadas 10x0..
79 y 80. Retiradas.
81. Inadmisible.
82. Retirada.
83. Inadmisible.
84. Retirada.
85 y 86. Aprobadas 10x0.
87. Retirada.
87 bis. Aprobada 10x0.
88. Retirada.
88 bis. Aprobada 10x0.
89. Retirada.
89 bis. Aprobada 10x0.
89. y 90. Retiradas.
90 bis. Aprobada 10x0.
91 y 92. Retiradas.
93. Aprobada 10x0.
94. Retirada.
94 bis. Aprobada 10x0.

95 a 100. Retiradas.
100 bis. Aprobada com enmiendas, 10x0.
101. Aprobada 8x0.
102 . Retirada.
102 bis. Aprobada 10x0.
103 y 104. Retirada.
104 bis. Aprobada 10x0.
105. Retirada.
105 bis y 105 ter. Aprobadas 10x0.
105 quater. Aprobada 10xo
106 a 114. Retiradas.
114 bis. Aprobada 10x0.
115 a 117. Retiradas.
117 bis. Aprobada 10x0
118. Retirada.
119. Inadmisible.
120. Retirada.
120 bis. Aprobada con enmiendas, 10x0
121 a 124. Inadmisibles.
124 bis. Aprobada 10x0.
124 ter. Aprobada con enmiendas, 10x0
125. Retirada.
125 bis. Aprobada 10x0.
125 ter. Aprobada com enmiendas, 10x0.
126. Rechazada 10x0.
127 a 132. Inadmisibles.
132 bis. Aprobada 10x0.
133 a 144. Inadmisibles.
144 bis. Aprobada 10x0
145. Retirada.
145 bis. Aprobada 10x0.
145 ter. Inadmisible.
146. Retirada.
147. Aprobada 10x0.
148. Retirada.
149. Inadmisible.
150 y 151. Aprobadas 10x0.
152. Inadmisible.
153. Retirada.
154. Aprobada 10x0.
155. Inadmisible.
155 bis. Aprobada 10x0
156 y 157. Inadmisibles.
158. Retirada.
158 bis. Aprobadas 10x0 sus letras a) y b. La letra c) aprobado 10 x0 su literal ii., y rechazados por empates sucesivos los literales i. y iii.
158 ter. Aprobada 10x0.

158 quater. Aprobada 10x0.
159 y 160. Retiradas.
160 bis. Aprobada 10x0.
161. Inadmisible.
162 y 163. Retiradas.
163 bis. Aprobada 10x0
163 ter. Aprobada 10x0t
164. Retirada.
165 y 166.
167. Aprobada 10x0.
168 a 170. Retiradas.
171. Inadmisible.
171 bis. Aprobada 10x0
172. Retirada.
173. Aprobada 10x0.
174. Retirada.
175. Aprobada 10x0.
176 y 177. Retiradas.
177 bis. Aprobada 10x0.
178 y 179. Retiradas.
180. Inadmisible.
180 bis. Aprobada 10x0.
181 y 182. Retiradas.
182 bis. Aprobada 10x0.
183. Aprobada 10x0.
184. Retirada.
184 bis. Aprobada 10x0.
185 a 188. Inadmisibles.
189. Aprobada 10x0.
190. Inadmisible.
191 y 192. Aprobadas 10x0.
193. Inadmisible.
194. Retirada.
195. Inadmisible.
196 y 197. Aprobadas 10x0.
197 bis y 198. Inadmisibles.
199. Aprobada 10x0.
200. Retirada.
200 bis. Aprobada.
201. Retirada
201. bis. Aprobada 10x0.
202. Retirada.
203 y 204. Inadmisibles.
205 y 206. Retiradas.
207. Inadmisible.
208 a 210. Retiradas.
211. Inadmisible.

211 bis. Aprobada 10x0.
212. Inadmisible.
213 y 214. Retiradas.
214 bis. Aprobada 10x0.
215 y 216. Retiradas.
217. Aprobada 10x0.
218. Retirada.
219. Inadmisible.
220. Aprobada 10x0.
221. Inadmisible.
222. Retirada.
222 bis. Aprobada 10x0.
223. Aprobada 10x0.
224. Inadmisible.
225 y 226. Retiradas.
227. Aprobada 10x0.
228 y 229. Retiradas.
230. Aprobada 10x0.
231 y 232. Inadmisibles.
233. Aprobada 10x0.
233 bis. Inadmisible.
233 ter. Aprobada 10x0
234. Retirada.
235. Aprobada 10x0.
235 bis. Aprobada
236. Inadmisible.
237. Retirada.
238. Inadmisible.
238 bis. Aprobada 10x0.
239. Inadmisible.
240 y 241. Retiradas.
241 bis. Aprobada 10x0.
242 a 254. Retiradas.
254 bis y 254 ter. Aprobadas 10x0.
255 a 257. Retiradas.
258. Aprobada por 9 a favor y 1 en contra.
259. Retirada.
259 bis. Aprobada 10x0.
260. Retirada.
260 bis y 260 ter. Aprobadas 10x0.
261. Retirada.
261 bis. Aprobada 10x0.
262 a 264. Retiradas.
264 bis. Aprobada 10xo.
265 a 266. Retiradas.
266 bis. Aprobada 10x0.
267. Aprobada 8x0.

267 bis. Aprobada 10x0
268. Retirada.
269. Aprobada 8x0.
270. Retirada.
270 bis. Aprobada 10x0.
271. Retirada.
271 bis y 271 ter. Aprobadas 10x0.
272. Retirada.
272 bis. Aprobada 10x0.
273. Retirada.
274. Inadmisible.
274 bis. Aprobada 10x0.
275. Inadmisible.
275 bis. Aprobada 10x0.
276. Retirada.
277 y 278. Rechazadas 8x0.
279 a 281. Retiradas.
281 bis. Aprobada 10x0.
282. Inadmisible.
283. Retirada.
284. Aprobada 8x0.
285. Retirada.
286. Inadmisible.
287. Retirada.
287 bis. Aprobada 10x0.
288. Inadmisible.
289. Rechazada 8x0.
290. Retirada.
290 bis. Aprobada 10x0.
291. Aprobada 8x0.
292 y 293. Retiradas.
294. Rechazada por 4 a favor y 6 en contra.
295 y 296. Inadmisibles.
297 y 298. Rechazadas por 4 a favor y 6 en contra.
299 a 301. Inadmisibles.
302. Retirada
303. Inadmisible.
303 bis y 303 ter. Aprobadas por 6 a favor y 4 en contra.
304. Retirada.
305. Inadmisible.
306. Rechazada 8x0.
306 bis. Aprobada 10x0.
307. Inadmisible.
308. Rechazada 8x0.
309. Inadmisible.
310. Aprobada 8x0.
310 bis. Aprobada 10x0.

311. Retirada.
312. Inadmisible.
313. Aprobada 8x0.
314 a 315. Retiradas.
315 bis. Aprobada 10x0.
316.Retirada.
317. Aprobada 8x0.
318. Inadmisible.
318 bis. Aprobada 10x0.
319. Retirada.
319 bis. Aprobada 10x0.
320. Retirada.
321 y 322. Aprobadas 8x0.
322 bis. Aprobada 10x0.
323. Inadmisible.
324. Aprobada 8x0.
325. Retirada.
326. Aprobada 8x0.
327. Inadmisible.
328 a 329. Retiradas.
329 bis. Aprobada 10x0.
330 y 331. Retiradas.
332. Inadmisible.
333. Retirada.
334. Inadmisible.
335 y 336. Retiradas.
337. Inadmisible.
338. Retirada.
339 y 340. Inadmisibles.
341 a 343. Retiradas.
344. Aprobada 8x0.
345 y 346. Inadmisibles.
347. Retirada.
348. Inadmisible.
348 bis. Aprobada 10x0.
349. Retirada.
350. Aprobada 8x0.
350 bis. Aprobada 10x0.
351. Inadmisible.
352. Retirada.
352 bis. Aprobada 10x0.
353. Retirada.
353 A). Aprobada con una enmienda, 10x0.
353 B) y 353 C). Retiradas.
354. Aprobada 8x0.
354 bis y 354 ter. Aprobadas 10x0.
355. Inadmisible.

356. Retirada.
357. Inadmisible.
358. Aprobada 8x0.
359. Retirada.
360. Rechazada 8x0.
360 bis y 360 ter. Aprobadas 10x0.
361. Retirada.
362. Aprobada 8x0.
362 bis. Aprobada 10x0.
363 y 364. Inadmisibles.
365. Aprobada 8x0.
366. Inadmisible.
367. Retirada.
367 bis. Inadmisible

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de 89 artículos permanentes y 44 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Os hacemos presente que los siguientes artículos del proyecto de ley en informe, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, sea porque inciden en las atribuciones del Banco Central o de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y 108 de la Constitución Política de la República, respectivamente, en relación a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental: **artículo 44**, inciso tercero (que pasa a ser artículo 42, inciso tercero); **artículo 45**, número 8 (que pasa a ser artículo 43, número 8); **artículo 79**, número 29, literales iii y iv de la letra a), el nuevo inciso noveno propuesto mediante la letra b); el nuevo inciso décimo octavo propuesto por la letra f), y la letra g); número 32, las letras a) y s); número 35; y número 77, sólo en lo que respecta a las letras a) y b) del artículo 168; y **artículo 85, permanentes**, y los artículos **transitorios** trigésimo tercero, letra d), y trigésimo quinto.

Además, igual rango orgánico constitucional tienen las siguientes disposiciones, nuevas, agregadas en este segundo informe: **artículo 62** (que pasa a ser artículo 60); y los artículos nuevos **62; 63; 63 bis B**, en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 38 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Asimismo, las siguientes disposiciones de la iniciativa de ley deben ser aprobadas con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del

derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 18º, de la Constitución Política de la Repúbica, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental: **artículos 1° a 32**; **artículo 34**; **artículos 64 a 70**; **artículo 71**, inciso segundo; **artículos 72 a 78**; **artículo 79**, números 1 a 27; número 29, letras c), d), y e); número 30; número 31; número 32, letras b) a r), t) a y); número 33; número 34; y números 36 a 75; **artículo 82**; y **artículo 86, permanentes**; y los **artículos transitorios** primero a décimo; vigésimo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto, incisos segundo a quinto; vigésimo sexto a trigésimo segundo; trigésimo cuarto; trigésimo sexto; trigésimo noveno, inciso segundo, y cuadragésimo.

También son de quórum calificado, por igual razón, las siguientes disposiciones nuevas, agregadas en este segundo informe:artículos **23 bis**; **26 bis; 26 ter; 27 bis; 76,** número 6 bis; **77 bis; 77 ter**; **79**, números 54 bis, 54 ter, **86 bis permanentes**; y **artículos trigésimo séptimo bis** y **trigésimo noveno ter transitorios**.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general, con las votaciones correspondientes a las normas de quórum, orgánico constitucional o de quórum calificado, en su caso, y las restantes por unanimidad (107x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de septiembre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

2.- La ley Nº 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.- La ley Nº 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social.

4.- La ley Nº 18.045, Ley de Mercado de Valores.

5.- La ley Nº 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas.

6.- La ley Nº 18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

7.- La ley Nº 18.091, que establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.

8.- La ley Nº 18.141, que modifica decreto ley Nº 3.501, de 1980, y otras disposiciones legales e interpreta preceptos que indica.

9.- La ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

10.- La ley Nº 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales.

11.- La ley Nº 18.611, sobre Fondos Nacionales de Subsidio Familiar y Pensiones Asistenciales.

12.- La ley Nº 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

13.- La ley Nº 18.815, que regula Fondos de Inversión; modifica los decretos con fuerza de ley N°s 251 Y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley Nº 18.045.

14.- La ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

15.- La ley Nº 18.861, (Ley secreta).

16.- La ley Nº 18.994, que crea la Oficina Nacional de Retorno.

17.- La ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

18.- La ley Nº 19.234, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

19.- La ley Nº 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala.

20.- La ley Nº 19.404, que introduce modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980, y dicta normas relativas a pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados.

21.- La ley Nº 19.528, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley Nº 1.097, de 1975; a la Ley Nº 18.010, y al Código de Comercio.

22.- La ley Nº 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala.

23.- La ley Nº 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

24.- La ley Nº 19.582, que modifica ley Nº 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

25.- La ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

26.- La ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

27.- La ley Nº 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil.

28.- La ley Nº 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”.

29.- La ley Nº 19.953, que otorga bono extraordinario y beneficios previsionales a personas que señala, modificando el decreto ley Nº 869, de 1975 y la ley Nº 19.454.

30.- La ley Nº 19.980, que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica.

31.- La ley Nº 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

32.- La ley Nº 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

33.- La ley Nº 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

34.- El decreto ley Nº 824, de 1974, que aprueba texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

35.- El decreto ley Nº 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios.

36.- El decreto ley N° 869, de 1975, que establece un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

37.- El decreto ley Nº 1.263, de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

38.- El decreto ley Nº 1.328, de 1976, que fija normas para la administración de fondos mutuos.

39.- El decreto ley Nº 2.448, de 1979, que modifica regímenes de pensiones que indica.

40.- El decreto ley Nº 3.502, de 1980, que crea el Instituto de Normalización Previsional.

41.- El decreto ley N°3.536, de 1981, que modifica y deroga las disposiciones legales que indica, con el fin de simplificar la gestión administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social.

42.- El decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsa de comercio.

43.- El decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece régimen previsional único de asignación por muerte.

44.- El decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

45.- El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nºs. 307 y 603, ambos de 1974.

46.- El decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica.

Valparaíso, 8 de enero de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de las Comisiones Unidas

- - -